

# LECTURAS JURÍDICAS

---

EN LÍNEA

---

ÉPOCA VIII  
NÚMERO 7





# LECTURAS JURÍDICAS

EN LÍNEA

---

NÚMERO 7



FOLIO 9795





**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE CHIHUAHUA**

**MTRO. LUIS ALFONSO RIVERA CAMPOS**  
Rector

**C.P. JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO**  
Secretario General

**MTRA. RUTH DEL CARMEN GRAJEDA GONZÁLEZ**  
Directora de Extensión y Difusión

**FACULTAD DE DERECHO**

**MTRO. CÉSAR EDUARDO GUTIÉRREZ AGUIRRE**  
Director de la Facultad de Derecho

**MTRA. MARIBEL PEINADO MACHUCA**  
Secretaria Administrativa

**MTRA. DIANA LIZETH CARRILLO MELÉNDEZ**  
Encargada de Despacho de Secretaría Académica

**MTRO. ROGELIO ÁNGEL CUÉLLAR SALASPLATA**  
Secretario de Extensión y Difusión Cultural

**MTRO. HÉCTOR IVÁN CELESTÍN GARCÍA**  
Secretario de Planeación Institucional

**DR. EDUARDO MEDRANO FLORES**  
Secretario de Investigación y Posgrado

**CONSEJO EDITORIAL**

Dra. Rosa María Gutiérrez Pimienta  
Dra. Alicia Ramos Flores  
Dr. Jaime Ernesto García Villegas  
Dra. Lila Maguregui Alcaraz  
Dr. Sergio Facio Guzmán

# LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA

ÉPOCA VII

NÚMERO 7

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 2024

ISSN: 2992-8583

RESERVA:

04-2023-081817342000-102

FOLIO: 9795

Publicación tetramestral de  
investigación y análisis

Editada por la Facultad de Derecho  
UACH

Ave. Universidad S/N Campus  
Universitario

C.P. 31220, Chihuahua, Chih. México  
Teléfono 6144134477

**Edición:** Secretaría de Extensión y  
Difusión Cultural de la Facultad de  
Derecho

**Coordinador Editorial:** Mtro. Rogelio  
Ángel Cuéllar Salasplata

**Diseño de Portada:** M.A.R.H. Viviana  
del Carmen Garay Regalado

**Editor responsable del contenido:**  
M.A.R.H. Viviana del Carmen Garay  
Regalado

Se puede encontrar la edición virtual  
en: [https://uach.mx/fd/revistas/  
lecturas-juridicas/](https://uach.mx/fd/revistas/lecturas-juridicas/)



Facultad de  
**Derecho**

Lecturas Jurídicas no se responsabiliza de  
las opiniones y comentarios expuestos por  
sus colaboradores.

**HECHO EN MÉXICO**

Lecturas Jurídicas en Línea. Año 2, número 7, septiembre- diciembre 2024, es una publicación tetramestral, gratuita, financiada y editada por la Secretaría de Extensión y Difusión, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua, México. C. Escorza núm. 900, Col. Centro, Chihuahua, Chihuahua,

México. C.P. 31000. Tel. (614)4391500, dirección de correo electrónico: lecturasjuridicas@uach.mx, periodicidad de tres veces al año, para acceder visite: <https://uach.mx/fd/lecturas-juridicas/>, para descargar la revista en su formato PDF. Editor responsable: Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata. Reserva de Derechos 04-2023 081817342000-102 ISSN 2992-8583. Fecha de la última modificación, agosto del 2024. Esta publicación sigue una política de acceso abierto.

# CONTENIDO

<b>LA REPERCUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO</b> CRISTIAN ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ	1-10
<b>LA MIGRACIÓN Y LA AFECTACIÓN FINANCIERA EN MÉXICO</b> GUTIÉRREZ CHÁVEZ, MYRTHA GISELA, GALAVIZ CHACÓN, CRUZ GONZALO, FACIO GUZMÁN, SERGIO RAFAEL	11-22
<b>DEMOCRACIA, FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PERSONAS TRANS Y PARTIDOS POLÍTICOS.</b> GALAVÍZ CHACÓN CRUZ GONZALO, RAMOS FLORES ALICIA , CHÁVEZ MELÉNDEZ HUMBERTO	23-38
<b>EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DEFINIDO POR JUAN GABRIEL</b> ANTONIO AGUIRRE LÓPEZ, HERIK GERMAN VALLES BACA, EDRITH FERNANDO CÓRDOVA GUERRERO	39-50
<b>LA SALUD MENTAL EN EL DERECHO LABORAL</b> ALATORRE GARCIA FERNANDA DEL SOCORRO , TERRAZAS ESTRADA CENOBIO , NUÑEZ GUZMAN MARIA ELENA	51-67
<b>DERECHO A VIVIR EN FAMILIA: OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO A LAS FAMILIAS SEPARADAS</b> JÁQUEZ QUINTANA EDNA GUADALUPE	68-76
<b>LOS DERECHOS HUMANOS DE LA INFANCIA EN EL MARCO INTERNACIONAL LOS NIÑOS Y NIÑAS REFUGIADOS</b> LARA AYUB ALEXIA GIOVANNA	77-88
<b>LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ ANTE LA FEDERALIZACIÓN PROCESAL</b> MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ	89-100
<b>TRABAJO FORZOSO DE NNA. IMPLICACIONES DEL T-MEC EN LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MÉXICO</b> MAR TENA ALEJANDRA	101-111
<b>EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EN MÉXICO. REFLEXIONES SOBRE LOS RETOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO EFECTIVO</b> MÁRQUEZ VALDEZ, DINORAH FERNANDA	112-124
<b>IMPACTO DE POLÍTICAS FISCALES EN PROGRAMAS DIRIGIDOS A NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES</b> PAULINA ANGÉLICA MORALES VELOZ	125-135
<b>LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE LA TRATA. ¿COMPLICIDAD DEL ESTADO MEXICANO?</b> NIETO JURADO ANA ISABEL	136-144

# CONTENIDO

<b>HACIA UNA EDUCACIÓN PARA TODOS: LA INCLUSIÓN EDUCATIVA EN MÉXICO” DESAFÍOS, AVANCES Y PERSPECTIVAS EN EL CAMINO HACIA LA EQUIDAD EDUCATIVA.</b> OCHOA LARA LARISSA ITZEL	145-154
<b>MATERNIDAD Y RECLUSIÓN DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS QUE VIVEN AL LADO DE SUS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN ALGÚN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO</b> PERALES PADILLA CÉSAR OSWALDO	155-164
<b>NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO PROTAGONISTAS DE SU ATENCIÓN EN SALUD. UNA MIRADA DESDE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b> REVELES CASTILLO MARÍA DEL SOCORRO	165-173
<b>PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR PERSONAS MINISTRAS DE LA CORTE A LO LARGO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS</b> LUIS IVÁN RIVERA MARTÍNEZ	174-184
<b>LOS 8 CONVENIOS FUNDAMENTALES DE LA OIT Y SU APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN POR MÉXICO</b> JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	185-195
<b>DERECHO, REALIDAD Y DISCRIMINACIÓN; REFORMAR EL CONCUBINATO PARA UNA PROTECCIÓN PROGRESIVA DE DERECHOS HUMANOS.</b> TURNER TARANGO JESÚS ENRIQUE, COTA ALMEIDA YESENIA ANAHÍ	196-212
<b>LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO INTERNACIONAL: CONFLICTO PALESTINA-ISRAEL</b> REY MENDOZA LUISA CECILIA	213-225
<b>LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL</b> RIVERA LOYA RAMÓN	226-244
<b>OPINIÓN Y PARTICIPACIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO. PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CHIHUAHUA</b> MARCELA ROMERO JURADO	245-256
<b>LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS INVISIBLES</b> MARGARITA ELISA ROMERO SÁNCHEZ	257-264
<b>PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN REDES SOCIALES</b> DIANA CAROLINA SOLÍS GARCÍA	265-276
<b>LOS PROCESOS RESTAURATIVOS EN LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</b> MAGUREGUI ALCARAZ LILA, GARCÍA VILLEGAS JAIME ERNESTO, AUDE DÍAZ ROBERTO	286-297



# CONTENIDO

EL AMPARO INDIRECTO: UN LÍMITE CIUDADANO AL CONSTITUYENTE DERIVADO SALÁIS VALLE LUIS DONALDO	298-308
<b>FUNDAMENTACIÓN SOCIAL DE LA CREACIÓN DE LEYES. PRIMERA PARTE.</b> <b>RODRÍGUEZ CHACÓN, CÉSAR, GUTIÉRREZ CHÁVEZ, MYRTHA GISELA , PEINADO MACHUCA, MARIBEL</b>	309-315
EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) EN MÉXICO MARIBEL PEINADO MACHUCA, CÉSAR RODRÍGUEZ CHACÓN, SERGIO RAFAEL FACIO GUZMÁN	316-326
<b>REGISTRO DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b> <b>¿ES UNA PENA TRASCENDENTE O MEDIDA DE PREVENCIÓN DELICTIVA?</b> <b>JORYANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ</b>	327-341
REDES SOCIALES EN MÉXICO, REGULACIÓN E INFLUENCIA EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CASTRO-ELENES GERARDO ARNULFO	342-348

# LA REPERCUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

THE IMPACT OF THE GENDER PERSPECTIVE IN INTER-AMERICAN JURISPRUDENCE

CRISTIAN ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ <sup>1</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Antecedentes, 3. El caso del Penal Miguel Castro Castro como indicio de la aplicación de la perspectiva de género Vs. Perú, 4. La violencia de género en el caso Campo Algodonero, 5. Sentencias con perspectiva de género contra el Estado mexicano, 6. Conclusiones, 7. Fuentes de información

---

## KEYWORDS

*Inter-american  
jurisprudence  
Human rights  
Gender perspective  
Belém do Pará Convention  
Inter-American Court*

## ABSTRACT

*La interpretación con perspectiva de género a través de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refuerza un camino progresivo hacia la solidificación de mejores condiciones de vida de las mujeres en América, este avance institucional se materializa en razón de las reparaciones contempladas en los puntos resolutive de las sentencias. El presente trabajo propone un análisis de las sentencias contra el Estado mexicano que estimaron violaciones a la Convención de Belém do Pará y que se constituyeron como precedentes de trascendencia para los derechos humanos de las mujeres en México.*

---

## PALABRAS CLAVE

*Jurisprudencia  
interamericana  
Derechos humanos  
Perspectiva de género  
Convención de Belém do Pará  
Corte Interamericana*

## RESUMEN

*The interpretation with a gender perspective through the jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights reinforces a progressive path towards the solidification of better living conditions for women in America. This institutional advance materializes due to the reparations contemplated in the resolution points of the sentences. This work proposes an analysis of the sentences against the Mexican State that considered violations of the Belém do Pará Convention and that constituted precedents of significance for the human rights of women in Mexico.*

Recibido: 01/ 09 / 2024  
Aceptado: 29/ 10 / 2024

Como citar este artículo: LÓPEZ Rodríguez, Cristian Alberto, “La repercusión de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano”, en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 7.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> ![Creative Commons License icon](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

El presente texto tiene como finalidad desarrollar la aplicación de la perspectiva de género a través del Sistema Interamericano de Derechos respecto a los casos paradigmáticos sobre violencia de género en contra del Estado mexicano y sus repercusiones. Además, para concretar un análisis integral de este enfoque e género se desglosarán los antecedentes históricos que cimentaron el camino en favor de los derechos de la mujer a nivel internacional.

El arduo recorrido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha involucrado una serie de casos paradigmáticos que se constituyen como referentes dirigidos a la transformación social en los Estados americanos. Las víctimas de las que versan los hechos de las sentencias presentan características que hacen evidente las elevadas condiciones de vulnerabilidad en las que encuadran ciertos perfiles en la sociedad.

En lo concerniente a las mujeres, el panorama en cuanto al goce de derechos humanos en América ha representado un aparente progreso ambivalente que deja explícita la necesidad de un esfuerzo institucional más agudo. La responsabilidad internacional del Estado mexicano ha propiciado una serie de cambios internos en favor de la propia democratización del país en un enfoque hacia el pleno goce las prerrogativas respectivas.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, se ha logrado dilucidar una estructura más clara conforme a las obligaciones del Estado, principalmente con la expansión explícita del catálogo de derechos fundamentales hacia los establecidos por los tratados internacionales, por tanto, existe un parámetro de goce de derechos más amplio para todas las personas, situación que también trae aparejadas sus determinadas problemáticas.

Respecto al presente trabajo se tiene la intención de desarrollar un análisis focalizado en la interpretación con perspectiva de género realizado por la Corte Interamericana con un enfoque prioritario hacia las sentencias contra el Estado mexicano. Los logros hacia el bienestar de las mujeres guardan una estrecha relación con el trabajo realizado por este tribunal internacional que será plasmado en el desarrollo del texto.

## 2. Antecedentes

### ***2.1 La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)***

Trejo indicó que, previamente a la creación de la Convención de Belém, a través de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se adoptó la CEDAW el 18 de diciembre de 1979, para ser adoptada por el Estado mexicano el 17 de julio de 1980<sup>1</sup>. Este primer gran antecedente en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos posee una fuerte influencia de los movimientos sociales y las condiciones de vida de las mujeres de la época.

El impacto de la CEDAW se consolida con base a la serie de lineamientos que ciñe a los Estados en el fortalecimiento de mecanismos encaminados a disminuir el fenómeno de la discriminación de género que materializa el menoscabo a los derechos de las mujeres. Entre las obligaciones de la autoridad estatal se encuadra la adecuación de los ordenamientos jurídicos, propiciar la igualdad entre hombres y mujeres, además de simplemente establecer la abstención de realizar conductas discriminatorias por parte del Estado.

### ***2.2 La Declaración y Programa de Acción de Viena***

Para Tramontana<sup>2</sup>, por medio de esta Declaración aprobada en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena en 1993, se logra el primer indicio de lo que ella llama la

---

<sup>1</sup> TREJO, Karina, "Conceptualización de los derechos humanos desde la perspectiva de género en relación con la reforma laboral" en *Revista Latinoamericana en Derecho Social*, México, núm. 24, junio 2017, p. 147. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2017.24.10814>.

<sup>2</sup> TRAMONTANA, Enzamari, "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José" en *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, vol. 53, enero-junio de 2011, p. 145. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>

“transversalización de la perspectiva de género” al quedar delimitada una responsabilidad a través del Sistema Universal de Derechos Humanos en favor de abogar por el goce de los derechos humanos de las mujeres bajo una condición prioritaria.

Queda explícita la demanda social que ha persistido en el transcurso de los años sobre el establecimiento de una agenda que se centre en los derechos humanos de las mujeres. La necesidad de que la mujer pueda poseer las herramientas necesarias con el fin de desarrollar un proyecto de vida ha permanecido como una constante, en este sentido, la exigencia social es determinante en el desarrollo jurídico sobre causas determinadas.

### **2.3 Advenimiento de la Convención de Belém do Pará**

En favor del análisis realizado por la Corte IDH de las sentencias con inminente aplicación de la perspectiva de género, Pérez explica que, a manera de respuesta ante la violencia contra las mujeres en América en 1990, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) realizó la Consulta Interamericana sobre la Mujeres y la Violencia con el objetivo de realizar trabajos de investigación y combate de dichas problemáticas. Los primeros antecedentes que se fraguaron a nivel interamericano fueron a través de la Asamblea General de la OEA (Organización de los Estados Americanos) en la que se suscribió la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer en 1991<sup>3</sup>.

Los resultados arrojados por la consulta realizada por la CIM propician la creación de un documento a manera de Convención Americana. Aunque, el proyecto en cuestión se plateó para ser direccionado a desarrollar un catálogo de derechos y deberes respecto a la violencia contra las mujeres. El 9 de junio de 1994, el documento fue aprobado a través de la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la CIM para posteriormente ser remitido a la Asamblea General de la OEA. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” fue aprobada el 9 de junio de 1994 en Brasil<sup>4</sup>.

Respecto a la suscripción del Estado mexicano hacia el mencionado documento, Pérez refiere lo siguiente:

No fue sino hasta el 4 de junio de 1995, con base en que la Convención no se contraponía a las leyes y políticas que sobre la mujer habían en nuestro país, y que tampoco contenía disposición alguna que atentara contra la soberanía nacional, que México firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>5</sup>.

El nacimiento Convención de Belém do Pará representa la creación de una serie de estándares y lineamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional, además, representa la mirada hacia una problemática grave y reiterativa en los Estados americanos. Entonces, el combate a la violencia contra la mujer requiere ceñirse ante parámetros específicos bajo aspectos de vulnerabilidad propios de las mujeres. Para Spaccatorella la Convención representó una alternativa de justicia social:

Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad<sup>6</sup>.

En concordancia con lo anterior, la transformación de la realidad social de las mujeres requiere de cambios estructurales en atención a el lugar que se les asignó históricamente en la sociedad. Si bien, existe un progreso palpable en temas de género en el ámbito institucional en América Latina, existen factores de desigualdad latentes que impiden una transición idónea.

---

<sup>3</sup> PÉREZ, María de Montserrat, “Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém Do Pará”, en *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXII, núm. 95, mayo-agosto de 1999, p. 667. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1999.95.3601>

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 668.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> SPACCAROTELLA, Sabrina, “La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”: La aplicación real y efectiva en el ámbito judicial argentino” en *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, año XVI, núm. 21, 2018, p. 56. <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1541>



En lo referente al trabajo realizado por la CIM en razón de lo establecido por la Convención de Belém do Pará, dicha Comisión es competente para recibir informes de parte de los Estados suscritos a la Convención en cuanto al progreso hacia la erradicación de la violencia contra la mujer, o sea, bajo las obligaciones prescritas por la Convención de Belém<sup>7</sup>.

Bajo el análisis de Mejía<sup>8</sup>, previamente al nacimiento de la Convención de Belém, ya existía un antecedente crucial respecto a los derechos de las mujeres en el Derecho Internacional Público, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En razón de dicha Convención de la ONU, la Convención de Belém retomó el criterio de que la violación de los derechos humanos es responsabilidad del Estado.

El paradigma de la Convención de Belém do Pará encuentra su lugar al momento de existir una responsabilidad del Estado respecto al ámbito privado. Lo sucedido fuera de la relación entre Estado y ciudadano era remitido a otras materias del derecho, pero en razón de la presente Convención, el Estado tiene la responsabilidad de sancionar, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer tanto en el ámbito público como en el privado<sup>9</sup>.

El factor de la violencia contra la mujer en la vida privada tiene un papel importante en el inicio de la Convención de Belém do Pará:

En efecto, parte del diagnóstico del que surge la Convención de Belém do Pará evidenciaba que era en la vida privada donde la gran parte de las mujeres sufría los mayores ataques a su dignidad, a través de distintas manifestaciones de violencia. De esta manera, gracias a la Convención, se trasciende el viejo concepto según el cual sólo el Estado o sus agentes violan derechos humanos y se cataloga la violencia contra las mujeres como una clara violación de derechos humanos<sup>10</sup>.

En el contexto de vida de la mujer latinoamericana, existen particularidades específicas de vulnerabilidad que guardan estrecha relación con cuestiones culturales y sociales. El problema de la incidencia de violencia contra la mujer en la región presenta una necesidad latente de reforzar los mecanismos institucionales en favor del pleno desarrollo de las mismas.

El ex presidente de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez realizó ciertas consideraciones sobre la Convención de Belém: “el instrumento más significativo en esta materia -como expresión de una realidad social y de una corriente para modificarla- es la Convención Belém do Pará de 1994, que combate la violencia contra la mujer<sup>11</sup>.”

### **3. El caso del Penal Miguel Castro Castro como indicio de la aplicación de la perspectiva de género**

En concordancia con la resolución de la Corte, bajo un álgido contexto de conflictos armados en contra de la autoridad estatal en Perú en mayo de 1992, se cometieron vulneraciones graves a derechos humanos por parte agentes del Estado. Se trató específicamente de un golpe de Estado propiciado como respuesta al inicio de la administración del entonces presidente Alberto Fujimori. Las medidas de represión tuvieron una exponencial presencia dentro de los penales del país debido a la estancia de prisioneros por el delito de terrorismo.<sup>12</sup>

Se inició un proceso de traslado de reos que llevó por nombre “Operativo Mudanza 1”, el cual supuestamente se realizó con el objetivo de trasladar a las reclusas del pabellón 1-A del Penal Miguel Castro Castro hacia la prisión de Santa Mónica, dichas mujeres fueron sentencias por el delito de

---

<sup>7</sup> MEJÍA, Luz, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, vol. 56, julio-diciembre de 2012, p. 193. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 193-194.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 194-195.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>11</sup> GARCÍA, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 3ª, México, Porrúa, pp. 662-663.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006”, Serie C No. 160, p. 74. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

terrorismo o vinculadas al Partido Comunidad de Perú-Sendero Luminoso. Del análisis realizado por la Corte IDH se desprende que la realización del mencionado operativo llevaba consigo otras intenciones, ya que estaba previamente orquestado con la intención de atentar contra la vida de los reclusos. La utilización de dicho mecanismo fue excesivo al no existir una circunstancia de extremo peligro<sup>13</sup>.

Sobre la perspectiva de género, la presente sentencia constituye un antecedente relevante en el camino hacia la eliminación de la violencia contra la mujer debido a que la Corte IDH se pronunció especialmente sobre el ensañamiento hacia las reclusas, además de que siete de ellas argumentaron sufrir violencia sexual.

La litigante del caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, FERIA-Tinta, por propio derecho y en representación de 800 víctimas declaró lo siguiente:

La Corte no sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del corpus juris existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asertó [sic] la jurisdicción sobre la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), pronunciándose sobre violaciones de dicho instrumento internacional<sup>14</sup>.

Si bien, la Convención Americana desarrolla un amplio catálogo de derechos y deberes, con la presencia de una Convención *ad hoc* respecto a características de vulnerabilidad específicas, es necesario que este documento sea aplicado en las sentencias que tengan relación principalmente con la violencia de género.

#### **4. La violencia de género en el caso Campo Algodonero**

Los hechos en torno al presente caso paradigmático resultan de suma importancia al contextualizar el panorama de violencia que viven las mujeres en México y América Latina. Pese a que los hechos transcurrieron en un lejano año 2001, podrían ser percibidos como cercanos tras las diversas problemáticas del siglo XXI.

Con fundamento en el fallo de la Corte, tras un álgido contexto de implacable misoginia analizada a profundidad al menos desde 1993 en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 6 de noviembre de 2001 fueron localizados los cadáveres de tres mujeres en un campo de algodón con evidentes señales de haber sufrido tortura física y sexual<sup>15</sup>. Es de relevancia precisar que Ciudad Juárez se constituyó como un importante centro industrial tras el advenimiento de una gran inversión extranjera por su posición privilegiada en la zona fronteriza con los Estados Unidos.

La mano de obra femenina representa un punto medular de la preponderancia industrial en Ciudad Juárez, esto en razón de las connotaciones que les son adjudicadas a las mujeres de acuerdo a su rol, ya que, el trabajo realizado en las “maquiladoras” amerita un trabajo minucioso y cuidadoso de tipo manual respecto a los altos estándares de calidad de las empresas transnacionales.

Como suele suceder con los casos paradigmáticos de la Corte Interamericana, las víctimas de la mencionada sentencia se encontraban claramente dentro de una población que posee características que las convierten es personas dentro de grupos en situación de vulnerabilidad. Previamente se mencionó la relevancia del trabajo del Estado respecto a lo privado, bajo ese sentido, se evidencia que un factor común en el desarrollo de los casos de la Corte es la ausencia del Estado en los supuestos de vulnerabilidad dentro de la vida privada de las mujeres<sup>16</sup>.

Las tres mujeres fueron privadas de su libertad en fechas distintas del año 2001, específicamente entre septiembre y noviembre en la misma localidad. Respecto a la denuncia, las madres de las víctimas expusieron haberla realizado ante las autoridades correspondientes, aunque, al momento de

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 54-58.

<sup>14</sup> FERIA-TINTA, Monica, Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica en *Revista Cejil*, San José, Costa Rica, año 2, núm. 3, 2007, p. 30. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24778.pdf>

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009”, Serie C No. 205, p. 59. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 32-33.

interponerla, fueron revictimizadas por parte de las autoridades a través de comentarios misóginos. Se les informó que para declararse la desaparición era necesario el transcurso de al menos 72 horas<sup>17</sup>.

La Corte Interamericana interpretó directamente a la Convención de Belém do Pará para hacer justiciable de forma directa sus preceptos a través de la resolución. Entonces, lo dispuesto por el artículo 7 en sus incisos b y c fue estipulado como violentado por parte del Estado mexicano en perjuicio de Claudia González, Esmeralda Herrera y Laura Ramos.

El artículo 7 en sus incisos b y c de la Convención de Belém do Pará precisa lo siguiente:

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso<sup>18</sup>.

Con base a las ideas de Tramontana, se refuerza la relevancia del fallo González y otras (“Campo Algodonero”) al surgir como un caso con una interpretación con perspectiva de género:

Los casos González y otras (Campo algodón) vs. México, primer caso ante la Corte IDH enteramente centrado en el tema de la violencia de género, y Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, del 16 y 24 noviembre de 2009 respectivamente, proporcionan a la Corte la ocasión de profundizar esta nueva tendencia jurisprudencial<sup>19</sup>.

Además, el caso Campo Algodonero representó la esperanza de cambio para las mujeres de Chihuahua, en razón de que existe una tendencia feminicida sumamente arraigada en esta zona. El esfuerzo institucional proseguido a cabalidad podría representar una transformación social para las mujeres de Ciudad Juárez en atención a lo que representa la materialización de la reparación integral del daño.

## **5. Sentencias con perspectiva de género contra el Estado mexicano**

### **5.1 El Caso Fernández Ortega y otros**

La señora Inés Fernández Ortega estaba inmersa en un contexto de vulnerabilidad exponencial, es decir, era perteneciente a una comunidad indígena en una zona geográfica con un alto nivel de militarización en el estado de Guerrero. De la presencia castrense con las reiteradas vulneraciones graves a derechos humanos, se puede dilucidar el peligro que representa la inmersión de militares dentro de la sociedad civil, principalmente en lo concerniente a los derechos de la mujer.

De los hechos de esta resolución de la Corte, se expone la violación sexual perpetuada por militares hacia la señora Fernández Ortega en su domicilio; cabe destacar que cuando dichos militares arribaron a la casa de Inés, se encontraban sus hijos en el lugar. En favor de mejorar las condiciones de vida de las mujeres de la comunidad, la Corte Interamericana estimó necesarias ciertas reparaciones que poseen un enfoque inminente de género, por ejemplo, la creación de un Centro Comunitario para brindar asistencia social y capacitación a las mujeres residentes de la Barranca Tecoa. Además, una obligación prioritaria es la de brindar capacitación a los funcionarios federales inmersos en la investigación con aplicación de la perspectiva de género en casos de agresión sexual<sup>20</sup>.

La Corte determinó vulneraciones graves a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana en razón de la dignidad, integridad personal, protección judicial, garantías judiciales y a la vida privada. Además de que se vulneró lo dispuesto por la Convención de Belém en su artículo 7 en su

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 51-57.

<sup>18</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, Secretaría General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, art. 7. Disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>19</sup> TRAMONTANA, Enzamari, “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José” en *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, vol. 53, enero-junio de 2011, p. 160. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010”, Serie C No. 215, pp. 102-103. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

inciso a, respecto a la abstención de propiciar violencia contra las mujeres por parte de funcionarios y el inciso b, en razón de la debida diligencia<sup>21</sup>.

### **5.2 El Caso Rosendo Cantú y otra**

Según la resolución de la Corte, los acontecimientos transcurrieron en una comunidad aislada en el estado de Guerrero, en donde Valentina Rosendo Cantú contaba con diecisiete años al momento de lo sucedido. Al encontrarse en un arroyo con la intención de bañarse, Valentina fue abordada por algunos militares que buscaban interrogarla, pero estos hombres procedieron a violentarla sexualmente<sup>22</sup>. Definitivamente, la presencia de militares en zonas remotas en donde persisten altos indicadores de vulnerabilidad conduce a la población a vivir diversas represiones.

En conexidad con el caso Fernández Ortega y otros, se acentúa que ambas mujeres al pertenecer a una comunidad indígena, estaban inmersas en un contexto complejo ante la represión militar. Las comunidades que enfrentan este fenómeno se encuentran desarmadas ante posibles atentados contra la vida y la libertad personal, es relevante enfatizar en que las mujeres indígenas de estas comunidades requieren de asistencia social encaminada a la capacitación y el empoderamiento.

### **5.3 El Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco**

En razón de la sentencia emitida por la Corte, los días 3 y 4 de mayo de 2006 se realizaron diversos operativos por parte de la policía municipal de San Salvador Atenco y Texcoco, así como de la policía estadual del Estado de México y la Policía Federal Preventiva tras la realización de diversas protestas debido a la negativa de los pobladores ante la expropiación de tierras para construir un aeropuerto para la Ciudad de México. En relación con el movimiento social hubo bloqueos en carreteras y enfrentamientos violentos entre los protestantes y los policías, para posteriormente iniciar con múltiples detenciones de manifestantes, las detenciones se realizaron principalmente en domicilios particulares. Existió una gran confusión respecto a las detenciones ya que fueron arrestadas personas que no participaron en las manifestaciones<sup>23</sup>.

Las personas detenidas argumentaron sufrir maltratos físicos y psicológicos por los policías durante y después del traslado al CEPRESO. Se realizaron cincuenta detenciones de mujeres durante los operativos de las que treinta y uno expusieron haber sufrido violencia sexual por parte de los policías<sup>24</sup>. De las once mujeres de las cuales versó la sentencia, estas sufrieron detenciones arbitrarias en donde padecieron tortura física y sexual.

Este suceso se constituye como un reflejo de los peligros a los que se enfrenta la mujer en la cotidianidad, ya que, no era necesario ser manifestante para sufrir las referidas agresiones, simplemente era necesario ser mujer y encontrarse en el lugar del acontecimiento para ser víctima del abuso de poder perpetuado por los policías. Dentro del caótico panorama de confusión, con alevosía se aprovechó el momento para perpetuar la violencia sexual en contra de las mujeres detenidas.

Del caso analizado se rescata la reparación prescrita por la Corte con un inminente enfoque de género:

15. El Estado debe, en un plazo de dos años, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, en los términos del párrafo 360 de la presente Sentencia<sup>25</sup>.

De los puntos resolutivos expuestos en la resolución se desprende la violación a la Convención de Belém nuevamente de acuerdo a su artículo 7, en perjuicio de las once mujeres de las que versan los hechos medulares del caso<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010”, Serie C No. 216, pp. 24-24. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018”, Serie C No. 371, pp. 21-26. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 27-28.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 137.



#### **5.4 El Caso Digna Ochoa y Familiares**

El loable trabajo de los activistas sociales en materia de derechos humanos conlleva situaciones de peligro en México. La señora Digna Ochoa era miembro de la organización “CentroProDh” en la que desempeñó una labor en favor de causas sociales importantes, además de que hubo intenciones de intimidación hacia este equipo de activistas. Respecto a los sucesos en torno al caso, la señora Digna Ochoa fue encontrada sin vida en las instalaciones de la organización a la que pertenecía con aparentes impactos de bala<sup>27</sup>.

La interpretación con enfoque de género toma relevancia en el caso de Digna Ochoa en torno a las reparaciones establecidas por la Corte Interamericana, la cual es plantear una debida diligencia con un enfoque de género, esta estimación de la Corte se suscitó a través de la remisión a la Convención de Belém do Pará<sup>28</sup>.

#### **5.5 La obligación internacional de la que emanó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**

La creación del Protocolo fue una obligación atribuida al Estado mexicano por medio de los casos de la Corte Interamericana: Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Campo Algodonero. Las atribuciones del Estado mexicano guardan relación con la existencia del bloque de constitucionalidad tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011. Es decir, poseen rango constitucional las obligaciones internacionales derivadas de las sentencias emitidas por la Corte IDH. El Protocolo ha constituido un progreso hacia el derecho a la igualdad al ser un instrumento para los juzgadores, para este efecto, Gómez enfatiza en la relevancia de la perspectiva de género:

Quienes asumen a su cargo realizar labores jurisdiccionales tienen la facultad y la obligación de hacer realidad el derecho a la igualdad; para ello, es fundamental que, al momento de aplicar la norma no intervengan prejuicios acerca de cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia sexual<sup>29</sup>.

Sobre el presente texto, se ha centrado la atención en la violencia perpetuada contra mujeres, pero, la violencia de género representa un amplio campo de estudio debido a las modalidades en las que se podría suscitar la violencia de género. El protocolo aboga por una igualdad dentro de los procedimientos judiciales, buscando despojar del proceso cualquier prejuicio derivado de las creencias culturales hacia los roles de género. Entonces, en una sociedad pluricultural como México es sumamente relevante la aplicación de un análisis con perspectiva de género con el fin de evitar la discriminación y vulneración a derechos humanos durante el procedimiento jurisdiccional.

### **6. Conclusiones**

El trabajo realizado por la Corte Interamericana ha representado un progreso institucional en México al ser erigidas estas sentencias como herramientas de contención respecto a las vulneraciones graves de los derechos humanos de las mujeres.

Los casos contenciosos de la Corte IDH con condena para el Estado mexicano manifiestan una tendencia machista en las instituciones y en la sociedad en general, problemática que vislumbra la influencia cultural en la violencia contra las mujeres, por tanto, en una nación con alta incidencia sobre dicha problemática, se requiere una agenda gubernamental enfocada en temas de género.

La connotación cultural y social en la que se encuentran inmersas las mujeres en América y México específicamente, hace presente la necesidad de la utilización de todo el aparato estatal en beneficio de mejorar las condiciones de vida de las mujeres. Además, el progreso hacia el pleno goce de los derechos

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2011”, Serie C No. 447, pp. 18-20. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_447\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf)

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>29</sup> GÓMEZ, Diana, “Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad” en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 36, 2013, p. 270. <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Diana%20Elisa%20G%C3%B3mez%20Gonz%C3%A1lez.pdf>

humanos debe trastocar todos los ámbitos de la sociedad, remarcando que el trabajo de la Corte IDH ha marcado un antecedente sobre la obligación del Estado de erradicar la violencia contra la mujer tanto en el ámbito público como en la vida privada.

Los hechos que refieren las sentencias con inminente perspectiva de género, son meras representaciones de la concatenación de actos en contra de la vida, dignidad, libertad personal de otras mujeres. Es decir, son sucesos que cimientan un reflejo de las miradas de otras mujeres, pero lo trascendental de la existencia de este tribunal regional es que tras la figura de un bloque de constitucionalidad se consolida una obligación para las autoridades estatales.

## 7. Fuentes de información

### a) Bibliográficas

GARCÍA, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 3ª, México, Porrúa, 921 pp.

### b) Hemerográficas

FERIA-TINTA, Monica, Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica en *Revista Cejil*, San José, Costa Rica, año 2, núm. 3, 2007, pp. 30-45. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24778.pdf>

GÓMEZ, Diana, "Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad" en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 36, 2013, pp. 269-273. <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Diana%20Elisa%20G%C3%B3mez%20Gonz%C3%A1lez.pdf>

MEJÍA, Luz, "La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" en *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, vol. 56, julio-diciembre de 2012, pp. 189-213. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>

PÉREZ, María de Montserrat, "Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém Do Pará", en *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXII, núm. 95, mayo-agosto de 1999, pp. 667-679. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1999.95.3601>

SPACCAROTELLA, Sabrina, "La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará": La aplicación real y efectiva en el ámbito judicial argentino" en *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, año XVI, núm. 21, 2018, pp. 53-78. <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1541>

TRAMONTANA, Enzamari, "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José" en *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, vol. 53, enero-junio de 2011, pp. 141-181. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>

TREJO, Karina, "Conceptualización de los derechos humanos desde la perspectiva de género en relación con la reforma laboral" en *Revista Latinoamericana en Derecho Social*, México, núm. 24, pp. 133-172, junio 2017. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2017.24.10814>.

### c) Legislativas

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", Secretaría General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

### d) Jurisprudenciales

- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. . “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006”, Serie C No. 160. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021”, Serie C No. 447. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_447\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. . “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010”, Serie C No. 215. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009”, Serie C No. 205. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018”, Serie C No. 371. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010”, Serie C No. 216. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

## LA MIGRACIÓN Y LA AFECTACIÓN FINANCIERA EN MÉXICO

MIGRATION AND FINANCIAL IMPACT IN MEXICO

GUTIÉRREZ CHÁVEZ, MYRTHA GISELA<sup>1</sup>, GALAVIZ CHACÓN, CRUZ GONZALO<sup>2</sup>, FACIO GUZMÁN,  
SERGIO RAFAEL<sup>3</sup>

SUMARIO 1. Introducción, 2. Conceptos de migración, 3. Tipos de migración, 4. Derechos Humanos de las Personas Migrantes que transitan por México. 5. Migración de Latinoamérica hacia Estados Unidos. 6. Unidad de política migratoria. 7. Efectos de la migración. 8. Conclusiones. 9. Fuentes de Información

### KEYWORDS

*Migratory Movement  
Human Rights  
Caravans  
Return  
Migratory Policy*

### ABSTRACT

*La migración, implica ser un derecho humano, iniciándose con un movimiento tanto individual, como poblacional, en busca de trasladarse a otro lugar, en la actualidad se ha denominado movimiento migratorio, conformado por gran cantidad poblacional denominado caravana o caravanas, para que no pueda ser de manera inmediata devueltos por las autoridades migratorias, esos movimientos, se realizan por ciertos objetivos implicando, que la migración sea la búsqueda de una oportunidad económica meramente laboral, de carácter refugiado, entre las principales causas.*

### PALABRAS CLAVE

*Movimiento Migratorio  
Derechos Humanos  
Caravanas  
Devolución  
Política Migratoria*

### RESUMEN

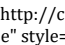
*Migration implies being a human right, beginning with a movement, both individual and population, in search of moving to another place, currently it has been called a migratory movement, made up of a large population called caravan or caravans, so that it cannot be immediately returned by the immigration authorities, these movements are carried out for certain objectives, implying that migration is the search for a purely labor-related economic opportunity, of a refugee nature, among the main causes.*

Recibido: 01/ 10 / 2024

Aceptado: 01/ 11 / 2024

Como citar este artículo: GUTIERREZ Chavez, Myrtha Gisela, Et. Al. “ LA MIGRACIÓN Y LA AFECTACIÓN FINANCIERA EN MÉXICO ”, en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 5, OCTUBRE de 2024, pp. XX-XX



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  <https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).



## 1. Introducción

La presente investigación tiene por objeto hacer un estudio de la migración y la afectación financiera en México, teniendo como resultado la observación de una problemática en el tema migratorio, derivado de las caravanas humanas que dan inicio desde varios lugares, principalmente en la frontera sur, de varios países latinoamericanos.

Se parte de la hipótesis de que, el tema de la migración, es un tema de preocupación, principalmente por la habida implementación de políticas públicas, falta de diálogo diplomático, por los países involucrados e intervención de organismos de carácter regional, e internacional para una debida colaboración a la solución de grandes caravanas humanas, al ser un tema de importancia jurídico-social el derecho de los migrantes.

El objetivo central de la presente investigación, implica demostrar la necesidad de la colaboración, compromiso, para una debida política migratoria, en relación a la afectación financiera en México a la fecha, que ha sufrido nuestro país, principalmente, a la grandes oleadas de migrantes, usando como medio de transporte el tren, de la empresa Ferromex, principalmente en territorio Mexicano, lo que ha implicado una suspensión temporal de movimientos de los trenes de carga, generando grandes pérdidas económicas, en relación a razones humanitarias, y protección de la vida de los migrantes.

## 2. Conceptos de migración

La OIM (Organización Internacional para migrantes) define a la migración en los siguientes términos :

Es un movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos<sup>1</sup>.

De la anterior definición se desprende, que la migración resulta ser una movilidad en su mayoría poblacional, que tiene como finalidad el traslado de un territorio a otro, con el objetivo de buscar mejores condiciones de vida, particularmente desde el punto de vista económico.

Por su parte, Michael Kearney y Bernadete Beserra definen a la migración como “un movimiento que atraviesa una frontera significativa que es definida y mantenida por cierto régimen político un orden, formal o informal de tal manera que cruzarla afecta la identidad del individuo”<sup>2</sup>.

De lo anteriormente sostenido ,el fenómeno de la migración implica un desafío por parte de los migrantes en cuanto a los riesgos que pueden sufrir al momento de iniciar su traslado con la finalidad de cruzar la frontera en búsqueda del conocido sueño americano, trasladandose de un territorio a otro, el movimiento económico es la principal causa, motivados a tener una mejor calidad de vida desde el punto de vista económico.

En ese sentido, Lain Chambers menciona que: “la migración implica un movimiento en el que el lugar de partida y el punto de llegada no son inmutables ni seguros. Exige vivir en lenguas, historias e identidades que están sometidas a una constante mutación”<sup>3</sup>.

El inicio del movimiento migratorio en nuestro país, implica desarrollarse por medio de un gran recorrido que inicia desde el sur de la frontera y que se dirige hasta el norte , implicando ser un traslado

<sup>1</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Derecho Internacional Sobre Migración, Glosario sobre migración*. Consultado el 27 de agosto de 2024, Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra, 2006, Consultado el 27 de agosto de 2024 en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/11/Anexo4.pdf>

<sup>2</sup> KEARNEY, Michael y Bernadete Beserra. *Migration and Identitios-A Class-Based Approach*. Latin American Perspectives, Issue 138, Vol. 31, No.5, september 2002, p.4

<sup>3</sup> LAIN, Chambers. *Migración, cultura, identidad*. Amorrortu editores, Buenos Aires, 1994, p. 19.

bastante peligroso, riesgoso principalmente cuando se viaja con menores, corriendo ciertos riesgos, y siendo el medio de transporte el tren principalmente de la empresa mexicana de trenes Ferromex.

Asimismo, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define a la persona migrante como cualquier persona que se desplaza, o se ha desplazado, a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, las causas del desplazamiento o la duración de su estancia<sup>4</sup>.

Las personas migrantes, buscan en su traslado obtener una legal situación jurídica, pero en relación a no cumplir con los requisitos migratorios no logran su objetivo siendo devueltos a su lugar de origen.

### 3. Tipos de migración

Según colección sistema interamericano de derechos humanos, señala que: "la migración se puede clasificar en dos grandes rubros: migración regular o documentada y migración irregular o indocumentada"<sup>5</sup>.

El movimiento migratorio, en oleadas, es la irregular, en relación a no contar con una legal estancia a no cumplir con todos los requisitos migratorios.

La migración documentada implica la realización de tramitación respectiva ante la autoridad competente, con la finalidad de tener un documento activo para la legal estancia dentro del país, en cambio la migración irregular o indocumentada implica ser la que inicia de manera individual o por medio de caravanas con la finalidad de llegar a un destino una zona fronteriza para efectuar el paso de manera ilegal.

El protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar, aire, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional menciona que:

Artículo 3

a) (...)

b) Por entrada ilegal se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;<sup>6</sup>

Siendo el objetivo de los migrantes tener el carácter de refugiados, o personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos, ya que su objetivo es la búsqueda de un empleo con mejores remuneraciones económicas en su lugar de origen.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y su Mecanismo de Vigilancia en su artículo 5 inciso a) señala lo siguiente:

<sup>4</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Migración en América Latina: qué sucede en la región*. Consultado el 27 de agosto de 2024 en: <https://www.msf.org.ar/actualidad/migracion-america-latina-que-sucede-la-region/>

<sup>5</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Colección sistema interamericano, consultado el 27 de agosto de 2024, en:

[https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_cont\\_tráfi\\_l%C3%ADci\\_migra\\_tierra\\_mar\\_aire\\_comple\\_conv\\_e\\_nu\\_cont\\_delin\\_orga\\_transn.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tráfi_l%C3%ADci_migra_tierra_mar_aire_comple_conv_e_nu_cont_delin_orga_transn.pdf)

<sup>6</sup> *Ibidem*

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo<sup>7</sup>.

Por lo tanto, la convención citada realiza la diferencia del migrante, ya sea en su calidad de documentado en situación regular o irregular de carácter meramente ilegal, denominado indocumentados en relación a la ilegalidad, al no contar con un documento autorizado para un ingreso permanente o temporal al territorio.

#### 4. Derechos Humanos de las Personas Migrantes que transitan por México.

El Instituto Nacional de Migración, define como migrantes a las personas que transitan por territorio nacional y que son provenientes de otros países, y que al encontrarse dentro del país gozarán de los siguientes derechos humanos de las personas migrantes que transitan por México:

- A la asistencia legal:

“Los migrantes alojados en instalaciones del INM (Instituto Nacional de Migración) tienen derecho a ser asistidos o representados por la persona que designen durante el procedimiento administrativo migratorio, así como a ofrecer y desahogar pruebas ante la autoridad competente”.<sup>8</sup>

Implicando realizar la declaración respectiva del motivo de su detención para el registro debido de su identidad, y en relación a ello el retorno a su lugar de origen salvo excepción de tramitación alguna solicitada por el migrante.

- A contar con un traductor

“Los migrantes que no hablen español tienen derecho a contar con un intérprete o traductor que conozca su idioma, durante todo el procedimiento administrativo migratorio.

Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo”.<sup>9</sup>

Si la autoridad migratoria desconoce el dialecto del migrante, se auxiliará del personal especialista en el idioma con la finalidad de efectuar el trámite administrativo de manera rápida y eficaz por parte del Instituto Nacional de Migración.

- A la protección y asistencia consular

“Las autoridades migratorias deben notificar de inmediato la presentación del migrante a la Embajada o Consulado de su país en México y facilitarle la comunicación con estas instancias, que serán las responsables de vigilar el respeto a sus derechos y brindarle asistencia y asesoría, así como apoyarlo a localizar a sus familiares”.<sup>10</sup>

En situaciones de detención al migrante, por alguna comisión de un delito, se requerirá la protección y asistencia consular, para la debida comunicación con un familiar con la finalidad del respeto a los derechos humanos, y un debido proceso legal, en el territorio donde fue la tención del migrante.

- A la salud

<sup>7</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y su mecanismo de vigilancia*, consultado el 24 de agosto 2024 en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

<sup>8</sup> INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. *Derechos Humanos De Las Personas Migrantes Que Transitan Por Mexico*, consultado el 27 de agosto 2024, en:

[https://www.inm.gob.mx/static/pdf/DH\\_PERSONAS\\_MIGRANTES\\_TRANSITAN\\_MEXICO.pdf](https://www.inm.gob.mx/static/pdf/DH_PERSONAS_MIGRANTES_TRANSITAN_MEXICO.pdf)

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Ídem

“Los migrantes tienen derecho a recibir atención médica y los medicamentos adecuados para tratar su enfermedad, si padecen alguna”<sup>11</sup>

Lo anterior, implica la obligación de proporcionar la revisión médica solicitada por el migrante, para su atención pronta y oportuna, y la detención de alguna enfermedad.

- Alabamians en condiciones dignas

Las estaciones o estancias migratorias deben ser instalaciones adecuadas, que eviten el hacinamiento; contar con servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica y ofrecer a los extranjeros presentados tres alimentos de calidad al día, además de mantener en espacios separados, y con medidas que aseguren la integridad física de los migrantes, a hombres, mujeres y niños o familias.<sup>12</sup>

Esto se traduce en un lugar en el que permanecerán el tiempo que dure su situación migratoria supervisada por el Instituto Nacional de Migración, implicando la realización de tramitación respectiva para determinar la estancia migratoria del migrante, donde permanecerán hasta la culminación del trámite administrativo.

- A la preservación de la unidad familiar

Las autoridades del INM (Instituto Nacional de Migración) deben preservar en todo momento el derecho a la unidad familiar de los migrantes alojados en instalaciones del Instituto, salvo en los casos en que se considere necesaria la separación para garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente.<sup>13</sup>

Esto se traduce en situaciones de riesgo en que los menores llegan a territorio fronterizo sin la presencia de algún progenitor, poniendo en peligro la integridad del menor.

- A la comunicación

Los migrantes alojados en las instalaciones del INM (Instituto nacional de migración) tienen derecho a hacer y recibir llamadas telefónicas de familiares y amigos y con sus representantes consulares.<sup>14</sup>

Se brindará la comunicación oportuna al migrante para la realización de llamadas telefónicas, que requiera en relación a su situación migratoria, así como solicitar presencia consular si se llegara a presentar su situación respectiva.

- A recibir visitas

Los migrantes presentados por el INM (Instituto Nacional de Migración) tienen derecho a recibir visitas de familiares, su representante legal y las autoridades consulares de su país.<sup>15</sup>

Este derecho tiene como finalidad tener comunicación constante con el migrante y solucionar su situación lo más rápido posible.

- A la recreación

“Los migrantes alojados en estaciones o estancias migratorias tienen derecho a participar de manera voluntaria en las actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones”.

Este derecho humano implica la participación activa de migrantes en las estancias, en la espera de la resolución de su situación legal.

- A solicitar asilo

“Los migrantes presentados ante el INM (Instituto Nacional de Migración) tienen derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, si han salido de su país buscando protección por estar en peligro su vida, seguridad o libertad, o las de su familia”.<sup>16</sup>

Esta solicitud es realizada regularmente por la mayoría de los migrantes, con la finalidad de contar una legal estancia en el país donde desea ingresar y facilitar la búsqueda de fuentes de empleo y vivienda, en relación a que el principalmente los movimientos migratorios, presentados en caravanas, implica ingresar a un país en búsqueda de una mejora económica.

- A la regularización o el retorno asistido:

“Las autoridades migratorias deben informar a los migrantes alojados en instalaciones del INM (Instituto Nacional de Migración), sobre su derecho a regularizar su estancia en México, bajo los

<sup>11</sup> *Ídem*

<sup>12</sup> *Ídem*

<sup>13</sup> *Ídem*

<sup>14</sup> *Ídem*

<sup>15</sup> *Ídem*

<sup>16</sup> *Ídem*

lineamientos que establece la Ley de Migración, así como de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen”.<sup>17</sup>

Existen situaciones donde el migrante desea solicitar ante la autoridad migratoria su regularización de estancia migratoria en nuestro país, con el propósito de aspirar a una oferta laboral.

- Derecho a visa por razones humanitarias:

“Los migrantes víctimas o testigos de un delito tienen derecho a solicitar una visa temporal por razones humanitarias”<sup>18</sup>.

Esta solicitud tiene como finalidad la cumplimentación de ciertos requisitos para su autorización, atendiendo a razones humanitarias.

## 5. Migración de Latinoamérica hacia Estados Unidos.

De acuerdo a la organización de las Naciones Unidas, "La migración de Latinoamérica, hacia Estados Unidos, ha sido un fenómeno permanente"<sup>19</sup>.

El movimiento migratorio se presenta diariamente en caravanas, en búsqueda de llegar hacia los Estados Unidos de América.

“ONU migración, menciona que las caravanas migrantes se caracterizan por ser una modalidad de viaje gratuita y estar integradas por flujos migratorios mixtos, cuyo objetivo es llegar a Estados Unidos”<sup>20</sup>.

Siendo nuestro país, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, movimientos migratorios que dan inicio desde la frontera sur hasta la frontera norte.

## 6. Unidad de Política migratoria.

Es ésta una de las principales tareas del que hacer gubernamental que, por un lado, necesita abrir vías y, por el otro, fortalecer las existentes para permitir a las personas moverse hacia y desde México de manera segura, ordenada y regular. Este componente se centra en el apego a los tratados y pactos internacionales firmados y ratificados por México, pero incluye la revisión de los esquemas, requisitos y procedimientos para la atención de la migración y la movilidad en sus distintas modalidades (familiar, laboral, estudiantil, turística, de negocios, por salud, cultura) de forma interna y, particularmente, para considerar la movilidad en la frontera sur del país, la cual está dinamizada por visitantes regionales y trabajadores fronterizos.

En este espacio, la nueva política migratoria transita también hacia vías alternas para incorporar o fortalecer el uso de tecnologías de la información, la interconexión de sistemas, la coordinación entre autoridades y la adecuación de una infraestructura que considere la dinámica y el volumen de los flujos migratorios, con miras a simplificar, mejorar y modernizar los trámites correspondientes.<sup>21</sup>

De gran importancia para la eficacia de la unidad de política migratoria, la colaboración de las autoridades inmiscuidas en los movimientos migratorios, Por su parte, la ley de migración en su artículo 2, determina lo siguiente:

La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para

<sup>17</sup> Ídem

<sup>18</sup> Ídem

<sup>19</sup> LLANOS REYNOSO, Luis Felipe. *Los caminos de migrantes que pasan por México: análisis desde la Teoría de Grafos*. Revista Migraciones Internacionales. El Colegio de la Frontera Norte A.C., Vol. 14, Art. 03, 2023, consultado el 27 de agosto 2024, en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-89062023000100103#B73](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-89062023000100103#B73)

<sup>20</sup> ONU MIGRACIÓN, caravana 2021, consultado el 27 de agosto 2024, en: <https://infounitnca.iom.int/respuestas-a-emergencias/caravanas/caravana-enero-2021/#:~:text=Las%20caravanas%20migrantes%20se%20caracterizan,es%20llegar%20a%20Estados%20Unidos.>

<sup>21</sup> UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, *Vision Ejecutiva de la política migratoria: Principales componentes*. consultada el 27 de agosto en:

[https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/2\\_Vision\\_ejecutiva\\_de\\_la\\_politica\\_migratoria\\_PRINCIPALES\\_COMPONENTES](https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/2_Vision_ejecutiva_de_la_politica_migratoria_PRINCIPALES_COMPONENTES)

atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes<sup>22</sup>.

La preocupación de nuestro país, implica el cumplimiento debido a los tratados, convenios, para lograr los objetivos que implica el fenómeno migratorio derivado de muchas situaciones, con un arduo trabajo, el garantizar a los migrantes sus derechos humanos que transitan por nuestro país.

## 7. Efectos de la migración.

Según la conapo (Consejo nacional de población), menciona que los efectos de la migración implican desde un aspecto económico ser:

" La importancia de las remesas en los hogares perceptores, conviene señalar que dichos ingresos constituyen un recurso económico fundamental para el sostenimiento de sus miembros. Muchos de estos hogares correrían el riesgo de caer en situación de pobreza si no contaran con estos recursos, los cuales se destinan principalmente a la satisfacción de necesidades básicas (alimentación, vestido, calzado, etc.) y otros tipos de consumo doméstico, incluyendo, en ocasiones, aquellos gastos que en realidad son inversiones en capital humano, (educación, salud, etc.) e infraestructura (compra, mejora, ampliación o construcción de la vivienda).

Como efecto social, las remesas son especialmente importantes de los hogares rurales, ya que en muchos de ellos constituyen su única fuente de ingresos"<sup>23</sup>.

Las remesas implican ser uno de los envíos pecuniarios, garantizando el crecimiento económico, con la finalidad de satisfacer necesidades básicas que son administradas en los hogares, principalmente del migrante.

Según Jonathan Portes, la economía de la migración implica que es: "La esencia del argumento económico para la migración es simple: es el mismo que el argumento de los mercados en general. Si la gente toma decisiones basadas en su propio interés económico, esto maximizará la eficiencia, la producción general, y a cierta medida, el bienestar. Esto se aplica a donde vive y trabaja la gente tanto, si no más, como a la compra y venta de bienes y servicios. Claro que aquí fallan los mercados, como en otras partes, y "más mercado" no siempre es mejor. Pero la noción que, como proposición general, los mercados son buenos para asignar recursos, incluyendo recursos humanos, es ampliamente compartida entre los economistas.

Esta antología se sostiene también en un sentido más estrecho y más técnico. El argumento clásico para el libre comercio, como adelantaron David Ricardo y Adam Smith, no es sólo análogo, sino formalmente idéntico al argumento para la libre circulación. Es fácil ver esto. En términos económicos, permitirle a alguien venir al país de uno y hacer comercio con uno (o que trabaje para usted, o emplearlo) es igual que remover barreras comerciales con su país. Permite que haya mayor especialización – el principio de la ventaja comparativa, y por lo tanto mayor eficiencia en general"<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley de migración*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, Última reforma publicada DOF 27-05-2024.

<sup>23</sup> EFECTOS DE LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL. En los lugares de origen. Consultado el 17 de septiembre de 2024 en:[http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/intensidad\\_migratoria/pdf/Efectos.pdf](http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/intensidad_migratoria/pdf/Efectos.pdf)

<sup>24</sup> LA ECONOMÍA. De la migración. Consultado el 17 de septiembre de 2024 en:<https://contexts.org/articles/la-economia-de-la-migracion/>



Uno de los objetivos de todo migrante, se basa principalmente en el aspecto económico, implicando el factor de producción, beneficiando la productividad del país, basado en el crecimiento económico, como beneficio de la migración legal.

International Monetary Fund: menciona que "la migración tiene sentido en términos económicos. Un nuevo estudio del FMI (Fondo monetario internacional) muestra que, a más largo plazo, tanto los trabajadores calificados como los trabajadores poco calificados que emigran aportan beneficios a los países que los acogen, incrementando el ingreso por persona y mejorando los niveles de vida. La inmigración calificada contribuye con talento y conocimientos, en tanto que los inmigrantes poco calificados desempeñan ocupaciones esenciales en las que escasea la mano de obra nativa, lo que le permite a la población del país ocupar puestos que requieren más aptitudes"<sup>25</sup>.

Implicando ser trabajadores, que contribuyen al crecimiento económico del país, contratante, implicando una prosperidad económica, aportando beneficios a sus países, ya sea en su calidad de migrante.

Ayuda en acción, menciona que las remesas y su impacto económico en la migración:

"Las remesas representan una oportunidad tanto para los migrantes como para los países receptores. En los países de origen, reflejan la necesidad de una sociedad que ha sufrido violencia generalizada, falta de oportunidades laborales y educativas.

Ante la búsqueda de una vida más digna, las personas se ven obligadas a migrar y las remesas se convierten en un medio para brindar apoyo a aquellos que se quedaron atrás.

Además, contribuyen a la fluidez de la economía, ya que no solo se trata de enviar dinero a las familias, sino que también implican un costo adicional para la persona que envía la remesa. Este costo puede variar según el contexto político y las tasas de interés en los países receptores"<sup>26</sup>.

La remesa implica ser una fuente de ingresos para el país receptor, erradicando la pobreza, implicando un crecimiento económico y la reducción de la desigualdad.

Carlos Escobar, menciona que las contribuciones de las personas migrantes al crecimiento de las economías en América Latina: "Las personas migrantes son un agente del desarrollo sostenible, que contribuyen en diferentes formas al crecimiento económico de los países, pero aún más importante, la migración puede ser una herramienta para la reducción de la pobreza para los migrantes y sus familias, en línea con el objetivo 1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Fin de la Pobreza).

Para potenciar estos efectos positivos, se hace necesario empoderar a las personas migrantes y las diásporas para catalizar sus contribuciones al desarrollo y aprovechar los beneficios de la migración como fuente de desarrollo sostenible, tal como se plantea en el Objetivo 19 del Pacto Mundial para la Migración.

---

<sup>25</sup> IMF. Blog, ideas y análisis sobre economía y finanzas. Consultado el 17 de septiembre de 2024 en:

<https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2016/10/24/migrants-bring-economic-benefits-for-advanced-economies>  
<https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2016/10/24/migrants-bring-economic-benefits-for-advanced-economies>

<sup>26</sup> LAS REMESAS. y su impacto económico en la migración. Consultado el

17 de septiembre en:

<https://ayudaenaccion.org/proyectos/articulos/las-remesas-y-su-impacto-economico-en-la-migracion/>

Pero también los esfuerzos deben centrarse en promover una migración segura, ordenada y regular, donde la integración de los migrantes esté en el centro de las políticas públicas de los gobiernos, mediante la promoción del bienestar y la protección de los derechos humanos de todos ellos, tal como lo establece la Agenda 2030<sup>27</sup>.

La migración segura, implica ciertos requerimientos debidamente estipulados, en los documentos legales vigentes, para un ingreso seguro a un país, reflejado en un documento de legal estancia.

Efectos económicos de las migraciones Internacionales: "El enfoque macroeconómico de la migración toma como base para el estudio de la misma las características de los flujos humanos y no los procesos de decisión individual. Se interpreta la migración como respuesta a un juego de fuerzas atracción-expulsión, incluyendo variables de muy diversos tipos cuya interacción genera atracción o expulsión de personas de un territorio.

Factores como la presión demográfica, el subdesarrollo económico y las estructuras políticas no democráticas pueden favorecer las migraciones, mientras que elementos tales como el bajo crecimiento demográfico o el envejecimiento, la elevada renta per cápita y la garantía de estabilidad político-social suponen un gran atractivo para los emigrantes potenciales.

Bajo otra perspectiva, el potencial migratorio se produce cuando la población activa es mayor que la demanda de trabajo y los niveles de vida no son elevados, pero ese potencial solo se transforma en flujo migratorio si existe una propensión a emigrar, que depende, a su vez, de otros factores<sup>28</sup>.

La migración, implica buscar oportunidad de empleo, impulsando también ser aspectos económicos, político, de aspecto ambiental y de aspecto sociocultural.

Oficina regional para las américas: como contribuyen las personas migrantes a la sociedad:

"Los efectos positivos de la migración para las comunidades de acogida y de origen están bien documentados. Sin embargo, a menudo no se informa de ellos o no se reconocen en los debates públicos. Según algunas investigaciones sobre política migratoria, hay tres categorías principales a través de las cuales los migrantes contribuyen a sus comunidades:

- La sociocultural, se refiere a los factores sociales y culturales, como los hábitos, las tradiciones y las creencias.
- La cívico-política, se refiere a la resolución de problemas en la comunidad a través del voluntariado, la participación en procesos políticos o en oficinas gubernamentales.
- La económica, describe cualquier actividad que implique comercio, industria o dinero. Se ha demostrado que la inmigración estimula el crecimiento económico y contribuye al producto interno bruto (PIB) mundial<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> INTERNATIONAL. Organization for migration. Consultado el 17 de septiembre de 2024 en:<https://americas.iom.int/es/blogs/5-contribuciones-de-las-personas-migrantes-al-crecimiento-de-las-economias-en-america-latina>

<sup>28</sup> EFECTOS ECONOMICOS. De las migraciones. Consultado el 17 de septiembre del 2024 en:<Dialnet-EfectosEconomicosDeLasMigracionesInternacionales-233252.pdf>

<sup>29</sup> EL IMPACTO ECONÓMICO. De la migración. Consultado el 17 de septiembre del 2024 en:<https://americas.iom.int/es/blogs/como-contribuyen-las-personas-migrantes-la-sociedad>

La migración al ser un cambio cultural, político, y económico, en el que se adecua al migrante, implicando ser un impacto, como un acontecimiento positivo, actualmente la migración implica ser una afectación financiera en México, en relación al movimiento migratorio presentado en grandes oleadas, que inicia su traslado del sur de nuestro país hacia el norte, siendo su principal traslado de los migrantes el uso del tren de la empresa mexicana Ferromex, para evitar más accidentes entre migrantes, grupo México, aseguro que 60 de sus trenes permanecieran detenidos, aunque se pierdan al día 40 millones de pesos. Según lo indico Lourdes Aranda, directora de relaciones con Gobierno y Comunicación con Grupo México, explicó que esta medida fue tomada porque en días recientes migrantes se han caído de los trenes y esto ha provocado que sus extremidades sean amputadas.

“Hemos tomado esta decisión por razones humanitarias, por evitar más accidentes”. También reconoció que la empresa está en una situación complicada, ya que “nunca habíamos tenido esta experiencia, por eso estamos tomando decisiones en cada momento”.

Además, destacó que Grupo México espera que dicha situación no se prolongue, ya que cada día que pasa se registran pérdidas millonarias: “El cálculo de nuestra área comercial es que 60 trenes parados son 40 millones de pesos al día (...) el 40 por ciento de los trenes están parados a la fecha”.

No obstante, detalló que el total de trenes detenidos pueden subir o bajar, por ello, recordó a los migrantes que este medio de transporte no es el mejor para ir al norte, “sabemos que están en riesgo sus vidas”.

Ferromex explicó en un comunicado que tiene detenidos al momento 60 trenes equivalentes a la capacidad de mil 800 camiones, en rutas hacia el norte del país, en las regiones impactadas por esta problemática social y humanitaria.

“En días recientes se registraron cerca de media docena de lamentables casos de lesiones o fallecimientos entre los grupos de personas que de manera individual o en familias, integradas incluso por niñas y niños, abordaron en su ruta hacia el norte, trenes de carga, a pesar del grave peligro que ello implica”, refirió.

La acumulación de personas migrantes en los últimos días se ha incrementado de manera significativa. Sobre los carros de ferrocarril y en el patio de operaciones ferroviarias en Torreón, Coahuila, por ejemplo, se encuentran más de mil 500 personas, en Irapuato, Guanajuato, más de 800, en San Francisco de los Romo, Aguascalientes, alrededor de mil y en la ruta entre Chihuahua y Ciudad Juárez, más de mil personas ocupan las góndolas de carga

1.

El problema migratorio, ha alcanzado niveles incontrolables, donde nuestro país se ha visto afectado financieramente, al grado de que el tren Ferromex, viéndose en la necesidad de suspender sus actividades, ya que los migrantes, lo toman como medio de transporte rumbo a Estados Unidos de América, bajo el argumento humanitario, en donde no permitirá, que los migrantes sigan sufriendo algún accidente.

## 8. Conclusiones

De conformidad a lo estipulado en el artículo 2 de la ley migratoria, en donde "México, implica ser un país de origen, tránsito, destino, retorno de migrantes", principalmente de varios países de

---

<sup>11</sup>EL FINANCIERO. Ferromex pierde 40 mdp al día por “paralizar”60 trenes: Son por razones humanitarias, consultado el 19 de octubre 2024, en: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/09/20/ferromex-pierde-40-mdp-al-dia-por-paralizar-60-trenes-son-por-razones-humanitarias/>

Latinoamérica, por medio de caravanas humanas de carácter migratorio, donde la finalidad es poder ingresar a los Estados Unidos de América".<sup>2</sup>

Las caravanas humanas, comienzan, por la denominada frontera sur, ingresando entre algunos de los estados como Chiapas, Tabasco, Campeche, Quintana Roo, y llegando a los estados fronterizos de nuestro país, por medio del recorrido de miles de migrantes a bordo del tren "La bestia", los migrantes buscan rutas alternativas para poder efectuar ese peligroso viaje, y llegar a su destino antes mencionado, tal situación es incontrolable, a pesar de las medidas que se han implementado en atención a la política migratoria.

El Estado Mexicano, protege y garantiza los derechos humanos de las personas migrantes que transitan en nuestro país, siendo imparable las labores arduas de las autoridades, principalmente la del Instituto Nacional de Migración, cumpliendo cabalmente con lo estipulado en las leyes de su competencia, , situación que no ha sido fácil, ante la existencia de partidas económicas para la solución imparable del movimiento migratorio, sufriendo afectaciones de carácter financiero en México, como la suspensión temporal de movimientos de trenes de carga de la empresa mexicana ferroviaria Ferromex, con tan solo 60 de sus trenes detenidos, ocasiona la pérdida de 40 millones de pesos diarios, a la fecha, con la finalidad de proteger la vida de los migrantes, y no sufran accidentes que pongan en riesgo su vida.

Debiendo ser un tema de preocupación inminente para Organismos de carácter regional, e internacional de gran importancia, siendo el necesario dialogo diplomático entre los países que se vieran involucrados ante esta situación, con la finalidad de implementarse un protocolo ,acuerdo, tratado en materia de migración y su debida colaboración.

## 9. Fuentes de Información

### - Bibliográficas

LAIN, Chambers. *Migración, cultura, identidad*. Amorrortu editores, Buenos Aires, 1994.

### - Electrónicas:

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. *Derechos Humanos De Las Personas Migrantes Que Transitan Por Mexico*, consultado el 27 de agosto 2024, en:

[https://www.inm.gob.mx/static/pdf/DH\\_PERSONAS\\_MIGRANTES\\_TRANSITAN\\_MEXICO.pdf](https://www.inm.gob.mx/static/pdf/DH_PERSONAS_MIGRANTES_TRANSITAN_MEXICO.pdf)

ONU MIGRACIÓN, caravana 2021, consultado el 27 de agosto 2024, en: <https://infounitnca.iom.int/respuestas-a-emergencias/caravanas/caravana-enero-2021/#:~:text=Las%20caravanas%20migrantes%20se%20caracterizan,es%20llegar%20a%20Estados%20Unidos>.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Colección sistema interamericano, consultado el 27 de agosto de 2024, en:

[https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_cont\\_tráfi\\_l%C3%ADci\\_migra\\_tierra\\_mar\\_aire\\_comple\\_conv\\_e\\_nu\\_cont\\_delin\\_orga\\_transn.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tráfi_l%C3%ADci_migra_tierra_mar_aire_comple_conv_e_nu_cont_delin_orga_transn.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y su mecanismo de vigilancia*, consultado el 24 de agosto 2024 en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Derecho Internacional Sobre Migración,Glosario sobre migración*. Consultado el 27 de agosto de 2024, Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra, 2006, Consultado el 27 de agosto de 2024 en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/11/Anexo4.pdf>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Migración en América Latina: qué sucede en la región*. Consultado el 27 de agosto de 2024 en: <https://www.msf.org.ar/actualidad/migracion-america-latina-que-sucede-la-region/>

UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, *Vision Ejecutiva de la política migratoria: Principales componentes*. consultada el 27 de agosto en:

[https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/2\\_Vision\\_ejecutiva\\_de\\_la\\_politica\\_migratoria\\_PRINCIPALES\\_COMPONENTES](https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/2_Vision_ejecutiva_de_la_politica_migratoria_PRINCIPALES_COMPONENTES)

<sup>2</sup> *Ibidem*, artículo 2

EFFECTOS DE LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL. En los lugares de origen. Consultado el 17 de septiembre de 2024 en: [http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/intensidad\\_migratoria/pdf/Efectos.pdf](http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/intensidad_migratoria/pdf/Efectos.pdf)

LA ECONOMÍA. De la migración. Consultado el 17 de septiembre de 2024 en: <https://contexts.org/articulos/la-economia-de-la-migracion/>

IMF. Blog, ideas y análisis sobre economía y finanzas. Consultado el 17 de septiembre de 2024 en:

<https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2016/10/24/migrants-bring-economic-benefits-for-advanced-economies>  
<https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2016/10/24/migrants-bring-economic-benefits-for-advanced-economies>

LAS REMESAS. y su impacto económico en la migración. Consultado el 17 de septiembre en:

<https://ayudaenaccion.org/proyectos/articulos/las-remesas-y-su-impacto-economico-en-la-migracion/>

INTERNATIONAL. Organization for migration. Consultado el 17 de septiembre de 2024 en:

<https://americas.iom.int/es/blogs/5-contribuciones-de-las-personas-migrantes-al-crecimiento-de-las-economias-en-america-latina>

EFFECTOS ECONOMICOS. De las migraciones. Consultado el 17 de septiembre del 2024 en:

<Dialnet-EfectosEconomicosDeLasMigracionesInternacionales-233252.pdf>

EL IMPACTO ECONÓMICO. De la migración. Consultado el 17 de septiembre del 2024 en:

<https://americas.iom.int/es/blogs/como-contribuyen-las-personas-migrantes-la-sociedad>

EL FINANCIERO. Ferromex pierde 40 mdp al día por “paralizar”60 trenes: Son por razones humanitarias, consultado el 19 de octubre 2024, en:

<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/09/20/ferromex-pierde-40-mdp-al-dia-por-paralizar-60-trenes-son-por-razones-humanitarias/>

### - Hemerográficas:

KEARNEY, Michael y Bernadete Beserra. *Migration and Identitios-A Class-Based Approach*. Latin American Perspectives, Issue 138, Vol. 31, No.5, september 2002.

LLANOS REYNOSO, Luis Felipe. *Los caminos de migrantes que pasan por México: análisis desde la Teoría de Grafos*. Revista Migraciones Internacionales. El Colegio de la Frontera Norte A.C., Vol. 14, Art. 03, 2023, consultado el 27 de agosto 2024, en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-89062023000100103#B73](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-89062023000100103#B73)

### - Legislativas:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley de migración*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, Última reforma publicada DOF 27-05-2024.

## DEMOCRACIA, FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PERSONAS TRANS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

DEMOCRACY, PUBLIC FINANCING, TRANS PEOPLE AND POLITICAL PARTIES.

GALAVÍZ CHACÓN CRUZ GONZALO <sup>1</sup>, RAMOS FLORES ALICIA <sup>2</sup>, CHÁVEZ MELÉNDEZ HUMBERTO <sup>3</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. ¿Qué es la democracia?, 3. Financiamiento público, 4. La equidad en el ámbito electoral, 5. Avances contra la discriminación hacia personas trans en materia electoral, 6. Antecedentes de participación político electoral de personas trans en México, 7. Los partidos políticos y la realidad de las minorías de la diversidad sexual, 8. Conclusiones, 9. Fuentes de información.

### KEYWORDS

Democracy  
Public financing  
Trans people  
Political parties  
Human rights

### ABSTRACT

*One of the constant challenges of any civilization throughout history has been and continues to be the formation of a good government that responds to the demands of its citizens, from the creation of its norms to the execution and, if necessary, the sanction for the lack of the latter. In an increasingly globalized world, where the idea of national sovereignty is subject to interests that do not necessarily have to do with the welfare of citizens or the good work of their authorities, they are opting to consider representation as a synonym for visibility, rather than the active participation of vulnerable or marginalized groups in the creation and implementation of rules and public policies.*

### PALABRAS CLAVE

Democracia  
Financiamiento Público  
Personas Trans  
Partidos Políticos  
Derechos Humanos

### RESUMEN

*Uno de los retos constantes de cualquier civilización a lo largo de la historia, ha sido y siguen siendo el formar buen gobierno, que responda a las exigencias de su ciudadanía, desde la creación de sus normas, hasta la ejecución y en su caso la sanción por la falta de esta última. En un mundo cada vez más globalizado, en donde la idea de la soberanía nacional se encuentra sometida a intereses que no necesariamente tiene que ver con el bienestar de la ciudadanía o el bien que hacer de sus autoridades, se van optando por considerar más importante la representación como sinónimo de visibilización, en lugar de la participación activa de los grupos vulnerables o en grado de marginación en la creación y ejecución de las normas y sus políticas públicas.*

Recibido: 08/ 10 / 2024  
Aceptado: 31/ 10 / 2024

Como citar este artículo: "Democracia, Financiamiento Público, Personas Trans y Partidos Políticos", en Lecturas Jurídicas, México, Época --, núm. --, septiembre de 2024, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <a rel="license"

<sup>1</sup> Maestro en Derecho Político y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctorante en Derecho por la misma universidad, Catedrático de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Chihuahua, México.

<sup>2</sup> Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Catedrática de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y responsable del Cuerpo Académico Consolidado: UACH-CA-129 Justicia Financiera. Chihuahua, Chihuahua, México.

<sup>3</sup> Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Catedrático de Medio Tiempo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, miembro del Cuerpo Académico: UACH-CA-129 Justicia Financiera. Chihuahua, Chihuahua, México.



## 1. Introducción

Nuestro sistema electoral se inclina cada vez más por la idea de la paridad, no solo de género, que es el resultado de una verdadera lucha histórica por el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la política, en donde bajo la prueba y error se han logrado grandes avances y hasta cierto punto ha logrado disminuir estigmas y sesgos que se tienen por razón de género en una de las sociedades reconocidas como una de las más machistas, como históricamente ha sido la cultura mexicana.

Resulta importante comprender cuales al día de hoy, continúan siendo los retos que nuestro sistema electoral tiene conforme a la participación de personas que forman parte de grupos históricamente excluidos de la toma de decisiones y relegados únicamente a imágenes de propaganda, como es el caso de las personas que forman parte de la diversidad sexual, haciendo especial énfasis en las personas Trans que son el grupo que se identifica como el más vulnerable.

## 2. ¿Qué es la democracia?

La democracia ha sido estudiada desde hace muchos siglos y su concepción al igual que la del Estado mismo han evolucionado conforme al paso del tiempo, indiscutiblemente en el Estado moderno la democracia se concibe de manera distinta a aquella que se presentaba en sus orígenes en las *polis* griega, en virtud de que los Estados modernos, por ejemplo, cuentan con una gran extensión territorial y un alto número de población, características que no tenían las primeras organizaciones políticas. Actualmente, la democracia como forma de gobierno se ha adoptado por la mayoría de los Estados en el globo, aunque no de la misma manera, en virtud de que las sociedades, sus características, necesidades y exigencias son distintas, por lo que para conocer de manera particular las diversas formas en la que esta se ha adoptado, se tiene que partir del estudio de su Constitución, lo cual se vuelve algo complejo toda vez que se trata de la norma suprema.<sup>1</sup>

En términos generales se puede establecer que la Democracia tiene dos principios esenciales: el control popular sobre decisiones colectivas y la igualdad de esos derechos en el ejercicio de ese control.<sup>2</sup> En esta línea se mantiene Bobbio, ya que para él la democracia se caracteriza por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen “quién” está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué “procedimientos”<sup>3</sup>, esto es una definición mínima de democracia.<sup>4</sup>

Es importante recordar que a finales del siglo XVIII sólo había tres Estados democráticos: Suiza, Estados Unidos y Francia. La primera etapa de democratización comienza en 1828 y se extiende hasta 1926. En 1900 había 13 Estados democráticos y para 1919, ya eran 27. En la década de los treinta la democracia sufrió un gran retroceso y la cifra de países democráticos se redujo a sólo 14. La segunda etapa se inicia en 1945, con la democratización de Alemania, Italia y Japón, finalizando en 1962, cuando los sistemas políticos democráticos llegan a ser 36. La tercera etapa de democratización comienza a mediados de los años setenta y el rasgo más distintivo es que alcanza el mundo comunista. Pese al enorme avance, en 1991 el 56% de la población mundial vivía en países carentes del reconocimiento de libertades.<sup>5</sup> Se puede afirmar que de una población de 6.8 billones de personas, las dos terceras partes vive en países que pueden ser considerados como democráticos.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> WONG MERAZ, Víctor y RODRÍGUEZ, Enrique, *Democracia participativa y representativa en México: ¿la consulta popular es la respuesta a la crisis de representación que enfrenta este país?*, Democracia Actual. num 3, Colombia, 2018, p.63

<sup>2</sup> BEETHAMAND, David Y BOYLE, Kevin. *Introducing Democracy 80 Questions and Answers*, UNESCO, Francia, 1995, p. 1.

<sup>3</sup> BOBBIO, Norberto, *El Futuro de la Democracia*, 3° ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 24.

<sup>4</sup> WONG MERAZ, Víctor y RODRÍGUEZ, Enrique, *Op.cit.* nota al pie 1, p. 63

<sup>5</sup> TARNAWSKI GESLOWSKA, Eduard. *El tiempo de las Democracias Inciertas*, en: Revista de Estudios Políticos, N° 86, octubre diciembre de 1994, Madrid, 1994, pp. 161 y ss

<sup>6</sup> VIBERT, Frank. *Democracy and Dissent, the Challenge of International Rule of Making*, Edgar Elgar Publishing, Reino Unido, 2011, p. 33.

Las discusiones actuales ya no se centran en el hecho de si es viable o no adoptar un sistema democrático, sino en determinar qué sistema utilizar, si una democracia participativa o representativa, incluso en el hecho de que si estas dos pueden coexistir en un mismo sistema.<sup>7</sup>

En el primer caso, el pueblo no se limita a expresar la opción electoral, sino que también adopta algunas decisiones gubernamentales que indican diversamente la orientación de los órganos representativos.<sup>8</sup>

Por otro lado, tenemos que en la democracia representativa el pueblo se entiende como un ente real de personas con voluntad propia y singular. Sin embargo, aquellas se encuentran con necesidades de intermediación representativa, pero siempre a partir de voluntades singulares e iguales, para fabricar mediante el derecho, una verdadera voluntad política coherente y operativa.<sup>9</sup> El pueblo no existe como realidad con capacidad de decidir, sino que decide un sector del pueblo.<sup>10</sup> El cual cada vez resulta ser un porcentaje menor.

El pueblo mexicano ha optado por una democracia representativa como forma de gobierno y a partir de agosto de 2012 se implementó la democracia participativa mediante la figura de la consulta popular, que se insertó en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho ciudadano y que en marzo de 2014 se reglamentó a través de la Ley Federal de Consulta Popular.<sup>11</sup>

Al día de hoy, la democracia participativa en lugar de fomentar o acrecentar la responsabilidad ciudadana en la toma de decisiones, se ha limitado a cuestiones que no incentivan a la ciudadanía a participar al no tomarlas como algo con seriedad o relevancia para el bienestar social.

### 3. Financiamiento Público

Un elemento fundamental de la democracia es la participación, bien sea por representación o por participación directa. Por su parte, uno de los obstáculos para que esa participación sea efectiva es la falta de dinero, el cual, quierase o no, es un elemento indispensable para lograrla. Una democracia sostenible, en consecuencia, demanda especial atención al financiamiento de la política.<sup>12</sup> Es innegable la relación entre dinero y política, el gasto que se realiza es una inversión necesaria para lograr la sostenibilidad de la democracia y la gobernabilidad.

Es preciso entender, entonces, que el aporte de dinero a partidos y candidatos es una inversión en la democracia. El costo de la democracia es un género más amplio y a veces, más abstracto. Pero en lo que aquí concierne, el costo de partidos y campañas está indisolublemente ligado a la sostenibilidad de aquella.<sup>13</sup>

La expresión “financiamiento público” se dice en relación con el empleo de fondos públicos en beneficio de los partidos y las campañas. Este puede hacerse de manera directa, transfiriendo a unos u otros, dinero del presupuesto nacional, o de manera indirecta, mediante la concesión de ventajas, prerrogativas, aportes en especie o subvenciones a favor de los partidos o de las campañas electorales, o como incentivo para las donaciones privadas.

México ha optado por favorecer ampliamente la financiación pública. El razonamiento que da pie a una decisión de esta naturaleza, se conecta con el esfuerzo de generar condiciones de mayor

<sup>7</sup>WONG MERAZ, Víctor y RODRÍGUEZ, Enrique, *op.cit.* p.78

<sup>8</sup> VERGOTTINI, Giuseppe De, *Derecho Constitucional Comparado*, UNAM, México, 2004, p.487

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen y FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso. *Sistema electoral, Partidos Políticos y Parlamento*, Colex, España, 2003, p. 98.

<sup>10</sup> WONG MERAZ, Víctor Alejandro, *La Reforma Constitucional como defensa de la Constitución de 1917. Un análisis desde la problemática del Poder Constituyente y las ideas de Libertad y Democracia*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, no. 18, España, 2014, p. 222.

<sup>11</sup> WONG MERAZ, Víctor y RODRÍGUEZ, Enrique, *Democracia participativa y representativa en México: ¿la consulta popular es la respuesta a la crisis de representación que enfrenta este país?*, *op.cit.* p.64

<sup>12</sup> DE LA CALLE, Humberto, *Financiamiento político: público, privado, mixto*, México, 2004, p. 21.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 22



competitividad entre los partidos y de alternatividad en el ejercicio de la democracia. Hay pues, en este país, justificaciones históricas que condujeron a este tipo de solución.<sup>14</sup>

La normatividad electoral mexicana establece y garantiza que todos los partidos políticos nacionales puedan contar con los elementos necesarios para llevar a cabo las actividades, de igual manera marca las reglas de su financiamiento.

El Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) se encarga de realizar el cálculo anual correspondiente al financiamiento público federal de los partidos políticos nacionales conforme a la normatividad vigente. Las cantidades que se determinan para cada partido son entregadas en ministraciones mensuales.

Para el ejercicio 2024, el financiamiento público federal total asciende a la cifra de \$10,444,157,311.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil trescientos once pesos en moneda nacional), el cual se integra por el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas, franquicias postales y franquicias telegráficas para los Partidos Políticos Nacionales por el importe de \$10,378,059,439.00 (diez mil trescientos setenta y ocho millones cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos en moneda nacional), mientras que el financiamiento público para gastos de campaña del Conjunto de Candidaturas Independientes asciende a \$66,097,872.00 (sesenta y seis millones noventa y siete mil ochocientos setenta y dos pesos en moneda nacional).<sup>15</sup>

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 29; 30, numerales 1 y 2 así como 31, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Asimismo, el apartado B, inciso b), numeral 1 del mismo artículo de la Constitución establece que al INE corresponden, para el Proceso Electoral Federal, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

El mismo artículo en su párrafo tercero, Base I, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

El citado artículo 41, párrafo tercero, Base II, establece a la letra, lo siguiente:

*"II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

---

<sup>14</sup> En 1989 el financiamiento público total fue del orden de 7.29 millones de dólares estadounidenses, mientras que en el 2000 fue de 322 millones. Es decir, los doce años de transición democrática supusieron un financiamiento en su último año 44 veces superior al del primer año. Citado por Lujambio, Alonso, 2003, p. 382

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación, ACUERDO del Consejo General del INE por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024.

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

Es necesario endurecer aún más las diversas regulaciones respecto de las partidas presupuestales, que le sean otorgadas a los partidos políticos y candidatos independientes que posteriormente sean destinadas a campañas políticas conforme a los principios de paridad de género y demás acciones afirmativas, esto derivado a que, como lo podremos analizar más adelante, se han generado situaciones en las que personas han hecho uso del financiamiento público, esto sin pertenecer a un grupo de los mencionados en las acciones afirmativas de acuerdo a lo establecido por el INE.

#### **4. La equidad en el ámbito electoral.**

La equidad electoral se ha convertido en una de las demandas más importantes de los actores políticos, en consecuencia, es el origen de buena parte de las inconformidades presentadas por los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales.

Cuatro décadas de reformas electorales no han desaparecido del todo de las huellas que dejó el sistema de partido hegemónico en la cultura política. El rechazo a la relación simbiótica entre el PRI y el gobierno, que prevaleció durante la hegemonía priísta, impide saber cuáles son los parámetros “naturales” de la relación entre un gobierno y su partido de origen.<sup>16</sup>

La reforma político-electoral de 1977 marca el inicio de la construcción de un nuevo sistema electoral y por lo tanto, de la interrelación entre partidos políticos. Con la convicción de que era necesario incluir a nuevas fuerzas políticas y sociales al sistema legal de partidos, se alteró el sistema electoral mediante la institución de mecanismos de representación proporcional para elegir a una cuarta parte de la Cámara de Diputados y se flexibilizaron las reglas para formar partidos políticos.<sup>17</sup> De esta manera se dio oportunidad de permitir que los grupos que no formaban parte de la hegemonía política, tuvieran participación en la discusión y en su oportunidad realizar las propuestas legislativas que considerara para la mejora de la sociedad, que estaba cansada de la política por no sentir representado sus intereses y/o ideologías.

<sup>16</sup> MARVÁN LABORDE, María, *La equidad del sistema electoral mexicano como fuente de restricciones en el modelo de comunicación política*, en: Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020, Integralia, México, 2021, p. 753, consultado el 24 de abril de 2024 en: [https://integralia.com.mx/web/wp-content/uploads/2021/08/Elecciones\\_Justicia\\_Democracia\\_Electronico.pdf](https://integralia.com.mx/web/wp-content/uploads/2021/08/Elecciones_Justicia_Democracia_Electronico.pdf).

<sup>17</sup> CORDOVA, Lorenzo. *Hacia una ley de partidos políticos. Ejes temáticos para la discusión*, en: ÁVILA ORTIZ, Raul, et al. *¿Hacia una Ley de Partidos Políticos? Experiencias latinoamericanas y perspectiva para México*. UNAM, IJ-UNAM, IDEA, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2012.

Desde la primera reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha buscado crear las condiciones legales y materiales que permitan a los partidos políticos competir en condiciones de equidad.<sup>18</sup>

Las reglas electorales se establecen a partir del reconocimiento de la fuerza que tienen los diversos partidos que integran el sistema. Es imposible que todos los partidos alcancen exactamente el mismo grado de penetración en el electorado. Sin embargo, se considera que las reglas de un sistema político no deben estar hechas para robustecer a los partidos fuertes y poner obstáculos jurídicos y materiales que impidan a los débiles incrementar sus preferencias políticas porque esto acabaría por imposibilitar la competencia, es decir, la democracia. Equidad no es igualdad.<sup>19</sup>

La igualdad de oportunidades supone que el Estado garantice condiciones mínimas para la competencia, trato igual frente a la ley, acceso a la justicia electoral y mismas exigencias en el cumplimiento de la ley, pero condiciones diferenciadas en el financiamiento y en la cantidad de tiempo en los medios electrónicos de comunicación.<sup>20</sup> Del financiamiento otorgado a los partidos políticos por parte de la federación, solamente se contempla un monto del 3% del presupuesto, destinado para el liderazgo político de las mujeres, quedando pendiente etiquetar recurso para las demás minorías en este país, como es el caso de las personas de la diversidad sexual.

Es posible afirmar que la Constitución<sup>21</sup> establece en el artículo 41 que es deber del Estado asegurar la equidad en los procesos electorales y en la construcción del sistema de partidos políticos en México:

*La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

En la búsqueda de esta imposible equidad se ha perdido precisión en el concepto y por tanto en las normas que deben preservarlo. La ampliación de este concepto, aunada a la aspiración de mantener un ficticio equilibrio estático, tiene efectos no deseados más graves que los males que busca remediar. El sistema electoral mexicano ha alcanzado niveles razonables de equidad a sabiendas de que la igualdad no es posible y tampoco es deseable.<sup>22</sup> Uno de los retos es el no confundir representación con la visibilización, que bajo la tendencia política a nivel mundial, se da prioridad a lo que se ve, que a lo que realmente puede funcionar en favor de aquellos grupos marginados, a los cuales la política no ha actuado en su favor.

## **5. Avances contra la discriminación hacia personas trans en materia electoral.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo quinto de su artículo primero, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana o bien, que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, las cuales tengan su origen en prejuicios del género, sexo, las preferencias sexuales, entre otras; esto se hace operativo a través de su ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las Leyes antidiscriminatorias disponibles en 30 Entidades Federativas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus 32 leyes locales, así como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (DOF, 2021, art. 1).<sup>23</sup>

<sup>18</sup> MARVÁN LABORDE, María, *Op.cit.* nota al pie 16, p.

<sup>19</sup> *Idem*, p. 755

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, última reforma Diario Oficial de la Federación 22-03-2024, consultada el 24 de abril de 2024 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf>

<sup>22</sup> MARVÁN LABORDE, María, *op.cit.* p.781

<sup>23</sup> CALDELAS GARATACHIA, Anel. *Participación política de las personas LGTB+ en el Estado de México. Proceso electoral 2021*, *Ius Comitia*, vol. 5, núm. 9, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2022, p. 133, consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://iuscomitalis.uaemex.mx/article/view/17110>

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup>, establece que toda la ciudadanía gozará, sin distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

La consolidación de la democracia en México no admite excepciones y exige derrotar todas las formas de exclusión y discriminación electoral. La aplicación del principio de igualdad y no discriminación exige además, de la universalidad del sufragio, la adopción de medidas que aseguren a toda la ciudadanía el acceso y el ejercicio pleno de derechos sin distinción de ningún tipo en los procesos electorales. La prohibición de discriminar incluye tanto los actos que tienen la intención de excluir como aquellos que, sin pretenderlo, terminan discriminando en sus resultados. La acción de las autoridades, por tanto, no debe limitarse a abstenerse de discriminar por cualquier vía, sino que deben tener un papel activo para crear igualdad de condiciones y oportunidades entre las personas, tanto en lo individual como en lo colectivo. Cabe insistir en que el acceso efectivo al voto puede ser tan importante como el derecho mismo, porque un derecho que no puede ser ejercido, es un derecho negado.<sup>25</sup>

La reforma constitucional en derechos humanos de 2011 tuvo una gran importancia al reposicionar a la persona como eje fundamental de la protección por parte del poder público: el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos son el centro y finalidad de toda actuación del Estado. Dicha reforma permitió incluir por primera vez en la Constitución Política las “preferencias sexuales” como categoría prohibida de discriminación, lo cual representó un avance capital en la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual.<sup>26</sup>

La Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género 2021<sup>27</sup>, arroja que en México, la población LGBTI+<sup>28</sup> asciende a cinco millones de personas (5.1 % de la población de 15 años y más), lo que significa que una de cada 20 personas se identifica como población LGBTI+. De la cual la población Transgénero, Transexual o de otra identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer<sup>29</sup> es de 909 mil: 0.9 % de las personas entre los 15 años o más.

<sup>24</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981 y su fe de erratas el 22 de junio de 1981, consultado el 23 de febrero de 2024 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Traitnt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

<sup>25</sup> INE, *Personas de las Diversidades sexuales*, México, consultado el 22 de abril de 2024, en: <https://igualdad.ine.mx/igualdad/personas-de-la-diversidad-sexual/>

<sup>26</sup> CALDELAS GARATACHIA, Anel, *Op.cit.* nota al pie 23, p.133.

<sup>27</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género*, México, 2021. Consultado el 12 de octubre de 2023 en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg\\_2021\\_nota\\_tecnica.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_nota_tecnica.pdf).

<sup>28</sup> Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales. El término trans es un concepto “paraguas” utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/ transición/ reafirmación de la identidad y/ o expresiones de género (lo que incluye personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras). Su denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/ o expresiones de género de la persona. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, 2016, consultado el 12 de octubre de 2023, en : [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf).

El símbolo “+”, responde a la inclusión de identidades y orientaciones que no se manifiestan dentro de las siglas, como pueden ser la asexualidad, demisexualidad, entre otras.

<sup>29</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) utiliza el término “no normativa” para referirse a identidades trans y no heterosexuales que desafían las normas y roles tradicionales de los géneros masculino y femenino. (CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América). La connotación de lo “no normativo” o “no convencional” deriva de comprender su antónimo, es decir, lo “normativo” que hace referencia a lo que

Algunas de las manifestaciones de rechazo social hacia el colectivo LGBTI+, particularmente hacia las personas trans (travestis, transexuales y transgénero), son el acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y violencia. El contexto social predominante de discriminación y de rechazo que las rodea las expone al riesgo de sufrir todo tipo de agresiones, incluido el asesinato.<sup>30</sup> En materia electoral, los prejuicios sociales contra las personas trans conducen a la limitación e incluso negación de su derecho al sufragio.

Todas las personas deben gozar, de facto, de igualdad de derechos y libertades. Las personas de la diversidad sexual tienen los mismos derechos a votar y ser votadas, y su participación política debe ser garantizada, puesto que es uno de los principales medios con los que cuentan como parte integrante de la ciudadanía para hacerse escuchar, exigir sus derechos y expresar su voluntad. Corresponde al INE salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y promover el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía.<sup>31</sup>

Ante ello, como medida para proteger el ejercicio efectivo al voto, el INE aprobó para las elecciones del 2018 el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana. El instrumento está dirigido a todas las personas involucradas en el desarrollo de la jornada electoral y estableciendo las directrices necesarias para fomentar la participación electoral de las personas trans sin excluirlas de la vida democrática, busca que todas las personas ciudadanas trans que tengan credencial para votar vigente y estén inscritas en la Lista Nominal de Electores, puedan emitir su voto.

El ejercicio del voto es un derecho político y también una obligación ciudadana. Las diversidades sexuales, en especial las relacionadas con las identidades de género, las orientaciones sexuales y las expresiones de género, así como la apariencia misma de las personas, no deben significar impedimento alguno para el acceso y ejercicio efectivo de este derecho.<sup>32</sup>

Uno de los puntos importantes para poder entender el contexto de las personas Trans, es el relativo a la identidad de género, la cual forma parte de la construcción de la propia identidad de las personas como resultado de una decisión libre y autónoma. Es un derecho humano que debe ser garantizado para todas las personas sin discriminación, por lo que resulta vital el reconocimiento a la misma. Para hacer efectivo dicho derecho, el Estado debe garantizar que la identidad de género auto percibida concuerde con los datos de identificación consignados en los registros y documentos de identidad, considerando que en los casos en que no exista tal correspondencia debe existir la posibilidad de modificarlos, sin que dicha posibilidad esté condicionada a la edad o a cualquier otro motivo.<sup>33</sup> Derivado del reconocimiento de este derecho, se establece que en ningún caso, la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la credencial para votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentado en ella, podrá ser causa para impedir el voto.<sup>34</sup>

---

fija la norma; o lo convencional que se atienen a las normas mayoritariamente observadas. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Voz: *convencional*, consultado el 20 de abril de 2024 en: <https://dle.rae.es/convencional>  
Dado lo sensible del tema, en este comunicado, el INEGI ha considerado pertinente no hacer uso de esta terminología y sí utilizar la que resulta más cercana y comprensible a toda la población.

<sup>30</sup> BURGUEÑO DUARTE, Luz Berthila y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Laura, *Feminicidios de mujeres trans en México*. Intersticios sociales, **El Colegio de Jalisco A.C.**, México, 2023, pp. 115-145, consultado el 12 de octubre de 2023 en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-49642023000100115&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642023000100115&lng=es&tlng=es).

<sup>31</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, artículo 30, párrafo 1, inciso d).

<sup>32</sup> INE. *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana*, Repositorio del INE, México, 2018, p. 5.

<sup>33</sup> COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *La CNDHCM reconoce en las resoluciones de la SCJN el avance para garantizar el derecho a la identidad de género sin discriminación*, Boletín 86/2023, 2 de julio de 2023, México, 2023, consultado el 19 de abril de 2024 en: <https://cdhcm.org.mx/2023/07/1a-cdhcm-reconoce-en-las-resoluciones-de-la-scn-el-avance-para-garantizar-el-derecho-a-la-identidad-de-genero-sin-discriminacion/>

<sup>34</sup> INE, *Personas de las Diversidades sexuales*, *Op.cit.*, nota al pie 25



Con este Protocolo se atiende por parte del INE la recomendación general número tres, señalada en el informe Violencia contra personas LGBTI+ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH);

Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI+ o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI+ y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.<sup>35</sup>

El Consejo General del INE definió la forma en que implementará acciones afirmativas para garantizar el principio de paridad de género e incluir a grupos vulnerables en el registro de candidaturas a diputaciones y senadurías en el PEF 2023-2024. En acatamiento a una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE emitió reglas para el registro de candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes, que harán partidos políticos y en su caso, coaliciones, partiendo del modelo normativo implementado en el PEF 2020-2021.<sup>36</sup>

Esto es sin duda un gran paso para que las minorías en México salgan del anonimato, hagan valer sus derechos políticos y accedan a ocupar puestos de representación popular.

## **6. Antecedentes de participación político electoral de personas trans en México.**

En el 2003 la primera candidata transexual en la historia de México que se registró en la contienda a una diputación federal, fue Amaranta Gómez Regalado, una indígena Muxhe originaria de Juchitán de Zaragoza, en Oaxaca, a través del hoy desaparecido partido México Posible, reconocida por el entonces Instituto Federal Electoral ahora INE.<sup>37</sup>

Diana Laura Marroquín Bayardo, compitió por la diputación federal del distrito 04 del Estado de Hidalgo, en el proceso 2012.<sup>38</sup> En el año 2016 fue precandidata a gobernadora del Estado de Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD); posteriormente fue candidata a diputada federal en el 2018, esta vez por el Partido del Trabajo en la coalición Movimiento Progresista. En diciembre de 2018 fue la primera mujer transgénero por el Partido del Trabajo en representar a un partido en el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

El registro por primera vez de personas transgénero fue impugnado por un fraude al principio de paridad. En la sentencia emitida por la Sala Superior SUP-JDC-304/2018, reconoció el derecho a la identidad de género y sus alcances en el registro de candidaturas, además se estableció que cuando una persona transgénero hace pública su identidad respecto al género con el que se auto adscribe para la postulación de una candidatura, esta es suficiente para incluirla a los porcentajes de paridad obligatorios en los registros.<sup>39</sup>

<sup>35</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Organización de los Estados Americanos, 2015, pp. 291-292.

<sup>36</sup> INE, *Determina INE forma en que implementará acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEF 2023-2024*, México, 2023, consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/11/25/determina-ine-forma-en-que-implementara-acciones-afirmativas-en-el-registro-de-candidaturas-del-pef-2023-2024/>

<sup>37</sup> GONZÁLEZ, Jennifer. *Amaranta, la primera candidata transexual de México*, Agence France-Presse, 2003, consultado el 23 de abril de 2024 en: [https://web.archive.org/web/20070821003153/http://www.aegis.com/news/afp/2003/AF0306A8\\_ES.html](https://web.archive.org/web/20070821003153/http://www.aegis.com/news/afp/2003/AF0306A8_ES.html)

<sup>38</sup> NOTICIAS TULANCINGO. *Quién es Diana Marroquín Bayardo*, Noticias Tulancingo, México, 2020. Consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://www.noticiastulancingo.com/quien-es-diana-marroquin-bayardo/>

<sup>39</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y BUSTILLO MARIN, Roselia, *La historia de los curules reservados para la comunidad LGBTQ+*, La Silla Rota, México, 2021. consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2021/7/22/la-historia-de-los-curules-reservados-para-la-comunidad-lgbtq-358256.html>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, ordenó al INE modificar su acuerdo respecto al registro de candidaturas para el PEF 2020-2021 en el registro de candidaturas a diputaciones federales para que estableciera medidas afirmativas para garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de otros grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>40</sup>

El INE acató la resolución mediante el acuerdo INE/CG572/2020 al aprobar acciones afirmativas tanto para personas propietarias, como suplentes por los principios de Mayoría Relativa (MR) y de Representación Proporcional (RP), a las personas de la diversidad sexual. Así, se incorporó la cuota de 3 fórmulas de candidaturas de forma paritaria distribuidas en 2 fórmulas bajo el principio de MR en cualquiera de los 300 distritos electorales federales y 1 fórmula bajo el principio de RP en cualquiera de las cinco circunscripciones y ubicadas en los primeros diez lugares de las listas.<sup>41</sup>

Asimismo, se incorpora el reconocimiento a nivel federal de la auto adscripción de la identidad de género al establecer que cada fórmula de la diversidad sexual corresponderá al género al que se auto adscriba y se incorpora el reconocimiento de las personas no binarias al determinar que si se postulan personas no binarias no serán consideradas en alguno de los dos géneros, se impone un máximo de 3 candidaturas no binarias.<sup>42</sup>

En el 2021 fueron electas como diputadas federales por representación proporcional las activistas Salma Luévano y María Clemente García, quienes se convirtieron en las primeras dos mujeres trans en ser diputadas federales en la LXV Legislatura.<sup>43</sup>

El 5 de marzo de 2024, tomó protesta como diputada María Fernanda Félix Fregoso, la cual llegó a la cámara de diputados por Movimiento Ciudadano, convirtiéndose en la tercera diputada trans.<sup>44</sup>

Durante las elecciones del 2024, Paola Suárez buscó ser diputada local del Distrito VII de Guanajuato por el Partido del Trabajo, la "Patitas", conocida por ser integrante del famoso grupo de internet "Las Perdidas", el PT intentó transformar en votos los más de dos millones de seguidores con los que Suárez cuenta<sup>45</sup>, la candidata compartió su intención de luchar por los derechos y la seguridad integral en favor de la diversidad sexual, además de ver por las trabajadoras sexuales y combatir la violencia familiar.

El partido Movimiento Ciudadano, postuló a Bárbara Fox, convirtiéndose en la primera mujer trans en Sinaloa en ser postulada para una diputación federal.<sup>46</sup> Su candidatura generó aceptación y desgraciadamente también algunas amenazas, por lo que se vio en la necesidad de solicitar protección.

En el Estado de Chihuahua, Mayté Regina Gardea, una mujer trans de origen rarámuri, fue candidata a diputada local en el Distrito 16 de Chihuahua por Movimiento Ciudadano.<sup>47</sup> No obtuvo la diputación, sin

---

<sup>40</sup> *Ibidem*

<sup>41</sup> *Ibidem*

<sup>42</sup> *Ibidem*

<sup>43</sup> El Financiero, *Salma Luévano, y María Clemente, las primeras dos diputadas trans en la 65 Legislatura*, El Financiero, México, 2021, consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/08/30/salma-luevano-y-maria-clemente-las-primeras-dos-diputadas-trans-en-la-65-legislatura>

<sup>44</sup> DINA, Eduardo, *Fernanda Félix rinde protesta en San Lázaro como la tercera diputada trans*, El Universal, México, 2024, consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/maria-fernanda-felix-rinde-protesta-en-san-lazaro-como-la-tercera-diputada-trans/>

<sup>45</sup> GUADARRAMA, A. *Apertura de derechos de la comunidad LGBT+: mujeres trans en las candidaturas para las Elecciones 2024*. infobae. consultado el 24 de agosto de 2024 en <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/27/la-apertura-de-derechos-de-la-comunidad-lgbt-en-las-candidaturas-para-las-elecciones-2024/>

<sup>46</sup> MC solicita ante el INE protección para Bárbara Fox, candidata federal en Sinaloa. Animal Político, 2024. Consultado el 24 de agosto de 2024 en <https://animalpolitico.com/estados/mc-ine-proteccion-barbara-fox-candidata-trans-diputada-sinaloa>

<sup>47</sup> Ponce, N. *Por primera vez en Chihuahua, va candidata trans de origen rarámuri en las boletas electorales*. Grupo Milenio, 2024. consultado el 23 de septiembre de 2024 en <https://www.milenio.com/politica/elecciones/candidata-trans-origen-raramuri-busca-diputacion-local-chihuahua>

embargo, su participación ha marcado un precedente importante en la historia de la política en el Estado Grande.

Un total de 26 candidaturas fueron echadas abajo por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), tras no haber ratificado la auto adscripción de candidatas trans sólo se aprobaron once perfiles para cargos de elección popular en lo local.<sup>48</sup> Eventos como este, hacen notoria la necesidad de contar con instituciones fuertes que vigilen, que efectivamente las candidaturas sean designadas por paridad de género, como fue en este caso.

La justicia electoral contribuye al proceso de desarraigo del sistema de género y a lograr la representatividad genuina de otras identidades de género y sexuales en la legislatura federal. Porque la ciudadanía mexicana es diversa y plural, por tanto, lo que no es, es ser binaria y heterosexual como forma única de vida.<sup>49</sup> Razón por la que es necesaria la participación activa y efectiva para mejorar las condiciones de vida tanto de los grupos que representan, como a los que no forman parte de su colectivo.

## 7. Los partidos políticos y la realidad de las minorías de la diversidad sexual.

La democracia representativa descansa fundamentalmente en el concepto de la representación política, en otras palabras, no podemos hablar de democracia si no es a través de la democracia representativa. Sobre los fundamentos planteados por Montesquieu, Sieyès establece la distinción entre democracia y gobierno representativo.<sup>50</sup> El teórico de la Revolución francesa afirma que la utilidad común se deben designar representantes más capaces o preparados que las personas comunes, ya que los primeros conocerán mejor el interés general y así podrán interpretar la voluntad general<sup>51</sup>, es decir, hablamos de los diputados de la nación. En este sentido, Carré de Malberg establece que lo que se encuentra en el régimen representativo no es un sistema de representación personal y de la voluntad nacional, sino precisamente un sistema de organización de la voluntad y de la persona nacional.<sup>52</sup>

Los partidos políticos, en lo fundamental, son los constructores de los regímenes democráticos, ya que el Estado moderno es un Estado de partidos, ello es así por el lugar central que ocupan en la integración de los órganos de representación y de gobierno, así como también por sus funciones de intermediación entre el Estado y la sociedad civil. En este sentido, los partidos son los principales aglutinadores de los intereses sociales, que son puestos en juego en la contienda por el poder político a través de la competencia electoral, escenario en el que proponen programas e ideologías a los ciudadano, articulan los intereses sociales con las finalidades estrictamente políticas para el funcionamiento y la legitimación del sistema político; en concreto, permiten la formación de gobiernos, tarea que por ley solo ellos pueden realizar en los sistemas democráticos modernos.<sup>53</sup>

Hay que agregar que en toda democracia representativa los actores políticos buscan el consenso, y es precisamente en ese momento en que la negociación política cobra una gran fuerza, ocasionando un juego de prestación y contraprestación entre los partidos políticos, ya que estos van a buscar lo que más convenga a su partido y en la gran mayoría de las veces, no es lo que más beneficia a la Nación.<sup>54</sup> Por razones como esta, es que la ciudadanía se siente cada vez más alejada de la política, ante grupos de poder que no comparten los mismos intereses, ni proporcionan soluciones a los problemas que tiene la

---

<sup>48</sup> MARTINEZ Guadalupe, *Echan abajo 26 candidaturas trans por no comprobar su veracidad*. El Sol de Morelia |Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Michoacán y el Mundo. consultado el 23 de septiembre de 2024 en <https://www.elsoldemorelia.com.mx/elecciones-2024/echan-abajo-26-candidaturas-trans-por-no-comprobar-su-veracidad-11839611.html>

<sup>49</sup>DE LA MATA PIZANA, Felipe y BUSTILLO MARIN, Roselia. *op.cit.*

<sup>50</sup>WONG MERAZ, Victor y RODRIGUEZ Enrique, *Op.cit.* nota al pie 1, p.21.

<sup>51</sup> SIEYÈS, Emmanuel Joseph., *¿Qué es el tercer Estado?*, 3a. ed., UNAM, México, 1989,p.97

<sup>52</sup> CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría General del Estado*. 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1988. p. 667.

<sup>53</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La justicia electoral en México 20 años*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2021., Tomo I, p. 327, consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5019/14.pdf>.

<sup>54</sup> WONG MERAZ, Victor, RODRIGUEZ Enrique, *Op.cit.*, nota al pie 1, p.22



sociedad. En lugar de buscar consensos, han observado mayor provecho en fomentar la división ciudadana, como fórmula del éxito político.

En la pérdida de interés por parte de la ciudadanía, los partidos políticos han visto en las minorías la oportunidad de continuar vigente. Lo que implica en gran parte para los casos, mucho ruido y pocas nueces<sup>55</sup>, sin solucionar el fondo de los problemas que ocasiona la vulnerabilidad de los grupos marginados y que se limitan a la idea de que la representación por sí sola cambiara las cosas, y en caso de que cambie, queda pendiente todas aquellas que no tienen relevancia en la agenda política del representante de estas minorías, quien al no conocer las demás problemáticas, se limita a votar conforme al sentido que los partidos políticos les encomiendan.

Respecto de minorías en México, en el caso específico de la Diversidad Sexual, solo dos partidos a nivel nacional cuentan con Secretarías de la Diversidad Sexual dentro de su estructura: el Partido de la Revolución Democrática (PRD, 2020) y el partido Movimiento de Regeneración Nacional, (Morena, 2020), quienes sí destinan parte de su presupuesto para estas secretarías, donde realizan diferentes actividades como capacitación política, estudios de género, actividades recreativas, entre otras; no solo con la militancia, sino también con los ciudadanos y ciudadanas en general.<sup>56</sup>

De acuerdo con el INE, se definió la forma en que implementará acciones afirmativas para garantizar el principio de paridad de género e incluir a grupos vulnerables en el registro de candidaturas a diputaciones y senadurías en el PEF 2023-2024. En el caso de las personas de la diversidad sexual, en específico de las personas trans, hay que remarcar la responsabilidad y obligación de los Estados para que se respete la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género auto percibida sin que existan obstáculos u oposiciones por parte de terceros, o requisitos abusivos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos.

Un reflejo de las acciones que los partidos políticos están dispuestos a hacer –aprovechándose de las acciones afirmativas en materia electoral en favor de grupos en grado de vulnerabilidad– se dio en el Estado de Oaxaca, en el 2018, cuando 17 de las 19 candidaturas de mujeres transgénero que se habían registrado para ocupar un cargo político, fueron realizadas por hombres cisgénero simulado tener la identidad trans para lograr la paridad de género que la ley electoral exige a los partidos y así poder contender.

Dos partidos políticos, el Verde Ecologista de México (PVEM) y el ya desaparecido Nueva Alianza (PaNAL el cual perdió el registro en el 2018) intentaron burlar la cuota de género pidiendo inscribir a seis de sus candidatos hombres como mujeres transgénero y al mismo tiempo pidiendo "absoluta discreción" sobre su identidad. La autoridad electoral determinó que ese tipo de solicitudes eran contrarias a los principios de no discriminación e igualdad que se buscaban promover originalmente con los Lineamientos de Paridad de Género para las elecciones 2018.<sup>57</sup>

Este ejemplo, nos permite observar solo una parte de la gran crisis que los partidos políticos enfrentan al día de hoy ante una cada vez más grande falta de legitimidad. Y que, en palabras de la activista Trans Naomi Méndez "*son personas que juegan con la bandera de la diversidad sexual para ganar una candidatura electoral*".

## 8. Conclusiones

No tenemos duda que la democracia hasta el momento es la forma más efectiva para lograr el tan deseado bien común, sin embargo, la sociedad parece no sentirse interesada en participar. El porcentaje de votación cada vez es menor, considerando a la política como algo que está alejado de la realidad social y que solo representa los intereses de quienes hoy tienen el poder. Ante una realidad social, más plural

<sup>55</sup> SHAKESPEARE, William, *Mucho ruido y pocas nueces*, Reino Unido, 1623.

<sup>56</sup> CALDELAS GARATACHIA, Anel. *Op. cit.*, nota al pie 23, p.136

<sup>57</sup> COPPEL, Eugenia, *Suspendida la candidatura de los 17 falsos diputados transgénero en Oaxaca*, El País, 2018. consultado el 23 de abril de 2024 en: [https://verne.elpais.com/verne/2018/05/07/mexico/1525729786\\_752440.html](https://verne.elpais.com/verne/2018/05/07/mexico/1525729786_752440.html)

en formas de pensar y expresarse, los partidos políticos reconociendo la pérdida de su legitimidad han optado por seleccionar candidatos que “representan” a los grupos marginados como una manifestación de entender que las cosas deben de cambiar, pero en la realidad, se aprovechan de la falta de entendimiento de la agenda política general, participando activa y únicamente en la agenda política del grupo al que representan, dejando de lado su responsabilidad como representantes de la ciudadanía en general.

Los partidos políticos aprovechando el auge por la visibilización, continúan negociando en las sombras, mientras muestran una falsa imagen de salvadores de las minorías. Hay que reconocer que la visibilización es importante, pero desgraciadamente, en nuestra realidad, no es sinónimo de participación activa y efectiva en la solución de las diversas problemáticas que el Estado enfrenta.

Hay grandes avances en el reconocimiento de los derechos de las minorías siendo el caso específico las personas Trans, que a pesar de lo controversial, han logrado cambios importantes como la reciente prohibición de las mal llamadas Terapias de Conversión “Esfuerzos para corregir o cambiar la orientación sexual y la identidad de género” ECOSIG. Para la defensa de los Derechos Humanos, queda claro que no es requisito formar parte del grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad, lo que si resulta necesario es dar voz a quienes si lo están, esa es la labor del representante.

## **9. Agradecimientos**

El presente artículo se desarrolla en el marco del contexto nacional y político mexicano actual, enfocado en la "Democracia, Financiamiento Público, Personas Trans y Partidos Políticos". Este trabajo se inscribe dentro de los esfuerzos por visibilizar y promover la participación política de las personas trans en México, considerando la necesidad de una evolución constante de los derechos humanos y las reformas constitucionales en materia de igualdad y no discriminación, así como del financiamiento público como herramienta clave para garantizar la representación democrática efectiva, y por ende un verdadero pluralismo político.

## 10. Referencias

### Bibliográficas

BEETHAMAND, David Y BOYLE, Kevin. *Introducing Democracy 80 Questions and Answers*, UNESCO, Francia, 1995.

BOBBIO, Norberto, *El Futuro de la Democracia*, 3º ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría General del Estado*. 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

CÓRDOVA, Lorenzo. *Hacia una ley de partidos políticos. Ejes temáticos para la discusión*, en: ÁVILA ORTIZ, Raul, et al. *¿Hacia una Ley de Partidos Políticos? Experiencias latinoamericanas y prospectiva para México*. UNAM, IJ-UNAM, IDEA, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2012.

DE LA CALLE, Humberto, *Financiamiento político: público, privado, mixto*, México, 2004.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen y FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso. *Sistema electoral, Partidos Políticos y Parlamento*, Colex, España, 2003.

SHAKESPEARE, William, *Mucho ruido y pocas nueces*, Reino Unido, 1623.

SIEYÈS, Emmanuel Joseph, *¿Qué es el tercer Estado?*, 3a. ed., UNAM, México, 1989.

TARNAWSKI GESLOWSKA, Eduard. *El tiempo de las Democracias Inciertas*, en: Revista de Estudios Políticos, N° 86, octubre diciembre de 1994, Madrid, 1994.

VERGOTTINI, Giuseppe De, *Derecho Constitucional Comparado*, UNAM, México, 2004.

VIBERT, Frank. *Democracy and Dissent, the Challenge of International Rule of Making*, Edgar Elgar Publishing, Reino Unido, 2011.

WONG MERAZ, Víctor y RODRÍGUEZ, Enrique, *Democracia participativa y representativa en México: ¿la consulta popular es la respuesta a la crisis de representación que enfrenta este país?*, Democracia Actual. num 3, Colombia, 2018.

WONG MERAZ, Victor Alejandro. *La crisis de la democracia representativa y las tendencias hacia un hiperpresidencialismo, un análisis del caso México*, Derecho y Realidad, 18 (36), México, 2020.

-----, *La Reforma Constitucional como defensa de la Constitución de 1917. Un análisis desde la problemática del Poder Constituyente y las ideas de Libertad y Democracia*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, no. 18, España, 2014.

### Electrónicas

ANIMAL POLÍTICO, *MC solicita ante el INE protección para Bárbara Fox, candidata trans a diputada federal en Sinaloa*. Animal Político, 2024. Consultado el 24 de agosto de 2024 en <https://animalpolitico.com/estados/mc-ine-proteccion-barbara-fox-candidata-trans-diputada-sinaloa>

BURGUEÑO DUARTE, Luz Berthila y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Laura, *Feminicidios de mujeres trans en México*. Intersticios sociales, El Colegio de Jalisco A.C., México, 2023, consultado el 12 de octubre de 2023 en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-49642023000100115&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642023000100115&lng=es&tlng=es).

CALDELAS GARATACHIA, Anel. *Participación política de las personas LGTB+ en el Estado de México. Proceso electoral 2021*, Ius Comitialis, vol. 5, núm. 9, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2022, consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://iuscomitialis.uaemex.mx/article/view/17110>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Organización de los Estados Americanos, 2015.

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *La CNDHCM reconoce en las resoluciones de la SCJN el avance para garantizar el derecho a la identidad de género sin discriminación*, Boletín 86/2023, 2 de julio de 2023, México, 2023, consultado el 19 de abril de 2024 en: <https://cdhcm.org.mx/2023/07/la-cdhcm-reconoce-en-las-resoluciones-de-la-scjn-el-avance-para-garantizar-el-derecho-a-la-identidad-de-genero-sin-discriminacion/>

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, 2016, consultado el 12 de octubre de 2023, en : [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf).

COPPEL, Eugenia, *Suspendida la candidatura de los 17 falsos diputados transgénero en Oaxaca*, El País, 2018. consultado el 23 de abril de 2024 en: [https://verne.elpais.com/verne/2018/05/07/mexico/1525729786\\_752440.html](https://verne.elpais.com/verne/2018/05/07/mexico/1525729786_752440.html)

DINA, Eduardo, *Fernanda Félix rinde protesta en San Lázaro como la tercera diputada trans*, El Universal, México, 2024, consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/maria-fernanda-felix-rinde-protesta-en-san-lazaro-como-la-tercera-diputada-trans/>

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y BUSTILLO MARIN, Roselia, *La historia de los curules reservados para la comunidad LGBTQ+*, La Silla Rota, México, 2021. consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2021/7/22/la-historia-de-los-curules-reservados-para-la-comunidad-lgbtq-358256.html>

El Financiero, *Salma Luévano, y María Clemente, las primeras dos diputadas trans en la 65 Legislatura*, El Financiero, México, 2021, consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/08/30/salma-luevano-y-maria-clemente-las-primeras-dos-diputadas-trans-en-la-65-legislatura/>

GUADARRAMA, A. *Apertura de derechos de la comunidad LGBTQ+: mujeres trans en las candidaturas para las Elecciones 2024*. infobae. México, 2021, consultado el 24 de agosto de 2024 en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/27/la-apertura-de-derechos-de-la-comunidad-lgbt-en-las-candidaturas-para-las-elecciones-2024/>

GONZÁLEZ, Jennifer. *Amaranta, la primera candidata transexual de México*, Agence France-Press, 2003, consultado el 23 de abril de 2024 en: [https://web.archive.org/web/20070821003153/http://www.aegis.com/news/afp/2003/AF0306A8\\_ES.html](https://web.archive.org/web/20070821003153/http://www.aegis.com/news/afp/2003/AF0306A8_ES.html)

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La justicia electoral en México 20 años*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2021., Tomo I, consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5019/14.pdf>.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género*, México, 2021. Consultado el 12 de octubre de 2023 en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg\\_2021\\_nota\\_tecnica.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_nota_tecnica.pdf).

INE. *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana*, Repositorio del INE, México, 2018.

-----, *Determina INE forma en que implementará acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEF 2023-2024*, México, 2023, consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/11/25/determina-ine-forma-en-que-implementara-acciones-afirmativas-en-el-registro-de-candidaturas-del-pef-2023-2024/>

-----, *Personas de las Diversidades sexuales*, México. consultado el 22 de abril de 2024, en: <https://igualdad.ine.mx/igualdad/personas-de-la-diversidad-sexual/>

MARTINEZ Guadalupe, *Echan abajo 26 candidaturas trans por no comprobar su veracidad*. El Sol de Morelia |Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Michoacán y el Mundo. consultado el 23 de septiembre de 2024 en: <https://www.elsoldemorelia.com.mx/elecciones-2024/echan-abajo-26-candidaturas-trans-por-no-comprobar-su-veracidad-11839611.html>

MARVÁN LABORDE, María, *La equidad del sistema electoral mexicano como fuente de restricciones en el modelo de comunicación política*, en: Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020, Integralia, México, 2021, consultado el 24 de abril de 2024 en: [https://integralia.com.mx/web/wp-content/uploads/2021/08/Elecciones\\_Justicia\\_Democracia\\_Electronico.pdf](https://integralia.com.mx/web/wp-content/uploads/2021/08/Elecciones_Justicia_Democracia_Electronico.pdf).

NOTICIAS TULANCINGO. *Quién es Diana Marroquín Bayardo*, Noticias Tulancingo, México, 2020. Consultado el 23 de abril de 2024 en: <https://www.noticiastulancingo.com/quien-es-diana-marroquin-bayardo/>

Ponce, N. *Por primera vez en Chihuahua, va candidata trans de origen rarámuri en las boletas electorales*. Grupo Milenio, 2024. consultado el 23 de septiembre de 2024 en <https://www.milenio.com/politica/elecciones/candidata-trans-origen-raramuri-busca-diputacion-local-chihuahua>

## Legislativas

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, última reforma Diario Oficial de la Federación 22-03-2024, consultada el 24 de abril de 2024 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf>

-----, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Diario Oficial de la Federación, ACUERDO del Consejo General del INE por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981 y su fe de erratas el 22 de junio de 1981, consultado el 23 de febrero de 2024 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

## EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DEFINIDO POR JUAN GABRIEL

The Right to Free Development of Personality defined by Juan Gabriel

ANTONIO AGUIRRE LÓPEZ<sup>1</sup>, HERIK GERMAN VALLES BACA<sup>2</sup>, EDRITH FERNANDO CÓRDOVA  
GUERRERO<sup>3</sup>

**SUMARIO** I. Introducción, II. Conceptualización del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, III. Características del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, IV. La canción pero que necesidad de Juan Gabriel y el Libre Desarrollo de la Personalidad, V. Conclusiones, VI. Fuentes de información

---

### KEYWORDS

*Human Rights 1  
Right to free Development  
o Personality 2  
Juan Gabriel 3  
Pero que necesidad 4  
Song 5*

### ABSTRACT

*The Supreme Court of Justice of the Nation recognized the Right to the Free Development of Personality in 2008, but Juan Gabriel conceptualized it 14 years earlier in his song Pero que necesidad.*

---

### PALABRAS CLAVE

*Derechos Humanos 1  
Libre Desarrollo de la  
Personalidad 2  
Juan Gabriel 3  
Pero que necesidad 4  
Canción 5*

### RESUMEN

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en 2008, pero Juan Gabriel lo conceptualizó 14 años antes en su canción pero que necesidad.*

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Abogado General de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesor de Asignatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Abogado Postulante. Maestro en Amparo por la Universidad Autónoma de Durango. Correo electrónico: aaguirrel@uach.mx

<sup>2</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Director Ejecutivo de Innovación Académica de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Economía Internacional de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Maestro en Economía Empresarial por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctor en Socioformación y Sociedad del Conocimiento por el Centro Universitario CIFE. Correo electrónico: hvalles@uach.mx. ORCID: 0000-0002-6424-7171.

<sup>3</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Asesor Técnico de la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesor de Asignatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Abogado Postulante. Maestro en Derechos Humanos por el Instituto de Especialización en Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro en Amparo por la Universidad Autónoma de Durango. Correo electrónico: ecordova@uach.mx.

<sup>1</sup> Afiliación universitaria, País. Breve Reseña, contacto, registro ORCID

<sup>2</sup> Afiliación universitaria, País

<sup>3</sup> Afiliación universitaria, País



Un genio es el que es capaz de ver la idea en el fenómeno

-Arthur Schopenhauer

## I. Introducción

Cuánta razón le asiste a la frase inmediata anterior planteada por Arthur Schopenhauer, ya que los grandes genios pueden formar ideas, al ver un fenómeno, el presente trabajo académico se enfoca en abonar a la idea de que el compositor mexicano Alberto Aguilera Valadez, mejor conocido como Juan Gabriel o el divo de Juárez, incluyó en una de sus canciones, el concepto y característica del derecho a libre desarrollo de la personalidad, probablemente con la intención de retratar la necesidad de la libertad de la persona, que, aunque no tenía los conocimientos técnico jurídicos necesarios para saber que se trataba de un derecho humano, al observar la situación de la sociedad mexicana de 1990, plasmó en la letra de la lira referida, la exigencia de gozar de este Derecho, por ello, es que desde el principio de este artículo podemos afirmar que el divo de Juárez fue un genio que pudo establecer la necesidad de gozar de libre desarrollo de la personalidad a través de la observación de la sociedad mexicana de finales del milenio pasado.

Nuestro máximo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha garantizado la protección de los Derechos Humanos de una manera importante, ya que a través de sus sentencias ha interpretado la Constitución como referente de los contenidos y alcances de los citados derechos en nuestra carta magna, estableciendo diversos precedentes, mediante los cuales se ha dictaminado que los derechos humanos son normas con eficacia directa de nuestro sistema jurídico, y es aquí donde toma suma importancia el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, toda vez que a través de la interpretación del cuerpo constitucional es que la Corte ha reconocido este derecho dentro de nuestro sistema jurídico, haciendo su aparición por primera vez en el Amparo Directo 6/2008, mediante el cual el Pleno de nuestro máximo tribunal constitucional estableció que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes<sup>1</sup>.

Si bien, el Libre Desarrollo de la Personalidad se reconocería hasta finales de la primera década del presente siglo en nuestro país, sería en la antigua Grecia en donde surgen los primeros destellos de las individualidades humanas, gracias a la meditación filosófica respecto de la libertad y la naturaleza humana, recordando precisamente que en la antigua Roma, no existió una filosofía respecto de la naturaleza humana, sino que las ideas fueron tomadas en su mayor parte de los filósofos griegos, cuando esta última se incorporó a Roma, por ello es que se dice que el pensamiento griego nos ofrece un derecho absorbido por la filosofía, el pensamiento romano nos presenta una filosofía diluida y absorbida realmente por el derecho<sup>2</sup>.

Por otra parte, cuando estudiamos el desarrollo del Derecho Natural, dentro de la historia del Derecho podemos ver que, en el surgimiento y expansión de esta corriente filosófica-jurídica se debió a la iglesia católica y sus doctrinarios que en base a los evangelios depuraron la teoría del Derecho Natural y los Derechos que este entregaba al hombre, al incorporar el Derecho Natural al mandato divino, por ello, es que el Derecho Natural se equipara con el Derecho Divino, por lo que por lógica el Derecho Natural es superior al Derecho positivo o derecho de los hombres, ya que el Derecho Natural, es acorde a la naturaleza humana creada por Dios, por lo que traspasa el mundo físico. Podemos encontrar a grandes teólogos como Santo Tomás o San Agustín, que realizaron trabajos de investigación al respecto, así mismo, el catolicismo pugnará por la defensa de la libertad y el libre albedrío, ya que es necesario para poder desarrollar la personalidad del ser humano y que éste así pueda buscar su perfeccionamiento moral y espiritual, con la finalidad de salvar su alma.

<sup>1</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo 6/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Sergio Valls Hernández, 6 de enero de 2009.

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ, Gómez Lorenzo, *Temas de Filosofía del Derecho*, 4ed., Caracas Venezuela, Editorial Texto, 2007, p.36.

Los tratadistas católicos, al desarrollar las teorías e investigaciones llegaron a dos cuestiones trascendentales para el presente artículo, la primera de ellas la denominaron la libertad jurídica, que se reduce a la determinada por la ley, que es aplicable a las relaciones sociales; pero de igual forma, desarrollaron la libertad moral, que posteriormente conocería el mundo como libre albedrío, el cual es el núcleo más íntimo de la persona, ya que abarca las relaciones consigo mismo, su conciencia y sus decisiones individuales, respecto a esto establecieron algunos teólogos tratadistas que esta libertad moral no es regulable por el derecho, siempre y cuando no afecte a otros, ni a las convencionales sociales y libertad que va a obedecer irrestrictamente a la razón y a la voluntad individual del ser humano, esto es importante contextualizar en el presente capítulo introductorio ya que este libre albedrío guarda una relación esencial con el Derecho Humano en Estudio.

En la misma tesitura de líneas anteriores, es necesario recordar que el Derecho Natural continuó avanzando hasta convertirse en un antecedente de lo que hoy conocemos como Derechos Humanos, ya que éste será la exigencia que brota de la naturaleza del ser humano y que se tiene que observar básicamente por cualquier derecho positivo, ideas que encontraron sustento en el análisis filosófico respecto de la naturaleza racional y moral del Ser Humano y cómo es que todo gira en torno a la necesidad de que sus derechos y libertades inherentes e inseparables a su naturaleza sean colmados.

Estas ideas son robustecidas precisamente por Jean-Jacques Rousseau que nos establece que lo que el hombre pierde por el contrato social, es su libertad natural y derecho ilimitado a todo lo que intenta y puede alcanzar; lo que gana es la libertad civil<sup>3</sup>. Esto quiere decir, precisamente, que el contrato social reconoce que el hombre nace con diversas libertades que son anteriores al Estado, dentro de esta corriente teórica, podemos encontrar a diversos doctrinarios que han establecido que el hombre delega a favor del Estado estos derechos, entre otros, para procurar la convivencia social, a través de la administración de justicia, la ejecución de normas, la emisión de las mismas, garantizando al hombre la protección a cada uno de sus derechos, John Locke dice que esta sesión de derechos, se da con la única intención de mejorar y preservar su libertad, su vida y sus bienes.

Sin embargo, no podemos hablar de que todos aquellos derechos de los que gozaba el hombre antes de cederlos a favor del llamado Leviatán para Tomás Hobbs, serán transferidos al Estado, ya que dentro de esta corriente ideológica, todos los comulgantes con la misma, han establecido que existe un núcleo de libertades que se encuentran ilesas frente al Contrato Social, esto es, que pugnan precisamente por la existencia de ciertas libertades fundamentales, que no pueden ser transferidas al Estado, sino que corresponden inherentemente a la naturaleza humana, y que precisamente, es el estado quien tiene la obligación de salvaguardar dichas prerrogativas, ya que estas son intransferibles; esta doctrina es apoyada por el constitucionalismo moderno, mediante la cual es el poder constituyente original, quien diseñará la base del sistema jurídico, poniendo estas prerrogativas como pilares y sostén del mismo, fungiendo estas como un alto a la intervención estatal, ya que el Estado no puede intervenir.

Precisamente de este reconocimiento se devienen las libertades necesarias para el desarrollo del ser humano, será a través de este iusnaturalismo que se debe permitir a cada ser humano el derecho a construir una identidad e individualidad, por ello, aunado a los eventos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial, como evento parteaguas para visualizar las violaciones históricas y sistemáticas del Leviatán a los ciudadanos, es que se desprende la necesidad de evitar a las presentes y futuras generaciones, que pudiera padecer una situación semejante, es por esto que en 1945 la recién creada Organización de las Naciones Unidas, pugna por tener como fundamento la dignidad y derechos fundamentales del hombre para elevar el nivel de vida dentro del concepto más amplio de la libertad, ideas que se van a ver consagradas en la célebre Proclamación Universal de los Derechos Humanos de 1949, y en el desarrollo de diversos instrumentos que consagran la idea de derechos inherentes a la persona y el reconocimiento de la dignidad y libertad en todos los seres humanos.

---

<sup>3</sup> ROSSEAU, Jean-Jacques, *El Contrato social*, España, Editorial Trotta, 2013, p.34



Por lo anterior es que podemos definir a los Derechos Humanos como normas jurídicas tendientes a la protección de la dignidad de la persona humana en cualquier ámbito de su desarrollo<sup>4</sup>, entendiéndose a la dignidad como la capacidad abstracta y potencial del ser humano para realizarse como tal<sup>5</sup>.

## II. Conceptualización y características del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

Es en Alemania donde se ve reflejado por primera vez este concepto, ya que en el arábigo 2.1. de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949, estableció que, toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos de otras ni atente contra el orden constitucional o la ley moral<sup>6</sup>, por ello es que este país europeo será quien desarrolle ampliamente la doctrina y jurisprudencia al respecto, convirtiéndose en punta de lanza en la determinación de este derecho, puesto que desde la resolución del caso Elfes en 1957 por el Tribunal Constitucional Alemán, la jurisprudencia define y desarrolla el derecho a desarrollar libremente la personalidad, convirtiéndose en un tipo de libertad general de acción, amparándose de este modo todas las libertades o derechos de la persona humana, que se encuentren o no en el catálogo derechos humanos de las constituciones de los estados. A Wilhelm Elfes el Estado Alemán le negó la renovación de su pasaporte, por lo que el Tribunal Constitucional Federal, establece que la libertad de viajar no se encuentra del todo protegida por la libertad de movimiento, sino más bien emana del concepto de libertad general, cuya protección constitucional se sostiene en el artículo 2.1. de la ley fundamental de ese país, al emitir la sentencia referida el Tribunal Constitucional Alemán establece que el Libre Desarrollo de la Personalidad, no solo tiene un ámbito interno, sino que de igual forma cuenta con un ámbito externo, lo anterior, se desprende del numeral 2.1. de la Ley fundamental citada, puesto que no se entiende cómo es que el solo desarrollo del núcleo interno de este Derecho podría atentar contra las buenas costumbres, los derechos de otro, o bien, contra el orden constitucional, por ello es que se debe entender que este derecho, si bien implica necesariamente un ámbito interno de suma importancia, de igual importancia es la exteriorización del mismo, puesto que en sentido contrario no podría estar protegido por la constitución, por lo que concluye el Tribunal Constitucional Alemán que por virtud de la constitución, el ciudadano individual tenga reservada una esfera para la estructuración de su vida privada y que también exista un último ámbito inviolable de libertad humana, sustraído por completo a toda influencia del poder público.<sup>7</sup> Otra muestra del avance en la conceptualización de este Derecho realizado por el mismo Tribunal Constitucional Alemán, es la resolución del caso Eppier, mediante el cual ese máximo órgano de justicia establece que el Libre Desarrollo de la Personalidad puede decirse que es la libertad indefinida, que terminará completando las libertades específicas, como lo son la libertad de conciencia o libertad de expresión, que su principal función es salvaguardar la esfera personal del individuo que no se encuentran protegida en las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este Derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a las libertades individuales que se presentan en la actualidad.

Mientras tanto, en nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el libre desarrollo de la personalidad brinda un área residual de libertad, que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas, tal y como se menciona en el caso Elfes, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana en ciertos espacios vitales, que de acuerdo a la realidad histórica son susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado espacio vital es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido

<sup>4</sup> DE SILVA Gutiérrez, Gustavo, *Derechos Fundamentales y Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2021 p. 298.

<sup>5</sup> BENDA, Ernest, *Manual de Derecho Constitucional*, trad. De Antonio López Pina, Madrid, España, Marcia Pons, 2001 pag.125.

<sup>6</sup> DEUTSCHER BUNDESTAG, *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, Trad. Dr. Ricardo Garcia Macho, Berlin 2022, p. 16 disponible en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

<sup>7</sup> SCHWABE, Jürgen, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, trad. Marcela Anzola Gil, México, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2009,p. 59.

por un derecho de libertad en específico, se debe invocar la protección al Libre Desarrollo de la Personalidad, siendo este un derecho humano paraguas o también denominado macro derecho ya que al resolver el Amparo Directo 237/2008, el Pleno de la Suprema Corte, determinó que tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir sus metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, y que por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Por lo anterior, es que este Derecho es un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado que cree saber mejor que los seres humanos lo que conviene a estos y lo que debe o no hacerse con sus vidas, por ello es que supone la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses.<sup>8</sup>

Así mismo, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha sido contundente en cuanto a que el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad tiene una dimensión externa y una dimensión interna.

Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. Mientras que en la perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de la incursión externa que limita la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.<sup>9</sup>

Es interesante como podemos preestablecer el contenido del Derecho en estudio, sin embargo, al momento de ejercitarlo es donde puede estar lo complicado, en un primer momento porque las acciones que realiza el individuo para ejercitar su autonomía personal, trae consigo la decisión de realizar las acciones, por lo que estas acciones ya dejan de incumbir únicamente al individuo, sino que, pasa a exteriorizarse para que se materialicen las mismas.

Diversas Cortes Constitucionales alrededor del mundo, entre ellas la mexicana han determinado que para conocer el contenido del alcance del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, debemos atender a casos en concreto que solucionen los tribunales constitucionales, respecto a qué acciones pueden encontrarse dentro de este derecho, ya que como se pudo observar al inicio del presente apartado el Tribunal Constitucional Alemán, considera que este derecho protege las actividades recreativas como lo son el viajar fuera del país, cazar o montar a caballo, y de igual forma ese órgano protector de la constitución considerará que este derecho protege los asuntos relacionados con personas transexuales en relación con la decisión del sexo y género del individuo, por ello es que se dice que es un derecho paraguas o un macro derecho ya que es aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida, según la voluntad, conforme a sus propios principios, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones.<sup>10</sup>

En nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha tenido a bien definir el contenido del multicitado derecho a través de asuntos de suma relevancia jurídica para el país como lo fue el Amparo Directo 6/2008, en el que establece que la reasignación sexual es una decisión protegida por el libre desarrollo de la personalidad, o bien al emitir la Sentencia del Amparo Directo en Revisión 917/2009, al analizar la constitucionalidad del divorcio sin causa en la Legislación del entonces Distrito Federal, determinó que:

---

<sup>8</sup>DIEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2a ed. Cizur Menor, Thomson Civitas, 2005, p.69.

<sup>9</sup> Sentencia reacaía al amparo en revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 04 de noviembre de 2015

<sup>10</sup> VILLALOBOS Badilla, Kevin, *El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de educación*, en Simposio 2009; La población joven de Costa Rica a partir de la I encuesta Nacional de Juventud; Ponencias y Memorias; Costa Rica 2011, p. 141

El respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable<sup>11</sup>.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el libre desarrollo de la personalidad en el sistema de divorcio a través del cual se requiere acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial, establece que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, la cual no debe ser obstaculizada por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge niega a otorgar el divorcio, criterio que quedó establecido al resolver la Contradicción de Tesis 73/2014.

Otro criterio relevante para comprender el concepto del Libre Desarrollo de la Personalidad es el establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 237/2014, litis que establece la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Salud que impiden el uso lúdico de la marihuana, puesto que mencionados limitan el derecho supra mencionado, sin que persigan un fin constitucionalmente válido, por ello la sentencia en mención establece que:

De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir, como ocurre en el presente caso, la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen “el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales”. Así, al tratarse de “experiencias mentales”, éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta.<sup>12</sup>

Pero, así como la Corte nos ha regalado la conceptualización del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, no debemos perder de vista que se trata de un Derecho Humano y el mismo no es absoluto, sino que se encuentra limitado. Límites que la propia Corte ha establecido desde su introducción al Sistema Jurídico Mexicano en el Amparo 6/2008, puesto que del contenido de la sentencia se desprende que el Derecho encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. Por lo que se trata de límites externos al derecho, que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad para perseguir esos fines. Luis Prieto Sanchís, en su obra Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales explica precisamente que los respectivos límites externos operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse<sup>13</sup> con ayuda del test de proporcionalidad.

Por lo anterior, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que sean constitucionalmente válidas las interferencias del Estado con el Libre Desarrollo de la Personalidad, estas deben cumplir con ciertas características: La medida Legislativa debe ser idónea para proteger los

<sup>11</sup> Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo en Revisión 917/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Olga María Sanchez Cordero de García Villegas, 23 de Septiembre de 2009

<sup>12</sup> Sentencia recaída al amparo en revisión 237/2014, Op. Cit. Nota 14

<sup>13</sup> PRIETO Sanchis, Luis, Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Madrid, Trotta, 2003, p.222

derechos de terceros y/o el orden público; y no debe limitarse de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental. Dicho de diversa manera, la medida analizada tiene que superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

Un ejemplo claro de cómo es que se analiza las limitantes de este derecho, se encuentra en el amparo en revisión 237/2014, puesto que en un primer momento el juez constitucional hace una relación prima facie de lo que puede estar contenido en el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, posteriormente en ese mismo asunto realiza la proporcionalidad y constitucionalidad de la norma impugnada a través del citado derecho por lo que las porciones normativas ahí combatidas no logran pasar el test.

### III. Características del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

Una vez intentado conceptualizar el libre desarrollo de la personalidad a través de los criterios de diversas cortes constitucionales, es importante aunque sea de manera somera y simple, intentar rescatar cuáles son las características más importantes del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, en un primer momento, haciendo la anotación pertinente de que el Derecho corresponde a todo ser humano, sin discriminación alguna, y el sujeto pasivo del mismo es el Estado y los terceros, los cuales tienen la obligación de no inferir (salvo los límites anteriormente establecidos) en esta esfera privada de la personalidad de los individuos, por lo que es como este Derecho va a posibilitar al individuo a definir y desarrolla su vida libre y autónomamente. Por lo anterior, es que el ordenamiento jurídico debe posibilitar el más amplio ejercicio de este Derecho, lo cual se da en dos vías, uno es la obligación positiva de hacer, crear las condiciones necesarias para el reconocimiento y garantizar el mismo, y la obligación negativa de no hacer, que se traduce en la no intervención en la libertad del individuo. Estas disposiciones facultan al ser humano a efecto de desarrollar su personalidad libremente fuera del control y regulación del orden público, ya que el Estado no puede exigir a las personas que se conduzcan a un determinado modelo de virtud.<sup>14</sup>

Dentro de las características subjetivas del Derecho Humano en comento, encontramos el Desarrollo del Ser, pues se concibe al individuo como dueño de sí mismo, de su vida, conciencia y acciones, relacionado precisamente con que cada ser humano es único, y que esas características de individualidad y autodeterminación de sus decisiones en la construcción de su propia personalidad deben estar protegidas por este Derecho. La autodeterminación, característica que tiene que ver con la determinación de su propio proyecto de vida, a través del cual el individuo toma libremente sus decisiones de acuerdo a su personalidad, mismas que van a particularizar al individuo como ser humano, así es que se pueden determinar los fines lícitos que considere mejor para él, por ello es que esas decisiones solo pueden estar coaccionadas o controladas por el Estado o terceros cuando persigan un fin constitucionalmente válido, por lo que por regla general sólo están limitadas por las propias condiciones del ser -capacidad intelectual, psicológica, espiritual, salud-. Kant define esta característica como el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda la naturaleza racional <sup>15</sup>. La siguiente de las características es el Proyecto de Vida y la Búsqueda de la Felicidad, pudiendo definir el primero como un proyecto único y original en cada individuo que se forja día a día y siempre es inconcluso, mientras que la búsqueda de la felicidad viene a ser el ideal y la meta que se aspira a alcanzar con este proyecto y por lo tanto, resulta igualmente de carácter único y original ya que es dado por el propio individuo.

Dentro de las Características Objetivas del Libre Desarrollo de la Personalidad encontramos que no podemos dejar de lado la base de la tradición de la concepción de los derechos como esferas de libertad del ciudadano frente a la intervención del Estado, dado ésto, es que podemos enunciar la primera característica objetiva de la protección general de la persona a través del denominado efecto

<sup>14</sup> NINO, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de Fundamentación*, 2a ed. Buenos Aires, Astrea, 1989. p 425-426.

<sup>15</sup> KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de la Costumbres*, Madrid, Editorial Encuentro, 2003, p. 76

de irradiación o transversalidad, que no quiere decir otra cosa más que este derecho lo encontramos tanto en el ámbito privado como público, ya que sus valores se encuentran insertos en el texto constitucional y por lo tanto debe impregnar todo el ordenamiento jurídico. De la misma forma podemos encontrar dentro de la protección general de la persona las obligaciones positivas de Estado, cuestión que se alcanza a través de las instituciones y órganos del Estado diseñados para hacer realidad los derechos humanos, y satisfacer sus necesidades; así mismo, se tiene la eficacia frente a terceros, doctrina constitucional alemana que se robustece con el Derecho Humano en estudio, ya que la misma establece que en los derechos de la personalidad, se introduce una posibilidad consistente en la violación o lesión de estos derechos por otra persona y no únicamente por parte del Estado, lo que se traduce a no otra cosa que la obligación de todo ser humano del respeto general a los derechos de otras personas, esto por un principio en que se encuentran limitados todos los derechos, que es el derecho de los demás.

Por lo anterior, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio, o no hacerlo; de procrear hijos, y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, así como el alcance del Derecho a consumir con fines recreativos marihuana, el matrimonio con personas de mismo sexo, ha analizado los requisitos e impedimentos del matrimonio, las causales de disolución matrimonial, la duración del matrimonio como impedimento para el divorcio, también ha analizado los aspectos procesales del divorcio, así como la figura del concubinato a la luz del presente derecho, así como las implicaciones patrimoniales del mismo, aborto o interrupción legal del embarazo, el derecho a portar tatuajes, derechos de los niños, niñas y adolescentes a ejercer su libre desarrollo de la personalidad, derecho a celebrar convenios y acuerdos, entre otros diversos.

Como se podrá observar el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad es un Derecho de reciente reconocimiento por parte de nuestro sistema jurídico, pero su desarrollo ha sido a pasos agigantados por parte de nuestros tribunales constitucionales, aún así se sostiene que el Derecho en estudio fue conceptualizado por Alberto Aguilera Valadez desde 1995, esto es 14 años antes de que la Suprema Corte emitiera la sentencia en donde lo reconoce el mismo.

## V. La canción pero que necesidad de Juan Gabriel y el libre desarrollo de la personalidad

El 28 de junio de 1994 Juan Gabriel – Alberto Aguilera Valadez- lanzaba su disco 31, denominado Gracias por Esperar, titulado de esa manera puesto que significaba un agradecimiento a sus fans por esperar ocho años al lanzamiento de este disco ya que desde 1986 había sido su última producción discográfica Pensamientos, lo anterior debido a un problema de copyright con la disquera que anteriormente grababa y reproducía sus álbumes. El disco Gracias por Esperar, está integrado por 11 canciones y fue nominado a un premio Grammy y a un premio lo nuestro, dentro de su integración encontramos clásicos de Juan Gabriel, como lo es lentamente, que bello es vivir, muriendo de amor, luna tras luna, sencillos que se colocaron en la popularidad y corazón de la gente, sin embargo, el 23 de mayo de 1994, lanzaría como primer sencillo del citado álbum, la canción pero que necesidad, lira motivo de este artículo, pues como ya se adelantó, Juan Gabriel conceptualizó el Derecho al Libre Desarrollo de la personalidad en la letra de esa canción, misma que dice

Es difícil aceptar que me tenga que quedar  
Algún día sin usted  
Pero así que ser tendrá  
Yo quisiera que jamás  
Pero mía usted no es

Pero qué necesidad  
Para qué tanto problema  
No hay como la libertad de ser, de estar, de ir  
De amar, de hacer, de hablar  
De andar así sin penas



Pero qué necesidad  
 Para qué tanto problema  
 Mientras yo le quiero ver feliz, cantar, bailar  
 Reír, soñar, sentir, volar  
 Ellos le frenan

Pero mientras llegue el día  
 Me imagino que es mía  
 Y más le amo cada vez  
 Y aprovecho tiempo y vida a su amor aunque a  
 escondidas  
 Nos tengamos ya que ver  
 Pero qué necesidad  
 Para qué tanto problema  
 No hay como la libertad de ser, de estar, de ir

De amar, de hacer, de hablar  
 De andar así sin penas

Pero qué necesidad  
 Para qué tanto problema  
 Mientras yo le quiero ver feliz, cantar, bailar  
 Reír, soñar, sentir, volar  
 Ellos le frenan

Sé muy bien que sus papás más y más le pedirán  
 De que me deje de querer  
 Noche a noche rezarán  
 Día a día le dirán  
 Que eso que hace no está bien<sup>1</sup>

Juan Gabriel explora las emociones y desafíos de una relación amorosa complicada, en la cual el autor no tiene a la persona que ama, sin que se pueda explicar por qué los padres de esa persona, y diversas personas no aceptarían su amor. De igual forma en la canción escuchamos la dificultades que puede presentar el autor al quedarse algún día sin su persona amada, pero al mismo tiempo reconoce que no le pertenece, así mismo, de una manera retórica, Juan Gabriel se pregunta, qué necesidad, para qué tanto problema, refiriéndose precisamente a que lo más importante es la libertad de ser y de amar, la canción intenta inspirar a un amor sin ataduras, donde lo más importante va a ser la felicidad y el bienestar sobre las convicciones sociales.

En el verso de la canción en la que el Divo de Juárez establece no hay como la libertad de ser, de estar, de ir, de amar, de hacer, de hablar, de andar así sin penas, al parecer de quienes suscriben, respecto el primer verbo que acompaña a la palabra libertad se refiere al Desarrollo del Ser, a través de la identificación de las decisiones que toman las personas, que las hacen únicas y diferentes al resto de los seres humanos, identificándonos como dueños de nosotros mismos, vinculada no a otra cosa, a decisiones tal y como la apariencia personal o la profesión o actividad laboral que realizamos, decisiones que se encuentran íntimamente ligadas a la autodeterminación. Decisiones que tomamos para cumplir con nuestro proyecto de vida, y que nos harán ser personas únicas y diferentes al resto de los seres humanos y que el Estado no debe interferir en ello, salvo que esa intervención persiga un fin constitucionalmente válido.

Mientras que cuando Juan Gabriel se refiere a la libertad de estar y de ir, debemos forzosamente referirnos al caso de Elfes, resuelto por el tribunal Constitucional Alemán, mediante el cual como se precisó con anterioridad, establece que el derecho de viajar se encuentra protegido por el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, esto en su vertiente de libertad en general.

Cuando Alberto Aguilera Valadez establece que no hay como la libertad de amar, es la parte clave de la canción para poder identificar que estamos en presencia de el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, para ello necesariamente tenemos que voltear a ver la concepción que nos ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que como se precisó en supra líneas, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos y, por supuesto, la libre opción sexual, por lo que el divo, tal vez sin querer, o tal vez queriendo, pudo conceptualizar esta libertad tan importante para el ser humano ya que como quedó anteriormente precisado, es un radio íntimo en la esfera del ser humano, y nada más

<sup>1</sup> AGUILERA, Valadez, Alberto, (1994) *Pero que necesidad*, en *Gracias por Esperar*, BMG U.S. Latín.

íntimo que el amor que los seres humanos sentimos por otras personas y en especial tal y como lo ha resuelto el Máximo Tribunal Constitucional, ello está protegido por el Derecho al Libre Desarrollo de la personalidad, por ello es que ese órgano protector de derechos humanos ha emitido diversos criterios respecto de teoría de normas, que han roto con la concepción clásica de las mismas, pero que gracias a ellas se ha podido adaptar a la realidad, pudiendo tildar de inconstitucionales diversos artículos que atentaban contra el núcleo duro de derechos humanos previsto en nuestra constitución, es por ello que es tan importante que identifiquemos que nuestro Libre Desarrollo de la Personalidad se encuentra protegido por nuestra constitución y por los tratados internacionales.

El Divo de Juárez, establece que no hay como la libertad de hacer, de hablar, el primero de las libertades debe suponer la libertad en su vocablo más sencillo como lo es el poder, radicado en la razón y más inmediatamente en la voluntad, de obrar o de no obrar, de hacer esto o aquello, de ejecutar así por si mismo acciones deliberadas, o bien como potestad que tiene el hombre para desarrollarse en todos los ámbitos. Facultad de todo ser humano para forjarse fines vitales y elegir los medios idóneos para conseguirlos. La manifestación de la libertad que interesa a esa libertad social, la que trasciende de la esfera del individuo y es perceptible para los demás. Mientras que el segundo de los verbos usados en la lira por el Divo de Juárez, y anteriormente mencionados, se encuentra salvaguardado en diverso arábigo de la constitución, igual de cierto, es que, una parte del Derecho de la libertad de Expresión se encuentra también íntimamente relacionada con el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, puesto que así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Resolver la Sentencia del Amparo Directo en Revisión 4865/2018, mediante la cual se dictó:

71. Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la autodeterminación de la persona para elegir conforme a su voluntad, entre otras cosas, su apariencia física, acorde con su plan de vida y la forma en que desea proyectarse ante los demás; y sobre la base de que el derecho a la libertad de expresar el pensamiento, opiniones o ideas, permite a la persona manifestar esos aspectos de su individualidad por cualquier medio; es dable admitir que **un tatuaje visible en la piel**, constituye una forma de ejercicio de ambos derechos.<sup>1</sup>

Como se ha podido observar, el divo de Juárez, utiliza los verbos rectores del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad en la lira supra citada, a través de un pequeño estudio nos podemos dar cuenta cómo es que Juan Gabriel conceptualiza con estos verbos el derecho humano, así mismo, es importante establecer que desde ese entonces el divo hace una denuncia de que terceras personas no dejan disfrutar este derecho, pues en una parte de la canción establece que ellos le frenan, haciendo alusión de qué probablemente la sociedad, y los padres del ser que él ama no lo permiten disfrutar plenamente del derecho a libre desarrollo de la personalidad, por eso es que se cuestiona qué necesidad hay, por qué tanto problema, cuando lo más bonito para el ser humano es disfrutar las libertades de ser quien es a través del desarrollo personal, la autodeterminación y toda las vertientes que se encuentran protegidas por este Derecho, así mismo se puede vislumbrar que existe una negativa por los padres del ser amado que le pedirán que deje de querer al autor porque lo que hace no está bien, ya aquí es donde se encuentra la cocción que muchas veces puede existir en la sociedad para poderse ejercer plenamente el libre desarrollo de la personalidad, ya que nos enfrentamos a perjuicios sociales, denuncia que realiza Alberto Aguilera Valadez en su canción, pues los versos mencionados describen una interferencia injustificada de otras personas en ellos.

<sup>1</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4865/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 30 de octubre de 2019.

Al igual, como ha quedado establecido, también podemos enfrentarnos a un Estado que, sin perseguir ningún fin constitucionalmente válido, rompe de manera crucial este derecho cuando su misión es única y exclusivamente diseñar instituciones que faciliten la prosecución de los planes de vida de los ciudadanos, y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija.

De igual manera, el divo en el verso que sigue establece que no entiende por qué existe tanto problema, si él lo único que quiere es ver a su ser amado feliz, cantar, bailar, reír, sentir, soñar, volar; la interpretación de este verso no se refiere a otra cosa, más que quiere ver a su ser amado feliz, a través de diferentes verbos que, para Juan Gabriel, pueden englobar la felicidad, y que una vez que se cumpla la libertad supra mencionada podrá gozar de manera natural y, como consecuencia lógica de lo anterior. Sin embargo, utiliza verbos precisamente que de igual forma, están íntimamente relacionados con el desarrollo del ser, ya que son verbos que engloban la felicidad, rectores de este derecho.

## VI. Conclusiones

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho paraguas, como anteriormente se señaló y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, protege las decisiones más personales del individuo frente al Estado, tales como ejercer libremente su sexualidad, su plan de vida, su aspecto físico, etc. Es tan amplio este derecho que lo ejercimos día con día y no nos damos cuenta de ello, verbigracia lo anterior, encontramos que es a través de este derecho que podemos elegir diariamente la manera y la forma en que nos vestimos, sin este Derecho tampoco pudiéramos desarrollar de manera completa nuestra individualidad, que nos distingue de entre los seres de nuestra misma especie, sin embargo, el ejercicio de este derecho es tan general que muchas veces pasa por desapercibido, y puede ser confundido con otros derechos, como en el caso de Elf, a pesar de ello, es muy interesante observar cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación no reconoce este derecho hasta principios del presente milenio, cuando el Tribunal Constitucional Aleman lo estudiaba desde la década de los cincuenta del siglo pasado, definiendo y contextualizando.

Tal y como se comenzó el presente trabajo, nunca podremos saber la razón que llevó al Divo de Juárez a conceptualizar el Derechos Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad en una de sus canciones más importantes, pero de lo que podemos estar seguros, es que la misma es un reflejo de los sentimientos de la sociedad mexicana de finales del siglo pasado, esto son las voces que aclamaban libertad, transformaciones sociales que se empezaba a gestar, lo anterior se corrobora en 1997 con la elección de la primera Diputada abiertamente Lesbiana en la Camara de Diputados, o bien, que el activismo mexicano de 1990 a 1995, pugnaba por la necesidad de que se surtieran tratamientos contra el VIH, siendo esta misma epoca cuando el Estado empezó a introducir en su discurso el respeto a los Derechos Humanos.

Juan Gabriel, a través de su lira, nos muestra cómo es que el arte se convierte en la expresión de los sentimientos y reflejo de las realidades sociales en un tiempo determinado, el Divo a través de una canción de desamor, reflexiona acerca de la necesidad de ser libre, de amar con libertad, pero a la vez hace un reclamo a aquellos que lo rodean, y que lo limitan o frenan de poder gozar el ser él como persona, por lo que por un lado tenemos las reflexiones supra citadas realizadas por el cantautor mexicano y al momento de comparar la conceptualización realizada por la Suprema Corte sobre el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, podemos afirmar que lo que el Divo de Juárez exigía, no era otra cosa más que el respeto a su Libre Desarrollo de la Personalidad aún y cuando este aún no era reconocido por el sistema jurídico mexicano.



## VI. Fuentes de información

### Canciones Consultadas

AGUILERA VALADEZ, Alberto, (1994) *Pero que necesidad*, en *Gracias por Esperar*, BMG U.S. Latín.

### Referencia Bibliograficas

BENDA, Ernest, *Manual de Derecho Constitucional*, trad. De Antonio López Pina, España, Marcia Pons, 2001

FERNÁNDEZ GÓMEZ Lorenzo, *Temas de Filosofía del Derecho*, 4ed., Caracas Venezuela, Editorial Texto 2007.

DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, *Derechos Fundamentales y Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2021.

DIEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2a ed. Cizur Menor, Thomson Civitas, 2005.

KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de la Costumbres*, Madrid, Editorial Encuentro, 2003.

NINO, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de Fundamentación*, 2a ed. Buenos Aires, Astrea, 1989.

PRIETO SANCHIS, Luis, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003.

ROSSEAU, Jean-Jacques, *El Contrato social*, España, Editorial Trotta, 2013.

SCHWABE, Jürgen, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, trad. Marcela Anzola Gil, México, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2009.

VILLALOBOS BADILLA, Kevin, *El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de educación*, en Simposio 2009; *La población joven de Costa Rica a partir de la I encuesta Nacional de Juventud; Ponencias y Memorias; Costa Rica 2011.*

### Sentencias

Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo 6/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Sergio Valls Hernandez, 6 de enero de 2009

Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo en Revisión 917/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Olga María Sanchez Cordero de García Villegas, 23 de septiembre de 2009.

Sentencia Recaída al Amparo en Revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 04 de noviembre 2015.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4865/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucia Piña Hernandez, 30 de octubre de 2019

### Documentos Consultados en Internet.

DEUTSCHER Bundestag, *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, Trad. Dr. Ricardo Garcia Macho, Berlin, 2022 disponible en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

## LA SALUD MENTAL EN EL DERECHO LABORAL

### MENTAL HEALTH IN EMPLOYMENT LAW

ALATORRE GARCIA FERNANDA DEL SOCORRO 1, TERRAZAS ESTRADA CENOBIO 2, NUÑEZ GUZMAN  
MARIA ELENA 3

**SUMARIO** I. Introducción., II. Objetivo, III. Método, IV. Desarrollo, V. Resultados, VI. Discusión,  
VII. Conclusiones y/o Recomendaciones, VIII. Agradecimientos a instituciones patrocinadoras de  
la investigación (en su caso), IX. Bibliografía

#### KEYWORDS

*Keyword 1*  
*NOM-035*  
*Mental Health*  
*Federal Labor Code*  
*The Field of Constitutional*  
*Law*  
*Professional life*  
*Sickness*

#### ABSTRACT

*The present study examines the significance of mental health in the context of the working life in the country. It underscores the necessity of addressing and treating mental health issues at an early stage, as well as the importance of eliminating societal stereotypes that diminish its significance and treat it as equally important as physical illnesses. While the Constitution enshrines the right to health protection, in the labor context, it is primarily addressed through NOM-035. However, the Federal Labor Law does not include specific provisions on this matter.*

#### PALABRAS CLAVE

NOM-035  
Salud Mental  
Ley Federal del Trabajo  
Derecho Constitucional  
Vida Laboral  
Enfermedad

#### RESUMEN

*La investigación se basa en la importancia que tiene la salud mental dentro de la vida laboral en el territorio nacional, es importante considerarla y tratarla preferentemente en etapas tempranas, además de tratar de erradicar los estereotipos que nuestra sociedad tiene, esto es restarle importancia y considerar que es una enfermedad igual de importante que una física.*

*Nuestra Carta Magna consagra el derecho a la protección de la salud, sin embargo, en el ámbito laboral solo se toma en cuenta la NOM-035, y que la Ley Federal del Trabajo no la contempla.*

Recibido: 01/ 10 / 2024  
Aceptado: 01/ 11 / 2024



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> ![Creative Commons License icon](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

<sup>1</sup> Fernanda Del Socorro Alatorre García, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, a363364@uach.mx

<sup>2</sup> Cenobio Terrazas Estrada, PTC de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, cterrazas@uach.mx

<sup>3</sup> Maria Elena Nuñez Guzmán, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, enunez@uach.mx

Este proyecto fue presentado ante la LXIII Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, a cargo de La Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social (AMDTPS) celebrada en Morelia, Michoacán del 25 al 27 de marzo de 2024, consiguiendo la mayoría de votos a favor durante la Sesión Plenaria llevada a cabo en el Centro Cultural Universitario UMSNH.

## 1. Salud mental en el Derecho Laboral.

### 1. Introducción a la salud mental en el Derecho Laboral

La RAE define *salud* como la “condición física y psíquica en que se encuentra un organismo en un momento determinado;”<sup>1</sup> por lo cual, la salud mental se integra en este concepto general. Sin embargo, nuestros ordenamientos jurídicos no protegen exhaustivamente el derecho a la salud mental, aunque sí contempla el amplio concepto de *salud*. La salud física evidentemente es importante y la salud mental no debería de ser excluida al considerar aquellos aspectos para gozar de un ambiente laboral seguro y eficaz para el empleado y el empleador, por ello debe ser protegida. Actualmente la salud mental se va abriendo espacios para su concientización, sin embargo, en ocasiones sigue siendo considerada como tabú, creando estigmas incluso dentro de las relaciones laborales. Los problemas de salud mental pueden ser una causa de aumento de ausencia laboral ya que se encuentran dentro de la tabla de enfermedades por las cuales se otorga incapacidad laboral,<sup>2</sup> creando una deficiencia en sus actividades. Al realizar esta investigación consideraremos no exhaustivamente las secuelas en la salud mental que la pandemia por COVID-19 dejó en el sector laboral mexicano.

**Objetivo:** Propondremos un modelo de adhesión a la norma NOM-035 para mayor atención al precepto constitucional que ordena que: “toda Persona tiene derecho a la protección de la salud...”<sup>3</sup> Así como contribuir a la erradicación de la discriminación por condiciones de salud al: “Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional,”<sup>4</sup> al integrarse a la Ley Federal del Trabajo.

**Método:** Esta investigación fue realizada con fuentes documentales de divulgación, que son consultables directamente desde este documento, con carácter descriptivo y de campo que muestran datos cualitativos, además de reconocer sistemas de gobierno extranjeros que han implementado medidas para proteger la salud mental para poder evaluar sus resultados y experiencias.

## 2. Salud Mental.

### 2.1. Pre-pandemia

Pese a que las enfermedades mentales no respetan condición social ni edad y existen factores que pueden predisponerla,<sup>5</sup> se ha demostrado que las poblaciones más vulnerables de ser susceptibles de padecerlas son los jóvenes y las personas mayores de edad avanzada, siendo los más afectados en el periodo anterior a la pandemia en virtud a un ritmo de vida de constantes interacciones sociales, “es

<sup>1</sup> Real Academia Española, Voz: Salud. Recuperado de <https://dle.rae.es/salud> última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

<sup>2</sup> Grupo IV. Trastornos mentales de la TABLA de enfermedades de trabajo, Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5710347&fecha=04/12/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710347&fecha=04/12/2023#gsc.tab=0), última vez visitado el 19 de septiembre de 2024.

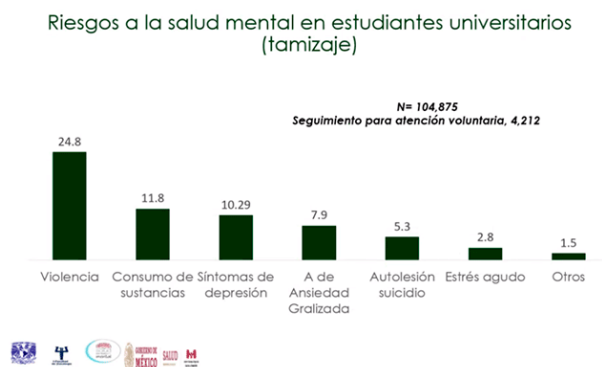
<sup>3</sup> Ibid. Art. 4.

<sup>4</sup> CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, apartado B, fracción III, Diario Oficial de la Federación, México, 05-02-1917.

<sup>5</sup> Como la violencia, las carencias económicas y depresiones endógenas, relacionadas con neurotransmisores.

preocupante que entre los jóvenes la primera causa de mortalidad sea el suicidio, pues la depresión severa no es atendida con fármacos ni con psicoterapia adecuada.”<sup>6</sup>

En 2019 se estimaba que: “15 de cada 100 habitantes sufre depresión, de igual manera existe la posibilidad de que esta cifra, sea aún mayor,”<sup>7</sup> además: “en algún momento de su vida, la cuarta parte de la población mundial padecerá un trastorno mental esquizoide, depresión, ansiedad o fobias,”<sup>8</sup> es decir: en la población mexicana existían: 7% de personas con depresión; 1.6% con Trastorno Bipolar; 1% de personas con esquizofrenia; más del 1% con Trastorno Obsesivo Compulsivo; 7% con trastorno de angustia y pánico,<sup>9</sup> pero aún no se consideran las consecuencias que estaban por venir con la llegada del virus a México. Antes de la pandemia también se sabía que más del 30 por ciento de la población del país en un momento de su vida tendrá un problema de salud mental, y el 79 por ciento no recibe atención de manera oportuna. “Sólo dos de cada 10 personas con un problema de salud mental reciben una atención.”<sup>10</sup>



**Fuente:** Investigaciones Epidemiológicas y Psicosociales del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz.

## 2.2. Durante la Pandemia

En marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró a COVID-19 como pandemia; en respuesta, los gobiernos decretaron medidas sanitarias conducentes a disminuir el número de contagios (entre ellos: aislamiento o distanciamiento social). Estas medidas fueron observadas como una variable con efectos psicológicos negativos de carga afectiva, comportamental y cognitiva. Específicamente, en un estudio realizado por la Dra. Cristina Rodríguez Hernández, el Dr. Omar Medrano Espinoza y la Mtra. Ariadne Hernández Sánchez, sobre el impacto que la pandemia de COVID-19 tuvo sobre la salud mental arrojó que: “activa mecanismos adaptativos como la resiliencia y el afrontamiento positivo y, por

<sup>6</sup> AA.VV., Boletín UNAM-DGCS-455, Ciudad Universitaria, De cada 100 mexicanos, 15 padecen depresión, México, 2019. Recuperado de [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019\\_455.html?utm\\_cmp\\_rs=Nota%20Enlace%20Editorial](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_455.html?utm_cmp_rs=Nota%20Enlace%20Editorial), última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> AA.VV., “Alerta mental en el país: 15 de cada 100 mexicanos padece depresión y no lo sabe”, Asociación Psicoanalítica Mexicana, Recuperado de <https://asociacionpsicoanaliticamexicana.org/alerta-mental-en-el-pais-15-de-cada-100-mexicanos-padece-depresion-y-no-lo-sabe/> el 12 de septiembre de 2024.

<sup>9</sup> AA.VV., “15% de los mexicanos padecen trastornos mentales: estudio,” Recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/15-de-los-mexicanos-padecen-trastornos-mentales-estudio-20090904-0067.html>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

<sup>10</sup> AA.VV., “En México, salud mental no ha sido prioridad: Shoshana Berenzon. Universo” Universidad Veracruzana, 2024. Recuperado de <https://www.uv.mx/prensa/general/en-mexico-salud-mental-no-ha-sido-prioridad-shoshana-berenzon/> última vez visitado el 12 de septiembre de 2024

el otro, pone en marcha mecanismos desadaptativos como trastornos de estrés, ansiedad, depresión, trastornos del sueño, de la conducta alimentaria, consumo excesivo de alcohol, tabaco y suicidio.”<sup>11</sup>

### 2.3. Post-Pandemia

En México, antes de la contingencia, la atención de la salud mental era limitada, situación que también se complicó pues hubo mayores problemas para acceder a los servicios de salud.

La Organización Panamericana de la Salud reporta que ha habido un incremento del 25% de la depresión y ansiedad en todo el mundo a raíz de la pandemia, dato que es de atención inmediata por parte del gobierno mexicano, dado que sus índices al no ser tratados van en aumento, y por lo tanto afectar a más ámbitos de su sociedad.<sup>12</sup>

Posterior al confinamiento se confirmó que los problemas mentales son muy comunes. Tan solo en el 2021 alrededor de 1 de cada 5 adultos experimentó un problema de salud mental; 1 de cada 10 jóvenes experimentó un periodo de gran depresión; y uno de cada 25 adultos padeció una enfermedad mental grave, como la esquizofrenia, el trastorno bipolar o depresión importante, con base a que la atención psicológica es insuficiente, su falta de medidas por parte del gobierno, desinformación, influencia de los estereotipos hacia la salud mental y minimizar la importancia de la salud mental, estas cifras hoy en la actualidad han sido agravadas.

En México, 3.6 millones de personas adultas padecen depresión; de ellas, 1% son casos severos, revela un estudio realizado en 2021 por los Servicios de Atención Psiquiátrica (SAP) de la Secretaría de Salud.

## 3. Resultados: las consecuencias de la mala salud mental

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica, también conocida como la Encuesta Nacional de Comorbilidad en México, misma que se conformó de una muestra probabilística y representativa de la población urbana entre 18 y 65 años de edad, que incluyó a 5 782 participantes, dicha: “encuesta con adultos permitió estimar que la tasa de prevalencia anual de depresión en México fue de 4.8% entre la población general de 18 a 65 años (IC 95%=4.0–5.6), solamente superada por los trastornos de ansiedad, con una prevalencia anual de 6.8% (IC 95%=5.6–7.9).”<sup>13</sup> De acuerdo al Instituto Mexicano del Seguro Social los trastornos mentales generan consecuencias a largo plazo como son: “Reducción de productividad, descenso en la calidad de vida, problemas de salud física y/o mental (enfermedades), trastornos de depresión y ansiedad, problemas familiares, riesgos de alcoholismo y otras adicciones.”<sup>14</sup>

Así mismo, en el estudio denominado *Síntomas somáticos y salud mental en trabajadores de la ciudad de México*, se encontró que:

<sup>11</sup> Rodríguez-Hernández Cristina, Medrano-Espinosa Omar y Hernández-Sánchez Ariadne, “Salud mental de los mexicanos durante la pandemia de COVID-19,” *Gaceta medica de Mexico*, México, 157(3), 2021, 228–233. <https://doi.org/10.24875/gmm.20000612>

<sup>12</sup> La pandemia de COVID-19 aumenta en un 25% la prevalencia de la ansiedad y la depresión en todo el mundo. (s/f). Who.int. Recuperado el 2 de octubre de 2024, de <https://www.who.int/es/news/item/02-03-2022-covid-19-pandemic-triggers-25-increase-in-prevalence-of-anxiety-and-depression-worldwide>

<sup>13</sup> Wagner Fernando, González-Forteza Catalina, Sánchez-García Sergio, García-Peña Carmen, J. Gallo Joseph, “Enfocando la depresión como problema de salud pública en México” en *Salud Ment* vol.35 no.1 México ene./feb. 2012

<sup>14</sup> AA. VV., “El 75% de los mexicanos padece fatiga por estrés laboral, superando a países como China y Estados Unidos” Recuperado de <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/estres-laboral>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

“Los factores en el trabajo y el individuo interactúan y propician problemas de salud física y mental, los que favorecen a una baja productividad laboral, y el resultado afecta de manera directa o indirecta al 54% del ausentismo laboral y de entre el 60 y 80% de los accidentes.

(...)

Si se toma en consideración que la incidencia de trastornos mentales es de más del 16% de la población (ENEP Medina Mora), se advierte el grave problema que representa para la industria.

(...)

de los 145 trabajadores encuestados, el 64.8% presentan síntomas somáticos, de los cuales el 52.2% obtuvo desde una a más de cinco faltas en el centro donde labora; mientras que el 55.4% ha tenido retardos; además se reportan un alto índice de accidentes y cuasi accidentes, además de un menor desempeño, distracción, problemas con el jefe y compañeros, entre otros. Se encontró que el 17% de los trabajadores tenían algún tipo de trastorno de salud mental que se relacionaba con los síntomas somáticos.”<sup>15</sup>

Las manifestaciones más comunes de una mala salud mental dentro del lugar de trabajo son la pérdida de interés en el ámbito laboral, creciente ausentismo, falta de trabajo en equipo, baja autoestima. La depresión afecta en varios aspectos la vida del que la padece, iniciando por un disminuido funcionamiento social y un bajo rendimiento en el aspecto laboral. El empleado comienza a presentar actitudes y disminución de aptitudes para realizar sus actividades laborales comúnmente realizadas, por ejemplo, la lentitud para realizar sus tareas, incumplimiento de metas y horarios, dificultad para concentrarse, dolores inexplicables, insomnio, irritabilidad e irascibilidad, y errores constantes. Si bien para tener un óptimo ambiente laboral es importante tomar en cuenta dichos aspectos mejoran tanto la productividad de los trabajadores, como su salud mental: Trabajo en equipo, comunicación efectiva y refuerzo positivo, planeación de metas, trabajo dinámico, trabajo sin temor al despido, recibir la crítica de manera madura y profesional, respetar los descansos y esfuerzos, además de que se reconozca su trabajo y desempeño dentro del lugar de trabajo.

#### 4. Causas de la mala salud mental

Algunos detonantes para los trastornos mentales se cree que son alguna responsabilidad laboral no proporcional al puesto desempeñado; falta de reconocimiento del trabajo realizado; condiciones laborales estresantes; problemas con compañeros o superiores; algún acontecimiento importante o traumático para el empleado, por ejemplo, alguna pérdida de algún empleo. *La Encuesta Nacional Epidemiológica Psiquiátrica* nos indica que en México la depresión ocurre a más del 8% y:

“estimó que el 8.4% de la población en México, ha sufrido depresión mayor alguna vez en su vida, y se presenta a una edad promedio de 24 años, esto afecta en la calidad de vida, años de sufrimiento, interrupciones en varios aspectos de la vida como son decisiones importantes en el trabajo, en la pareja, y respecto a la educación. Kandel y Daviest sugieren que las personas que padecen depresión en la infancia y en la adolescencia quedan vulnerables y manifiestan: una vida social pobre, baja autoestima, menor número en las redes de apoyo, baja productividad, menos ingresos económicos y mayor estrés.”<sup>16</sup>

Hay otras causas como: alguna experiencia de vida, como si ha sufrido de abuso o algún evento relacionado, en especial durante la infancia, en su gran mayoría de casos; factores biológicos como desequilibrios químicos en el cerebro, condiciones hereditarias o detectadas desde el nacimiento; alguna lesión cerebral traumática.

##### 4.1. Estrés laboral

<sup>15</sup> Cámara Cáceres Gabriela, “¿Cómo afecta la salud mental a la productividad laboral y a la calidad de vida?,” *Voz Pro Salud Mental*, 2024. Disponible en: <https://www.vozprosaludmental.org.mx/post/c%C3%B3mo-afecta-la-salud-mental-a-la-productividad-laboral-y-a-la-calidad-de-vida>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.

<sup>16</sup> *Ibid.*

Según el Instituto Mexicano del Seguro Social el estrés laboral es el “tipo de estrés donde la creciente presión en el entorno laboral puede provocar la saturación física y/o mental del trabajador, generando diversas consecuencias que no sólo afectan la salud,”<sup>17</sup> diferenciándolo del estrés normal que es el “conjunto de reacciones físicas y mentales que la persona sufre cuando se ve sometida a diversos factores externos que superan su capacidad para enfrentarse a ello,”<sup>18</sup> indica que puede contagiar al resto de las personas que rodean a la persona dañada por el estrés laboral y que el 75% de los mexicanos padece fatiga por estrés laboral, superando países como China y Estados Unidos.<sup>19</sup>

Algunos síntomas emocionales son: ansiedad, miedo, irritabilidad, mal humor, frustración, agotamiento, impotencia, inseguridad, desmotivación, intolerancia. Los síntomas cognitivos y fisiológicos serían: Disminución de la productividad, cometer errores, reportarse enfermo, dificultades en el habla, risa nerviosa, trato brusco en las relaciones sociales, etc.

## 4.2. Depresión

La depresión es una enfermedad la cual se caracteriza por una tristeza persistente y crea una pérdida de interés en las actividades con las que con normalidad se solían disfrutar.

La depresión puede afectar desde el desempeño laboral de quien la padece hasta su estado físico, “pues va de la mano con la pérdida de motivación y el ausentismo laboral. Se estima que la Depresión Laboral perjudica a más de 350 millones de personas en el mundo”, según el portal de internet de Chubb Seguros México, S.A.<sup>20</sup>

Como sus causas principales de esta afección podemos encontrar la no toma de conciencia y no sensibilización a tus empleados en temas de Salud Mental dentro del área de trabajo; el aumento de los factores de riesgo que pueden incrementar el Estrés Laboral; no fomentar un clima organizacional de respeto e inclusión entre los empleados y empleadores; no realizar la promoción de la creatividad y participación de todos los empleados; dejar de lado el ser empático y perceptivo a las necesidades de los trabajadores dentro del centro de trabajo; además de dejar de lado la importancia de escuchar a tus empleados y hacerlos sentir parte importante de la organización.

Sin bien, la mayoría del tiempo se encuentra con síntomas conductuales muy notorios como sentimientos de tristeza, arrebatos de enojo, irritabilidad o frustración, incluso por asuntos de poca importancia; pérdida de interés o placer por la mayoría de las actividades habituales o todas, como las relaciones sexuales, los pasatiempos o los deportes; alteraciones del sueño, como insomnio o dormir demasiado y problemas físicos inexplicables, como dolor de espalda o de cabeza, existen casos en los cuales la depresión suele ser silencios y poco notoria.

## 4.3. Trastorno de Déficit de Atención (TDA)

Se define como: “una condición del neurodesarrollo que implica dificultades en la atención focalizada, por lo cual, aprenden de una manera muy distinta, el lenguaje les cuesta un poquito más, hablan mucho, a veces muy rápido o se les olvidan palabras...”<sup>21</sup> sin embargo hay que tomar en cuenta que existen 3 variaciones que son con, sin hiperactividad o combinado.

<sup>17</sup> AA. VV., “El 75% de los mexicanos padece fatiga por estrés laboral, superando a países como China y Estados Unidos” Recuperado de <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/estres-laboral>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> AA.VV., "Depresión Laboral: conoce más sobre la depresión en el trabajo," México, 2024. Recuperado de <https://www.chubb.com/mx-es/mercado-empresarial/articulos/depresion-laboral.html>, ultima vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

<sup>21</sup> Herrera Camarillo Laura, "¿Qué es el TDAH y qué implica para las personas con esta condición?," Universidad Iberoamericana, CDMX, México, 2016. Recuperado de <https://ibero.mx/prensa/que-es-el-tdah-y-que-implica-para-las-personas-con-esta-condicion>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.



Bajo las leyes de algunos países puede considerarse legalmente una discapacidad en algunos casos, pero, dentro de nuestro país no es considerado así. Esto es posible que las empresas más pequeñas no tengan que proporcionar adaptaciones en el lugar de trabajo bajo estas leyes, e incluso en las empresas que deben cumplir, un diagnóstico por sí solo no es suficiente para calificar para la protección bajo la ley.

Conforme a lo anterior, según un estudio publicado en el Journal of Attention Disorders (Boot et al., 2017), „las personas con TDAH reportan más logros creativos en el mundo real que aquellas sin TDAH, pero también reveló que los adultos con TDAH son selectivos con su producción, eligiendo tareas y entornos creativos que se ajustan a sus habilidades y preferencias“.<sup>22</sup>

#### **4.4. Estrés postraumático**

Mayo Clinic la define como:

“El trastorno de estrés postraumático es una enfermedad de salud mental desencadenada por una situación aterradora, ya sea que la hayas experimentado o presenciado.

(...)

Muchas personas que pasan por situaciones traumáticas quizás tengan dificultad temporaria para adaptarse y afrontarlas, esto podría mejorarse por tratamiento psicológico/psiquiátrico, además del tiempo y el autocuidado generalmente mejoran.”<sup>23</sup>

Si los síntomas empeoran, duran meses e incluso años, e interfieren con tus actividades diarias, es posible que tengas trastorno de estrés postraumático.

Sus causas son: experiencias estresantes, entre ellas la cantidad y gravedad de los traumas que hayas atravesado en tu vida; riesgos de problemas mentales hereditarios, tales como un riesgo elevado de sufrir ansiedad y depresión; características hereditarias de la personalidad a menudo denominada temperamento; y la forma en la que el cerebro regula las sustancias químicas y las hormonas que el organismo libera en respuesta al estrés.

#### **4.5. Trastorno Obsesivo Compulsivo (TOC)**

Según MedlinePlus, es la “afección mental que consiste en presentar pensamientos (obsesiones) y rituales (compulsiones) una y otra vez. Estos interfieren con su vida, pero no puede controlarlos ni detenerlos.”<sup>24</sup>

Las personas que lo padecen por lo general suelen sufrir de discriminación por sus jefes en sus centros de trabajo, por lo que dio trastorno una falta de consideración para obtener un ascenso por temor a que su TOC les mantenga incapacitados para realizar sus tareas de buena manera.

## **5. Derechos de los trabajadores en México**

### **5.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Su artículo 4to dicta el derecho a la salud, como mencionamos, no hace alguna mención de la salud mental por lo tanto es necesario consultar el significado de dicho vocablo, el cual es definido por la

<sup>22</sup> SOM Salud Mental 360. (s/f). SOM Salud Mental 360; Hospital maternoinfantil Sant Joan de Déu de Barcelona. Recuperado el 2 de octubre de 2024, de <https://tdah.som360.org/es>

<sup>23</sup> AA.VV., “Trastorno de estrés postraumático (TEPT),” Fundación Mayo para la Educación y la Investigación Médicas, 2024, disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/post-traumatic-stress-disorder/symptoms-causes/syc-20355967>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.

<sup>24</sup> AA.VV., “Trastorno obsesivo-compulsivo” Mental Health and Behavior, NIH: Instituto Nacional de la Salud Mental, 2023, disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/obsessivecompulsivedisorder.html>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.

Organización Mundial de la Salud como: “Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.”<sup>25</sup>

### 5.2 Ley Federal del Trabajo

En México, la Ley Federal del Trabajo rige las relaciones laborales y protege los derechos de los trabajadores, como lo son: salario, jornada de trabajo, días de descanso, vacaciones y aguinaldo. Respecto a la protección de la salud en el trabajo, se mencionan las obligaciones de los patrones quienes deben de contar con los medicamentos y materiales de curación necesarios para cuando sea requerido prestar primeros auxilios, así como adiestrar a su personal para prestar dichos mecanismos. Esto nos lleva a que no sea tomada en cuenta la salud mental dentro de dicho concepto de protección de la salud en los centros de trabajo.

Es hasta la reforma que entró en vigor el 5 de diciembre de 2023 a los artículos 513, 514 y 515 de la Ley de los Estatutos de los Trabajadores en Materia de Enfermedades de Trabajo, que protege a los prestadores de servicios dentro de una empresa como trabajadores, que se integró al catálogo de enfermedades dentro del trabajo ciertos trastornos de salud mental, a saber: el trastorno de ansiedad, todos aquellos asociados con el estrés, el no orgánico del ciclo del sueño-vigilia y el depresivo.<sup>26</sup> A pesar de ser considerados dentro de enfermedades que pueden ser acreedores de incapacidad, aún se requiere una regulación exhaustiva al respecto para aumentar la protección a salud mental.

### 5.3 Convenios Internacionales

En virtud a que México es participe en la Organización Internacional del Trabajo, también se integra en convenios que producen efectos jurídicos y crean de derechos y obligaciones al estado. Entre aquellos convenios que tienen relación con nuestro objeto de estudio podemos encontrar:

**C155- Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores de 1981**, se divide por varias secciones que incluyen: Principios de una Política Nacional, Acción a Nivel Nacional, Acción a Nivel de Empresa. En virtud a la adhesión a este convenio nuestro país está obligado a: “prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los *riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo*.”<sup>27</sup> <sup>28</sup> Como lo son:

“(c) el establecimiento y la aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores y, cuando sea pertinente, de las instituciones aseguradoras u otros organismos o personas directamente interesados, y la elaboración de estadísticas anuales sobre accidentes del trabajo y *enfermedades profesionales*;

(d) la realización de encuestas cada vez que un accidente del trabajo, un caso de enfermedad profesional o cualquier otro daño para la salud acaecido durante el trabajo o en relación con éste parezca revelar una situación grave.”<sup>29</sup>

**C161-Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985**, el cual determina por servicios de salud en el trabajo aquellos:

<sup>25</sup> CONSTITUCIÓN de la Organización Mundial de la Salud, Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York, 07-04-1948. Disponible en: <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>

<sup>26</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5710347&fecha=04/12/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710347&fecha=04/12/2023#gsc.tab=0)

<sup>27</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>28</sup> C155 - Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm.155), art. 4, visible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C155](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C155) . última vez visitado el 19 de septiembre de 2024.

<sup>29</sup> Ibid. Art. 11.

“servicios investidos de funciones esencialmente preventivas y encargados de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca de:

- (i) los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo;
- (ii) la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental;”<sup>30</sup>

Este convenio sí menciona expresamente a la salud mental, al adherirse a dicho convenio, México se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores que deben de asegurar que las funciones sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa incluyendo este aspecto.

#### **5.4 Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**

En virtud a esta investigación se pudo encientrar que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado jurisprudencias respecto a la salud mental,<sup>31</sup> ninguna de ellas está específicamente dirigida al ámbito laboral.

#### **5.5 Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el Trabajo- Identificación, análisis y Prevención**

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinan las condiciones mínimas necesarias en materia de seguridad, salud y medio ambiente laboral, para prevenir accidentes y enfermedades laborales; la NOM-035-STPS-2018 tiene como objetivo el “Establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo,”<sup>32</sup> dicha norma enumera en su quinto acápite aquellas obligaciones que tiene un patrón con respecto a sus trabajadores dentro del centro laboral, así como las obligaciones que tienen los trabajadores, mismas que se encuentran en el numeral 6.

Contiene una lista para la evaluación a realizar durante las visitas de inspección y verificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los cuales constan de distintas preguntas las cuales se ponderan con: *siempre, casi siempre, algunas veces, Casi nunca y nunca*, al ponderar las respuestas se busca obtener una evaluación e identificar a los trabajadores que fueron sujetos a acontecimientos traumáticos severos y que requieren valoración clínica, así como también para evaluar los factores de riesgo psicosocial a los que están sujetos los trabajadores en los centros de trabajo, entendiendo por estos:

Aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado.

Comprenden las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad del trabajador; la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite); las jornadas de trabajo superiores a las previstas en la Ley Federal del Trabajo, rotación de turnos que incluyan

<sup>30</sup> C161 - Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm.161), visible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312306](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312306) , última vez visitado el 19 de septiembre de 2024.

<sup>31</sup> Tales como las contenidas en los registros digitales: 2020588, 2020589, 2024774, 2025585, 2026441.

<sup>32</sup> NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018), última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

turno nocturno y turno nocturno sin períodos de recuperación y descanso; interferencia en la relación trabajo-familia, y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo.<sup>33</sup>

Por lo que enlista criterios para la toma de decisiones, a saber:

Nivel de riesgo	Necesidad de acción
<b>Muy alto</b>	Se requiere realizar el análisis de cada categoría y dominio para establecer las acciones de intervención apropiadas, mediante un Programa de intervención que deberá incluir evaluaciones específicas <sup>1</sup> , y contemplar campañas de sensibilización, revisar la política de prevención de riesgos psicosociales y programas para la prevención de los factores de riesgo psicosocial, la promoción de un entorno organizacional favorable y la prevención de la violencia laboral, así como reforzar su aplicación y difusión.
<b>Alto</b>	Se requiere realizar un análisis de cada categoría y dominio, de manera que se puedan determinar las acciones de intervención apropiadas a través de un Programa de intervención, que podrá incluir una evaluación específica <sup>1</sup> y deberá incluir una campaña de sensibilización, revisar la política de prevención de riesgos psicosociales y programas para la prevención de los factores de riesgo psicosocial, la promoción de un entorno organizacional favorable y la prevención de la violencia laboral, así como reforzar su aplicación y difusión.
<b>Medio</b>	Se requiere revisar la política de prevención de riesgos psicosociales y programas para la prevención de los factores de riesgo psicosocial, la promoción de un entorno organizacional favorable y la prevención de la violencia laboral, así como reforzar su aplicación y difusión, mediante un Programa de intervención.
<b>Bajo</b>	Es necesario una mayor difusión de la política de prevención de riesgos psicosociales y programas para: la prevención de los factores de riesgo psicosocial, la promoción de un entorno organizacional favorable y la prevención de la violencia laboral.
<b>Nulo</b>	El riesgo resulta despreciable por lo que no se requiere medidas adicionales.

**Fuente:** NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención

Sin embargo la NOM-035-STPS-2018 no contempla una incapacidad por aquellas enfermedades mentales mencionadas.

“La NOM-035 es el resultado de años de lucha por los derechos de las y los trabajadores; es un recurso potencialmente efectivo para mejorar las condiciones laborales dentro del territorio nacional mexicano y prevenir que las tareas realizadas dentro de los centros de trabajo impacten de manera negativa en su salud física y emocional. A pesar de esto, aún queda un gran camino que recorrer sobre la generación de conocimientos respecto a su aportación para la evaluación, prevención e intervención del riesgo psicosocial.”<sup>34</sup>

En el estudio realizado por Duarte Castillo en el que se analizaron los comentarios vertidos por los promoventes, en torno al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-STPS-2016 y cuyos resultados fueron publicados en el DOF el 26 de mayo de 2017 tomados en cuenta por el Comité Consultivo Nacional de normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST) arrojó que los promoventes 3, 8, 10, 14 y 22:

“consideran que el “acoso sexual” debe ser incluido dentro de la NOM-035, en virtud de que este se constituye un factor de riesgo psicosocial laboral en la mayoría de las organizaciones, tal como lo

<sup>33</sup> Ibid. 4.7

<sup>34</sup> Cotonieto-Martínez, Ernesto, “ Identificación y análisis de factores de riesgo psicosocial según la NOM-035-STPS-2018 en una universidad mexicana” en *Journal of Negative and No Positive Results, JONNPR vol.6 no.3, Madrid, 2023*, <https://dx.doi.org/10.19230/jonnpr.3836>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

señalan diversos investigadores de la materia. Por tal motivo, se considera que las autoridades responsables de la revisión y aplicación de NOM-035, debieran analizar en mayor profundidad el caso.<sup>35</sup>

Se deja claro que a la norma de marras se le puede considerar un inicio en la regulación de la salud mental ya que esta implica numerosos aspectos a considerar para una protección más robusta. La Salud Mental dentro del ámbito laboral, aunque es tomada en cuenta, no es suficiente para abastecer los problemas de salud mental que actualmente se vive en nuestro país.

## 6. Derecho Comparado

Buscamos comparar las diferencias y semejanzas entre diversos ordenamientos jurídicos, para crear mejoras en el sistema jurídico de nuestro país. Según el *Estudio de Servicio Nacional de Salud de Gran Bretaña* se demostró que “los costos de las enfermedades mentales son del 2% al 4% del Producto Nacional Bruto y los costos indirectos representan aun mayor cantidad como lo es el 45% imputable a la productividad perdida,”<sup>36</sup> es decir, que al atender la salud mental de las personas que laboran en sus centros de trabajo, mejora su economía.

En este contexto, la medición internacional que realiza el Atlas Mundial de la Salud Mental muestra que, „de un total de 111 países consultados, 66 países equivalentes al 40 por ciento han actualizado su legislación durante los últimos cinco años“<sup>37</sup>. Tal cifra es resaltada por el informe debido a la importancia de contar con un marco legal apropiado, pues la legislación permite avanzar en la promoción de los derechos y proteger a las personas con desórdenes mentales y psicosociales.

### 6.1. España

Atesora la denominada *Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo* en el gobierno de 2023-2027 y será contemplada y desarrollada por los programas estratégicos de cada Comunidad Autónoma.

El cual implementa acciones que son dirigidas no solo a erradicar las enfermedades mentales que dañan a su sociedad, sino también a las posibles causas que dan origen a tener pacientes en edad laboral con diagnósticos de depresión, ansiedad, que son causantes de incapacidades laborales tanto temporales como permanentes, que da origen a diseñar una intervención preventiva en función de todos aquellos factores que afecten laboralmente los factores que afecten la vida laboral.

### 6.2 Finlandia

El portal oficial de Finlandia “INFOFINLAND”<sup>38</sup> menciona que si se dispone de un puesto de trabajo se podrá consultar a un médico encargado de la salud ocupacional con motivo de cualquier asunto que sea vinculado a la salud mental. De igual forma su servicio de salud da la oportunidad de concertar una cita con un psicólogo, es decir que aquellos trabajadores que así lo requieran y lo soliciten pueden consultarlo.

<sup>35</sup> Duarte Castillo Sonia María y Vega Campos Miguel Ángel, “Perspectivas y retos de la NOM-035-STPS-2018 para la atención de riesgos psicosociales y la promoción de entornos organizacionales favorables en México” en *Trascender, contabilidad y gestión*, vol. 6 no. 17, México, 2021, <https://doi.org/10.36791/tcg.v0i17.101>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

<sup>36</sup> Cámara Cáceres Gabriela, “¿Cómo afecta la salud mental a la productividad laboral y a la calidad de vida?” *Voz Pro Salud Mental*, 2024. Disponible en: <https://www.vozprosaludmental.org.mx/post/c%C3%B3mo-afecta-la-salud-mental-a-la-productividad-laboral-y-a-la-calidad-de-vida>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.

<sup>37</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2023). La estrategia nacional de salud mental en Australia que fortalece el rol de las instituciones - Programa Asia Pacífico. <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/estrategia-nacional-salud-mental-australia>

<sup>38</sup> Disponible en: <https://www.infofinland.fi/es/health/mental-health>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

### 6.3 República Federal de Alemania.

En Alemania, se cuenta con medidas llamadas *Retiro o cura* y es utilizada cuando la salud mental se encuentra deteriorada, se goza de estos retiros, que constan de:

- Una institucionalización en un centro de *descanso* donde hay terapias individuales, grupales.
- Gimnasio y actividad física.
- Actividades guiadas por profesionales de la salud mental.
- Todo corre a cuenta del gobierno.<sup>39</sup>

### 6.4 República Argentina

En Argentina son llamadas *licencias por enfermedad psiquiátrica* las cuales requieren de un certificado por un psicólogo para poder conseguir una, las cuales pueden variar de 3 meses a un año e incluso 2, dependiendo de la gravedad de la enfermedad o del convenio que se tenga con el centro de trabajo.

## 7. Salario Emocional. PROPUESTAS, CONCLUSIONES y/o RECOMENDACIONES.

Si bien el salario es un aspecto importante, existen otros factores que determinan la estancia dentro de un centro laboral, como es la comodidad que se encuentra dentro del centro de trabajo, es decir, el salario emocional. El salario emocional es aquel conjunto de beneficios no económicos encontrados dentro de un centro de trabajo que es ofrecido a los trabajadores en una empresa con el fin de mejorar su calidad de vida, así como generar un ambiente laboral más sano y satisfactorio para todos. Consiste en conceptos más allá de una compensación monetaria para satisfacer necesidades familiares y personales de cada uno de los profesionistas trabajando.

Dicho concepto cobra más fuerza en la actualidad, dado que es parte de una perspectiva moderna, que es adaptado a las nuevas demandas y enfoques de los profesionales dentro del mercado laboral y más tomado en cuenta por las empresas que buscan crear y conservar una cultura laboral positiva, con un apoyo mutuo.

Los empleadores que contemplan el concepto de salario emocional se preocupan por ofrecer un salario emocional adecuado, en el cual genere dentro del lugar del trabajo un ambiente laboral positivo, fomentando el desarrollo y crecimiento de cada uno de sus empleados, promoviendo una cultura de reconocimiento de sus trabajadores conforme a sus actividades.

### 7.1 Beneficios del Salario Emocional

Entre sus beneficios podemos encontrar un bienestar y satisfacción laboral, el cual es consecuencia de su reconocimiento dentro de la empresa, además de ofrecerles nuevas oportunidades de desarrollo, experimentando un sentimiento de realización y felicidad en su vida laboral; equilibrio entre la vida personal y laboral, basándose más allá de lo económico.

El salario emocional nos brinda la flexibilidad laboral, la conciliación entre su vida laboral y personal, y un ambiente saludable dentro del lugar de trabajo; desarrollo y crecimiento personal, el cual abarca todas aquellas oportunidades donde tienen la posibilidad de crecer dentro del ambiente de trabajo, así como mejorar sus conocimientos y habilidades, aumentando su crecimiento personal y profesional; sentimiento de pertenencia y comunidad, basado en encontrar un sentido de pertenencia dentro de la empresa el cual hace que sus trabajadores se sientan parte de ella, donde reciben apoyo emocional,

<sup>39</sup> Hardach Sophie, "El país en el que los padres tienen derecho a unas vacaciones de tres semanas en un spa para desestresarse" BBC, 2024. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-64901933>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.



reconocimiento y oportunidades de participar en actividades sociales o en equipo; autoestima y confianza.

## **7. Agradecimientos**

El presente texto nace en el marco de un proyecto de investigación denominado: *La Salud Mental en el Derecho Laboral* realizada para presentar la ponencia en la LXIII Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, llevada a cabo en la ciudad de Morelia, Michoacán, los días 24 al 27 de marzo del 2024, a la cual se asistió con subsidio de la Universidad Autónoma de Chihuahua.



## VIII. Bibliografía

- AA.VV., "Alerta mental en el país: 15 de cada 100 mexicanos padece depresión y no lo sabe", Asociación Psicoanalítica Mexicana, Recuperado de <https://asociacionpsicoanaliticamexicana.org/alerta-mental-en-el-pais-15-de-cada-100-mexicanos-padece-depresion-y-no-lo-sabe/> el 12 de septiembre de 2024.
- AA.VV., Boletín UNAM-DGCS-455, Ciudad Universitaria, De cada 100 mexicanos, 15 padecen depresión, México, 2019. Recuperado de [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019\\_455.html?utm\\_cmp\\_rs=Nota%20Enlace%20Editorial](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_455.html?utm_cmp_rs=Nota%20Enlace%20Editorial), última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.
- AA.VV., "Depresión Laboral: conoce más sobre la depresión en el trabajo," México, 2024. Recuperado de <https://www.chubb.com/mx-es/mercado-empresarial/articulos/depresion-laboral.html>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.
- AA.VV., "En México, salud mental no ha sido prioridad: Shoshana Berenzon. Universo" Universidad Veracruzana, 2024. Recuperado de <https://www.uv.mx/prensa/general/en-mexico-salud-mental-no-ha-sido-prioridad-shoshana-berenzon/> última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.
- AA. VV. "Salud mental" Disponible en: <https://www.infofinland.fi/es/health/mental-health>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.
- AA.VV., "Trastorno de estrés postraumático (TEPT)," Fundación Mayo para la Educación y la Investigación Médicas, 2024, disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/post-traumatic-stress-disorder/symptoms-causes/syc-20355967>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.
- AA.VV., "Trastorno obsesivo-compulsivo" Mental Health and Behavior, NIH: Instituto Nacional de la Salud Mental, 2023, disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/obsessivecompulsivedisorder.html>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.
- AA.VV., "15% de los mexicanos padecen trastornos mentales: estudio," Recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/15-de-los-mexicanos-padecen-trastornos-mentales-estudio-20090904-0067.html>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.
- AA. VV., "El 75% de los mexicanos padece fatiga por estrés laboral, superando a países como China y Estados Unidos" Recuperado de <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/estres-laboral>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.
- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, apartado B, fracción III, Diario Oficial de la Federación, México, 05-02-1917.
- Cámara Cáceres Gabriela, "¿Cómo afecta la salud mental a la productividad laboral y a la calidad de vida?," Voz Pro Salud Mental, 2024. Disponible en: <https://www.vozprosaludmental.org.mx/post/c%C3%B3mo-afecta-la-salud-mental-a-la-productividad-laboral-y-a-la-calidad-de-vida>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.
- Hardach Sophie, "El país en el que los padres tienen derecho a unas vacaciones de tres semanas en un spa para desestresarse" BBC, 2024. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-64901933>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.
- Herrera Camarillo Laura, "¿Qué es el TDAH y qué implica para las personas con esta condición?," Universidad Iberoamericana, CDMX, México, 2016. Recuperado de <https://ibero.mx/prensa/que-es-el-tdah-y-que-implica-para-las-personas-con-esta-condicion>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.
- Real Academia Española, Voz: Salud. Recuperado de <https://dle.rae.es/salud> última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.
- Rodríguez-Hernández Cristina, Medrano-Espinosa Omar y Hernández-Sánchez Ariadne, "Salud mental de los mexicanos durante la pandemia de COVID-19," Gaceta medica de Mexico, México, 157(3), 2021, 228-233. <https://doi.org/10.24875/gmm.20000612>
- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, Diario Oficial de la Federación, México, 05-02-1917.

- CONSTITUCIÓN de la Organización Mundial de la Salud, Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York, 07-04-1948. Disponible en: <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>
- NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo- Identificación, análisis y prevención, Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018), última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.
- Real Academia Española, Voz: Salud. Recuperado de <https://dle.rae.es/salud> última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.
- Grupo IV. Trastornos mentales de la TABLA de enfermedades de trabajo, Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5710347&fecha=04/12/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710347&fecha=04/12/2023#gsc.tab=0), última vez visitado el 19 de septiembre de 2024.
- Ibid. Art. 4.
- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, apartado B, fracción III, Diario Oficial de la Federación, México, 05-02-1917.
- Como la violencia, las carencias económicas y depresiones endógenas, relacionadas con neurotransmisores.
- AA.VV., Boletín UNAM-DGCS-455, Ciudad Universitaria, De cada 100 mexicanos, 15 padecen depresión, México, 2019. Recuperado de [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019\\_455.html?utm\\_cmp\\_rs=Nota%20Enlace%20Editorial](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_455.html?utm_cmp_rs=Nota%20Enlace%20Editorial), última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.
- Ibidem.
- AA.VV., “Alerta mental en el país: 15 de cada 100 mexicanos padece depresión y no lo sabe”, Asociación Psicoanalítica Mexicana, Recuperado de <https://asociacionpsicoanaliticamexicana.org/alerta-mental-en-el-pais-15-de-cada-100-mexicanos-padece-depresion-y-no-lo-sabe/> el 12 de septiembre de 2024.
- AA.VV., “15% de los mexicanos padecen trastornos mentales: estudio,” Recuperado de <https://www.economista.com.mx/politica/15-de-los-mexicanos-padecen-trastornos-mentales-estudio-20090904-0067.html>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.
- AA.VV., “En México, salud mental no ha sido prioridad: Shoshana Berenzon. Universo” Universidad Veracruzana, 2024. Recuperado de <https://www.uv.mx/prensa/general/en-mexico-salud-mental-no-ha-sido-prioridad-shoshana-berenzon/> última vez visitado el 12 de septiembre de 2024
- Rodríguez-Hernández Cristina, Medrano-Espinosa Omar y Hernández-Sánchez Ariadne, “Salud mental de los mexicanos durante la pandemia de COVID-19,” Gaceta medica de Mexico, México, 157(3), 2021, 228–233. <https://doi.org/10.24875/gmm.20000612>
- La pandemia de COVID-19 aumenta en un 25% la prevalencia de la ansiedad y la depresión en todo el mundo. (s/f). Who.int. Recuperado el 2 de octubre de 2024, de <https://www.who.int/es/news/item/02-03-2022-covid-19-pandemic-triggers-25-increase-in-prevalence-of-anxiety-and-depression-worldwide>
- Wagner Fernando, González-Forteza Catalina, Sánchez-García Sergio, García-Peña Carmen, J. Gallo Joseph, “Enfocando la depresión como problema de salud pública en México” en Salud Ment vol.35 no.1 México ene./feb. 2012
- AA. VV., “El 75% de los mexicanos padece fatiga por estrés laboral, superando a países como China y Estados Unidos” Recuperado de <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/estres-laboral>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.
- Cámara Cáceres Gabriela, “¿Cómo afecta la salud mental a la productividad laboral y a la calidad de vida?” Voz Pro Salud Mental, 2024. Disponible en: <https://www.vozprosaludmental.org.mx/post/c%C3%B3mo-afecta-la-salud-mental-a-la-productividad-laboral-y-a-la-calidad-de-vida>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.
- Ibid.
- AA. VV., “El 75% de los mexicanos padece fatiga por estrés laboral, superando a países como China y Estados Unidos” Recuperado de <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/estres-laboral>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

Ibid.

Ibid.

AA.VV., "Depresión Laboral: conoce más sobre la depresión en el trabajo," México, 2024. Recuperado de <https://www.chubb.com/mx-es/mercado-empresarial/articulos/depresion-laboral.html>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

Herrera Camarillo Laura, "¿Qué es el TDAH y qué implica para las personas con esta condición?," Universidad Iberoamericana, CDMX, México, 2016. Recuperado de <https://ibero.mx/prensa/que-es-el-tdah-y-que-implica-para-las-personas-con-esta-condicion>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

Por ejemplo al plomo.

SOM Salud Mental 360. (s/f). SOM Salud Mental 360; Hospital materno-infantil Sant Joan de Déu de Barcelona.

Recuperado el 2 de octubre de 2024, de <https://tdah.som360.org/es>

AA.VV., "Trastorno de estrés postraumático (TEPT)," Fundación Mayo para la Educación y la Investigación Médicas, 2024, disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/post-traumatic-stress-disorder/symptoms-causes/syc-20355967>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.

AA.VV., "Trastorno obsesivo-compulsivo" Mental Health and Behavior, NIH: Instituto Nacional de la Salud Mental, 2023, disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/obsessivecompulsivedisorder.html>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.

CONSTITUCIÓN de la Organización Mundial de la Salud, Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York, 07-04-1948. Disponible en: <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5710347&fecha=04/12/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710347&fecha=04/12/2023#gsc.tab=0)

El énfasis es nuestro.

C155 - Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), art. 4, visible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C155](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C155) . última vez visitado el 19 de septiembre de 2024.

Ibid. Art. 11.

C161 - Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), visible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312306](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312306) , última vez visitado el 19 de septiembre de 2024.

Tales como las contenidas en los registros digitales: 2020588, 2020589, 2024774, 2025585, 2026441.

NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo- Identificación, análisis y prevención, Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018), última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

Ibid. 4.7

Cotonierto-Martínez, Ernesto, " Identificación y análisis de factores de riesgo psicosocial según la NOM-035-STPS-2018 en una universidad mexicana" en Journal of Negative and No Positive Results, JONNPR vol.6 no.3, Madrid, 2023, <https://dx.doi.org/10.19230/jonnpr.3836>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

Duarte Castillo Sonia María y Vega Campos Miguel Ángel, "Perspectivas y retos de la NOM-035-STPS-2018 para la atención de riesgos psicosociales y la promoción de entornos organizacionales favorables en México" en Trascender, contabilidad y gestión, vol. 6 no. 17, México, 2021, <https://doi.org/10.36791/tcg.v0i17.101> , última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

Cámara Cáceres Gabriela, "¿Cómo afecta la salud mental a la productividad laboral y a la calidad de vida?," Voz Pro Salud Mental, 2024. Disponible en: <https://www.vozprosaludmental.org.mx/post/c%C3%B3mo-afecta-la-salud-mental-a-la-productividad-laboral-y-a-la-calidad-de-vida>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2023). La estrategia nacional de salud mental en Australia que fortalece el rol de las instituciones - Programa Asia Pacifico.

<https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/estrategia-nacional-salud-mental-australia>

Disponible en: <https://www.infofinland.fi/es/health/mental-health>, última vez visitado el 12 de septiembre de 2024.

Hardach Sophie, "El país en el que los padres tienen derecho a unas vacaciones de tres semanas en un spa para desestresarse" BBC, 2024. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-64901933>, última vez visitado el 17 de septiembre de 2024.



## **DERECHO A VIVIR EN FAMILIA: Obligaciones del Estado respecto a las familias separadas**

Right to live as a family:  
State's obligations within separated families

JÁQUEZ QUINTANA EDNA GUADALUPE<sup>1</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Derecho a vivir en familia, 3. Patria Potestad, Guarda y Custodia en las familias separadas, 4. El derecho de convivencia y las familias separadas, 5. Conclusiones, 6. Fuentes de información.

---

### **KEYWORDS**

Family  
Separation  
Coexistence  
Best interests  
Girls, boys and adolescents  
Human Rights

---

### **ABSTRACT**

*This analysis is generated towards the State's obligation to promote, respect, protect and guarantee the right to live as a family, focused on girls, boys and adolescents in situations of vulnerability whose families are separated.*

---

### **PALABRAS CLAVE**

Familia  
Separación  
Convivencia  
Interés superior  
Niños, niñas y adolescentes  
Derechos Humanos

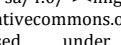
---

### **RESUMEN**

*El presente análisis se genera respecto a la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a vivir en familia, enfocado a situaciones de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes cuyas familias estén separadas.*

Recibido: 01/ 08 / 2024  
Aceptado: 01/ 09 / 2024



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>.

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, ednajaquez08@gmail.com

## 1. Introducción

A lo largo del tiempo y principalmente en el desarrollo del derecho, se ha considerado a la familia como la institución base de la sociedad, es decir, el primer contacto hacia una comunidad, en donde surgen las primeras normas de convivencia y se inicia la enseñanza de valores, no obstante, el enfoque jurídico de lo que es una familia ha versado principalmente en modelos típicos, siendo que existe y se empieza a visibilizar diversidad dentro de los núcleos familiares, atendiendo a esto ha sido necesario que la legislación contemple y atienda a las necesidades que surgen de los múltiples supuestos que se pueden presentar al formar una familia, en beneficio de sus integrantes y asegurando una perspectiva progresiva que se adapte al entorno social actual.

En concordancia con lo anterior, el análisis respecto a la potestad y actuación del Estado en situaciones específicas para garantizar el Derecho a vivir en familia, es imperante en la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, abocándonos en esta ocasión al supuesto de las familias separadas, es decir cuando se disuelve un vínculo entre los progenitores o bien que nunca haya existido una situación de cohabitación, examinando si la legislación actual tanto federal como estatal, cuenta y cumple con los lineamientos en favor del bien superior de las infancias y adolescencias que se encuentran en este supuesto.

## 2. Derecho a vivir en familia

Existe cierta complejidad respecto al derecho a vivir en familia, primordialmente su presencia en los demás derechos reconocidos para las niñas, niños y adolescentes, si bien existe específicamente su concepto, se le otorgan a la familia diversas obligaciones para la salvaguarda de la integridad en sus etapas y desarrollo, siendo un punto toral para la interdependencia que existe entre este y sus demás derechos, el conocer algunos de ellos ayuda a tener una mejor comprensión respecto a la importancia del derecho que nos ocupa.

Enlistando los mencionados encontramos inicialmente en el artículo 11 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la indicación de que:

Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.<sup>1</sup>

Estableciendo no solo el deber si no la jerarquía que corresponde para el cumplimiento de las obligaciones que se atribuyen a las diversas instancias de vigilancia al respecto.

Ahora bien respecto a la participación familiar en el derecho a la identidad, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 19 fracción IV, menciona lo siguiente:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su Nacimiento, tienen derecho a:

...

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como Sus relaciones familiares.<sup>2</sup>

...

En este artículo encontramos como la familia interviene desde las primeras etapas e interacciones de la niñez con la esfera jurídica que construye su personalidad, así como se encuentra la protección dentro de su identidad concerniente a sus relaciones familiares, manifestándolo como algo inerte a quien es la persona.

<sup>1</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos, 4 de diciembre de 2014

<sup>2</sup> *idem*



De igual manera en el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, se somete a su entorno más cercano a otorgar condiciones que fomenten ambientes beneficiosos para lograr su fin, el artículo 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo establece de esta manera:

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.<sup>3</sup>

En esta situación en la generalidad algún integrante familiar usualmente el padre o la madre ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, existen excepciones y estos casos específicos deben ser tratados por las autoridades, ya que están obligados a velar por el bienestar y suplencia de las carencias que se pudieran presentar en el entorno de los sujetos de este derecho.

Desprendiendo de este entendido, las obligaciones expresadas en el artículo 103 de la misma ley, se entenderían que de igual manera corresponden a la familia, ya que se encuentra manifestado en el artículo 11 antes mencionado su deber en las condiciones que se le otorgan a las niñas, niños y adolescentes, hecha esta salvedad es importante conocer las obligaciones plasmadas en el artículo mencionado:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para

<sup>3</sup> *ídem*

**Obligaciones del Estado respecto a las familias separadas**

incumplir la obligación prevista en la presente fracción; Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

VIII. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

IX. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.<sup>4</sup>

Conociendo a grandes rasgos las obligaciones, deberes y facultades de la familia, para garantizar el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos a las infancias y adolescencias, se puede acotar con mayor comprensión lo que comprende específicamente el derecho a vivir en familia, en primer lugar en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9 habla sobre este derecho de la siguiente manera:

Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo.<sup>5</sup>

Al hablar de que la separación se genera solo en casos de excepción nos brinda una pauta de que lo ideal para el desarrollo de las infancias es la vida en familia, siempre y cuando se garantice su bienestar y dignidad, entendiéndose que la manera de cumplir con el deber que tenemos a favor de las niñas, niños y adolescentes, se facilita en razón de la proximidad, al poder vigilar e intervenir de maneras eficientes conociendo las necesidades específicas de quien pueda estar a cargo.

Dentro de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, se establece la importancia de la familia no solo a su interior si no el papel que ejerce en la esfera social, así como la potestad del Estado de velar por el desarrollo de las mismas, textualmente expresa:

**Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.<sup>6</sup>

Se puede apreciar que indica de manera global como el bienestar familiar es necesario para el desarrollo social, la protección y progresividad de este derecho y que es imperativo para cada integrante familiar como individuo y como parte de una comunidad.

Mencionado lo anterior y en el sentido que ocurre el presente análisis es importante destacar que la obligación del Estado no solo recae respecto a las familias que se forman de manera tradicional,

<sup>4</sup> *ídem*

<sup>5</sup> Convención de los derechos del niño, Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

<sup>6</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969.

debe procurar que se ejerza este derecho respecto a los sujetos que se encuentren en situaciones diversas, es decir, proveer un entorno de desarrollo favorable a quienes no cuenten con una familia.

Establece la tesis DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO que:

... los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior.<sup>7</sup>

Lo cual nos amplía el panorama y alcance de lo que pudiese ser la estructura y formación de la familia en el sentido de garantizar el derecho que nos ocupa.

En el artículo 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se especifican las directrices del derecho a vivir en familia en México, de la siguiente manera:

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO, 1a. CCLVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 303. Registro: 2009862.

<sup>8</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos, 4 de diciembre de 2014.

Los supuestos que se manifiestan este artículo otorgan los lineamientos específicos que se utilizan para evaluar las situaciones particulares, que es cuando surge la controversia referente a como se justifica y evalúa que efectivamente las determinaciones jurisdiccionales son en sentido de proteger el interés superior de la infancia, para lo cual es necesario que exista la determinación de que la obligación de los progenitores sobre el derecho de las niñas, niños y adolescentes es el que prevalecerá.

### **3. Patria Potestad, Guarda y Custodia en las familias separadas**

Las principales precisiones una vez que surge la separación familiar o bien nunca ha existido una situación de familia, que son respecto a las niñas, niños y adolescentes, se establecen en sentido del ejercicio de la patria potestad así como la guarda y custodia, en el Código Civil Federal, se establece que:

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y Atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los Derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el Convenio o resolución judicial.

Artículo 418.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.<sup>9</sup>

Los deberes hacia las infancias y adolescencias deben prevalecer como obligación para sus progenitores, en todo momento independiente de las circunstancias que se pudiesen llegar a presentar.

### **4. El derecho de convivencia y las familias separadas**

Si bien es importante saber que no debe haber separación, establecer los lineamientos y condiciones para que se garantice la convivencia es imperante, ya que como se especifica previamente las excepciones de este derecho deben ser estudiadas en lo particular, por lo cual el artículo 417 del Código Civil Federal establece:

Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.<sup>10</sup>

Siendo este el derecho del progenitor a su descendencia, de igual manera existe el lineamiento que expresa cual es el derecho reciproco en sentido contrario, este lo encontramos en el artículo 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

<sup>9</sup> Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

<sup>10</sup> Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.<sup>11</sup>

Parte de este análisis se encuentra en la tesis CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)

La cual establece que:

...la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia.<sup>12</sup>

...

Siendo en la práctica indispensable que exista la participación de especialistas, esto en el sentido de que no se ejerza una violación directa e interdependiente a los derechos de sus sujetos.

En virtud de lo que se ha desarrollado en este análisis es importante señalar que el Estado debe garantizar esta convivencia, sin importar los conflictos que puedan existir entre sus progenitores, en la tesis GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR, explica esta situación de la siguiente manera:

Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y,

<sup>11</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos, 4 de diciembre de 2014

<sup>12</sup> CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). 1a. XXVII/2022 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1233, Registro: 2025568.



paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.<sup>13</sup>

En el entendido de que esta obligación prevalece independientemente de las controversias externas en las que se pueda situar a un infante o adolescente, considerando desde este punto que puede surgir no solo en virtud de los progenitores si no que existe posibilidad de que la familia extendida sea parte de estas, siendo un punto importante mencionar que si existe beneficio al interés superior de la niñez, la convivencia se debe extender a familiares con diferentes grados de parentesco a los padres, es decir, abuelos, tíos, primos, entre otros.

La convención familiar integral siempre debe ser en virtud del desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes expuestos a las dificultades de la separación de sus miembros.

## **5. Conclusiones**

Históricamente respecto a los enfoques que se han empleado en la educación y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, en el sentido de la relación respecto a sus progenitores, encontramos que se creía que el beneficio debía ser a favor de los padres, incluso en el Código Civil Federal se manifiesta meramente como un derecho de ellos, no es hasta que se implementó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando se reconoce el derecho hacia ese grupo, surgiendo así como obligación para la familia, el Estado y la sociedad.

Si bien al ya estar planteado así este derecho, en una situación de reconocimiento derecho-humanista, seamos conscientes de que le deber ser de este se encuentra lejos de ser una realidad, los órganos jurisdiccionales encuentran retos para poder ejercer su potestad al respecto, sin menoscabar el papel tan importante que ejerce el entorno social en función del cumplimiento de las obligaciones no solo establecidas para sus progenitores.

Es importante contar con personas realmente capacitadas, en un ambiente que no discriminatorio, con el propósito real de ejercer las acciones enfocadas en un interés superior de la niñez debidamente ejercido.

## **6. Fuentes de información**

### **Jurisprudenciales**

“CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”. 1a. XXVII/2022 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1233, Registro: 2025568.

“DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO, 1a. CCLVII/2015” (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 303. Registro: 2009862.

---

<sup>13</sup> GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR, 1a. CCCVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1051, Registro: 2004703.



“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR”, 1a. CCCVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1051, Registro: 2004703.

### **Legislativas**

Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969.

Convención de los derechos del niño, Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos, 4 de diciembre de 2014

<sup>1</sup> Alexia Giovanna Lara Ayub, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, 317341@uach.mx

## LOS DERECHOS HUMANOS DE LA INFANCIA EN EL MARCO INTERNACIONAL LOS NIÑOS Y NIÑAS REFUGIADOS

LARA AYUB ALEXIA GIOVANNA

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Derechos de los niños y niñas en el marco internacional, 3. Sistema comparado en materia de protección de niños y niñas refugiados, 4. Conclusión, 5. Agradecimientos, 6. Fuentes de información

### KEYWORDS

*Human rights  
Boys, girls and teenagers  
Refugees  
Conventions  
Childhood  
International Protection  
International framework*

### ABSTRACT

*International human rights law and international humanitarian law are guiding principles in the protection of the rights of displaced children, migrants or refugees; it is imperative to apply international regulations as well as exercise awareness of the international community.*

### PALABRAS CLAVE

*Derechos Humanos  
Niños, niñas y adolescentes  
Refugiados  
Convenciones  
Infancia  
Protección internacional  
Marco internacional*

### RESUMEN

*El Derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son ejes rectores en la protección de los derechos de los niños y niñas desplazados, migrantes o refugiados, es imperante aplicar la normativa internacional así como ejercer conciencia de la comunidad internacional.*

Recibido: 01/ 08 / 2024

Aceptado: 01/ 09 / 2024

Como citar este artículo:

LARA AYUB, Alexia Giovanna "Los derechos humanos de la infancia en el marco internacional: los niños y niñas refugiados", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0

<sup>1</sup> Alexia Giovanna Lara Ayub, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, 317341@uach.mx



## 1. INTRODUCCIÓN

El Derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son ejes rectores para contribuir a un mundo donde impere la paz, la infinidad de guerras y violaciones de los derechos humanos que presenciamos en la actualidad dejan en evidencia la falta de empatía por parte de la comunidad internacional hacia las personas menos favorecidas como lo son niños y niñas que se han visto en la necesidad de ser desplazados y refugiados dentro y fuera de sus territorios.

En dicha investigación se utilizaron fuentes documentales fidedignas, así como método cualitativo y cuantitativo basado en estadísticas realizadas por diversos organismos internacionales, esto con la finalidad de revisar los alcances y efectividad de las normativas internacionales en materia de derechos humanos y derecho humanitario que proveen de protección a millones de niños y niñas en el mundo.

## 2. DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN EL MARCO INTERNACIONAL

A inicios del siglo XX y bajo el cambio de la industrialización, los países no contaban con normativas que protegieran los derechos de los niños y niñas, los cuales trabajaban a la par de los adultos en condiciones bastantes inseguras e insalubres, este tipo de situaciones llevo a la movilización para la protección de la infancia. Para el año de 1924 la antesesora a la Organización de Naciones Unidas la denominada Sociedad de Naciones aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, primer texto internacional en la historia de los Derechos Humanos que específicamente trata sobre los Derechos de la Niñez, elaborada por Eglantyne Jebb, fundadora de Save the Children Fund. Dicha Declaración “expresa que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda especial en épocas de necesidad, a tener prioridad en las actividades de socorro, a gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber.”<sup>1</sup>

En ese sentido, fue un gran paso en materia de derechos humanos de la infancia a nivel internacional contar con un marco normativo que en cinco artículos reconociera las necesidades fundamentales de los niños y las niñas, con ello los Estados firmantes hacen una promesa de incorporar estos principios en su legislación interna, sin embargo, el único problema es que carece de fuerza vinculante para ellos.

Con posterioridad, para el año de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas se da a la tarea de crear el Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia conocido como UNICEF, el cual “trabaja en más de 190 países y territorios para salvar las vidas de niños y niñas y defender sus derechos.”<sup>2</sup>

A los dos años posteriores en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos en la cual se establece en el artículo 25 que “las madres y los niños tienen derecho a cuidados, asistencia especiales y protección social.”<sup>3</sup> Para este momento ya no solo se hablaba de ciertos principios rectores, sino que además se estaba empleando una maquinaria jurídica que empezaba a visibilizar la gran problemática a la que se enfrentaban los niños y niñas alrededor del mundo.

Asimismo, para el 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del niño en aquel entonces por los 78 Estados miembros de Naciones Unidas, misma que establece diez principios fundamentales entre ellos: 1. Derecho a la igualdad, 2. Protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño, 3. Nombre y nacionalidad, 4. Alimentación y vivienda, 5. Educación, 6. Comprensión y amor de los padres, 7. Actividades recreativas, 8. Primeros en recibir ayuda, 9.

<sup>1</sup>UNICEF, “Historia de los derechos del niño”, 2023, <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

<sup>2</sup>UNICEF, “Qué hacemos”, 2023, <https://www.unicef.org/es/que-hacemos>

<sup>3</sup>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, “Artículo 25”, Organización de Naciones Unidas, Paris, Francia, 10 de diciembre de 1948, [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Protección contra cualquier forma de abandono y 10. Crianza con comprensión y tolerancia. Los diez principios que enmarcan dicha Declaración dejan en evidencia la necesidad de visibilizar los derechos de los niños y niñas que durante siglos fueron vulnerados.

Por otro lado, a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 3 de enero de 1976 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 23 de marzo de 1976, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a defender la igualdad de derechos, entre ellos se establece la protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes como es el caso de protección contra la explotación económica y social, al igual que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección, así como a estar inscrito después de su nacimiento y tener un nombre, al igual que tener derecho a adquirir una nacionalidad.

Con la finalidad de darle seguimiento al cumplimiento de los principios establecidos en la principal normativa internacional en materia de derechos humanos, para el 20 de diciembre de 1965 “la Asamblea General de Naciones Unidas decidió convocar una Conferencia Internacional de Derechos Humanos con el fin de examinar los progresos realizados en la esfera de los derechos humanos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.”<sup>4</sup> Con posterioridad a la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en Irán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, a la cual asistieron representantes de 84 Estados y representantes u observadores de varios órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, organizaciones regionales intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales, se emitió la resolución 2442 XXIII en la cual se abordó e hizo mención a un punto importante como lo es el respeto y aplicación de los derechos humanos en los territorios ocupados relativos a la protección de personas civiles en tiempo de guerra y el derecho de regresar a su país.

Esta conferencia traería otros desarrollos como lo es la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado que para el 14 de diciembre de 1974 “habiéndose examinado la recomendación del Consejo Económico y Social contenida en su resolución 1861 (LVI) de 16 de mayo de 1974”<sup>5</sup> se logró expresar una profunda preocupación por los sufrimientos de las mujeres y los niños que forman parte de las poblaciones civiles que en períodos de emergencia o de conflicto armado en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia muy a menudo resultan víctimas de actos inhumanos y por consiguiente sufren graves daños, cuestión que se abordará más adelante concerniente al tema de niños y niñas refugiados.

Ahora bien, dentro de los avances en temas laborales y protección de la infancia la Organización Internacional del Trabajo conocida como la (OIT) aprueba la Convención 138, esto basándose en el artículo 1º donde se menciona que, “Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.”<sup>6</sup> Fijándose los 18 años como edad mínima para desempeñar trabajos que podrían ser peligrosos para la salud, la seguridad o la moral de las personas, tomando en cuenta la imperante necesidad de ir erradicando y mitigando el empleo infantil que se reflejó en sociedades como “Eritrea, Somalia, República Democrática del Congo, Myanmar, Sudán, Afganistán, Pakistán, Zimbabue, Burundi y Yemen”.<sup>7</sup> Algunas estimaciones a nivel mundial

<sup>4</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “Conferencia internacional de derechos humanos 22 de abril a 13 de mayo de 1968, Teherán”, <https://www.un.org/es/conferences/human-rights/teheran1968>

<sup>5</sup> ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, “Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado”, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1293.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1293>

<sup>6</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “Convenio 138, sobre la edad mínima”, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ilo\\_code:C138](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ilo_code:C138)

<sup>7</sup> MILENIO DIGITAL, “¿En qué países es más inhumano el trabajo infantil?”, 2017,

indican que “160 millones de niños –63 millones de niñas y 97 millones de niños– se encontraban en situación de trabajo infantil a nivel mundial a principios de 2020, lo que representa casi 1 de cada 10 niños en todo el mundo. Un total de 79 millones de niños –casi la mitad de todos los niños en situación de trabajo infantil– realizaban trabajos peligrosos que ponían directamente en peligro su salud, seguridad y desarrollo moral.”<sup>8</sup>

Con estos temas en la mesa sobre los derechos de los niños y niñas en conflictos armados y trabajo infantil la Organización de Naciones Unidas presta atención para el año de 1985 a un principio de suma importancia, formulando las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores basándose en los principios de un sistema de justicia que propicie el interés superior del niño, incluyendo educación, servicios sociales y un tratamiento proporcional para los niños detenidos.

Para el 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la Convención de los Derechos del Niño. Dicha Convención fue elaborada durante un periodo de diez años con las aportaciones de diversos representantes que tenían como finalidad unificar la diversidad de sociedades, religiones y culturas en el mundo en un marco normativo que proveyera de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Esta Convención contiene 54 artículos donde se “reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.”<sup>9</sup> Asimismo, funge como el parteaguas en temas como salud y progreso de la sociedad internacional. Es necesario recordar que esta primera ley internacional en materia de protección de niños y niñas es de carácter obligatorio para los Estados ratificantes, al igual que es obligación de cada Estado adoptar las medidas necesarias y crear condiciones favorables para dar efectividad en el cumplimiento de los Derechos que se encuentran consagrados en la Convención. Cada Estado se compromete a realizar “la revisión de los instrumentos jurídicos que rigen en cada país, de manera que se pueda comprobar si están por encima de lo establecido en la Convención o si requieren alguna adecuación para que sean congruentes con la misma.”<sup>10</sup>

Para el 2002, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba “dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que obligan a los Estados Partes a tomar medidas cruciales tanto para impedir que los niños participen en las hostilidades durante los conflictos armados, como para poner fin a la venta, la explotación y el abuso sexuales de los niños,”<sup>11</sup> y para el año de 2011 se aprueba el tercer Protocolo Facultativo concerniente a “procedimientos relativos a las comunicaciones, el Comité de los Derechos del Niño puede presentar denuncias de contravenciones a los derechos de la infancia y llevar a cabo investigaciones.”<sup>12</sup>

Cabe decir, que la Convención de los Derechos del Niño es el instrumento internacional más ratificado en la historia, ya que 196 países se han convertido en Estados Partes en la Convención, a excepción de Estados Unidos.

## 2.1. NIÑOS Y NIÑAS DESPLAZADOS

Cada niño nace con el “derecho inalienable a un inicio saludable en la vida, una educación y una infancia segura: todas las oportunidades básicas que se traducen en una edad adulta productiva y próspera. Pero

---

<https://www.milenio.com/cultura/en-que-paises-es-mas-inhumano-el-trabajo-infantil>

<sup>8</sup>ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO, “Trabajo infantil, estimaciones mundiales 2020, tendencias y el camino a seguir”, 2021, file:///Users/alexialaraayub/Downloads/ILOUNICEF\_2020\_Global\_Estimates\_of\_Child\_Labour\_ES.pdf

<sup>9</sup> UNICEF, “Convención sobre los derechos del niño”, Comité español, Madrid, junio de 2006, p.6, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>10</sup> FREITES Barros, Luisa Mercedes, “La convención Internacional sobre los Derechos del Niño: apuntes básicos”, Educere, Venezuela, vol. 12, núm. 42, julio-septiembre, 2008, p. 435,

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35614569002>

<sup>11</sup>UNICEF, “Historia de los derechos del niño”, 2023, <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

<sup>12</sup>Idem



a millones de niños en todo el mundo se les niegan sus derechos y se les priva de lo que necesitan para crecer sanos y fuertes.”<sup>13</sup> Estos derechos inalienables se ven perjudicados todavía más cuando los niños y niñas se ven obligados a desplazarse o migrar por diversas razones.

Cada año, ya sea voluntariamente o por coacción, “millones de personas huyen de sus hogares debido a conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos o catástrofes naturales.”<sup>14</sup> Casi la mitad de esas personas son niños, quienes son los más vulnerables a los peligros que conllevan las migraciones forzadas.

De acuerdo con Naciones Unidas se le aplicará el término refugiado a toda persona que debido a “fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”<sup>15</sup>

A finales de junio de 2023, “110 millones de personas en todo el mundo habían sido desplazadas de sus hogares por la fuerza debido a persecución, conflictos, violencia, violaciones de sus derechos humanos y acontecimientos que perturbaron gravemente el orden público.”<sup>16</sup> De este número tan exhaustivo de personas desplazadas, debemos de hacer mención que conforme a los datos arrojados el 8 de septiembre de 2023 por la Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados conocida como (ACNUR), hay actualmente en el mundo “14,8 millones de niños refugiados en edad escolar y más de la mitad de ellos no recibe educación formal, con todos los perjuicios que esto implica para su futuro y el de sus sociedades.”<sup>17</sup> Es decir, población que no tiene acceso al estándar mínimo de protección de sus derechos humanos.

Asimismo, menciona ACNUR que el 20% de los refugiados vive en los 46 países menos desarrollados del mundo y que más del 75% se encuentra en países de ingresos bajos y medios, lo que hace que los costos de educar a los niños desplazados recaigan desproporcionadamente sobre los más pobres, donde incluso acceder a una educación es casi imposible, si bien aunque fuesen países con sistemas educativos avanzados, también es complicado ya que hace falta contar con sistemas educativos que sean inclusivos que brinden exactamente los mismos servicios a los niños y niñas refugiados.

De estas cifras tan alarmantes debemos de recordar que la Convención sobre los derechos del niño, es el mecanismo jurídico que se encarga de velar por la protección de los derechos de los niños y niñas desplazados y migrantes a nivel internacional, la cual tiene como respaldo al Comité de los derechos del niño, órgano que se encarga de supervisar los compromisos establecidos en dicha Convención y los dos primeros Protocolos Facultativos en materia de participación de niños en conflictos armados y la venta de niños así como prostitución infantil. El Comité de los derechos del niño está integrado por 18 expertos independientes de diferentes lugares del mundo que tienen la finalidad de monitorear el progreso alcanzado por los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Si bien, “el Comité no puede examinar denuncias de los particulares, aunque se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos del niño ante otros comités con competencia para

---

<sup>13</sup>ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAD, “*Infancia*”, 2023, <https://www.un.org/es/global-issues/children>

<sup>14</sup> PEREZ Lecaros, Cristian, “Niños desplazados”, Humanium, 2023, <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/aislamiento-desarraigo/ninos-desplazados/>

<sup>15</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Refugiados*”, 2023, <https://www.un.org/es/global-issues/refugees#:~:text=Situaciones%20de%20conflictos%20y%20crisis,%2C%20Somalia%2C%20Sud%3%A1n%20y%20Ucrania.>

<sup>16</sup>Idem

<sup>17</sup>ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Más de siete millones de niños refugiados no van a la escuela*”, 2023, [https://news.un.org/es/story/2023/09/1523952#:~:text=En%20el%20mundo%20hay%20actualmente,para%20los%20Refugiados%20\(ACNUR\).](https://news.un.org/es/story/2023/09/1523952#:~:text=En%20el%20mundo%20hay%20actualmente,para%20los%20Refugiados%20(ACNUR).)

examinar denuncias de los particulares.”<sup>18</sup> Debemos de recordar que el Comité examina los informes que les son de su competencia y por medio de recomendaciones que constan en observaciones finales, el Estado Parte deberá de subsanar o realizar las modificaciones pertinentes.

Ahora bien, “el Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebra tres períodos de sesiones al año que constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que se reúne durante una semana.”<sup>19</sup>

Aún y cuando existe un marco jurídico extenso, con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que vienen a regir el trato y protección de los niños y niñas y se desglosa con detenimiento cuales son las obligaciones de los Estados, la comunidad internacional se ha percatado de la gran crisis mundial por conflictos armados que llevan a millones de niños, niñas y adolescentes a verse obligados a ser desplazados, migrar, no tener acceso a servicios de salud, educación, víctimas de violencia, trata de menores y un sinnúmero de problemas que invisibilizan a este grupo vulnerable hoy en día.

En la actualidad, “se necesita una mayor voluntad política para abordar las causas de los desplazamientos y ofrecer soluciones a largo plazo para los niños y niñas que se desplazan.”<sup>20</sup> El número tan alarmante de niños y niñas en condiciones de migrantes, refugiados y desplazados es casi la misma de países como “Argelia, Argentina o incluso España.”<sup>21</sup> Es imperante que los Estados parte y sus respectivos gobiernos intervengan con propuestas y acciones adecuadas e inclusivas para que los niños y sus familias desplazadas puedan estar en condiciones seguras, sanas y protegidas.

## 2.2. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS

De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, la protección jurídica de los niños se incorporó en el derecho internacional humanitario posterior a la Segunda Guerra Mundial. Tras afrontar una contienda bélica que movió a toda la comunidad internacional donde se evidenció la imperante necesidad de contar con instrumentos de derecho internacional que protegieran a la población civil en tiempos de guerra, lo cual trajo como resultado que el propio Comité Internacional de la Cruz Roja llevará a cabo la aprobación del “IV Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.”<sup>22</sup>

A partir de este Convenio, los niños y niñas como población civil tienen el derecho a verse beneficiados y contar con protección, asimismo, a partir de 1949 en la Conferencia Diplomática se formularon las primeras normativas de derecho internacional humanitario relativas a los conflictos armados en donde a los niños y niñas se les debe de proteger de la misma manera que las personas que no participan en las hostilidades.

La comunidad internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial ha sido testigo de los diversos conflictos que se han suscitado en el mundo, donde son más agresivos, complejos y preocupantes. Por lo cual, para el año de 1977 se realizó una Conferencia para aprobar dos Protocolos adicionales junto con el IV Convenio de Ginebra son “tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las

---

<sup>18</sup> ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS, “Comité de los Derechos del Niño”, 2023, <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>

<sup>19</sup> Idem

<sup>20</sup> UNICEF, “El número de niños y niñas desplazados alcanza un nuevo máximo de 43,3 millones”, 14 de junio 2023, <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/numero-ninos-desplazados-alcanza-nuevo-maximo-43-millones#:~:text=De%20los%2043%2C3%20millones,los%20conflictos%20y%20la%20violencia>.

<sup>21</sup> Idem

<sup>22</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “La protección a los niños en el derecho internacional humanitario”, 2024, [https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdll6.htm#:~:text=En%20el%20derecho%20internacional%20humanitario%2C%20se%20prev%C3%A9%20la%20protecci%C3%B3n%20general,\(v%C3%A9ase%20el%20punto%202.3\)](https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdll6.htm#:~:text=En%20el%20derecho%20internacional%20humanitario%2C%20se%20prev%C3%A9%20la%20protecci%C3%B3n%20general,(v%C3%A9ase%20el%20punto%202.3)).

hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra).”<sup>23</sup>

Dentro del derecho internacional humanitario, se prevé la protección general a los niños y niñas ya que son considerados como personas que no participan de hostilidades y una protección especial como grupo vulnerable, incluso se deben de proteger aún y cuando los niños participen de las hostilidades (reclutamiento infantil).

Aquí es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 23º del IV Convenio de Ginebra se hace mención al derecho de ayuda y asistencia en donde se especifica que, cada una de las Altas Partes Contratantes “autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga. Permitirá, asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas.”<sup>24</sup>

De igual manera, también es primordial hablar sobre las disposiciones que enmarca el derecho internacional humanitario sobre los niños y la familia tendientes a preservar la unidad familiar en tiempos de guerra, algunos estudios demuestran que “lo que afecta verdaderamente al niño es la repercusión de los sucesos en sus relaciones familiares afectivas y la separación del género de vida a que está acostumbrado y, sobre todo, la abrupta separación de la madre.”<sup>25</sup> Si bien, los niños y niñas aún y sometidos a largas jornadas de estrés y presión se logran adaptar rápidamente a las situaciones aún y cuando estas seas desfavorables, no obstante, el tener una ruptura familiar en tiempos de guerra es lo que más puede llegar a afectar sus emociones y estado de salud. También debemos de precisar que los Estados Partes deben de ser conscientes de las necesidades de la población civil que para este caso lo son niños y niñas que deben de ser atendidos. En este sentido el artículo 74º del Protocolo I, “se estipula el deber general de las Altas Partes contratantes y de las Partes en un conflicto de facilitar la reunión de familiares dispersados a causa de un conflicto armado internacional.”<sup>26</sup>

De la mano de preservar la unidad familiar, es importante que los niños y niñas sigan beneficiándose de un entorno cultural al que normalmente están acostumbrados. Por ende, en el escenario ideal del derecho internacional humanitario se brinda la debida protección a los valores morales, religiosos, culturales y las tradiciones en que dichos niños y niñas se han educado, pero cuando un niño o niña es huérfano o se encuentra separado de sus padres, el entorno cultural se verá menoscabado por el conflicto armado, el “IV Convenio de Ginebra y los del Protocolo I siguieron el principio en virtud del cual, en conflictos armados internacionales, los niños se deben beneficiar de un entorno lo más parecido posible al que están acostumbrados.”<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup>COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “*Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*”, 01 de enero de 2014, <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

<sup>24</sup> IV CONVENIO DE GINEBRA, “*Artículo 23*”, Ginebra Suiza, 21 de octubre de 1950, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

<sup>25</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “*La protección a los niños en el derecho internacional humanitario*”, 2024, [https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdll6.htm#:~:text=En%20el%20de recho%20internacional%20humanitario%2C%20se%20prev%C3%A9%20la%20protecci%C3%B3n%20general,\(v%C3%A9ase%20el%20punto%202.3\)](https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdll6.htm#:~:text=En%20el%20de recho%20internacional%20humanitario%2C%20se%20prev%C3%A9%20la%20protecci%C3%B3n%20general,(v%C3%A9ase%20el%20punto%202.3)).

<sup>26</sup> PROTOCOLO I ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES, “*Artículo 74*”, Ginebra Suiza, 8 de junio de 1977, <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

<sup>27</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “*La protección a los niños en el derecho internacional humanitario*”, 2024, [https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdll6.htm#:~:text=En%20el%20de recho%20internacional%20humanitario%2C%20se%20prev%C3%A9%20la%20protecci%C3%B3n%20general,\(v%C3%A9ase%20el%20punto%202.3\)](https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdll6.htm#:~:text=En%20el%20de recho%20internacional%20humanitario%2C%20se%20prev%C3%A9%20la%20protecci%C3%B3n%20general,(v%C3%A9ase%20el%20punto%202.3)).

Para coadyubar a que los niños y niñas se desarrollen en un entorno lo más parecido al que están acostumbrados es importante mantener un sistema educativo en el IV Convenio de Ginebra, se imponen a las Partes en un conflicto armado internacional, ciertas obligaciones de índole general, relativas a la educación de los niños. Por ello, “la Potencia ocupante debe facilitar el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la educación de niños (artículo 50). La Potencia detentora debe garantizar la instrucción de los niños y de los adolescentes internados, permitiéndoles que frecuenten escuelas (artículo 94).”<sup>28</sup> En la parte teórica podemos apreciar una disrupción con la realidad que se vive hoy en día en cuanto al acceso de los niños y niñas a una educación en tiempos bélicos, debemos de ser conscientes que dependiendo del conflicto armado en algunas ocasiones incluso llevar asistencia médica es complejo.

También, en las contiendas bélicas se hace mención hacia la protección de los derechos personales de los niños artículo 50º del IV Convenio de Ginebra en donde, “se prohíbe que la Potencia ocupante modifique el estatuto personal de los niños”<sup>29</sup>, es decir, no se puede modificar su nacionalidad ni su estado civil.

Asimismo, se deberá respetar el trato preferencial de los niños y niñas, en el mismo Convenio que establece el artículo 38º que “los niños menores de 15 años, las mujeres encintas y las madres de niños menores de siete años, súbditos de la potencia enemiga, disfrutarán, en igual medida que los ciudadanos del país concernido, de todo trato preferencial,”<sup>30</sup> esto quiere decir, todas las posibles protecciones que enmarca el derecho internacional humanitario para la población civil. Para darle seguimiento a esta normativa el artículo 50º de dicho Convenio establece que “la potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que se tomen, antes de la ocupación, en favor de estas personas.”<sup>31</sup> Por lo tanto, los Estados Parte deberán de velar por los intereses y aplicar las medidas preferenciales con debida diligencia.

Así como estas medidas, la propia Convención de Ginebra y sus Protocolos Facultativos poseen una normativa que se apega a las necesidades que desde la Segunda Guerra Mundial fueron y siguen siendo necesarias para visibilizar a los niños y niñas en conflictos armados. Es importante que se formulará y se desarrollará el principio de protección especial en favor de los niños en tiempo de conflicto armado; en favor de víctimas de conflictos armados o, de manera específica, en favor de los niños como tales.

### 3. SISTEMA COMPARADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS REFUGIADOS

Al día de hoy, hay millones de niños y niñas en tránsito, algunos se vieron forzados a abandonar sus hogares debido a conflictos, pobreza o al cambio climático, algunos otros se marcharon con la esperanza de que sus familias encontrarán una mejor calidad de vida y seguridad, sin embargo, el camino es denso, peligroso, se enfrentan a arrestos, dificultades, discriminación, además de la falta de elementos esenciales para subsistir.

Los países de América Latina, Europa y África se ven afectados por esta crisis a nivel mundial. Es complejo encontrar el punto medio en el cual se extienda la mano a personas que se desplazan hacia otro lugar además de ello brindarles una eficaz protección de sus derechos humanos.

---

<sup>28</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “La protección a los niños en el derecho internacional humanitario”, 2024, [https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdll6.htm#:~:text=En%20el%20derecho%20internacional%20humanitario%2C%20se%20prev%C3%A9%20la%20protecci%C3%B3n%20general,\(v%C3%A9ase%20el%20punto%202.3\).](https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdll6.htm#:~:text=En%20el%20derecho%20internacional%20humanitario%2C%20se%20prev%C3%A9%20la%20protecci%C3%B3n%20general,(v%C3%A9ase%20el%20punto%202.3).)

<sup>29</sup> IV CONVENIO DE GINEBRA, “Artículo 50”, Ginebra Suiza, 21 de octubre de 1950, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

<sup>30</sup> Idem

<sup>31</sup> Idem

Por ejemplo, países como “Nueva Zelanda y Reino Unido, dos naciones ricas y desarrolladas, discriminan a los menores refugiados e inmigrantes al no invertir bien los recursos económicos de que disponen en la defensa de sus derechos.”<sup>32</sup> Por ende, en cuanto a cumplimiento anual a nivel internacional de la Convención de los Derechos del niño se quedan en lo últimos lugares.

Por otro lado, “desde la primera guerra Árabe-Israelí de 1948, cientos de miles de habitantes de la Palestina histórica y sus descendientes viven refugiados dentro de su propio territorio o en otros países de Oriente Próximo, como Siria, Líbano y Jordania.”<sup>33</sup> Millones de personas incluidos niños y niñas viven en campamentos sitiados en el pleno conflicto, varias zonas bloqueadas por militares, ciudades bombardeadas, tiendas de campaña que no son de una vida digna, o difícil acceso de ayuda humanitaria.

De acuerdo con datos de la Organización de Naciones Unidas y la agencia de la ONU para los refugiados palestinos (UNRWA) “más niños han sido asesinados allí en los últimos meses que en cuatro años de conflicto en todo el mundo.”<sup>34</sup> La comunidad internacional, Naciones Unidas en conjunto con el Consejo de Seguridad se están quedando obsoletos en cuanto a toma de medidas radicales y sanciones a nivel internacional, los civiles incluidos niños y niñas nunca deberían de ser un blanco.

No son menos importantes los niños y niñas desplazados y migrantes de tránsito europeo con un futuro incierto puesto que, “cerca de 75.000 refugiados y migrantes varados actualmente en Grecia, Bulgaria, Hungría y los Balcanes Occidentales, entre ellos unos 24.600 niños, corren el riesgo de sufrir trastornos psicosociales debido a que viven en un estado prolongado de confusión.”<sup>35</sup>

Por otro lado, estimaciones de UNICEF “en América Latina y el Caribe siete de cada diez niños y niñas en tránsito tienen menos de 11 años.”<sup>36</sup> Con uno de los mayores flujos migratorios cada vez más grandes, internamente, ya sea por violencia y cambio climático.

Igualmente, desde hace unos años, México se ha consolidado como un destino de personas en búsqueda de protección internacional bajo la condición de refugio. “Entre 2015 y 2019, las solicitudes de refugio en México se multiplicaron por veinte, pasando de 3,423 a 70,418. A pesar de la baja en solicitudes en 2020 por la pandemia de SARS-CoV-2, en 2021 hubo 131,448 personas que solicitaron refugio en México, reafirmando la tendencia al alza y convirtiendo este año en el año con mayor número de solicitudes en la historia.”<sup>37</sup>

Si bien los puntos estratégicos de desplazados y migrantes son las zonas del norte del país ya que se encuentran en frontera con Estados Unidos, ciudades como Juárez y Tijuana por mencionar algunas se encuentran desbordadas y saturadas, la población desplazada proviene de países como Venezuela, Ecuador, Colombia, Honduras, Perú y Chile.

#### 4. CONCLUSIÓN

---

<sup>32</sup>FERRER, Isabel, “En estos dos países ricos los derechos de los niños no son prioritarios”, El País, 14 de mayo de 2019, [https://elpais.com/elpais/2019/05/14/planeta\\_futuro/1557849266\\_145220.html](https://elpais.com/elpais/2019/05/14/planeta_futuro/1557849266_145220.html)

<sup>33</sup>UNRWA, “Los refugiados y refugiadas de palestina”, España, 2023, <https://unrwa.es/refugiados/>

<sup>34</sup>NACIONES UNIDAS, “Israel-Palestina: Más niños han muerto en Gaza en cinco meses que en los últimos cuatro años en todas las guerras”, 13 de marzo del 2024, <https://news.un.org/es/story/2024/03/152831>

<sup>35</sup>UNICEF, “Los niños refugiados y migrantes abandonados en los países de tránsito europeos sufren psicológicamente ante un futuro incierto, dice UNICEF”, 4 de mayo de 2017, <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/los-ni%C3%B1os-refugiados-y-migrantes-abandonados-en-los-pa%C3%ADses-de-tr%C3%A1nsito-europeos>

<sup>36</sup>UNICEF, “Siete de cada diez niños y niñas en movimiento en América Latina y el Caribe tienen menos de 11 años”, 12 de diciembre de 2023, <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/siete-de-cada-diez-ninos-y-ninas-en-movimiento-en-america-latina-y-el-caribe>

<sup>37</sup>GIL, Isabel, “México como país de destino de personas refugiadas”, COLMEX, 2024, <https://migdep.colmex.mx/destinomexico/isabelgil.html#:~:text=A%20pesar%20de%20la%20baja,de%20solicitudes%20en%20la%20historia.>

En conclusión la situación de protección de los derechos de los niños y niñas desplazados o migrantes sigue siendo muy precaria, la realidad es que ni las Convenciones ni los Protocolos Facultativos están siendo suficientes para subsanar el dolor tan grande que viven millones de niños en el mundo. La devastación por las guerras, la violencia, el cambio climático, la separación de las familias, el escaso acceso a la educación o fuentes de salud, hambruna, militarización de niños y niñas, así como la falta de vivienda digna deben de ser el eje rector bajo el cual todos y cada uno de los Estados Parte deberían de empezar a trabajar con detenimiento. La pregunta que deberíamos de reflexionar es ¿Realmente el marco normativo internacional de los derechos humanos y derecho humanitario está cubriendo las necesidades y los Estados Parte están cumpliendo con sus funciones?

Algunas recomendaciones en torno a esta problemática deben de ser, a) protección a los niños y niñas refugiados y migrantes contra la explotación y la violencia, b) acabar con detenciones de niños y niñas que buscan un estatus de refugiados y dar asilo, c) promover la unidad familiar y proporcionar un estatus legal, d) mantener servicios de educación y salud, e) ejercer presión internacional cuando se den flujos a gran escala de refugiados y migrantes y f) promover medidas adecuadas para erradicar la discriminación y la marginación en países de tránsito y de destino.

## **5. AGRADECIMIENTOS**

El presente texto nace del marco de un proyecto denominado “Derechos de niñas, niños y adolescentes” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, con la finalidad de indagar más sobre el Derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario de los niños y niñas desplazados y refugiados a la óptica de los instrumentos internacionales.



## 6. FUENTES DE INFORMACIÓN

### LEGISLATIVAS

- CONVENIO DE GINEBRA, "Artículo 23", Ginebra Suiza, 21 de octubre de 1950,  
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, "Artículo 25", Organización de Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948,  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- PROTOCOLO I ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES, "Artículo 74", Ginebra Suiza, 8 de junio de 1977, <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

### ELECTRÓNICAS

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado",  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1293.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1293>
- ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS, "Comité de los Derechos del Niño", 2023,  
<https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, "La protección a los niños en el derecho internacional humanitario", 2024, [https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdll6.htm#:~:text=En%20el%20derecho%20internacional%20humanitario%2C%20se%20prev%3%A9%20la%20protecci%C3%B3n%20general,\(v%C3%A9ase%20el%20punto%202.3\)](https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdll6.htm#:~:text=En%20el%20derecho%20internacional%20humanitario%2C%20se%20prev%3%A9%20la%20protecci%C3%B3n%20general,(v%C3%A9ase%20el%20punto%202.3)).
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, "Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales", 01 de enero de 2014, <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- FREITES BARROS, Luisa Mercedes, "La convención Internacional sobre los Derechos del Niño: apuntes básicos", Educere, Venezuela, vol. 12, núm. 42, julio-septiembre, 2008, p. 435,  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35614569002>
- FERRER, Isabel, "En estos dos países ricos los derechos de los niños no son prioritarios", El País, 14 de Mayo de 2019,  
[https://elpais.com/elpais/2019/05/14/planeta\\_futuro/1557849266\\_145220.html](https://elpais.com/elpais/2019/05/14/planeta_futuro/1557849266_145220.html)
- GIL, Isabel, "México como país de destino de personas refugiadas", COLMEX, 2024,  
<https://migdep.colmex.mx/destinomexico/isabelgil.html#:~:text=A%20pesar%20de%20la%20baja,de%20solicitudes%20en%20la%20historia>.
- MILENIO DIGITAL, "¿En qué países es más inhumano el trabajo infantil?", 2017,  
<https://www.milenio.com/cultura/en-que-paises-es-mas-inhumano-el-trabajo-infantil>
- NACIONES UNIDAS, "Israel-Palestina: Más niños han muerto en Gaza en cinco meses que en los últimos cuatro años en todas las guerras", 13 de marzo del 2024,  
<https://news.un.org/es/story/2024/03/152831>
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "Conferencia internacional de derechos humanos 22 de abril a 13 de mayo de 1968, Teherán", [4 rights/teheran1968](https://www.unhcr.org/refugees/teheran1968)
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO, "Trabajo infantil, estimaciones mundiales 2020, tendencias y El camino a seguir", 2021, file:///Users/alexialaraayub/Downloads/ILOUNICEF\_2020\_Global

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua, México, mlopezrod@uach.mx, 0009-0009-2915-5296

- Estimates\_of\_Child\_Labour\_ES.pdf
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAD, “*Infancia*”, 2023, <https://www.un.org/es/global-issues/children>
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Refugiados*”, 2023, <https://www.un.org/es/global-issues/refugees#:~:text=Situaciones%20de%20conflictos%20y%20crisis,%2C%20Somalia%2C%20Sud%3%A1n%20y%20Ucrania.>
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Más de siete millones de niños refugiados no van a la escuela*”, 2023, [https://news.un.org/es/story/2023/09/1523952#:~:text=En%20el%20mundo%20hay%20a%20actualmente,para%20los%20Refugiados%20\(ACNUR\).](https://news.un.org/es/story/2023/09/1523952#:~:text=En%20el%20mundo%20hay%20a%20actualmente,para%20los%20Refugiados%20(ACNUR).)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio 138, sobre la edad mínima*”, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ilo\\_code:C138](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ilo_code:C138)
- PEREZ LECAROS, Cristian, “*Niños desplazados*”, Humanium, 2023, <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/aislamiento-desarraigo/ninos-desplazados/>
- UNICEF, “*Historia de los derechos del niño*”, 2023, <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- UNICEF, “*Qué hacemos*”, 2023, <https://www.unicef.org/es/que-hacemos>
- UNICEF, “*Convención sobre los derechos del niño*”, Comité español, Madrid, junio de 2006, p.6, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- UNICEF, “*El número de niños y niñas desplazados alcanza un nuevo máximo de 43,3 millones*”, 14 de junio 2023, <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/numero-ninos-desplazados-alcanzanuevomaximo43millones#:~:text=De%20los%2043%2C%20millones,los%20conflictos%20y%20la%20violencia.>
- UNICEF, “*Los niños refugiados y migrantes abandonados en los países de tránsito europeos sufren psicológicamente ante un futuro incierto, dice UNICEF*”, 4 de mayo de 2017, <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/los-ni%C3%B1os-refugiados-y-migrantes-abandonados-en-los-pa%C3%ADses-de-tr%C3%A1nsito-europeos>
- UNICEF, “*Siete de cada diez niños y niñas en movimiento en América Latina y el Caribe tienen menos de 11 años*”, 12 de diciembre de 2023, <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/siete-de-cada-diez-ninos-y-ninas-en-movimiento-en-america-latina-y-el-caribe>
- UNRWA, “*Los refugiados y refugiadas de palestina*”, España, 2023, <https://unrwa.es/refugiados/>

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua, México, mlopezrod@uach.mx, 0009-0009-2915-5296

## LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ ANTE LA FEDERALIZACIÓN PROCESAL

International children return facing the federalization of procedural law

MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

**SUMARIO** 1.Introducción.,2. Migración, familia e infancia. Una aproximación sociológica al problema., 3. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Una aproximación filosófica., 4 Definición y naturaleza jurídica de la restitución internacional de la niñez.,5.Las distintas naturalezas de la restitución internacional de la niñez en los códigos adjetivos familiares Nacional y chihuahuense.,6.Conclusiones., 7.Bibliografía

### KEYWORDS

Globalization  
Migration  
Federalization  
Family Procedural  
Children Rights

### PALABRAS CLAVE

Globalización  
Migración  
Federalización  
Procedimiento familiar  
Derechos de niñas, niños y adolescentes

### RESUMEN

*En un mundo global y la existencia de familias transnacionales requiere la creación de estructuras procesales para garantizar los derechos de custodia de las niñas, niños y adolescentes, actualmente el estado mexicano está en el proceso de reemplazar las leyes locales procedimentales civiles y familiares con una nacional, lo que incluye el procedimiento de restitución internacional de la niñez del Código de procedimientos familiares de Chihuahua, por ello la necesidad de compararlo con el procedimiento en el nuevo código nacional.*

### ABSTRACT

*In a global world and the existence of transnational families demands the creation of effective procedural structures to guarantee children custody rights, the mexican state currently is in the process replacing the local civil and family procedural laws with a national one, including the international children return procedure in the family procedural Code of the State of Chihuahua, thus the necessity of a comparison with the procedure in the new national law.*

Cómo citar este artículo: LÓPEZ Rodríguez, Manuel Alejandro, "La restitución internacional de la niñez ante la federalización procesal", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

Recibido: 01/ 07 / 2024

Aceptado: 08/ 08 / 2024

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua, México, mlopezrod@uach.mx, 0009-0009-2915-5296

## 1. Introducción.

**E**l mundo cada vez es más pequeño, en cuanto a la forma en como lo transitamos, pero es más complejo, en cómo lidiamos con éste tránsito, por lo cual la tarea sisífica del Derecho es normativizar las conductas que nosotros, miembros de la sociedad globalizada del siglo XXI, hacemos cada vez más habituales, y una de ellas es el respeto de los derechos de los niños a la no separación de sus familias y a mantener contacto con ellos, en el caso de las familias transnacionales, pero siendo importante que no se ignoren los principios que protegen a las familias y a la infancia.

En los últimos años ha sido desde el Derecho Internacional Privado que se ha analizado este fenómeno, con la figura de la restitución internacional de la infancia, pero la forma en la que ha tenido que ser aplicada por disposiciones de derecho interno ha sido todo menos uniforme, en el caso de México no ha sido hasta 2023 que se han puesto en marcha la adopción de una legislación procesal uniforme en este sentido, aunque esto significa que las entidades federativas que ya habían hecho esfuerzos particulares para regular de manera interna con esta obligación internacional.

Por ello, la existencia de la federalización de los procedimientos familiares y la abrogación de sus equivalentes locales exige que se comparen estos, no solo desde una dimensión normativa, sino desde una fáctica y axiológica, para comprender si la federalización procesal es beneficiosa o perjudicial en este sentido particular, el analizar las condiciones que hacen necesaria la existencia de la restitución internacional de infancia y los valores que el derecho pretende respetar son el punto de partida del cual comprender si los ordenamientos cumplen con sus fines y satisfacen las necesidades de la sociedad contemporánea.

## 2. Migración, familia e infancia. Una aproximación sociológica al problema.

Desde una dimensión fáctica existen diferentes condiciones sociales que afectan a la unidad familiar, una de las más importantes es la cuestión de la movilidad y migración internacional, se ha estimado que en el mundo 281 millones de personas es decir, 3.6% de la población mundial residía en un país distinto al de su nacimiento.<sup>1</sup>

La situación de México en el contexto de la migración es muy importante, ya que es el punto de origen del principal corredor de migrantes en el mundo, conformado por los 10.9 millones de migrantes en los Estados Unidos<sup>2</sup>; y también porque México es la vía de tránsito del cuarto corredor migratorio más grande del mundo conformado por Guatemala, El Salvador y Honduras, denominado el Triángulo del Norte de Centroamérica, hacia los Estados Unidos conformado por 3.4 millones de migrantes<sup>3</sup> además que también es residencia de 1,197,624 habitantes extranjeros, de ellos cerca de 400 mil son mexicanos nacidos en los Estados Unidos hijos de padres mexicanos<sup>4</sup> presentando una dinámica de familias transnacionales o transfronterizas, juntos o separados según el caso y las necesidades de cada uno de ellos. Las expresiones *familias transfronterizas* y *transnacionales* pueden referirse a familias que se encuentran viviendo en el espacio físico de dos Estados<sup>5</sup>, Norma Ojeda reflexiona sobre el impacto de esta dinámica social:

---

<sup>1</sup> CHAVEZ Cruz, Rubén y Zamora Alarcón, Ma. Susana "Migración Internacional: Tendencias mundiales y dimensiones del fenómeno en México, 2020" en *MOVILIDADES. Análisis de la movilidad humana*, año 3, número 8, octubre-diciembre de 2021, p.9, [https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/movilidades\\_8](https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/movilidades_8)

<sup>2</sup> *Ibidem* pp. 9 y 11.

<sup>3</sup> *idem*.

<sup>4</sup> *ibidem* p. 18

<sup>5</sup> OJEDA, Norma. "Reflexiones acerca de las familias transfronterizas y las familias transnacionales entre México y Estados Unidos." en *Frontera Norte*, Tijuana, Vol. 21 Núm. 42 (2009): julio-diciembre, 2009 pp. 1-30, <https://fronteranorte.colef.mx/index.php/fronteranorte/article/view/962/439>

habría que considerar el impacto que estos dos tipos de familias tendrán en cada uno de los dos países al paso de las generaciones, pero ya no sólo en términos cuantitativos sino también cualitativos. La función principal de la familia en las sociedades modernas es la socialización temprana de los niños, los futuros ciudadanos adultos de una sociedad. Así mismo, la familia sigue siendo el espacio social (aunque no es el único) en el que aún se lleva a cabo la reproducción demográfica y social de los individuos.<sup>6</sup>

Esto es un síntoma de la llamada *crisis del constitucionalismo frente a una globalización sin reglas ni controles que acentúa las diferencias entre las personas*, a la que Ferrajoli considera que la garantía de los derechos humanos por parte de los Estados es la forma de combatirla<sup>7</sup>, que a su vez se agrava con la *triple crisis del derecho* que el mismo autor adjudica que se conforma de tres crisis, una de legalidad, otra del Estado Social y una última del Estado Nacional, por ello para evitar caer en el error de que estas crisis significan que el derecho ha perdido su capacidad de regular a la sociedades complejas actuales es necesario que la ciencia jurídica no solo sea descriptiva de la norma, sino que sea crítica y proyectiva con su objeto.<sup>8</sup>

Por ello teniendo en cuenta lo narrado en el párrafo anterior el análisis de las legislaciones en este artículo no solamente será una comparación del texto de ambas, sino que deberá atender a que tanto facilitan la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a no ser separados de sus familias, por ello a continuación se analizarán el objeto de estos derechos.

### **3. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Una aproximación filosófica.**

Desde una perspectiva filosófica es a partir del siglo XVIII con Jean-Jaques Rousseau y su obra el Emilio que aparece de manera incipiente la noción de la dignidad del niño (varón), una idea muy avanzada para su época.<sup>9</sup>

Desde un enfoque tutelar que las niñas, niños y adolescentes tienen derechos pero que estos son ejercidos por medio de sus padres, ya en 1797 Thomas Spence responde a la pregunta *¿qué son los derechos de los infantes?* comparando a las madres y a los infantes con los animales salvajes y sus crías, argumentando que si la naturaleza les proporciona pastura a las bestias salvajes y presa a sus depredadores para nutrir a sus cachorros, por que el ser humano es el único que le niega este sustento a sus infantes, esta contemplación de corte iusnaturalista de los derechos de los infantes como dependientes de los de su madre, argumenta por la reivindicación que los que en aquel entonces denominados como *derechos del hombre* incluyeran a la mujer, por lo cual se aprecia que en esta visión se habla en un mismo aliento de los derechos de la mujer y de los derechos de los infantes.<sup>10</sup>

Esta tendencia de considerar a los infantes como dependientes de los adultos y que el ejercicio de sus derechos depende del interior de una familia con *soberanía* sobre la tutela de ellos seguiría en el largo siglo XIX, primero con el Código Napoleónico y las legislaciones del sistema jurídico continental que se inspiraron del mismo<sup>11</sup>, esto no es una sorpresa ya que en la antigüedad la filiación otorgaba al varón jefe de familia como dueño de las niñas y niños a su cargo, y que estos eran meramente entes sin derechos.<sup>12</sup>

---

<sup>6</sup> *Ídem*

<sup>7</sup> FERRAJOLI, Luigi, "Sobre los Derechos Fundamentales", trad. de Miguel Carbonell, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 15, julio-diciembre 2006, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7599>

<sup>8</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías la ley del más débil*, 8ª Ed., traducción de Perfecto Andres Ibañez, Madrid, Trotta, 2016, pp. 15-20

<sup>9</sup> ORTEGA Velázquez, Elisa, *Cuando los niños se vuelven migrantes: derechos humanos y excepciones violentas en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, Serie Doctrina Jurídica, núm. 994 p. 17, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7193-cuando-los-ninos-se-vuelven-migrantes-derechos-humanos-y-excepciones-violentas-en-mexico>

<sup>10</sup> SPENCE, Thomas, "The Rights of Infants", 1797, en CUNLIFFE, John, ERREYGERS, Guido (Eds.) *The origins of universal grants: An anthology of historical writings on basic capital and basic income*, Londres, Palgrave Macmillan UK, 1982, pp.81-91 [https://doi.org/10.1057/9780230522824\\_8](https://doi.org/10.1057/9780230522824_8)

<sup>11</sup> GONZÁLEZ Contró, Mónica, *Derechos Humanos de los niños: Una propuesta de fundamentación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, Serie Doctrina Jurídica, núm. 425, pp. 47-48, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2541-derechos-humanos-de-los-ninos-una-propuesta-de-fundamentacion>

<sup>12</sup> *ibidem* pp.21.

Con la adopción de la Declaración de Ginebra por parte de la Sociedad de Naciones en 1924 rompe con esa idea al proclamar que existe un deber humano y trascendental de darle a los niños lo mejor de la humanidad y en sus cinco principios reconoce obligaciones que no son solo por parte de la familia, sino por el Estado y la sociedad en general para otorgarles condiciones adecuadas para su desarrollo material y espiritual, alimentación, atención sanitaria, ayuda especial para niños con problemas de tipo psíquico o social, protección en situaciones de emergencia, y protección ante cualquier tipo de explotación.<sup>13</sup>

Los principios de la Declaración de Ginebra fueron aumentados con la posterior Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, en la cual en su segundo principio reconoce al interés superior del niño<sup>14</sup>, lo cual es un paso más para dejar atrás la noción de que es por medio de sus padres que los niños ejercen sus derechos por medio de tutores que son soberanos sobre ellos, y considerando lo que establece el séptimo principio de declaración revirtió la tendencia, ya no son los padres que tienen o que ejercen un derecho sobre sus hijos, sino que se tiene una responsabilidad de garantizar esos derechos conforme al interés de ellos y no del de sus padres o tutores.

Ya con la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 en su artículo 3 extendió la obligación y responsabilidad de atender al interés de los niños, no solo a sus padres sino que también a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,<sup>15</sup> así también como ese interés afecta el reconocimiento de derechos específicos, como en el artículo 9.1 de la convención se reconoce el derecho de los niños a no ser separados de sus padres si no es la voluntad de éstos, pero también se contempla la posibilidad de que si es por el interés de la niña, niño o adolescente que este pueda ser separado de uno de ellos, ya que el mismo artículo menciona dos ejemplos en lo que esto pudiera ocurrir, los casos de maltrato y los casos de separación de los padres que requieran determinar sobre la custodia sobre ellos.<sup>16</sup>

El artículo 9.3 también reconoce que el derecho del niño separado de sus padres de mantener relaciones o contacto personal con ellos, puede ser negado si afecta el interés del niño en particular;<sup>17</sup> es importante mencionar que de todos los derechos reconocidos en la convención estos son los únicos que tienen una limitación expresa por parte del interés superior, por lo cual se puede apreciar que ambos al tratar sobre derechos que tienen que ver con la custodia de niños representa una ruptura con la tradición que consideraba que los padres tenían una soberanía tutelar sobre sus hijos, las limitantes que impone el interés superior a los derechos de no separación de sus padres y el de mantener relaciones y contacto con ellos serán de vital importancia en el análisis de la naturaleza de la restitución internacional.

La interpretación de lo que constituye el interés superior, es de vital importancia para la limitación en el ejercicio de los derechos a la no separación de la familia y de mantener relaciones y contacto con sus familiares por lo cual es apropiado consultar la interpretación de la relación de este principio con el ejercicio de los derechos en mención.

En 2005 el Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas en su observación general número seis señaló que cuando un niño es sujeto a desplazamiento de su lugar de origen, al preparar una decisión que tenga repercusiones fundamentales en la vida del niño no acompañado o separado, se documentará la determinación del interés superior y que para determinar el Interés superior del niño en exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de éste y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección.<sup>18</sup>

Si bien lo anterior atañe más a los niños que son separados de su familia no en una situación de conflicto entre padres, resultan útiles como orientación para las consideraciones de lo que influye las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales en los casos que conozcan de niños y separados de sus familiares a través de fronteras internacionales.

<sup>13</sup> *ibidem* pp. 392 y 503.

<sup>14</sup> *ibidem* pp. 507.

<sup>15</sup> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Diario Oficial de la Federación, México, 25 de enero de 1991.

<sup>16</sup> *idem*

<sup>17</sup> *idem*

<sup>18</sup> COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, "observación general nº 6 (2005), Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen CRC/GC/2005/6 de 1º de septiembre de 2005" en *Agencia de la ONU para los refugiados*, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf>

Posteriormente en 2009 el mismo órgano internacional agregó a este principio la necesidad de escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes en los asuntos que puedan significar la separación de su familia, el Comité mencionó:

*Cuando se adopte la decisión de apartar a un niño de su familia porque el niño es víctima de abusos o negligencia en su hogar, debe tenerse en cuenta la opinión del niño para determinar el interés superior del niño. La intervención puede iniciarse a raíz de una queja de un niño, otro familiar o un miembro de la comunidad en que se denuncie el abuso o la negligencia en la familia.*

*(...) La experiencia del Comité es que los Estados partes no siempre tienen en cuenta el derecho del niño a ser escuchado. El Comité recomienda que los Estados partes garanticen, mediante leyes, normas y directrices de política, que se recaben y se tengan en cuenta las opiniones del niño, en particular en las decisiones relativas a su asignación a hogares de acogimiento familiar o de guarda, la elaboración y revisión de planes de guarda y las visitas a los padres y la familia.<sup>19</sup>*

Pero no fue hasta que el comité decidió emitir una observación general en específico a la naturaleza del Principio del Interés superior de las niñas, niños y adolescentes por lo cual para 2013 el Comité estipuló que este es un triple concepto tanto como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento, las cuales no pueden ser separadas y que tienen como objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.<sup>20</sup>

A pesar de que tanto el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en común con el Comité de los Derechos del Niño han emitido una observación conjunta *sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, en donde se aborda el origen de las problemáticas de separación de familias tras fronteras internacionales, la deportación de alguno de los padres del territorio de un Estado, incluso al mencionar que:

*Separar a una familia mediante la deportación o expulsión de uno de sus miembros del territorio de un Estado parte, o bien negándose a que un miembro de la familia entre o permanezca en el territorio, puede constituir una injerencia arbitraria o ilegítima en la vida familiar.<sup>21</sup>*

Los comités citan la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que encontró que existe una desproporción entre los beneficios de una expulsión de un padre o madre de un país como sanción de una falta administrativa de su situación de migración que las consecuencias en la vida y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes afectados por esa separación.<sup>22</sup>

El tema de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes ha sido tradicionalmente considerado como un tema del derecho internacional privado, énfasis en lo privado, si bien al tratar sobre ellos y atendiendo a la obligación de la protección de su interés superior de la niñez obliga a considerar que en los casos tal como se ha analizado en los párrafos anteriores nos obliga a romper con la tradición de que existe una diferencia esencial entre el derecho público y el derecho privado,<sup>23</sup> las

<sup>19</sup>COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, “observación general n° 12 (2009), El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009”, en Agencia de la ONU para los refugiados, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

<sup>20</sup> COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, “Observación general n° 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14 29 de mayo de 2013”, en Agencia de la ONU para los refugiados,

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F14&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F14&Lang=en)

<sup>21</sup> COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, “Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, en Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F23&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F23&Lang=en)

<sup>22</sup> Corte IDH, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)

<sup>23</sup> VALLADO Berrón, Fausto E., *Teoría general del derecho*, UNAM, 1972, Colección Textos Universitarios, p. 198, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1047-teoria-general-del-derecho>



cuestiones de derechos humanos, en especial los derechos de las niñas, niños y adolescentes y más aún cuando se suman fenómenos complejos como la migración internacional.

Ya teniendo claros los contextos sociológicos y axiológicos del tema ahora es conveniente analizar la figura normativa.

#### 4. Definición y naturaleza jurídica de la restitución internacional de la niñez.

El empleo del término restitución en el español jurídico deriva etimológicamente del vocablo latino *restituere* que significa volver algo a quien lo tenía antes,<sup>24</sup> que paso al derecho civil continental por medio del *restitutio in integrum* ampliando su significado incluyendo no solo bienes sino el restablecimiento en la integridad de un derecho, volviendo a su titular a la situación anterior a la violación.<sup>25</sup>

El uso de éste término para referirse a que las niñas, niños y adolescentes sustraídos sean devueltos con sus padres o tutores es particularmente único del español la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en la redacción de la a Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante *convención de la Haya*) en sus idiomas oficiales, inglés y francés, utilizan en su artículo 1.a el término *the prompt return of children* en inglés, que puede ser traducido como regreso de los niños, así como del término *le retour immédiat des enfants*, que puede ser traducido de la misma manera como regreso o retorno inmediato de infantes, en lugar de emplear la palabra *restitution* que existe en ambos idiomas tienen y que sería la traducción del término restitución, que incluso otras traducciones como la portuguesa no emplea, ya que esta emplea *regresso imediato das crianças* y no *restituição*, o en catalan el *retorn immediat dels menors* y no *restitució*, mientras que la italiana *l'immediato rientro dei minori* que la palabra *rientro* puede ser traducida como regreso y reentrada y no emplea el término *restituere*.

Lo anterior es interesante porque denota que, al momento de su traducción, en los países de habla hispana todavía existía una actitud de contemplar a los niños como *cosas u objetos* que se tienen que *restituir* y no como personas que tienen que regresar con sus familias, también es criticable el empleo del término menor para referirse a los niños, aunque este es el caso común tanto para el español, el catalán y el italiano, como se vio en el párrafo anterior en sus idiomas oficiales la convención de la Haya emplea los términos plurales y de género neutral *children* y *enfants*, que el español serían similares a niños y niñas y/o infantes, en lugar de utilizar términos como *minors* en inglés o *mineurs* en francés, mientras que en portugués se emplea el término *crianças* que es traducible a infantes o crios, que también es un término plural y de género neutro.

Es el mismo caso en el lenguaje que emplea la y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (en adelante *convención interamericana*) en su versión en español también repite este patrón al mencionar en su artículo 1 que su objeto es asegurar la pronta restitución de menores, mientras que su versión en inglés mantiene su lenguaje de la misma forma que en Convenio de la Haya.

En el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de 1974 es interesante denotar que en su reforma en materia de derecho de familia de 1981 emplea un lenguaje idéntico al referirse en su artículo 903-1 en su fracción II que No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la (...) restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, el cumplimiento de una obligación, tratándose de (...) de sustracción ilegal o retención indebida de menores.<sup>26</sup>

La restitución tiene una naturaleza garantista del derecho de la niña, niño o adolescente de permanecer con su familia y de la custodia de éste, pero dentro del contexto del tráfico internacional de niños, que recae en dos supuestos, primero la sustracción del infante, que es la remoción de éste de su ambiente familiar o de la persona que tiene su custodia fuera del territorio del Estado que se la otorgó y la retención que ocurre cuando se le confió la custodia temporal a una persona para que la niña, niño

<sup>24</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., versión 23.7 en línea, <https://dle.rae.es/restituir>

<sup>25</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* en línea, <https://dpej.rae.es/lema/restitutio-in-integrum>.

<sup>26</sup> DECRETO No. 251-81 3 P.E., Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Chihuahua, 30 de mayo de 1981.

o adolescente hiciera una visita al extranjero y que la persona a la que se le confió excedió el plazo fijado de la visita, incumpliendo con su obligación de regresar.<sup>27</sup>

Las razones por las cuales se realizan las acciones que dan origen al procedimiento de restitución de los niños es porque se trata de conseguir una resolución judicial o administrativa para legalizar la sustracción o retención del niño, o que se pretenda solamente quedarse con el niño y dejando así la iniciativa a la persona a la cual le corresponde la custodia, de todos modos, incluso si ésta actúa rápidamente, la persona que sustrajo o retuvo al niño estará en una posición ventajosa, dado que será él quien haya elegido la jurisdicción que va a juzgar el caso, una jurisdicción que, en principio, considera la más favorable para su pretensión de quedarse con la custodia del niño.<sup>28</sup>

De las dos convenciones la de la Haya y la interamericana es la de la Haya la que más frecuentemente empleada, esto es por multitud de motivos, como la escasa cobertura de la interamericana y por el hecho de que los Estados Unidos, el país con el que más flujo migratorio existe, es parte de la convención de la Haya y no de la interamericana.<sup>29</sup>

El procedimiento para lograr restitución internacional de una niña, niño o adolescente menor de dieciséis años es un procedimiento tanto de derecho de familia como del derecho internacional privado, por lo cual se encuentra regulado por instrumentos internacionales, que se mencionaron anteriormente, si bien es el derecho internacional privado el que regula a este procedimiento, sigue siendo el derecho procesal interno de cada Estado el que tiene que imponer las reglas necesarias en la tramitación de la decisión de la restitución para la procedencia de la restitución internacional.

Esto en atención a lo que establecen los mismos tratados internacionales, es el caso que el procedimiento que menciona la convención de la Haya aunque es una autoridad central la que recibe solicitudes de restitución y que debe según establece el inciso f del artículo 7 de su texto incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;<sup>30</sup>

Por lo cual a pesar de la existencia de mecanismos internacionales, la necesidad de una legislación procesal interna respecto al trámite de cada proceso judicial de restitución de infancia en particular y la comprensión de los mecanismos de estos son necesarios.

## **5. Las distintas naturalezas de la restitución internacional de la niñez en los códigos adjetivos familiares Nacional y chihuahuense.**

A más tardar el primero de abril del 2027 entrará en vigor en todo el territorio nacional el Código Nacional<sup>31</sup>, esto significa que los códigos procesales de las entidades federativas en ambas materias van a ser abrogados y con ello se va a empezar el, aunque tardado pero, inevitable proceso del desfase de los procedimientos de estos ordenamientos, lo cual hace necesario el análisis de las diferencias entre estos procedimientos que van a ser desfasados, y de los nuevos que va a ser su reemplazo, una tarea monumental que requiere del esfuerzo de toda la comunidad jurídica y de investigadores, por lo cual lo más adecuado es que un estudio comparativo de estos sea limitado en cada caso en concreto, por ejemplo con el caso del procedimiento especial de la restitución internacional de la niñez.

Antes de la expedición del Código Nacional solo algunas entidades federativas contaban con instrumentos procesales especializados al efecto, lo cual implicaba incertidumbre en aquellos Estados en los que no se cuenta con procedimientos específicos,<sup>32</sup> y aun así se ha hecho la crítica de que en los

<sup>27</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel, SILVA Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado parte especial*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2007, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 307

<sup>28</sup> PÉREZ Vera, Elisa "Informe explicativo del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" en la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, s.l.i., s.a., <https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>

<sup>29</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel, SILVA Silva, Jorge Alberto, *op. cit.* pp. 307 y 308

<sup>30</sup> DECRETO promulgatorio de la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Diario Oficial de la Federación, México, 6 de marzo de 1992.

<sup>31</sup> CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, Diario Oficial de la Federación, México, 7 de junio de 2023.

<sup>32</sup> COLMENARES Sánchez, Blanca, *La restitución internacional de menores como crisis familiar y su tratamiento en México*, Poder Judicial del Estado de México, Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México, México, 2018, p.4.

[http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/restitucion\\_internacional/restitucion\\_internacional\\_menores.pdf](http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/restitucion_internacional/restitucion_internacional_menores.pdf)

códigos estatales que los manejaban de forma restringida, ya sea porque manejan la restitución sólo de manera nacional, ignorando la internacional, o porque ignoran las reglas de competencia internacional.<sup>33</sup>

En el caso de Chihuahua es interesante por el hecho de que de los códigos que va a tener que desfasar por la federalización procesal va a ser su Código Familiar Chihuahuense, este código contiene dentro de su título octavo que trata de procedimientos especiales su primer capítulo regula en veintidós artículos el procedimiento que se ha mencionado anteriormente<sup>34</sup>, mientras que el Código Nacional no contiene como tal un apartado similar, aunque cuenta tanto con un apartado especial de restitución nacional en el la sección sexta del capítulo I del título segundo del libro 4 tanto con un apartado especial en su libro décimo sobre los procesos de carácter internacional, que cuenta con una sección, la tercera, que trata sobre la cooperación, cuando intervengan niñas, niños y adolescentes que puede ser aplicable.

Puede existir la preocupación de que la adopción del Código Nacional pueda ignorar a los progresos que pudieran haberse logrado con el Código Chihuahuense, en un análisis anterior se ha comentado esta preocupación por investigadores de la Universidad Autónoma de Chihuahua que al analizar el procedimiento ordinario civil en ambas:

El hecho de haber expedido una legislación única que abarca tanto los procedimientos civiles como familiares, rompe con el avance que en ese rubro tuvo el Estado de Chihuahua, puesto que como se señaló anteriormente, se cuenta con una normativa procesal civil y otra de corte familiar...<sup>35</sup>

Por ello ante este posible temor tenemos que analizar el contenido de ambos códigos, primero como ya se mencionó anteriormente el Código Nacional tiene una innovación que el Código chihuahuense no contiene, que en sus vías especiales de procedimientos familiares se contiene una de Restitución Nacional de infancia, este a pesar de no ser materia de la comparación es muy importante mencionar debido a que con esto la federalización del derecho procesal familiar en México alcanzó, una uniformidad a nivel nacional respecto al trámite procesal de la garantía de los derechos de custodia.

Esto ya se había alcanzado en los Estados Unidos con la *Uniform Child Custody Jurisdiction Act* que entre 1973 y 1984 otorga competencia a la autoridad judicial del que fue domicilio del niño sustraído durante los primeros seis meses. La mera presencia física del niño en una entidad no da competencia a los tribunales del lugar, pues se requiere una conexión significativa, aunque existe la posibilidad de que se decrete un *forum non conveniens* siempre que exista otro más favorable.<sup>36</sup>

De hecho ya se habían hecho propuestas de la creación de una Ley General que pudieran otorgar un mecanismo unificado para la protección de los derechos de custodia y que también se pudiese emplear para cumplir con las obligaciones del Estado mexicano en este sentido,<sup>37</sup> y con el Código Nacional y su apartado de restitución nacional ya se ha logrado esa medida.

Respecto a la Comparación de ambos ordenamientos, el Código chihuahuense es más específico y menciona al convenio de la Haya, mientras que el nacional es más general, pero la redacción de ambos códigos gira en el mismo sentido de que las disposiciones internas son supletorias a las de los tratados, esto lo podemos explicar con lo que ya se había mencionado anteriormente de que por nuestra relación especial con los Estados Unidos y que ese país no es parte de la Convención Interamericana hace que esta convención no sea tan empleada como la de la Haya.

Una particularidad interesante del Código chihuahuense es que en la segunda parte de su artículo 343 intenta ampliar la aplicación de la restitución con la definición de niño o niña como persona menor de dieciocho años, lo cual contraviene el artículo 4 de la convención de la Haya y el 2 de la interamericana, mientras que el Código Nacional concuerda con las convenciones.

El Código Nacional en su apartado de restitución internacional no contempla con los requisitos de legitimación de quienes pueden imponer la solicitud de restitución, lo que el Código chihuahuense si

<sup>33</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel y SILVA Silva, Jorge Alberto, *op. cit.* pp. 310-311

<sup>34</sup> DECRETO No. 494/2014 II P.O Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, Periodico Oficial del Estado de Chihuahua, 23 de julio de 2014.

<sup>35</sup> AUDE Díaz, Roberto, MAUREGUI Alcaráz, Lila, GONZÁLEZ Cobos, Claudia Patricia, "El procedimiento civil en el código nacional de procedimientos civiles y familiares en la legislación vigente en el Estado de Chihuahua. Análisis comparativo", en *Quid Iuris*, Chihuahua, número 59, pp. 9-33, <https://www.techihuahua.org.mx/QI/QI59.pdf>

<sup>36</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel y SILVA Silva, Jorge Alberto, *op. cit.* p.311

<sup>37</sup> COLMENARES Sánchez, Blanca, *op. cit.*, pp. 232-246

establece, aunque el nacional sí los menciona dentro de su apartado de restitución nacional, que a su vez también hace explícito el papel que juega el Ministerio Público, mientras que el Código no.

Existe una tendencia muy marcada en el Código chihuahuense que está ausente en el Código Nacional esta consiste en que los jueces deben ser un intermediario entre la autoridad central y las personas que ostenten la custodia de los niños sustraídos, esto se aprecia en su artículo 344 en donde contempla que sea que por medio de los jueces se soliciten la restitución a la autoridad central, mientras que el nacional solamente les concede decidir sobre la procedencia de la solicitud del extranjero que la autoridad central le hace llegar, esta tendencia se aprecia también en los artículos 348 y 351 del código chihuahuense en donde se le otorga al juez familiar una facultad revisora de las peticiones antes de remitirlas a la autoridad central que las hace llegar a la del extranjero.

Algo que tienen en común ambos ordenamientos es respecto a los requisitos que exigen que tengan las solicitudes y a la información complementaria que deben de anexar, ambos códigos establecen, aunque en orden y lenguaje distintos los requisitos que el artículo 8 de la Convención de la Haya y del 9 de la interamericana, en ese sentido otra similitud es que ambos ordenamientos dan a los jueces amplias facultades para omitir requisitos de la solicitud.

Una tendencia que sale a relucir como la principal diferencia entre el Código Nacional con el Código Chihuahuense es que el primero tiende a poner un mayor énfasis en la celeridad del procedimiento, atendiendo a la naturaleza de la separación familiar y a la urgencia de la unificación establece un plazo de seis semanas para concluir con el procedimiento, algo que el Código chihuahuense no establece, también establece un plazo de veinticuatro horas para la admisión de la solicitud de la restitución, algo que el diverso no establece, mientras que el Código chihuahuense, fiel a su tendencia de poner hacer a los jueces intermediarios les otorga amplias facultades para la revisión de la documentación, incluso la de prevenir a los solicitantes, lo cual el nacional no hace, pero esto atiende a que el Código Nacional lo contempla con una naturaleza para evitar la menor dilación procesal posible, mientras que el chihuahuense le da más control a los jueces para controlar el procedimiento.

Si bien ambos ordenamientos ordenan medidas cautelares se puede observar la diferencia de sus prioridades, mientras que el de Chihuahua se enfoca en que las medidas son para salvaguardar la seguridad del niño, el nacional no limita a solo dar esa protección, además el código nacional considera importante la intervención del niño y que ejerza su derecho a ser escuchado.

Respecto al desarrollo de las audiencia es en donde ambas tendencias de los códigos se aprecian más, mientras que el código chihuahuense regula diversas posibilidades procesales, como el caso en que la parte requerida no se presente a la audiencia, en tal caso se precluye su derecho a oponer excepciones, defensas y pruebas, también el proceso en el código chihuahuense incluye la mención de alegatos, mientras que estos son omitidos del nacional, aunque el nacional ofrece la oportunidad de llegar a la conciliación de las partes, algo que el código chihuahuense omite totalmente, aunque en algo que concuerdan es que si se deben de escuchar a la opinión de la niña, niño o adolescente.

El código chihuahuense es incluso contrario a la celeridad, primero porque a diferencia del código nacional que maneja que será una audiencia única, en sus artículos 357 y 358 establece que en caso de oposición habrá una audiencia de desahogo de pruebas, así como en su artículo 359, que le otorga a la autoridad judicial un plazo de cinco días para dictar sentencia, mientras que el 1161 del nacional establece que la sentencia debe de ser dictada dentro de la misma audiencia, también el 364 de este ordenamiento permite que la sentencia de la restitución sea apelable en efecto suspensivo.

Aunque la principal diferencia de ambos ordenamientos son los principios que el código nacional contempla en sus artículos 1150 al 1153, el artículo 1150 que es con el que comienza la sección tercera en donde se regula la restitución internacional regula la situación del derecho de visita y la relación entre padres y las autoridades tanto central como judicial en el ejercicio de ese derecho, así como la segunda fracción del 1151 en donde se establece que el objetivo de este procedimiento no es fijar la custodia, sino garantizar, el artículo 1152 establece cinco condiciones para negar la restitución, siendo la primera y la quinta en cuestiones meramente procesales y las otras tres en cuestiones de garantía de los derechos de la niña, niño o adolescente y por último el 1152 que pone como término de un año para iniciar el trámite.

## 6. Conclusiones.

La restitución internacional de niñas, niños y adolescentes es un procedimiento que cada vez será más frecuente en nuestra sociedad globalizada, y a pesar de que ya tiene medio siglo regulado por tratados internacionales, por ello su empleo de términos ya no adecuados respecto a la visión actual de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es apenas en esta última década en donde los ordenamientos internos mexicanos han empezado a intentar regular este procedimiento, con distintas prioridades.

El Código chihuahuense tiene como objetivo establecer en la restitución internacional un procedimiento especial bien regulado, con un énfasis en reglas de debido proceso y que contempla que es una controversia con su propia vida que la autoridad judicial debe de resolver de fondo y sin ser demasiado premuroso, mientras que el Código nacional lo ve como un procedimiento accesorio derivado de una controversia ya iniciada e incluso resuelta y que se origina con la mala fe del requerido, por ello el énfasis que pone en la celeridad.

El Código Nacional es más provechoso en su énfasis ya que evita emplear el procedimiento como un foro para continuar con una controversia resuelta o sin resolver de custodia, por ello en lugar de ver la adopción del código nacional como un retroceso se puede ver como la evolución necesaria para que el México de forma uniforme cumpla con sus compromisos internacionales y con la garantía de los derechos de los infantes de las familias transnacionales.

## 7. Referencias

### 7.1. Fuentes bibliográficas

COLMENARES SÁNCHEZ, Blanca, *La restitución internacional de menores como crisis familiar y su tratamiento en México*, Poder Judicial del Estado de México, Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México, México, 2018, [www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/restitucion\\_internacional/restitucion\\_internacional\\_menores.pdf](http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/restitucion_internacional/restitucion_internacional_menores.pdf)

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías la ley del más débil*, 8a Ed., traducción de Perfecto Andres Ibañez, Madrid, Trotta, 2016.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, Serie Doctrina Jurídica, núm. 425, pp. 47-48, [biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2541-derechos-humanos-de-los-ninos-una-propuesta-de-fund](http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2541-derechos-humanos-de-los-ninos-una-propuesta-de-fund)

ORTEGA VELÁZQUEZ, Elisa, *Cuando los niños se vuelven migrantes: derechos humanos y excepciones violentas en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, Serie Doctrina Jurídica, núm. 994 p. 17, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7193-cuando-los-ninos-se-vuelven-migrantes-derecho>

PEREZNIETO Castro, Leonel, SILVA Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado parte especial*, 2a ed., México, Oxford University Press, 2007, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 307

SPENCE, Thomas, "The Rights of Infants", 1797, en CUNLIFFE, John, ERREYGERS, Guido (Eds.) *The origins of universal grants: An anthology of historical writings on basic capital and basic income*, Londres, Palgrave Macmillan UK, 1982, pp.81-91 [https://doi.org/10.1057/9780230522824\\_8](https://doi.org/10.1057/9780230522824_8)

VALLADO BERRÓN, Fausto E., *Teoría general del derecho*, UNAM, 1972, Colección Textos Universitarios, p. 198, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1047-teoria-general-del-derecho>

### 7.2. Fuentes legislativas.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, Diario Oficial de la Federación, México, 7 de junio de 2023.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Diario Oficial de la Federación, México, 25 de enero de 1991.

DECRETO No. 251-81 3 P.E., Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Chihuahua, 30 de mayo de 1981.

DECRETO No. 494/2014 II P.O Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, 23 de julio de 2014.

DECRETO promulgatorio de la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Diario Oficial de la Federación, México, 6 de marzo de 1992.

### **7.3. Fuentes Jurisprudenciales**

CORTE IDH, "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional", Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)

### **7.4. Fuentes hemerográficas.**

AUDE DÍAZ, Roberto, MAUREGUI ALCARÁZ, Lila, GONZÁLEZ COBOS, Claudia Patricia, "El procedimiento civil en el código nacional de procedimientos civiles y familiares en la legislación vigente en el Estado de Chihuahua. Análisis comparativo", en Quid Iuris, Chihuahua, número 59, pp. 9-33, <https://www.techihuahua.org.mx/QI/QI59.pdf>

CHAVEZ CRUZ, Rubén y Zamora Alarcón, Ma. Susana "Migración Internacional: Tendencias mundiales y dimensiones del fenómeno en México, 2020" en *MOVILIDADES. Análisis de la movilidad humana*, año 3, número 8, octubre-diciembre de 2021, p.9, [https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/movilidades\\_8](https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/movilidades_8)

FERRAJOLI, Luigi, "Sobre los Derechos Fundamentales", trad. de Miguel Carbonell, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 15, julio-diciembre 2006, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7599>

OJEDA, Norma. "Reflexiones acerca de las familias transfronterizas y las familias transnacionales entre México y Estados Unidos." en *Frontera Norte*, Tijuana, Vol. 21 Núm. 42 (2009): julio-diciembre, 2009 pp. 1-30, <https://fronteranorte.colef.mx/index.php/fronteranorte/article/view/962/439>

### **7.5. Fuentes electrónicas.**

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, "Observación general nº 6 (2005), Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen CRC/GC/2005/6 de 1º de septiembre de 2005" en *Agencia de la ONU para los refugiados*, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf>

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, "Observación general nº 12 (2009), El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009", en *Agencia de la ONU para los refugiados*, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, "Observación general nº 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14 29 de mayo de 2013", en *Agencia de la ONU para los refugiados*, [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2F%2F14%2F14](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2F%2F14%2F14)

COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, "Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno,

CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, en *Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos*, [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FG](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FG)

PÉREZ Vera, Elisa “Informe explicativo del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” en la *Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado*, s.l.i., s.a., <https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., versión 23.7 en línea, en *Real Academia Española*, <https://dle.rae.es/restituir>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) en línea, en *Real Academia Española*, <https://dpej.rae.es/lema/restitutio-in-integrum>



## TRABAJO FORZOSO DE NNA

### Implicaciones del T-MEC en las disposiciones legales en México

Forced child labor. USMCA - its implications over Mexican legal dispositions

MAR TENA ALEJANDRA

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Normatividad internacional. Antecedentes de la prohibición del trabajo forzoso de los NNA, 3. Finalidad y propósito del T-MEC, 4. T-MEC. Capítulo número 23 denominado "Laboral", 5. ¿Qué son las regulaciones y restricciones no arancelarias?, 6. Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, 7. Crítica, 8. Fuentes de información

---

#### KEYWORDS

Trade or commercial  
relationship  
Treaty  
Forced labor  
Child  
Importation  
Goods  
Merchandise  
Prohibition

#### ABSTRACT

Nowadays, there is an extreme importance of taking care of the trade or commercial relationships with other countries around the world, and for Mexico, one fundamental alliance is with the United States of America, and between the most important pacts there is the USMCA, which has caused the provision or regulation of new law dispositions in Mexico, with the intention of being in compliance of the Treaty, having recently among them, the prohibition of importation of goods or merchandise produced from forced child labor, and its origin comes from a country that isn't part of the USMCA.

---

#### PALABRAS CLAVE

Relaciones comerciales  
Comercio  
Tratado  
Trabajo forzoso u obligatorio  
Infantil  
Importación  
Mercancías  
Prohibición

#### RESUMEN

Actualmente existe una importancia extrema de cuidar las relaciones comerciales con otros Estados del mundo, y particularmente para México, una alianza vital es la que mantiene con los Estados Unidos de América, encontrándose dentro de los pactos más relevantes, el famoso T-MEC, el cual ha tenido un impacto en la emisión de nuevas disposiciones en nuestra nación a fin de estar en cumplimiento a éste, entre ellas, recientemente respecto al tema de la prohibición de la importación de mercancías procedentes de trabajo infantil forzoso u obligatorio, provenientes de Estados que no forman parte del mencionado Tratado.

Recibido: XX/ XX / XXXX

Aceptado: XX/ XX / XXXX

## **E** 1. Introducción

En virtud del crecimiento exponencial que observamos en la actualidad debido al fenómeno de la globalización, encontramos en tal circunstancia gran parte de la importancia de las diferentes naciones alrededor del mundo de mantener y crear diversas relaciones comerciales, sobre todo, con aquellas potencias que representen un crecimiento económico a gran escala, así como con aquellas que brinden distintos beneficios atendiendo a múltiples intereses de otra naturaleza.

Ante ello, México no es la excepción a la regla, y como es del común conocimiento, dentro de sus socios comerciales más importantes es nuestro vecino del norte, los Estados Unidos de América, al ser evidentemente una de las economías más importantes a nivel mundial.

Motivo por el cual, a lo largo de los años nuestra nación mexicana ha buscado pactar con tal Estado vecino, acuerdos de distintas índoles, así como cuidar dicha relación y alianza, encontrándose entre los más relevantes, a nivel comercial, el famoso Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el cual, posteriormente fue sustituido en el 2018 (entrando en vigor el 01 de julio de 2020) por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (en lo sucesivo “T-MEC” y/o “Tratado”).

Dicho Tratado en conjunto con su respectivo antecesor, ha logrado que México haya obtenido una gran inversión extranjera, a raíz de las facilidades y disminución de barreras comerciales y arancelarias existentes entre los países parte, dándole así una evidente ventaja, pues además de su posición geográfica, nuestro país es favorecido enormemente gracias a que el tránsito de importaciones y exportaciones de mercancías es más fluido y continuo entre los Estados miembro.

No obstante, tal circunstancia a su vez a obligado a nuestra nación, a fin de poder encontrarse en cumplimiento y seguir siendo parte de dicho Tratado, en desarrollar diversos mecanismos, implementar medidas de diversas áreas y materias, regular y legislar respecto a distintos temas en específico, entre otras acciones, a efecto de poder de observar y atender a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeto para acceder a los beneficios establecidos y otorgados por éste.

Ahora, sin perder de vista el hecho de que la totalidad de las partes del Tratado en mención a su vez son Estados miembros pertenecientes a la Organización Internacional del Trabajo, tal circunstancia trajo como consecuencia inminente, que, las normas internacionales emitidas por tal Organización formaran parte de la regulación a cumplir dentro del T-MEC, siendo particularmente relevante al tema, el capítulo denominado “23. *Laborales*”, el cual se encarga de establecer las medidas y acciones mínimas que deberán de proteger, vigilar e implementar los países parte del Tratado, con la intención de fortalecer el respeto a los derechos laborales internacionales reconocidos, y tenido como objetivo común, eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el infantil, así como la prohibición de la importación de mercancías procedentes de otras fuentes producidas en su totalidad o en parte en dichas circunstancias.

Es entonces, que, en acato al Tratado en óptica, el día 17 de febrero de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a fin de como su nombre lo menciona, limitar la entrada las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias identificadas en el Anexo Único del acuerdo en ciernes a territorio nacional. Siendo así, como México en acatamiento a un acuerdo comercial comienza a regular la entrada al país, de mercancías que vulneran los derechos reconocidos a las Niñas, Niños y Adolescentes (en lo sucesivo “NNA”) a nivel internacional.

## **2. Normatividad internacional. Antecedentes de la prohibición del trabajo forzoso de los NNA**

Para conocer la esencia y origen de las relativamente nuevas disposiciones mexicanas en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias en nuestro país, las cuales implican la implementación de medidas tanto de la industria privada como de diversas entidades públicas, como lo son la Secretaría de Economía y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con la intención de permitir, o bien, prohibir la importación de diversas mercancías a territorio nacional, al ser éstas calificadas como “vulnerables”, al provenir de Estados distintos a los pertenecientes al T-MEC, que, aún no erradican o suprimen el trabajo forzoso u obligatorio de los NNA, es necesario atender a los antecedentes de la normatividad internacional, con el propósito de contar con un contexto general para alcanzar a dimensionar la importancia que le ha brindado nuestro país al tema.

### **2.1 ¿Qué es la Organización Internacional del Trabajo?**

Partiendo de la idea anterior, primeramente, resulta relevante hablar de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo “OIT” y/o “Organización”), la cual fue creada en el año 1919 como parte del Tratado de Versalles que puso fin a la Primera Guerra Mundial, teniendo en ese entonces como finalidad principal la convicción de que la justicia social era esencial para alcanzar la paz universal y permanente.

Actualmente, su objetivo está enfocado en la promoción de la justicia social, de los derechos humanos y laborales reconocidos internacionalmente, a través del establecimiento de normas de trabajo, formulación de políticas y elaboración de programas que promueven el trabajo decente para todos. Bajo ese contexto, es precisamente mediante la creación de diversos convenios, protocolos, entre otros, y la ratificación de sus miembros parte, que ha logrado un impulso a la protección, vigilancia de los derechos laborales tanto de las mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes, al convertirse parte de las obligaciones de los Estados parte al momento de la ratificación de los convenios o protocolos respectivos.

Cabe señalar, que, con el paso de los años, la Organización ha cobrado más fuerza, ya que al presente cuenta con 187 Estados miembros, entre ellos, México desde el 12 de septiembre de 1931. Desde el momento en el cual nuestra nación formó parte de ésta, ha ratificado 82 Convenios de 191 en total incluyéndose dentro de tal cálculo, los relativos a temas fundamentales, de gobernanza y técnicos, que es como los clasifica la propia OIT.

### **2.2 Convenios y Protocolos emitidos por la OIT, respecto al trabajo forzoso en atención a los derechos de los NNA**

Tomando en consideración la enfoque que tiene la OIT, resulta evidente que un tema que no se podía quedar de lado, y, por ende, sin regular dentro de las normas que ésta emite, es el relativo al trabajo forzoso u obligatorio que existe alrededor del mundo.

Al respecto, es necesario precisar que, referente al tema existen diversos Convenios que se han celebrado sobre el tópico que nos ocupa, sin embargo, a continuación, se abordarán de manera breve los que han sido parte fundamental sobre el particular, y que, a su vez han sido tomados en consideración por parte del T-MEC, y, por ende, por México, a fin de cumplir tanto con sus obligaciones como miembro de la OIT, así como con las disposiciones del Tratado.

#### **2.3 Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm.29)**

Como antecedente inicial tenemos la congregación efectuada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, día 10 de junio de 1930, a través de la cual se creó el primer Convenio denominado “número 29”, y que obliga a todos los Estados miembros de dicha Organización a suprimir el trabajo forzoso u obligatorio.

Para tal efecto, dentro de su artículo 2.1 establece que por la expresión de trabajo forzoso y obligatorio se entenderá todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Sin embargo, tomando en cuenta la época en la cual fue creado dicho Convenio, a decir verdad, no era del todo proteccionista, ya que contaba con bastantes deficiencias y lagunas para su aplicación. Entre las que más se pueden destacar, resalta el hecho de que contemplaba un periodo transitorio en su artículo 1.2, en el cual, permitía que el trabajo forzoso u obligatorio aún pudiera emplearse, siempre y cuando, fuese para fines públicos y a título excepcional, en las condiciones y con las garantías estipuladas dentro del convenio, es decir, por el orden que guardan sus artículos, primeramente comienza estableciendo una excepción a la regla previo a definir el concepto de trabajo forzoso u obligatorio, para posteriormente contemplar en qué casos será admisible la actualización de dicha figura, lo que hace evidente que su prohibición no era del todo absoluta al aún ser permitido bajo las condiciones mencionadas.

Asimismo, es necesario resaltar el hecho que, dentro del mismo artículo segundo donde se contiene la definición del concepto en ciernes, inmediatamente después en el punto 2.2., se establecían diversas excepciones a la definición recién proporcionada, señalando que tal concepto no comprendía dentro de la expresión trabajo forzoso y obligatorio, las siguientes hipótesis que se transcriben:

## Artículo 2

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión **trabajo forzoso u obligatorio** no comprende:

- (a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- (b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
- (c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido opuesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- (d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;
- (e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm.29), artículo 2º, Ginebra, Suiza, 10 de junio de 1930, disponible en: [https://webapps.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](https://webapps.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)

A su vez es de destacar, que, de conformidad al Convenio en análisis, todos los trabajos forzosos u obligatorios debían de ser remunerados, salvo aquellos que se hayan sido infligidos a título de impuesto, o por parte de los jefes que ejerzan funciones administrativas para la realización de trabajos de utilidad pública.

Por lo que, de lo anterior, resulta evidente que, atendiendo a la época de la celebración del Convenio, aún era primordial el bienestar de la nación más que del individuo, al priorizar la guerra, el servicio militar, acciones en favor de la comunidad o nación, entre otros de la misma índole, justificando así, el trabajo forzoso y obligatorio.

Cabe señalar que, dentro de la definición proporcionada por el Convenio en cuanto a trabajo forzoso u obligatorio, se hace referencia a la palabra individuo, abarcando entonces de manera general a todo ser humano, lo que se traduce que aún no se tenían en cuenta necesidades específicas, sino que se abordaba el tema de forma genérica.

#### 2.3.1 Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

No obstante, al poco tiempo después de la celebración del Convenio núm. 29 antes analizado, ocurrió la Segunda Guerra Mundial, de la cual, y a raíz de los atroces eventos ocurridos, se celebró en el año 1948, esto es, posterior a su terminación, la Declaración Universal de los derechos humanos.

Dicho documento fue la base y motor para que el año 1957, de nueva cuenta la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo se congregara, a fin de ahora ser más determinante y establecer que, todos aquellos miembros que ratifiquen el Convenio núm. 105, se obligan a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo ahora, la prohibición de castigos por tener o expresar determinadas opiniones políticas o manifestar la oposición ideológica al orden público o social, o bien, como método de discriminación racial, social, nacional o religiosa, entre otras, que son acorde a lo históricamente ocurrido.

#### 2.3.2 Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Respecto al tema y delimitación de la edad mínima en la cual una persona puede trabajar, han existido diversos Convenios Celebrados, sin embargo, el último y vigente en la OIT es el núm. 138, el cual establece y obliga a sus miembros parte a que se comprometan a tener una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños, y que, para tal efecto, se eleve progresivamente la edad mínima admisible para el desempeño de un trabajo.

Atentos a lo anterior, el Convenio en ciernes señala que, la edad mínima fijada en el país respectivo no podrá ser menor a aquella en la que cesa la obligación escolar, o en su caso, los 15 años. Sin embargo, para aquellos miembros en los cuales su economía y medios de educación no estén suficientemente desarrollados, podrán establecer una edad mínima de 14 años.

En ese tenor, es hasta el año 2015 que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ratificó el Convenio en estudio, y elevó la edad mínima para trabajar de 14 a 15 años, con el objetivo de salvaguardar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la educación, en otras palabras, 42 años después es que México adopta la edad mínima sugerida desde un principio por la Organización Internacional del Trabajo.

#### 2.3.3 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm.182)

Ahora bien, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, siendo consciente que, a la fecha (01 de junio de 1999) de la celebración del Convenio alrededor del mundo existía trabajo infantil en gran medida con motivo de la pobreza, se da a la tarea de calificar para ello, cuáles son las

peores formas de trabajo, a fin de que los países que ratifiquen el mencionado documento prohíban y elimine con carácter de urgencia dichos oficios.

Para tal efecto, el Convenio en óptica señala que el término niño será designado para toda persona menor de 18 años, lo que es relevante tomar en consideración, ya que con una finalidad proteccionista abarca un rango de mayor edad, a comparación de la edad permitida para trabajos lícitos (Convenio núm. 138).

Los trabajos que califica que son considerados con las peores formas en contra de los infantes, son los que a continuación se transcriben:

### **Artículo 3**

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.<sup>2</sup>

Es de destacar, que, el Convenio en ciernes fue ratificado por México el 30 de junio de 2000, obligándose desde dicha fecha a la implementación de las medidas establecidas dentro del artículo 7, el cual a grandes rasgos contempla que los Estados miembros que ratifiquen el presente Convenio, asegurarán la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo, que a su vez tendrán en cuenta la situación particular de las niñas, asegurarán a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional, entre otras acciones, de las cuales, a pesar de ser un compromiso asumido por nuestro país por hace 24 años, el camino aún es largo por recorrer respecto de los temas anteriores, sobre todo, en temas de la utilización de NNA en el tráfico de estupefacientes atendiendo a recientes noticias, así como el de la trata de NNA.

#### 2.3.4 Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

El Protocolo celebrado en el año 2014, tiene como finalidad principal, derogar todas aquellas lagunas, periodos transitorios y artículos que ya no son aplicables respecto del Convenio núm. 29 de conformidad a los avances que se han tenido, para lo cual, tomó como base, primordialmente, la esencia y disposiciones más relevantes de todos los Convenios antes analizados, a fin de eliminar con urgencia el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y manifestaciones.

Es importante mencionar que, en el proemio del Protocolo en análisis, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, efectúa un reconocimiento de derechos de manera más particular a diferencia de los años anteriores en donde se pronunciaba de manera más genérica, señalando de manera específica la necesidad de velar por un verdadero respeto por los derechos humanos en cuanto a la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, al atentar en contra de la dignidad de millones de mujeres, hombres, migrantes, niñas y niños. Como se puede observar, el multicitado Protocolo ya no hace referencia al término individuo como anteriormente lo hacía, sino que de manera particular reconoce a cada sujeto al individualizarlos, y de esta manera, a su vez reconoce que existen necesidades y circunstancias diferentes que atienden a cada entorno en lo específico.

---

<sup>2</sup> Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), Ginebra, Suiza, 1° de junio de 1999, disponible en: [https://webapps.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C182](https://webapps.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182)

Asimismo, es de destacar, que, se comienza a reconocer dentro de la definición de trabajo forzoso u obligatorio, la explotación sexual que existe alrededor del mundo, especialmente respecto de la trata de personas.

Dentro de las obligaciones que contempla, precisa que, los Miembros deberán de contar con medidas eficaces para identificar, liberar y proteger a todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, además de señalar que, se les deberá de brindar otras formas de asistencia y apoyo. Otra cuestión interesante es el hecho de que contempla que además de lo anterior, las víctimas deberán de contar con un acceso efectivo de acciones jurídicas y de reparación, mencionando expresamente la posibilidad de que éstas accedan a una indemnización.

Al respecto, y a pesar de que México es un miembro de la Organización Internacional del Trabajo desde hace bastantes años, fue hasta el 11 de junio de 2023 que ratificó el Convenio que nos atañe, y el cual, entrará en vigor hasta el próximo 11 de junio de 2024.

### **3. Finalidad y propósito del T-MEC**

Por otro lado, y tornando la visión del tema a un tinte un poco más comercial, el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, se encuentra dentro de los pactos más importantes celebrados por nuestro país en aspectos económicos, y el cual, junto con su respectivo antecesor el Tratado de libre Comercio de América del Norte, ha impulsado enormemente la economía mexicana al facilitar el comercio entre los países parte, a raíz de la disminución de barreras comerciales, al contemplar y conceder aranceles preferenciales, fortalecer las cadenas de suministro, fomentar la inversión extranjera por los países miembros, así como de otros diversos que han querido aprovechar tal relación, entre otras acciones y beneficios.

La razón principal por la cual el T-MEC surge a la vida jurídica, es principalmente la necesidad de renovar las disposiciones contempladas en el TLCAN (el cual entró en vigor el 01 de enero de 1994), pues desde su entrada en vigor hasta el año 2018, existieron grandes cambios de diversas índoles, pero entre las que más se destacan es el avance tecnológico y el impacto positivo que en el comercio exterior.

En ese sentido, y con motivo de la elaboración de un Tratado completamente nuevo, tenemos como consecuencia, que a su vez surgen nuevas obligaciones para nuestra nación, las cuales indispensablemente se deben de cumplir a cabalidad a fin de que podamos acceder a los beneficios contemplados en éste.

Ante ello, y en vista del gran interés comercial por parte de México de no perder o fracturar dicha relación, se observa por parte del legislador la creación de nuevas disposiciones internas, entre ellas, el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el cual encuentra su origen en el Capítulo 23, que contempla disposiciones de naturaleza de derechos laborales del T-MEC, y posterior a ello, a la ratificación que efectuó nuestra nación respecto del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), al ser miembro de la OIT, acción que muy posiblemente también nace en virtud del cumplimiento al Tratado partiendo de las fechas de la ratificación respectiva en junio de 2023.

### **4. T-MEC. Capítulo número 23 denominado “Laboral”**

Dentro de los 34 capítulos que conforman al T-MEC, tenemos que el número 23 se encuentra enfocado a los derechos laborales reconocidos internacionalmente, los cuales tienen que ser acordes a las disposiciones internas de cada uno de los países parte.

En ese tenor, a continuación, analizaremos lo que contemplan tres artículos del citado capítulo y que se encuentran estrechamente relacionados al tema, los cuales son: artículo 23.3: Declaración de compromiso compartido, artículo 23.3: Derechos Laborales, y, por último, el artículo 23.6: Trabajo



Forzoso u Obligatorio, toda vez que, éstos son el móvil que ha tenido nuestra nación mexicana en la reciente ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), así como de la emisión del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y demás disposiciones conexas.

#### **4.1 Artículo 23.2: Declaración de compromiso compartido**

Entrando al análisis del presente precepto, es que encontramos cómo es que los temas antes comentados comienzan a tener relación entre sí, en el aspecto que es dentro de este dispositivo en donde expresamente las partes del Tratado afirman sus obligaciones derivadas del hecho de ser miembros de la OIT, y de esta forma, confirman la necesidad de proteger los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

Con base a lo anterior, es que a su vez las partes del T-MEC, reconocen la necesidad y objetivo de a su vez proteger las cadenas de suministro, y de esta manera, únicamente comercializar mercancías producidas en cumplimiento con el capítulo en cuestión.

#### **4.2 Artículo 23.3: Derechos Laborales**

Ahora bien, continuando con el estudio del Capítulo en óptica, el siguiente artículo que es el número 23.3, se encarga de establecer, de nueva cuenta, que, las leyes y regulaciones de la materia de los Estados parte del T-MEC, tendrán que ser concordantes con lo dispuesto por la OIT, y deberán regular condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y respecto de seguridad y salud. Asimismo, obliga a las partes a reconocer los derechos que a continuación se transcriben, tal y como se establecen en la Declaración de la Organización:

##### **Artículo 23.3: Derechos Laborales**

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:
  - (a) libertad de asociación<sup>6</sup> y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;<sup>7</sup>
  - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
  - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y
  - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.<sup>3</sup>

Nos vamos a detener un pequeño momento en este punto, ya que es importante que se preste especial atención al hecho de que México, en diversas ocasiones ha asumido la obligación de abolir y prohibir el trabajo infantil, así como en sus peores formas, compromiso que ha tomado y ratificado a través del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm.182), y posteriormente, en el T-MEC aceptando el contenido de la disposición en estudio, no obstante, si observamos con atención nuestro entorno, dichas acciones continúan suscitándose en nuestro país.

#### **4.3 Artículo 23.6: Trabajo Forzoso u Obligatorio**

Respecto del último artículo en análisis, podemos observar que una vez más reafirmando la obligación de las partes de tener el objetivo de eliminar en todas sus formas el trabajo forzoso u obligatorio, el cual incluye de manera expresa, el infantil, los miembros del T-MEC a su vez se obligan a prohibir la importación de mercancías a su territorio procedentes de otros Estados que no pertenezcan al Tratado, que hayan sido producidas en su totalidad o en parte por trabajo infantil forzoso u obligatorio, estableciendo para ello, una cooperación para la identificación y movimiento de las mercancías con tal calificativo.

---

<sup>3</sup> Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, Tomo II, artículo 23.3, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 29 de junio de 2020, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5595761&fecha=29/06/20/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595761&fecha=29/06/20/2020#gsc.tab=0)

Encontrando de esta manera su origen el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, publicado el día 17 de febrero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a las disposiciones del T-MEC.

Sobre el tema, no puede pasar desapercibido la presunción que se hace evidente en la redacción del artículo 23.6, la cual se basa además del hecho de que los tres Estados miembros del Tratado pertenecen a la OIT, toda vez que se presume que todos los países miembros cuentan con un cabal cumplimiento a las disposiciones por ésta establecidas, ya que la restricción y vigilancia se concentra respecto de países diversos a contratantes, permitiendo así el tránsito de las mercancías producidas por los países parte sin ninguna restricción, a pesar de la circunstancia de que particularmente en México no es un tema erradicado, sino que, por el contrario, es un tópico que aún se observa en la actualidad, particularmente respecto con el crimen organizado en cuanto a la fabricación de estupefacientes y trata de NNA.

## **5. ¿Qué son las regulaciones y restricciones no arancelarias?**

A fin de no perder de vista la naturaleza que tiene el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es necesario recordar el propósito que tienen las regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de comercio exterior.

Primeramente, se debe de partir de la base que éstas cuentan con un objetivo parafiscal, al no ser creadas con fines recaudatorios, sino que, su intención es cuidar el tránsito internacional con el propósito de proteger el mercado nacional, la seguridad nacional, la salud pública, la sanidad fitopecuaria o la ecología, así como atender a las diversas necesidades que establezcan los tratados internacionales, de conformidad al artículo 15 de la Ley de Comercio Exterior. En otras palabras, y como su nombre lo indican son una serie de regulaciones y restricciones que se tienen que cumplir para poder conceder la entrada de mercancías que puedan conllevar alguna afectación, en cualquier tema, a nuestra nación.

En ese contexto, el multicitado Acuerdo, con la finalidad atender a lo dispuesto en el artículo 23.6: Trabajo Forzoso u Obligatorio, es que implementa la obligación de cumplir con determinada regulación y requisitos por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para controlar la importación a territorio nacional de las mercancías que se presuman que fueron producidas sin atender a los parámetros permitidos por el T-MEC, esto es, su regulación y restricción radica en la relevancia del tema con el objetivo de cuidar las cadenas de suministro, los derechos humanos, y no con un fin recaudatorio como usualmente se llega a presumir que existe en materia de comercio exterior.

## **6. Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social**

Después de haber analizado todos los temas anteriores, y tener el contexto general que rodea el tema, es en este punto es donde finalmente aterrizamos cómo es que tales convenios, disposiciones y normativa internacional impactan en la legislación en México en la actualidad, así como las conclusiones de las acciones y medidas que se observan al respecto.

Bajo esa inteligencia, en este Acuerdo, es donde hacemos tangible el cumplimiento de nuestro país con relación a lo establecido dentro del capítulo 23 denominado “Laborales” del T-MEC, y consecuentemente de las disposiciones contenidas en los Convenios y Protocolo ratificados ante la OIT, para comenzar a regular y restringir la importación de mercancía procedente, ya sea en su totalidad o en parte, por trabajo infantil forzoso u obligatorio.

Al respecto, y del estudio que se efectúe del Acuerdo, se podrá constatar que éste es bastante reducido ya que solo cuenta con cuatro artículos en total, los cuales contemplan básicamente: 1. el

objetivo del Acuerdo, 2. las definiciones que son necesarias tomar en consideración, 3. se señala que existirá una lista de fracciones arancelarias en el Anexo Único del Acuerdo, las cuales estarán sujetas a las regulaciones y restricciones por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y 4. se establece que el cumplimiento de este Acuerdo, no exige el cumplimiento de cualquier otro requisito.

Ahora, girando nuestra atención al Anexo Único del Acuerdo, se puede apreciar que éste únicamente contempla a grandes rasgos el procedimiento a seguir por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para allegarse de los elementos necesarios y poder definir si está en presencia de mercancía proveniente de trabajo infantil forzoso u obligatorio, no obstante, no se señala ninguna fracción arancelaria como lo precisa el artículo 3 del Acuerdo.

Es entonces, que, posterior a la lectura del multicitado Acuerdo y de su respectivo Anexo Único, no pueden quedar desapercibidas tres cuestiones:

1. Es evidente que la finalidad del Acuerdo es únicamente restringir la importación de la mercancía proveniente de trabajo infantil forzoso u obligatorio, ya que es claro en precisar que solo cuidara su respectiva entrada, es decir, la situación interna que se vive en el país es irrelevante para los fines de éste.
2. A la fecha del presente, no existe ningún listado o precisión de alguna fracción arancelaria que se encuentre sujeta a los términos del Acuerdo en ciernes, sino que éstas dependen de las denuncias que existan al respecto con posterioridad a su emisión.
3. La labor de atender las denuncias, y posteriormente, determinar si existe trabajo infantil forzoso u obligatorio respecto de las mercancías objeto de la revisión, va a recaer en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en cooperación de las entidades de la misma índole en los países parte, no obstante, a nuestro criterio, es una función bastante exigente que requiere de la cooperación de diversas entidades públicas de nuestro país por su propia naturaleza y relevancia.

Sin embargo, al ser un tema relativamente novedoso, se espera que con el tiempo se ahonde más al respecto, y en efecto sea un avance para nuestro país en cuanto a no ser participe del fomento en el comercio internacional en donde existe un uso evidente del trabajo forzoso de los NNA, apoyando a erradicar poco a poco esta práctica atroz e inaceptable.

## 7. Crítica

A manera de conclusión, pero principalmente con la finalidad de hacer un contraste respecto de las medidas que se encuentra adoptando nuestra nación en materia legislativa, a diferencia de las que efectivamente se pueden palpar en la sociedad, es necesario retomar lo mencionado en la introducción del tema, en donde se comentó que actualmente es imprescindible para México contar con una buena relación comercial con nuestro país vecino del norte, con el propósito de cuidar la economía e inversión en territorio nacional, sin embargo, tomando en consideración las circunstancias actuales en el país en donde abunda la pobreza, la falta de educación, existe un exponencial crecimiento en la fabricación de estupefacientes y crimen organizado ¿realmente se están aplicando las medidas necesarias para combatir el trabajo forzoso de los NNA? o ¿solo estamos cumpliendo con tratados comerciales?

Se efectúa la pregunta anterior, ya que, algo que es una enorme preocupación es el hecho de que las hipótesis contempladas en el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm.182), realmente no se encuentran nada alejadas a la realidad que se vive en nuestro país.

Por lo que, mientras nuestra nación se encuentra emitiendo Acuerdos que regulan la importación de mercancías producidas en su totalidad o parte por trabajo infantil forzoso u obligatorio, ¿cuáles son las medidas implementadas para combatir el hecho de que el trabajo forzoso u obligatorio está siendo tangible internamente?

Todas las conclusiones se arriban con base al análisis de lo contemplado en los Convenios, en el aspecto de que se debe suprimir el trabajo forzoso u obligatorio, que deben de existir medidas y medios para repararlo, entre otros, en contraste de lo que se observa día con día en la nación.

Asimismo, es importante hacer notar como nuestro vecino del norte, a su vez ha decidido tener respecto al tema una atención selectiva, pues el T-MEC no solo ha representado un beneficio para nuestra nación, ya que como es un hecho notorio, el precio de la mano de obra en México es muchísimo menor en comparación a los salarios mínimos con lo que se cuentan en dicho país, lo que ha causado que la manufactura de las compañías se relocalice a nuestra nación, en donde evidentemente no existe una erradicación del trabajo forzoso de los NNA, así como tampoco de trabajo forzoso de mujeres, hombre, migrantes, indígenas y otros.

La verdad de las cosas es que, no resulta suficiente suscribir un sin fin de documentos, sino que, lo realmente importante es comenzar a implementar acciones reales y efectivas que permitan prevenir y erradicar el trabajo forzoso u obligatorio de los NNA, comenzando esencialmente en destinar parte del presupuesto a las Instituciones competentes, para que al menos cuenten con los recursos económicos necesarios para ello.

## 8. Fuentes de información

*Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)*, Ginebra, Suiza, 10 de junio de 1930, disponible en:

[https://webapps.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](https://webapps.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)

*Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)*, Ginebra, Suiza, 5 de junio de 1957, disponible en:

[https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_C](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_C)

*Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)*, Ginebra, Suiza, 6 de junio de 1973, disponible en:

[https://webapps.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ilo\\_code:C138](https://webapps.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ilo_code:C138)

*Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)*, Ginebra, Suiza, 1° de junio de 1999, disponible en:

[https://webapps.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_C](https://webapps.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_C)

*Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930*, Ginebra, Suiza, 28 de mayo de 2014, disponible en:

[https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_C](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_C)

*ACUERDO que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*, Diario oficial de la Federación, 17 de febrero de 2023, disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5679955&fecha=17/02/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679955&fecha=17/02/2023#gsc.tab=0)

*Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, Tratado de Libre Comercio*, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 29 de junio de 2020, disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5595761&fecha=29/06/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595761&fecha=29/06/2020#gsc.tab=0)

## EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EN MÉXICO

### Reflexiones sobre los retos para asegurar su cumplimiento efectivo

THE RIGHT TO EDUCATION FOR IMMIGRANT CHILDREN AND ADOLESCENTS IN MEXICO.  
Reflections on the challenges to ensure its effective compliance.

MÁRQUEZ VALDEZ, DINORAH FERNANDA<sup>1</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Conceptos clave y contexto social, 3. Antecedentes e Instrumentos Jurídicos del Derecho a la Educación para migrantes, 4. Conclusiones, 5. Fuentes de información

#### KEYWORDS

*Right to Education  
Human Rights  
Girls, Boys and Adolescents  
Migrant Children  
Inclusion  
Intercultural environment*

#### ABSTRACT

*The right to education is one of the social right that has higher impact on the individual and society, which is why it is enshrined in multiple normative provisions, both national and international, however, making this right effective entails several challenges and the situation gets aggravated when it comes to groups whose vulnerability is greater, such as migrant girls, boys and adolescents. Therefore, the objective of this article is to provide the context of said group and invite reflection on the importance of this topic.*

#### PALABRAS CLAVE

*Derecho a la Educación  
Derechos Humanos  
Niños, Niñas y Adolescentes  
Niños Inmigrantes  
Inclusión  
Entorno intercultural*

#### RESUMEN

*El derecho a la educación es uno de los derechos sociales que tiene mayor impacto en el individuo y en la sociedad, por lo que está consagrado en múltiples disposiciones normativas, tanto nacionales como internacionales, sin embargo, hacer efectivo este derecho conlleva múltiples desafíos y la situación se agrava cuando se trata de grupos cuya vulnerabilidad es mayor, como lo son las niñas, niños y adolescentes migrantes. Por eso, el objetivo del presente artículo es proporcionar el contexto de dicho grupo e invitar a la reflexión sobre la importancia del*

tem 111

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo (Por ejemplo): MÁRQUEZ Valdez, Dinorah Fernanda, "EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EN MÉXICO. Reflexiones sobre los retos para asegurar su cumplimiento efectivo", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> </a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/) /

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Candidata al Grado de Maestra en Derechos Humanos por la misma Institución; Correo electrónico: dinorahfmarquez@gmail.com



## 1. Introducción

En general, el fenómeno de la migración (independientemente de su índole) es un tema que cada vez tiene más presencia en la actualidad y suscita gran atención, ya que constantemente encontramos noticias, películas, documentales, libros e historias sobre personas que abandonan su lugar de nacimiento para emprender una aventura en búsqueda de sueños y oportunidades que les permitan mejorar su calidad de vida, no obstante, cabe mencionar que a menudo, la realidad es mucho más cruda que la idea que se plantea comúnmente, pues regularmente se apartan los hechos de los derechos, es decir, se hacen del conocimiento público las vivencias, los retos y obstáculos que sortean quienes son migrantes, dejando de lado los derechos que tienen y las obligaciones que tienen los Estados para prevenir, encauzar, contener o evitar este fenómeno, debido principalmente al desconocimiento de ellos.

Partiendo de esa idea, ha de tenerse en cuenta que, desde el enfoque de los derechos humanos, los migrantes son una minoría vulnerable por sí misma, por todos los riesgos que afrontan en su travesía, pero si se considera el factor de la edad, podemos hablar de que los niños, niñas y adolescentes son susceptibles de una doble vulnerabilidad al momento de hacer efectivos sus derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, que será aquél en el que nos enfocaremos específicamente en el presente artículo, teniendo como objetivo reflexionar sobre los desafíos que enfrenta este derecho en materia migratoria para lograr su consecución; ello a través de la revisión de las múltiples disposiciones normativas que lo consagran y, también, por medio del análisis sobre la existencia y el funcionamiento de los instrumentos para su implementación, así como de las consecuencias que derivan de la falta o deficiencia de los mismos.

Ahora bien, este artículo se estructuró en cinco apartados en los que se abordará el tema con más detalle, esperando que brinde la oportunidad al lector de reflexionar y se aperture el diálogo y la discusión al respecto.

## 2. Conceptos clave y contexto social

Primeramente, es pertinente definir con claridad los conceptos clave, además de proporcionar un breve contexto social sobre las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación migratoria en nuestro país.

Lo anterior con el propósito de delimitar de la manera más clara posible al grupo objeto del presente artículo, toda vez que existen múltiples términos que son utilizados con regularidad cuando se habla de migrantes y de niños, niñas y adolescentes, tales como ilegal, indocumentado, menor, jóvenes, niñez, niños, infancia, entre algunos otros.

### 2.1. Conceptos clave

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define que “migrante” es un:

“Término genérico no definido en el derecho internacional que, por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objeto de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales.”

Por lo que, resulta necesario mencionar que la migración puede ser de diversa índole: a) De acuerdo a la situación migratoria (documentada o indocumentada), b) De acuerdo a la voluntad de la persona (voluntaria o forzosa), c) De acuerdo al lugar de llegada (interna o externa) y d) De acuerdo a la duración en el lugar de llegada (temporal o definitiva). Sin embargo, es importante mencionar que para el derecho internacional no existe una definición a la fecha que haya sido universalmente aceptada, aunque tradicionalmente el concepto de migración se subdivide en dos elementos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-18/03 define que la migración se puede subdividir en



emigración e inmigración<sup>1</sup>. La primera consiste en la salida del lugar o país de origen para trasladarse a otro y establecerse en él, mientras que la inmigración conlleva la llegada y establecimiento en un lugar o país que no es el de origen. En ese entendido, cuando se habla de migración internacional, debe considerarse que el objetivo del desplazamiento es trabajar o residir en el país de destino, por lo que, no se incluye dentro del término “migrante” a las personas que viajan por cuestiones turísticas, médicas, de negocios o por alguna otra cuestión.

La Organización Internacional para las Migraciones, define que el término “migrante” se refiere a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones, comprendiendo a personas que se encuentran en una serie de categorías jurídicas.<sup>2</sup>

Otro aspecto por considerar es el impacto que provoca este fenómeno en la esfera de derechos humanos de la sociedad y en las obligaciones que impone a los Estados, pues por una parte, genera cambios en la estructura y dinámica de la población en diferentes ámbitos (como el educativo, el laboral, económico y el familiar, por comentar algunos), lo que a su vez permite la existencia de un entorno con diversidad cultural en la población del Estado receptor; y al mismo tiempo, la migración hace que los Estados se vean en la necesidad de elaborar propuestas, estrategias, programas y acciones públicas, además de cooperar entre sí para salvaguardar los derechos humanos de los migrantes, sin dejar de acatar su marco normativo interno, ni afectar o poner en riesgo su soberanía o la seguridad de su población.

Asimismo, en este punto, es importante aclarar que el uso de los términos “ilegal” e “ilegales” que coloquialmente son aceptados y empleados para referirse a los migrantes, son incorrectos y deben evitarse porque su uso, fomenta la criminalización, la discriminación y la estereotipación de este grupo. Y, también se invita al lector a que no utilice los términos “indocumentado” o “indocumentados” al referirse a los migrantes, porque estos solo aluden a los migrantes cuya situación migratoria es irregular. Sucede lo mismo con el término “extranjero”, que tampoco es correcto porque solo refiere a la procedencia de un lugar que no es el propio, careciendo del elemento subjetivo que contiene el término “migrante”, que es la intención de trasladarse hacia otro lugar para trabajar o habitar en él. A su vez, los términos “asilado”, “refugiado” y “desplazado”, si bien guardan relación con la materia, no se deben emplear como sinónimos, puesto que conllevan diferentes connotaciones jurídicas. Habiendo dicho lo anterior, habremos de entender por migrante (para el propósito de este análisis) a toda persona que se haya trasladado a nuestro país con el fin de trabajar o residir en él, aun cuando su lugar de destino planeado originalmente no fuese México, pues es bien sabido que, en muchas ocasiones, los migrantes emprenden su camino hacia otro Estado y terminan quedándose en un país que originalmente estaba pensado para que fuera de tránsito, ante la imposibilidad de continuar con su trayectoria.

Ahora bien, otro de los conceptos que nos ocupa es el de “niños, niñas y adolescentes”, de modo que cuando se habla de ellos, ha de entenderse que se está haciendo referencia a personas que no han cumplido los dieciocho años, acorde con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño. Aunque es notorio que existe una variedad muy amplia de terminología que también es aceptada y que se emplea con regularidad para referirse a este grupo etario, por ejemplo, los términos “menor”, “niños”, “jóvenes”, “niñez”, “infancia”, entre otros. No obstante, lo correcto es utilizar el aquí mencionado, toda vez que es el término más exacto y claro, ya que reconoce la individualidad de cada etapa del desarrollo humano, además de que respeta la dignidad de todas las personas que conforman este grupo al reconocerles como titulares de derechos. Asimismo, cabe hacer la distinción entre los términos de “niños” o “niñas” y “adolescentes”, siendo los primeros aquellas personas cuya edad sea de los 0 a los 11 años y los segundos, aquellos quienes se encuentren en un rango de edad que vaya desde los 12 años a los 17 años, pues al cumplir 18 obtendrán la mayoría de edad y serán considerados adultos; siendo este mismo parámetro el acogido por la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (LGDNNA) que dispone:

<sup>1</sup> Cfr. Incisos a) y c) del Glosario de la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, página 97, en el enlace: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf)

<sup>2</sup> La OIM señala que, en el plano internacional, no existe una definición que sea universalmente aceptada y que su definición fue elaborada para sus propios fines. Puede consultarse en el enlace: <https://www.iom.int/es/definicion-de-la-oim-del-termino-migrante>

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad...”<sup>3</sup>

De igual manera es importante enfatizar que este grupo en particular es especialmente vulnerable por la dificultad que representa enfrentar por sí mismos, los problemas que les presenta la vida a su edad, por lo que se entiende que se encuentran en un estado constante de fragilidad o indefensión. Así pues, cuando sumamos los riesgos a los que se ven expuestos los migrantes, su grado de vulnerabilidad aumenta drásticamente. En ese entendido, al hablar sobre niños, niñas y adolescentes migrantes, nos referimos a todo ser humano, cuya edad se encuentre entre los cero y los dieciocho años y, además, sea proveniente de otro país y haya llegado a México buscando establecerse en él (independientemente del fin y de la temporalidad de su estadía).

Por otra parte, el derecho a la educación puede entenderse como un derecho, como un bien (servicio) o como una obligación. Como derecho, habrá de entenderse como un derecho humano de carácter social que es fundamental y se encuentra consagrado en múltiples instrumentos jurídicos (nacionales e internacionales), el cual se refiere a la instrucción o formación que han de recibir las personas, lo cual comprende todo lo relacionado a su obtención a través de un sistema escolar, la libertad de enseñanza y la libertad académica; como bien o servicio, debe entenderse al sistema escolar a través del cual se imparte, convirtiéndose así en la herramienta que sirve como medio para la protección y la consecución de otros derechos humanos y, en consecuencia, para la superación y el desarrollo humano; y, como obligación debe entenderse la responsabilidad que tienen los Estados y los padres de familia de proporcionar una educación a sus hijos. Tradicionalmente, ha sido catalogado como un derecho humano de segunda generación, es decir, se ha ubicado dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, pese a que realmente es un derecho que traspasa esa división, porque conlleva algunos derechos civiles y políticos, además de que la deficiencia o incumplimiento de éste, obstaculiza el desarrollo y cumplimiento de otros derechos humanos. Es decir, la educación está íntimamente relacionada con la socialización, puesto que la transmisión de conocimientos, ideas, tradiciones y costumbres, le permite al ser humano conocerse y desarrollarse para comprender su identidad y cómo se estructura la sociedad en la que se encuentra, así como el papel que desempeña dentro de la misma.

### **2.2. Contexto social de los niños, niñas y adolescentes migrantes**

Derivado de lo anterior, es pertinente señalar las condiciones de vida en que se desenvuelven y desarrollan los niños, niñas y adolescentes migrantes, de modo que podamos entender sus necesidades y problemáticas, así como las estrategias que se han implementado para hacerles frente.

Lo primero a considerar antes de adentrarnos en el tema, es que, en muchos casos, los niños, niñas y adolescentes no participan al momento de tomar la decisión de abandonar su país, sino que esta les es impuesta por los familiares o adultos que les rodean, por lo que, no tienen otra opción más que seguirles y enfrentar las consecuencias de ello, a pesar de que eso significa una vulneración a su derecho de participación. Partiendo de ese punto, cabe mencionar que en términos generales, entre las principales causas por las que las personas toman la decisión de desplazarse de su país de origen, se encuentra el hecho de que se enfrentan a situaciones que son difíciles de superar y que afectan en gran medida a su calidad de vida, tal como la violencia (en todos los sentidos, incluyendo los conflictos armados), la pobreza y el acceso limitado a los servicios públicos y privados, por lo que deciden emprender su camino hacia otro Estado anhelando encontrar oportunidades que les permitan conseguir mejores condiciones de vida. Aunque, no se puede ignorar el hecho de que, en gran parte de los casos, los migrantes inician su trayectoria sin los recursos óptimos y sin muchos conocimientos sobre la situación en los países de tránsito y de destino, mismos que son necesarios para poder sobrellevar los riesgos y dificultades que vienen al establecerse en otro país, lo cual termina convirtiéndose a su vez, en otra barrera u obstáculo que dificulta su integración al lugar de destino. Pero, tomando en cuenta solo al grupo de migrantes integrado por niños, niñas y adolescentes, las causas también involucran la búsqueda de la reunificación familiar y la búsqueda de mayores ingresos para la familia.

No obstante, los niños, niñas y adolescentes migrantes son un sector de la población migrante cuya vulnerabilidad es potencialmente alta y a menudo es un sector invisibilizado. Ello puesto que no solo se

<sup>3</sup> Véase el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

enfrentan a las dificultades comunes del crecimiento y desarrollo de todo ser humano, sino que también se exponen a los riesgos que conlleva el trayecto migratorio. Por ejemplo, ponen en riesgo su seguridad e integridad al exponerse a pasar hambre y frío, a viajar solos, a ser detenidos, a sufrir violencia, secuestros, abusos y discriminación, a ser explotados laboralmente, a no tener acceso a servicios educativos ni de salud, a verse afectados por el crimen organizado y por el tráfico de personas, entre muchas otras situaciones que pudieran ocurrirles y que trastocan profundamente sus derechos y su vida. Lo alarmante aquí es que conforme el flujo migratorio crece, también lo hace el número de niños, niñas y adolescentes migrantes.

Según los datos de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación de México, el flujo migrante irregular del 2023 fue de 782,176 personas<sup>4</sup>, de las cuales 113,660 eran niños, niñas y adolescentes, lo cual representa el 14.5% del total de migrantes está conformado por este grupo, mientras que en el 2022 fueron 71,207<sup>5</sup>, lo que denota que hubo un crecimiento del 59.6% en el flujo de niñas, niños y adolescentes entre el año 2022 y el 2023. Del número total de casos de niños, niñas y adolescentes migrantes durante el 2023, es prudente señalar que 81,557 se encontraban entre los 0 y los 11 años y, solo 32,103 fueron adolescentes. De los cuales, se registró que 80,951 niños y niñas iban acompañados y 606 viajaban solos. Mientras que, sobre los adolescentes, no se registraron datos respecto a si su tránsito era con acompañamiento o no.

En consecuencia, no puede evitarse pensar en que las estadísticas que se logran obtener sobre la población migrante son parciales e imprecisos, pues es difícil obtener datos precisos acerca de un grupo que se encuentra en constante traslado, además de que, por lo general, no existe un acercamiento con las autoridades del país por desconocimiento de las mismas y por temor a ser detenidos, en especial, aquellos cuyo estatus migratorio es irregular.

Al igual, deben considerarse los diferentes tipos de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes, ya que no todos poseen las mismas condiciones durante su trayecto: existen los que viajan solos, pero también los que viajan acompañados por sus familias y aquellos que viajan acompañados por adultos que no son parte de su familia, además de los que solicitaron refugio o asilo, aquellos que también pertenecen a una etnia indígena y los que ingresaron al país por ser víctimas de trata de personas o de explotación laboral. De modo que, para poder hablar de una estrategia eficaz enfocada en proteger a este grupo, habría que indagar también sobre la situación previa a convertirse en migrantes (es decir, su situación en el país de origen), así como en el aspecto psicoemocional de los niños, niñas y adolescentes, que realmente es un aspecto que ha sido muy poco estudiado por las diversas instituciones, a pesar de que debería de ser la base, pues dicho aspecto es crucial para la superación y desarrollo de cada persona.

Ahora bien, en cuanto a los derechos de esta colectividad, es necesario mencionar que estos no se pierden por haberse trasladado a otro Estado que no es el de origen, puesto que siguen siendo personas independientemente del lugar donde se encuentren y, eso compromete a los Estados a buscar la protección de estos en todo momento. Precisamente por tales motivos, la educación juega un papel crucial para este grupo, pues la educación adquiere un rol en el que la escuela se convierte en una especie de refugio o espacio seguro que les brinda la oportunidad de adquirir conocimientos y habilidades, al mismo tiempo que les da la posibilidad de pensar en cosas diferentes a las problemáticas que enfrentan en su vida cotidiana, de modo que les proporciona una sensación de normalidad y estabilidad a su vida; además, les otorga la oportunidad a los prestadores de los servicios educativos de dar acompañamiento o asistencia si así lo requiere el niño, niña o adolescente en cuestión. Por lo que, deben de seguirse los ejes o principios ya establecidos para la educación por organismos internacionales en múltiples instrumentos jurídicos.

Sin embargo, el contexto de la migración internacional impacta directamente en la educación, provocando un alto índice de deserción y rezago escolar, porque al irse a buscar mejores condiciones de vida, interrumpen sus estudios en su lugar de origen, no obstante, durante su trayecto, una gran parte

<sup>4</sup> Véase la página 151 del Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2023, disponible en: [http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines\\_Estadisticos/2023/Boletin\\_2023.pdf](http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2023/Boletin_2023.pdf)

<sup>5</sup> Véase la página 155 del Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2022, disponible en: [http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines\\_Estadisticos/2022/Boletin\\_2022.pdf](http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2022/Boletin_2022.pdf)

del grupo no continúa con sus estudios por considerar que existen situaciones que les resultan más apremiantes para su subsistencia y seguridad, por desconocimiento de la oferta educativa o bien, por temor a ser detenidos y devueltos a su país.

Otra de las barreras a las que se enfrentan es aquella impuesta por los prestadores del servicio educativo, al pedirles documentación de identidad o de acreditación escolar para la incorporación a su plantel o al requerirles el pago de cuotas. Lo cierto es que aún hay mucho personal que desconoce el procedimiento exacto que se debe seguir para permitir el acceso a sistema educativo de este grupo, Es decir, las autoridades educativas no pueden negarse a proporcionarle educación a los niños, niñas y adolescentes migrantes, ni condicionar su inscripción o la entrega de boletas o certificados. Y, tampoco se les puede restringir su educación por temas económicos.

Ahora bien, ha de mencionarse que aquellos que sí logran incorporarse, padecen de actitudes discriminativas por parte de sus compañeros por múltiples razones, por lo que, comúnmente terminan siendo excluidos de las actividades escolares y recreativas por sus compañeros.

### **3. Antecedentes e Instrumentos Jurídicos del Derecho a la Educación para niños, niñas y adolescentes migrantes.**

Una vez teniendo claros los conceptos clave y el panorama general de los niños, niñas y adolescentes migrantes, es necesario ubicar los antecedentes de la relación entre este grupo etario y el derecho a la educación, así como de los esfuerzos que se han realizado para proteger este derecho y los instrumentos jurídicos en los que se fundamenta, aunque en realidad, se sabe que este es un tema muy amplio.

Ello con la finalidad de también tener el contexto general de la justificación de las políticas públicas enfocadas en los niños, niñas y adolescentes migrantes.

#### **3.1. Antecedentes universales**

La historia general de la educación comprende el desarrollo que ha tenido este derecho alrededor del mundo, a través del tiempo. No obstante, para efectos prácticos, se ha hecho una fragmentación de las tres etapas más relevantes a consideración de la autora, siendo: la Edad Antigua, la Edad Media y la Edad Contemporánea.

En la antigüedad destacan tres culturas: la egipcia, la griega y la romana. Los egipcios fomentaban los conocimientos sobre ciertas áreas, como la agricultura, la escritura, la astronomía y las matemáticas, no obstante, no obra registro alguno que indique con precisión cómo eran las prácticas educativas en aquella época, aunque se cree que había diferentes escuelas según la clase o estrato social al que pertenecieran. Asimismo, se presume que la autoridad del docente era absoluta e incuestionable. Por otra parte, la educación griega, si bien estaba reservada para las élites, se encuentra un poco más documentada y existen pruebas de que el Estado vigilaba la educación, la cual era administrada por un magistrado que administraba los recursos para la manutención de escuadrones y coros. Posteriormente, en Atenas, a principios del siglo VI a. C., se promulgaron una serie de leyes sobre la educación ateniense, en las cuales se especificaban los deberes de los padres hacia con sus hijos, quienes recibirían la educación. Luego, algunos filósofos escribieron sus propios modelos educativos, destacando entre ellos Aristóteles, Platón e Isócrates. Mientras tanto, en las escuelas romanas se enseñaban aspectos de todas las áreas del conocimiento para que los educandos obtuvieran una cultura general y también se les enseñaba en sus primeros años, el latín, el alfabeto y la gramática. Cabe señalar que la educación romana era pública, por lo que el Estado debía garantizar que sus ciudadanos la obtuvieran.

Luego, en la Edad Media, se desatendió la cultura grecolatina y ello impactó en todos los niveles educativos, llegando incluso a existir sacerdotes analfabetos. En la Alta Edad Media, creían que los niños debido a su inocencia vivían en comunión con Dios y la educación se concentró en la lectura y campañas de alfabetización. Posteriormente en la Baja Edad Media, las escuelas empezaron a ser utilizadas como refugios, en lugar de solo como instituciones educativas, debido a las Cruzadas y las invasiones bárbaras, lo que dio lugar a una nueva clase social. Luego, en el siglo XII, se normalizó la educación en los monasterios, no obstante, se dieron una serie de cambios que serían de alto impacto para la materia educativa, tales como: la libertad de enseñanza, la creación de universidades, la escolástica y la educación caballeresca. Asimismo, se dispuso que para ser maestro era necesario obtener una licencia, aunque como los maestros dependían de las cooperativas escolares, comenzaron a venderse dichas

licencias. Y, cuando el sistema feudal entró en decadencia, surgieron nuevas corrientes de pensamiento como el humanismo y el Renacimiento, en las que el comercio contribuyó a la contratación de maestros particulares para que instruyeran a los hijos de los comerciantes. Esto representó un gran cambio, pues la educación se convirtió en un bien comercial más, ya que se brindaba a quien pagara por los servicios. Esto, podría considerarse como un posible antecedente de la educación para niños, niñas y adolescentes migrantes, puesto que los comerciantes, con motivo de su oficio, viajaban constantemente, sin embargo, no se establece como tal.

Después, en la Edad Moderna, surgen grandes pensadores como Rousseau, Lancaster, Montesquieu, Diderot, Voltaire y se empezó a desarrollar la idea de que la educación debía ser para todos, generando así, grandes avances en materia educativa porque se comenzaron a imponer reglamentos escolares, a buscar nuevos métodos didácticos y a limitar los castigos corporales.

Finalmente, está la Edad Contemporánea, en donde se consolidan los Estados – nación, la producción económica deja de ser local y se llega a la globalización y destaca para el tema, que, en el siglo XIX, se dio una de las mayores innovaciones educativas: la reglamentación de la gradación de la educación desde el jardín de niños hasta la universidad, definiendo lo que cada grado debía comprender.

Ahora bien, en lo referente a la educación de los niños, niñas y adolescentes migrantes, cabe mencionar que no hay antecedentes concretos, pues la historia contextualiza los esquemas educativos en las diferentes culturas sin hacer mención sobre el tema. Ello queda en evidencia inclusive en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, puesto que solo se refiere a los niños, niñas y adolescentes de manera genérica. No fue hasta 2015, cuando el Comité de los Derechos del Niño hace alusión a este grupo y, fue a partir de entonces que empezaron a ser visibilizados y considerados en diferentes instrumentos normativos.

### **3.2. Antecedentes en México**

De igual manera, la educación en México ha sufrido bastantes cambios a lo largo del tiempo, sin embargo, también puede analizarse su evolución al situar la historia dentro de tres etapas: la época prehispánica, la época colonial y la época independiente.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>6</sup>, antes de la llegada de los españoles, el actual territorio mexicano se encontraba habitado por múltiples pueblos indígenas, los cuales implementaron instituciones educativas destinadas a mantener los usos, conocimientos y costumbres del pasado, de modo que se transmitían las creencias y tradiciones propias de su cultura. En este periodo, sobresalen las culturas de los olmecas, los mayas y los aztecas.

Luego, en la época colonial arribaron órdenes mendicantes de frailes dominicanos, jesuitas y franciscanos, quienes estuvieron encargados de evangelizar a los pueblos nativos, lo cual dio lugar a que crearan escuelas y bibliotecas, de modo que contribuyeron en gran medida a la documentación de los conocimientos escritos y al desarrollo de ideas liberales. En este periodo, la educación está basada en la fe y la obediencia a la autoridad (los pueblos indígenas sufrieron un proceso de transculturización en el que eran enseñados a abandonar usos y costumbres y, a obedecer a las autoridades españolas).

Posteriormente, en la época independiente, se establecen las escuelas lancasterianas que implementaban un sistema de enseñanza mutua, en la que los alumnos más avanzados, enseñaban a sus compañeros. Ello abarató los costos de la educación. Fue tal el prestigio que obtuvieron que pasaron a ser instituciones públicas y gratuitas e incluso, en 1842, el gobierno confió a estas escuelas, la dirección de la instrucción primaria de toda la nación hasta que empezó a haber inconformidades tanto de los padres, como de los alumnos y maestros.

Tiempo después, en 1867, el positivismo cobró importancia en el país, lo cual dio lugar a la pugna entre la Iglesia y el Estado, resultando finalmente en la instauración de una educación laica por disposición constitucional, aunque eventualmente, con el laicismo se convirtió en otro dogma y comenzó a perder popularidad, por lo que la escuela racionalista comenzó a cobrar prestigio, logrando una reforma al artículo tercero constitucional, misma que pretendía incorporar niños y jóvenes a la escuela pública, beneficiar a las clases populares ofreciéndoles becas alimenticias y apoyos económicos,

<sup>6</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda, Educación, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, t. D- H, pp. 1441 a 1446.



destacando que hasta la fecha se ha continuado con esa tendencia igualitaria incorporada por esta reforma.

Eventualmente, con la Segunda Guerra Mundial, el país se vio en la necesidad de adecuar una vez más, el sistema educativo, buscando que los ciudadanos se identificaran con la nación. De acuerdo con la obra literaria de Carlos Ornelas<sup>7</sup>, fue en este periodo cuando Jaime Torres Bodet, logró la consolidación del Sistema Educativo Mexicano y propuso que la educación debía inculcar valores como la libertad, la justicia y la democracia. Su proyecto perduró intocado hasta 1980 y fue desde el mismo gobierno, que se comenzó a dismantelar, al tratar de modernizarlo. En 1992 se propuso nuevamente una reforma, la cual buscaba que se incluyera también a la educación secundaria como parte de la educación obligatoria y en esa misma época se reformó el artículo 31 constitucional a fin de que se reafirmara la obligación de los padres para mandar a sus hijos a las escuelas.

A partir del año dos mil, también se han visto reformas trascendentales para la educación, siendo relevantes tres en particular. La primera de ellas en 2002, que establece como obligatoria la educación preescolar. La segunda en 2012, estableciendo como obligatoria la educación media superior y por último la reforma de 2013, en la cual se establece que la educación debe ser de calidad y busca que contribuya a una mejor convivencia humana.

Pese a la preocupación del Estado mexicano por cumplir con sus obligaciones respecto a este derecho, es muy importante mencionar que, en lo concerniente a los niños, niñas y adolescentes migrantes, si bien ha creado estrategias y generado algunas políticas públicas, lo cierto es que fue un grupo invisibilizado hasta hace algunos años.

Entre tales estrategias, sobresalen los siguientes: el Programa Binacional de Educación Migrante (PROBEM)<sup>8</sup> y el Protocolo para el acceso a la educación de niñas, niños y adolescentes en situación de migración<sup>9</sup>. El primero de ellos surgió en 2016, con la intención de dar atención y educación ininterrumpida a los niños, niñas y adolescentes migrantes que viajan entre México y Estados Unidos, así como a los repatriados y a los mexicanos que permanecen en Estados Unidos. El segundo de ellos surgió en 2022, con el propósito de identificar y atender las barreras de acceso, permanencia y conclusión a la educación básica de este grupo etario, además de establecer el procedimiento a llevar por las autoridades educativas para garantizar el acceso al derecho a la educación en esos casos. Ambos siendo aplicables en toda la república mexicana.

### **3.3. Instrumentos Jurídicos Internacionales.**

De lo anterior, se observa que en los diferentes sistemas alrededor del mundo fueron sucediendo hechos que dieron lugar a sistemas de derechos humanos y disposiciones normativas en las que se consagró el derecho a la educación. Siendo particularmente importantes para los términos de este artículo, el Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En lo que respecta al Sistema Universal de Derechos Humanos, está consagrado en los siguientes:

- Convención sobre los Derechos de los Niños.<sup>10</sup>
- Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>11</sup>
- Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño.<sup>12</sup>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>13</sup>

<sup>7</sup> ORNELAS, Carlos, *El Sistema Educativo Mexicano: la transición de fin de siglo*, 2ª ed., México, 2013.

<sup>8</sup> Promueve el intercambio de maestros entre Estados Unidos y México, además brinda la posibilidad de inscribir a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las escuelas primarias o secundarias participantes, en cualquier momento del ciclo escolar, presentando el Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional, que es equiparable a la boleta de evaluación.

<sup>9</sup> Establece los procedimientos de actuación para el personal de los planteles educativos ante la recepción de un niño, niña o adolescente en situación de migración que busque incorporarse. Los Estados prioritarios del proyecto son Baja California, Chihuahua, Puebla y Chiapas.

<sup>10</sup> Cfr. el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

<sup>11</sup> Léase el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Véase la página 4, párrafo quinto de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño.

<sup>13</sup> Consagra el derecho a la educación en su artículo número 13.

- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.<sup>14</sup>

Y, en lo que concierne al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, está contemplado en los siguientes ordenamientos legales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>15</sup>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>16</sup>
- Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".<sup>17</sup>

De igual manera, destacan la Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las Observaciones Generales números 22 y 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios y obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la migración internacional, así como la Observación General conjunta número 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.4. Instrumentos Jurídicos Nacionales.**

En lo que concierne al derecho interno, México ha regulado el derecho a la educación en los siguientes dispositivos jurídicos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>18</sup>
- Ley General de Educación.<sup>19</sup>
- Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.<sup>20</sup>
- Ley de Migración.<sup>21</sup>
- Reglamento de la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.<sup>22</sup>

## **4. Conclusiones**

En conclusión, los niños, niñas y adolescentes migrantes, son un grupo cuya vulnerabilidad es muy alta al que históricamente se le comenzó a reconocer, estudiar y proteger especialmente hasta apenas hace menos de una década. Como consecuencia, han surgido varios programas que se han implementado con el fin de cumplir con las obligaciones que tienen los Estados, sin embargo, aun cuando representen un esfuerzo y un progreso en la materia, queda claro que no son lo suficientemente efectivos, pues todavía falta muchísimo por mejorar para lograr una verdadera inclusión educativa.

Aquí es preciso recordar que México en cuestión migratoria tiene tres perspectivas, pues es un país expulsor, de tránsito y de destino. Es expulsor porque hay muchos mexicanos que emigran hacia otros países; es de tránsito porque se encuentra en el medio de la trayectoria para llegar a otros países de Norteamérica y por último también es un país destino porque hay muchos inmigrantes cuyo fin es establecerse en México. Por ende, es uno de los Estados que debería ser más empático, consciente y proactivo en la materia, no obstante, aún hay mucha falta de coordinación entre las instituciones nacionales e internacionales para romper con las barreras a las que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes en situación de migración. Ello sin omitir las grandes áreas de oportunidad que aún existen, siendo la más evidente, el estudio psicoemocional de los niños, niñas y adolescentes, porque es

---

<sup>14</sup> Véase el artículo 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

<sup>15</sup> Cfr. el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Léase el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>17</sup> Consúltese el artículo 13 del Protocolo de San Salvador.

<sup>18</sup> Véase el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>19</sup> Consultable en el enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

<sup>20</sup> Disponible para consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

<sup>21</sup> Léase el artículo 8 de la Ley de Migración.

<sup>22</sup> Se puede consultar en el enlace: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGDNNA.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGDNNA.pdf)



un ámbito que tiene impacto directo en la formación y desarrollo de otros aspectos de la vida de todo ser humano.

## 5. Fuentes de información

### • BIBLIOGRÁFICAS:

ARRUFAT CARDAVA, Alberto Delfín *et al.*, El derecho a la educación de los niños migrantes. Reflexiones en torno a las dificultades para asegurar el cumplimiento efectivo de su obligación jurídica, *Revista de Educación*, 387, Universidad Católica de Valencia, Enero-Marzo 2020, pp. 117-139,

<https://riucv.ucv.es/bitstream/handle/20.500.12466/2414/REV.EDUCACIN.201920.InmigrantesyDerechoalaEducacin%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2005.

MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *Migración Irregular y Derechos Humanos*, Editorial Tirant lo Blanch México, México, 2019.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM) Oficina Regional, *et al.*, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. AMÉRICA CENTRAL Y MÉXICO, 2013, <https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbd11686/files/documents/Ni%25C3%25B1os%25C%2520ni%25C3%25B1as%2520y%2520adolescentes%2520migrantes.pdf>

ORNELAS, Carlos, *El Sistema Educativo Mexicano: la transición de fin de siglo*, Fondo de Cultura Económica, México, 2013.

Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2022*, México, 2022, [http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Bol etines\\_Estadisticos/2022/Boletin\\_2022.pdf](http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Bol etines_Estadisticos/2022/Boletin_2022.pdf)

Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2023*, México, 2023, [http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Bol etines\\_Estadisticos/2023/Boletin\\_2023.pdf](http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Bol etines_Estadisticos/2023/Boletin_2023.pdf)

Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, *Niñas, niños y adolescentes en situación migratoria irregular, desde y en tránsito por México. Síntesis Gráfica 2023*, México, 2024, [https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadistica/NNA/NNYA\\_Sintesis\\_ene-dic\\_2023.pdf](https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadistica/NNA/NNYA_Sintesis_ene-dic_2023.pdf)

### • HEMEROGRÁFICAS:

<https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/protocolo-de-acceso-a-la-educacion-para-ninos-ninas-y-adolescentes-en-situacion-de-migracion>

<https://ime.gob.mx/educacion/programa/probem>

<https://www.iom.int/es/definicion-de-la-oim-del-termino-migrante>

<https://www.unicef.org/mexico/informes/c%3%B3mo-lograr-que-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-migrantes-accedan-la-educaci%C3%B3n>

<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/la-educaci%C3%B3n-de-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-migrantes-un-derecho-impostergable>

<https://www.unicef.org/mexico/inclusioneducativa>

<https://www.unicef.org/mexico/migraci%C3%B3n-de-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes>

- **LEGISLATIVAS:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 22 de marzo de 2024.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Gaceta Oficial No. 9460, San José, Costa Rica, 11 de febrero de 1978.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Resolución 45/158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Nueva York, 18 de diciembre de 1990.

Convención sobre de los Derechos del Niño, Resolución 45/158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Nueva York, 20 de noviembre de 1989.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, Cumbre Mundial en favor de la Infancia, Nueva York, Nueva York, 30 de septiembre de 1990.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

Ley de Migración, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 26 de marzo de 2024.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 17 de abril de 2024.

Ley General de Educación, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 20 de diciembre de 2023.

Observación General conjunta número 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y número 23 del Comité de los Derechos del Niño, Ginebra, Suiza, 2017.

Observación General número 22, Comité de los Derechos del Niño, Ginebra, Suiza, 2017.

Observación General número 13, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ginebra, Suiza, 1999.

Opinión Consultiva OC-18/03, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 17 de septiembre de 2003.

Opinión Consultiva OC-21/14, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 19 de agosto de 2014.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Nueva York 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988.

Reglamento de la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 2 de diciembre de 2015.

# IMPACTO DE POLÍTICAS FISCALES EN PROGRAMAS DIRIGIDOS A NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES

IMPACT OF FISCAL POLICIES ON PROGRAMS AIMED AT GIRLS AND ADOLESCENT WOMEN

PAULINA ANGÉLICA MORALES VELOZ

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Importancia de la inversión pública en el desarrollo de niñas y adolescentes mujeres, 3. Datos estadísticos sobre la situación de niñas y adolescentes mujeres en Méxic., 4. Necesidad de una inversión pública óptima dirigida a NNA, 5. Conclusiones, 6. Fuentes de información

## KEYWORDS

Public investment  
Girls  
Adolescent Women  
Fiscal Policies  
Human Rights

## PALABRAS CLAVE

Inversión pública  
Niñas  
Adolescentes mujeres  
Políticas fiscales  
Derechos humanos

## ABSTRACT

*The full compliance and possession of human rights for girls and adolescent women represent a challenge for the Mexican Government, given its complexity and, above all, the economic situation the country is facing, since fiscal policies to date have not been the most appropriate, leading to increased rates of violence, educational lagging, poverty, undernourishment, and medical care for this sector has increased year after year. This, coupled with a decrease in resources aimed at them, results in negative impacts of public investment in childhood's life*

## RESUMEN

*El cumplimiento y goce pleno de los Derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres, representa un reto para el Gobierno de México, dada su complejidad y sobre todo la situación económica que atraviesa el país, pues las políticas fiscales a la fecha no han sido las más adecuadas, generando con ello que, los índices de violencia, rezago educativo, pobreza, desnutrición y atención médica a este sector aumente año con año, aparejado a ello se disminuyan los recursos destinados a ellos, teniendo como resultado que la inversión pública impacte de forma negativa en la vida de la infancia.*

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo (Por ejemplo): MORALES Veloz, Paulina Angélica, "IMPACTO DE POLÍTICAS FISCALES EN PROGRAMAS DIRIGIDOS A NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2024, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  
License  
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes fueron reconocidos e integrados de manera universal y formal en la Convención de los Derechos del Niño, como un tratado internacional el 20 de noviembre de 1989<sup>1</sup>, creándose con la finalidad de proteger a nivel internacional a este grupo vulnerable y poder realizar acciones coactivas en contra de los países que habiendo firmado y ratificado tal convención se encuentren obligados a sus determinaciones, buscando con ellos lograr una mayor garantía del goce de los derechos humanos de la infancia y adolescencia.

México ratificó dicha Convención en 1990, obligándose a respetar lo estipulado por ella, de aquí la importancia de la generación de políticas fiscales eficientes, eficaces y estratégicas que permitan obtener y destinar los recursos públicos suficientes para atender las necesidades básicas de la infancia y adolescencia en nuestro país, pues representa una parte de la población en la cual se concentran los mayores índices de violencia, delincuencia, discriminación, desigualdad, abandono, etc.

Sin embargo, es evidente que el hecho de que nuestro país haya ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño, no significa que fuera lo único necesario para que el goce de los derechos de niñas y adolescentes mujeres se volviera una realidad, pues:

A pesar de que varias instancias internacionales y nacionales como la ONU, el CEDAW y la CNDH, han recomendado al Estado mexicano integrar en el ciclo presupuestario la perspectiva de género y asignar recursos presupuestarios suficientes para hacer efectivos los derechos de niñas, adolescentes y mujeres, el análisis realizado en el presente documento revela que de 2017 a 2021, no se ha contado con ninguna unidad responsable o programa presupuestario que tuviera como población objetivo específicamente a las niñas y/o adolescentes mujeres.<sup>2</sup>

Es así que, resulta imprescindible que el Gobierno de México, ponga vital importancia a la infancia y la adolescencia, ya que, esta es la etapa base que determinará los ciudadanos que habitaran nuestro país y de los cuales dependerá su desarrollo, crecimiento o detrimento, por lo que, al disminuir las brechas sociales y las desigualdades existentes se fortalecerá desde su origen a la población, construyendo de la mejor manera a personas sanas, plenas, pacíficas y capaces de impulsar la sociedad hacia una mejor calidad de vida.

De lo anterior, se advierte la importancia del impacto que tienen las políticas fiscales en cuanto a los programas y atención de las niñas y adolescentes mujeres, en razón de que en México los índices de pobreza y pobreza extrema son preocupantes, pues al existir esta se abarcan los aspectos básicos de la vida diaria como lo son la inseguridad, violencia, desnutrición y falta de atención médica temprana de prevención y seguimiento continuo.

## 2. Importancia de la inversión pública en el desarrollo de niñas y adolescentes mujeres

Garantizar los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres es uno de los mayores retos que tiene el gobierno de México, el cual lamentablemente no ha podido ser una realidad, pues los intereses tanto personales como políticos, los cambios de gobierno que no dan continuidad a los programas que se crean para este sector, la falta de recaudación, las políticas fiscales deficientes

<sup>1</sup> UNICEF Comité Español, Convención Sobre los Derechos del Niño, Madrid, 2006, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>2</sup> Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C., Inversión Pública en niñas y adolescentes mujeres en México, Ciudad de México, 25 de noviembre 2022, <https://ciep.mx/inversion-publica-en-ninas-y-adolescentes-mujeres-en-mexico/#:~:text=Se%20concluye%20que%20la%20inversi%C3%B3n,gasto%20total%20anual%20de%20M%C3%A9xico.>

y mal estructuradas, así como el nulo interés por destinar recursos suficientes al desarrollo integral de las niñas y adolescentes mujeres, ha ocasionado que no existan avances perceptibles.

Es así que, toma relevancia el destino de recursos para la niñez y adolescencia, pues estas dos etapas son en las que se forman todos los elementos esenciales de los futuros adultos que dirigirán el rumbo del país, siendo este el sector de la población que merece vital cuidado, apoyo y vigilancia, para que en el futuro cuenten con las herramientas necesarias para un óptimo desarrollo, así como una buena salud, educación y una calidad de vida aceptable.

En nuestro país, es bien sabido que las niñas y adolescentes mujeres conforman una parte de la población con mayor grado de vulnerabilidad, tanto por factores de pobreza, como violencia de género, doméstica, abuso y explotación, siendo este el punto de partida y la base de las autoridades para contemplar en sus presupuestos de egresos y políticas públicas como prioridad a las niñas y adolescentes mujeres.

La importancia de la protección a niñas y adolescentes mujeres es de tal importancia que, ha sido tema de la comunidad e instancias internacionales, como se puede apreciar la opinión de un miembro de la *UNICEF*, el cual señala lo subsecuente:

La inversión pública oportuna en salud, nutrición y educación, protección y participación de los niños, niñas y adolescentes es una herramienta estratégica para romper el ciclo intergeneracional de pobreza y reducir la desigualdad”, dijo Christian Skoog, Representante de *UNICEF* en México.<sup>3</sup>

Es así que, el garantizar el goce en su máxima expresión de los derechos humanos de salud, educación, alimentación y seguridad de las niñas y adolescentes mujeres impacta de manera directa en el desarrollo y crecimiento de un país, caso contrario, que al ser omisos en enriquecer desde sus orígenes a los ciudadanos en sus necesidades básicas, el impacto será en forma negativa, pues como se muestra en los datos que a continuación se señalan por la *UNICEF*, aún y cuando el gobierno se encuentra realizando acciones para mejorar la vida de las niñas y adolescentes mujeres, éstas no han sido suficientes.

Entre 2020 y 2022, el nivel de pobreza multidimensional de la población total pasó de 43.9 a 36.3%, en tanto que para la infancia y adolescencia pasó de 52.6 a 45.8%. Si bien las reducciones son alentadoras, la niñez y adolescencia es el grupo etario con mayor prevalencia de pobreza, en promedio, 8.3 puntos porcentuales (pp) superior al nivel de pobreza de la población en general.<sup>4</sup>

Dentro los datos que han sido proporcionados por las instancias encargadas de la protección a niñas y adolescentes mujeres han determinado que los mayores índices de pobreza extrema se encuentran en este sector de la población, lo cual es uno de los principales y más preocupantes aspectos que impactan de manera directa y truncan el desarrollo integral de la vida de niñas y adolescentes mujeres, lo cual trae aparejada desnutrición, falta de atención médica, condiciones de vida precarias, así como la falta de educación básica, lo cual indudablemente conlleva a la explotación laboral en la infancia y sobre todo el abuso de las niñas y adolescentes mujeres en temas de delincuencia organizada, trata de personas, secuestro y homicidio.

En ese orden de ideas es que, resulta importante disminuir dichos índices en la mayor medida posible, pues se ha demostrado que la calidad de vida que se tengan en los primeros años de vida tendrá un efecto directo en la construcción de una sociedad, misma que podrán o no ser saludables, productivas y pacíficas.

<sup>3</sup> World Visión México, Conoce el Presupuesto Público para la niñez, 28 de diciembre de 2023, <https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/presupuesto-para-la-ninez>

<sup>4</sup> UNICEF, Análisis de la inversión pública en infancia y adolescencia en México 2012-2023, México, octubre 2023, <https://www.unicef.org/mexico/media/7626/file/An%C3%A1lisis%20de%20la%20Inversi%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20en%20infancia%20y%20adolescencia%20.pdf>



Si bien es cierto, desde la ratificación a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el 21 de septiembre de 1990<sup>5</sup>, México tuvo un incremento en los recursos destinados a las niñas y adolescentes mujeres, también es cierto que, dicho incremento aún resulta insuficiente, al encontrarse muy por debajo del porcentaje que a nivel internacional otros países destinan a dicho sector de la población y más aun considerando el grado de pobreza existente en México.

Lo anterior, en razón de que, el primer registro que existió en México recursos destinados exclusivamente a la infancia y adolescencia, fue en 2012 cuando se desarrolló por primera vez el Anexo Transversal “Recursos para la atención de niñas, niños y adolescentes” (ATNNA)<sup>6</sup>, repercutiendo esto de manera negativa en el desarrollo del país, puesto pasaron 22 años desde la ratificación de nuestro país del Convenio sobre los Derechos del Niño y el tiempo en que se comenzaron a realizar acciones perceptibles.

Empero, las mismas nunca han sido propiamente exclusivas de este grupo de la población, pues no se ha identificado que en los presupuestos de egresos exista una partida dirigida de manera directa a la infancia y adolescencia, pues los recursos destinados a estos se han colocado en la partida de políticas sociales, dentro las cuales se establecen los programas que serán dirigidos a niños y adolescentes, sin embargo, en el presupuesto de egresos del 2023<sup>7</sup>, únicamente se determinaron dos programas, aspecto que se considera evidentemente insuficiente, al no cubrir ni una mínima parte de las necesidades existentes.

Otro de los aspectos que es preocupante que no ha sido atendido como prioridad por el gobierno de México, es la violencia contra niñas y adolescentes mujeres, ya que los recursos que se han destinado a la eliminación de la violencia en contra de niñas y adolescentes mujeres es insignificativa pues el porcentaje y los montos destinados no son ni mínimamente significativos para los índices tan altos que existen de crímenes que existen en su contra, lo cual se encuentra demostrado con las comparativas respecto al monto total del presupuesto de egresos del 2022 al 2024<sup>8</sup>, como se muestra a continuación:

**Tabla 1.** Monto destinado a la atención a la violencia contra niñas y mujeres

AÑO	GASTO PÚBLICO	MONTO DESTINO DESTINADO A LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS Y MUJERES (TÉRMINOS REALES)	% DESTINADO A LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS Y MUJERES
2022	\$7,088,250,300,000.00	\$2,028,658,135.00	0.03%
2023	\$8,299,647,800,000.00	\$1,827,168,526.00	0.02%
2024	\$9,066,045,800,000.00	\$1,876,003,161.00	0.02%

Esto resulta preocupante al revisar las cifras oficiales respecto a la violencia contra las niñas y mujeres. De acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a octubre del 2023 se ha registrado:

- 694 feminicidios y 3, 153 homicidios culposos contra niñas y mujeres.
- 244,388 denuncias al 9-1-1 por violencia familiar.<sup>9</sup>

Lo ulterior, evidencia la necesidad del aumento de los recursos que se destinen a la protección y atención de niñas y adolescentes mujeres en todos los temas prioritarios para asegurar que la protección sea completa y sobre todo real, lo cual será evidente cuando el aumento sea

<sup>5</sup> Unidad de Política Migratoria, Convención sobre los derechos del niño, [https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II\\_20.pdf](https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf)

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Cámara de Diputados, Presupuesto de egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 28 de noviembre de 2022, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef\\_2023/PEF\\_2023\\_orig\\_28nov22.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2023/PEF_2023_orig_28nov22.pdf)

<sup>8</sup> World Visión México, Conoce el Presupuesto Público para la niñez, 28 de diciembre de 2023, <https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/presupuesto-para-la-ninez>

<sup>9</sup>Op. cit., World Visión México, Conoce la importancia del presupuesto pública para la niñez.

significativo, pues al proporcionar alimentación, atención médica y educación, los sucesos negativos disminuirán como consecuencia.

Aunado a lo anterior se conoció que la inversión pública para la infancia y adolescencia en México en los últimos años representó el 3.3% del PIB, muy por debajo de la media regional que se encuentra en el 5% y aún más baja que países como Argentina y República Dominicana que destinan de 7.5 y 5.7%, respectivamente<sup>10</sup>, lo cual muestra que en nuestro país se deben hacer ajustes en las políticas fiscales para que la inversión pública que se destine a las niñas y adolescentes mujeres se incremente en medida de las necesidades actuales.

Luego, la falta de respaldo de análisis basados en la realidad de las niñas y adolescentes mujeres en México afecta aún más la cancelación, cambio y creación de programas dirigidos a este grupo de personas, pues lo anterior no se lleva a cabo con elementos suficientes que ayuden a que los mismos sean exitosos y que el impacto sea permanente.

Ahora bien, en México en la reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se realizaron cambios para que se incluyera y reconociera el interés superior de la niñez, y a su vez facultando al Congreso de la Unión para crear las legislaciones federales necesarias para dar cumplimiento a los tratados internacionales, modificando los artículos 1º, 4º y 73º<sup>11</sup>; derivado de lo anterior, se crearon leyes destinadas a establecer de forma pormenorizada los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las pautas para su cumplimiento, entre otros aspectos, asimismo, la creación de la Procuraduría Federal de Protección de Niña, Niños y Adolescentes, Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia México, empero dichas modificaciones, creaciones y nuevas normativas no son suficientes si solo son plasmadas en papel, si no se asigna un presupuesto suficiente y se realizan acciones concretas basadas en las necesidades reales, y que la inversión pública asignada se ejerza de forma transparente, eficiente, eficaz y responsable.

De tal suerte que, al crear políticas públicas que permitan invertir de manera equitativa en las niñas y adolescentes mujeres, permitirán que tengan un mejor desarrollo, priorizando a aquellos que se encuentren en desventaja o bien necesiten mayor atención, asegurando las mismas oportunidades de acceso a la salud, educación, protección social y bienestar, *“de esta manera, se podrán sentar las bases para formar ciudadanos activos y comprometidos, así como las condiciones para el desarrollo de sociedades donde haya mayor igualdad social y un crecimiento más equitativo”*<sup>12</sup>.

## **2.1. Políticas fiscales en México.**

La política fiscal se entiende como el “conjunto de instrumentos y medidas que toma el Estado con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para realizar las funciones que le ayuden a cumplir los objetivos de la política económica general. Los principales ingresos de la política fiscal son por la vía de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y el endeudamiento público interno y externo”<sup>13</sup>.

La recaudación que realiza el gobierno para obtener ingresos y con ellos establecer el presupuesto de egresos de cada año, se encuentra conformado por los impuestos, derechos, aprovechamientos, deuda pública interna y externa, entre otros, los cuáles, de acuerdo a las necesidades que determina el gobierno se crean rubros para cumplir con sus obligaciones, encontrándose dentro de este la inversión pública, como lo es el caso de los programas dirigidos a niñas y adolescentes mujeres.

---

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 05 de febrero de 2017, última reforma 22 de marzo de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>12</sup> UNICEF, Inversión pública en la infancia y la adolescencia en México, Versión actualizada 2008-2011, México, 2011, [https://www.unicef.org/mexico/media/1756/file/mx\\_inversion\\_actualizada.pdf](https://www.unicef.org/mexico/media/1756/file/mx_inversion_actualizada.pdf)

<sup>13</sup> Cámara de Diputados, Centro de estudios de las finanzas públicas, Tendencias del Sistema Tributario Mexicano, (2007), <https://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0062007.pdf>

Es así que, el Gobierno de México, con la finalidad de establecer los ingresos, así como los gastos que existirán cada año implementa políticas fiscales, permeando un equilibrio entre los diversos programas que se implementan y llevan a cabo en el desarrollo diario del país y los aspectos prioritarios, sin embargo, en México no existe precisamente un equilibrio en las políticas fiscales, puesto que:

La debilidad estructural del sistema tributario ha generado que la insuficiencia de recursos sea uno de los problemas más importantes de la hacienda pública federal, más aún, si se consideran que los requerimientos presupuestales en cada ejercicio fiscal van en aumento.<sup>14</sup>

Lo anterior, en razón de que, los gobiernos de nuestro país no han sido lo suficiente estratégicos para consolidar un sistema tributario sólido, ocasionando que los ingresos que se obtienen no sean suficientes para dar cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones, creando brechas importantes en la sociedad y en los derechos humanos de la sociedad mexicana.

Aunado a lo anterior, en México, existen diversos regímenes fiscales especiales los cuales cuentan con estímulos, exenciones y facilidades administrativas; dichos regímenes, hacen que el sistema tributario se caracterice por un alto nivel de complejidad, además de erosionar los ingresos de la Federación<sup>15</sup>, ocasionando la gran desproporcionalidad en las cargas fiscales tanto a personas morales como físicas, trayendo como consecuencia la evasión de impuestos y la negación al pago de las cargas tributarias, adicional a que al no ver reflejado en cosas palpables o perceptibles los impuestos que los gobernados pagan, se genera aún más descontento y por ende mayor resistencia a la aportación al gasto público, viéndose afectados a la postre sectores de la población como lo son las niñas y adolescentes mujeres.

En ese orden de ideas es que, las políticas fiscales pueden afectar la inversión pública en programas y servicios dirigidos a niñas y adolescentes mujeres, como la educación, la salud, la protección social y el bienestar infantil, resultando invariablemente necesario que se creen políticas fiscales inteligentes que ayuden a restaurar la estabilidad económica del país y con ello disminuir la crisis del costo de vida.

Basados en lo anterior, los próximos gobiernos tendrán *que emprender una reforma fiscal profunda para ampliar su espacio fiscal y hacer más eficiente, eficaz y progresiva la conducción de la política presupuestaria*<sup>16</sup>, pues son la pauta para poder garantizar que a la postre se destinaran recursos suficientes para dar cabal cumplimiento y garantizar los derechos de niñas y adolescentes mujeres.

### **3. Datos estadísticos sobre la situación de niñas y adolescentes mujeres en México.**

Como se ha señalado ya en párrafos anteriores, las niñas y adolescentes mujeres en México, son uno de los grupos con mayor vulnerabilidad, y en el que existe mayor afectación y marginación, por lo que, las carencias en la infancia y adolescencia son uno de los temas que preocupan más a los gobiernos y que requieren mayor atención inmediata.

Las estadísticas han mostrado que, en el año 2020 en México había 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad (49% mujeres y 51% hombres); esto representa el 30% de la población total del país<sup>17</sup>, registrándose además que:

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> MORENO, Brid Juan Carlos, et al., Retos de política fiscal para el desarrollo, Revista Economía UNAM, Ciudad de México, vol. 16, no. 46, 17 de junio de 2020, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-952X2019000100061](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-952X2019000100061)

<sup>17</sup> Secretaría de la Función Pública, México, 2020, [https://www.inm.gob.mx/static/integridad\\_publica/difusion/2022/Infografia\\_PRONAPINNA\\_datos.pdf](https://www.inm.gob.mx/static/integridad_publica/difusion/2022/Infografia_PRONAPINNA_datos.pdf)

En 2019, había 3 millones, 269 mil 395 de niñas, niños y adolescentes entre 5 a 17 años de edad que realizaban alguna actividad económica; de los cuales 1 millón 755 mil 482 (53%) realizaban alguna actividad no permitida por la Ley Federal del Trabajo.<sup>18</sup>

Los anteriores datos son preocupantes, pues si bien es cierto es no existe un país en el que no exista ningún porcentaje de niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones precarias, es igualmente cierto que el número de infantes que se encuentren en situaciones complejas sea el mínimo posible.

El descuido de las niñas y adolescentes mujeres, traen consigo repercusiones negativas que afectan tanto a las familias, la sociedad como al propio Estado, creando un círculo interminable de problemáticas que a la postre pasan factura elevando el grado de dificultad y gravedad, siendo aún más complejo el darles solución por no haberse dado una atención pronta y sobre todo preventiva.

A manera de ejemplo, se tiene el tema de la mala nutrición de los niños y adolescentes trayendo como consecuencia en ser uno de los países con mayor número de niños y adolescentes con obesidad, ocasionando un problema de salud que significa mayor carga para las familias en primer término, y segundo mayor gasto en los servicios de salud para el Estado, ya que año con año existe registro de incremento de NNA con este padecimiento, y por otro lado la desnutrición crónica y la anemia, enfermedades que aumentan los riesgos de sufrir enfermedades en la adultez o en el peor de los casos mortalidad en menores.

Ahora bien, en el tema educativo se conoce que aún existe un gran número de niñas y adolescentes mujeres que no reciben educación básica por diversas circunstancias dentro de las cuales evidentemente no se encuentra ninguna en sentido positivo, siendo un foco rojo para el Estado, puesto que, la falta de ciudadanos preparados afectará en la economía y desarrollo del país, al no contar con gente preparada para que el país mejore y evolucione de la mejor manera posible.

En México, **6.4 millones de niños y jóvenes**, que representan el 18% de la población entre tres y 18 años, **no asisten a la escuela**, según datos del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). Este fenómeno está acentuado entre los grupos desfavorecidos como las comunidades indígenas, personas con discapacidad y la población rural.<sup>19</sup>

En ese sentido, es preciso señalar que al encontrarse un número tan grande de niños y adolescentes sin recibir educación básica, que se puede decir es lo único que un niño o un adolescente tiene la obligación de hacer pues por su corta edad no se le pueden atribuir cargas adicionales o que su capacidad emocional, física y mental no esté preparada para ello, pudiendo dar por sentado el hecho de que el tiempo que se tiene es utilizado para trabajar por necesidad y no siempre en lugares ni condiciones óptimas ni adecuadas para un menor de edad, construyendo desde ese momento a una persona sin valores, afecto, salud, bienestar y conocimientos suficientes para desenvolverse y desarrollarse como una persona funcional y que aporte beneficios a la sociedad.

De lo ulterior se desencadenan aún más problemáticas como lo son la violencia de género en contra de niñas y adolescentes mujeres, en razón de que, lamentablemente las niñas y adolescentes mujeres en México representan en su mayoría las víctimas en el tema de violencia en todos los tipos, como lo informó salud en el año 2022.

En 2022, eran mujeres el 92.9% de las víctimas de violencia sexual de entre 1 y 17 años atendidas en hospitales del país, al igual que el 88.9% de las víctimas del mismo rango de

---

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> LÁZARO, Esmeralda, El 18% de niñas, niños y adolescentes en México no asiste a la escuela, en El economista, México, 24 de enero de 2024.

edad atendidas por violencia familiar y el 51.9% de las niñas, niños y adolescentes atendidas por violencia física.<sup>20</sup>

Asimismo, se conoció que durante 2022, se registraron 11,094 NNA víctimas de lesiones dolosas, 429 víctimas de trata, 138 víctimas de secuestro y raptó y 285 víctimas de extorsión. Asimismo, durante ese año se registraron 2,288 NNA reportados como desaparecidos y no localizados, de los cuales casi 1,400 fueron mujeres. Estas estadísticas continúan en niveles preocupantes en lo que va de 2023, con 6,414 NNA víctimas de lesiones y casi 1,200 reportados como desaparecidos y no localizados.<sup>21</sup>

Los índices y números antes precisados resultan alarmantes pues se evidencia la falta de atención que existe a este sector de la población y se hace visible que la inversión pública destinada a atenderlos ha sido insuficiente, de lo cual de manera indudable se hace necesaria la adecuación de las políticas fiscales y el reparto del gasto público para que se atiendan las necesidades básicas de la infancia y adolescencia de forma real y perceptible, lo cual será realidad cuando bajen los números antes destacados.

#### **4. Necesidad de una inversión pública óptima dirigida a NNA.**

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su 28º informe, señaló que: invertir en la infancia es esencial para alcanzar un desarrollo humano integrador, equitativo y sostenible para las generaciones presentes y futuras, y que hacerlo es beneficioso para la sociedad y la economía en conjunto<sup>22</sup>, siendo a su vez la inversión pública la mayor barrera para el desarrollo óptimo y deseable.

En consonancia con lo anterior, y como se ha establecido ya a lo largo del presente artículo, el Estado es el encargado de promover, proteger y realizar acciones encaminadas a hacer efectivo el goce de todos sus habitantes de los derechos humanos consagrados y reconocidos en la Carta Magna, a través del establecimiento de normatividad que sea acorde con las necesidades existentes a la par de las posibilidades del Estado para dar pleno cumplimiento.

Es por ello que, si desde la determinación de las políticas públicas se ponen sobre la mesa las necesidades básicas de suma importancia por atender de las niñas y adolescentes mujeres, de manera concreta y real, y basados en esto se procede a la distribución equitativa de los recursos es que desde su origen la inversión pública podrá cumplir con su objetivo, ya que, como la misma palabra lo dice “inversión”, el invertir en la infancia y la adolescencia repercutirá de manera positiva en el país, recuperando en el futuro más de lo que en su momento se destinó.

Fortalecer una eficiente gestión de la inversión pública evitará retrasos en la provisión de algunos servicios, y a su vez permitirá revertir de manera oportuna situaciones problemáticas indeseadas, trabajar en base a resultados y promover la participación ciudadana, enfocándose en sus necesidades, de manera transparente y accesible.<sup>23</sup>

Contrario a lo que se piensa por muchas personas, que una inversión podrá reflejar resultados a largo plazo, la realidad es que si se estructura una inversión pública eficiente y eficaz desde sus orígenes al establecer políticas fiscales concretas, reales y transparentes, se lograrán metas menos costosas y en menor tiempo, pues el invertir de manera adecuada y suficiente en las niñas y adolescentes mujeres cubriendo sus necesidades básicas por ende disminuirán los índices de

<sup>20</sup> REDMI, Blog de datos e incidencia política, Niñas y adolescentes mujeres en México, Ciudad de México, 01 de marzo de 2024, <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/03/01>.

<sup>21</sup> Op. Cit. UNICEF, Análisis de la inversión pública en infancia y adolescencia en México 2012-2023, p. 17.

<sup>22</sup> Consejo de Derechos Humanos, 28º período de sesiones, Derechos del niño: avance hacia una mejor inversión en los derechos del niño, A/HRC/28/L.28, marzo 2015.

<sup>23</sup> SILVA, Nilton, Inversión pública: beneficios de una eficaz y eficiente gestión, México, 2019, <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/inversion-publica-beneficios-eficaz-eficiente-gestion>.



enfermedades, violencia, delincuencia, rezago educativo, etc., pudiendo invertir lo que anteriormente se gastaba en dichos sectores en otras necesidades del país.

Asimismo, la *UNICEF* mediante un informe señaló que:

La inversión en la primera infancia —se afirmó— es una de las formas más rentables de aumentar la posibilidad de que todos los niños alcancen su pleno potencial y de mejorar su capacidad para aprender en la escuela y, posteriormente, su capacidad para obtener ingresos como adultos.<sup>24</sup>

En ese orden de ideas, resulta imperante que el Gobierno de México, primeramente establezca de manera permanente en sus presupuestos de egresos una partida que sea destinada exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes, la creación de programas basados en la realidad en la que se vive actualmente, tomando en cuenta las condiciones generales del país y que los mismos sean continuos, preferentemente modificados únicamente en funciones de mejora de acuerdo a un seguimiento y evaluación de la pertinencia y efectividad de los mismos.

## 5. CONCLUSIONES

Los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres, como ya se ha precisado en los párrafos que preceden al presente, son de tal importancia que, deben ser considerados por los gobiernos dentro de sus listas prioritarias de atención continua, constante y efectiva, al representar uno de los mayores grupos vulnerables de la población, y de manera indudable en México existe un grado de desatención preocupante.

Es por ello que, toma relevancia la asignación suficiente de recursos públicos para programas dirigidos a niñas y adolescentes mujeres, creándose un apartado exclusivo en el presupuesto de egresos en el cual se asigne un monto anual para dar atención y protección de los derechos humanos de los niños en nuestro país, ya que, el invertir en la salud, educación y desarrollo integral de las niñas ya dolescentes mujeres tendrá como recompensa adultos sanos, preparados tanto emocional como académicamente para impulsar el crecimiento del país, propiciando que las próximas generaciones sean aún mejores que las actuales.

De suerte tal que, la inversión pública a las niñas y adolescentes mujeres, es considerado por organismos internacionales uno de los aspectos de mayor importancia, y preocupación, pues actualmente los índices de violencia y pobreza están constituidos en su mayoría por este grupo de personas, buscando con el cuidado y atención temprana el disminuir dichos índices y construir sociedades pacíficas y que gocen de una vida plena y un futuro prometedor.

De modo que, México debe impulsar desde la asignación de recursos públicos, hasta un continuo seguimiento y mejora de programas dirigidos a la protección de las niñas y adolescentes mujeres, para con esto lograr disminuir la pobreza y violencia infantil, impulsando desde sus orígenes el crecimiento del país, así como el desarrollo integral de niñas y adolescentes mujeres.

## Referencias

### Bibliografía

Consejo de Derechos Humanos, 28º período de sesiones, Derechos del niño: avance hacia una mejor inversión en los derechos del niño, A/HRC/28/L.28, marzo de 2015.

---

<sup>24</sup> UNICEF, Hacia una mejor inversión en la infancia, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, México, Octubre 2016, <https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2019-10/hacia-una-mejor-inversion-en-la-infancia-en-el-marco-de-los-ods.pdf>.

## Legislación

Cámara de Diputados, Presupuesto de egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 28 de noviembre de 2022, disponible en:

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef\\_2023/PEF\\_2023\\_orig\\_28nov22.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2023/PEF_2023_orig_28nov22.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 05 de febrero de 2017, última reforma 22 de marzo de 2024, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

## Electrónicas

Cámara de Diputados, Centro de estudios de las finanzas públicas, Tendencias del Sistema Tributario Mexicano, 2007, Disponible en:

<https://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0062007.pdf>

Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C., Inversión Pública en niñas y adolescentes mujeres en México, Ciudad de México, 25 de noviembre 2022, Disponible en:

<https://ciep.mx/inversion-publica-en-ninas-y-adolescentes-mujeres-en-mexico/#:~:text=Se%20concluye%20que%20la%20inversi%C3%B3n,gasto%20total%20anual%20de%20M%C3%A9xico.>

Unidad de Política Migratoria, Convención sobre los derechos del niño, disponible en:

[https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II\\_20.pdf](https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf)

UNICEF, Análisis de la inversión pública en infancia y adolescencia en México 2012-2023, Disponible en:

<https://www.unicef.org/mexico/media/7626/file/An%C3%A1lisis%20de%20la%20Inversi%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20en%20infancia%20y%20adolescencia%20.pdf>

UNICEF Comité Español, Convención Sobre los Derechos del Niño, Madrid, 2006, disponible en:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF, Hacia una mejor inversión en la infancia, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, México, Octubre 2016, disponible en:

<https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2019-10/hacia-una-mejor-inversion-en-la-infancia-en-el-marco-de-los-ods.pdf>

UNICEF, Inversión pública en la infancia y la adolescencia en México, Versión actualizada 2008-2011, México, 2011, disponible en:

[https://www.unicef.org/mexico/media/1756/file/mx\\_inversion\\_actualizada.pdf](https://www.unicef.org/mexico/media/1756/file/mx_inversion_actualizada.pdf)

REDMI, Blog de datos e incidencia política, Niñas y adolescentes mujeres en México, 01 de marzo de 2024, disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/03/01>.

SFPF, Secretaría de la Función Pública, México, 2020, consultado en: [https://www.inm.gob.mx/static/integridad\\_publica/difusion/2022/Infografia\\_PRONAPI\\_NNA\\_datos.pdf](https://www.inm.gob.mx/static/integridad_publica/difusion/2022/Infografia_PRONAPI_NNA_datos.pdf)



SILVA, Nilton, Inversión pública: beneficios de una eficaz y eficiente gestión, 2019, disponible en: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/inversion-publica-beneficios-eficaz-eficiente-gestion>,

World Visión México, Conoce la importancia del presupuesto pública para la niñez, México 2023, disponible en: <https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/presupuesto-para-la-ninez>.

### **Artículos de Revista**

LÁZARO, Esmeralda, El 18% de niñas, niños y adolescentes en México no asiste a la escuela, Citado en El economista, 24 de enero de 2024, disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/El-18-de-ninas-ninos-y-adolescentes-no-asiste-a-la-escuela-en-Mexico-20240123-0132.html>

MORENO, Brid Juan Carlos, PÉREZ, Benítez Noel, VILLARREAL, Pérez Héctor Juan, SALAT, Isabel, Retos de política fiscal para el desarrollo, Revista Economía UNAM, vol. 16, no. 46, Ciudad de México, 17 de junio de 2020, disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-952X2019000100061](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-952X2019000100061)

## **LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE LA TRATA. ¿COMPLICIDAD DEL ESTADO MEXICANO?**

GIRLS, BOYS AND ADOLESCENTS VICTIMS OF TRAFFICKING.  
¿COMPLICITY OF THE MEXICAN STATE?

NIETO JURADO ANA ISABEL<sup>25</sup>

**SUMARIO** 1. *Introducción*, 2. *Legislación y cumplimiento de la ley*, 3. *Datos estadísticos en México*, 4. *La trata desde el punto de vista social*, 5. *Conclusión*, 6. *Fuentes de Consulta*.

### **ABSTRACT**

Human trafficking is not a recent issue or an isolated event in our country, the exploitation of girls, boys and adolescents who are victims of impunity is a reality that Mexico is currently part of. It is a silent crime, with a great violation of human rights at all times. Unfortunately, our country is the step that connects trafficking at an unimaginable level. Although it is true that we have laws that have become increasingly consolidated, corruption is a key element in continuing to violate innocent people on a daily basis.

### **RESUMEN**

La trata de personas no es tema de reciente creación o un hecho aislado en nuestro país, la explotación a las niñas, niños y adolescentes los cuales son víctimas de la impunidad es una realidad de la que actualmente es parte México. Es un delito silencioso, con una gran violación a los derechos humanos en todo momento. Lamentablemente nuestro país es el paso que conecta el tráfico a un nivel inimaginable, si bien es cierto que tenemos leyes que cada vez se han consolidado más, la corrupción es pieza clave para que se sigan violentando diariamente a personas inocentes.

### **KEYWORDS**

---

*Human trafficking*  
*Victims*  
*Crime*  
*Exploitation*  
*Impunity*

### **PALABRAS CLAVE**

---

*Trata de personas*  
*Víctimas*  
*Delito*  
*Explotación*  
*Impunidad*

*Recibido: 14/08/2024*  
*Aceptado: 12/10/2024*

---

<sup>25</sup> Licenciada en Derecho egresada de la Universidad Autónoma de Chihuahua, candidata a grado de Maestría en Derecho Humanos. Contacto: anai.nieto@gmail.com

Como citar este artículo: NIETO Jurado, Ana Isabel, "Las niñas, niños y adolescentes víctimas de la trata. ¿Complicidad del Estado Mexicano?", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  <br /> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/) /

## 1. Introducción

**D**ariamente cientos de niñas, niños y adolescentes son traficados como mercancía, vendidos al mejor postor y separados de sus familias, una actividad ilegal, un delito silencioso, pero sin lugar a dudas ante los ojos de las leyes de nuestro país.

México ha tenido un progreso notable en la lucha contra la trata, pero no podemos negar que lamentablemente es uno de los delitos más lucrativos y de fácil propagación.

A la trata de personas se le define según el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos<sup>26</sup>.

La trata impide el derecho del niño, niña o adolescente a tener una infancia saludable y una vida productiva, satisfactoria y con dignidad. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata son dominados y abusados físicamente por los perpetradores: tratantes, empleadores, proxenetas y "clientes". A menudo, los niños y niñas son golpeados y abusados; la violencia ocurre en todas las etapas del ciclo de la trata<sup>27</sup>. La pobreza es considerado uno de los factores más comunes de la trata, o a veces conocido como la búsqueda de una "salida fácil", o "dinero rápido", es aquí donde se aprovechan los tratantes, que en ocasiones las víctimas suelen convertirse hasta en el sustento de sus familias, ya sea que se encuentran en la búsqueda de una vida de ensueño, esa que vemos en redes sociales que realmente es una pantalla, o también muchas veces buscando una mejoría en sus vidas o simplemente para poder tener un plato de comida en la mesa y en realidad se les sale de las manos y jamás vuelven a estar al lado de sus familias. De igual forma, existe "el otro lado de la moneda", que es derivado de algún secuestro, las niñas, niños y adolescentes son obligados a realizar trabajos forzados, a una explotación ya sea con fines lucrativos o sexuales, de tal manera que son estigmatizados indirectamente por ellos mismos viviendo bajo las penumbras del día a día. En lo que respecta a la trata de personas normalmente se lleva a cabo por medio del engaño, amenazas o abuso de su situación de vulnerabilidad que muchas veces se encuentra ligada a las malas condiciones de vida, pero resaltando la pobreza o buscando un mundo de ensueño y llegado el momento ya no se puede salir de ese bajo mundo, por decisión propia o de parte del tratante.

<sup>26</sup> Unión Inter-Parlamentaria y UNICEF, "Manual para parlamentarios no. 9, Noviembre de 2005, Contra la trata de niños, niñas y adolescentes", [https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2752\\_d\\_Contra\\_la\\_trata\\_de\\_ni%C3%B1os,\\_ni%C3%B1as\\_y\\_adolescentes\\_UNICEF\\_IPU.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2752_d_Contra_la_trata_de_ni%C3%B1os,_ni%C3%B1as_y_adolescentes_UNICEF_IPU.pdf)

<sup>27</sup> Naciones Unidas, "Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Artículo 3. a)", [https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata\\_personas/docs/protocolo\\_PRSTP.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/protocolo_PRSTP.pdf)

## 2. Legislación y cumplimiento de la ley

México se ha caracterizado por contar con un exceso de normatividad, que si bien es cierto es fundamental el contar con leyes aptas, no podemos negar que la corrupción esta a la orden del día en todos los niveles de nuestro país, por lo tanto existe la tan conocida puerta giratoria, que consiste en darle un revés al delito y así poder “salirse con la suya”, es por esto que en este capítulo manejaré lo que considero toral para el desarrollo del artículo.

Dentro del Capítulo II, de los delitos en materia de trata de personas de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos<sup>28</sup> de conformidad con el artículo 10, que a la letra se transcribe:

Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

En este momento pudiéramos encuadrar a la trata, pero específicamente no se menciona a las niñas, niños y adolescentes, suena bien la idea de poder encarcelar a un delincuente hasta 15 años en prisión, pero si ese delincuente no es “tan culpable como parece”, si esa persona considerada “un delincuente” es nuestro primo, tío o hasta un hermano, pudiéramos considerar excesiva dicha pena.

Según el Artículo 25. Del mismo ordenamiento legal que a la letra dice: será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Dicho artículo a diferencia del anterior tiene un aumento de 5 años en la pena, encuadrando así en cualquiera de los delitos siempre y cuando se trate de niñas, niños y adolescentes sin excepción.

En el artículo 40. Que a la letra dice: el consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal. En el supuesto mencionado anteriormente, pudiéramos llegar a suponer que el menor de edad se sienta intimidado por el miedo que su captor generó en él y así declare que otorgó su consentimiento, independientemente de ese supuesto no se impedirá que se configure el delito. Aquí nos encontramos en una ventaja para el menor, al sentirse coaccionado, de igual manera el delito se configurará.

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma.

Aquí se busca en todo momento el interés superior del niño, y hasta el momento de mi estudio considero que es uno de los artículos que más me ha llamado la atención, pero además dentro de esta ley se estipula que los sentenciados por los delitos contenidos aquí no tendrán derecho a ningún beneficio que tenga que ver con su condena. Ante esto me pregunto ¿se pudiera considerar excesiva, o nuestro país si esta preparado para esto? es dependiendo lamentablemente de la

<sup>28</sup> Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de junio de 2012, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpsedmtp.htm>

posición en la que nos encontremos, ya sea de la víctima o del victimario. A su vez, dentro de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada<sup>29</sup> se tipifica según lo estipulado en el artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34.

Conforme hemos ido avanzando y desmoronando nuestras leyes, se nota lo comentado en párrafos anteriores, se ve la sobre creación de leyes, que no estoy diciendo que no funcionan pero, realmente a pesar de contar con tanta regulación, los delitos no generan una baja, al contrario, van en aumento.

Dentro del Código Penal Federal en su Capítulo III, Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo en su artículo 203<sup>30</sup> que a la letra dice: comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. Quiero llevar a cabo una comparación con el artículo 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos que a la letra dice se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlas, exhibirlas o describirlas a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona. Si lo leemos detalladamente nos podremos dar cuenta que son unos artículos sumamente parecidos, pero con unas penas totalmente distintas, aquí es donde entra la pregunta ¿complicidad del Estado Mexicano? Si consideramos que el delito sea manejado como turismo sexual con una punibilidad del delito de siete a doce años de prisión y no como trata de personas con una punibilidad del delito de 15 a 30 años de prisión, utilizando a criterio de su defensa el delito que mas convenga a sus intereses. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que si contamos con leyes adecuadas, pero a su vez la sobre regulación pudiera prestarse a malos entendidos, que por el tamaño del delito seria imposible permitir

### **3. Datos estadísticos en México**

De acuerdo a las cifras de incidencia delictiva del fuero común que publicó el SESNSP al corte de abril de 2023, 471 niñas, niños y adolescentes en México han sido víctima de “tráfico de menores” de enero de 2015 a abril de 2023. 48.6% de estas víctimas eran mujeres y 51.4% eran hombres.

<sup>29</sup> Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de noviembre de 1996, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCDO.pdf>.

<sup>30</sup> Código Penal Federal, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 1931, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.

En cuanto a su distribución geográfica, la mayor parte de estos casos se habían registrado en Sonora (69.6%); esta entidad, junto con Guanajuato (6.2%) y Chiapas (3.4%) fueron los tres estados en los que se observaron más casos de tráfico de niñas, niños y adolescentes. Durante la administración federal actual la trata de personas (de diciembre de 2018 a febrero de 2024), se han registrado 159,470 delitos contra personas de los 0 a 17 años de edad en México, o el equivalente a 83 delitos contra niñas, niños y adolescentes al día<sup>31</sup>.

Es preocupante que el número de niñas, niños y adolescentes aumente sin control, aunado a los esfuerzos de nuestro país, es una cifra cambiante constantemente. En México, cerca del 34% de las víctimas de trata de personas son niñas, niños y adolescentes; esto se traduce en un promedio de 28 menores que son explotados, en promedio, al mes. En este contexto, nuestro país también se coloca como el tercero a nivel mundial en materia de trata de personas con fines de explotación sexual y mendicidad de menores, sólo después de Tailandia y Camboya, según indica la organización internacional A21<sup>32</sup>.

En 2023 México cuenta con una población total de 131 millones 230 mil 255 personas, de este número, 39 millones 135 mil 901 son niños, niñas y adolescentes que representan el 29.8% de la población<sup>6</sup>. Según los estudios realizados, las mujeres son mayormente las más afectadas por este delito, encabezando la lista la explotación sexual.

**Tabla 1.** Incremento de trata de personas por región

	2019	2020	2021
<b>Chihuahua</b>	44	26	7
<b>Coahuila</b>	2	11	3
<b>Durango</b>	3	1	0

Fuente(s): Hispanics in Philanthropy (2021), Trata de personas en México 2.

Segunda mirada desde Organizaciones de la Sociedad Civil. Disponible en: <https://bit.ly/3wIsg0v>.

La presencia de la trata de personas incrementó de 18 estados en 2017 a 25 en 2021 con presencia en 126 municipios/alcaldías. La problemática de la Trata de Personas se ha complejizado aún más con la crisis sanitaria actual, devenida en crisis económica y social a diferentes escalas. Estas crisis, la presencia del crimen organizado, las redes cada vez más complejas, los vínculos entre actores legales a ilegales, la impunidad, la falta de medidas contundentes por parte de los estados, la violencia, así como las consecuencias de las políticas migratorias que implementan los gobiernos, van generando mayores condiciones para que la Trata de Personas aumente<sup>33</sup>.

Chihuahua es uno de los estados en donde se han identificado zonas de riesgo, debido a que por su ubicación geográfica pegada a Estados Unidos de América es un lugar de tránsito para este tipo de delitos, sumado a la corrupción de nuestro país.

Según el Reporte de Trata de Personas del Consulado de Estados Unidos en México en el año 2021, menciona que el Gobierno de México no cumple plenamente las normas mínimas para la erradicación de la trata de personas; sin embargo, se empeña en lograrlo. Demostró haber tomado más iniciativas en comparación con el período del informe anterior; por lo tanto, México permanece en el Nivel 2. Las iniciativas incluyeron la investigación y el enjuiciamiento de más

<sup>31</sup> Blog de datos e incidencia política de REDIM, 19 de mayo de 2023, disponible en <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/05/19/trafico-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-abril-de-2023/#:~:text=De%20acuerdo%20a%20las%20cifras,mujeres%20y%2051.4%25%20eran%20hombres.>

<sup>32</sup> El Economista, Maritza Pérez, 30 de julio de 2023, disponible en <https://www.economista.com.mx/politica/Infancias-tres-de-cada-10-victimas-de-trata-en-Mexico-20230730-0073.html>

<sup>33</sup> HIP1, Hispanics in Philanthropy, Mónica Salazar, Junio de 2021 Trata de personas en México 2. segunda mirada desde Organizaciones de la Sociedad Civil. Disponible en: <https://bit.ly/3wIsg0v>



tratantes, como el logro del procesamiento de una red transnacional de trata de personas con fines de explotación sexual, conforme al nuevo sistema acusatorio<sup>34</sup>.

Podemos resaltar que el Estado Mexicano ante los ojos del país vecino no cumple a cabalidad con las normas mínimas para acabar con este delito, pero bueno, consideran que “al menos lo intenta”, desde mi punto de vista no siento que sea algo de lo cual debemos estar orgullosos, debido a que siempre hemos sido criticados desde los ojos del exterior del porque México no hace nada para detener el tráfico de niños, niñas y adolescentes que incluso esta ligado al narcotráfico masivo y constante.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha alertado que las víctimas de este delito ni siquiera son reconocidas como tales y, por tanto, no son identificadas ni atendidas, lo que genera impunidad y violenta gravemente sus derechos humanos (CNDH, 2020)<sup>35</sup>.

Podemos notar que el problema esta mal desde el inicio, no imagino la frustracion de las victimas que algo tan sencillo poder llevar a cabo las medidas necesarias del proceso no se cumple, lo cual los violenta y los aleja de la procuración de justicia a todos niveles. La trata de personas cometida contra las niñas, niños y adolescentes afecta mayormente a las mujeres, pero no podemos olvidar en ningún momento a los hombres.

#### **4. La trata desde el punto de vista social**

Consentimiento. La trata de personas puede producirse incluso si la víctima consintió en un principio a proporcionar trabajo, servicios o actos sexuales con fines comerciales. El análisis se centra principalmente en la conducta del tratante y no en la de la víctima. Un tratante puede enfocarse en una víctima después de que la víctima haya solicitado un empleo o haya migrado para ganarse la vida. Lo que importa es la estratagema coercitiva del tratante, no el consentimiento previo de la víctima o la capacidad de prestar consentimiento significativo posteriormente. Asimismo, en un caso de trata sexual, la disposición inicial de una víctima adulta a participar en actos sexuales con fines comerciales no es relevante si el perpetrador subsiguientemente utiliza la coerción para explotar a la víctima y causa que tenga que participar continuamente en los mismos actos. En el caso de la trata sexual infantil el consentimiento de la víctima no es nunca relevante puesto que un menor no puede dar consentimiento legal a actos sexuales con fines comerciales<sup>36</sup>. Es de gran importancia resaltar que si en algún momento el niño, la niña o adolescente, otorgara su consentimiento para llevar a cabo la trata sexual, sería imposible debido a que un menor de edad no tiene la capacidad ni mental, ni legal para poder otorgar dicho consentimiento. Por lo tanto, siempre se tendrá que castigar al tratante que generó el hecho ilícito independientemente de cualquier cuestión, no a la víctima. La Convención es el tratado internacional más ratificado en el mundo, ha sido adoptada por 196 países, México es uno de ellos. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país <sup>37</sup>. Dentro de esta convención me encontré dos descripciones fundamentales para seguir desmoronando el tema:

---

<sup>34</sup>PINOLR, 12 de marzo de 2021, Embajada y Consulados de Estados Unidos en México (2021), Reporte sobre la trata de personas 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3PHtRtX>

<sup>35</sup> CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) (s/f), Análisis Situacional de los Derechos Humanos en Materia de Trata de Personas. Disponible en <https://bit.ly/2Ge6Xvz>

<sup>36</sup> Oficina para el control y la lucha contra la trata de personas, Departamento de Estado de Estados Unidos, Washington, D. C., 20 de enero de 2021, disponible en: <https://www.state.gov/translations/spanish/entender-la-trata-de-personas/>

<sup>37</sup> UNICEF, Convención sobre los derechos del niño, Junio de 2006, disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



1. Trabajo de menores: es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

2. Venta, tráfico y trata de niños. es obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir la venta, el tráfico y la trata de niños.

Ahora mi pregunta ¿es obligación del Estado Mexicano?, México ratifica, sí, pero sinceramente desde mi perspectiva, tenemos una muy mala costumbre de formar parte y ratificar una cantidad exagerada de documentos internacionales que muchas veces no se conoce ni el fondo del mismo, y es imposible la aplicación tal cual como lo especifica su función principal.

Segun lo dispuesto por el artículo 34 que a la letra dice: los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir.

Segun lo dispuesto por el artículo 35 que a la letra dice: los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Por lo tanto México tendría que implementar acciones, para proteger en todo mometo a los niños, niñas y adolescentes, buscando siempre el interés superior del niño, que se encuentra contemplado en el artículo 4º, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez<sup>38</sup>. Pero actualmente seguimos en la búsqueda de lo mejor para ellos, dejándolo escrito, pero sin una correcta aplicación en beneficio de los mas desprotegidos, no hemos podido lograr un reconocimiento en estos temas que tanto atañan el tejido social.

Segun el hallazgo número 9 del Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2022 las mujeres y los niños sufren de mayor violencia a manos de los tratantes, el análisis de los casos judiciales muestra que las víctimas femeninas sufren de violencia física o extrema a manos de los tratantes en una proporción tres veces superior a la de los hombres, mientras que los niños sufren violencia física o extrema en una proporción casi dos veces superior a la de los adultos<sup>39</sup>.

## 5. Conclusión

Se calcula que cada día 3000 niños son víctimas de la trata infantil. Según los cálculos realizados por la Organización Internacional para las Migraciones, las ganancias generadas de la trata de personas, en particular de mujeres y niños, alcanzan los 10 mil millones de dólares estadounidenses anuales<sup>40</sup>.

Recordemos que la naturaleza de este delito es considerado en cubierto, no como un delito de realización oculta, pero si tratando de mantenerlo dentro del mayor bajo perfil posible, siendo mas común de lo que nosotros mismos nos lo imaginamos. No se ha encontrado una operación

<sup>38</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de febrero de 1917, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

<sup>39</sup> <https://bienestaryproteccioninfantil.es/category/fuentes-documentales/trata-de-ninas-ninos-y-adolescentes/>

<sup>40</sup> Humanium, Marie Cuvelier, 21 de marzo de 2023, <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/explotacion/trata-ninos/>

específica por parte de los tratantes, pero según las investigaciones la falta de recursos económicos viene a ser el parte aguas para la ejecución principal de este delito, en el que regularmente las mujeres son explotadas sexualmente y los hombres son utilizados en trabajos forzados, en condiciones deplorables. Sin dejar de lado que además muchas veces son ligados al crimen organizado, esto como una rama mas a su amplia gama de búsqueda de recurso ilícito. Desde mi punto de vista considero que nuestro país se centra en la persecución del delito, la reforma incansable de sus leyes, y reglamentos, dejando de lado al ser humano en si, sin crear estrategias, programas que emanen desde el centro de la familia, el ámbito escolar, etc., esto aunado a que muchas veces se tienen fallas internas en el núcleo familiar y de esas lagunas el crimen organizado pudiera tomar partido. Es un trabajo complicado, pero México tiene mucho trabajo que hacer, debe de reconocer la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas y adaptar los procedimientos actuales no para arreglar, o subsanar lagunas en la ley, sino para prevenir. Recordemos que son víctimas, las cuales se reducen a un bien, una moneda de cambio por sus captores, un objeto que puedas intercambiar por un monto y que genere una ganancia, que el daño generado en sus vidas es irreparable, dudo que incluso una reparación del dueña pueda aligerar la carga de esas personas que hasta el momento no tienen un rostro, son parte un porcentaje, es mucha la normatividad vigente, pero no existe un instrumento como tal que englobe todos los aspectos relacionados a la trata. Dentro de los Derechos Relativos al Programa Contra la Trata de Personas que son violentados en la trata de niños, niñas y adolescentes se encuentran los siguientes: Derecho a la dignidad de la persona, Derecho a la integridad personal, Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Derecho a la reparación integral y a la máxima protección, Derecho a no ser criminalizado o revictimizado, Derecho a no ser explotado. Que son derechos inherentes a la persona y que no tendrían porque ser vulnerados, las niñas, niños y adolescentes se deberían de dedicar a ser niños, sin importar la raza, sexo, o condición social, sólo vivir lo adecuado a su edad. Es necesario general mas visibilidad sobre este gran problema, ya que existe, no podemos cegarnos y sobre todo que se encuentra vigente y conforme pasa el tiempo toma mas y mas fuerza a nivel mundial. No es mentira que la poca denuncia de las víctimas genera que este delito sea tratado a puerta cerrada, el tráfico humano sucede y a la luz de los ojos de todo el mundo. Se considera casi como dato único que la trata de personas es con el fin de explotación sexual y nos parece común o lo normalizamos, pero tambien existe el trabajo forzado, "pero eso si es normal", sin pensar realmente todo lo viene detrás, las violaciones de sus derechos a las que seguramente se enfrentan y/o abusos que desconocemos. Como dato relevante, el día 30 de julio se conmemora el Día Mundial contra la Trata de Personas, buscando en todo momento como objetivo el sensibilizar, llevar a cabo la protección de las víctimas de este delito y sobre todo darle mayor visibilidad con el paso de los años para si bien erradicar la impunidad, al menos trabajar sobre ella.

## 6. Fuentes de consulta

### LEGISLATIVAS.

- Código Penal Federal, ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de agosto de 1931, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 05 de febrero de 1917, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 07 de noviembre de 1996, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCDO.pdf>
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de junio de 2012, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpsedmtp.htm>

## ELECTRÓNICAS

- 
- Blog de datos e incidencia política de REDIM, 19 de mayo de 2023, disponible en:  
<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/05/19/trafico-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-abril-de-2023/#:~:text=De%20acuerdo%20a%20las%20cifras,mujeres%20y%2051.4%25%20eran%20hombres>
- 
- CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) (s/f), Análisis Situacional de los Derechos Humanos en Materia de Trata de Personas, disponible en: <https://bit.ly/2Ge6Xvz>
- 
- El Economista, Maritza Pérez, 30 de julio de 2023, disponible en:  
<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Infancias-tres-de-cada-10-victimas-de-trata-en-Mexico-20230730-0073.html>
- 
- Embajada y Consulados de Estados Unidos en México, PINOLR, 12 de marzo de 2021, Reporte sobre la trata de personas 2020, disponible en: <https://bit.ly/3PHtRtX>
- 
- HIP1, Hispanics in Philanthropy, Mónica Salazar, Junio de 2021, Trata de personas en México 2. segunda mirada desde Organizaciones de la Sociedad Civil, disponible en: <https://bit.ly/3wIsg0v>
- 
- Humanium, Marie Cuvelier, 21 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/explotacion/trata-ninos/>
- 
- Informe alternativo en México y sus dos protocolos facultativos al Comité de los Derechos del Niño, disponible en: [https://issuu.com/infanciacuenta/docs/informe\\_alternativo\\_redim\\_pdf](https://issuu.com/infanciacuenta/docs/informe_alternativo_redim_pdf)
- 
- Oficina para el control y la lucha contra la trata de personas, Departamento de Estado de Estados Unidos, Washington, D. C., 20 de enero de 2021, disponible en: <https://www.state.gov/translations/spanish/entender-la-trata-de-personas/>
- 
- 
- UNICEF, Convención sobre los derechos del niño, Junio de 2006, disponible en:  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- 
- UNIÓN INTER-Parlamentaria y UNICEF, “Manual para parlamentarios no. 9, Contra la trata de niños, niñas y adolescentes“, Noviembre de 2005, disponible en:  
[https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2752\\_d\\_Contra\\_la\\_trata\\_de\\_ni%C3%B1os,\\_ni%C3%B1as\\_y\\_adolescentes\\_UNICEF\\_IPU.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2752_d_Contra_la_trata_de_ni%C3%B1os,_ni%C3%B1as_y_adolescentes_UNICEF_IPU.pdf)

**"HACIA UNA EDUCACIÓN PARA TODOS: LA INCLUSIÓN EDUCATIVA EN MÉXICO"**  
**Desafíos, avances y perspectivas en el camino hacia la equidad educativa.**  
**"Towards Education for All: Inclusive Education in Mexico"**  
**Challenges, progress and perspectives on the path towards educational equity.**  
OCHOA LARA LARISSA ITZEL

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Antecedentes de inclusión educativa en México, 3. Diferencia entre la educación inclusiva y la equidad educativa, 4. Obstáculos en el camino hacia la equidad educativa en México, 5. Perspectivas para la inclusión educativa en México., 6. Conclusiones, 7. Fuentes de información.

**KEYWORDS**

*Inclusive education*  
*Human rights*  
*Public policies*  
*Integral development*  
*Equity*

**PALABRAS CLAVE**

Inclusión educativa  
Derechos humanos  
Políticas públicas  
Desarrollo integral  
Equidad

**ABSTRACT**

*Inclusive education in Mexico for girls, boys, and adolescents has been strengthened through a solid legal framework, governmental programs, and teacher training. Despite these advancements, challenges persist in its full and effective implementation. Ensuring equitable access to quality education for all remains an unfinished task, requiring a continuous focus on removing barriers and promoting inclusive and welcoming educational environments.*

**RESUMEN**

*La educación inclusiva en México para niñas, niños y adolescentes se ha fortalecido mediante un sólido marco legal, programas gubernamentales y la capacitación docente. A pesar de estos avances, persisten desafíos en su implementación plena y efectiva. La garantía de acceso equitativo a una educación de calidad para todos sigue siendo una tarea pendiente, requiriendo un enfoque continuo en la eliminación de barreras y la promoción de entornos educativos inclusivos y acogedores.*

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo: OCHOA Lara, Larissa Itzel, "Hacia una educación para todos: la inclusión educativa en México", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 4, abril de 2024, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).



## 1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como finalidad representar la educación inclusiva como un derecho fundamental y como un pilar esencial para la construcción de sociedades equitativas y justas. En el contexto mexicano, este concepto cobra una relevancia aún mayor, ya que el país se enfrenta a una serie de desafíos y oportunidades en su implementación.

A lo largo de las últimas décadas, México ha avanzado considerablemente en el reconocimiento de la diversidad y la promoción de la inclusión en sus sistemas educativos, sin embargo, persisten barreras significativas que limitan el acceso y la participación plena de todos los estudiantes. Desde la inclusión de personas con discapacidad hasta la atención de grupos marginados y comunidades indígenas, el camino hacia una educación verdaderamente inclusiva está marcado por una serie de retos complejos que requieren acciones concretas y políticas sólidas.

A su vez, en estos desafíos se encuentran incrustadas valiosas oportunidades para transformar el panorama educativo y social del país, promoviendo la igualdad de oportunidades y el respeto a la diversidad como pilares fundamentales de una sociedad más justa y democrática.

En este artículo, exploraremos los desafíos y oportunidades que enfrenta México en su camino hacia la educación inclusiva, analizando los avances realizados hasta el momento y delineando estrategias clave para avanzar hacia un sistema educativo que garantice la participación y el éxito de todos los estudiantes, independientemente de sus características individuales.

## 2. ANTECEDENTES DE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA EN MÉXICO

En las últimas décadas, la educación inclusiva ha surgido como un imperativo moral y un derecho fundamental en el ámbito educativo a nivel mundial. En el contexto mexicano, la promoción de una educación inclusiva para niños, niñas y adolescentes ha adquirido un papel central en la agenda política y social. Este enfoque se fundamenta en el principio de equidad, que busca garantizar que todos los estudiantes, independientemente de sus diferencias, tengan acceso a oportunidades educativas de calidad y se sientan valorados y respetados en sus entornos escolares.

A través de este documento, exploraremos los antecedentes, los avances, los desafíos y las perspectivas de la educación inclusiva en México, con el objetivo de comprender mejor su impacto en el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia en el país.

México ha sido signatario de varios tratados internacionales que abogan por la educación inclusiva, como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el cual nos señala a la letra, lo siguiente:

### Artículo 23

1. Los Estados Partes que reconocen que el niño mental o físicamente se ha impedido disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que su dignidad, le desconvenciente de un bastardo a sí mismo y de la participación activada del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentará y asegurará, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a quienes cuiden de él, de la asistencia que sea necesaria y adecuada a su condición y al ejercicio de sus derechos reconocidos en la presente Convención.
3. Reconociendo la especial necesidad de enseñar al niño impedido y de garantizarle la educación y los servicios de rehabilitación en condiciones de plena igualdad, los Estados Partes velarán por que el niño impedido tenga acceso a la educación, capacitación, servicios sanitarios, rehabilitación, preparación para el empleo y oportunidades de esparcimiento en una forma que tenga en cuenta sus derechos humanos y su dignidad personal, incluso los que aplican a otras personas de su misma edad. Los Estados Partes procurarán que en el caso de los niños impedidos

la educación se imparta en instituciones que tengan en cuenta la diversidad de sus necesidades y que facilite su integración en la sociedad."<sup>1</sup>

Así como el artículo 28 destaca la importancia de garantizar el acceso de los niños con discapacidades a una educación inclusiva que tome en cuenta sus necesidades individuales y promueva su integración en la sociedad, haciéndolo en los siguientes términos:

Artículo 28

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."

Este artículo establece la importancia de la educación primaria y secundaria gratuita y obligatoria para todos los niños, así como el acceso a la educación superior sobre la base de la capacidad. También hace hincapié en la importancia de proporcionar información y orientación educativa y profesional, así como en la necesidad de fomentar la asistencia regular a la escuela y reducir las tasas de deserción escolar.

Es importante señalar que México forma parte también de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, al igual que 196 países., a continuación se desglosan los artículos que hablan sobre la educación inclusiva, los cuales son importante recalcar.

- **Artículo 2:**<sup>2</sup> Este artículo establece que los Estados Partes deben garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para todos los niños sin discriminación de ningún tipo.
- **Artículo 23:**<sup>3</sup> Este artículo se refiere al derecho de los niños con discapacidades a recibir cuidados especiales, incluida la educación, en condiciones de plena igualdad.
- **Artículo 28:**<sup>4</sup> Este artículo reconoce el derecho del niño a la educación y establece que los Estados Partes deben implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, así como fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria de diversas formas.
- **Artículo 29:**<sup>5</sup> Este artículo se refiere al objetivo de la educación, que es el desarrollo del niño en su máxima capacidad, preparándolo para asumir una vida responsable en una sociedad libre con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de género y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos.

Estos son algunos de los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño que están relacionados con la educación inclusiva y el acceso equitativo a la educación para todos los niños, independientemente de su origen étnico, género, discapacidad u otras características.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas reconoce el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva y de calidad.

<sup>1</sup> FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA ( UNICEF). *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Junio de 2006*, consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>2</sup> *Ibidem*. Artículo 2

<sup>3</sup> *Ídem*, artículo 23

<sup>4</sup> *Ídem*, artículo 28

<sup>5</sup> *Ídem*, artículo 29



Aunque la CDPD no tiene un artículo específico sobre la educación inclusiva, varios de sus artículos aspectos relacionados con este tema.

**Artículo 24 - Educación:**<sup>6</sup> Este artículo establece el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva en todos los niveles y etapas, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. Insta a los Estados Partes a garantizar un sistema educativo en todos los niveles, desde la educación preescolar hasta la educación superior, y a la que se da el apoyo necesarios para asegurar la plena participación de las personas con discapacidad en el proceso educativo.

El artículo en comento aborda este aspecto, tomando en cuenta dos principios que se abordan a continuación:

- **Principio de accesibilidad:** La CDPD enfatiza la importancia de eliminar las barreras que pueden impedir la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, incluido el acceso a la educación. Esto incluye la accesibilidad física de los entornos educativos, como la disponibilidad de materiales y recursos adaptados para satisfacer las necesidades individuales de los estudiantes con discapacidad.
- **Principio de igualdad de oportunidades:** La CDPD establece que las personas con discapacidad tienen derecho a disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los aspectos de la vida, incluida la educación. Esto implica que las personas con discapacidad tienen acceso a una educación de calidad adaptada, a sus necesidades individuales, y que se les da en el apoyo necesario para alcanzar su potencial educativo.

En resumen, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva y establece principios y establece principios para otras disposiciones que se alegren su plena participación en el proceso educativo en igualdad de condiciones con los demás.

En el ámbito nacional, México cuenta con leyes y políticas que respaldan la educación inclusiva. Por ejemplo, la Ley General de Educación establece el principio de inclusión y prohíbe la discriminación en el acceso y la permanencia en la educación. Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad a recibir una educación inclusiva y de calidad.

### 3. DIFERENCIA ENTRE EDUCACIÓN INCLUSIVA Y EQUIDAD EDUCATIVA

La educación inclusiva y la equidad educativa contienen aspectos particulares que distinguen una y otra figura, contando con las características siguientes:

#### Educación Inclusiva:

- La educación de la educación se centra en garantizar que todos los estudiantes, en sus características individuales, tengan acceso a una educación de calidad en un entorno que promueva la participación y el aprendizaje de todos los estudiantes, con aquellos adicciones, necesidades especiales educativas, culturales, lingüísticas o socioeconómicas.
- Se basa en los principios de igualdad de oportunidades, diversidad, respeto, aceptación y participación.
- Implica la eliminación de las barreras físicas, sociales y culturales en el entorno educativo, así como la adaptación del currículo y las prácticas pedagógicas para satisfacer las necesidades individuales de todos los estudiantes.
- La educación se fundamenta en legal marcos internacionales, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, y se promueve un nivel nacional e internacional como un derecho humano fundamental.

---

<sup>6</sup> Véase: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Sitio oficial. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, consultado en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

### Equidad Educativa:

- La equidad educativa se refiere a la garantía de igualdad de oportunidades y resultados educativos para todos los estudiantes, en sus características individuales, se ha desbató de sus circunstancias individuales, se ha desdilocada, etnia u otras características personales.
- Se centra en abordar las desigualdades existentes en el sistema educativo y garantizar que todos los estudiantes tienen acceso a recursos, apoyos y oportunidades que les permitan alcanzar su potencial máximo académico y personal.
- La equidad educativa implica no solos proporcionar recursos materiales y financieros equitativos, sino abordar las desigualdades estructurales y sociales que pueden afectar el acceso y el éxito educativo de ciertos grupos de estudiantes.
- Se basa en el principio de justicia social y en la idea de que la educación es un derecho humano fundamental que debe ser accesible para todos, sin discriminación ni exclusión.

En síntesis, mientras que la educación inclusiva se enfoca en asegurar la participación y el aprendizaje de todos los estudiantes, la equidad educativa se centra en garantizar la igualdad de oportunidades y resultados educativos para todos los estudiantes, abordando las desigualdades estructurales y sociales en el sistema educativo. Ambos conceptos son fundamentales para lograr una educación de calidad y justa para todos.

## 4. OBSTÁCULOS EN EL CAMINO HACIA LA EQUIDAD EDUCATIVA EN MÉXICO

Para lograr una verdadera equidad educativa en nuestro país, es necesario sobrepasar aquellos obstáculos o factores que la impiden, tal es el caso de los siguientes:

**I. Desigualdad Socioeconómica :** México enfrenta una brecha significativa en términos de desigualdad socioeconómica, lo que se refleja en el acceso a recursos educativos de calidad entre las diferentes regiones del país. Las áreas rurales y marginadas tienden a tener menos recursos educativos y una calidad de educación inferior en con las zonas urbanas más desarrolladas<sup>7</sup>.

**II. De Infraestructura:** Muchas escuelas en México carecen de infraestructura básica adecuada, como aulas bien equipadas, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas y acceso a tecnología. Esta falta de infraestructura afecta negativamente la calidad de la educación y limita las oportunidades de aprendizaje para los estudiantes<sup>8</sup>.

**III. Calidad Educativa Variable:** A pesar de los esfuerzos realizados en los últimos años para mejorar la calidad educativa, persisten problemas como la falta de capacitación adecuada para los docentes, métodos de enseñanza desactualizados, planes de estudio obsoletos y sistemas de evaluación ineficaces. Estos factores contribuyen a una calidad educativa variable y a la perpetuación de la desigualdad<sup>9</sup>.

**IV. Barreras Lingüísticas y Culturales:** La diversidad lingüística y cultural de México presenta desafíos para la equidad educativa. Las comunidades indígenas y las poblaciones que hablan lenguas minoritarias enfrentan barreras adicionales para acceder a una educación de calidad en su lengua materna, lo que puede contribuir a la exclusión y al bajo rendimiento académico<sup>10</sup>.

**V. Deserción Escolar:** La deserción escolar sigue siendo un problema importante en México, especialmente entre los adolescentes y jóvenes de comunidades desfavorecidas. Las razones de

<sup>7</sup> CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL). *Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2021*. Consultado en:

<https://www.coneval.org.mx/Medicion/IEPSM/Documents/IEPSM-2021/IEPSM2021-Capitulo-VI.pdf>

<sup>8</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA y GEOGRAFÍA (INEGI). *Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial 2020*, consultado en: <https://www.inegi.org.mx/temas/educacion/>

<sup>9</sup> PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE ESTUDIANTES (PISA). *Resultados PISA México 2018*. Consultado en: <https://www.oecd.org/pisa/por-paises/Mexico-PISA-2018-results-spanish.pdf>

<sup>10</sup> Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). S.f.

la deserción escolar incluyen la pobreza, el trabajo infantil, la migración, la violencia y la falta de oportunidades educativas y laborales<sup>11</sup>.

**VI. Discriminación y Exclusión:** Persisten prácticas discriminatorias y excluyentes en el sistema educativo mexicano, que afectan desproporcionadamente a grupos marginados, como personas con discapacidad, mujeres, personas LGBT+, personas indígenas y migrantes. Estas prácticas contribuyen a la perpetuación de la desigualdad y obstaculizan la equidad educativa<sup>12</sup>.

Por lo tanto, para superar los obstáculos anteriormente citados, se requiere un compromiso continuo por parte del gobierno, las instituciones educativas, la sociedad civil y la comunidad internacional para implementar políticas y programas efectivos que promuevan la equidad educativa y garanticen el acceso a una educación de calidad para todos los niños y jóvenes mexicanos.

### 5. PERSPECTIVAS PARA LA INCLUSIÓN EDUCATIVA EN MÉXICO

En nuestro país se tienen dos perspectivas que son aplicables para lograr una correcta inclusión en el ámbito escolar, éstas son desde el punto de vista Legal y Político, en la que México cuenta con una base sólida legal que respalda la inclusión educativa, incluyendo la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y otras leyes relacionadas.

Además, existen políticas específicas para la promoción de la educación inclusiva. El compromiso continuo con la implementación efectiva de estas leyes y políticas es fundamental para avanzar en la inclusión educativa, Algunas de las políticas específicas en el estado mexicano son:

**I. Programa Nacional de Inclusión y Equidad Educativa (PNIEE):** El PNIEE es un programa gubernamental que busca garantizar la inclusión y equidad en el sistema educativo mexicano, con énfasis en poblaciones vulnerables. Este programa aborda la ampliación de la cobertura educativa, la ampliación de la calidad educativa y el fomento de la equidad y la inclusión en todos los niveles y educativos<sup>13</sup>.

Este programa no solo busca proporcionar acceso a la educación, sino que también se esfuerza por garantizar que esta educación sea de calidad y relevante para las necesidades de todos los estudiantes, independientemente de su origen socioeconómico, etnia, género, ubicación geográfica o situación de discapacidad. Es necesario un compromiso continuo por parte de todos los actores involucrados: desde el gobierno y las instituciones educativas hasta la sociedad en su conjunto. Solo trabajando juntos, con un enfoque inclusivo y colaborativo, podemos superar las barreras que impiden el pleno acceso y disfrute de una educación de calidad para todos los niños y jóvenes mexicanos.

**II. Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa:** Este programa se centra en mejorar la atención educativa de los estudiantes con discapacidad y necesidades educativas especiales. Busca fortalecer los servicios de educación especial y promover la integración de los estudiantes con discapacidad en escuelas regulares<sup>14</sup>.

La integración educativa no solo beneficia a los estudiantes con discapacidad, sino que también enriquece la experiencia educativa de todos los estudiantes al fomentar la diversidad, la empatía y el respeto mutuo.

**III. Programa Nacional para la Inclusión de Personas con Discapacidad:** Este programa tiene como objetivo promover la inclusión social y educativa de las personas con discapacidad en México. Busca eliminar barreras físicas, sociales y culturales para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación y otros ámbitos de la vida.

<sup>11</sup> INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (INEE). *Informe de estado educativo 2019*, consultado en: <https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/11/Informe-de-Estado-Educativo-2019-1.pdf>

<sup>12</sup> Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)

<sup>13</sup> SECRETARÍA de EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP). *Programa Nacional de Inclusión y Equidad Educativa*. Consultado en: <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/programas/programa-nacional-de-inclusion-y-equidad-educativa-194659>

<sup>14</sup> SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP). *Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa*. Consultado en: <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/programa-de-fortalecimiento-de-la-educacion-especial-y-de-la-integracion-educativa-194650>

Este programa reconoce la importancia de garantizar oportunidades igualitarias para todos, independientemente de sus capacidades o condiciones físicas. La eliminación de barreras físicas, sociales y culturales no solo beneficia a las personas con discapacidad, sino que también enriquece el tejido social en su conjunto al fomentar la diversidad y la aceptación.

**IV. Plan Estratégico de Transformación Educativa 2019-2024:** Este plan tiene como objetivo mejorar la calidad y la equidad educativa en México a través de diversas acciones, entre las cuales se incluye el fortalecimiento de la educación inclusiva. Busca garantizar que todos los estudiantes tengan acceso a una educación de calidad, independientemente de sus características individuales<sup>15</sup>.

Es un paso importante para promover la igualdad de oportunidades en el sistema mexicano ya que reconoce que en el estado mexicano hay diversidad en la comunidad estudiantil y pretende erradicar las barreras que puedan llegar a existir académicamente. Asegurando que el acceso a la información sea efectivo para todos los estudiantes.

**V. Programa Nacional de Convivencia Escolar:** Este programa tiene como objetivo fomentar la convivencia pacífica y respetuosa en las escuelas mexicanas, promoviendo valores de inclusión, tolerancia y respeto a la diversidad. Busca crear entornos escolares seguros y acogedores donde todos los estudiantes se sientan bienvenidos y valorados<sup>16</sup>.

El objetivo primordial de este programa es que el entorno educativo sea seguro, para que los estudiantes sean incluidos y sobre todo respetados, promoviendo el anteriormente mencionado valor. Para prevenir sucesos de violencia, discriminación o bullying académico. Es por esto que estas medidas son de suma importancia para brindar seguridad tanto a los estudiantes como a los docentes.

Estas son algunas de las políticas específicas que se han implementado en México para promover la educación inclusiva. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la efectividad de estas políticas depende en gran medida de su adecuada implementación y seguimiento a nivel local, así como del compromiso continuo de todos los actores involucrados en el sistema educativo.

**VI. Enfoque en la Diversidad:** Hay un reconocimiento creciente de la importancia de abordar la diversidad en el sistema educativo. Esto incluye no solo la inclusión de personas con discapacidad, sino también el reconocimiento de la diversidad cultural, lingüística, étnica y de género en las escuelas. Este enfoque hacia una educación más inclusiva y sensible a la diversidad es fundamental para garantizar que todos los estudiantes tengan igualdad de oportunidades<sup>17</sup>.

Es importante destacar que a nivel internacional existen organizaciones internacionales como la UNESCO y la Organización de Estados Americanos (OEA), que tocan temas de diversidad es un aspecto fundamental en la construcción de una educación inclusiva y de calidad, ya que reconoce la singularidad de cada estudiante y promueve la equidad, el respeto y la valoración de la diferencia como un elemento enriquecedor en el proceso educativo, los aspectos a valorar son los siguientes:

**I. Capacitación Docente:** La formación y capacitación continua de los docentes en temas de educación inclusiva es esencial para asegurar que puedan satisfacer las necesidades de todos los estudiantes en el aula. Los esfuerzos para mejorar la formación docente en este sentido, así como para proporcionar recursos y apoyos adecuados, son fundamentales para el éxito de la inclusión educativa. Uno de los pilares de la educación inclusiva es la formación de docentes. En México, se han desarrollado programas de capacitación y actualización docente en materia de educación inclusiva, con el objetivo de sensibilizar y dotar a los maestros de las herramientas necesarias para atender la diversidad de necesidades de los estudiantes en el aula<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP). *Plan Estratégico de Transformación Educativa 2019-2024*. Consultado en: <https://www.gob.mx/sep/documentos/plan-estrategico-de-transformacion-educativa-2019-2024>

<sup>16</sup> SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. *Programa Nacional de Convivencia Escolar, manual para el docente, educación primaria*, Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa de la Subsecretaría de Educación Básica, consultado en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/147157/PNCE-MANUAL-DOC-PRIM-BAJA.pdf>

<sup>17</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y LA CIENCIA (UNESCO). Sitio oficial. Consultado en: <https://www.unesco.org/es>

<sup>18</sup> SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP). *Programa de Formación y Desarrollo Profesional Docente*. Consultado en:

<https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/programa-de-formacion-y-desarrollo-profesional-docente-194675>

La formación continua de los docentes en educación inclusiva es una inversión en el futuro de la educación. Al proporcionarles las herramientas y el conocimiento necesarios para atender las necesidades diversas de sus estudiantes, estamos fortaleciendo la calidad de la enseñanza y garantizando que todos los alumnos tengan la oportunidad de alcanzar su máximo potencial.

**II. Participación de la Comunidad:** La participación activa de la comunidad educativa, incluyendo a padres, estudiantes, docentes y miembros de la comunidad en general, es esencial para promover la inclusión educativa. La creación de entornos escolares que fomenten la participación y el compromiso de todos los actores puede contribuir significativamente a la creación de escuelas más inclusivas.<sup>19</sup>

Cuando padres, estudiantes, docentes y miembros de la comunidad trabajan juntos, se crea un entorno de apoyo y colaboración que beneficia a todos.

**III. Uso de la Tecnología:** La tecnología puede desempeñar un papel importante en la promoción de la inclusión educativa al proporcionar herramientas y recursos accesibles para todos los estudiantes, incluyendo aquellos con discapacidad. La integración efectiva de la tecnología en el aula puede ayudar a adaptar el currículo a las necesidades individuales de los estudiantes y promover un aprendizaje más inclusivo<sup>20</sup>.

La tecnología ofrece oportunidades sin precedentes para mejorar la inclusión educativa al proporcionar herramientas y recursos adaptativos.

En términos generales, las perspectivas para la inclusión educativa en México son prometedoras, pero requieren un compromiso continuo y acciones concretas por parte de todos los actores involucrados en el sistema educativo. Con un enfoque centrado en la equidad, la diversidad y la participación comunitaria, México puede avanzar hacia un sistema educativo más inclusivo que brinde oportunidades de aprendizaje de calidad para todos sus ciudadanos

## 6. CONCLUSIONES

Este trabajo ofrece una visión, sobre la educación inclusiva en México ya que el país cuenta con políticas orientadas a promover la inclusión educativa. Es crucial garantizar una efectiva implementación para que estas políticas sean resultados en las escuelas y a todos los niveles educativos.

No obstante, existen desafíos y áreas de oportunidad para lograr la inclusión, ciertos aspectos como la desigualdad económica que golpea al país, como la falta de infraestructura, el lenguaje y diferencias culturales así como el abandono de la escuela y el crimen organizado que golpea el país.

Cabe señalar que existe un importante reconocimiento a abordar temas de diversidad en el sistema educativo y sobre todo de manera apremiante la capacitación a los docentes que están en las aulas ya que ellos conviven periódicamente con los alumnos y con estas capacitaciones, puedan hacer frente a cualquier necesidad que presenten los estudiantes.

Se destacan varias políticas y programas específicos implementados en México para promover la educación inclusiva, como el Programa Nacional de Inclusión y Equidad Educativa, el Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa, y el Plan Estratégico de Transformación Educativa. Estos programas representan pasos importantes hacia la creación de un sistema educativo más inclusivo y equitativo.

Por otro lado parece de suma relevancia la participación de la sociedad, la educación no es únicamente de la institución, si no que esta nace en el núcleo familiar, es por esto que como sociedad debemos reconocer nuestra responsabilidad colectiva en garantizar que todos los niños y jóvenes tengan acceso a una educación de calidad.

<sup>19</sup> GOBIERNO DE MÉXICO. *Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación*, consultado en: <https://www.gob.mx/mejoredu>

<sup>20</sup> SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP). *Programa Nacional de Tecnología Educativa*. Consultado en: <http://www.teceducativas.sep.gob.mx/>



Es fundamental que como sociedad promovamos valores de inclusión, respeto y diversidad en todos los aspectos de la vida, incluida la educación.

La participación activa de la sociedad también implica crear un entorno de apoyo y comprensión para los estudiantes, así como promover la inclusión en todos los aspectos de la vida escolar y comunitaria. Al trabajar juntos, podemos crear un entorno en el que todos los niños y jóvenes tengan la oportunidad de alcanzar su máximo potencial y contribuir al bienestar de la sociedad en su conjunto, garantizando así la educación inclusiva.

Con un enfoque centrado en la equidad, la diversidad y la participación comunitaria, México puede avanzar hacia un sistema educativo más inclusivo que brinde oportunidades de aprendizaje de calidad para todos sus niñas, niños y adolescentes.

## 7. FUENTES DE INFORMACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL).

*Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2021*. Consultado en:

<https://www.coneval.org.mx/Medicion/IEPSM/Documents/IEPSM-2021/IEPSM2021-Capitulo-VI.pdf>

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA ( UNICEF). *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas*. Junio de 2006, consultado en:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

GOBIERNO DE MÉXICO. *Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación*, consultado en: <https://www.gob.mx/mejoredu>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA y GEOGRAFÍA (INEGI). *Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial 2020*, consultado en:

<https://www.inegi.org.mx/temas/educacion/> INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE

LA EDUCACIÓN (INE). *Informe de estado educativo 2019*, consultado en

:[https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/11/Informe-de-Estado-Educativo-2019-](https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/11/Informe-de-Estado-Educativo-2019-1.pdf)

[1.pdf](https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/11/Informe-de-Estado-Educativo-2019-1.pdf)  
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Sitio oficial. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, consultado en:

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y LA CIENCIA (UNESCO). Sitio oficial. Consultado en: <https://www.unesco.org/es>

PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE ESTUDIANTES (PISA). *Resultados PISA México 2018*. Consultado en: <https://www.oecd.org/pisa/por-paises/Mexico-PISA-2018-results-spanish.pdf>

SECRETARÍA de EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP). *Programa Nacional de Inclusión y Equidad Educativa*. Consultado en: <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/programas/programa-nacional-de-inclusion-y-equidad-educativa-194659>

----- *Plan Estratégico de Transformación Educativa 2019-2024*. Consultado en: <https://www.gob.mx/sep/documentos/plan-estrategico-de-transformacion-educativa-2019-2024>

----- *Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa*. Consultado en:

<https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/programa-de-fortalecimiento-de-la-educacion-especial-y-de-la-integracion-educativa-194650>

----- *Programa Nacional de Convivencia Escolar, manual para el docente, educación primaria*, Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa de la

Subsecretaría de Educación Básica, consultado en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/147157/PNCE-MANUAL-DOC-PRIM-BAJA.pdf>

----- *Programa de Formación y Desarrollo Profesional Docente*. Consultado en:

-----

Consultado en:

<https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/programa-de-formacion-y-desarrollo-profesional-docente-194675>

-----*Programa Nacional de Tecnología Educativa*. Consultado en:  
<http://www.teceducativas.sep.gob.mx/>



## MATERNIDAD Y RECLUSIÓN

### Derechos de niñas y niños que viven al lado de sus madres privadas de la libertad en algún establecimiento penitenciario

Maternity and confinement

AUTOR PERALES PADILLA CÉSAR OSWALDO<sup>1</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. El Interés Superior de la Infancia, 3. El Sistema Penitenciario, 4. Las mujeres madres privadas de la libertad, 5. Derechos Humanos que se encuentran inmersos, 6. Conclusiones, 7. Bibliografía o fuentes de información

---

#### KEYWORDS

*Women deprived of liberty  
Maternity  
Girls and boys  
Prison system  
Human rights*

#### ABSTRACT

*Analyze from a humanist perspective the situation faced by two sectors of the population in vulnerable situations: on the one hand, girls and boys, and on the other hand, parents who for different reasons are deprived of their freedom in an establishment prison, and that due to this situation his sons and daughters remain by his side.*

---

#### PALABRAS CLAVE

*Mujeres privadas de la libertad  
Maternidad  
Niñas y niños  
Sistema penitenciario  
Derechos humanos*

#### RESUMEN

*Analizar desde una perspectiva derechohumanista la situación que enfrentan dos sectores de la población en situación de vulnerabilidad: por una parte, las niñas y los niños, y por otro lado, las progenitoras que por distintos motivos se encuentran privadas de su libertad en un establecimiento penitenciario, y que por dicha situación sus hijos e hijas permanecen a su lado.*

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

PERALES Padilla, César Oswaldo, "Maternidad y Reclusión", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> ![Creative Commons License icon](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

## 1. Introducción

El presente artículo tiene como finalidad el análisis de la situación de los derechos humanos de niñas y niños, desde luego que con una argumentación reforzada, al tratarse de sectores poblacionales ecatalogados como vulnerables.

Sin embargo, dicha situación se extiende cuando se está en el supuesto de que sus madres se encuentran internas en algún establecimiento dentro del sistema penitenciario, es decir, privadas de su libertad.

Se reconoce que históricamente, las mujeres han sido discriminadas, violentándose con ello distintos ordenamientos, desde el ámbito constitucional, convencional y legal; esa lucha si bien ha ido avante, aún falta mucho camino por realizar, motivo por el cual también son consideradas vulnerables.

Esta situación se arraiga aún más cuando por la presunta comisión de delitos, tiene el carácter de imputadas o bien, de sentenciadas desde el punto de vista penal, es decir, que han sido sujetas a un juicio de esta naturaleza.

Desde luego que existe un deber inherente de velar y atender el interés superior de la infancia, aún cuando en muchas de las ocasiones, desde su nacimiento deben permanecer al lado de sus progenitoras.

## 2. El Interés Superior de la Infancia

Desde luego que para el presente análisis, es necesario subrayar que el interés superior de niñas y niños debe ser una consideración primordial.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup> refiere en su artículo 3, párrafo 1 que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En concomitancia con lo anterior, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Cabe referir que nuestra Carta Magna no contemplaba en su origen esta figura que a la fecha se le conoce como interés superior, pues fue paulatina su incorporación; empero, a partir de la reforma inserta en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo de 1980, se adicionó un tercer párrafo al artículo 4, previendo el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.<sup>3</sup>

Fue hasta el año 2011 cuando de manera expresa se reconoce el interés superior del menor a través de la garantía eficaz de sus derechos.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>4</sup> reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero, 13 fracción XI, 17, 18, 47 y 57 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial, previendo la obligación para el Estado de que se tomen las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que este sector poblacional pueda verse afectado.

En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua<sup>5</sup> contempla el deber de garantizar a niñas, niños y adolescentes el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad Federativa e Instrumentos Internacionales aplicables en la materia, mediante la protección integral.

<sup>1</sup> Convención sobre los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989. Artículo 3.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4.

<sup>3</sup> Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo del Artículo 4, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 1980, consultado en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4850209&fecha=18/03/1980#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4850209&fecha=18/03/1980#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículos 2, 13, 17, 18, 47 y 57.

<sup>5</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua. Artículo 1.

De tal manera que el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial, lo que también implica que en cualquier decisión que se tome se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos, tanto en el momento como proyectado a futuro.

Ese reforzamiento que a la fecha se tiene del reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia ha fortalecido la necesidad de garantizar su protección y desarrollo, así como el cuidado y asistencia especial en razón de su vulnerabilidad, para que se alcance un pleno potencial y armonioso desarrollo de su personalidad, lo que implica que la niñez debe crecer y desenvolverse en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia.

Inclusive, se ha emitido jurisprudencia<sup>6</sup> al respecto, identificada con la tesis 2<sup>a</sup>./J. 113/2019, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.

### **3. El Sistema Penitenciario**

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup> contempla en su segundo párrafo que: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Sobre dicha base constitucional, la autoridad penitenciaria se constituye como un pilar esencial en poder alcanzar esas finalidades tan específicas.

El Sistema Penitenciario debe regirse por los principios rectores de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social.

---

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2328, Décima Época, de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18, segundo párrafo.

En el caso de Chihuahua, acorde con el Decreto LXVII/RFLEY/0545/2023 II P.O.<sup>8</sup> publicado en el Periódico Oficial del Estado número 34 del 29 de abril de 2023, el rubro penitenciario pasó a formar parte del ámbito competencial de la Secretaría de Seguridad Pública.

### 3.1. Derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario

Como personas internas, con independencia del motivo que lo origine, tienen vigentes una serie de derechos; lo que desde luego no implica que se brinde un trato preponderante respecto de quienes ostentan el carácter de víctimas, dado que los mismos son independientes.

Entre la gama de derechos, se puede citar el recibir un trato digno, asistencia médica, alimentación nutritiva, que se le garantice condiciones de internamiento dignas y seguras, por citar solo algunos.

No debe pasar desapercibido que las mujeres privadas de su libertad representan una minoría en desventaja en el sistema penitenciario.

De esta manera, se tiene que a nivel nacional, el Estado de Chihuahua se encuentra en el quinto lugar en cuanto a la población penitenciaria femenil, acorde con información obtenida del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



Fuente: Diagnóstico sobre la Situación de las Mujeres en Centros Penitenciarios del Estado de Chihuahua Penitenciario, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 2023.

## 4. Las mujeres madres privadas de la libertad

La Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>9</sup>, tiene como objetivo establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

Con antelación se ha precisado que es una prerrogativa y una manera de garantizar la dignidad de las personas, el que las mujeres internas se encuentren físicamente en espacios separados a los destinados para los hombres.

<sup>8</sup> Decreto publicado en Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado número 34 del 29 de abril de 2023, visible en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2023-04/ANEXO%2034-%202023-%20DECRETO%200545-2023.pdf>

<sup>9</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

A su vez, el guarimo 10 del ordenamiento en comento refiere una serie de derechos específicos para las mujeres que se encuentren en esta hipótesis, es decir, privadas de su libertad en un centro penitenciario; entre ellos, se pueden resaltar la maternidad, la lactancia, contar con instalaciones adecuadas y artículos necesarios para una estancia digna y segura, recibir atención médica, así como la alimentación adecuada y saludable.

En esta vertiente, mención especial merece el derecho que tienen de conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años, a fin de que puedan permanecer al lado de su madre en el centro penitenciario<sup>10</sup>; paralelamente, los menores deben recibir educación inicial, vestimenta acorde con su edad y etapa de desarrollo y atención pediátrica y médica<sup>11</sup>.

No obstante, si la madre no desea conservar dicha custodia, las menores deberán ser entregadas a la institución de asistencia social competente.

De igual manera, el ordenamiento en comento contempla que si la hija o el hijo tuvieran una discapacidad, se podrá solicitar a la autoridad penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre.

#### **4.1. Instrumentos internacionales al respecto**

Como es de explorado conocimiento, atendiendo al contenido del artículo 133 de la carta magna, los tratados internacionales tienen un nivel jerárquico de supremacía constitucional, lo que implica que deben ser observados necesariamente en aras de brindar una mayor protección, y que ésta sea íntegra, eficaz y positiva.

Como ejemplo de esa gama de instrumentos convencionales, se pueden citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup>, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>13</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>14</sup>, las Reglas de Bangkok<sup>15</sup>, las Reglas Mandela<sup>16</sup>, los Principios de Yogyakarta<sup>17</sup> y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas<sup>18</sup>.

Todos los anteriores prevén deberes a cargo de los Estados enfocados al trato con respeto, reconociendo la dignidad intrínseca de la persona, la igualdad e inalienabilidad de la misma, la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas de justicia penal y la promoción de medidas para la reinserción, además de contemplar consideraciones para las mujeres privadas de la libertad enfocadas a que se les garantice el suministro de artículos, la atención a su salud física y mental, responsabilidad materna, derechos de las niñas y niños que viven con sus madres, los cuidados para las mujeres privadas de la libertad embarazadas y el interés superior de la infancia; paralelamente, se contempla que cuando sea posible y apropiado, se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y a las mujeres que tengan infantes a su cargo.

---

<sup>10</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 10 fracción VI.

<sup>11</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 10 fracción VIII.

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966.

<sup>13</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

<sup>14</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado el 16 de diciembre de 1966.

<sup>15</sup> Reglas de Bangkok. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios.

<sup>16</sup> Reglas de Mandela. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

<sup>17</sup> Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

<sup>18</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### 4.2. Situación actual

En el Estado de Chihuahua, se encuentra establecidos dos Centros de Reinserción Social Femenil, uno en Aquiles Serdán y otro en Juárez, cuya población femenil es de 181 y 293, respectivamente; lo que representa que el sesenta y dos por ciento de las mujeres en esta situación se encuentran situadas en el municipio fronterizo.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos se dio a la tarea de realizar el Diagnóstico sobre la Situación de las Mujeres en Centros Penitenciarios del Estado de Chihuahua 2023, el cual abarca, entre distintos objetos de estudio, los tocantes a la perspectiva de género e interseccionalidad en condiciones de reclusión, y de manera más específica, la situación de mujeres embarazadas, en período de posparto y lactantes; las mujeres madres en reclusión; y las niñas, niños y adolescentes con madres en reclusión.

La perspectiva de género es una herramienta conceptual integral que tiene como objetivo demostrar que las diferencias entre mujeres y hombres no se deben únicamente a su biología sino también a las diferencias culturales asignadas.

La interseccionalidad por su parte, es un instrumento analítico enfocado a comprender cómo diferentes formas de discriminación y opresión se entrecruzan y se refuerzan mutuamente, generando impacto en aquellas personas que se identifican con cualquier grupo catalogado como vulnerables.

Del análisis llevado a cabo y de la recolección de encuestas, se tiene que el noventa por ciento de las mujeres internas son madres.

En el caso de la situación de mujeres embarazadas, en período de posparto y lactantes el sistema penitenciario debe considerar sus necesidades de modo integral y sensible, garantizando que se respeten sus derechos y bienestar, así como el de sus bebés, en factores como atención prenatal, planificación del parto, cuidados de posparto, alojamiento y visitas, lactancia, reintegración y cuidado infantil, entre otras.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Informe Mujeres Privadas de la Libertad en Las Américas<sup>19</sup>, la necesidad de implementar políticas que atiendan sus circunstancias especiales y responder con flexibilidad ante sus necesidades.

En tratándose de mujeres madres en reclusión, es necesario un enfoque sensible y centrado en la familia que permita mantener la relación con sus hijas e hijos, promover su bienestar y ayudar en su reintegración exitosa en la comunidad}; aún y cuando es complejo, tratar de equilibrar la responsabilidad penal con la parental.

Finalmente, en relación a las niñas, niños y adolescentes cuyas madres se encuentran en reclusión, se debe de proteger de manera prioritaria sus derechos, lo que implica abordar sus necesidades emocionales, psicológicas y educativas, así como garantizar que tenga oportunidades para mantener una relación cercana con sus madres; sin perder de vista que por distintos motivos, pueden llegar a ser estigmatizados o discriminados por la comunidad.

Se destaca que, para efectos del presente, interesan estas tres condiciones de vulnerabilidad; empero, no son las únicas, pues también son factores a ponderar las mujeres de 60 años o más, las indígenas, las que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, las que se encuentran privadas de la libertad por delitos asociados a la prostitución o trata de personas, por citar sólo algunas.

No obstante, lo precedente, de los tres rubros que tienen relación intrínseca con los derechos de niñas y niños, se destaca el contenido de la siguiente tabla:

**Tabla 1.** Población femenil en los dos CERESOS con condición de vulnerabilidad

<sup>19</sup> Informe Mujeres Privadas de la Libertad de las Américas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, año 2023.

	<b>Madres en reclusión</b>	<b>Mujeres Embarazadas</b>	<b>Niñas o niños que viven con sus madres en reclusión</b>
<b>Aquiles Serdán</b>	7	4	7
<b>Ciudad Juárez</b>	9	0	10

Fuente: Diagnóstico sobre la Situación de las Mujeres en Centros Penitenciarios del Estado de Chihuahua Penitenciario, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 2023.

## 5. Derechos Humanos que se encuentran inmersos

Como ha quedado puntualizado con antelación, los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad y de las niñas y niños que las acompañan durante sus primeros tres años de vida, encuentran un punto de apoyo por ser grupos vulnerables, en el caso de la mujer, en sí misma por tener dicha condición y además por encontrarse internada en algún establecimiento penitenciario, pero también de los menores, pues atendiendo a su corta edad, requieren una serie de cuidados que el Estado y la propia madre deben proporcionarles.

De esta manera, como derechos fundamentales de ambos sectores poblacionales, se puede citar:

\* La estancia digna y segura, de tal manera que se tenga el acceso irrestricto a servicios básicos y fundamentales para su bienestar, como alimentación adecuada, agua potable y alojamiento en condiciones dignas.

\* A la salud, es decir, el acceso a una gama integral de servicios y condiciones que promuevan el bienestar pleno físico y mental.

\* A espacios e infraestructura adecuada, entendiéndose que se esté en aptitud de crear espacios exclusivos que atiendan los requerimientos particulares; dichos alojamientos deben ser diseñados con sensibilidad hacia la situación única de las mujeres y de manera particular, hacia los menores que habitan con ellas.

La Ley Nacional de Ejecución Penal considera derechos específicos para las mujeres privadas de la libertad, así como para sus hijas e hijos.

A su vez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagra el derecho que tienen a vivir en familia y a convivir con su madre cuando se encuentre en reclusión.

De manera paralelamente, deberá considerarse que el concepto de interés superior de la niñez debe necesariamente salvaguardar la satisfacción de necesidades básicas, tales como alimentación, vivienda, educación y vivir en familia.

La Organización Mundial de la Salud promueve activamente la lactancia materna como la mejor fuente de alimentación, señalando que la Asamblea Mundial de la Salud (World Health Organization) aprobó el objetivo global de nutrición de aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses de edad.



En el ámbito local, la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua<sup>20</sup>, de reciente emisión, dado que su publicación en el órgano estatal de difusión data del 15 de noviembre de 2023, prevé de manera expresa en su artículo 15 como una obligación de los centros penitenciarios, vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres y lactantes; establecer salas de lactancia; fomentar, apoyar y proteger la lactancia materna, así como eliminar toda práctica que de manera directa o indirecta dificulte su práctica.

La situación que viven las niñas y los niños nacidos en prisión, o bien, cuyas madres se encuentran internas en algún centro de reinserción social, realmente es preocupante; si bien existe un marco jurídico que pugna por velar sus derechos humanos, en muchas de las ocasiones ese derecho que pudiera entrar en el concepto de vigente, no se torna como positivo.

Dicho de otra manera, a pesar de consagrarse en el ámbito del derecho internacional como en el interno, los derechos humanos de las niñas y niños, en la práctica, es complejo garantizar un adecuado desarrollo, a pesar de que ellas y ellos no tuvieron injerencia alguna en la comisión de delitos presuntamente (en caso de que no exista una resolución judicial en la que se declare su plena participación), o bien, cometidos por sus madres.

Como atinadamente es citado por los autores Jaime Ernesto García Villegas y Roberto Aude Díaz<sup>21</sup>, los derechos de las mujeres privadas de la libertad son susceptibles de dividirse en derechos propios y derechos compartidos con sus hijas e hijos cuando permanecen con ellas.

En el primer bloque, se cita el trato directo de personal penitenciario de sexo femenino; contar con instalaciones y artículos necesarios para una estancia digna y segura acorde a las necesidades higiénicas del sexo femenino; recibir una valoración médica al momento de ingresar al establecimiento penitenciario; y recibir la atención médica requerida.

En tratándose de los derechos compartidos, se mencionan a la maternidad y lactancia; a conservar la guardia y custodia del hijo o hija menor de tres años; a que sus hijos (as) reciban una alimentación adecuada y saludable atendiendo a su edad y necesidades de salud; a que sus hijos e hijas reciban educación y vestimenta adecuada a su edad y desarrollo; a que reciban atención pediátrica; a contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijos e hijas reciban atención médica adecuada acorde a su edad y necesidades particulares; y a acceder a los medios que les permitan adoptar disposiciones sobre el cuidado de sus hijas e hijos.

## 6. Conclusiones

Como un resultado de los distintos instrumentos analizados y en el marco de un estudio detallado, es dable afirmar que el derecho a la maternidad debe ser conservado por las mujeres privadas de la libertad.

Las mujeres que son madres y que se encuentran privadas de la libertad se enfrentan a circunstancias distintas a otros grupos; dado que, en general, las mujeres de manera tradicional se encargan de las tareas de cuidado de sus hijos o son jefas de familia a través de contar con espacios laborales que permiten la manutención de sus hijas, hijos u otras personas bajo su cuidado.

Desde luego que quienes se encuentran privadas de la libertad, en su mayoría, presentan fenómenos negativos desde una consideración psicológica, dado que no les es posible asumir ese rol tradicional.

Es así que el bienestar emocional de las mujeres privadas de la libertad ha sido considerado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito como uno de los aspectos más preocupantes,

---

<sup>20</sup> Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 91 del 15 de noviembre de 2023.

<sup>21</sup> GARCÍA VILLEGAS, Jaime Ernesto y AUDE DÍAZ, Roberto, *Introducción al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, Ciudad de México, 2022, p. 121.

debido a la carga psicológica que puede tener como consecuencia el impedimento de la crianza y manutención.

De tal manera que la falta de adopción de políticas penitenciarias con perspectiva de género que incluyan propuestas para el mantenimiento de vínculos familiares, resulta en la separación de sus hijas e hijos; en obstáculos para mantener el contacto adecuado con las personas bajo su cuidado, producto de la lejanía de las cárceles municipales; dificultades para realizar visitas por la ausencia de espacios adecuados, la falta de recursos y personas para asegurar el traslado de niñas y niños a los centros, cuando los mismos superan los tres años de edad y ya no existe la potestad de tenerlos bajo su cuidado; la pérdida de responsabilidad parental en determinados supuestos; efectos perjudiciales sobre la vida de niñas y niños cuyas madres se encuentran en detención que provocan afectaciones en su bienestar y desarrollo integral.

Indudablemente que estos rubros impactan de manera directa en el interés superior de la infancia, pues a pesar de que en el inicio de su vida pueden tener la cercanía de su madre, es sumamente delicada la convivencia que se genera; si bien existe la obligación para el Estado de cubrir no solo las prerrogativas de las niñas y niños de vivir en familia, también se tiene la certeza de que los primeros años de vida de cualquier persona son determinantes en el desarrollo y papel que como personas adultas asumirán en la sociedad.

Lastimosamente, a quienes les toca nacer en establecimientos penitenciarios, si bien tienen la cercanía con su madre, es cuestionable si en realidad los centros garantizan íntegramente los derechos mínimos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento<sup>22</sup>.

Además, un rubro que también debe ponderarse es el efecto que conlleva la separación física de su progenitora, pues al tener una edad mayor a tres años, no deben permanecer en las instalaciones que para compurgar una sentencia, o una prisión preventiva, según sea el caso, el Estado establece para la mujer privada de la libertad.

Luego, si no existe familia a la cual pueda incorporarse la persona menor de edad para continuar con sus cuidados, incluida la educación acorde a su crecimiento, debe ser puesto a disposición de la instancia competente, lo que también genera la falta de un vínculo materno filial efectivo, pues por lógica, de manera difícil pueden generarse convivencias diarias.

Igualmente, en contraposición, suponiendo que exista algún familiar de esa niña o niño que haya cumplido los tres años al lado de su madre privada de la libertad, y por tanto, dentro de algún centro de reinserción social, y se le canalice con el mismo, el Estado es omiso en brindar algún tipo de apoyo o mecanismo para que las visitas puedan ser frecuentes, pues si la familia carece de recursos económicos y como se sabe, para acudir a los CERESOS se debe pagar por un traslado, difícilmente esto pudiera ser frecuente, lo que repercute indudablemente en los derechos de las niñas y niños y de sus madres internas.

La reclusión es una condición que por sí misma constituye una limitación a los derechos de una persona, y que se agrava en los casos de niñas y niños que acompañan a sus madres en reclusión, quienes en muchas de las ocasiones son ignorados al desconocer sus necesidades y por tanto, ser omisa la autoridad penitenciaria en cumplir su función de fungir como garante de derechos; extremo que evidentemente rompe el principio de interés superior de la niñez, al que previamente se hizo alusión.

## 7. Bibliografía o fuentes de información

1. GARCÍA VILLEGAS, Jaime Ernesto y AUDE DÍAZ, Roberto, *Introducción al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, Ciudad de México, 2022, p. 121.
2. Macfarland, C. A. G., *Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México*, 2017,
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4.
4. Convención sobre los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989. Artículo 3.

---

<sup>22</sup> Macfarland, C. A. G., *Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México*, 2017,

5. Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo del Artículo 4, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 1980, consultado en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4850209&fecha=18/03/1980#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4850209&fecha=18/03/1980#gsc.tab=0)
6. Decreto publicado en Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado número 34 del 29 de abril de 2023, visible en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2023-04/ANEXO%2034-%202023-%20DECRETO%200545-2023.pdf>
7. Diagnóstico sobre la Situación de las Mujeres en Centros Penitenciarios del Estado de Chihuahua
8. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2328, Décima Época, de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18, segundo párrafo.
10. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículos 2,13, 17, 18, 47 y 57.
11. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua. Artículo 1.
12. Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.
13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966.
14. Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.
15. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado el 16 de diciembre de 1966.
16. Reglas de Bangkok. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios.
17. Reglas de Mandela. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado el 17 de diciembre de 2015.
18. Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.
19. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
20. Informe Mujeres Privadas de la Libertad de las Américas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, año 2023.
21. Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 91 del 15 de noviembre de 2023.

## NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO PROTAGONISTAS DE SU ATENCIÓN EN SALUD

### Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes

CHILDREN AND ADOLESCENTS AS PROTAGONISTS OF THEIR HEALTH CARE

A look from the rights of children and adolescents

REVELES CASTILLO MARÍA DEL SOCORRO <sup>1</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Participación de las niñas niños y adolescentes en la relación médico paciente, 3. Principio de Autonomía Progresiva, 4. Límites de la autonomía en el paciente pediátrico, 5. El Consentimiento Informado en los paciente pediátricos 6. Conclusiones, 7. Referencias.

#### KEYWORDS

Autonomía  
Salud  
Niñas, niños y adolescentes  
Derechos humanos

#### ABSTRACT

*The Convention on the Rights of the Child has helped transform the lives of children around the world by recognizing that they are rightsholders and not simply objects of protection. In the field of health, its impact has achieved active participation in decisions that have to do with their health, taking into account the progressive autonomy of children and adolescents. This new paradigm requires finding adequate criteria to determine the capacity of the pediatric patient, in order to respect their autonomy and make their rights effective at each stage of their development.*

#### PALABRAS CLAVE

Autonomy  
Health  
Girls, boys and adolescents  
Human rights

#### RESUMEN

*La Convención de los Derechos de los Niños ha contribuido a transformar la vida de niños y niñas de todo el mundo al reconocer que son titulares de derechos y no simplemente objetos de protección. En el ámbito de la salud, su impacto ha logrado la participación activa en las decisiones que tienen que ver con su salud, tomando en cuenta la autonomía progresiva de los NNA. Este nuevo paradigma exige encontrar criterios adecuados para determinar la capacidad del paciente pediátrico, con el objeto de respetar su autonomía y hacer efectivos sus derechos en cada etapa de su desarrollo.*

Recibido: XX/ XX / XXXX

Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo: REVELES CASTILLO, María del Socorro, "Niños, niñas y adolescentes como protagonistas de su atención en salud. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

<sup>1</sup> Médica Cirujana especialista en Otorrinolaringología Pediátrica por el Instituto Nacional de Pediatría, Master en Bioética y Derecho por la Universidad de Barcelona, Master en Ética para la Construcción Social por la Universidad de Deusto; correo electrónico: dra.mariareveles@gmail.com; ORCID: 0009-0004-5621-0186.



## 1. Introducción

El 20 de noviembre de 1989, los dirigentes mundiales suscribieron un compromiso histórico con la infancia de todo el mundo al aprobar la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* (Convención), una ley internacional que se ha convertido en el instrumento de derechos humanos más aceptado universalmente, y ha contribuido a transformar la vida de niños de todo el mundo. Esta convención, incorpora prácticamente todo el rango de derechos humanos, es decir; los derechos civiles, políticos, sociales y culturales de la infancia en un solo documento.

México ratificó la CDN el 21 de septiembre de 1990 y, por tal razón, este instrumento internacional a favor de los derechos de las personas menores de edad se volvió obligatorio para el Estado Mexicano. Sin embargo, sus disposiciones legales, en primera instancia, no fueron compatibles con el derecho interno, por lo que el Estado mexicano tuvo que adecuar su normativa interna al sentido y fin de este tratado internacional. En 2014 se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la ley general de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.<sup>1</sup>

Podríamos mencionar como la más profunda e importante idea de la Convención, la de que los niños, niñas y adolescentes son personas completas con sus propios derechos, no son simplemente objetos que pertenecen a sus padres ni potenciales adultos en proceso de formación; es decir, se entiende que pasan de ser objetos de protección, como eran habitualmente reconocidos, a ser sujetos de derechos.

La Convención reconoce ahora que los niños, niñas y adolescentes (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

En el artículo 12 de esta Convención se menciona: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”*<sup>2</sup>.

En el ámbito de la salud, las transformaciones a raíz de la Convención de los Derechos de los Niños, como era de esperarse, han impactado a la ya de por sí complicada relación médico paciente. Entre estos dos protagonistas del acto médico, se establece una relación de confianza y respeto indispensables para lograr el mayor beneficio en la salud del paciente, siendo la información que se proporcionan mutuamente y las decisiones del paciente la clave para lograr el beneficio.

El principio de beneficencia aplicado al acto médico, desde el punto de vista bioético, se refiere a la obligación de prevenir o aliviar el daño, hacer el bien u otorgar beneficios y deber de ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares; en otras palabras, obrar en función del mayor beneficio posible para el paciente. Esto es imposible de lograr sin tomar en cuenta el consentimiento del paciente. El actuar ético no postula solamente el respeto de la libertad del otro, sino que incluye el objetivo del bien.

La relación médico paciente se complica aún más al hablar de niños, niñas y adolescentes, ya que la relación no siempre es bidireccional (médico y paciente), sino que en muchas ocasiones se vuelve unidireccional al tratar con niños y niñas que no son capaces ni competentes para tomar decisiones, por lo que el personal de salud debe relacionarse con ellos a través de una persona adulta (habitualmente la madre o el padre). Las decisiones sobre el cuerpo y la vida de un paciente pediátrico deben hacerse entonces (cuando no hay capacidad de decisión) buscando “el mayor beneficio” para el niño o la niña. Esto plantea dos problemas importantes: primero, determinar de

---

<sup>1</sup> Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Diario Oficial de la Federación, México, 4 de diciembre 2014,

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> Convención de los derechos del niño, Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

qué y hasta dónde es capaz el paciente y segundo, definir cuál es el mayor beneficio y quién debe definirlo.

## 2. Participación de las niñas niños y adolescentes en la relación médico paciente

Uno de los aspectos más importantes en el acto médico y que ha tenido una evolución más notoria es lo relativo a la relación médico paciente, donde la voluntad de este último ha cambiado de una participación pasiva (como mero espectador) a una activa, donde a partir de la toma de conciencia de que la decisión de someterse o no a un determinado acto médico supone, en última instancia, un acto de ejercicio del derecho a la autodeterminación como manifestación de la libertad del individuo.

El manejo normativo de las actividades médicas, diagnósticas y terapéuticas empezaron a experimentar un cambio sustancial de tendencia a partir de finales del siglo pasado. El punto de inflexión de este cambio vino provocado por el advenimiento de una nueva filosofía acerca de la verdadera naturaleza de la declaración de voluntad en el ámbito de la salud. El denominado *Consentimiento Informado* paso a ser concebido como un acto de ejercicio de los derechos fundamentales y de la personalidad del individuo, no susceptibles, por definición, de representación legal<sup>3</sup>.

En el nuevo escenario del respeto a los derechos y a la autonomía de los pacientes, surge una problemática de difícil solución, y es el tema de los pacientes pediátricos. El hecho de reconocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA), plantea un nuevo paradigma en el ámbito de la salud, ya que existía el modelo clásico tradicional que perduró durante cientos de años, basado en un esquema de relación asimétrica denominado "paternalismo"; en el que el médico desempeñaba el papel de "padre" poderoso. En este modelo tradicional, se consideraba que el enfermo era incapaz de tomar decisiones morales, por haber perdido el equilibrio natural y, por tanto, haberse convertido no sólo en alguien físicamente enfermo, sino también moralmente afectado. De ahí que la relación con el médico estuviera basada en la desigualdad y la obediencia: el médico actuaba en beneficio del paciente, pero sin consultarle, adoptando un papel autoritario frente a un paciente del que se esperaba que fuera sumiso.

El ideal moral que anima esta acción es la famosa frase *Primum non nocere*, adjudicada a Hipócrates (siglo IV a.C.), que significa primero no hacer daño. Muchas han sido sus interpretaciones, hasta llegar a pensar que, para no hacer daño, habría que hacer el bien a los demás, en este caso a los pacientes, aun en contra de su voluntad<sup>4</sup>.

## 3. Principio de Autonomía Progresiva

Para poder dar cumplimiento al principio de autonomía en el paciente pediátrico en el acto médico, es indispensable conocer el Principio de Autonomía Progresiva.

El art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño menciona el principio de autonomía progresiva de los niños, por el cual se establece que; "*Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño*"<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> RAVETLLAT Ballesté, Isaac y SANABRIA, Claudia, "El ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva por parte de las personas adolescentes en el contexto paraguayo. El respeto a su interes superior", Revista Pediatría, Asunción, 43(1), p. 60.

<sup>4</sup> FEITO, Lydia, "El concepto de autonomía en la medicina occidental", Revista Bioetica & Debat, 17(62) enero-abril 2011.

<sup>5</sup> Convención de los derechos del Niño op. cit., nota 2, artículo 5.



A su vez, el art. 12 de la misma Convención contempla que; "*Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño*"<sup>6</sup>.

Como lo señala Viola, para Minyersky la interpretación de estos artículos revela que los derechos de los niños no son derechos en expectativa hasta que éstos alcancen la madurez adulta y puedan ejercerlos; por el contrario, son derechos completos que serán ejercidos por los NNA de acuerdo a la etapa de evolución y desarrollo en la que se encuentren<sup>7</sup>.

Las reflexiones anteriores nos llevan a entender que el niño debe ser considerado como una totalidad al igual que sus derechos y necesidades. En cada etapa vital en la que se encuentre será sujeto de ciertos derechos y necesidades, las cuales irán cambiando, en función de su madurez, física, cognitiva, psicológica, espiritual, etc. y, evidentemente existirán diferencias entre las necesidades subjetivas de un niño o niña y un adolescente de acuerdo con la etapa de desarrollo en el que se encuentre. Esto servirá para construir un parámetro flexible que puede determinar el grado de autonomía que tiene para poder ejercer sus derechos.

Esta interpretación, a la luz de los conocimientos existentes del desarrollo infantil, no desconoce que los niños y las niñas no siempre pueden ejercer por sí mismos sus derechos. De hecho, lo que el art. 5 de la Convención transmite es la obligación de los adultos a crear las condiciones necesarias para que los niños alcancen el grado máximo de autodeterminación. Dicho de otra manera, son los adultos quienes deben impartir dirección y orientación apropiadas para que los NNA tengan todas las herramientas y puedan ejercer sus derechos.

Esto implica reconocer que todos los niños, tanto los pequeños como los adolescentes, son los protagonistas de sus propias vidas, sin desconocer que esta autonomía va a ir modificándose de acuerdo a la etapa evolutiva en la que se encuentre. Sin tomar en cuenta las características particulares de esta autonomía progresiva, sería casi imposible otorgarles autonomía a los NNA, ya que se estaría dejando en un estado de desprotección.

En este sentido, La Opinión Consultiva No. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona:

Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto [de niños]. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio<sup>8</sup>.

En suma, el principio de autonomía revela que son los niños quienes deben ejercer sus derechos de acuerdo con su edad y grado de madurez con el debido acompañamiento de los adultos. Es decir que el rol de los adultos en la toma de decisiones sobre la vida de los niños deberá variar gradualmente de acuerdo con la evolución de las facultades del niño. En este sentido, el art. 5 de la Convención significa que "en definitiva, y de manera inversamente proporcional, a medida que los niños adquieren mayor autonomía, menor es la intensidad de la participación de un tercero"<sup>9</sup>.

#### **4. Límites de la autonomía en el paciente pediátrico**

Uno de los principios elementales del ejercicio médico actual es el de la autonomía (del griego auto, uno mismo", y nomos, norma), la cual en su origen, propuesto por I. Kant en el siglo XVIII, es una autonomía trascendental, que permite considerar al ser humano, como autolegisador, capaz

<sup>6</sup> Ibidem, artículo 12

<sup>7</sup> VIOLA, Sabrina, "Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: Una deuda pendiente", Revista electrónica Cuestión de Derechos, N°3 segundo semestre 2012, p. 86.

<sup>8</sup> Corte IDH, OC-17: Párr. 101. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

<sup>9</sup> VIOLA, Sabrina op. cit., nota 7, p. 87.

de decidir desde su razón y libertad<sup>10</sup>. Es decir, el ser humano es, de inicio, un sujeto moral autónomo, alguien capaz de decidir moralmente desde su libertad y con su razón, y es capaz también de responsabilizarse de sus actos ante su propia conciencia. Por eso, debe ser respetado como tal.

En el ámbito de la Bioética la autonomía presupone la competencia o capacidad de decisión en condiciones de racionalidad, información, comprensión y libertad para aceptar tratamientos o para participar en una investigación.

Como ya se mencionó anteriormente, el art. 5 de la CDN contiene el principio de autonomía progresiva del niño, al establecer que los responsables legales deben impartirles dirección y orientación para que éstos ejerzan sus derechos "en consonancia con la evolución de sus facultades". Este principio se encuentra sostenido e íntimamente relacionado con el principio contenido en el art. 12 mediante el cual se prescribe el derecho del niño a formarse un juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado.

La participación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) no solo es un derecho, sino también un principio general de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) para la realización de todos los demás derechos. Ello implica que es un componente necesario para garantizar la autonomía progresiva, la protección, el interés superior del niño y todos los otros derechos consagrados en la Convención, y que no puede lograrse a menos que efectivamente los niños, niñas y adolescentes se involucren directamente en las materias que les afectan.

Una de las cuestiones que más preocupa es encontrar cuáles son los criterios que determinan la capacidad del paciente, es decir, las condiciones que harán que podamos considerar si una persona es capaz o no lo es. Actualmente se acepta mejor la autonomía de los pacientes adultos, ya que se considera que tienen la suficiente madurez y capacidad para tomar sus propias decisiones; sin embargo, frecuentemente se cuestiona, no sin razón, la autonomía del paciente pediátrico.

La idea de que una determinada edad cronológica por sí sola determina la autonomía es incorrecta. Existen diferentes variables a tomar en cuenta para determinar el grado de autonomía y estas deben ser individualizadas y progresivas, lo que implica un verdadero desafío para el sector salud, tanto para el personal, de manera individual, como para las instituciones, ya que no se cuenta con un modelo universal de infancia o adolescencia que aplique a todos los niños, niñas y adolescentes. Se debe considerar, como en todo ser humano, que, aunque exista coincidencia en la edad, los niños, niñas y adolescentes son personas singulares, en un contexto y cultura particular que, en buena medida determinan sus preferencias, creencias y opiniones.

En el niño existen diversas etapas madurativas, dependiendo de las cuales puede captar la realidad de manera distinta, por lo que no se puede tomar de manera estándar u homogénea la autonomía en pacientes pediátricos.

Parra y Ravetllat consideran que:

Una persona menor de edad detenta la madurez suficiente o el autogobierno, capacidad natural, cuando demuestra tener la suficiente aptitud psíquica para la válida y efectiva prestación del consentimiento requerido para el ejercicio de un derecho, en este caso, el derecho a la vida o el derecho a la integridad corporal, así como para asumir las consecuencias que para el desarrollo de su libertad futura tenga esa disposición de voluntad. En suma, el individuo, además de congrega las facultades necesarias para emitir conscientemente una declaración de voluntad, la de autorizar un determinado tratamiento o intervención facultativa en su persona, deberá asimismo conocer cuáles son los efectos derivados de la misma<sup>11</sup>.

De manera práctica, Pablo Simón Lorda menciona que en el ejercicio de la autonomía de los pacientes se debe exigir que se cumplan al menos tres condiciones:

1. Actuar voluntariamente, es decir libre de coacciones externas

<sup>10</sup> BECA infante, Juan Pablo, "La autonomía del paciente en la práctica clínica", Revista chilena de enfermedades respiratorias, 33(4), p. 269.

<sup>11</sup> PARRA Sepulveda, Darío y RAVETLLAT Balleste, Isaac. "El consentimiento informado de las personas menores de edad en el ámbito de la salud", Ius et Praxis [online]. 2019, 25(3), pp. 224, 225.

2. Tener información suficiente sobre la decisión que va a tomar, es decir, sobre el objetivo de la decisión, sus riesgos, beneficios y alternativas posibles.

3. Tener capacidad, esto es poseer una serie de aptitudes psicológicas, cognitivas, volitivas y afectivas, que le permiten conocer, valorar y gestionar adecuadamente la información anterior, tomar una decisión y expresarla<sup>12</sup>.

Una cosa importante a tener en cuenta es que la capacidad de los pacientes, al menos de los mayores de edad, debe presumirse siempre, salvo que exista, lógicamente una sentencia de incapacitación. Por eso, de un paciente siempre hay que demostrar la incapacidad, no la capacidad, que se le presume siempre. En caso de duda, la presunción de capacidad debe prevalecer.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, sabemos que cada niño o niña es diferente y, por ende, es muy difícil establecer cuándo ostenta o no la capacidad de ejercicio necesaria, debido a su desarrollo intelectual, para poder ser dueño de su propia persona. Si tomamos en cuenta los criterios de Pablo Simón Lorda, expuestos anteriormente, para evaluar la capacidad de los pacientes, podríamos determinar de mejor manera cuáles son los actos médicos en los que los niños niñas y adolescentes pueden decidir y en cuáles se debe de tomar su opinión para adecuarlos, hasta donde sea posible, a sus preferencias.

Los principios que sostiene la Convención, utilizados como herramientas para el ejercicio de los demás derechos, evidencian la autonomía y la subjetividad del niño y el peso que su opinión puede y debe tener en las decisiones de los adultos, y muestran de qué manera el nuevo paradigma sobre los derechos de la infancia y la adolescencia se inserta en la relación entre el niño y los adultos<sup>13</sup>.

Esta misma relación, se puede transpolar a la relación médico paciente, que si bien, no se puede equiparar a la del paciente adulto, por obvias razones ya mencionadas, si se debe considerar como similar en cuanto al respeto que se merece el tomar en cuenta sus opiniones, de modo que NNA deben ser escuchados e informados de sus problemas de salud de acuerdo con su nivel de comprensión, fomentando su autonomía y procurando que sean los protagonistas principales del proceso de atención.

Durante la primera década de vida es preciso que los adultos adopten una actitud centrada en el niño, pero en la segunda década, en cambio, comienza un proceso de renuncia gradual a muchas estructuras de protección propias de la primera infancia, y un mayor nivel de agencia por parte de los adolescentes para hacerse cargo de nuevas responsabilidades. Involucrar a los niños, niñas y adolescentes en entornos participativos permite guiarlos y dotarlos de herramientas más efectivas de protección y competencias para la toma de decisiones. Los adolescentes excluidos, ya sea por situaciones de vulnerabilidad, violencia o abuso, LGTBI, discapacitados o aquellos en conflicto con la ley, son a menudo los que más necesitan igualdad de oportunidades para ejercer el derecho a la participación como herramienta para fortalecer su protección<sup>14</sup>.

## 5. El Consentimiento Informado en los paciente pediátricos

En función de lo anteriormente expuesto sobre la autonomía en las niñas, niños y adolescentes a la luz de la Convención de los derechos de los Niños, es obligado referirnos al *Consentimiento Informado*.

Las Buenas Prácticas Clínicas de 1993 de la Organización Mundial de la Salud establecen un concepto, aceptado de manera general, sobre el consentimiento informado que es; *“la expresión de voluntad de la persona que se quiera someter a un diagnóstico, tratamiento o cualquier*

<sup>12</sup> SIMON Lorda, Pablo “La capacidad de los pacientes para tomar decisiones: una tarea todavía pendiente”. Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq., 28(2), 2008.

<sup>13</sup> VIOLA, Sabrina op. cit., nota 7, p. 85.

<sup>14</sup> UNICEF, Chile. “Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes”, en Serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñas. Módulo 4, <https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>

169 *imiento médico o de investigación científica, para lo cual debe haber comprendido la acción que se le dio sobre los objetos, riesgos, beneficios, derechos y responsabilidades”*<sup>15</sup>. El fundamento básico del consentimiento informado es el respeto a la autonomía, es por ello la obligatoriedad de su práctica; en consecuencia, sin su existencia no sería válido ni eficaz el contrato médico.

A tenor de lo expuesto en los apartados precedentes, si entendemos la exigencia de requerir el consentimiento informado como una manifestación de la protección de la autodeterminación de los pacientes, cabe concluir que ha de ser el propio paciente o usuario de los servicios sanitarios quien, con independencia de su edad, deba consentir la respectiva intervención médica, pues es él quien mejor conoce sus propias necesidades, prioridades, planes y objetivos. Matizando esta aseveración, y tomando en cuenta el principio de autonomía progresiva, se deberá evaluar de manera particular, el acto médico que se pretenda realizar y la capacidad del paciente, según su grado de desarrollo, para determinar lo que está en posibilidad de decidir y lo que tendrá que hacerlo el adulto responsable de él, y así poder llegar a consenso entre el médico, el paciente y los padres o tutores.

Sabemos que los padres, o en su defecto los tutores, ostentan la representación legal de los hijos para todos los actos de la vida civil hasta tanto éstos no adquieran la mayoría de edad, no olvidemos que las facultades que se reconocen a sus progenitores, o tutores, para garantizar su desarrollo armónico e integral han de ser, en todo caso, ejercidas atendiendo a su interés superior (artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Vale la pena comentar que algunos autores proponen otro procedimiento para escuchar la opinión y preferencias de los niños y niñas menores de 14 años, llamado “asentimiento sanitario” donde la exigencia de participar autónomamente se traduciría en que, ante decisiones que les pudieran afectar, el personal de salud debe considerar su opinión, aunque esta no sea vinculante. Esto se justifica por el nivel de desarrollo y madurez que se supone se encuentran estos pacientes.

Por su parte, en el caso de los adolescentes, se ha entendido que la aparición de la autoconsciencia como parte de su desarrollo psicológico les permite la adopción de un papel más activo en el proceso del consentimiento informado, pudiendo, en consecuencia, las personas mayores de 14 años tomar válidamente decisiones de forma autónoma respecto de intervenciones que afectarán su salud e integridad. En este caso, a diferencia del anterior, se generará la presunción de que el individuo, una vez alcanzados los 14 años de edad, cuenta con la aptitud intelectual y volitiva necesaria para prestar por sí el consentimiento informado<sup>16</sup>.

Evidentemente, cuando de manera particular se trate de una situación relevante, que el paciente rechace sin una causa justa y que pone en peligro la integridad del sujeto, existiendo y un tratamiento con un altísimo porcentaje de probabilidades de éxito, que salvará su vida y le facilitará el bienestar que se está rechazando; la confidencialidad y la autonomía del paciente pediátrico han de ceder ante la necesidad de proteger los bienes jurídicos de la vida y de la salud. Por otro lado, si un niño, niña o adolescente decide no someterse a un tratamiento o intervención estando ante una enfermedad crónica en fase terminal, con mínimas posibilidades de éxito y altas posibilidades de efectos secundarios, se deberá respetar su decisión y buscar un manejo médico como los Cuidados Paliativos para asegurar una mejor calidad de vida que no busque acortar la vida, pero tampoco alargarla (a costa de su calidad) más allá de lo que la naturaleza de su padecimiento lo permita.

Atendiendo finalmente al posicionamiento de defender que sí deben ser escuchadas las opiniones de los niños, niñas y adolescentes y que bajo ciertas circunstancias particulares pueden, además, participar autónomamente en la toma de decisiones relacionadas con su integridad, vida y salud, ejerciendo libremente aquellos derechos de la personalidad respecto de los cuales son titulares, es imprescindible el poder contar con una educación de calidad en salud, impartida desde edades tempranas por parte de las instituciones educativas, capacitación a todo el personal

<sup>15</sup> ORELLANA Robalino, Claudia Patricia. “Consentimiento informado en la prestación de servicios de salud”. Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia, 3(9), 2018.

<sup>16</sup> PARRA Sepulveda, Darío y RAVETLLAT Balleste, Isaac. op. cit., nota 11, p. 235.

de salud en materia de derechos humanos y bioética y que se generalicen los servicios de salud amigables para los pacientes pediátricos, es decir, con pertinencia cultural y sobre todo un enfoque de derechos de la infancia en todos los puntos de atención médica que traten a esta población etaria. Lo que implica, que los profesionales del ámbito de la salud sepan en todo momento cómo actuar ante casos en los que el interés superior del niño entra en juego.

Vinculado con lo anterior, la propia Convención sobre los Derechos del Niño establece un orden de prelación con respecto a quiénes están llamados a garantizar los derechos fundamentales de las niñas y los niños. El listado principia con la familia, es seguido por la comunidad y se cierra, finalmente, con una mención al Estado, por lo que la creación de políticas públicas con enfoque de derechos de infancia es crucial para poder dar cabal cumplimiento a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## 6. Conclusiones

1. A diferencia de los adultos, los niños, niñas y adolescentes no gozan de independencia legal absoluta.
2. La participación no es sinónimo de autonomía. La participación a menudo se beneficia del apoyo y la facilitación por parte de adultos, habiendo diferentes niveles de involucramiento que depende de las edades, competencias y el contexto en que se desarrolla.
3. Al apoyar e involucrarse, dejando espacio para el desarrollo y el aprendizaje, los adultos están promoviendo y fortaleciendo el interés superior de los y las adolescentes.
4. El enfoque debe reconocer y respetar la diversidad humana de conformidad con los derechos de los niños niñas y adolescentes.
5. El equipo de salud debe contar con políticas institucionales, guías de atención, herramientas profesionales y personales que permitan concretar y aplicar el enfoque de derechos a diferentes circunstancias de forma individualizada.

## 7. Referencias

### Legislativas

Convención de los derechos del niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989. Disponible: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf)  
Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de diciembre 2014, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014#gsc.tab=0)  
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, Párr. 101, Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

### Electrónicas

BECA Infante, Juan Pablo, "La autonomía del paciente en la práctica clínica", en *Revista chilena de enfermedades respiratorias*, 33(4), pp. 269-271. Disponible: <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-73482017000400269>

FEITO, Lydia, "El concepto de autonomía en la medicina occidental", en *Revista Bioetica & Debat* Vol. 17 N° 62, enero-abril 2011, Disponible: [https://www.academia.edu/105137544/El\\_concepto\\_de\\_autonom%C3%ADa\\_en\\_la\\_medicina\\_occidental?uc-sb-sw=8781689](https://www.academia.edu/105137544/El_concepto_de_autonom%C3%ADa_en_la_medicina_occidental?uc-sb-sw=8781689)

ORELLANA, Robalino, Claudia Patricia, "Consentimiento informado en la prestación de servicios de salud", en *Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia*, 2018, Vol 3, N° 9, pp. 57-80, Disponible:



[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362018000200103&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362018000200103&lng=es&nrm=iso)

PARRA Sepulveda, Darío y RAVETLLAT Balleste, Isaac. “El consentimiento informado de las personas menores de edad en el ámbito de la salud”, en *Ius et Praxis*, vol.25, n.3, 2019 pp. 215-248. Disponible: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v25n3/0718-0012-iusetp-25-03-215.pdf>

RAVETLLAT Ballesté, Isaac y SANABRIA Claudia, “El ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva por parte de las personas adolescentes en el contexto paraguayo. El respeto a su interés superior”, en *Revista Pediatría, Asunción*, Vol. 43, N° 1, Disponible:

<http://scielo.iics.una.py/pdf/ped/v43n1/v43n1a09.pdf>

SIMON-LORDA, Pablo, “La capacidad de los pacientes para tomar decisiones: una tarea todavía pendiente”, en *Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq.*, 2008, vol. 28, n. 2, pp. 327-350, Disponible:

[http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0211-57352008000200006&lng=es&nrm=iso](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352008000200006&lng=es&nrm=iso)

UNICEF, Chile. “Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes”, en *Serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez*. Módulo 4. Disponible:

<https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>

VIOLA, Sabrina, “Autonomía Progresiva de Niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: Una deuda pendiente”, en *Revista electrónica Cuestión de derechos*, N° 3, segundo semestre 2012, Disponible:

[http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios\\_catedras/electivas/816\\_r ol\\_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia\\_progresiva\\_ni%F1os\\_new.pdf](http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_r ol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf)

## PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR PERSONAS MINISTRAS DE LA CORTE A LO LARGO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

Procedures for electing Justices of the Court throughout the mexican constitutions

LUIS IVÁN RIVERA MARTÍNEZ<sup>1</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Evolución histórica del procedimiento para elegir personas Ministras de la Suprema Corte, 3. Análisis de la reforma constitucional en materia judicial del 15 de septiembre de 2024, 4. Conclusiones, 5. Referencias

### KEYWORDS

*Mexican Constitutions  
Judicial reform  
Election of Justices  
Supreme Court  
Judicial Power  
Constitutional history  
Popular vote*

### ABSTRACT

*The article reviews the procedures for electing Supreme Court Justices throughout the Mexican constitutions, highlighting the recent constitutional reform of 2024. It analyzes the new selection procedure by comparing it with previous methods from the first constitution of 1824 to the reform of 1994. The study shows that, although the 2024 reform introduces new issues, such as the direct election of Justices by popular vote, it retains similarities with previous procedures, maintaining a cycle of changes that occur approximately every 25 years.*

### PALABRAS CLAVE

*Constituciones mexicanas  
Reforma judicial  
Elección de Ministros  
Suprema Corte  
Poder Judicial  
Historia constitucional  
Voto popular*

### RESUMEN

*El artículo revisa los procedimientos para elegir a las personas Ministras de la Suprema Corte a lo largo de las constituciones mexicanas, destacando la reciente reforma constitucional de 2024. Analiza el nuevo procedimiento de selección comparándolo con métodos anteriores desde la primera constitución de 1824 hasta la reforma de 1994. El estudio demuestra que, aunque la reforma de 2024 introduce cuestiones inéditas, como la elección directa de personas Ministras por voto popular, conserva similitudes con procedimientos anteriores, manteniendo un ciclo de cambios que ocurren aproximadamente cada 25 años.*

Recibido: XX/ XX / XXXX

Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo: RIVERA Martínez, Luis Iván, "Los procedimientos para elegir personas Ministras de la Corte a lo largo de las constituciones mexicanas", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 2, octubre de 2024, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> </a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)</a>.



## 1. Introducción

El 5 de febrero de 2024 (día en que se conmemora la publicación de las Constituciones de 1857 y la de 1917) el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, anunció y presentó un paquete de reformas que incluían una iniciativa para reformar múltiples artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales, tanto el federal como los de las entidades federativas<sup>1</sup>.

Después del correspondiente proceso legislativo, que al ser reforma constitucional ameritó la votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes en las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como la aprobación de por lo menos diecisiete legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024<sup>2</sup>.

La citada reforma introduce varios cambios en nuestro sistema jurídico, entre ellos: i) se estableció la elección de múltiples personas juzgadoras mediante voto popular; ii) se dispuso que las elecciones serán organizadas por el Instituto Nacional Electoral (INE), pero sin la participación de partidos políticos y sin financiamiento para sus campañas; iii) se incluyó un mecanismo mediante el cual los candidatos a ocupar un cargo de juzgador federal serán propuestos por los tres Poderes de la Unión en igual proporción, mediante un proceso de selección previo que incluirá Comités de Evaluación; iv) se instituyó el plazo fatal de 6 meses para la resolución de asuntos tributarios de ciertas cuantías; v) se crearon órganos de administración judicial y tribunales de disciplina, que en el caso federal sustituirán al Consejo de la Judicatura; vi) se redujo el número de Ministros de la Suprema Corte y se limitaron sus remuneraciones y haber de retiro; y vii) se programó una elección extraordinaria en 2025 para reemplazar a la mayor parte de las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.

Sin embargo, el presente artículo únicamente se enfocará en el nueva forma de elegir a personas juzgadoras en México, particularmente, en el análisis del nuevo procedimiento para elegir a las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, con el objetivo de averiguar cuáles son las similitudes y diferencias del nuevo procedimiento de selección de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene con los mecanismos establecidos por la constituciones históricas de México. Para conseguir el objetivo propuesto se hará una revisión de los procedimientos para elegir a personas Ministras de la Suprema Corte a través del análisis del texto de las constituciones mexicanas de los años de 1824, 1836, 1843, 1847, 1857 y, la vigente de, 1917, con sus respectivas reformas de 1928 y 1994, para compararlas con el texto de la última reforma publicada el 15 de septiembre de 2024.

## 2. Evolución histórica del procedimiento para elegir personas Ministras de la Suprema Corte

### 2.1. Constitución de 1824

La primera constitución de México como país independiente y que inauguró un Estado federal con una forma de gobierno republicana fue la denominada Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos sancionada y firmada el 4 de octubre de 1824<sup>3</sup>. En dicha constitución ya se reconocía la división de poderes, y dentro del título 5° se desarrolló la estructura, organización y facultades del Poder Judicial de la Federación, dentro del citado título se incluyeron varias secciones y dentro de ellas la sección 2ª se dedicó a normar, en ese entonces, a la denominada Corte Suprema de Justicia.

Dentro de dicha sección, interesa el método de selección de los Ministros de la Corte, en ese sentido, los artículos 127 a 135 establecen la forma en la que se eligen a los individuos miembros de la Corte. De la lectura de los anteriores preceptos podemos apuntar primeramente que los encargados de nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia eran las legislaturas de los Estados por una mayoría de votos siguiendo los siguientes pasos:

<sup>1</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, Gaceta Parlamentaria, año XXVII, México, número 6457, 5 de febrero de 2024, <https://gaceta.diputados.gob.mx/>

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 15 de septiembre de 2024, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Orden Jurídico Nacional, México, 4 de octubre de 1824, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

i. Elecciones en las legislaturas estatales (Artículo 127). Las legislaturas de los Estados eligen a los miembros de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de votos, todas ellas en un mismo día<sup>4</sup>.

ii. Envío de las listas al Presidente del Consejo de Gobierno (Artículo 128). Una vez concluido el día de las elecciones, cada legislatura estatal remite una lista certificada con los nombres de 12 individuos electos, destacando al que haya sido electo para ocupar el cargo de fiscal, al Presidente del Consejo de Gobierno (órgano establecido sección 5ª del título 1º que funcionaba como una especie de lo que hoy conocemos como la Comisión Permanente)<sup>5</sup>.

iii. Recepción de las listas por el Presidente del Consejo de Gobierno (Artículo 129). El Presidente del Consejo de Gobierno debe recibir las listas de al menos las tres cuartas partes de las legislaturas estatales y proceder en consecuencia según lo establecido en el reglamento del propio Consejo<sup>6</sup>.

iv. Apertura y lectura de las listas ante el Congreso (Artículo 130). En la fecha señalada por el Congreso, se deben abrir y leer las listas en presencia de ambas Cámaras del Congreso reunidas y después de la lectura los senadores se retiran<sup>7</sup>.

v. Nombramiento de una comisión revisora por la Cámara de Diputados (Artículo 131). La Cámara de Diputados nombra una comisión, por mayoría absoluta de votos. Dicha comisión debe integrarse por un diputado de cada Estado, que tuviera representantes presentes. Entonces, se le pasan las listas a la comisión, la cual revisa los resultados y emite un informe a la Cámara, la cual califica las elecciones y realiza la enumeración de los votos<sup>8</sup>.

vi. Declaración de los individuos electos por mayoría absoluta (Artículo 132). Los individuos que obtengan más de la mitad de los votos de las legislaturas estatales (contando el número total de legislaturas y no el de sus miembros) son declarados electos por la Cámara de Diputados<sup>9</sup>.

vii. Elección adicional en caso de no completar el número de doce miembros (Artículo 133). Si no se logró llenar el número de doce miembros (11 Ministros y 1 fiscal) con aquellos que obtengan mayoría de sufragios, la Cámara de Diputados debe elegir, de entre los individuos que obtengan más votos en las legislaturas, para completar los puestos faltantes. Dicho proceso se sigue de acuerdo con las disposiciones relativas a la elección de Presidente y Vicepresidente (establecido en la sección 1ª del título 4º)<sup>10</sup>.

viii. Preferencia en caso de elección de senadores o diputados (Artículo 134). Si un senador o diputado es electo para ocupar un puesto como Ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, debe preferir este nombramiento por sobre el cargo legislativo<sup>11</sup>.

ix. Reemplazo de Ministros en caso de vacante por imposibilidad perpetua (Artículo 135). En caso de alguna vacante en la Corte Suprema de Justicia por imposibilidad perpetua (como muerte o incapacidad), el gobierno federal debe notificar a las legislaturas estatales para que inicien el mismo procedimiento previamente descrito (sección 2ª del título 5º)<sup>12</sup>.

## **2.2 Constitución de 1836**

Las denominadas Leyes Constitucionales publicadas el 30 de diciembre de 1836<sup>13</sup>, también conocidas como las siete leyes conservadoras, se encargaron de establecer un nuevo modelo de país a través del cambio de forma de Estado, pues se pasaría de uno federal a central, aunque conservando la forma de gobierno republicana. Dentro de estas siete leyes, se seguía reconociendo el principio de división de poderes, sin embargo, existía un poder adicional, encargado de revisar los actos del ejecutivo, legislativo y judicial. Sin embargo, sería la quinta ley la que se encargaría de la organización y funcionamiento del poder judicial, la misma llevaría el título “Del Poder Judicial de la República Mexicana”.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> *Idem*.

<sup>13</sup> Leyes Constitucionales, Orden Jurídico Nacional, México, 30 de diciembre de 1836, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

La quinta ley constitucional no desarrolla pormenorizadamente el procedimiento para nombrar a las personas Ministras de la denominada Corte Suprema de Justicia. El artículo 5<sup>14</sup> solo se limita a establecer que para la elección de los Ministros se debe hacer de la misma manera y en la propia forma que para el Presidente de la República. Asimismo, el subsecuente artículo 6<sup>15</sup> menciona que se debe expedir un decreto declaratorio por el que la persona electa se presente a juramentar el cargo y tomar posesión.

Por lo anterior, es relevante hacer el análisis del procedimiento que se establece por el artículo 2<sup>16</sup> de la cuarta ley constitucional para la elección del Presidente de la República. De la lectura y análisis del anterior procedimiento, podemos nombrar los siguientes pasos que son necesarios para nombrar al Presidente de la República y, de igual forma, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia:

i. Elección de ternas por los Poderes. Las siguientes tres instituciones se reúnen para elaborar, cada una, una terna de candidatos el mismo día: el Presidente, en reunión con el Consejo y los Ministros de Gobierno; el Senado; y, Alta Corte de Justicia. Seleccionadas las ternas, se envían directamente a la Cámara de Diputados (el mismo día).

ii. Selección de la terna final por la Cámara de Diputados. El día siguiente, la Cámara de Diputados escoge a tres individuos de entre los seleccionados en las ternas, conformando una terna final.

iii. Remisión de la terna a las Juntas Departamentales. La terna final se envía a las Juntas Departamentales (una especie de legislaturas locales de los Departamentos, que eran la forma en la que se dividía a la República territorial y políticamente) para que realicen la elección.

iv. Elección en las Juntas Departamentales. Las Juntas se reúnen y eligen un individuo de los tres especificados en la terna que recibieron de la Cámara de Diputados. Deben elaborar un acta, que se remite por correo en un pliego certificado a la Secretaría de la Cámara de Diputados. La falta de cumplimiento en este proceso implica responsabilidades para las Juntas.

v. Apertura de las actas por el Congreso General. Las dos Cámaras (Diputados y Senado) se reúnen para abrir los pliegos de las actas que hayan sido recibidas de las Juntas Departamentales.

vi. Nombramiento de la Comisión Especial. Las Cámaras nombran una Comisión Especial de cinco individuos, cuya tarea es: examinar y calificar la validez o nulidad de las elecciones; contar los votos; y, presentar un dictamen sobre los resultados.

vii. Discusión y aprobación del dictamen. El dictamen elaborado por la Comisión Especial es discutido y aprobado por el Congreso General.

viii. Declaración. Una vez aprobado el dictamen por el Congreso, se declara electo a la persona que hubiere obtenido el mayor número de votos. En caso de que los candidatos obtengan los mismos votos, el Presidente o Ministros son elegidos por sorteo, este y todos los procedimientos relativos al mismo se verifican en la misma sesión.

### **2.3 Constitución de 1843**

El 14 de junio de 1843 se ordenó publicar las Bases de Organización Política de la República Mexicana<sup>17</sup>, también conocida como la Constitución de 1843 fue elaborada para sustituir las Siete Leyes Constitucionales de 1836, sin embargo, se conservó la forma de Estado central, con algunas modificaciones. El principio de división de poderes también se incluyó en la Constitución de 1843, por lo que en el título VI se desarrolló el funcionamiento y organización del Poder Judicial. No obstante, esa Constitución no establece un procedimiento para designar a las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia, pues el artículo 116<sup>18</sup>, solo se limita a disponer que la ley será la que determine el número, calidad, duración y la forma de elección de los Ministros. Del anterior artículo solo se puede concluir que el procedimiento para seleccionar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se delega a la legislación secundaria.

### **2.4 Constitución de 1847**

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>17</sup> Bases de Organización Política de la República Mexicana, Orden Jurídico Nacional, México, 14 de junio de 1843, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 23.

El Acta Constitutiva y de Reformas, jurada y promulgada el 21 de mayo de 1847<sup>19</sup>, fue una Constitución que tuvo como principal objetivo restablecer la observancia de la Constitución de 1824, pero con algunas adiciones y reformas establecidas en la citada Acta. Por lo anterior, la forma de Estado volvió a ser federal y se siguió observando el principio de división del poder establecido en la primigenia Constitución de 1824. Aunque el Acta Constitutiva no menciona explícitamente al Poder judicial, si tiene un artículo dedicado al procedimiento para la selección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pues el artículo 18<sup>20</sup> dispuso que serían las leyes generales las encargadas de establecer la manera para elegir a los Ministros.

Al igual que la Constitución de 1843, el Acta Constitutiva no desarrolla el procedimiento para elegir a las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia, pues remite a la legislación secundaria para dichos efectos. Sin embargo, si hace anotaciones al respecto, pues se dispone que las elecciones podrían ser directas, o bien, si las mismas fueren indirectas, no podrían participar como electores primarios o secundarios los ciudadanos que ejercieran mando político, de jurisdicción civil, eclesiástico o militar, o que fueren curas.

### **2.5 Constitución de 1857**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de febrero de 1857<sup>21</sup> fue el resultado de una revolución interna y de una prominente guerra entre ideologías, que resulto en un documento de corte liberal, que introduce varios cambios a la primigenia constitución federal de 1824. Bajo ese orden, esta Constitución no fue la excepción en establecer las funciones de la división de poderes dentro de su título 3º, desarrollando la estructura y organización del Poder Judicial en la sección II. Dentro de la citada sección, el procedimiento para elegir a las personas Ministras de la Corte Suprema de Justicia se encuentra en el artículo 92<sup>22</sup>. El referido artículo establece que la forma de seleccionar a los Ministros de la Corte es a través de una elección indirecta en primer grado, pero no da mayores disposiciones acerca de este proceso, por lo que remite a la legislación electoral para detallar dicho procedimiento.

En ese sentido, es preciso indagar a que se refiere la Constitución con elección indirecta y de primer grado. En cuanto al primer término, se habla de dos tipos de elecciones, las directas en las que el elector vota sin intermediarios por los candidatos, y las indirectas, que se refieren a aquellas en las que el elector votara por algún o algunos intermediarios para que estos a su vez elijan a los candidatos, si solo hay una instancia intermediaria entre el elector y el candidato se le dirá de primer grado, aunque pueden existir elecciones indirectas de segundo, tercer, cuarto grado o más dependiendo de la cantidad de instancias que medien entre elector primario u original y el candidato<sup>23</sup>.

Bajo esas ideas, la Constitución de 1857 implemento un procedimiento para seleccionar Ministros en el que los ciudadanos (entendidos como varones de más de 18 años si eran casado o mayores de 21 si eran solteros) elegían a electores y estos a su vez votaban por los candidatos para que el que tuviera mayoría fuera electo como magistrado (ahora Ministro) de la Suprema Corte de Justicia, esto en términos de la Ley Orgánica Electoral de 1857<sup>24</sup>.

### **2.6 Constitución de 1917**

La más reciente Constitución que lleva el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada en el 5 de febrero de 1917<sup>25</sup>, fue producto de la revolución mexicana y reiteró muchos preceptos de la predecesora de 1857. De esa forma, la Constitución de 1917 volvió a reconocer el principio de división de poderes y el capítulo IV del citado documento se avoca a estipular la

---

<sup>19</sup> Acta Constitutiva y de Reformas, Orden Jurídico Nacional, México, 21 de mayo de 1847, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>21</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Orden Jurídico Nacional, México, 5 de febrero de 1857, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>23</sup> TAPIA Fonseca, Monica, "MÉXICO A TRAVÉS DE SU LEGISLACIÓN ELECTORAL", en *CONGRESO REDIPAL VIRTUAL: Red de Investigadores Parlamentarios en Línea*, México, 2023, pp. 1-14, [https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-XIII-22/Ponencia/CR\\_10-22\\_T2\\_Monica\\_Tapia.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-XIII-22/Ponencia/CR_10-22_T2_Monica_Tapia.pdf)

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 4-5

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, México, 5 de febrero de 1917, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)

organización y estructura del Poder Judicial. El artículo 96<sup>26</sup>, en su redacción original, del citado capítulo se dedica a desarrollar el procedimiento para seleccionar a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo el siguiente procedimiento:

i. Propuesta de candidatos por las legislaturas de los Estados. Cada legislatura de los Estados debe proponer un candidato a Ministro de la Suprema Corte, de la forma en que disponga la ley local respectiva.

ii. Convocatoria al Congreso de la Unión como Colegio Electoral. El Congreso sesiona como Colegio Electoral, siendo indispensable un quorum especial de al menos dos terceras partes del número total de diputados y senadores.

iii. Escrutinio secreto. La elección de los Ministros se realiza mediante votación secreta por parte de los miembros del Congreso.

iv. Elección por mayoría absoluta. Para que un candidato sea elegido Ministro, debe obtener la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión del Congreso en funciones de Colegio Electoral.

v. Segunda vuelta (si es necesario). Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda votación. En esta segunda ronda, la elección es entre los dos candidatos que hayan recibido más votos en la primera votación.

vi. Declaración de resultados. Una vez concluida la votación, se procede al conteo de los votos. El candidato que obtenga la mayoría absoluta en cualquiera de las rondas es declarado electo como Ministro de la Suprema Corte.

### **2.7 Reforma de 1928 a la Constitución de 1917**

La Constitución de 1917 ha tenido múltiples reformas desde su publicación, sin embargo, para los efectos de este análisis se repasará la reforma del 20 de agosto de 1928<sup>27</sup>, la cual introdujo cambios al procedimiento de selección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificando para ello el artículo 96<sup>28</sup> del referido documento solemne. Del análisis y lectura del anterior precepto, para seleccionar a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la citada reforma, podemos establecer los siguientes pasos:

i. Nombramiento por el Presidente de la República. El Presidente de México es quien tiene la facultad de proponer el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte.

ii. Sometimiento del nombramiento a la Cámara de Senadores. El nombramiento propuesto por el Presidente debe ser enviado al Senado para su aprobación.

iii. Plazo del Senado para aprobar o negar el nombramiento. La Cámara de Senadores tiene un improrrogable plazo de diez días para aprobar o rechazar el nombramiento.

iv. Aprobación tácita en caso de no resolución. Si el Senado no toma una decisión dentro del plazo de diez días, el nombramiento se considera aprobado.

v. Aprobación o rechazo por la Cámara de Senadores. El nombramiento del Ministro surte sus efectos y puede tomar posesión si el Senado lo aprueba formalmente o si el plazo de diez días expira sin resolución. Si el Senado rechaza el nombramiento el Presidente manda otra propuesta.

vi. Rechazo de dos nombramientos sucesivos. Si el Senado rechaza dos nombramientos consecutivos propuestos para la misma vacante, el Presidente realiza un tercer nombramiento y la persona propuesta entra en funciones provisionalmente hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

vii. Evaluación del nombramiento provisional por la Cámara de Senadores. Durante los primeros diez días del nuevo período de sesiones, el Senado tendrá las siguientes opciones: i) Aprobar el nombramiento provisional, en cuyo caso el Ministro es confirmado de forma definitiva; ii) No resolver nada dentro de los diez días, lo que convierte al Ministro provisional en definitivo; o iii) Rechazar el nombramiento, lo que causa la destitución inmediata del Ministro provisional.

viii. Nuevo nombramiento en caso de rechazo. Si el Senado rechaza el nombramiento provisional, el Presidente debe presentar un nuevo candidato que se someterá al proceso de aprobación por el Senado, bajo los mismos términos antes mencionados.

### **2.8 Reforma de 1994 a la Constitución de 1917**

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, México, 20 de agosto de 1928, <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=1928&month=8&day=20#gsc.tab=0>

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 3.

Como se dijo, la Constitución de 1917 ha tenido muchas y variadas reformas, de entre ellas la ya revisada de 1928 que modificó el procedimiento para nombrar Ministros de la Suprema Corte, sin embargo, esta no fue la única, ya que el 31 de diciembre de 1994<sup>29</sup> se volvió a reformar el artículo 96<sup>30</sup> de la Constitución, para volver a cambiar el procedimiento para elegir Ministros de la Suprema Corte, conforme a los siguientes pasos:

i. Propuesta del Presidente de la República. El Presidente debe elaborar una terna para cubrir la vacante de Ministro de la Suprema Corte de Justicia y remitirla al Senado de la República para su análisis y eventual selección.

ii. Comparecencia de los propuestos ante el Senado. El Senado de la República organiza una comparecencia en la que los tres candidatos propuestos deben presentarse para ser evaluados por los Senadores, revisando trayectorias y aptitudes de los propuestos.

iii. Votación en el Senado. Después de las comparecencias, el Senado procede a hacer una votación, con el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes en la sesión, para elegir al nuevo Ministro.

iv. Plazo improrrogable. El Senado tiene un plazo improrrogable de 30 días para realizar la designación. Si dentro de ese plazo el Senado no toma una decisión o no logra la mayoría necesaria, entonces el Presidente de la República designará a uno de los tres candidatos de la terna para ocupar el cargo.

v. Dos escenarios posibles: a) Si el Senado logra aprobar la elección de uno de los candidatos propuestos con la mayoría especial requerida (dos terceras partes), el candidato seleccionado será designado como Ministro de la Suprema Corte; o b) Si el Senado rechaza la terna, el Presidente de la República deberá someter una nueva terna siguiendo el mismo procedimiento, pero si vuelve a ser rechazada, entonces, el Presidente de la República designa directamente a uno de los candidatos de esa segunda terna para ocupar el cargo de Ministro.

### **3. Análisis de la reforma constitucional en materia judicial del 15 de septiembre de 2024**

La reforma más reciente que ha sufrido la Constitución de 1917 en cuanto al procedimiento para nombrar a las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que fue publicada el 15 de septiembre de 2024<sup>31</sup>, introduciendo figuras novedosas y dentro de ellas la elección por voto directo de las personas para ocupar los cargos de Ministro o Ministra de la Suprema Corte. Bajo esas ideas, el artículo 96<sup>32</sup> de la Constitución fue modificado, para incluir un proceso un tanto complejo, pues se desarrollará en varias etapas que concluirán con una jornada electoral en la que se terminarán eligiendo a las personas Ministras de la Corte. Para nombrar a las personas que ocuparán los cargos de Ministros y Ministras de la Suprema Corte se deben seguir los siguientes pasos:

i. Convocatoria por el Senado de la República. El Senado debe publicar una convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los 30 días naturales después de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección. La convocatoria debe incluir todas las etapas del procedimiento, fechas, plazos improrrogables, los cargos a elegir, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que se requiera.

ii. Postulación de candidatos por los Poderes de la Unión. Los Poderes de la Unión (Ejecutivo, a través del Presidente de la República; el Legislativo, a través de las Cámaras del Congreso de la Unión; y el Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) postularán igual número de candidatos debiendo establecer procesos públicos y transparentes que permitan la participación de interesados que cumplan los requisitos constitucionales nombrando para estos efectos a Comités de Evaluación. Los aspirantes deben presentar un ensayo y cartas de referencia.

iii. Evaluación por los Comités de Evaluación. Cada Poder integra un comité de evaluación que revisa los expedientes de los aspirantes, verifica el cumplimiento de los requisitos y selecciona a las personas más aptas basándose en su conocimiento, honestidad y antecedentes, conformando listados de los 10 personas mejor evaluadas.

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 31 de diciembre de 1994, [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1994&month=12&day=31#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1994&month=12&day=31#gsc.tab=0)

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>31</sup> *op. cit.*, nota 1.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 4-6.

iv. Depuración de listados y envío al Senado. Los Comités depuran los listados mediante un proceso de insaculación pública y observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remiten a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y posterior envío al Senado.

v. Recepción de postulaciones y organización del proceso electoral por el INE. El Senado debe enviar los listados al Instituto Nacional Electoral (INE) a más tardar el 12 de febrero del año de la elección, para que el INE organice el proceso electoral.

vi. La elección. Se realizará de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía durante las elecciones federales ordinarias del año correspondiente (con excepción de las elecciones extraordinarias programadas para el año 2025). El INE efectúa los cómputos de la elección, publica los resultados y entrega las constancias de mayoría. Las campañas duran 60 días, no hay precampaña ni financiamiento privado o público y los aspirantes pueden usar los tiempos oficiales de radio y televisión que determine el INE.

vii. Declaración de la validez de la elección. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve las impugnaciones y declara la validez de la elección.

viii. Toma de protesta. Las personas electas toman protesta de su encargo ante el Senado de la República durante la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección.

#### 4. Conclusiones

La información resultado del análisis de todos los procedimientos para seleccionar personas Ministras de la Suprema Corte contenidos en las diversas constituciones que ha tenido México desde su conformación como Estado Nación hasta la fecha han quedado plasmados en la siguiente tabla que a continuación se inserta, misma que muestra de forma ilustrativa la evolución de los procedimientos antes mencionados.

**Tabla 1.** Tabla comparativa de los procedimientos de selección de personas Ministras de la Suprema Corte a través de las constituciones mexicanas

Año de creación	Nombre de la Constitución	Resumen del procedimiento para nombrar Ministros de la Corte	¿Quién elige?	Vigencia
1824	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos	Los Ministros eran elegidos por las legislaturas estatales mediante mayoría de votos, siguiendo un procedimiento complejo que involucraba múltiples pasos y órganos	Legislaturas Estatales	12 años
1836	Leyes Constitucionales de 1836	Los tres poderes proponían ternas, la Cámara de Diputados las depuraba y la elección final la hacían las Juntas Departamentales con validación del Congreso General	Juntas Departamentales	7 años
1843	Bases de Organización Política de la República Mexicana	Los detalles se delegaban a la legislación secundaria, sin un proceso específico en la misma Constitución	No especificado en la Constitución, delegado a la legislación secundaria	4 años
1847	Acta Constitutiva y de Reformas	Como en la Constitución de 1843, los detalles del proceso se dejaban a las leyes generales sin especificaciones constitucionales explícitas	No especificado en la Constitución, delegado a leyes generales	10 años
1857	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos	Elección indirecta en primer grado por electores elegidos por los ciudadanos	Representantes elegidos por los ciudadanos	60 años
1917	Constitución Política de los	Las legislaturas estatales proponen candidatos, el Congreso (en Colegio Electoral con quorum especial) elige	Congreso de la Unión	11 años



<b>Año de creación</b>	<b>Nombre de la Constitución</b>	<b>Resumen del procedimiento para nombrar Ministros de la Corte</b>	<b>¿Quién elige?</b>	<b>Vigencia</b>
	Estados Unidos Mexicanos	por mayoría absoluta tras votación secreta y si fuera necesario hay segunda vuelta		
<b>1928</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (primera reforma)	Nominación presidencial, aprobada o rechazada por el Senado, con procedimientos específicos para nominaciones no atendidas por esa Cámara	Senado de la República	66 años
<b>1994</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (segunda reforma)	El Presidente propone una terna de candidatos, el Senado evalúa y vota, si no lo hace en 30 días o rechaza las ternas dos veces, el Presidente designa directamente	Senado o Presidente de la República	30 años
<b>2024</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (tercera reforma)	Elección directa por la ciudadanía, con candidaturas preseleccionadas y propuestas por los Poderes de la Unión y votaciones organizadas por el INE	Ciudadanía con preselección de los Poderes de la Unión	Actual

Fuente: Elaboración propia.

La primera de las conclusiones que podemos rescatar de la información plasmada en la anterior tabla es que, en promedio, el procedimiento de selección de Ministros se cambia cada 25 años. Por lo tanto, no resulta extraña, en cuanto a su temporalidad, la reforma más reciente del 15 de septiembre de 2024, pues la anterior reforma duro vigente 30 años.

En cuanto a las similitudes entre los procedimientos de selección de personas Ministras en las constituciones históricas comparadas con la nueva reforma de 2024 damos cuenta de las siguientes:

i. Participación del Senado de la República. En las reformas de 1928 y 1994 a la Constitución de 1917 el Senado participaba de forma activa en el procedimiento, puesto que, en ambas, los candidatos eran sometidos a la consideración de esta Cámara del Congreso antes de ser confirmados. En la reforma de 2024 se plantea que el Senado siga teniendo un rol activo y preponderante pues es el encargado de convocar a los aspirantes que quieran ser candidatos, postula y selecciona a una parte de ellos, remite las listas al INE y les toma la protesta de ley a los candidates que resulten electos.

ii. Participación ciudadana en el procedimiento. Aunque la elección directa de los candidatos a Ministros mediante el voto popular es inédita, la Constitución de 1857 ya preveía una elección indirecta en la que participaban los ciudadanos eligiendo a representantes y estos a su vez votaban a los Ministros de la Corte.

iii. Participación de los tres Poderes de la Unión. La reforma de 2024 involucra a los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) en la propuesta de candidatos, aunque las Leyes Constitucionales de 1836 también lo hacían, pues los tres poderes debían elegir ternas de candidatos para una posterior depuración por la Cámara de Diputados y una elección final por parte de las Juntas Departamentales.

iv. Órgano que valida la elección. La reforma constitucional de 2024 contempla una etapa para resolver las impugnaciones y declarar de validez de las elecciones de Ministros llevada a cabo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, similar a esto, las Leyes Constitucionales de 1836 también contaban con una etapa del procedimiento para que la entonces llamada Comisión Especial examinara y calificara la validez o nulidad de los elecciones.

Ahora bien, las diferencias entre los procedimientos de selección de Ministros de las constituciones históricas comparadas con la nueva reforma de 2024 son las siguientes:

i. Elección directa por la ciudadanía. Históricamente, los Ministros eran seleccionados de variadas maneras y por distintos órganos. No obstante, con la reforma de 2024, se introduce la elección de las

personas Ministras mediante el voto popular por parte de la ciudadanía, una novedad inédita en la historia constitucional mexicana.

ii. Convocatoria abierta a la ciudadanía. Antes de la nueva reforma, las postulaciones y candidaturas eran seleccionadas por órganos del Estado, sin embargo, la reforma de 2024 estableció un procedimiento abierto, que permite que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales pueda participar en el procedimiento, con requisitos singulares como la presentación de ensayos y cartas de referencia por parte de los aspirantes.

iii. Insaculación pública y paridad de género. Como la convocatoria es abierta y existe la posibilidad de una amplia participación ciudadana, la depuración de la lista de aspirantes se realizará mediante un proceso de insaculación pública, en la que además se deberá observar el principio de paridad de género, para que, se cuente con una integración en los órganos judiciales igual número de mujeres y hombres.

iv. Introducción de los Comités de Evaluación. En el nuevo procedimiento planteado por la reforma de 2024 se introducen las novedosas figuras de Comités que estarán encargados de la evaluación de los aspirantes que se hayan inscrito a la Convocatoria debiendo integrar listas de candidatos, realizar la insaculación pública para depurarlas y remitirlas al Poder de la Unión correspondiente.

Finalmente, se puede concluir diciendo que la reforma recientemente publicada el 15 de septiembre de 2024 incluye muchas novedades inéditas en lo que respecta al procedimiento para la designación de las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, de la revisión de la constituciones históricas, también se advierte que varias de las cuestiones planteadas por la citada reforma guardan una estrecha similitud con algunas de las constituciones analizadas, así como que tampoco resulta anormal, que haya habido un reforma, pues en promedio, suelen ocurrir cada 25 años y los rangos de vigencia de los referidos procedimientos, van desde los 7 años hasta los 66 años

## **5. Referencias**

### **5.1 Electrónicas**

CÁMARA DE DIPUTADOS, Gaceta Parlamentaria, año XXVII, México, número 6457, 5 de febrero de 2024, <https://gaceta.diputados.gob.mx/>

TAPIA FONSECA, Monica, "MÉXICO A TRAVÉS DE SU LEGISLACIÓN ELECTORAL", en CONGRESO REDIPAL VIRTUAL: Red de Investigadores Parlamentarios en Línea, México, 2023, pp. 1-14, [https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-XIII-22/Ponencia/CR\\_10-22\\_T2\\_Monica\\_Tapia.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-XIII-22/Ponencia/CR_10-22_T2_Monica_Tapia.pdf)

### **5.2 Legislativas**

Acta Constitutiva y de Reformas, Orden Jurídico Nacional, México, 21 de mayo de 1847, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

Bases de Organización Política de la República Mexicana, Orden Jurídico Nacional, México, 14 de junio de 1843, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Orden Jurídico Nacional, México, 4 de octubre de 1824, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Orden Jurídico Nacional, México, 5 de febrero de 1857, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, México, 5 de febrero de 1917, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, México, 5 de febrero de 1917, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, México, 20 de agosto de 1928, <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=1928&month=8&day=20#gsc.tab=0>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 31 de diciembre de 1994, [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1994&month=12&day=31#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1994&month=12&day=31#gsc.tab=0)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 15 de septiembre de 2024,  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.ta  
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

Leyes Constitucionales, Orden Jurídico Nacional, México, 30 de diciembre de 1836,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

## LOS 8 CONVENIOS FUNDAMENTALES DE LA OIT Y su aprobación y ratificación por México

The 8 fundamental conventions of the ILO

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ <sup>1</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Libertad de asociación, libertad sindical y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, 3. Eliminación del trabajo forzoso, 4. Abolición del trabajo infantil, 5. Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, 6. Fuentes de información

### KEYWORDS

International law  
Labor law  
Supreme courts  
Freedom of association  
Forced labor  
Child labor  
Pay equality

### ABSTRACT

*This article will provide an overview of the content of the 8 fundamental conventions established by the International Labor Organization (ILO) - approved and ratified by Mexico-, which were adopted under the Declaration relating to fundamental principles and rights in the work that seeks to protect issues related to collective bargaining and freedom of association, the elimination of forced labor, the abolition of child labor and the elimination of discrimination in employment.*

### PALABRAS CLAVE

Derecho internacional  
Derecho laboral  
Cortes supremas  
Libertad sindical  
Trabajo forzoso  
Trabajo infantil  
Igualdad salarial

### RESUMEN

*En este artículo se realizará un recorrido del contenido de los 8 convenios fundamentales establecidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) -aprobados y ratificados por México-, los cuales fueron adoptados al amparo de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo que busca tutelar las cuestiones relativas a la negociación colectiva y la libertad sindical, la eliminación del trabajo forzoso, la abolición del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en el empleo.*

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo: RAMÍREZ Hernández, José Armando, "Los 8 convenios fundamentales de la OIT", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

<sup>1</sup> Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México. Licenciado en Derecho y Maestro en Derecho Procesal Constitucional por la UMSNH, correo institucional: 1024257j@umich.mx, ORCID <https://orcid.org/0009-0008-3982-2817>

## 1. Introducción

**E**n 1919, mediante el Tratado de Versalles, se concibe la Organización Internacional del Trabajo tras la preocupación internacional para establecer mejoras en las condiciones de la clase trabajadora. Estableciéndose así una organización internacional de integración tripartita al reunir representantes gubernamentales, patronales y de los trabajadores.

La *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, fue redactada dentro de los primeros cuatro meses de 1919, por una comisión internacional compuesta por representantes de: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Estados Unidos de Norte América, Francia, Italia, Japón, Polonia y Reino Unido, y en su preámbulo se estableció lo siguiente:

Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social;

Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;

Considerando que, si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países:

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. (OIT, 1944)

Del preámbulo de la Constitución se desprenden las principales preocupaciones expuestas por los Estados contratantes de la OIT, las principales áreas que debían ser observadas para establecer mecanismos de mejora en beneficio de los trabajadores, mediante la reglamentación internacional en materia del trabajo que se emitiera y que a la postre se materializaría su esencia en los 8 convenios fundamentales de la OIT, los cuales se expondrán a continuación.

## 2. Libertad de asociación, libertad sindical y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva

### 2.1. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (C087)

El 17 de junio de 1948, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo convocó a la Conferencia General de la OIT, en la ciudad de San Francisco, California. La pretensión era clara, adoptar disposiciones orientadas a proteger la libertad sindical de los trabajadores, así como su derecho a la libre sindicación, ello, en apego a los objetivos planteados en el preámbulo de la Constitución de la OIT, en lo relativo al principio de libertad sindical.

Dicho convenio, es de aplicación general para todos los Estados miembros de la OIT, en el cual se establece, de manera esencial la protección de los trabajadores a la libertad sindical y el derecho a la sindicación, en los términos siguientes:

- Los trabajadores y patrones, sin necesidad de autorización previa pueden construir asociaciones y afiliarse a éstas para coadyuvar en la defensa de sus intereses.
- Las organizaciones sindicales tienen el derecho de establecer su reglamentación interna y elegir libremente a sus representantes, ello, sin la intervención de autoridad que pretenda liminar este derecho.
- Las organizaciones de los trabajadores y patrones tienen derecho a afiliarse entre ellas, en el ámbito nacional e internacional, con la finalidad de establecer objetivos y planes de acción comunes en la defensa de los intereses de sus agremiados.
- El Estado parte se compromete a adoptar las medidas necesarias para respetar los principios del convenio.

Para el 29 de diciembre de 1949 fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y ratificado por el titular del Poder Ejecutivo Federal el 13 de febrero 1950 quedando registrado el instrumento de ratificación el 1 de abril de ese año ante la Oficina Internacional del Trabajo con sede en Ginebra, Suiza.

## **2.2. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (C098)**

En Ginebra, Suiza, se celebró la trigésima segunda reunión mediante la cual se convocó a la Conferencia General de la OIT el 8 de junio de 1949. En dicha reunión, se acordó instrumentar nuevas disposiciones en materia del derecho de sindicación y de negociación colectiva, adicionando las disposiciones en la materia ya consagradas en el *Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*, del cual se hizo referencia en los párrafos que anteceden.

Por lo tanto, únicamente se destacarán las cuestiones más novedosas en materia del derecho a la libertad de sindicación y negociación colectiva que plasmaron en el convenio que nos ocupa, las cuales se distinguen a continuación:

- Los trabajadores gozan de especial protección contra actos de discriminación que atenten contra su derecho de libertad sindical, de manera especial cuando se establezca como condición para acceder al empleo el afiliarse o dejar de ser miembro de un sindicato, o bien, privar de su empleo o sus condiciones laborales a un trabajador con motivo de su afiliación sindical.
- Los sindicatos de patrones y empleadores deben encontrarse libres de toda injerencia que pretendan ejercer una sobre la otra, respecto de su constitución, funcionamiento o administración.  
Considerando como actos de injerencia la creación o el control de los sindicatos de trabajadores, por la parte patronal.
- Se plasma la necesidad de tomar medidas para fomentar los procedimientos voluntarios de negociación colectiva entre trabajadores y patrones, con la finalidad de reglamentar las relaciones laborales a través de contratos colectivos.

Se puede apreciar como en el convenio de mérito se adicionan disposiciones tendientes a reforzar el derecho a la libre sindicación; asimismo, se establece el mecanismo de negociación colectiva entre los factores de la producción, es decir, entre los trabajadores y patrones, siendo este el contrato colectivo de trabajo.

Dicho convenio, pese haber sido adoptado en la trigésima segunda reunión de la OIT en 1949, fue aprobado en México hasta el 20 de septiembre de 2018 por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y ratificado por el titular del Ejecutivo Federal el 9 de noviembre del mismo año.

Será importante recordar que, para principios del siglo pasado, en Latinoamérica comenzó a materializarse el derecho del trabajo, como se puede observar en el caso de México “donde por primera vez, a nivel constitucional, se inscribieron una serie de garantías para los trabajadores, entre las cuales estaba, precisamente la libertad sindical” (Reynoso, 2002, pp. 83 y 84).

### **3. Eliminación del trabajo forzoso**

#### **3.1. Convenio sobre el trabajo forzoso (C029)**

En Ginebra, el 28 de junio de 1930, la Conferencia General de la OIT, adopta el *Convenio sobre el trabajo forzoso u obligatorio*.

Estableciéndose la necesidad de suprimir el trabajo forzoso en todas sus formas lo más pronto posible, estableciéndose las siguientes disposiciones:

- Se establece la definición del trabajo forzoso, considerándolo como aquel servicio que se le exige a un individuo bajo amenaza de pena de cualquier tipo, y del cual, en consecuencia, la persona no se ofrece a desarrollarlo de manera voluntaria.
- Se excluye del trabajo forzoso el trabajo los siguientes: (a) el que derive de normas sobre el servicio militar, (b) el trabajo que se desarrolle con base a obligaciones cívicas, (c) el trabajo impuesto como parte de condena emitida por una autoridad jurisdiccional, (d) el trabajo en casos de fuerza mayor cuando implique la existencia de normal de la población y, (e) los trabajo en beneficio de la propia comunidad, exigidos como obligaciones cívicas.
- Quien exija la prestación de un trabajo forzoso será sujeto de sanciones penales.

Respecto del presente Convenio, debe recordarse que el texto original se encontraba compuesto de diversas disposiciones de carácter transitorio, mismas que en Conferencia General de la OIT en el año 2014, se dejaron sin efecto mediante el *Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930*.

Por ello, con la finalidad de lograr una efectiva y definitiva abolición del trabajo forzoso en todas sus formas, de manera enunciativa se señalarán algunas de las disposiciones que fueron adoptados en el Protocolo, en atención a los cambios experimentados en las sociedades a casi más de un siglo de la adopción del Convenio de 1930, de las cuales se destacan las siguientes:

- Los Estados deberán tomar medidas eficaces para prevenir y erradicar el trabajo forzoso, proporcionar a las víctimas protección, acceso a acciones jurídicas y reparaciones, así como a sancionar a los perpetradores del trabajo obligatorio. Asimismo, se reafirmó la definición de trabajo forzoso establecida en el Convenio 29 de 1930.  
En las medidas que deberán adoptar los Estados parte deberán incluir: (a) educación para a personas susceptibles de ser víctimas de trabajo forzoso, a fin de evitar que se llegue a materializar, (b) educación a los empleadores, con la finalidad de evitar que desarrollen prácticas vinculadas con el trabajo obligatorio, (c) esfuerzo para garantizar que la legislación contemple las relaciones laborales en cada uno de los ámbitos económicos, (d) esfuerzo para garantizar que se fortalezcan los servicios de inspectores del trabajo, (e) protección de las personas, especialmente de personas in



situación de migración para prevenir que sean sujetos de trabajo forzoso y, (f) acciones para abatir las causas que generan el trabajo forzoso.

- La obligación de adopción por parte de los estados de medidas eficaces para la identificación, liberación y protección de las víctimas de trabajo forzoso.
- Los estados deberán de adoptar medidas jurídicas para que las autoridades jurisdiccionales puedan decidir no enjuiciar a las personas víctimas de trabajo obligatorio que hayan cometido actos ilícitos bajo coacción.

Si bien, el Protocolo no se considera dentro de los 8 tratados fundamentales de la OIT, mediante su contenido se pretende dar mayor alcance a las disposiciones contenidas en el *Convenio sobre el trabajo forzoso* y en el *Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso*, proporcionando una perspectiva actual de la preocupación internacional en materia de derecho forzoso u obligatorio y la postura que asume la OIT para lograr de manera efectiva su eliminación en todas sus formas.

El estado mexicano, a través de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 12 de octubre de 2022 y ratificado por el titular del Ejecutivo Federal el 28 de noviembre del mismo año.

### **3.2. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (C105)**

Ahora, el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, fue adoptado en Ginebra, Suiza, el 28 de junio de 1930.

En el Convenio no se establecen variaciones en cuanto a la substancia de lo estipulado en *Convenio sobre el trabajo forzoso* de 1930, sino que se especifican cinco supuestos de trabajo forzoso u obligatorio respecto de los cuales los Estados parte se comprometen a tomar medidas eficaces para materializar su erradicación, así como a no hacer uso de estas.

Dichos supuestos son los siguientes:

1. El trabajo exigido como medio de coerción o educación política, o bien, como castigo por expresar opiniones políticas o expresar oposición ideológica respecto al orden político, social o económico establecido en el Estado parte.
2. El trabajo empleado con fines de fomento económico.
3. El trabajo como medio de disciplina en el trabajo.
4. El trabajo como castigo por participar en movimientos huelguísticos.
5. El trabajo como medio de discriminación en atención a la raza, nacionalidad, condición socio económica o religión.

Como se puede observar en dicho Convenio, -el cual fue ratificado por México el 1 de junio de 1959-únicamente se indican de manera expresa algunas de las formas de trabajo forzoso de las cuales los Estados parte se comprometen tomar medidas para lograr su erradicación; sin embargo, es importante recalcar que también los propios Estados se comprometen en no emplear, ello en atención a la naturaleza de cada una de las modalidades de trabajo forzoso que se indican.

## **4. Abolición del trabajo infantil**

### **4.1. Convenio sobre la edad mínima (C138)**

El *convenio sobre la edad mínima* fue aprobado en la quincuagésima octava reunión celebrada por la Conferencia General de la OIT en Ginebra, Suiza, el 6 de junio de 1973.

Para ello, consideró diversos tratados vinculados estrechamente con lo fueron el Convenio sobre la edad mínima (industria) de 1919, el Convenio sobre la edad mínima (agricultura) de 1921 y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros) de 1921, entre otros, de los cuales se desprende como causa común establecer el rango de edad mínima para desempeñar actividades laborales, aunque en ramos específicos.

Por lo tanto, en el *Convenio sobre la edad mínima*, sirvió para establecer la edad mínima considerada por la comunidad internacional como la requerida para que una persona se emplee de manera general en cualquier empleo, sin distinciones por rama o industria, excluyendo de manera tajante en cualquiera de ellas a los niños.

Del convenio en cita se distinguen los siguientes puntos en atención a su contenido:

- Los Estados miembros se comprometen a implementar una política nacional tendiente a abolir el trabajo de los niños, así como para elevar la edad mínima necesaria para acceder a un empleo, con la finalidad de garantizar el desarrollo físico y mental de ellos.
- Todo menor de 18 años queda excluido de desempeñarse en actividades laborales que impliquen riesgo a su salud, seguridad o moral. Esas actividades que deberán especificarse en la legislación interna de cada estado. Sin embargo, podrá autorizarse que un adolescente mayor de 15 pueda desempeñarse en alguna de las actividades productivas consideradas como riesgosas siempre y cuando se garantice su salud, seguridad y moralidad.
  - Los Estados se comprometen a excluir a los menores de 18 años de las actividades laborales dedicadas a las siguientes ramas de la industria: (a) minas y canteras, (b) industrias manufactureras, (c) construcción, (d) servicios de electricidad, gas y agua, (e) saneamiento, (f) transportes, almacenamiento y comunicaciones y, (g) plantaciones y explotaciones agrícolas cuya producción sea empleada para el comercio, con la salvedad de la industria familiar, las pequeñas parcelas que produzcan para el mercado local las cuales no empleen regularmente trabajadores.
  - No será materia del Convenio el trabajo realizado por menores de edad en escuelas de enseñanza general, profesional o técnica, o bien, el trabajo desempeñado por adolescentes a partir de los 14 años, siempre que esas actividades sean aprobadas por la autoridad competente dentro de un curso de enseñanza en algún plantel educativo, un programa de formación dentro de una fuente de empleo o un programa de orientación para la elección de una profesión.
  - Se podrá permitir el desempeño de actividades laborales a los adolescentes de 13 a 15 años, si son trabajos ligeros y estos no afectan su salud o desarrollo y existe compatibilidad entre su jornada laboral y su formación escolar. Asimismo, se podrá autorizar a los adolescentes de por lo menos 15 años para emplearse, bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior.
- Los Estados se comprometen a establecer sanciones a través de la autoridad competente con la finalidad de vigilar la efectiva aplicación de las limitaciones establecidas en el Convenio.
- La legislación de cada Estado miembro establecerá la documentación que todo empleador deberá recabar, conservar y tener a disposición de la autoridad, con relación a sus empleados menores de 18 años. De los cuales se deberá desprender su nombre y fecha de nacimiento.

La finalidad de cada una de las restricciones y prohibiciones establecidas en el Convenio es la de garantizar el desarrollo integral de las personas menores de 18 años, es decir, procurar que su desarrollo físico, mental y moral no se vean comprometidos al desempeñar alguna actividad laboral en específico.

Sin embargo, la OIT no puede apartarse de la realidad que impera en cada uno de los estados miembros donde personas menores de la edad contemplada en el Convenio se ven ante la necesidad de emplearse antes de cumplir los 18 años.

Por lo tanto, con el objeto de salvaguardar su integridad, se impone a los Estados la obligación de excluir sectores de la industria en los que se puedan desempeñar los adolescentes, y en el mismo sentido impone condiciones para otorgarles autorización de trabajo, como lo es que exista la posibilidad que el trabajador adolescente continúe su formación escolar.

El convenio sobre la edad mínima (núm. 138), fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 7 de abril de 2015, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de mayo del propio año y ratificado por el titular del Ejecutivo Federal el 25 de mayo de 2015.

#### **4.2. Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (C182)**

La Conferencia General de la OIT, reunida en Ginebra el 1 de junio de 1999, en el marco de su octogésima séptima reunión asumen la necesidad de adoptar disposiciones adicionales a las planteadas en el *Convenio sobre la edad mínima*, con el objetivo de erradicar las peores formas de trabajo infantil. Ello, sin dejar la base que sentó el convenio número 138 así como las disposiciones aplicables en la *Convención sobre los Derechos del Niño* que adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Las disposiciones adoptadas para eliminar y prohibir las peores formas de trabajo infantil en dicho Convenio se enuncian a continuación:

- Los Estados miembros se comprometen con carácter urgente a adoptar medidas inmediatas y eficaces, tendientes a conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil.
- Para efectos del Convenio toda persona menor de 18 años será considerado como niño.
- Las peores formas de trabajo contempladas en el Convenio son las siguientes: (a) esclavitud o prácticas análogas, como venta y trata de niños, el trabajo obligatorio y el reclutamiento forzoso de niños para emplearlos dentro de conflictos armados.
- La utilización, reclutamiento o la oferta de niños con fines de prostitución, así como en la producción de pornografía.
- La utilización, reclutamiento o la oferta de niños para desempeñar actividades ilícitas como la producción y tráfico de estupefacientes.
- El trabajo que por su naturaleza dañe la salud, seguridad y moralidad de los niños, los cuales deberán determinarse por los Estados en su legislación interna.

Podemos observar como de manera ilustrativa la OIT en el Convenio establece las peores formas de trabajo infantil por los Estados parte. Sin embargo, este no es un listado cerrado, ya que en atención a las propias disposiciones del Convenio cada estado tiene libertad incluir en su

legislación las formas de trabajo que considere perjudican la seguridad, salud y moralidad de los niños, ello, en atención a las particularidades sociales, económicas, culturales y ambientales inherentes a cada país.

El Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 16 de marzo de 2000, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación y ratificado por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de junio del mismo año, entrando en vigor en el territorio nacional al año siguiente de su ratificación, en atención al artículo 10.2 del propio Convenio

## **5. Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación**

### **5.1. Convenio sobre igualdad de remuneración (C100)**

La Conferencia General de la OIT, congregada en Ginebra el 6 de junio de 1951, determinó la necesidad de adoptar disposiciones relativas al principio de igualdad en la retribución del trabajo de hombres y mujeres es que el 29 de junio del mismo año se adopta el *Convenio sobre igualdad de remuneración*.

En el convenio de mérito, se establecen cuestiones conceptuales como el de la remuneración y el de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, conceptos claves en cuanto a las disposiciones materia del Convenio, que son las siguientes:

- (a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;
- (b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo. (OIT, 1951)

Una vez precisados los anteriores conceptos, se enunciaras las premisas principales que se recogen en materia de igualdad de remuneración, siendo estas:

- Los estados deberán garantizar la aplicación del principio de remuneración igual entre el trabajo de hombres y mujeres.
- El principio de remuneración se aplicará a través de la legislación nacional, los sistemas establecidos para la fijación de la remuneración, los contratos colectivos y la acción sistemática de ellos.

El Convenio fue ratificado por el Titular del Ejecutivo Federal el 26 de junio de 1952, entrando en vigor en el territorio nacional al año siguiente de su ratificación, en atención al artículo 6.2 del propio Convenio.

### **5.2. Convenio sobre la discriminación (C111)**

La Conferencia General de la OIT, congregada en Ginebra el 4 de junio de 1958, en su cuadragésima segunda reunión, determinó la necesidad de adoptar disposiciones relativas a eliminar las prácticas de discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptando el *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)* el 25 de junio de 1958.

En el primer artículo del convenio se establecen cuestiones terminológicas respecto de concepto de discriminación, las cuales se hacen en los siguientes términos:

A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo. (OIT, 1958)

Establecido como discriminación en la ocupación cualquier distinción motivada por motivos subjetivos, personales e inherentes a la naturaleza del trabajador, cuyo efecto sea el de afectar su desempeño en el empleo u ocupación, o bien, en la posibilidad de emplearse.

El Convenio fue ratificado por el Titular del Ejecutivo Federal el 11 de septiembre de 1961, entrando en vigor en el territorio nacional al año siguiente de su ratificación, en atención al artículo 8.2 del propio Convenio.

## **6. Conclusiones**

La Organización Internacional del Trabajo a lo largo del tiempo ha forjado la normativa internacional en materia del trabajo, misma que ha buscado reglamentar los aspectos esenciales que permitan establecer relaciones de trabajo en condiciones de dignidad para los trabajadores del mundo.

De manera esencial, como se puede apreciar en este artículo, la OIT mediante la adopción de diversos tratados, se buscó tutelar los elementos básicos que han de regir en cualquier Estado con relación a las condiciones de sus trabajadores, como lo es la libertad de sindicación y negociación colectiva, la eliminación del trabajo forzoso, el establecimiento de edad mínima para laborar y la prohibición de la discriminación en el empleo.

Desde la propia Constitución de la OIT se plasmaron los objetivos y fines últimos de esta, donde se encuentra el ideal de alcanzar la justicia social, parece que a casi más de cien años del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, a través de la adopción de diversos Convenios como los denominados 8 convenios fundamentales, nos encontramos ante la posibilidad de alcanzar ese ideal de justicia social, sin embargo, precisamente a más de cien años de la adopción del primer convenio que forma parte de estos 8 convenios, habrá que revisar la situación económica y social que prevalece en el ámbito laboral de los trabajadores en el mundo y determinar la necesidad de adoptar nuevos convenios fundamentales que tutelen la generalidad de las relaciones laborales en el mundo, con relación a una nueva y cambiante realidad social.

## 7. Referencias

### a) Bibliográficas

Ordoñez Cifuentes, José. (1998). La opinión consultiva de la Corte de Guatemala sobre la constitucionalidad del convenio 169 de la OIT. Una experiencia constructiva en favor de la paz. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/123-cuadernos-constitucionales-mexico-centroamerica-30-la-opinion-consultiva-de-la-corte-de-guatemala-sobre-la-constitucionalidad-del-convenio-169-de-la-oit-una-experiencia-constructiva-en-favor-de-la-paz>

### b) Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 1 de abril de 1970. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. 9 de julio de 1949. Disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312232](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232)

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva. 1 de julio de 1949. Disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C098](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C098)

Convenio sobre el trabajo forzoso. 28 de junio de 1930. Disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. 25 de junio de 1957. Disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C105](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105)

Convenio sobre la edad mínima. 26 de junio de 1973. Disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C138](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138)

Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil. 17 de junio de 1999. Disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C182](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182)

Convenio sobre la igualdad de remuneración, 29 de junio de 1953. Disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312245](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312245)

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación). 25 de junio de 1958. Disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C111](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111)

Decreto Promulgatorio del Convenio 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, adoptado en Ginebra el primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Diario Oficial de la Federación. 7 de noviembre de 2019. Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5578068&fecha=07/11/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578068&fecha=07/11/2019#gsc.tab=0)

Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres. Diario Oficial de la Federación. 8 de junio de 2016. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5440508&fecha=08/06/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5440508&fecha=08/06/2016#gsc.tab=0)

Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. 11 de junio de 2014. Disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:P029](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029)



# DERECHO, REALIDAD Y DISCRIMINACIÓN; Reformar el Concubinato para una Protección Progresiva de Derechos Humanos.

LAW, REALITY AND DISCRIMINATION;  
To Reform Common-Law Marriage for a Progressive Protection of Human Rights.

TURNER TARANGO JESÚS ENRIQUE<sup>1</sup>, COTA ALMEIDA YESENIA ANAHÍ<sup>2</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Objeto, 3. Método, 4. Legislación local del estado de Chihuahua, 5. Legislación Federal, 6. Desarrollo, 7. Proceso legislativo, 8. Desigualdad procesal, 9. Avance jurisprudencial supletorio, 10. La exigencia de estar libre de matrimonio y sin impedimento legal para contraerlo y las uniones de hecho, 11. Conclusiones, 12. Fuentes de consulta

---

## KEYWORDS

*Common-law marriage*  
*Marriage*  
*Protection*  
*Discrimination*  
*Family*

---

## ABSTRACT

*Articles 279 and 1527 of the Civil Code of Chihuahua regulate marriage and common-law marriage, establishing rights and obligations for cohabiting unions. However, they present limitations that violate the principles of equality and non-discrimination, by requiring to be free of marriage in order to recognize common-law marriage, which unfairly excludes people from right food and inheritance. Jurisprudence has advanced towards a more inclusive interpretation, equating the rights of common-law marriage to those of married couples. Therefore, a regulatory reform is required to ensure equal protection for all couples, regardless of their marital status.*

---

## PALABRAS CLAVE

*Concubinato*  
*matrimonio*  
*protección*  
*Discriminación*  
*Familia*

---

## RESUMEN

*Los artículos 279 y 1527 del Código Civil de Chihuahua regulan el matrimonio y concubinato, estableciendo derechos y obligaciones para las uniones concubinarias. No obstante, presentan limitaciones que vulneran los principios de igualdad y no discriminación, al exigir estar libre de matrimonio para reconocer el concubinato, lo cual excluye injustamente a las personas de derechos alimentarios y sucesorios. La jurisprudencia ha avanzado hacia una interpretación más inclusiva, equiparando los derechos de las parejas de hecho a los matrimoniales. Por ello, se requiere una reforma normativa que garantice protección equitativa a todas las parejas, sin importar su estado civil.*

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo (Por ejemplo): TURNER Tarango, Jesús Enrique, "DERECHO, REALIDAD Y DISCRIMINACIÓN; Reformar el Concubinato para una Protección Progresiva de Derechos Humanos", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx

---

<sup>1</sup> Catedrático Universitario, Maestro en Derechos Humanos, Empresario. Correo electrónico: [jesus.turner07@gmail.com](mailto:jesus.turner07@gmail.com) ORCID: 0009-0002-9550-1934.

<sup>2</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

## 1. INTRODUCCIÓN

La normativa contenida en los artículos 279 y 1527 del Código Civil del Estado de Chihuahua refleja el esfuerzo del legislador por regular las relaciones familiares derivadas tanto del matrimonio como del concubinato, una figura que, aunque no siempre ha gozado de reconocimiento pleno, ha sido objeto de una paulatina expansión en el derecho civil mexicano. Estas disposiciones legales delimitan los derechos y obligaciones de quienes forman parte de una unión concubinaria, con especial énfasis en la protección alimentaria y la sucesión hereditaria, aspectos esenciales dentro del derecho familiar.

El artículo 279 establece, por un lado, la obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos, una disposición tradicionalmente vinculada al vínculo matrimonial. Sin embargo, el mismo artículo extiende este derecho a las mujeres que, sin haber contraído matrimonio, han convivido en calidad de concubinas por más de cinco años o han tenido hijos dentro de dicha unión. En este sentido, se garantiza un nivel básico de protección alimentaria, siempre y cuando se cumpla con los requisitos específicos estipulados por la ley: la ausencia de matrimonio y la falta de medios económicos propios para garantizar la subsistencia. No obstante, una limitante significativa surge en el último párrafo de este artículo, donde se establece que en los casos en los que el hombre mantenga relaciones con varias concubinas, ninguna tendrá derecho a reclamar alimentos, lo que plantea una cuestión jurídica y social relevante respecto de la coexistencia de uniones.

Por su parte, el artículo 1527 se centra en el derecho sucesorio de las parejas en concubinato, otorgando al concubino o concubina el derecho a heredar en proporciones similares a las de un cónyuge, bajo la condición de haber convivido con el fallecido por más de cinco años o de haber procreado hijos. Sin embargo, en un caso de pluralidad de concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la herencia. Este precepto presenta un enfoque restrictivo que, al igual que en el tema alimentario, excluye cualquier posibilidad de protección jurídica para quienes se encuentren en una situación de concubinato múltiple, lo que, en términos prácticos, genera una vulneración a los derechos de las mujeres que se encuentran en relaciones de este tipo, ya que se les niega el acceso a prestaciones que, en otros contextos, serían reconocidas para cónyuges o concubinas únicas.

A partir de estas disposiciones, resulta imprescindible analizar el tratamiento jurídico diferenciado que la ley otorga a las uniones matrimoniales y concubinarias. Tradicionalmente, el matrimonio ha sido considerado como la forma predominante de constitución familiar, gozando de una protección jurídica extensa y privilegiada. Sin embargo, el concepto de familia no puede restringirse a un solo tipo de unión. El derecho constitucional mexicano, particularmente a través de los principios establecidos en el artículo 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de proteger de manera igualitaria las diversas formas de relaciones familiares que, aunque no constituyan matrimonio, persiguen los mismos fines de afecto, apoyo mutuo, estabilidad y solidaridad. Este mandato constitucional exige que el legislador actúe con un criterio de proporcionalidad, razonabilidad y no discriminación, evitando regulaciones que limiten injustificadamente los derechos de las personas con base en su estado civil o en la naturaleza de su relación familiar.

### **Objetivo**

El objetivo de esta investigación es analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que regulan el reconocimiento jurídico del concubinato en Chihuahua y en México, con un enfoque particular en la exigencia del estado civil como requisito para el acceso a derechos derivados de su extinción, tales como el derecho alimentario.

Se busca evaluar si dichas normas vulneran los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por el país, así como explorar la necesidad de reformar el marco normativo para garantizar una protección equitativa y efectiva a las parejas de hecho, especialmente en contextos de desigualdad estructural de género.

### **Método**

El método de investigación que se está utilizando en este análisis es el método jurídico-analítico. Este enfoque implica un estudio detallado de la normatividad vigente, en este caso las disposiciones sobre el concubinato, y su compatibilidad con los principios constitucionales e internacionales de igualdad y no discriminación. Además, se emplea un análisis doctrinal y jurisprudencial para interpretar el alcance y aplicación de los derechos fundamentales involucrados, como el derecho alimentario y el libre desarrollo de la personalidad, a fin de evaluar la necesidad de reformas legales.

Este método también incluye un enfoque crítico, basado en la perspectiva de género, para identificar cómo las normas vigentes perpetúan estereotipos y desigualdades estructurales, especialmente hacia las mujeres en situaciones de concubinato.

### **Legislación local del estado de Chihuahua**

ARTÍCULO 279. Los cónyuges deben darse alimentos. Las leyes determinarán cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de disolución del matrimonio.

El hombre tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, siempre que ella permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer a su subsistencia.

En igual forma tendrán derecho de alimentos los hijos que de conformidad con el artículo 360 de este Código se presume que han nacido de la mencionada unión si no han sido legalmente reconocidos.

En caso de que fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a reclamar alimentos

ARTÍCULO 1527. Heredará en la misma proporción del cónyuge, quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de cinco años, o menos si procrearon un hijo durante dicha convivencia,

y si durante esa situación falleció el autor de la herencia. Si la vida en común duró menos de cinco años, y no procrearon ningún hijo, el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos.

Si varias personas se encuentran en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, ninguna de ellas tendrá derecho a heredar.

## Legislación Federal

**Código Civil Federal Artículo 1635.-** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente,

Aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

## Desarrollo

Conforme al principio de igualdad y no discriminación consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, se reconoce que las familias formadas por parejas que conviven de manera estable y continua, basando su relación en el afecto, la solidaridad y el apoyo mutuo, merecen el mismo amparo legal que aquellas unidas por matrimonio. Este principio indica que los integrantes de estas relaciones no matrimoniales deben contar con las mismas protecciones básicas que ofrece el derecho familiar, como las obligaciones alimentarias, incluso si no cumplen con los requisitos legales formales para ser considerados concubinos o cónyuges.

La interpretación del concepto constitucional de familia no debe restringirse exclusivamente a las uniones matrimoniales. Por el contrario, debe extenderse a las uniones de convivencia no matrimonial que persiguen objetivos análogos a los del matrimonio, y, en consecuencia, deben recibir un nivel de protección equivalente.<sup>2</sup> Esta concepción amplia del concepto de familia responde a la necesidad de considerar la

---

<sup>1</sup> El artículo 1 de la Constitución establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, prohibiéndose cualquier forma de discriminación.

<sup>2</sup> Pacto de San José de Costa Rica: Este tratado internacional ratificado por México establece en su artículo 17 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

familia no sólo como una entidad jurídica, sino también como una estructura sociológica, cuya protección debe abarcar todas sus formas y manifestaciones.<sup>3</sup>

En este contexto, tanto los cónyuges como los concubinos forman parte de un grupo familiar que, en esencia, cumple con funciones similares de afecto, apoyo mutuo, lealtad y solidaridad. Por lo tanto, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos debe basarse en criterios objetivos, razonables y justificables. De no ser así, se incurre en una violación del derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe cualquier forma de discriminación y exige la igualdad de trato en la protección de los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

Es necesario que el reconocimiento y la protección de las uniones de hecho se alineen con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, asegurando que las familias formadas por parejas de hecho disfruten de los mismos derechos y protecciones que aquellas conformadas bajo el matrimonio, dado que persiguen fines similares y es fundamental garantizar la equidad en la aplicación del derecho de familia.<sup>5</sup>

### Proceso legislativo

El legislador no posee una libertad ilimitada para regular el estado civil de las personas, ya que esta facultad se encuentra condicionada por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por México como lo signó el Estado Mexicano en la Convención de Viena al aceptar que este modificará todos sus preceptos legales internos para que guarden armonía con todos los tratados internacionales que sean signados por el mismo. Por lo tanto, cualquier diferenciación entre las parejas de hecho y las matrimoniales que sea establecida por el legislador debe someterse a un análisis riguroso, evaluando si dicha distinción es objetiva, razonable, proporcional y si no vulnera derechos fundamentales. En resumen, es necesario verificar si esta diferenciación cumple con los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. constitucional.

Derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile): En esta sentencia, la Corte IDH estableció que la noción de familia no debe limitarse a las relaciones basadas en el matrimonio, sino que incluye diversas formas de convivencia basadas en el afecto y el apoyo mutuo.

<sup>4</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: El artículo 4 de esta ley establece la obligación del Estado mexicano de promover condiciones de igualdad de trato para todas las personas y evitar la discriminación, incluyendo la derivada de la situación civil o estado conyugal.

<sup>5</sup> "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA," Primera Sala, Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 795. Reg. digital 2006167.

procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar.<sup>6</sup>

No es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley. En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional.<sup>7</sup>

*“Todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias conforme a lo expresado en los apartados precedentes. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.”<sup>8</sup>*

## **Desigualdad procesal**

Se observa una distinción injusta entre mujeres casadas civilmente y aquellas que están en una relación de hecho, lo que infringe su derecho a una vida digna y a un nivel mínimo de bienestar. Se argumenta que las mujeres se dividen en dos categorías según su estado civil: marital o extramarital, tratándolas de manera desigual en cuanto al derecho a recibir pensión alimenticia, a pesar de que ambas formas de unión tienen características similares. Se sostiene que esta disposición coloca a las mujeres no casadas en una posición de desventaja y trato degradante, fundamentado en una perspectiva moralista, religiosa y excluyente del concepto de familia. Además, se destaca que la relación de concubinato existía antes del matrimonio y que la pareja de la demandante ocultó la relación con su actual esposa.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 230/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Juicio Ordinario Civil: Pensión Alimenticia*, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (Exp. Origen: A.D.C. 900/2013, Cuaderno Auxiliar 661/2013), página 40, último párrafo.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 41, párrafo primero.

<sup>8</sup> Pasaje textual de la Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 230/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Juicio Ordinario Civil: Pensión Alimenticia*, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (Exp. Origen: A.D.C. 900/2013, Cuaderno Auxiliar 661/2013), página 41, último párrafo

<sup>9</sup> Véase también: Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3727/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Controversia del Orden Familiar sobre Alimentos Definitivos, Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito (Exp. Origen: DC.-682/2017), artículos 14, 16 y 17 constitucionales, RGPM\*CRA "Concubinato. Los requisitos que prevé para tener por configurada dicha figura jurídica contravienen los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación



*Exigir cierto estado civil (estar libre de matrimonio) para el reconocimiento de un concubinato —y con ello los derechos derivados de su extinción— es violatorio del principio de igualdad y no discriminación. La distinción se basa en una categoría sospechosa que de manera injustificada obstaculiza el ejercicio de derechos, pues no sólo no contribuye al fin de proteger la familia, sino que reitera un estereotipo de género relacionado con el el prejuicio del hogar extramarital.<sup>10</sup>*

Exigir un estado civil específico para el reconocimiento de una relación de concubinato y para garantizar los derechos asociados a su terminación constituye una distinción que se basa en una categoría discriminatoria. Esta distinción impide el ejercicio pleno de derechos y, por ende, resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación. En particular, debido a la desigualdad estructural basada en el género, las mujeres son quienes frecuentemente sufren esta discriminación. Esta situación es alimentada por estereotipos de género que están culturalmente aceptados, donde es común que se tolere que un hombre mantenga dos hogares, uno marital y otro extramarital.

"La norma al establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato, como lo es que ambos concubinos no estén casados o con impedimento para ello se verifica que dicho requisito constituye un acto susceptible prima facie de vulnerar diversos derechos fundamentales lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí la protección a la familia [...]".<sup>11</sup> "[...] como esa exclusión se basa en el estado civil de las personas, es evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable [...]".<sup>12</sup> "[...] si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para legislar sobre el tema, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales que sobre el reconocimiento y respeto de los derechos humanos se derivan de la propia Constitución y los tratados internacionales suscritos por México [...]".<sup>13</sup>

"El concubinato sirve como instrumento para que —en lo individual— los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y —como familia ya constituida—

---

de la mujer por razón de su estado civil, en relación al derecho a percibir alimentos en cuanto cónyuge o concubina."

<sup>10</sup> Pasaje textual de la Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3878/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Problema de Procedencia y Constitucionalidad del Artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México) sobre Concubinato, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Juicio de Amparo Directo 109/2021), Ciudad de México.

<sup>11</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3878/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Problema de Procedencia y Constitucionalidad del Artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México) sobre Concubinato, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Juicio de Amparo Directo 109/2021), Ciudad de México. Parr. 43.

<sup>12</sup> *Ibidem*, Parr. 44.

<sup>13</sup> *Idem*.



logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4o. constitucional. En consecuencia esta Primera Sala estima que la disposición examinada no alcance a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte que persiga objetivos que son constitucionalmente importantes, ya que el principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma."<sup>14</sup> [...] sí, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más, no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia."<sup>15</sup>

El análisis de la norma impugnada revela que uno de los fundamentos principales de su inconstitucionalidad radica en su reafirmación de estereotipos de género vinculados al rechazo del hogar extramarital. Este estereotipo perpetúa la negación del reconocimiento jurídico del concubinato como una entidad que también genera derechos y obligaciones en el marco del derecho familiar. En consecuencia, para abordar adecuadamente la legalidad del precepto en cuestión, es esencial aplicar una perspectiva de género en el análisis.

La negativa a reconocer una relación de concubinato, simplemente porque uno de los concubinos se encuentra legalmente casado con otra persona, implica una denegación del reconocimiento jurídico de una unión que ambas partes han elegido libremente. Este reconocimiento es crucial, ya que el concubinato genera derechos y deberes, entre ellos, el derecho alimentario en caso de disolución. El requisito de exclusividad matrimonial no se justifica ni en términos de protección familiar ni de estabilidad de pareja. Por el contrario, la falta de reconocimiento deja desprotegida a la familia formada por el concubinato, lo que constituye una vulneración de los derechos humanos, conforme al artículo 4 de la Constitución Federal. La ausencia de una revisión jurisdiccional que determine si corresponde o no el derecho a alimentos, basado en la exigencia de un estado civil específico, produce una grave afectación a los derechos fundamentales.

Adicionalmente, no se sustenta el argumento de que el concubinato deba ser considerado equivalente al matrimonio en cuanto a derechos y obligaciones, y que por ende, ambas figuras no puedan coexistir en una misma persona. La realidad demuestra que es factible la existencia simultánea de ambas situaciones jurídicas. Por lo tanto, la legislación no debe privilegiar una forma de convivencia sobre otra ni limitar las consecuencias jurídicas únicamente al matrimonio, como ocurre con la norma en cuestión.

### **Avance jurisprudencial supletorio**

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, Parr. 48.

<sup>15</sup> *Ibidem*, Parr. 52.

En la actualidad, las estructuras familiares han evolucionado y se configuran de maneras que difieren de los modelos tradicionales. Por ello, la Segunda Sala ha desarrollado diversos criterios que buscan extender la protección a las familias, incluyendo aquellas que se ven limitadas por disposiciones legales o acuerdos colectivos laborales. Esto con el objetivo de garantizar el reconocimiento de los derechos que derivan del fallecimiento de una persona trabajadora.

En este sentido, si una persona se presenta ante un tribunal en su calidad de cónyuge para solicitar ser reconocida como beneficiaria de los derechos laborales de un trabajador fallecido, y no existe evidencia de la disolución legal del matrimonio, no debería negársele dicho reconocimiento. Esto aplica incluso si se ha identificado a una concubina como beneficiaria, ya que, bajo el principio de primacía de la realidad, el hecho de que exista una relación de concubinato no implica necesariamente que el matrimonio legalmente constituido haya dejado de cumplir con sus elementos esenciales de ayuda mutua y solidaridad.

Además, tanto los derechos como las obligaciones derivados de dicho matrimonio continúan vigentes hasta que una autoridad judicial o administrativa determine su conclusión. Por lo tanto, si el matrimonio no ha sido formalmente disuelto, el cónyuge sobreviviente no debe ser excluido de los derechos laborales que surgen del fallecimiento de su pareja, dado que estos derechos permanecen por la existencia de la relación jurídica que los vinculaba y no ha sido extinguida.

Esto es independiente del hecho de que la concubina también sea reconocida como beneficiaria, en cuyo caso, los beneficios deberán ser repartidos de manera equitativa entre ambas partes.<sup>16</sup>

Así mismo una persona, en su calidad de cónyuge, solicitó ser reconocida como beneficiaria de los derechos laborales que en vida le correspondieron al trabajador fallecido, reclamando además el pago de diversas prestaciones de carácter económico. Al mismo tiempo, una segunda persona compareció en el proceso, ostentándose como concubina del trabajador finado y exigiendo también el derecho a dichas prestaciones. La Junta de Conciliación y Arbitraje, tras analizar los elementos del caso, determinó que ambas, cónyuge y concubina, debían ser consideradas beneficiarias, adjudicando a cada una el 50 % de las prestaciones reclamadas.<sup>17</sup>

El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que, en situaciones donde se presenta la coexistencia de una cónyuge y una concubina respecto de un trabajador fallecido de la Comisión Federal de Electricidad, ambas deben ser reconocidas como beneficiarias,

<sup>16</sup> BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE. Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 44/2024 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 37, Tomo III, Mayo de 2024, p. 2307. Reg. digital 2028693.

<sup>17</sup> BENEFICIARIAS DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DEBEN INCLUIRSE CON ESE CARÁCTER TANTO A LA CÓNYUGE COMO A LA CONCUBINA, AUN CUANDO ALGUNA NO HAYA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tesis: VII.2o.T.31 L (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, tomo IV, Junio de 2024, p. 3930. Reg. digital 2029068.

independientemente de que una de ellas no haya sido designada explícitamente en el contrato colectivo de trabajo. Esta determinación se sustenta en el hecho de que las estructuras familiares pueden configurarse de diversas maneras, como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.)<sup>18</sup>, en la cual se analizan las diversas formas de familia que el derecho contemporáneo debe reconocer. Así, es posible que una persona mantenga una unión legal de matrimonio y, al mismo tiempo, una unión de hecho como el concubinato, coexistiendo ambas formas de relación en un mismo contexto.

En este sentido, la cláusula 62, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, bienio 2016-2018, establece que el trabajador debe designar a sus beneficiarios en una declaración formal. Sin embargo, esta disposición no puede interpretarse de manera estricta cuando el trabajador ha omitido incluir a una persona que, por derecho, también es beneficiaria, como lo sería un cónyuge supérstite. Así, aunque en la declaración sólo se haya nombrado a la concubina, ello no puede excluir al cónyuge, ya que ambas relaciones –el matrimonio y el concubinato– deben ser tratadas como de igual jerarquía a la hora de reconocer derechos laborales.<sup>19</sup>

Es necesario interpretar las cláusulas contractuales con una perspectiva de género, de modo que no se perpetúen situaciones de desigualdad o discriminación. En este caso, la coexistencia de una relación de hecho y una relación matrimonial debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios, considerando a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, como es el caso de la cónyuge, los hijos menores de edad o mayores con incapacidad. La voluntad del trabajador no puede ser un criterio absoluto en la designación de beneficiarios, ya que las obligaciones derivadas de las relaciones familiares y de dependencia económica subsisten más allá de lo expresado en la declaración, debiendo prevalecer el principio de equidad y justicia en la asignación de derechos.

### **La exigencia de estar libre de matrimonio y sin impedimento legal para contraerlo y las uniones de hecho**

En el mismo orden de ideas una mujer presentó una solicitud de pensión alimentaria, la cual fue desestimada por no haber podido acreditar la existencia de una relación de concubinato con el demandado, debido a que este se encontraba aún vinculado jurídicamente por matrimonio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la disposición contenida en el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, que exige que

---

<sup>18</sup> BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, Segunda Sala, Tesis: 2a. IV/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo III, Diciembre de 2023, p. 2337. Reg. digital 2027784.

<sup>19</sup> *Idem*.

ambas partes estén "libres de matrimonio y sin impedimento legal para contraerlo" para reconocer una relación de concubinato, es inconstitucional. El Tribunal argumentó que tal norma impone una distinción arbitraria e infundada basada en el estado civil de las personas que pretenden formar una unión de hecho, vulnerando de esta forma el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar un trato preferencial únicamente a las familias constituidas dentro del matrimonio, perpetuando así estereotipos que estigmatizan las relaciones extramaritales.<sup>20</sup>

El requisito de estar "libres de matrimonio" para que una unión concubinaria pueda ser reconocida jurídicamente constituye una limitación injustificada al derecho de las personas a reclamar alimentos en virtud de dicha relación. La Suprema Corte enfatizó que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger todas las formas de familia, ya sea las conformadas mediante matrimonio o aquellas surgidas del concubinato, en concordancia con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución. La exigencia de que ambos miembros de la pareja de concubinos estén solteros para acceder a la protección legal no supera un escrutinio constitucional estricto, pues se trata de una medida que carece de proporcionalidad y necesidad, resultando contraria a los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, contenidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

La decisión de la Primera Sala pone de manifiesto la necesidad de una interpretación evolutiva y garantista del derecho familiar, que reconozca la diversidad de formas de convivencia y proteja a las personas en situación de vulnerabilidad, independientemente del estado civil de los integrantes de la unión concubinaria. De este modo, se refuerza el compromiso del Estado mexicano de erradicar las prácticas normativas que perpetúan la desigualdad estructural y se avanza hacia un marco jurídico más inclusivo y respetuoso de los derechos humanos.

El reconocimiento jurídico de las uniones de hecho, como el concubinato, ha experimentado avances significativos en la jurisprudencia mexicana, con el fin de garantizar que las parejas que no están formalmente casadas gocen de derechos equivalentes a los de quienes contraen matrimonio. Tanto los tribunales federales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que las concubinas tienen derecho a acceder a las mismas prestaciones y pensiones que se otorgan a las esposas en situaciones análogas. Esta evolución es especialmente relevante en un contexto social donde un número considerable de personas opta por vivir en concubinato sin formalizar su relación mediante el matrimonio. Este hecho no debería, bajo ninguna circunstancia, privar a estas personas de derechos fundamentales, como el acceso a la seguridad social y a prestaciones derivadas de la relación.

---

<sup>20</sup> "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD." Primera Sala, Tesis: 1a. LV/2020 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 81, Tomo I, Diciembre de 2020, p. 351. Reg. digital: 2022550.

Uno de los aspectos centrales de esta protección jurídica es la prohibición de discriminación hacia las parejas en concubinato por el simple hecho de no haber contraído matrimonio. Las disposiciones legales que exigen que ambas personas estén "libres de matrimonio" o que establecen un requisito temporal de convivencia prolongada, como el de cinco años, para acceder a derechos y beneficios, han sido declaradas inconstitucionales por imponer cargas desproporcionadas y arbitrarias. Estas condiciones no guardan relación directa con el derecho de recibir prestaciones, ya que el criterio esencial para el reconocimiento de los derechos debe ser la existencia de una relación estable y la dependencia económica entre las partes, y no los aspectos formales del estado civil.

La Suprema Corte ha sido enfática al sostener que el matrimonio no es la única figura jurídica válida para la conformación de una familia, y que las personas que viven en concubinato tienen el mismo derecho a acceder a pensiones, seguridad social y demás beneficios que el Estado reconoce y protege para las familias formalmente constituidas. Además, condicionar el acceso a estos derechos a requisitos como la inexistencia de un matrimonio previo o la convivencia prolongada constituye una distinción que vulnera el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Corte ha señalado que no resulta relevante, desde el punto de vista constitucional, si una persona no estaba "libre de matrimonio" o si no procreó hijos con su pareja; lo que verdaderamente importa es la existencia de una relación de convivencia y la necesidad de garantizar la protección de todas las formas de familia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4° constitucional.

En consecuencia, el desarrollo jurisprudencial ha reafirmado la necesidad de que las leyes y decisiones judiciales se ajusten a la realidad social contemporánea, donde muchas personas deciden formar familias sin recurrir al matrimonio, y que esas familias merecen la misma protección jurídica que aquellas constituidas mediante el vínculo matrimonial. La garantía de igualdad y no discriminación exige que el derecho se actualice para reflejar esta diversidad familiar, asegurando que todas las personas gocen de los mismos derechos y protecciones sin importar la formalidad de su unión.

## Conclusiones

La jurisprudencia y los tratados internacionales ratificados por México, como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, señalan la obligación de proteger todas las formas de familia y de eliminar cualquier tipo de discriminación que afecte, en especial, a las mujeres en situaciones de **vulnerabilidad estructural**. En el contexto del concubinato, esta vulnerabilidad se evidencia en las relaciones donde los derechos de las concubinas son ignorados debido a la coexistencia de un matrimonio o de múltiples uniones simultáneas, situaciones que históricamente han sido toleradas y que generan efectos adversos en el acceso de las mujeres a **derechos alimentarios y hereditarios**.

El desarrollo jurisprudencial reciente ha cuestionado la justificación de las limitaciones impuestas por la ley a las uniones concubinarias. En diversos precedentes, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido que cualquier distinción jurídica que se haga



entre concubinato y matrimonio debe estar fundada en criterios objetivos, razonables y proporcionales, debidamente sustentados en la **Constitución Mexicana** y en los principios de igualdad y no discriminación. En este sentido, las restricciones impuestas por los **artículos 279 y 1527 del Código Civil de Chihuahua** deben ser analizadas bajo el escrutinio de un examen de proporcionalidad, ya que la negativa a reconocer derechos alimentarios o sucesorios en situaciones de pluralidad de concubinas parece responder más a concepciones tradicionales que a la realidad social contemporánea, donde la coexistencia de relaciones afectivas múltiples no es infrecuente.

Además, la normativa actual refuerza estereotipos de género que afectan principalmente a las mujeres, quienes suelen ser las principales afectadas en casos de concubinato. Al negarles derechos en caso de convivencia simultánea con un hombre casado o con varias concubinas, se perpetúa una situación de **discriminación estructural** que atenta contra el principio de equidad en la **protección familiar**. Este tipo de regulaciones, lejos de garantizar un acceso igualitario a los derechos, agravan las desigualdades existentes y privan a las concubinas de la posibilidad de ejercer derechos fundamentales como el acceso a alimentos y la participación en la sucesión hereditaria.

Las disposiciones del Código Civil del Estado de Chihuahua referentes al concubinato requieren de una revisión legislativa que las armonice con los principios constitucionales de **igualdad y no discriminación**, así como con las obligaciones internacionales asumidas por México en materia de derechos humanos. Es necesario que el legislador reconozca la pluralidad de formas familiares existentes en la actualidad y extienda la protección jurídica adecuada a todas ellas, garantizando que las concubinas gocen de los mismos derechos y protecciones que las esposas, en términos de alimentos, herencia y otros aspectos patrimoniales esenciales para el bienestar de las familias en México.

Es imprescindible que el marco normativo mexicano avance hacia un mayor reconocimiento y protección de las uniones de hecho, alineándose con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Las parejas de hecho, al igual que las matrimoniales, persiguen fines comunes en cuanto a la formación de una familia basada en el afecto, la solidaridad y la ayuda mutua. Negarles un estatus jurídico y la consecuente protección de derechos vulnera los principios fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales ratificados por México, como lo establece la Convención de Viena, que obliga al Estado a adaptar su normativa interna en armonía con los compromisos internacionales.

El derecho de familia debe concebirse como un medio de protección para todos los integrantes de una familia, sin importar si esta ha sido formada en el contexto de un matrimonio o de una unión de hecho. Este enfoque es consistente con el mandato constitucional del artículo 4o., que consagra el derecho de todas las personas a una protección efectiva de la familia. La persistente diferenciación entre matrimonios y uniones de hecho, y las consecuencias jurídicas derivadas de esta distinción, no resisten un escrutinio riguroso a la luz de los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1o. constitucional. Por ello, las normas que limiten los derechos de las parejas de hecho no solo resultan discriminatorias, sino que perpetúan estereotipos

de género profundamente arraigados que tienden a perjudicar principalmente a las mujeres.

El legislador no goza de una libertad absoluta para regular el estado civil de las personas. Su facultad para legislar en materia familiar está condicionada por la observancia estricta de los derechos humanos. Las distinciones entre matrimonios y concubinatos solo son válidas si se sustentan en criterios objetivos, razonables y proporcionales, y no deben erigirse como barreras injustificadas para el acceso a derechos fundamentales, como el derecho alimentario o el derecho a la protección familiar. La existencia de estas distinciones, basadas en categorías sospechosas como el estado civil, deben someterse a un escrutinio estricto. De no superar este análisis, dichas normas deben ser consideradas inconstitucionales.

En este sentido, la exigencia de que los concubinos no estén casados para el reconocimiento de su relación como concubinato y para acceder a derechos como la pensión alimentaria es claramente una violación al principio de igualdad y no discriminación. Esta exigencia perpetúa estereotipos de género que sitúan en desventaja a las mujeres, quienes con mayor frecuencia ven obstaculizado su acceso a derechos fundamentales debido a la exclusión normativa basada en su estado civil. El derecho familiar no puede continuar reproduciendo un esquema de privilegio para las familias conformadas bajo el matrimonio, especialmente en un contexto social donde las relaciones de hecho son cada vez más comunes y socialmente aceptadas.

Finalmente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la pluralidad de formas en las que una familia puede constituirse y ha señalado que el principio de protección familiar no debe limitarse exclusivamente a las familias matrimoniales. En consonancia con esta interpretación, es necesario que el legislador modifique las normas que impiden el reconocimiento del concubinato en condiciones de igualdad frente al matrimonio, evitando así la perpetuación de distinciones legales que carecen de justificación constitucional. En conclusión, la protección del concubinato no puede estar sujeta a criterios morales o prejuicios religiosos que releguen a estas uniones a un estatus inferior. La garantía de derechos en el ámbito del derecho familiar debe basarse en principios de equidad, inclusión y respeto por la diversidad de estructuras familiares, de manera que todas las personas gocen de una protección efectiva y sin discriminación

#### **Fuentes de consulta**

##### ***Fuentes bibliográficas***

BELLUCIO, Augusto César. Nociones de Derecho de Familia, BBAA, 1967.

BERRIO B. Nuevo Código Civil, Lima, 2002.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro. La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma, México, D.F., Porrúa, 2012.

HERRERA M., DE LA TORRE N. y FERNÁNDEZ S. E. Manual de Derechos de las Familias, Abeledo Perrot, segunda edición, 2019.



LEGNANI, Bernardo. "Daño en el derecho de familia. Generalidades", Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, número 30, 2016, pp. 189-199. [revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2017/03/LEGNANI-Bernardo-Daños-en-el-Derecho-de-familia.pdf](http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2017/03/LEGNANI-Bernardo-Daños-en-el-Derecho-de-familia.pdf)

REYES RÍOS, Nelson. "La familia no matrimonial en el Perú", Revista de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, Lima.

### ***Fuentes Jurisprudenciales***

"BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE". Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 44/2024 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 37, Tomo III, Mayo de 2024, p. 2307. Reg. digital: 2028693.

"BENEFICIARIAS DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DEBEN INCLUIRSE CON ESE CARÁCTER TANTO A LA CÓNYUGE COMO A LA CONCUBINA, AUN CUANDO ALGUNA NO HAYA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO". Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tesis: VII.2o.T.31 L (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, tomo IV, Junio de 2024, p. 3930. Reg. digital: 2029068.

"BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUEL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA". Segunda Sala, Tesis: 2a. IV/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo III, Diciembre de 2023, p. 2337. Reg. digital: 2027784.

"CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA". Primera Sala, Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Abril de 2014, p. 795. Reg. digital: 2006167.

"CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD". Primera Sala, Tesis: 1a. LV/2020 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 81, Tomo I, Diciembre de 2020, p. 351. Reg. digital: 2022550.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 230/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juicio Ordinario Civil: Pensión Alimenticia, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (Exp. Origen: A.D.C. 900/2013, Cuaderno Auxiliar 661/2013).

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3727/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Controversia del Orden Familiar sobre Alimentos Definitivos, Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito (Exp. Origen: DC.- 682/2017).

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3878/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Problema de Procedencia y Constitucionalidad del Artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México) sobre Concubinato, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Juicio de Amparo Directo 109/2021), Ciudad de México.

### ***Fuentes Legislativas***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 5 de febrero de 1917.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 11 de junio de 2003.

Pacto de San José de Costa Rica, artículo 17. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 7 de mayo de 1981.

Código Civil Federal, artículo 1635. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 26 de mayo de 1928.

Código Civil del Estado de Chihuahua, artículos 279 y 1527. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Chihuahua, México, 7 de abril de 1986.

### **Fuentes Hemerográficas**

CIDH-OEA. Situación de derechos humanos en México. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, 2015.

### **Fuentes Electrónicas**

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Segundo Informe Especial 2008 sobre el derecho de igualdad entre mujeres y hombres.  
[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/10\\_InformesEspeciales/10.2/10.2.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/10_InformesEspeciales/10.2/10.2.pdf)

# LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO INTERNACIONAL: CONFLICTO PALESTINA-ISRAEL

The human rights of children and adolescents and the International Law:  
Conflict Palestinian-Israel

REY MENDOZA LUISA CECILIA<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. Introducción, II. Los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, III. Genocidio, IV. Demanda de Sudáfrica vs Israel, V. Violación de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, VI. Conclusiones, VII. Fuentes de Información.

---

## KEYWORDS

*Human Rights*  
*Genocide*  
*Violation of DD. HH.*  
*International Law*  
*International Organizations*

## ABSTRACT

*This article describes the participation of some international organizations that have pronounced on the violation of the human rights of children and adolescents being committed against the Palestinian people in territory illegally occupied by the State of Israel. In addition, to high light the importance of the law suitfiled by South Africa at the ICJ, which established that there are indications of genocide against the Palestinian people in the Gaza Strip, as there are sufficient elements to demonstrate this, imposing a series of provisional measures of which the state of Israel has so far failed.*

---

## PALABRAS CLAVE

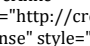
*Derechos Humanos*  
*Genocidio*  
*Violación DD. HH*  
*Derecho Internacional*  
*Organismos Internacionales*

## RESUMEN

*El presente artículo, describe la participación de algunos organismos internacionales que se han pronunciado sobre la violación de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes que se están cometiendo contra el pueblo palestino en territorio ocupado ilegalmente por el Estado de Israel. Además, resaltar la importancia de la demanda que interpuso Sudáfrica en la CIJ, que determinó que existen indicios de un genocidio contra el pueblo Palestino en la Franja de Gaza, ya que hay suficientes elementos que así lo demuestran, imponiendo una serie de medidas provisionales de las cuales el Estado de Israel ha cumplido hasta la fecha.*

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho, Candidata al grado de Maestría en Derechos Humanos por la Universidad Atónoma de Chihuahua.



## I. INTRODUCCIÓN

El actual conflicto bélico entre Israel y Palestina pone en evidencia, por un lado, que los Derechos Humanos (DD. HH.) no se están respetando por los dos países –en mayor medida por Israel- y por otro, el insuficiente esfuerzo por parte de los organismos internacionales, a fin de garantizar la protección de dichos derechos, aun y cuando han realizado diversos pronunciamientos respecto al tema. Ante estos hechos, que en pleno Siglo XXI que estamos viviendo y observando dicho conflicto, queda preguntarnos ¿qué estamos haciendo para que otro mundo mejor sea posible? Estamos ante un conflicto nunca antes visto en tiempo real con niveles elevados de violencia, de lo cual pienso que los DD. HH no han sido garantizados por la comunidad internacional. Más allá de los conflictos económicos y políticos que pudiese haber, no cabe duda de que estamos en un proceso de deshumanización.

Lamentablemente son las personas más vulnerables quienes se ven mayormente afectadas, quebradas las esperanzas y las vidas del futuro de nuestro mundo. El pueblo palestino, primordialmente los niños, niñas y adolescentes, han quedado en medio de un conflicto dentro de su territorio, el cual sido ocupado ilegalmente por el Estado de Israel. Los DD. HH., se han violentado y han ido en escalada durante los últimos seis meses a la fecha, en contra del pueblo palestino.

Deseo que al momento de quien lea este artículo, el conflicto ya se haya detenido y con la esperanza de haber encontrado soluciones para el cese al fuego y el genocidio, que ha afectado a la población civil en general y a miles de menores de edad en especial.

El presente artículo, más allá de ser una investigación jurídica, es un recordatorio y un registro sobre como la humanidad puede llegar a niveles de violencia que impiden el bienestar mundial y la protección de los DD. HH. Todas las vidas importan, independientemente del territorio donde se encuentren, de la religión que profesen, de la raza a la que pertenezcan, de la posición política que asuman y clase social.

Los medios de comunicación y sobre todo las redes sociales han venido a revolucionar la humanidad, las cuales nos han permitido presenciar sucesos a distancia y en tiempo real, por lo cual no podemos ser indiferentes a lo que ocurre en cualquier parte del mundo. Son dolorosas las imágenes, los testimonios y los registros de audios y videos que vemos diariamente y que nos pone ante un conflicto, que muchas personas lo consideramos como un genocidio. Así lo afirman las relatoras Tlaleng y Albanese de la ONU: “Estamos consternados por la masacre de civiles perpetrada por las fuerzas israelíes en la Franja de Gaza. El mundo está siendo testigo del primer genocidio mostrado en tiempo real por sus víctimas”.<sup>1</sup>

Si bien estamos hablando de un conflicto que ha durado muchas décadas, el presente artículo se aborda desde la ocupación que ha sufrido la franja de Gaza, considerado territorio ocupado bajo el Estado de Israel desde 1967. Esta ocupación, ilegal y desmedida, ha exacerbado el nivel de desesperanza del pueblo palestino donde han visto y padecido una latente violación a sus derechos humanos y que desde 2022 se ha intensificado la destrucción de su territorio.

Algunos antecedentes históricos sobre la ocupación del territorio palestino por parte del Estado de Israel, muestran constantemente la violación de derechos humanos de las personas más vulnerables, sobre todo de las y los niños del pueblo palestino, con la intensificación de los bombardeos desde 2022, lo que ha provocado una crisis humanitaria, considerada como una de las más grande de nuestro siglo. Además, cómo ha sido el actuar de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el ámbito del Derecho Internacional, de sus diversos organismos, principalmente del Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia (CIJ), ante la demanda interpuesta por el Estado de Sudáfrica contra Israel, en el cual se han emitido varias medidas

<sup>1</sup>Mofokeng, Tlaleng y Albanese, Francesca. Israel-Palestina: El mundo es testigo del primer genocidio mostrado en tiempo real por sus víctimas, denuncian dos expertas de la ONU, 2024, Consultado en: <https://news.un.org/es/story/2024/04/1528826>

provisionales que deberá acatar el Estado de Israel. Esto deriva en un valor jurídico tanto moral y político presente en la Asamblea General de la ONU, los cuales han de permear en la comunidad global dentro de la judicialización, por estar frente a una crisis humanitaria, y que permitirá ver en el panorama internacional, el actuar de los organismos que pueden juzgar los crímenes, como el que actualmente estamos viviendo y registrando, de un genocidio y como la CIJ, que está actualmente en investigación, pueda al fin condenar el actual genocidio del pueblo palestino.

## II. LOS DD. HH. DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En este apartado se aborda de manera general, el marco legal que protege los DD. HH., de niños, niñas y adolescentes, y en un apartado posterior se analizarán algunos derechos que se están violentando dentro del conflicto bélico, y que a mi juicio son los que provocan una mayor afectación a este grupo vulnerable, como son el acceso a la salud, educación, alimentación, recreación, entre otros. Proteger los DD.HH. de niños, niñas y adolescentes debe ser de vital importancia, porque están considerados dentro de los grupos vulnerables de una población.

En primer lugar se debe establecer que aún dentro de una guerra, hay principios que deben ser respetados por la comunidad internacional, como lo establece El Derecho Internacional Humanitario (DIH) que se define como, “... un conjunto de normas internacionales que establecen lo que se puede y lo que no se puede hacer durante un conflicto armado (...) y protege a las personas o bienes afectados por el conflicto.”<sup>2</sup>

Este derecho internacional especifica que todas las personas, inmersas en un conflicto armado, serán respetadas su vida y su integridad física y moral. Menciona también que, “Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad. Además, estarán particularmente protegidos por su especial vulnerabilidad las mujeres, los niños y niñas, o las personas mayores.”<sup>3</sup> Situación que estamos corroborando, no se han cumplido en el territorio de Palestina.

En La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la ONU, se establecen: “un conjunto de derechos para todos los niños y niñas, sobre la base de cuatro principios fundamentales: la no discriminación; el interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y el respeto por la opinión de los niños y niñas”.<sup>4</sup> Esta convención se reconoce como una de las primeras que establece tratados internacionales especializado y de carácter obligatorio para los Estados firmantes, donde se reconocen los DD. HH., de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo.

Es relevante destacar dos principios fundamentales sobre los derechos humanos en el contexto actual del conflicto: *el interés superior del niño y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo*, dentro del marco jurídico internacional.

Sobre el principio del interés superior del niño, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de México, expone el devenir histórico que ha tenido este principio en los instrumentos internacionales:

1. El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. 2. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25 señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia

<sup>2</sup> Cruz Roja, Derecho Internacional Humanitario: incluso en las guerras existen normas, Consultado en: <https://www2.cruzroja.es/web/ahora/-/derecho-internacional-humanitario-incluso-guerras-existen-normas#:~:text=Las%20normas%20de%20la%20guerra%E2%80%A6,comunicarse%20con%20sus%20seres%20queridos.>

<sup>3</sup>Ídem

<sup>4</sup>UNICEF, Consultado en: <https://www.unicef.org/chile/los-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-tienen-derechos>

especiales”. 3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) señala que en los artículos 5.b) y 16.1.d) “los intereses de los hijos(os) serán la consideración primordial”. 4. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”<sup>5</sup>

Este principio es de suma importancia, porque establece que cualquier Estado firmante, está obligado a “... adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.”<sup>6</sup> Así de claro, proteger a la niñez en todas las áreas y ámbitos de su vida es un compromiso ético que debe asumir el Estado.

En el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, se establece muy claro que “Las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.”<sup>7</sup> Y además, resaltar que dentro de la Franja de Gaza en el que viven los niños, niñas y adolescentes en un contexto sumamente violento, todos y todas “... tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.”<sup>8</sup>

Independientemente de la posición política que asumamos, hoy, miles de niños, niñas y jóvenes están siendo asesinados, condenados al hambre, obligados al desplazamiento forzado, privados de educación, salud y una vida libre de violencia física y mental, además de presenciar cómo se están destruyendo sus casas, hospitales, escuelas, espacios de juego. En síntesis, condenados a dejar de ser niños y niñas por la violación a sus derechos humanos consagrados en la CDN.

No hay que olvidar que la CDN es el marco legal donde se establecen los principios para: “promover en el mundo los derechos de los niños y niñas, cambiando definitivamente la concepción de la infancia.”<sup>9</sup>, considerando que, “...las personas menores de 18 años necesitan una atención y protección especiales.”<sup>10</sup>

En términos generales, podemos decir que la CDN establece de forma muy clara que:

... los países que la han ratificado deben asegurar que todos los niños y niñas se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a educación y a salud; puedan desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; ...<sup>11</sup>

<sup>5</sup> CNDH, México, El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial, 2018, Consultado en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/cuadri\\_interes\\_superior\\_NNA.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf)

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> SIPINNA, 2018, Derecho de niñas, niños y adolescentes a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, Consultado en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes-a-la-vida-a-la-supervivencia-y-al-desarrollo-154748?idiom=es#:~:text=Las%20ni%C3%B1as%2C%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes,que%20garanticen%20su%20desarrollo%20integral.>

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> UNICEF, Los niños, niñas y adolescentes tienen derechos, Consultado en: <https://www.unicef.org/chile/los-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-tienen-derechos#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20busca%20promover%20en,Asamblea%20General%20de%20Naciones%20Unidas.>

<sup>10</sup> Ídem

<sup>11</sup> Ídem



Por último, es importante mencionar que la CDN retoma los principios del DIH en uno de sus artículos, especificando el respeto a los derechos que tienen los niños y niñas dentro de una guerra:

#### Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2 (...)

3 (...)

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.<sup>12</sup>

### III. GENOCIDIO

Algo importante que se debe clarificar antes, para comprender la gravedad de la violación de los DD. HH., cometidos contra los niños, niñas y adolescentes en el territorio ocupado en palestina, se debe mencionar específicamente qué establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional(CPI) en algunos de sus artículos con respecto a los crímenes más graves y genocidio.

En su documento rector indica lo siguiente:

#### PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

##### Artículo 5

##### Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

##### Artículo 6

##### Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

<sup>12</sup> UNICEF, Convención sobre los derechos del niño, 1989, Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.<sup>13</sup>

Por primera vez durante el conflicto, el 26 de marzo del 2024, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU a través de la Relatora Francesca Albanese, experta de la ONU en derechos humanos en el territorio palestino ocupado, declaró en su informe *Anatomía de un genocidio* sobre la situación en los Territorios Palestinos Ocupados que: "Cuando la intención genocida es tan conspicua, tan ostentosa, como lo es en Gaza, no podemos apartar la vista, debemos hacer frente al genocidio; debemos prevenirlo y debemos castigarlo".<sup>14</sup>

La relatora afirmó que existen motivos razonables para considerar que los sucesos en Gaza han llegado que indican actos de genocidio contra el pueblo palestino y menciona los actos que a su juicio indica: "En concreto, Israel ha cometido tres actos de genocidio con la intención requerida: causar graves daños físicos o mentales a miembros del grupo; infligir deliberadamente al grupo condiciones de vida calculadas para provocar su destrucción física total o parcial; imponer medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo".<sup>15</sup>

Aun cuando no tiene una figura jurídica que pudiera retomarse como un documento que refuerce la denuncia de Sudáfrica ante la CIJ, no debemos soslayar la importancia del informe sobre Gaza realizado por parte de la relatora especial de la ONU, debido a que aporta pruebas cruciales que fueron recogidas in situ y que no hay duda que este informe contribuye para promover la participación de todos los países que pertenecen al Consejo General de la ONU para evitar el genocidio en Palestina.

Algo que no debe olvidarse es que "... el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) dispone que las sentencias de la CIJ son vinculantes para las partes en la controversia y que, si no se acatan, se recurrirá al Consejo de Seguridad de la ONU, que podrá formular recomendaciones o decidir qué medidas tomar para dar cumplimiento a la sentencia".<sup>16</sup>

Lo anterior permite tener una esperanza de que el Estado de Israel deba acatar la orden que emitió la Corte, porque de no hacerlo, tendrá repercusiones de índole internacional.

#### **IV. DEMANDA DE SUDÁFRICA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

Antes de describir la demanda que Sudáfrica interpuso ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), se debe puntualizar la función de dicha corte para comprender la importancia de la misma: "... es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. No conoce de la responsabilidad penal individual, sino que su función es dirimir, de acuerdo con el derecho internacional, las controversias jurídicas sometidas a ella por los Estados, incluidas las relativas a la interpretación,

<sup>13</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002, Consultado en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>14</sup> Francesca, Albanese, 2024, Informe Anatomía de un genocidio, ONU, Consultado en: <https://news.un.org/es/story/2024/03/1528636>

<sup>15</sup> Ídem

<sup>16</sup> Amnistía Internacional, Israel debe acatar la orden de la CIJ de hacer cuanto esté en su mano para evitar el genocidio palestino en Gaza, Consultado en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/01/israel-must-comply-with-key-icj-ruling-ordering-it-do-all-in-its-power-to-prevent-genocide-against-palestinians-in-gaza/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2094%20de%20la,dar%20cumplimiento%20a%20la%20sentencia>

aplicación y cumplimiento de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.”<sup>17</sup>

La demanda que presentó el Estado de Sudáfrica (29 de diciembre de 2023) contra el Estado de Israel por el genocidio en Gaza, ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), tribunal de la Organización de Naciones Unidas (ONU) encargado de dirimir disputas entre Estados que pertenecen al Consejo General, causó asombro en el ámbito mundial, ya que en los años que ha permanecido el conflicto, no se interpuso de manera formal ante un organismo internacional, dentro del marco legal internacional.

Con el inicio de la demanda de Sudáfrica ante la CIJ sobre el tema del conflicto en Gaza, se ha pasado de ser un conflicto meramente político entre dos países, a un planteamiento jurídico internacional.

Sudáfrica solicitó a la CIJ que “ordene a Israel dejar de matar y causar graves daños psíquicos y físicos a la población palestina de Gaza, dejar de imponerles deliberadamente condiciones de vida calculadas para provocar su destrucción física como grupo y permitir el acceso a la ayuda humanitaria”<sup>18</sup>

Después del revisar los días 11 y 12 de enero del 2024 las medidas provisionales solicitadas por Sudáfrica, la CIJ realizó un fallo y estableció medidas cautelares provisionales a fin de que el Estado de Israel las acatara frente al conflicto del pueblo y la región de Palestina, ya que consideró que existe un riesgo latente de un genocidio.

Dichas medidas provisionales del principal órgano judicial de la ONU establecen que: “... Israel debe “garantizar sin demora” la prestación “sin trabas y a gran escala” de los servicios básicos y la asistencia humanitaria que necesitan urgentemente los palestinos en toda Gaza, incluso aumentando la capacidad y el número de pasos fronterizos terrestres”.<sup>19</sup>

Lo anterior dentro del marco legal de la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la cual establece que:

... los Estados pueden emprender acciones legales para impedir que se cometa un delito de genocidio. Obliga a los Estados Partes en la Convención a adoptar medidas para prevenir y castigar el delito de genocidio. Esta obligación, así como la prohibición del genocidio, se consideran normas de derecho internacional consuetudinario y, por tanto, son vinculantes para todos los Estados, estén o no entre los 153 países -incluido Israel- que han ratificado la Convención.<sup>20</sup>

En específico, la CIJ ordenó al Estado de Israel acatar las siguientes medidas en tanto se llevara la investigación:

En su fallo, la CIJ ha ordenado seis medidas provisionales, entre las que se pide a Israel que se abstenga de cometer actos previstos en la Convención sobre el Genocidio, prevenir y castigar la incitación directa y pública al genocidio y tomar de inmediato medidas para garantizar la llegada de asistencia humanitaria a la población civil de Gaza. Un aspecto decisivo es que la

<sup>17</sup> Amnistía Internacional, *Israel debe acatar la orden de la CIJ de hacer cuanto esté en sus manos para evitar el genocidio palestino en Gaza*, Consultado en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/01/israel-must-comply-with-key-icj-ruling-ordering-it-to-do-all-in-its-power-to-prevent-genocide-against-palestinians-in-gaza/#:~:text=En%20su%20fallo%2C%20la%20CIJ,llegada%20de%20asistencia%20humanitaria%20a>

<sup>18</sup> UNRIC, *Justicia internacional: la denuncia sudafricana contra Israel por «genocidio» en Gaza*, Consultado en: <https://unric.org/es/denuncia-sudafricana-contra-israel-por-genocidio-en-gaza/#:~:text=Pretoria%20pide%20a%20la%20CIJ,acceso%20a%20la%20ayuda%20humanitaria>

<sup>19</sup> ONU, 2024, *Israel-Palestina: La Corte Internacional de Justicia dicta nuevas medidas contra Israel mientras se agrava la crisis en Gaza*. Artículo publicado el 28 de marzo del 2024 en ONU noticias. Consultado en: <https://news.un.org/es/story/2024/03/1528716>

<sup>20</sup> UNRIC, op.cit

Corte ha ordenado también a Israel preservar las pruebas de genocidio y presentarle, en el plazo de un mes, un informe sobre todas las medidas adoptadas de conformidad con su orden.<sup>21</sup>

Hay que recordar que las medidas precautorias que impone la CIJ, buscan en un principio, detener la violación de los derechos humanos en un contexto de conflicto, debido a que la investigación puede tardar en emitir la resolución final.

Aun cuando en el análisis que realizó la CIJ no se indicó el cese al fuego, considero que es un gran avance para el futuro próximo de establecer por ley, el alto al fuego y contener las muertes que sigue causando el conflicto armado; la demolición de la infraestructura; el desplazamiento de personas a gran escala; el hambre y el riesgos a la salud, entre otros, y sobre todo este último, que está provocando un aumento en la mortalidad infantil y materna, aumento debido a la falta de atención médica y sanitaria, poniendo en latente el riesgo de todos y cada uno de los derechos humanos que señala la Convención Internacional a los Derechos Humanos firmado por cada uno de los países que la integran.

Advirtiendo que aún con el compromiso asumido por la Corte por aceptar la demanda e imponer medidas provisionales a Israel, debemos ser consientes que en asuntos del derecho internacional, pueden pasar años para que la CIJ emita su sentencia y lamentar que sea muy tarde para evitar el genocidio y las consecuencias irreparables para la humanidad que provoca el actual conflicto.

La CIJ, emitiendo sus medidas provisionales para proteger los derechos humanos que Sudáfrica ha mencionado, permitirá dilucidar en apariencia del buen derecho. Israel tiene que acatar dichas medidas para evitar la comisión de los delitos de índole internacional como lo es el genocidio. Si bien la Corte no tiene mecanismos para ejecutar dichas medidas, es un gran avance para el conflicto, ya que eso nos permite hacer un reconocimiento jurídico de los hechos que el mundo está observando en la franja de Gaza. Dichas medidas son vinculantes para quienes son sujetos a la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio firmado el 09 de diciembre en 1948.

Sin embargo, aun con las limitantes que pudiera tener la CIJ, no se puede negar la importancia de dicha demanda de Sudáfrica, porque plantea de forma clara y directa la gravedad de los actos que comete Israel en contra de la población civil de Palestina, “En las 84 páginas de la demanda sudafricana se acusa a Israel de actos y omisiones de carácter genocida, pues se cometen con la intención específica indispensable de destruir a la población palestina de Gaza en tanto que parte integrante del grupo nacional, racial y étnico de Palestina.”<sup>22</sup>

En el siguiente apartado se realiza una revisión de algunas violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que considero, deben exponerse por la gravedad de sus consecuencias, específicamente en este sector tan vulnerable de la población civil.

## **V. VIOLACIÓN DE ALGUNOS DD. HH. DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

### ***A) Alimentación (desnutrición)***

Para describir lo grave de la situación que padecen los niños y niñas por la falta de alimentos, basta ver las cifras que proporciona la UNICEF: “El 31% de los niños y niñas menores de dos años

<sup>21</sup> Callamard, Agnès, Amnistía Internacional, Consultado en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/01/israel-must-comply-with-key-icj-ruling-ordering-it-do-all-in-its-power-to-prevent-genocide-against-palestinians-in-gaza/#:~:text=En%20su%20fallo%2C%20la%20CIJ,llegada%20de%20asistencia%20humanitaria%20a>

<sup>22</sup> Callamard, Agnès, op. cit.

del norte de la Franja de Gaza (1 de cada 3) sufre desnutrición aguda, un aumento abrumador con respecto al 15,6% que había en enero.”<sup>23</sup>

Desde el momento en que el Estado de Israel tiene un muro construido, justificado para su protección de un supuesto terrorismo, tiene, además del control absoluto de entradas y salidas de una parte de la población palestina, el bloqueo de suministros de ayuda de insumos vitales que provienen del extranjero, lo que agrava la crisis de desnutrición que hay en Gaza. Así lo afirma la UNICEF cuando menciona: “La desnutrición se está extendiendo rápidamente entre los niños y niñas y está alcanzando niveles devastadores y sin precedentes en la Franja de Gaza a causa de las terribles repercusiones de la guerra y a las continuas restricciones en el suministro de ayuda.”<sup>24</sup>

El control que ejerce Israel con dicho muro, condena a la población a inspecciones policiales dentro de su territorio, al bloqueo económico, a la restricción de los suministros indispensables y a la negación de la ayuda humanitaria que muchos organismos internacionales proporcionan como lo es el agua y la comida, entre otros, ha traído como resultado que la población y específicamente los niños y niñas, se vean arrastrados a una desnutrición con todos los efectos negativos que conlleva dicho bloqueo.

La situación de desnutrición y deshidratación de niñas y niños en el territorio ocupado en la Franja de Gaza es una muestra de los niveles de violencia que existe, sobre todo cuando afecta a la población infantil hasta la muerte. Hasta el 15 de marzo del 2024, el Ministerio de Salud palestino afirmó que: “Según los informes, al menos 23 niños y niñas del norte de la Franja de Gaza han muerto de desnutrición y deshidratación en las últimas semanas, lo que se suma al creciente número de niños y niñas muertos en la Franja como consecuencia del actual conflicto, que ya alcanza los 13.450 aproximadamente.”<sup>25</sup>

Es importante señalar que estas penosas condiciones de vida son provocadas directamente por los actos de violencia, ejecutadas principalmente por el ejército de Israel, a quienes hemos visto y leído por medio de videos y declaraciones de activistas de los DD. HH., que constatan que son acciones desmedidas y sin justificación alguna, sobre todo por invadir y controlar un territorio que no les pertenece.

Además cabe señalar que el gobierno y la administración del Estado de Israel, sobre todo del grupo sionista que controla el gobierno, realizan declaraciones públicas, dejando en claro la existencia de un pensamiento inhumano, al considerar al pueblo palestino carente de derechos humanos. Es por ello la importancia de que la comunidad internacional, siga exigiendo a los gobiernos firmantes de convenciones internacionales pertenecientes a la ONU, solicitar, exhortar y exigir el cese total de fuego y el genocidio que el pueblo palestino está padeciendo.

Llevar a un pueblo a la muerte por falta de alimentos es uno de los crímenes más terribles que se hayan visto en el pasado y peor, permitir que actualmente se siga repitiendo. Si bien sabemos que la fuente y el nacimiento de los derechos humanos fue debido a las Segunda Guerra Mundial, en el cual era sumamente necesario y urgente detener los crímenes inhumanos que se cometieron en dicha guerra y evitar la repetición y conservar la memoria histórica para que jamás volviese a pasar, estamos frente a una nueva repetición de crímenes de lesa humanidad. Por ello, es indispensable que no permitamos y no dejemos de denunciar lo que ocurre actualmente principalmente en la Franja de Gaza.

## **B) Salud**

Mientras la escasez de alimentos está provocando la desnutrición en la fracción infantil, se debe agregar el ataque sistemático a los hospitales, causando la muerte no solamente de las personas

<sup>23</sup> UNICEF, La desnutrición aguda se ha duplicado en un mes en el norte de la Franja de Gaza, Consultado en: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/desnutricion-aguda-duplicado-en-un-mes-norte-franja-gaza>

<sup>24</sup> Ídem

<sup>25</sup> Ídem

hospitalizadas, sino también de médicos y enfermeras, lo que provoca que niños y niñas no puedan ser atendidos por las lesiones sufridas por dichos ataques.

El DIH en uno de sus principios dice que, “Establecen que los enfermos y los heridos tienen derecho a recibir asistencia, independientemente del bando al que pertenezcan.”<sup>26</sup>

Este derecho se violó, por ejemplo, con la destrucción del hospital Al-Shifa, en el que se atendía a la población y donde murieron trabajadores sanitarios y pacientes. Así lo constataron dos relatoras de la ONU, describiendo que era una de las destrucciones más graves, debido a que el hospital Al Shifa era el más grande de la Franja de Gaza y que atendía a una gran parte de la población civil.

Las relatoras además afirmaron que “Permitir que se produzca esta violencia ha enviado un claro mensaje al mundo y a la comunidad internacional de que la población de Gaza no tiene derecho a la salud”.<sup>27</sup>

Con relación a este derecho, la CDN en sus estatutos, es muy clara sobre las obligaciones que deben cumplir los países:

#### Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

#### Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su

<sup>26</sup>Cruz Roja, op. Cit.

<sup>27</sup>Tlaleng Mofokeng y Francesca Albanese, Israel-Palestina: El mundo es testigo del primer genocidio mostrado en tiempo real por sus víctimas, denuncian dos expertas de la ONU, Consultado en: <https://www.ungeneva.org/es/news-media/news/2024/04/92213/israel-palestina-el-mundo-es-testigo-del-primer-genocidio-mostrado-en>



salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.<sup>28</sup>

Es evidente que este derecho se ha violado constantemente, ya que se puede corroborar por medios de los testimonios visuales y principalmente del personal médico, donde se constata la condición inhumana en la que se encuentran los niños y niñas, con respecto al acceso al servicio médico. Además se debe recordar que una de las reglas en los conflictos bélicos, los hospitales, junto con otras instituciones, debe ser respetada por el país agresor.

Existen muchas peticiones por parte de la población internacional a los países que pertenecen a la ONU, para actúen y se pronuncien por todas las vías posibles en contra del actuar de Israel, para que frenen los delitos que se están cometiendo en la región de Palestina.

Este artículo presenta solamente dos violaciones que se cometen en contra de los DD.HH., aunque sean muchas más, porque considero que son las más graves que afectan a niños y niñas, debido a su situación de vulnerabilidad frente al conflicto, ya que dependen totalmente de otras personas adultas para garantizar su bienestar y salvaguardar sus derechos. Pero principalmente para tener el derecho a la vida.

En un artículo posterior se pueden abordar la violación de otros derechos como serie en las áreas de educación, recreación, desplazamiento, entre otros.

## VI. CONCLUSIONES

Este artículo no pretende un cambio de la posición política que asuma cada una de las personas sobre el conflicto bélico entre Palestina e Israel. La finalidad será la de dimensionar y reflexionar sobre lo que ocurre con la vulneración de los derechos de las niñas y niños del pueblo palestino, además, cómo ha afectado a la población civil la ocupación ilegal en la Franja de Gaza y cómo la comunidad global y los organismos y tribunales internacionales, han reaccionado y actuado ante tal genocidio, porque evidentemente son los responsables de este crimen internacional, que es por cierto, uno de los crímenes más atroces del siglo XXI. Sobre todo, porque no han tenido el suficiente compromiso ético y político para sancionar al país de Israel, quien está cometiendo un genocidio y provocando una crisis humanitaria. Todo por intereses geopolíticos y económicos.

Hay que destacar que cualquier conflicto que implique una ocupación ilegal de territorio y evite la autodeterminación de los pueblos, representa un peligro para cualquier país del mundo, sobre todo para los pueblos más vulnerables.

Es por ello que exhorto a quienes den lectura al presente escrito, a que nos preocupe y ocupe el tema y asumamos la responsabilidad de condenar por todos los medios posibles, el genocidio que se está infringiendo en contra del pueblo palestino y sobre todo a los niños, niñas y adolescentes.

La ilegal ocupación de la Franja de Gaza ha representado para miles de personas del pueblo palestino, una condena a la violación de sus derechos humanos y es por ello que como parte de la comunidad internacional, somos responsables de estos hechos de crímenes de lesa humanidad, tan terribles, ruines, deplorables e inhumanos.

Como defensora de los derechos humanos y estudiante de los mismos, es terrible presenciar lo que ocurre actualmente con el pueblo palestino, y es penoso que durante tantos años de esfuerzo, trabajo y dedicación por salvaguardar los derechos humanos en el mundo y comprobar cómo un conflicto armado puede desplomar y derrumbar toda la concepción y andamiaje del Derecho

---

<sup>28</sup> UNICEF, Convención sobre los Derechos del niño, Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



Internacional. Condono totalmente el actuar y accionar del Estado de Israel de ocupar ilegalmente un territorio y someter a la población a un genocidio.

Pero al mismo tiempo, llena de esperanza que Sudáfrica haya enfrentado jurídicamente a un Estado genocida y además, el que muchos países de la comunidad internacional estén brindando respaldo al pueblo palestino y haya millones de personas alrededor del mundo que se estén solidarizando con el pueblo palestino exigiendo un cese al fuego.

Finalmente es una contradicción en su máxima expresión, que el Estado de Israel esté cometiendo los mismos actos de violencia que padeció la población judía en el Siglo XX y que ese acto fuera reconocido como un holocausto y que tuvieron y tienen el apoyo de la comunidad internacional y de los organismos de procuración de justicia que han sancionado dichos actos de genocidio. Por eso, es inadmisibles que sea el propio gobierno de Israel quien no acepte detener el genocidio que está cometiendo y que también sea rechazado por un amplio sector de su propia población. Sin embargo, tristemente y debido a esos hechos histórico, hoy estemos constatando la forma en cómo comienza un genocidio.

## VII. FUENTES DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICAS

Albanese, Francesca, *Informe Anatomía de un genocidio*. ONU. Consultado en: <https://news.un.org/es/story/2024/03/1528636>

Amnistía Internacional, *Israel debe acatar la orden de la CIJ de hacer cuanto esté en su mano para evitar el genocidio palestino en Gaza*, Consultado en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/01/israel-must-comply-with-key-icj-ruling-ordering-it-do-all-in-its-power-to-prevent-genocide-against-palestinians-in-gaza/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2094%20de%20la,dar%20cumplimiento%20a%20la%20sentencia>

Amnistía Internacional, *Israel debe acatar la orden de la CIJ de hacer cuanto esté en sus manos para evitar el genocidio palestino en Gaza*, Consultado en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/01/israel-must-comply-with-key-icj-ruling-ordering-it-do-all-in-its-power-to-prevent-genocide-against-palestinians-in-gaza/#:~:text=En%20su%20fallo%2C%20la%20CIJ,llegada%20de%20asistencia%20humanitaria%20a>

Callamard, Agnès, Amnistía Internacional, Consultado en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/01/israel-must-comply-with-key-icj-ruling-ordering-it-do-all-in-its-power-to-prevent-genocide-against-palestinians-in-gaza/#:~:text=En%20su%20fallo%2C%20la%20CIJ,llegada%20de%20asistencia%20humanitaria%20a>

CNDH, México, *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial*, 2018, Consultado en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/cuadri\\_interes\\_superior\\_NNA.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf)

Cruz Roja, Derecho Internacional Humanitario: incluso en las guerras existen normas, Consultado en: <https://www2.cruzroja.es/web/ahora/-/derecho-internacional-humanitario-incluso-guerras-existen-normas#:~:text=Las%20normas%20de%20la%20guerra%E2%80%A6,comunicarse%20con%20sus%20seres%20queridos>.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002, Consultado en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Mofokeng, Tlaleng y Albanese, Francesca, *Israel-Palestina: El mundo es testigo del primer genocidio mostrado en tiempo real por sus víctimas, denuncian dos expertas de la ONU*, 2024, Consultado en: <https://www.ungeneva.org/es/news->

*media/news/2024/04/92213/israel-palestina-el-mundo-es-testigo-del-primer-genocidio-  
mostrado-en*

ONU (2024). Israel-Palestina: La Corte Internacional de Justicia dicta nuevas medidas contra Israel mientras se agrava la crisis en Gaza. Artículo publicado el 28 de marzo del 2024 en ONU noticias. Consultado en: <https://news.un.org/es/story/2024/03/1528716>

SIPINNA, Derecho de niñas, niños y adolescentes a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, 2018, Consultado en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes-a-la-vida-a-la-supervivencia-y-al-desarrollo-154748?idiom=es#:~:text=Las%20ni%C3%B1as%2C%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes,que%20garanticen%20su%20desarrollo%20integral>

UNICEF, Los niños, niñas y adolescentes tienen derechos, Consultado en: <https://www.unicef.org/chile/los-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-tienen-derechos>

UNICEF, Convención sobre los derechos del niño, 1989, Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF, La desnutrición aguda se ha duplicado en un mes en el norte de la Franja de Gaza, Consultado en: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/desnutricion-aguda-duplicado-en-un-mes-norte-franja-gaza>

UNICEF, Convención sobre los Derechos del niño, Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNRIC, Justicia internacional: la denuncia sudafricana contra Israel por «genocidio» en Gaza, Consultado en: <https://unric.org/es/denuncia-sudafricana-contra-israel-por-genocidio-en-gaza/#:~:text=Pretoria%20pide%20a%20la%20CIJ,acceso%20a%20la%20ayuda%20humanitaria>

a

## LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

THE SECONDARY VICTIMISATION OF BOYS, GIRLS, AND ADOLESCENTS IN THE CRIMINAL PROCESS

RIVERA LOYA RAMÓN

**SUMARIO** I. Introducción, II. La victimización, III. Victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal, IV. Normatividad, V. Formas de evitar la victimización secundaria, VI. Conclusión, VII. Bibliografía.

---

### KEYWORDS

*Victimization  
Process  
interrogation  
Vulnerability  
Revictimization  
Rights*

---

### ABSTRACT

It's a reality that girls, boys and adolescents are vulnerable people, due to the same vulnerability they are susceptible to being victims of crimes, which will undoubtedly have an impact on their emotional state; However, once they have contact with the criminal system, this victimization increases in most cases, especially since in the processes they are subjected to endless interrogations, which affect their development, thereby violating their right to health. and healthy development.

---

### PALABRAS CLAVE

*Victimización  
Proceso  
Interrogatorio  
Vulnerabilidad  
Derechos*

---

### RESUMEN

Es una realidad que las niñas, niños y adolescentes son personas vulnerables, por la misma vulnerabilidad son susceptibles a ser víctimas de delitos, indiscutiblemente va a traer una repercusión en su estado emocional; sin embargo una vez que tienen contacto con el sistema penal, esta victimización se incrementa en la mayoría de los casos, máxime que en los procesos son sometidos a un sinnúmero de interrogatorios, mismos que afectan su desarrollo, violentando con ello su derecho a la salud y al sano desarrollo.

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo (Por ejemplo): RIVERA Loya, Ramón, "Revictimización de los menores en el proceso penal", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. \_\_, abril de 2024, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> </a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)</a>.

## I. Introducción

Es una realidad que en México los niños, niñas y adolescentes se encuentran en un estado de vulnerabilidad natural y que el Estado está obligado a generar políticas públicas para garantizar que sus derechos humanos sean protegidos durante los procesos judiciales en los que puedan llegar a ser parte, sin embargo la esfera de protección del Estado es transgredida cuando son víctimas de delitos, lo cual tiene como consecuencia una repercusión en su estado emocional creando con esto la figura que se denomina victimización; sin embargo una vez que se somete al procedimiento penal, esta figura se incrementa en gran parte de los casos, aunado a que durante los procesos son sometidos a incontables interrogatorios lo que genera graves afectaciones a su correcto desarrollo psico emocional, violentando con esto su Derecho a vivir en condiciones de bienestar, a su sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la salud así como su derecho a la intimidad.

Es por tanto que el presente artículo tiene como objeto analizar la victimización y la forma en la que se genera dentro de la sustanciación del proceso penal, así como las afectaciones generan para los niños, niñas y adolescentes.

A continuación, se examinarán las referidas figuras que a nuestro criterio pueden afectar los derechos de las Niñas, niños y adolescentes.

## II. La victimización

Las víctimas de los delitos pasaron de ser el centro de lo que en un inicio era la venganza privada al olvido, incluso en la doctrina penal, ya que prioritariamente se encargaban del estudio del delincuente, sin embargo, debido a la progresividad de los Derechos humanos el Estado está obligado a proteger a quien sufre un hecho delictivo y debido a esto se crea una figura que se denomina la victimología siendo esta una rama de la criminología y que se ha conceptualizado como:

*Aquella rama de la criminología que se encarga del estudio de la víctima, su personalidad incluyendo su posible condición de factor o estímulo de hecho delictivo, carácter, sexo, edad, situación de conciencia, cualidades especiales, relaciones sociales y factores relativos al desarrollo emocional y social, también se estudia sin duda los rasgos biológicos, sociológicos, psicológicos y morales, así como las características sociales y culturales y su relación con el crimen, es decir su papel y contribución en la génesis del crimen.*

José Zamora Grant establece el objeto de la victimología como:

*El objeto de estudio no se limitaría a la víctima en sí, sino desde tres niveles de interpretación a los que denomina individual, conductual y general respectivamente: víctima, victimización y victimidad.<sup>1</sup>*

Es por tanto que tenemos que existen diversos tipos de victimización comenzando por la que se denomina victimización primaria esta es la que va dirigida en contra de una persona o un sector poblacional, que tiene como resultado la comisión de un delito, esta se da cuando a través de la realización del delito y la conducta que tiene la víctima sobre el mismo.

---

<sup>1</sup> ZAMORA Grant José, Derecho Victimar "La víctima en el nuevo sistema penal mexicano" Editorial INACIPE, tercera edición, México, 2016, P. 39

Así mismo existe la victimización secundaria, lo que es conocido como revictimización, y es aquella que surge con el contacto de la víctima con los operadores del sistema penal.

El protocolo de actuación para personas que imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes define a la victimización secundaria como *“La victimización producida no como resultado directo del acto delictivo en el cual el niño, la niña o el adolescente estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con la víctima.”*<sup>2</sup>

Es decir, la victimización secundaria se da como el resultado directo de la respuesta del Estado para la víctima.

Es por tanto que durante la victimización secundaria se expone a la víctima a nuevas formas de victimización, y es por eso por lo que las instituciones están obligadas a la máxima diligencia en el respeto de la dignidad humana, sus derechos humanos y en el caso de niños, niñas y adolescentes su vulnerabilidad.

### **III. Victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes en el procedimiento penal.**

Cuando el Estado por conducto del sistema penal no desempeña sus objetivos tiene como consecuencia perjuicios a quienes intervienen en el caso de las víctimas esto genera la victimización secundaria la cual se puede generar en las diferentes etapas del proceso.

Al conocerse la noticia delictiva los primeros operadores son los agentes policiacos los cuales generan el primer contacto con las víctimas, sin embargo el Estado les otorga una facultad coercitiva la cual encuentra sustento en el artículo 21 Constitucional en correlación con el artículo 75 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esto implica que por la propia capacitación y labor de los elementos policiacos exista poca sensibilidad al generar el primer interrogatorio de los hechos, es por tanto que las instituciones policiacas deben tener capacitación especial en manejo de niños, niñas y adolescentes.<sup>3 4</sup>

La sobre victimización de los niños, niñas y adolescentes se genera al tener contacto con el sistema penal, pues desde las instancias ministeriales hasta la jurisdiccional se tienen diversas interacciones con los operadores lo que puede generar desde sentimientos de ansiedad hasta falta de interés por el mismo retardo que tiende a existir en la impartición de justicia.

Así mismo frecuentemente se generan diversas etiquetas a los niños, niñas y adolescentes de tipos de delitos muy particulares tales como los delitos sexuales, a los cuales equívocamente se les ha descrito como futuros agresores.

---

<sup>2</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia que afectan a niñas, niños y adolescentes. En línea: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_nna.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf)

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, 1917.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>4</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Diario oficial de la Federación, 2009.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

A su vez tenemos que una de las formas de victimización de niños, niñas y adolescentes son las múltiples declaraciones, esto es de vital importancia ya que desde que se tiene conocimiento de la noticia criminal estos en un primer momento tienden a ser interrogados por sus familiares lo cual por los propios sentimientos que puede generar el ser víctima de un delito tienden a ser insistentes y hasta agresivos con el objeto de conocer lo ocurrido; una vez que inicia la acción del Estado los interrogatorios tienden a aumentar como se dijo en párrafos anteriores los primeros respondientes y posteriormente las unidades de atención temprana de las Fiscalías los mismos que buscan conocer los hechos para canalizar a las unidades de investigación correspondientes que, a su vez que es dirigido con el agende del Ministerio Público y vuelve ser escuchado y que si bien es cierto el protocolo de actuación exige que este acompañado de una persona de confianza o un especialista tal como un Psicólogo, posterior a esto es pasado al área de Psicología a efecto de que se emita un informe preliminar en dicha materia, donde nuevamente es escuchado, y sucede lo mismo cuando pasa al área de medicina legal.

Si el niño, niña o adolescente requiere una práctica de una pericial vuelve a ser interrogado sobre los hechos, al igual que si se requiere una ampliación o precisión sobre los hechos ya denunciados, a su vez es interrogado sobre los hechos cuando se requiere el desahogo de una prueba tal como puede ser un reconocimiento de persona o una reconstrucción de los hechos.

Cuando inicia el proceso jurisdiccional ante un Juez de primera instancia penal, el niño, niña o adolescente puede ser llamado a declarar en las diversas etapas, como lo puede ser la vinculación a proceso o bien en el juicio oral, en donde frecuentemente los operadores no tienen especialidad en niños, niñas y adolescentes, y por tanto hay ocasiones en que los interrogatorios no cumplen con los mínimos exigidos por los protocolos de actuación.

En virtud de lo anterior es que la victimización no solo ocurre al ser víctima de un hecho si no que el propio sistema judicial genera una victimización secundaria a lo largo de las múltiples instancias, generando con esto una afectación y una vulneración a los Derechos humanos y con graves consecuencias a la salud y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

#### **IV. Consecuencias de la victimización secundaria en los niños, niñas y adolescentes.**

El desarrollo de las niñas, niños y adolescentes se genera en diversas etapas, y en cada una de ellas se desarrollan habilidades distintas, ya sea cognitivas, emocionales y primordialmente la base del bien y del mal.

Las niñas, niños y adolescentes poseen características y necesidades especiales, diversas a las de los adultos, lo que resulta necesario conocer la etapa en la que se encuentra el niño, niña o adolescente víctima y con ello adaptarse a las necesidades de este para evitar una victimización y poder obtener más información.



Una de las consecuencias más graves que se da por la victimización es lo que se conoce como “regresión” en el desarrollo, es decir, el niño, niña o adolescente regresa a una etapa primigenia que ya había sido superada, comportándose como un niño de una edad menor a que cuenta.

El manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas señala lo siguiente:

*“La victimización tiene efectos perjudiciales en los adultos. En el caso de los niños, puede tener efectos de largo alcance en su desarrollo psicológico, en las relaciones con los cuidadores, los hermanos y compañeros, en su capacidad para aprender, etc. Experimentar o ser testigo de violencia doméstica o abusos sexuales puede tener consecuencias a largo plazo en el desarrollo del niño. Los abusos pueden destruir la niñez del menor y a menudo tienen un efecto de incapacitación en su vida como adulto. Consecuencias como los traumas, la ruptura de relaciones y la falta de confianza pueden provocar gran sufrimiento. Suele ocurrir que los niños que han padecido graves abusos son más vulnerables a ser víctimas del abuso y la explotación en etapas posteriores de su vida”<sup>5</sup>.*

El hecho de ser víctima de un delito crea en el niño, niña o adolescente estrés, este deriva de su miedo a sufrir daño por parte del imputado si dice lo que sucedió, el miedo al rechazo, miedo a que no le crean, temor a la reacción de los padres, autoinculpación, y este estrés también tiene consecuencias negativas en el menor, las cuales se aprecian en los diferentes aspectos de su vida, como en las relaciones con sus compañeros, la capacidad de comunicación, comportamiento violento entre otras.

En cuanto a las múltiples declaraciones, estas también afectan de manera perjudicial al niño, niña o adolescente, el manual sobre las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas señala:

*“Limitar los contactos de víctimas y testigos vulnerables con el proceso de justicia constituye otra forma de minimizar la inconveniencia de su participación en los procedimientos. En algunos casos es posible que el niño tenga que repetir la misma declaración a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, trabajadores sociales, personal de organizaciones no gubernamentales, psicólogos, peritos, jueces de instrucción y jueces de primera instancia, además de estar disponible para ser interrogado por el fiscal y la defensa. Cuantas más personas tenga que ver el niño durante la investigación, más estrés tendrá que soportar. La repetición de declaraciones también puede llevar al niño a pensar que el proceso es inútil o que las versiones previas de la declaración no fueron “suficientemente buenas”*

---

<sup>5</sup> Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, p. 50. En línea: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook\\_for\\_Proffessionals\\_and\\_Policymakers\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Proffessionals_and_Policymakers_Spanish.pdf)



*y deben ser mejoradas. Puede tener la impresión de que no se le escucha o no se le cree, con las repercusiones que ello tendrá en su confianza y emociones”<sup>6</sup>.*

Sin duda alguna son muchas las consecuencias que conlleva el contacto del niño, niña o adolescente con el sistema penal, pero tienen que adoptarse las medidas necesarias para evitar en lo mayor posible la victimización secundaria.

## V. Normatividad.

El artículo 1º Constitucional garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución así como en los tratados internacionales que establecen:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”<sup>7</sup>.*

Por lo que el Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos, sin importar la ley que los reconozca, siempre dando el reconocimiento más amplio y nunca restrictivo, atendiendo al principio de progresividad para lo cual es atendible la Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Octubre de 2017, p. 189, la cual establece: <sup>8</sup>

### *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.*

*El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de*

<sup>6</sup> Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, p. 50. En línea: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook\\_for\\_Proffesionals\\_and\\_Policymakers\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Proffesionals_and_Policymakers_Spanish.pdf)

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo primero, 1917.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>8</sup> Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Epoca, tomo I, Octubre de 2017, p. 189. Reg. digital 2015305.

*manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).*

Por lo que el Estado tiene en todo momento la obligación de proteger y tomar todas las medidas necesarias que requieren los niños, niñas o adolescentes, atendiendo siempre al interés superior de niños, niñas y adolescentes, como en cualquier circunstancia La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 19 *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*<sup>9</sup>, y de igual forma la Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 3.1. : *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*<sup>10</sup>.

Del mismo modo dentro de los derechos del menor se encuentra el ser oído en los juicios en los asuntos que afecten a los menores, la Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 12:

*“Artículo 12*

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”*<sup>11</sup>.

De igual forma este derecho también se encuentra consagrado en:

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

<sup>10</sup> Convención de los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

<sup>11</sup> Convención de los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter<sup>12</sup>.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14: Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil<sup>13</sup>.
- Comité de los Derechos del Niño en su observación General No. 12<sup>14</sup>
- Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 196. La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En el presente caso, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. (...)
- 199. (...) La Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal (...). En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos<sup>15</sup>.
- Opinión consultiva “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su párrafo 99<sup>16</sup>.

Si bien es cierto, el ser escuchado en los procesos penales es un derecho de los niños, niñas y adolescentes y es de vital importancia ya que en la mayoría de las ocasiones en las cuales son víctimas se trata de delitos de realización oculta, también lo es que el Estado de igual forma debe de garantizar el menor sufrimiento para el niño, niña o adolescente, ya que dentro de los derechos humanos del niño, niña o adolescente se encuentra el derecho a la salud y a un desarrollo sano, pues al respecto la Convención de los Derechos de los niños señala:

*Artículo 6º*

*2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

*Artículo 19º*

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

<sup>12</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. En línea:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En línea:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>14</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. En línea: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Febrero de 2012. En línea:

[http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=196&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=es)

<sup>16</sup> Opinión consultiva “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En línea: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

*Artículo 24º*

*3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.”<sup>17</sup>.*

De igual forma la Jurisprudencia Internacional resulta vinculante para el estado Mexicano de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 293/2011, del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Abril de 2014, p. 96 :<sup>18</sup>

*“Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los Jueces nacionales con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*Por consiguiente, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y, (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas”<sup>19</sup>.*

Y al respeto, dentro de la Jurisprudencia Internacional, el Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala establece en su párrafo 133:

<sup>17</sup> Convención de los Derechos del Niño. En línea: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011, Pleno, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 3 de septiembre de 2013, México.

<sup>19</sup> Contradicción de tesis 293/2011, del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Abril de 2014, p. 96. En línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

133. De conformidad con las características del caso sub examine, debe señalarse que, en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de “[l]os niños y las niñas a [...] medidas especiales de protección [que] deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”. El Tribunal ha indicado, asimismo, que “[l]a adopción de [tales] medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que [el niño o la niña] pertenece”. Además, la Corte ha “reitera[do] que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños” quienes, “[e]n razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”. En ese sentido, “han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”<sup>20</sup>.

En el Caso Rosendo Cantú contra México se señala en relación a los niños, niñas y adolescentes:

“201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 133. En línea: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)



*entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado<sup>265</sup>, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”<sup>21</sup>.*

Dentro de lo que destaca de lo anterior es en primer lugar procurar que los niños no sean interrogados en más ocasiones de las necesarias y evitar en la mayor medida la victimización secundaria de los menores. En relación a este tema también el Caso Inés Fernández Ortega y otros contra México establece:

*“194. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”<sup>22</sup>.*

También se señaló por la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos de los niños: *“El Comité hace hincapié en que el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de “escuchar” a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el niño”<sup>23</sup>.*

Ahora bien, dentro de los interrogatorios a los cuales tiene que someterse al niño, niña o adolescente, estos deben de respetar ciertos lineamientos internacionales, El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito establece:

*“IX. Derecho a una asistencia eficaz  
22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, según se indica en los párrafos 40 a 42*

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2010. Párr. 201. En línea:

[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_225\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf)

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Niños de la calle Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de Septiembre de 1999. Párr. 196. En línea:

[http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=338&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es)

<sup>23</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. En línea: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

*infra. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.*

*23. Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.*

*24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.*

*25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:*

- a) Que especialistas en niños víctimas y testigos de delitos atiendan a las necesidades especiales del niño;*
- b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio;*
- c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño”<sup>24</sup>.*

De igual forma el Manual sobre las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas cita:

*“Cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación del niño para decidir qué intervención redundará en interés del menor. En algunos casos, la necesidad de protección hará que se tome la decisión de evitar que el menor participe en los procedimientos judiciales... Tal como se expone en el párrafo 29 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, evitar los sufrimientos desde el inicio hasta la conclusión del proceso de justicia es una condición para garantizar que se respeten el interés superior y la dignidad de los niños víctimas y testigos de delitos. Evitando que el niño sufra tensiones innecesarias durante el proceso de justicia, los profesionales asumen la responsabilidad de que la participación del menor en los procedimientos sea más sencilla y menos perjudicial. Y en última instancia, proteger a los niños contra sufrimientos no hace sino aumentar su capacidad de intervenir en los procesos de justicia.”<sup>25</sup>.*

<sup>24</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito. En línea: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices\\_JACNVTD.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf)

<sup>25</sup> Manual sobre las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook\\_for\\_Professionals\\_and\\_Policymakers\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Professionals_and_Policymakers_Spanish.pdf)



Así mismo las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito refieren:

*“III. Principios 8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:*

*c) Interés superior del niño. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa:*

*i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional;*

*ii) Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable; d) Derecho a la participación. Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.*

*XI. Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia*  
*29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.*

*31. Además, los profesionales deberán aplicar medidas para:*

*a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo;*

*b) Velar por que los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas;*

*c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología”<sup>26</sup>.*

En cuanto a la legislación nacional, la ley General de niñas, niños y adolescentes señala:

*“Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:*

*VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos”<sup>27</sup>.*

Con todo lo anterior se busca evitar una victimización en los niños, niñas y adolescentes, ya que es uno de los derechos el ser protegido de la victimización secundaria y situaciones difíciles causadas por su participación en el proceso tal y como se menciona en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito:

*“XIV. Derecho a medidas preventivas especiales.*

*38. Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o ultraje. 39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos”<sup>28</sup>.*

De la misma manera lo señala la Observación No. 14 del Comité de los Derechos del Niño:

*“71. Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art.*

<sup>26</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito. En línea: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices\\_JACNVTD.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf)

<sup>27</sup> Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes. En línea: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_200618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf)

<sup>28</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito. En línea: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices\\_JACNVTD.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf)

3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad”<sup>29</sup>.

En conclusión, el Estado tiene la obligación de siempre velar por el interés superior de los niñas, niños y adolescentes, y ello conlleva la protección a todos sus derechos y el velar que en el procedimiento penal en los cuales tengan participación, este siempre sea atendiendo a su calidad de niño, niña o adolescente y se lleven a cabo los menores interrogatorios, por personas capacitadas para evitar en la mayor cantidad posible evitar la victimización secundaria de los mismos.

## VI. Formas de evitar la victimización secundaria.

Existen varias medidas que pueden utilizar los operadores del sistema para evitar en la mayor cantidad posible la victimización secundaria como lo son:

- A. Los servidores públicos deben brindar las facilidades para que los niños, niñas y adolescentes puedan hacer uso de los servicios judiciales y puedan disponer de los recursos que existen para que se garantice su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.
- B. Que se les dé la oportunidad a los niños, niñas y adolescentes de expresar sus opiniones respecto al proceso, siempre estando informados sobre la importancia de sus declaraciones y las consecuencias de estas.
- C. Que su participación sea atendiendo a su edad cronológica y desarrollo de madurez.
- D. Acatar todos los instrumentos y protocolos internacionales en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.
- E. No culpabilizar a los niños, niñas y adolescentes de los hechos sucedidos.
- F. Que el entorno en el cual se reciban sus declaraciones sean espacios acondicionados para los niños, niñas y adolescentes, en el cual se sientan cómodos, lo cual incluye la vestimenta de los operadores del sistema, siendo esta casual para evitar la intimidación, y evitar en todo momento el contacto con su agresor.
- G. Que el niño, niña o adolescente este en todo momento asistido por profesionales como psicólogos, y familiarizar al menor con el proceso, en especial en la etapa de juicio oral
- H. Los procesos en los cuales se involucren a niños, niñas y adolescentes deben ser atendidos sin postergación alguna, siendo prioritarios, evitando daños a la víctima y en atención del principio de la no victimización.
- I. El interrogatorio debe ser encaminado a su edad, nivel de estudios, grado de madurez, siendo preguntas claras, en estructuras simples, dándole su tiempo para responder, evitando la reiteración innecesaria de preguntas.
- J. Siempre que se vaya a someter a un niño, niña y adolescente a un interrogatorio debe ser planificado con antelación.

<sup>29</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. En línea: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

## VII. Conclusión

Un tema prioritario en la agenda de cualquier Estado debe ser la protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La intervención de los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos penales tiene particularidades específicas pues deben tomarse varios factores a la toma de decisiones como son la edad, el grado de madurez, los estudios, su cultura, sus opiniones y preocupaciones. Al estar en contacto con el sistema penal debe cuidarse evitar una victimización secundaria, pues no se puede olvidar que ya traen consigo una afectación emocional a consecuencia del hecho sufrido.

Como se ha visto los niños, niñas y adolescentes por ser considerados como personas doblemente vulnerables, en primer lugar por su calidad natural y en segundo lugar por tratarse de víctimas están expuestos a sufrir una victimización secundaria, la cual en gran medida es mayor a la sufrida como resultado del hecho delictivo.

Sin duda alguna se requiere de implementar políticas a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes, y que sean utilizadas por los operadores del sistema penal, siendo de vital importancia general protocolos para que sean escuchados la menor cantidad de veces posibles para poder cumplir con los lineamientos establecidos en materia internacional.

## VIII. Bibliografía.

- ZAMORA Grant José, “*Derecho Victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*”, Editorial Inacipe, Tercera Edición, México, 2016.

### Legislación:

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- IX. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf)
- Código Penal del Estado de Chihuahua.
- X. <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- XII. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.html](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.html)
- Convención sobre los derechos del niño.
- XIII. [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf)
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Febrero de 2012.
- XIV. [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=196&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=es)
- Corte IDH. Caso Niños de la calle Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de Septiembre de 199. Párr. 196.
- XV. [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=338&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es)
- Corte IDH. Caso veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y constas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.
- XVI. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- XVII. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- XVIII. [https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr\\_translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf)
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- XIX. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2028.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. En línea: [www.dof.gob.mx/](http://www.dof.gob.mx/)
  - Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito. En línea:
- XX. [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices\\_JACNVTD.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf)
- Ley General de Víctimas.
- XXI. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf)
- Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En línea:

- XXII. <http://www.ipn.mx/defensoria/Documents/Normatividad/Normatividad-Nacional/Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf>
- Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas.
- XXIII. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook\\_for\\_Proffessionals\\_and\\_Policymakers\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Proffessionals_and_Policymakers_Spanish.pdf)
- Opinión consultiva “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- XXIV. [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En línea: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
  - Tesis I.5o.C. J/16 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Marzo 2011, p. 2188,
- XXV. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=162562&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162562&Hit=1&IDs=162562&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=162562&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162562&Hit=1&IDs=162562&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)
- Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 23 P (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, Febrero 2014, p. 2584.
- XXVI. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2005699&Hit=5&IDs=2017195,2014991,2010614,2010616,2005699&tipoTesis=&Sesion=52ik52j0koueivgy2mk3w3rd&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2005699&Hit=5&IDs=2017195,2014991,2010614,2010616,2005699&tipoTesis=&Sesion=52ik52j0koueivgy2mk3w3rd&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)
- Tesis 1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2015, p. 266
- XXVII. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2010614&Hit=3&IDs=2017195,2014991,2010614,2010616,2005699&tipoTesis=&Sesion=52ik52j0koueivgy2mk3w3rd&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2010614&Hit=3&IDs=2017195,2014991,2010614,2010616,2005699&tipoTesis=&Sesion=52ik52j0koueivgy2mk3w3rd&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)
- Tesis 1a. CCCLXXXIII/2015 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p. 268.
- XXVIII. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2010616&Hit=4&IDs=2017195,2014991,2010614,2010616,2005699&tipoTesis=&Sesion=52ik52j0koueivgy2mk3w3rd&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2010616&Hit=4&IDs=2017195,2014991,2010614,2010616,2005699&tipoTesis=&Sesion=52ik52j0koueivgy2mk3w3rd&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)
- Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), del Seminario judicial de la Federación y si Gaceta, de la Décima Época, t. 1, de fecha Diciembre de 2012, p. 334.
- XXIX. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2010616&Hit=4&IDs=2017195,2014991,2010614,2010616,2005699&tipoTesis=&Sesion=52ik52j0koueivgy2mk3w3rd&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2010616&Hit=4&IDs=2017195,2014991,2010614,2010616,2005699&tipoTesis=&Sesion=52ik52j0koueivgy2mk3w3rd&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)
- Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), del Seminario judicial de la Federación y si Gaceta, de la Décima Época, t. 1, de fecha Diciembre de 2012, p. 334.



- XXX. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=159897&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=159897&Hit=1&IDs=159897&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=159897&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=159897&Hit=1&IDs=159897&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)
- Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Octubre de 2017, p. 189,
- XXXI. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2015305&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015305&Hit=1&IDs=2015305&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2015305&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015305&Hit=1&IDs=2015305&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)
- Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño.
- XXXII. <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- XXXIII. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes.
- XXXIV. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo\\_infancia\\_2da\\_version.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_infancia_2da_version.pdf)



**OPINIÓN Y PARTICIPACIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN TEMAS DE INTERÉS  
PÚBLICO**  
**PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CHIHUAHUA**

Opinion and participation of children and adolescence in topics of public interest.

MARCELA ROMERO JURADO

**SUMARIO** 1. *Introducción*, 2. *Participación de niñez y adolescencia en el mundo*, 3. *Participación política de la niñez en México en la actualidad*, 4. *Participación de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chihuahua*, 5. *Reflexiones finales*, 6. *Bibliografía*.

---

**KEYWORDS**

*Opinion  
Participation  
Girls, boys and teenagers  
Rights  
Binding*

---

**ABSTRACT**

*The right of opinion and participation for girls, boys and teenagers is protected by various international treaties and by mexican legislation; however, in the state of Chihuahua, despite providing for the protection of these rights in local legislation, there is a lack of putting these mechanisms into practice; and the fault of these practices are binding for the Government and society.*

---

---

**PALABRAS CLAVE**

*Opinión  
Participación  
Niñas, niños y adolescentes  
Derechos  
Vinculantes*

---

**RESUMEN**

*El derecho de opinión y de participación de niñas, niños y adolescentes se encuentra protegido por diversos tratados internacionales y por la legislación mexicana, sin embargo, en el estado de Chihuahua, a pesar de prever la protección de estos derechos en la legislación local, falta poner en práctica estos mecanismos y que las opiniones de niñas, niños y adolescentes sean vinculantes para el Estado y la sociedad.*

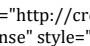
---

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo: ROMERO Jurado, Marcela, “Opinión y participación de niñez y adolescencia en temas de interés público”, en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp.

XX-XX



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

Al hablar de derechos políticos, entendiéndose estos como el conjunto de condiciones que posibilitan la participación del ciudadano en la vida política de un país, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados<sup>1</sup>, se relacionan mayormente por aquellas personas que cuentan con mayoría de edad, excluyendo así a las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, es necesario enfatizar que, dentro de los derechos políticos se encuentra implícita la participación ciudadana, misma que se define como “toda forma de acción colectiva que tiene por interlocutor a los Estados y que intenta –con éxito o no- influir sobre las decisiones de la agenda pública”<sup>2</sup>, entendiéndose que se encuentran incluida la infancia y la adolescencia en ella, ya que con ésta cualquier persona puede realizar una aportación en aras de mejorar su entorno.

Y es que los derechos políticos cuentan con categoría de derechos fundamentales, es decir, aquellos que tienen las y los individuos y que se encuentran previstos en una norma jurídica, por lo que, al tratarse de un derecho humano todas las personas en teoría tienen acceso a los mismos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 21 señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país<sup>3</sup>. Sin embargo, los derechos políticos tienen una peculiaridad, en su mayoría son ejercidos por aquellas personas que cuentan con la calidad de ciudadanos, tomando en cuenta lo señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>4</sup>, establece que sus principios son aplicables a toda persona humana, no obstante, el artículo 25 de dicho ordenamiento, menciona que, exclusivamente los ciudadanos serán aquellos que tengan pleno goce de sus derechos políticos, entendiéndose que se excluyen aquellos que no contaran con esta calidad de acuerdo con las normas nacionales de cada país.

Ahora bien, el derecho de expresar opiniones de las niñas, niños y adolescentes, y proteger los sin importar sus opiniones políticas<sup>5</sup>, está estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, dentro de los cuales se encuentra México, entendiéndose este tratado internacional como parteaguas de los derechos políticos de la niñez y adolescencia, por lo que las autoridades como la sociedad civil deben de vigilar que las niñas, niños y adolescentes gocen de este derecho.

## 2. Participación de niñez y adolescencia en el mundo

A pesar de que por varias décadas en diversos países se tomó como edad mínima para ejercer el voto, los dieciocho años, coincidiendo con la edad en la que los hombres podían ser reclutados para ir a la guerra, existen algunos que en sus respectivos ordenamientos, prevén la votación en la elección de diversas autoridades, por personas menores de dieciocho años, teniendo que Argentina, Austria, Brasil, Cuba, Ecuador y Honduras tienen la edad mínima de dieciséis años para votar, y diecisiete años como mínimo los países Corea de Norte, Grecia e Indonesia<sup>6</sup>, además en Alemania, específicamente en la localidad de Bremen, las y los adolescentes

<sup>1</sup> CRUZ Ramírez, Alejandro, *Justicia constitucional y garantías electorales: Los derechos políticos y su protección constitucional en el orden jurídico español*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p.17.

<sup>2</sup> BALBIS Jorge, *Participación e Incidencia Política de las OSC en América Latina*, Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción, s.a, s.p.

<sup>3</sup> Declaración universal de los derechos humanos, art. 21, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 1948.

<sup>4</sup> Pacto internacional de derechos civiles y políticos, art. 25, Asamblea General de las Naciones Unidas, Estados Unidos de América, 1966.

<sup>5</sup> Convención sobre los derechos del niño, art. 2, Asamblea General de las Naciones Unidas, Estados Unidos de América, 1989.

<sup>6</sup> MERINO, Álvaro, El mapa de la edad mínima para votar en el mundo, 23 de agosto de 2021, <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/mapa-edad-minima-votar-mundo/>.

pueden votar en algunas elecciones al igual que los escoceses, y en algunos países de Europa del Este, las personas adolescentes pueden votar si cuentan con empleo.

Aunque las formas más usuales de ejercer derechos políticos son el votar y ser votado, no son las únicas, ya que existen más mecanismos de participación ciudadana como lo es el referéndum, en el que en el año dos mil quince en Escocia se permitió votar a jóvenes mayores de dieciséis años. Aunado a esta modalidad de participación ciudadana, existen registros de otras formas de participación, de acuerdo con los datos proporcionados por el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia, por sus siglas en inglés, UNICEF, son los siguientes:<sup>7</sup>

**Tabla 1. Mecanismos mundiales de participación de niñas, niños y adolescentes**

	<b>País</b>	<b>Inicio</b>	<b>Objetivo</b>
<b>Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes de Perú</b>	Perú	2009- vigente	Formular y presentar propuestas, así como apoyar los mecanismos de vigilancia del Sistema Integral de Atención al niño y al adolescente.
<b>Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Ecuador</b>	Ecuador	2007- vigente	Ser un espacio institucional de participación de niñez y adolescencia para la consulta y temas relacionados con sus derechos.
<b>Programa de Participación Infantil y Adolescente del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay</b>	Uruguay	2006- vigente	Promover el derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes.
<b>Consejo Asesor Consultivo del Directorio del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay</b>	Uruguay	2009- vigente	Ser un espacio de participación conformado por adolescentes de 13 a 17 años que realizan propuestas en temas relacionados a sus derechos.
<b>Buenos Aires, Ciudad Amiga de los niños, niñas y adolescentes</b>	Argentina	2001- vigente	Espacio de participación infantil a nivel municipal.
<b>Rosario, Ciudad de los Niños</b>	Argentina	1996- vigente	Espacio de participación infantil a nivel municipal.
<b>Inclusión de niños y niñas en el gestión participativa local Cantón Santa Ana de Cotacachi</b>	Ecuador	1996- 2004	Inclusión de niñez en gestión participativa local.
<b>Día feliz, jugando en serio a la ciudadanía, Icapuí</b>	Brasil	1999- 2003	Participación de niñas y niños en la elaboración de presupuesto local.
<b>Nuevas Voces Ciudadanas</b>	Colombia	2002	Espacio de participación de la niñez dentro de su localidad.
<b>Concejos municipales infantiles</b>	Nicaragua	1990- vigente	Espacio de participación infantil a nivel municipal.

<sup>7</sup> Compilación de procesos exitosos de participación de niñas, niños y adolescentes, en México, América Latina y otras regiones del mundo, SIPINNA y UNICEF, 2020.

<b>Local Youth Councils</b>	Finlandia	1999- vigente	Inclusión de participación de adolescentes en las municipalidades.
<b>Boulder's Child and youth friendly city initiative</b>	E.E.U.U.	2009- vigente	Integración de participación de la niñez en planificación y gestión municipal
<b>Initiative Channel</b>	Finlandia	2006	Plataforma virtual en la que la niñez y adolescencia proponen, comentan y votan iniciativas.
<b>Participación infantil y adolescente en los ayuntamientos del Principado de Asturias</b>	España	2004	Contar con participación de infancia y adolescencia en la planeación municipal.
<b>Consejo Infantil y Juvenil para el Presupuesto Participativo de Barra Mansa</b>	Brasil	1998	Participación de niñez en presupuesto participativo municipal.
<b>Crecer en la ciudad</b>	Canadá	2003- 2005	Proyecto destinado a favorecer la participación de niñez y adolescencia en toma de decisiones a nivel municipal
<b>Asambleas de diálogo</b>	Paraguay	2008- 2012	Espacios de participación abiertos al protagonismo de la niñez y adolescencia.

Fuente: SIPINNA -UNICEF, 2020.

Como se puede observar, son varios los países que han promovido la participación de niñas, niños y adolescentes para que emitan sus opiniones e incidan en la agenda pública, tal y como se prevé en la definición de participación ciudadana arriba mencionada, desde la toma de decisiones para la selección de cargos de elección popular, así como en consultas para la modificación de alguna normatividad hasta la incidencia en políticas públicas para fortalecer sus derechos.

Ahora bien, hecha la comparativa con otros países resulta necesario revisar los mecanismos que ha adoptado el Estado mexicano para el fortalecimiento de la participación y expresión de opiniones de las niñas, niños y adolescentes.

### 3. Participación política de la niñez en México en la actualidad

En este punto, previo al análisis de participaciones de niñez e infancia, considero necesario presentar una definición de política, misma que consta de varias acepciones, pero para el caso del presente artículo, quiero hacer énfasis en la siguiente: dicho de una persona que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado <sup>8</sup>, entonces con ello podemos observar que, para hacer política se requiere participación de personas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el ejercicio de los derechos políticos desde la educación sobre ellos, ya que el artículo tercero, fracción segunda, inciso a)<sup>9</sup>, al referir la obligación de garantizar que la educación debe ser democrática, entendiendo a la democracia no solo como una

<sup>8</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Vigésima tercera edición, versión 23.7 en línea, <https://dle.rae.es>.

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 05 de febrero de 1917.

estructura jurídica, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Además el artículo 35<sup>10</sup>, relativo a los derechos de la ciudadanía, en sus fracciones I, II, III, VI, VIII y IX establecen los derechos a asociarse políticamente, votar y ser votado, presentar iniciativas de ley y participar en las consultas populares y revocaciones de mandato, sin embargo, estos derechos están concedidos únicamente a aquellas personas que tengan la ciudadanía mexicana, es decir, aquellas que tengan cumplidos dieciocho años y cuenten con un modo honesto de vivir, excluyendo así a las niñas, niños y adolescentes en actividades políticas.

No obstante, en aras de dar continuidad a lo establecido en los diversos tratados internacionales que establecen la obligatoriedad del Estado para garantizar la protección de las opiniones de las niñas, niños y adolescentes, así como promover su participación en temas de interés público, en el año dos mil catorce se promulgó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en la fracción II, del artículo dos de dicha normatividad señala que las autoridades promoverán la participación tomando en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes en todos los asuntos de su incumbencia<sup>11</sup>, además, que será principio rector para la protección de la niñez y adolescencia, entre otros, la participación<sup>12</sup> y que las autoridades de todos los ámbitos de competencia deberán garantizar el derecho de que libremente expresen su opinión e implementar mecanismos que fomenten la participación permanente y activa en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. Así también se señala que la coordinación que se efectúe entre los ámbitos de gobierno será a través del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

Dentro de las actividades en México realizadas para fomentar la participación de la niñez y adolescencia, SIPINNA reconoce como experiencias exitosas las siguientes<sup>13</sup>:

**Tabla 2. Mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes en México**

	<b>Ámbito</b>	<b>Inicio</b>	<b>Objetivo</b>
<b>Construcción de Programas Especiales y de Protección Integral</b>	Nacional	2016 - vigente	Recopilación de opiniones de infantes y adolescentes para que sean incorporadas en cualquier instrumento de política pública.
<b>Consulta Infantil del Comité Infantil “Pachuca amiga de la infancia”</b>	Municipal	2013-2015	Los niños y las niñas se reunieron alrededor de la pregunta “¿Qué- remos saber qué es lo que les preocupa a las niñas y niños de Pachuca?”, con el fin de elegir los temas de interés y las problemáticas de sus comunidades .
<b>Parlamento Infantil Miravalle</b>	Municipal- Sociedad civil	2015- vigente	Consulta dirigida a los niños, niñas y adolescentes de la colonia, a través de sus escuelas y con la instalación de una casilla en la biblioteca pública de la colonia, se efectuó mediante dibujos para los niños y niñas de kínder y con un cuestionario para los niños, niñas mayores. Las preguntas giraron en torno

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Diario Oficial de la Federación, México, 04 de diciembre de 2014.

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> Compilación de procesos exitosos de participación de niñas, niños y adolescentes, en México, América Latina y otras regiones del mundo, SIPINNA y UNICEF, 2020.

				al derecho a un ambiente sano, derecho a la seguridad y protección y derecho al territorio.
<b>Talleres de urbanismo para niñas y niños “¿Qué Ciudad de México queremos para mañana?”</b>	Municipal	2016		Consistió en realizar una maqueta de un barrio o colonia ideal. Las ideas formuladas se convirtieron en recomendaciones que se registraron en el cuaderno de investigación.

Fuente: SIPINNA -UNICEF, 2020.

Dentro de las limitaciones que ha señalado SIPINNA en la ejecución de estos mecanismos se encuentran la escasa continuidad de los programas debido a los cambios de gobierno, falta de recursos económicos para la ejecución de las actividades, además de que, en el último instrumento enunciado no se incluyeron mecanismos para la toma en cuenta de las ideas y las propuestas de los niños y de las niñas, por lo cual el impacto del proyecto puede ser limitado.

Resulta importante señalar que, además de los instrumentos reportados en la Compilación realizada por SIPINNA y UNICEF los cuales no fueron mencionados en ese Documento pero que sí han sido reconocidos por SIPPINA y UNICEF dentro de la Guía de participación para niñas y niños<sup>14</sup> y la Guía de participación para adolescentes<sup>15</sup> son las Consultas Infantiles y Juveniles que realiza el Instituto Nacional Electoral (INE) en cada proceso electoral, que, como máximo órgano electoral del país, quien tiene la atribución constitucional de fomentar la cultura democrática, en el marco de las labores de educación cívica cuentan con una acción denominada “Consulta Infantil y Juvenil”, la cual se realiza desde 1997, organizado por el entonces Instituto Federal Electoral y que durante cada proceso electoral y consiste en realizar una encuesta a las niñas, niños y adolescentes respecto a temas del libre desarrollo de su infancia o juventud, qué actuaciones de las autoridades y qué actividades eligen para mejorar su entorno, desarrollándose de una manera parecida a una elección constitucional, ya que se realiza en una casilla, garantizando su participación libre y secreta dejando su boleta en una urna para posteriormente contabilizarse. De los resultados obtenidos, el Instituto Nacional Electoral realiza un reporte con la finalidad de dar seguimiento a las acciones tomadas por las autoridades gubernamentales tanto de la administración pública federal y la local de cada entidad, sin representar una obligación para los organismos el cumplimiento de lo manifestado por las niñas, niños y adolescentes, quedando a criterio de los mismos su compromiso.

No obstante, lo anterior, resulta necesario señalar el porcentaje de participación de la niñez y la juventud en esta consulta, de acuerdo con la información publicada por el propio Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup>:

**Tabla 3. Participación de las niñas, niños y adolescentes en las consultas infantiles y juveniles realizadas por el Instituto Nacional Electoral**

	<b>3 a 5 años</b>	<b>6 a 9 años</b>	<b>10 a 13 años</b>	<b>14 a 17 años</b>	<b>Total</b>
<b>2021</b>	597,420	687,626	2,582,101	1,762,929	5,630,076
<b>2018</b>	No se consideró	1,562,141	2,109,979	1,770,476	5,442,596
<b>2015</b>	No se consideró	1,140,516	1,049,709	487,600	2,677,825

<sup>14</sup> PISONI, Mercedes, *Guía de participación para niñas y niños*, México, UNICEF, 2017, pp. 110-116.

<sup>15</sup> HERNÁNDEZ Orta, Gustavo, *Guía de participación para adolescentes*, México, UNICEF, 2017, p. 61.

<sup>16</sup> Consulta infantil y juvenil, Instituto Nacional Electoral, <https://ine.mx/cultura-civica/consulta-infantil-juvenil/>.



<b>2012</b>	No se consideró	961,935	825,667	468,930	2,256,532
-------------	-----------------	---------	---------	---------	-----------

Fuente(s): Instituto Nacional Electoral, 2021, 2018 y 2015.

De ello, se aprecia que de los procesos electorales de 2015 al 2018 hubo un aumento de participación de 2,764,771 niñas, niños y adolescentes, y en el 2021 incrementó la cifra por 187,480 adicionales, mayormente niñas y niños de 10 a 13 años, apreciándose que sí hay un interés de las infancias y juventudes en que su opinión se tome en cuenta por las autoridades, siendo así que el INE una vez obtenido los resultados de la consulta, ha socializado con diversas instancias gubernamentales para que tomen conciencia de los temas de interés de la niñez y adolescencia, y así adopten medidas dentro de sus ámbitos de competencia. Sin embargo, dado que en la legislación nacional aún no se cuentan con los elementos normativos para que su opinión represente alguna acción por parte de las autoridades, se tiene que, de lo reportado por el Instituto Nacional Electoral, de los 1,421 compromisos de las entidades federativas y demás instancias gubernamentales para darle continuidad a los resultados obtenidos en la Consulta Infantil y Juvenil de 2021, al término de 2023, 964 acciones no se han llevado a cabo o se han cancelado por las instancias locales<sup>17</sup>. Lo anterior, puede ser atribuible a que no existe algún ordenamiento normativo que exija a las autoridades a cumplir con los compromisos ni se aplique alguna sanción por su falta de seguimiento, quedando solamente las cifras de participación de niñas, niños y adolescentes que probablemente no lleguen a tener alguna trascendencia jurídica.

En el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de juzgar con perspectiva de infancia, dentro de los procesos jurisdiccionales reconoce la suma importante de la libre expresión de las niñas, niños y adolescentes, ya que además de garantizar su derecho al acceso de la justicia, busca proteger su opinión de acuerdo con su edad y grado de madurez utilizando metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas a la niñez y adolescencia<sup>18</sup>.

Respecto de la obligatoriedad de velar por la participación y opinión de las niñas, niños y adolescentes, por parte de las entidades federativas, se analizó cada legislación para verificar el cumplimiento normativo, por lo que, se tiene que nueve de ellos no cuentan con alguna ley que regule los mecanismos de participación ciudadana, aunque de estas entidades, cuatro de ellas tienen leyes para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de las que únicamente se enuncia que las autoridades son responsables de garantizar la protección de la participación y opinión de estas personas. Diecisiete entidades federativas cuentan con su respectiva ley de instrumentos de participación, sin embargo, están limitados única y exclusivamente a quienes tienen la calidad de ciudadanos.

De aquellos que sí consideran dentro de su legislación, la participación de personas que no cuentan con la calidad de ciudadana, resulta necesario destacar los siguientes, como es el caso de la Ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, como parte de los instrumentos de democracia participativa, están las figuras de asamblea ciudadana, en la cual, de acuerdo con el artículo 76, podrán participar niñas, niños y personas jóvenes menores de dieciocho años con derecho a voz y aquellas personas que tengan dieciséis años cumplidos podrán participar con voz

<sup>17</sup> Avance en el cumplimiento de compromisos institucionales en las agendas de atención a niñas, niños y adolescentes derivadas de los resultados de la CIJ 2021 (Septiembre – diciembre de 2023), Instituto Nacional Electoral, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164463/Nota-informativa-compromisos-tercer-cuatrimestre.pdf>.

<sup>18</sup> Tesis 1ª. LI/2020 (10ª.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2020, p. 951, Reg. Digital 2022471.



y voto<sup>19</sup>, de la que podrán evaluar programas, políticas y servicios públicos aplicados por las autoridades de su demarcación territorial; y la consulta ciudadana que, de acuerdo con el artículo 145, las personas vecinas y habitantes podrán participar para opinar respecto a algún tema en específico previa solicitud de la jefatura de gobierno o alcaldías, empero, ninguna de estas figuras señalan la responsabilidad para las autoridades de adoptar los resultados de estas consultas.

De igual manera la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé el mecanismo denominado audiencia pública<sup>20</sup>, en la cual todos los habitantes del Estado pueden abordar y tratar temas de interés público según lo señala su artículo 44, y que según el artículo 49 la autoridad informará por escrito los compromisos que puede asumir para enfrentar la problemática, sin existir obligatoriedad alguna de hacer gestiones para las solicitudes planteadas por la niñez o adolescencia. Así también, las leyes de Participación Ciudadana de los estados de Colima,<sup>21</sup> y Nuevo León<sup>22</sup>, el mecanismo de audiencia pública tiene similitud en las particularidades con el Estado de Chiapas.

En la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas, se considera la participación de habitantes del Estado dentro de las audiencias públicas y Consulta Vecinal,<sup>23</sup> que tampoco resultan vinculantes para las autoridades.

#### **4. Participación de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chihuahua**

En el año 2018 se publicó la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua en la que se describen tres modelos de participación, de acuerdo con las fracciones X, XI y XII, del artículo 4,<sup>24</sup> siendo estas la participación ciudadana, política y social, como a la letra se señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

- X. Participación Ciudadana. Capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la presente Ley.
- XI. Participación Política. La capacidad de la ciudadanía para ejercer los instrumentos de iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.
- XII. Participación Social. La capacidad de quienes habitan en el Estado para ejercer los instrumentos establecidos en la presente Ley, sin que sea necesario para ello haber cumplido la mayoría de edad.

...

<sup>19</sup> Ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 12 de agosto de 2019.

<sup>20</sup> Ley de participación ciudadana del Estado de Chiapas, Periódico Oficial del Estado, 22 de septiembre de 2023.

<sup>21</sup> Ley de participación ciudadana del Estado de Colima, Periódico Oficial del Estado, 29 de septiembre de 2018.

<sup>22</sup> Ley de participación ciudadana para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial del Estado, 13 de mayo de 2016.

<sup>23</sup> Ley de participación ciudadana del Estado, Periódico Oficial del Estado, 13 de junio de 2015.

<sup>24</sup> Ley de participación ciudadana del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 23 de junio de 2018.

Por lo que, del análisis de lo anterior, se observa que el término de participación ciudadana es en sentido amplio, y las particularidades se visualizan en la participación política y social, ya que en la política sólo aquellas personas que tienen el carácter de ciudadano pueden intervenir, y en el caso de la social, las personas habitantes también tienen el derecho de incidir. Por lo que, particularmente se entrará al análisis de esta modalidad, siendo el artículo 61 el que enuncia los diez instrumentos que tienen este carácter:

- I. Audiencias públicas;
- II. Consultas públicas;
- III. Consejos Consultivos;
- IV. Comités de participación;
- V. Planeación participativa;
- VI. Presupuesto participativo;
- VII. Cabildo abierto;
- VIII. Contralorías sociales;
- IX. Colaboración ciudadana; y
- X. Mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes.<sup>25</sup>

Siendo esta única ley que tiene un instrumento exclusivo para la participación de infancias y adolescencias como se contempla en la fracción X, además, a diferencia de otros estados tanto las consultas públicas, consejos consultivos, presupuestos participativos, cabildo abierto y contralorías sociales, no son exclusivas de aquellas personas que tienen el carácter de ciudadano, sino de habitante del Estado. Ahora bien, entrando al análisis de la fracción X, no establece los procedimientos para realizar estos mecanismos, sino que únicamente se limita a enunciar los derechos de las niñas, niños y adolescentes a participar, tal y como se prevé en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tampoco enuncia que autoridad es la responsable de implementar este instrumento, a diferencia de otros que expresamente se señala la instancia responsable. Tampoco en el Reglamento de esta Ley existe alguna indicación para su seguimiento y las responsabilidades que pudieran incurrir en su caso las autoridades que no den seguimiento, dentro de la medida de sus posibilidades a los mecanismos de expresión de la niñez y adolescencia, sin embargo, se establece que, para el ejercicio de este mecanismo se usarán talleres, reuniones presenciales, consultas, foros entre otros que sean acordes a su edad e intereses<sup>26</sup>.

Cabe mencionar que el municipio de Chihuahua en el año dos mil diecinueve aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana y de niñas, niños y adolescentes en el que, además de enunciar los mecanismos para su participación, menciona que contra los resultados obtenidos podrán presentar los recursos que consideren necesarios ejerciendo su derecho a apelar de inconformidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 272<sup>27</sup>. Aunado a lo anterior, en este Reglamento se crean las figuras de Consejo de niñas, niños y adolescentes, consejo escolar y el proceso de elección de sus integrantes, sin embargo, no se establece la vinculación de las decisiones de estos Consejos con acciones de cumplimiento por parte del municipio.

---

<sup>25</sup> *Ídem*.

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley de participación ciudadana del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 03 de julio de 2019.

<sup>27</sup> Reglamento de participación ciudadana y de niñas, niños y adolescentes, Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, N°.114-II, 21 de diciembre de 2020.

Dentro de los mecanismos de participación ciudadana a nivel estatal realizados en materia de participación de niñas, niños y adolescentes resalta el realizado en el año dos mil veintidós por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en colaboración con SIPINNA Estatal, en la que se realizó un cuestionario en línea a personas de 6 a 17 años de edad, resultando una participación de se tuvo la participación de 55,879 personas, de los que no se desglosan las acciones tomadas por las autoridades derivado de estos resultados<sup>28</sup>.

## 5. Reflexiones finales

La participación y las opiniones de las niñas, niños y adolescentes en temas de interés público resultan de suma importancia para las autoridades, ya que de estas expresiones pueden contemplarse aspectos que no se tienen previstos dentro de la agenda política de los gobiernos, aunado a que, como todo derecho humano tiene que ser respetado y garantizada su protección por el Estado.

De los mecanismos de participación realizados a nivel nacional, en específico las consultas infantiles y juveniles operado por el Instituto Nacional Electoral, llama la atención que la participación de estas juventudes es significativa por el número de personas menores de edad que intervienen opinando en cuestiones relativas en su entorno, aunado al compromiso que este organismo electoral brinda para su ejecución, por lo que sería considerable elevar esta actividad a una norma jurídica cuyo cumplimiento sea obligatorio para todas las autoridades que intervienen en materia de niñez y adolescencia y que tengan relación directa con los resultados de las problemáticas planteadas en la consulta.

Considero importante recalcar que el estado de Chihuahua, en materia de participación de niñas, niños y adolescentes, ha sido parteaguas al contemplar los derechos de la niñez y juventud dentro de su Ley de Participación Ciudadana, situación que si bien otras entidades federativas, permiten que en diversos mecanismos participen habitantes del Estado, Chihuahua es el único que tiene regulado instrumentos de participación social de las personas que cuentan con minoría de edad. Aunado ha esto hay registros de ejercicios realizados para fomentar su participación a nivel estatal. Y que el municipio de Chihuahua en su reglamentación ha incluido un apartado especial para regular estos ejercicios.

Cabe mencionar que si bien la Convención de Derechos del Niño, obligatoria para México desde 1990, ya había establecido la obligación de las autoridades en proteger estos derechos de participación y opinión, apenas se están ejecutando mecanismos para fomentar el ejercicio de estos derechos, que al haber mayor historial de ejercicios democráticos, mayores serán las responsabilidades del Estado en dar cumplimiento e incluir en su agenda las opiniones de niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>28</sup> Consulta "Reforma Constitucional y el Interés Superior de la Niñez", Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, H. Congreso del Estado de Chihuahua y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, <https://ieechihuahua.org.mx/ConsultaInfantil2022>.

## 6. Referencias

### **Bibliográficas:**

CRUZ RAMÍREZ, Alejandro, Justicia constitucional y garantías electorales: Los derechos políticos y su protección constitucional en el orden jurídico español, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p.17.

### **Jurisprudenciales:**

Tesis 1ª. LI/2020 (10ª.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2020, p. 951, Reg. Digital 2022471.

### **Legislativas:**

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 05 de febrero de 1917.

Convención sobre los derechos del niño, art. 2, Asamblea General de las Naciones Unidas, Estados Unidos de América, 1989.

Declaración universal de los derechos humanos, art. 21, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 1948.

Ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 12 de agosto de 2019.

Ley de participación ciudadana del Estado, Periódico Oficial del Estado, 13 de junio de 2015.

Ley de participación ciudadana del Estado de Chiapas, Periódico Oficial del Estado, 22 de septiembre de 2023.

Ley de participación ciudadana del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 23 de junio de 2018.

Ley de participación ciudadana del Estado de Colima, Periódico Oficial del Estado, 29 de septiembre de 2018.

Ley de participación ciudadana para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial del Estado, 13 de mayo de 2016.

Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Diario Oficial de la Federación, México, 04 de diciembre de 2014.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos, art. 25, Asamblea General de las Naciones Unidas, Estados Unidos de América, 1966.

Reglamento de la Ley de participación ciudadana del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 03 de julio de 2019.

Reglamento de Participación Ciudadana y de niñas, niños y adolescentes, Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, N°.114-II, 21 de diciembre de 2020.

### **Hemerográficas:**

BALBIS Jorge, Participación e Incidencia Política de las OSC en América Latina, Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción, s.a, s.p.

Compilación de procesos exitosos de participación de niñas, niños y adolescentes, en México, América Latina y otras regiones del mundo, SIPINNA y UNICEF, 2020.

HERNÁNDEZ ORTA, Gustavo, Guía de participación para adolescentes, México, UNICEF, 2017, p. 61.

PISONI, Mercedes, Guía de participación para niñas y niños, México, UNICEF, 2017, pp. 110-116.  
Real Academia Española, Diccionario *de la lengua española*, Vigésima tercera edición, versión 23.7 en línea, <https://dle.rae.es>.

### **Electrónicas:**

AVANCE en el cumplimiento de compromisos institucionales en las agendas de atención a niñas, niños y adolescentes derivadas de los resultados de la CIJ 2021 (Septiembre – diciembre de 2023), Instituto Nacional Electoral, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164463/Nota-informativa-compromisos-tercer-cuatrimestre.pdf>.

Consulta infantil y juvenil, Instituto Nacional Electoral, <https://ine.mx/cultura-civica/consulta-infantil-juvenil/>.

Consulta “Reforma Constitucional y el Interés Superior de la Niñez”, Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, H. Congreso del Estado de Chihuahua y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, <https://ieechihuahua.org.mx/ConsultaInfantil2022>.

MERINO, Álvaro, El mapa de la edad mínima para votar en el mundo, 23 de agosto de 2021, <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/mapa-edad-minima-votar-mundo/>.

## LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS INVISIBLES.

The invisible children.

MARGARITA ELISA ROMERO SÁNCHEZ<sup>1</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. Las niñas y los niños invisibles en las cárceles en México, 3. Conclusión, 4. Agradecimientos, 5. Bibliografía o fuentes de información.

---

### KEYWORDS

*Invisible.  
Penitentiary.  
Children.  
Son/Daughter.  
Mother.*

---

### ABSTRACT

*Throughout this article, the right that every girl and boy has to the love and understanding of their parents and the society contained in Principle 6 of the Declaration of the Rights of the Child, will be analyzed; in relation to those infants who live next to their mother who is deprived of her liberty within a penitentiary center and the responsibility of the State to implement measures to maintain close, frequent and direct contact, to the maximum extent possible of the son or daughter with his mother.*

---

### PALABRAS CLAVE

*Invisible.  
Penitenciario.  
Niña/Niño.  
Hijo/hija.  
Madre.*

---

### RESUMEN

*A lo largo de este artículo se analizará el derecho con el que cuenta toda niña y niño al amor y comprensión de los padres y de la sociedad, contenido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño; en relación a aquellos infantes que viven al lado de su madre que se encuentra privada de su libertad dentro de un centro penitenciario y la responsabilidad que tiene el Estado de implementar medidas para que se mantenga un contacto cercano, frecuente y directo, al máximo de las posibilidades del hijo o hija con su madre.*

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo (Por ejemplo): ROMERO Sánchez, Margarita Elisa, "Las niñas y los niños invisibles", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> ![Creative Commons License icon](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

**Principio 6.** *El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión.*

*Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”*

## 1. Introducción.

**E**n un principio hay que definir quiénes son las niñas y los niños invisibles, éstos son considerados minorías cuya existencia y necesidades son desapercibidas por el Estado y la sociedad, de modo que quedan desprotegidos en situaciones que ponen en peligro su integridad.<sup>1</sup>

“En los casos más extremos, los niños y niñas pueden volverse invisibles, desapareciendo del punto de mira de sus familias, comunidades y sociedades, así como de los gobiernos, los donantes, la sociedad civil, los medios de comunicación y otros niños y niñas. Para millones de niños y niñas, la causa principal de su invisibilidad es la vulneración de su derecho a la protección.”,<sup>2</sup> tristemente aunque en la actualidad se cuenta con instrumentos internacionales en donde se reconocen los derechos con los que cuenta toda niña, niño y adolescente, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño, hoy en día hay millones de niños y niñas en el mundo que se enfrentan a la carencia de protección y a la vulnerabilidad, derivado de la pobreza, la ausencia de educación, el abandono, entre otros; a quienes la sociedad y el estado les han fallado, ya sea por el desconocimiento de su existencia o simplemente porque no se quiere reconocer que existen.

Hay un sin número de causas generadoras de la “invisibilidad”, siendo una de ellas la guerra o los conflictos armados que no solo dejan a miles de niñas, niños y adolescentes sin un hogar obligándolos a desplazarse para buscar refugio, sino también obligan a los y las menores de edad a participar en combates; asimismo, una de las raíces puede ser el lugar de nacimiento como es el caso de los infantes que nacen en zonas sin acceso a atención médica o que no cuentan con medicamentos; por otro lado la fuente puede provenir de la cultura o la costumbre, como es el caso donde los y las menores de edad que son obligados a contraer matrimonio.

Puede parecer que los casos en los que los niños y las niñas se vuelven invisibles suceden en países o culturas lejanas y ajenas a nosotros, pero contrario a eso tenemos contacto frecuente con ellos, como es el caso de todos las niñas y niños que viven en la calle, quienes la sociedad puede ver pero elige ignorar, ya que en todas las ciudades del mundo –incluso las más ricas- se pueden observar infantes que viven o trabajan en las calles, convirtiéndolos en los más visibles pero paradójicamente, los más difíciles de proteger.<sup>3</sup>

En muchas categorías -como es en la que no abocaremos a estudiar- son desconocidas casi por completo por la sociedad, ya que son pocas los artículos y reportajes que han

<sup>1</sup> Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959.

<sup>2</sup> UNICEF, “Excluidos e invisibles: Estado mundial de la infancia 2006”, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4608.pdf>, p. 35.

<sup>3</sup> Ídem.



abordado el tema lo cual es preocupante porque, todas estas niñas y niños sufren de graves formas de explotación, de malos tratos y discriminación, razón por la cual es de vital importancia hacer conciencia y tomar acciones para restaurar su derecho a una infancia segura, sana y protegida.

## 2. Las niñas y los niños invisibles en las cárceles en México.

Dentro de los centros penitenciarios se encuentran niñas y niños y no se trata de menores de edad infractores, sino de los infantes que nacieron ahí y que son conocidos como niños invisibles; según el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales realizado en dos mil veintitrés, en México se reportaron trescientos veinticinco niñas y niños menores de seis años que permanecen con sus madres privadas de su libertad en los centros de reinserción social -cabe señalar que no fueron estudiados todos los penitenciaros del país-.<sup>4</sup>

Lo anterior se debe a que en los casos de nacimientos de hijas o hijos de mujeres privadas de su libertad, éstos podrán permanecer con su madre dentro de los centros penitenciarios durante las etapas posnatal o hasta que la niña o niño hayan cumplido los tres años de edad<sup>5</sup>; esto ocurre, entre otras razones, porque el Estado tiene el deber de velar porque el infante no sea separado de sus progenitores salvo cuando ello resulte necesario a su interés superior y en caso de que ello suceda, que éste pueda mantener contacto directo con ambos padres de manera regular, a menos que tal circunstancia resulte contraria a sus intereses.<sup>6</sup>

Aunado a que en la medida que mejor convenga al interés de los infantes, es importante el derecho a vivir con su madre porque a través de sus primeras interacciones, se genera un vínculo emocional duradero y trascendental, por lo que la separación conlleva un gran riesgo siendo una intervención delicada al principio del mantenimiento del núcleo familiar y puede llegar a ser devastadora para el desarrollo de la hija o el hijo.

En el caso de las madres que viven en reclusión no es distinto, sino que dicha separación puede ser más dolorosa debido al estigma y la falta del apoyo social, también porque el infante pierde su principal fuente de recursos emocionales, por lo que el Estado tiene el deber de generar una separación gradual al momento de que el niño o la niña

<sup>4</sup> INEGI, "Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023", 08 de enero de 2024, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef\\_2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf)

<sup>5</sup> **Ley Nacional de Ejecución Penal.** "Artículo 36. [...]"

*Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.*

*Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:*

*1. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.*

*[...]"*

<sup>6</sup> **Convención de los Derechos del Niño.** "Artículo 9. 1. Los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

*2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

*3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. [...]"*

cumplan tres años y garantizar el contacto cercano entre la mamá reclusa y su hijo o hija, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del impúber.

Esta cuestión fue analizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 644/2016, en donde se impugnó la validez del artículo 32 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, publicado el 14 de septiembre del 2011<sup>7</sup>, donde se pronunció respecto a la remoción del impúber de su madre en el sentido de que una vez que sean alcanzados los tres años de edad “...la separación se conduzca manera paulatina y sensible con el niño, tomando en cuenta cuidadosamente sus intereses y asegurando que con posterioridad, madre e hijo mantengan un contacto cercano y frecuente, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del menor”.<sup>8</sup>

El caso verso sobre una madre privada en un centro de reinserción social y su hija de tres años de edad la cual salía todos los domingos del penitenciario para acudir al kínder y regresaba los jueves para esta al lado de su madre, la controversia comenzó cuando la progenitora le solicitó al director del centro que permitiera de forma futura que su hija ingresará para reunirse y permanecer con ella, a lo cual determinó que en el futuro se le negará el ingreso a la niña por su edad.<sup>9</sup>

En la ejecutoria, la sala del alto tribunal señaló que si bien es cierto que un bebé que nace en la cárcel y que no es bien atendido puede dar como resultado a que éste se vea perjudicado ante la ausencia de servicios de salud, educación y alimentación lo cuales son indispensables para un pleno desarrollo; también es verdad que es de suma importancia que el hijo mantenga un contacto próximo, personal y frecuente en la medida posible, con su madre –al menos de que resulte contrario del interés de la niña o niño-.<sup>10</sup>

La Primera Sala indicó que la acción del director del centro de reinserción social fue contrario al interés superior de la hija, pero que la norma impugnada no es inconstitucional siempre que se interprete en el sentido de que en a) una vez que el infante cumplan los tres años de edad, la remoción de su madre que se encuentra reclusa, debe ser realizada de forma gradual y con sensibilidad, por lo que debe de brindarse un adecuado apoyo psicológico y emocional, tanto para la progenitora como para el hijo o hija, con la finalidad de prevenir y disminuir cualquier afectación; b) la forma en que se realice la separación debe partir de una evaluación minuciosa de las condiciones reales del caso tomando en cuenta que lo relevante no es que se cumplieran los tres años de edad, sino que ciertas necesidades –como recibir una educación escolarizada- no pueden satisfacerse dentro de un centro penitenciario; y c) cuando la división sea necesaria el Estado debe implementar medidas para que se mantenga un contacto cercano, frecuente y directo, al máximo de las posibilidades de cada caso.<sup>11</sup>

Del mismo modo, es importante que se tome a cuenta la opinión del impúber al momento de realizar la separación de su madre, ya que el ser escuchado y que su opinión

<sup>7</sup> Artículo 32. Los niños que residan con su madre interna no podrán permanecer en el CERESO después de cumplir los tres años de edad. El área de trabajo social deberá prever las acciones necesarias para que una vez alcanzada la edad señalada, el niño sea entregado a quien ejerza la patria potestad sobre el menor, o en su caso, a quien designe la madre o al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, en términos de la legislación aplicable. [...].

<sup>8</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 644/2016, Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, 08 de marzo de 2017, pp. 34 y 35.

<sup>9</sup> Ídem, p. 2.

<sup>10</sup> **Convención de los Derechos del Niño.** “Artículo 9. [...] 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. [...]”.

<sup>11</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 644/2016, Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, 08 de marzo de 2017, pp. 35 y 36.

sea tomada a cuenta es su derecho, sin que esto quiera decir que deba obedecerse su voluntad, toda vez ésta debe ser evaluada conforme a su edad, madurez y siempre se debe de tomar en consideración su mayor beneficio.

Por otro lado no hay que dejar claro que el Estado tiene la obligación de garantizar que los niños y las niñas tengan acceso al mayor nivel posible de salud y en caso de que en el centro penitenciario no se contara con las instalaciones o el personal médico necesario, la atención médica será brindada por los organismos de salud públicas; asimismo, el hijo o hija de la madre reclusa cuenta con el derecho de recibir una educación inicial y acceder a actividades recreativas y lúdicas, lo que significa una diversa obligación más para el estado<sup>12</sup>; obligaciones que no se han cumplido a su totalidad ya que según el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales realizado en dos mil veintitrés, de los centros de reinserción social estudiados se reportaron que únicamente treinta y dos cuentan con espacios para brindar educación integral y formativa para los infantes, y solo veintinueve cuentan con espacios de alojamiento para las madres con su hija o hijo (se desconoce el número de penitenciaros que cuenten con áreas especializadas en pediatría o el personal especializado en ello).<sup>13</sup>

Esto sucede, entre otras cosas, por el desconocimiento de esos niños y niñas que se encuentran dentro de los centros de reinserción social en todo el país, por parte de la sociedad y la indiferencia del Estado hacia ellos, es por ello por lo que se les denomina “invisibles”, son niñas y niños cuyas necesidades pasan desapercibidas y día a día su integridad puede ponerse en riesgo.

Lo anterior no quiere decir que el hijo o la hija tienen que ser separados de su madre que se encuentra privada de su libertad, sino que se tienen que brindar las herramientas y generar las condiciones necesarias para que siempre que no sea contrario al intereses de los niños o de las niñas, éstos puedan permanecer al lado de progenitora por el tiempo que sea necesario a fin de garantizar su pleno desarrollo, tanto físico como emocional; lo cual significa -como mínimo- que se deben de habilitar áreas pediátricas con personal capacitado, estancias infantiles, espacios de juegos y de descanso para tanto el niño o la niña, como para la madre con él o ella; asimismo se tiene que brindar alimento especial para el infante así como vitaminas, suplementos, etc.

### 3. Conclusión.

Considerando todo lo que hemos analizado, lo cierto es que, ante la gran cantidad de Reclusorios o Centros de Reinserción Social, que se encuentran implementados en nuestro país y los pocos de ellos que cuentan con espacios que si bien, ni por mucho podríamos considerar como adecuados, si al menos implementados para brindar

<sup>12</sup> **Ley Nacional de Ejecución Penal.** “Artículo 36. [...]”

II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

[...]

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos [...].”

<sup>13</sup> INEGI, “Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023”, 08 de enero de 2024, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef\\_2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf)

educación integral y formativa y aún son menos, los que cuentan con alojamiento para los niños y niñas y sus madres en esta situación tan desfavorable, es evidente que hay una falta de interés en cumplir con las necesidades que los hijos e hijas requieren dentro de sus primeros años de vida, generando con ello que los niños y niñas que nacen cuando sus madres se encuentran privadas de libertad en los Centros Penitenciarios que no cuenten con las adaptaciones necesarias para que ambos puedan desarrollarse, sino plenamente, al menos de forma armónica y orgánica, que se encuentren imposibilitados para lograr una integración con el entorno en que se encuentran y con las demás personas que los rodean, que no cuenten con una red de amigos que facilite su capacidad de socializar o de generar un vínculo con sus madres que se desarrolle adecuadamente en sus primeros años de vida. Hemos olvidado la obligación que tenemos como sociedad y Estado en garantizar de manera plena los derechos de la niñez, el cual se encuentra plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en los párrafos 8 y 9,<sup>14</sup> que refieren al Interés Superior de la Infancia y que claramente nos obliga a la satisfacción de sus necesidades, esto es, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento y, que todo ello se consideró para fomentar su desarrollo integral; pero tal vez por eso es que ni siquiera se provee de un registro del nacimiento de estos niños y niñas, no obstante que ello es también, una obligación del Estado y un derecho fundamental, incluso, al igual que los anteriores, contemplado en el artículo 4º párrafo 7<sup>15</sup> de nuestra Carta Magna, ya que es hasta, aproximadamente, el dos mil veintidós que en algunos Centros Penitenciarios Femeniles de nuestro país que, se comenzó a realizar el registro de nacimiento de los niños y niñas que llegan al mundo en estas circunstancias, pues la mayoría no son registrados hasta que cumplen los tres años de edad, al momento en que son separados de sus madres y, si tienen la fortuna de contar con familiares son entregados a éstos para su cuidado o, como pasa con la mayoría, que ante la falta de una red familiar a quienes entregar su cuidado, son puestos a disposición de las Procuradurías Auxiliares de Niños, Niñas y Adolescentes o del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para su cuidado y con ello dificultando que el vínculo hija o hijo y madre, continúe, siendo sumamente complicado por no decir, casi imposible que una madre privada de su libertad, pueda con posterioridad rastrear su hijo o hija. Pero si nuestra obligación como sociedad y Estado, es velar porque los niños y niñas vean satisfechos sus derechos de alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para lograr su desarrollo integral, tal vez si no son registrados al nacer, estas obligaciones no se generan, si no los vemos, no existen, por eso son invisibles y al ser separados de sus madres a tan temprana edad, a los 3 años acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, olvidamos que estamos además, de vulnerando sus derechos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna a su vez, propiciamos una doble infracción al incumplir nuestras

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 4. [...]”

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

[...]”

<sup>15</sup> Ídem. “[...]”

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

[...]”

obligaciones internacionales a la luz del Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, pues los niños y niñas que nacen en los Centros de Reinserción Social o Reclusorios, en las condiciones actuales, carecen de un ambiente de afecto y de seguridad dado que el entorno en que se desarrollan lo impide, no por la privación de libertad de su progenitoras sino porque se carece de las condiciones ínfimas para que se desarrolle y, al separarlos a tan corta edad de sus madres, propiciamos que el vínculo entre ellos, se vea fragmentado, cuando debería generarse orgánicamente, de forma natural y adecuada, por lo que estimo, resulta más fácil separar a un menor de su madre, para no poner en riesgo su derecho a la salud, educación y alimentación que en estos lugares no son los adecuados o ideales, que cumplir con la obligación que se tiene como Estado y sociedad, implementándolos en los Centros de Reinserción o Reclusorios, para que los niños y niñas no se vean separados de sus madres, siendo tan pequeños, para que no traslademos a estos niños, la sanción social que tiene impuesta su madre por la comisión de un delito, esto, cuando tiene la suerte de contar con una sentencia, dado que muchas veces, se encuentran reclusas y privadas de su libertad, sin contar con una resolución judicial definitiva y, que es lo que estamos haciendo al ni siquiera permitirles existir como tal, puesto que se omite su registro de nacimiento a fin de no cumplir con las obligaciones que se tiene con ellos, les negamos el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación y al sano esparcimiento, algo tan básico, tan elemental y preferimos, fragmentar el vínculo entre madre e hijo o hija al separarlos a los 3 años de nacidos, que implementar las políticas públicas básicas, las más sencillas, para modificar esta situación, para no hacer que la sanción que se impuso a la madre trascienda a los hijos e hijas. Hemos olvidado como sociedad, que esos niñas y niños también existen y que debemos exigir al Estado que cumpla con las obligaciones que tiene con ellos, es necesario comenzar a ver, para poder cambiar y darles una oportunidad a quienes nada hicieron, para lograr mejorar como sociedad.

## Referencias

### Fuentes legislativas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 05 de febrero de 1917, última reforma en 22 de marzo de 2024.
- Convención de los derechos del niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.
- Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959.
- Ley Nacional de Ejecución Penal, Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 16 de junio de 2016.

### Fuentes bibliográficas.

- GÓMEZ Gallardo, Perla, et al., *Los invisibles: niñas, niños y adolescentes en situación de calle en la Ciudad de México*, en López Velarde Campa Jesús Armando (comp.), Asamblea Legislativa del Distrito Federal, agosto 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4632/15.pdf>

### Fuentes electrónicas.

- INEGI, *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2023*, 08 de enero de 2024, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef\\_2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf)
- TOSCANO Godines, Juan Francisco, *Las niñas y niños invisibles en las cárceles de México*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de junio de 2020, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico>
- UNICEF, *Estado mundial de la infancia 2006. Excluidos e invisibles*, 2005, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4608.pdf>



UNICEF, *Más de 500 millones de niños ‘invisibles’ viven en países que no pueden medir los avances de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*, 15 julio de 2018, <https://www.unicef.org/peru/comunicados-prensa/mas-de-500-millones-de-ninos-invisibles-viven-en-paises-que-no-pueden-medir-los>

**Sentencias.**

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 644/2016, Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, 08 de marzo de 2017.

## PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN REDES SOCIALES

### PROTECTION OF PERSONAL DATA IN GIRLS, CHILDREN AND ADOLESCENTS ON SOCIAL NETWORKS

LIC. DIANA CAROLINA SOLÍS GARCÍA

SUMARIO 1. Introducción, 2. Datos personales y datos personales sensibles, 3. La privacidad y protección de datos personales, 4. Redes sociales, datos que se comparten y sus desventajas, 5. Marco normativo del Derecho de protección de datos personales y derecho a la intimidad de Niñas, Niños y Adolescentes, 6. Acciones realizadas, 7. Conclusiones, 8. Fuentes de información.

#### KEYWORDS

Personal data  
Social networks  
Human right  
Protection  
Privacy

#### ABSTRACT

Day by day, social networks have become a tool of great importance and usefulness in people's daily lives. Currently, they are used more and more frequently by Girls, Boys and Adolescents, for this reason, and for the sake of protection of several of the human rights of which they are holders, we will seek to reflect on the importance of turning our gaze towards the protection of their personal data on social networks.

#### PALABRAS CLAVE

Dato personal  
Redes sociales  
Derecho humano  
Protección  
Privacidad

#### RESUMEN

Las redes sociales día con día se han convertido en una herramienta de gran importancia y utilidad en la vida diaria de las personas, actualmente, cada vez con más frecuencia es utilizado por Niñas, Niños y Adolescentes, por esta razón, y en aras de la protección de varios de los derechos humanos de los cuales son titulares, se buscará reflexionar acerca de la trascendencia de voltear la mirada hacia la protección de datos personales de estos en las redes sociales.

Recibido: XX/ XX / XXXX

Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo (Por ejemplo): GUTIERREZ Chavez, Myrtha Gisela, "Título del artículo", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> ![Creative Commons License icon](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).





## 1. Introducción.

Las redes sociales o entornos digitales y la privacidad de datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes es una problemática que afecta a miles de personas, a pesar de los beneficios que pudieran ofrecer el uso de las mismas, la manera en que se usan esas plataformas puede poner en riesgo o peligro la privacidad y los datos personales de los usuarios.

Es deber del Estado, la sociedad y el propio núcleo familiar, desde luego, el velar por salvaguardar esta privacidad, esa esfera más íntima de la persona y su familia, realizando todas aquellas acciones que sean necesarias para garantizar el debido ejercicio de este derecho, e indirectamente, la protección de muchos otros derechos, teniendo como consecuencia, que la persona titular pueda ejercer el control y dominio de disposición de sus datos personales.

A lo largo de este artículo, identificaremos cuales son los datos personales que pueden compartirse en redes sociales, los riesgos que se pueden ocasionar por un uso desinformado, que implica la protección del derecho a la protección de los datos personales y planteamiento de una propuesta que busque erradicar la vulneración de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

## 2. Datos personales y datos personales sensibles.

En este punto se abordará que son los datos personales y los datos personales sensibles, para el primero de ellos tenemos que, “Tal como se usa en estos principios, la frase “datos personales” abarca la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona en particular de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social”.<sup>1</sup>

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua contempla como datos personales “cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”<sup>2</sup>.

En ese tenor de ideas, podemos inferir que dentro de la palabra *cualquier* quedaría incluida toda aquella información referente a una persona física y que identificarla en el tiempo, espacio y sociedad, como, por ejemplo: antecedentes de la familia de la cual proviene, origen étnico, su nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, curp, registro federal de contribuyentes, filiación, características físicas que pueden ser apreciadas a simple vista (como estatura, peso, rasgos faciales como color de cabello, ojos, nariz, boca, cejas, complexión, lunares, cicatrices, tatuajes, etc.) domicilio, número de teléfono, correo electrónico, nivel de estudios, datos o actividades laborales, deportivas, sociales, nivel socioeconómico, sus gustos, pasatiempos, lugares que visita, perfil en redes sociales, fotografías, por mencionar algunos. Existen datos personales que son más íntimos de la persona, conociéndoseles como sensibles.

Ahora bien, por datos personales sensibles se entiende a aquel que “se refiere a una categoría más estrecha que abarca los datos que afectan a los aspectos más íntimos de las personas físicas”<sup>3</sup>. Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua señala que los datos personales sensibles son “aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa más no

<sup>1</sup> “Informe del Comité Jurídico Interamericano”, Privacidad y Protección de Datos Personales, Río de Janeiro, Brasil, 2015, pág. 4, [https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Informe\\_CJI-doc\\_474-15\\_rev2\\_26\\_03\\_15.pdf](https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Informe_CJI-doc_474-15_rev2_26_03_15.pdf), consulta 8 de abril de 2024.

<sup>2</sup> Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado No. 71, Chihuahua, 6 de septiembre de 2017, artículo 11 fracción VIII, disponible en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1342.pdf>

<sup>3</sup> “Informe del Comité Jurídico Interamericano”, Privacidad y Protección de Datos Personales, *op. Cit.*, nota 1, pág. 5.

limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual”<sup>4</sup>.

### 3. La privacidad y protección de datos personales.

Ahora bien, una vez identificados cuales son los datos personales y cuales los datos personales sensibles, es necesario abordar el concepto de privacidad. Algunas definiciones son, por ejemplo, la adoptada por la Real Academia Española la define como el “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”<sup>5</sup>.

En ese tenor de ideas, de esta definición podemos concluir que la privacidad implica a aquello que debe permanecer oculto o exclusivo de la persona, es decir, secreto, la cual debe estar protegida de cualquier vulneración.

Por otro lado, Santos Cifuentes dice que:

Entran en el concepto de vida privada además de lo que comprende y encierra el secreto, que es todo lo que compone y construye para sí en soledad el individuo, es decir aquellas parcelas más ocultas de su ser y de su actividad, ignoradas e impenetrables para los demás en general y que solo ha comunicado a un individuo o a muy cercanos allegados, sino también, un espacio menos restringido, ya que abarca lo reservado o confidencial propio de la convivencia social y en compañía con el selecto grupo de personas que lo rodean habitualmente, concepto que, al considerarse en la sociedad histórica donde se vive, está en gran medida condicionado por los factores morales y socio-políticos característicos de esa convivencia. Me refiero, pues, al conjunto de personas que componen la familia, la reunión de los amigos, los camaradas de club, de los cafés y de ciertos salones de baile o con los camaradas del trabajo etcétera.<sup>6</sup>

“La protección de datos de carácter personal persigue garantizar la privacidad de las personas, entendiendo esta como un ámbito más amplio que la intimidad”<sup>7</sup>.

“Los derechos a la protección de datos personales y a la privacidad son dos derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que respectivamente tienen por objeto proteger el derecho de las personas a controlar el uso de sus datos personales y su privacidad o vida privada”<sup>8</sup>.

### 4. Redes sociales, datos que se comparten y sus desventajas.

Existen diversas definiciones de red social, una de ellas es que se concibe como “cualquier herramienta digital que permite a los usuarios crear y compartir contenido rápidamente con la comunidad o público”<sup>9</sup>.

Otra es, de la Real Academia Española (RAE) que define una red social como una “plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios”<sup>10</sup>.

Por otra parte, con una definición más amplia, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define a la red social como:

<sup>4</sup> Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, *op. Cit.*, nota 2, artículo 11 fracción IX.

<sup>5</sup> Real Academia Española, <https://dle.rae.es/privacidad?m=form>, consulta 1 de abril de 2024.

<sup>6</sup> CIFUENTES, Santos, *El derecho a la vida privada, tutela a la intimidad*, Buenos Aires, Ed. La ley, 2007, p. 9.

<sup>7</sup> SÁNCHEZ-CRESPO, Antonio y PÉREZ, Elena, *La protección de datos en los centros de enseñanza*, Madrid, Ed. Aranzadi, 2007, p. 24.

<sup>8</sup> RECIO Gayo, Miguel, *La privacidad en la era de las redes sociales*, Comité editorial, México, INAI, 2022, p.19.

<sup>9</sup> PÉREZ, Graciela, “Redes sociales, ¿Qué son?”, Esmartia, <https://resources.esmartia.com/blog/redes-sociales-que-son>, consulta 25 de marzo de 2024.

<sup>10</sup> Real Academia Española, *op. Cit.*, nota 5.

Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o videos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo<sup>11</sup>.

Es importante destacar que los datos personales que se comparten en las redes sociales pueden ser muy variados, obedeciendo a la finalidad o propósito de cada red social, algunos ejemplos son: nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia, correo electrónico, contraseña, fotografía, número de teléfono, datos laborales, historial educativo, gustos o intereses, filiación, etcétera. Otros datos que son recabados y que llevan un tratamiento por parte del responsable de dicho tratamiento, pueden ser la geolocalización, galería de fotos, agenda de contactos, tiempo de conexión, desde que dispositivo se ingresó, páginas que visitó, *likes*, búsquedas de personas, datos bancarios, entre otros.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por su parte, en el artículo 3° fracción XVIII establece que el tratamiento de datos personales consiste en “la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”<sup>12</sup>.

Dicho ordenamiento jurídico, en su artículo 8° establece que:

Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.[...]<sup>13</sup>

Sigue señalando en el artículo 9° que, para el caso del tratamiento de los datos personales sensibles “el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca”<sup>14</sup>.

Por su parte, en el artículo 15 se señala que, “el responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad”<sup>15</sup>.

Pero, realmente, ¿Sabemos y estamos conscientes del tratamiento que les dan a nuestros datos personales? Sabemos, ¿Que datos personales recaban? ¿Con que finalidad los recaban? ¿A quién se lo pueden llegar a transferir? ¿Por cuánto tiempo es el tratamiento? Son preguntas que debemos hacernos cuando aceptamos una red social, para ello, debemos leer a conciencia los avisos de privacidad que ponen a nuestra disposición.

<sup>11</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/red-social>, consulta 1 de abril de 2024.

<sup>12</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Diario Oficial de la Federación, México, 5 de julio de 2010, artículo 3° fracción XVIII, p. 3, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

<sup>13</sup> *Idem*.

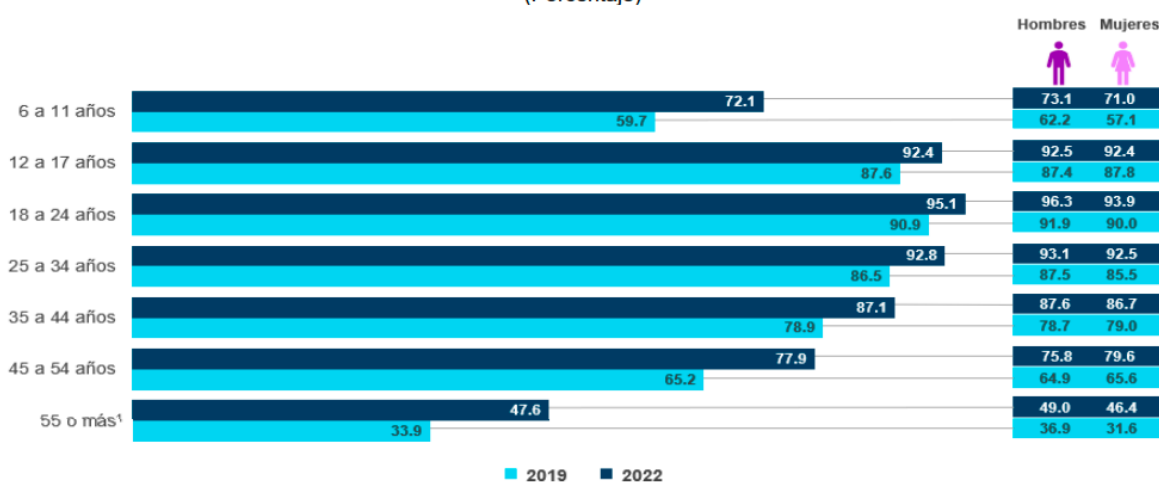
<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p.5.

Según cifras de la encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares (ENDUTIH) del año 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), estimó que:

En cuanto a los hombres por grupos de edad, en 2022, los de 6 a 11 años experimentaron aumento notable en el uso de internet en comparación con 2019, con participaciones de 73.1 % y un incremento de 10.9 puntos porcentuales. El grupo de 55 años o más tuvo una participación de 49.0 %, con un avance de 12.1 puntos porcentuales. De forma similar, para las mujeres, los grupos de edad de 45 a 54 años y 55 años o más mostraron incrementos destacados. Las mujeres de 45 a 54 años registraron una participación de 79.6 % y un aumento de 14.0 puntos porcentuales. Las de 55 años o más tuvieron una participación de 46.4 % y un crecimiento de 14.8 puntos porcentuales, entre ambos años<sup>16</sup>.

Gráfica 5  
**USUARIOS DE INTERNET, SEGÚN GRUPOS DE EDAD Y SEXO**  
 2019 y 2022  
 (Porcentaje)



<sup>1</sup> Incluye a las personas que no especificaron su edad.  
 Nota: Porcentajes calculados respecto al total de la población de referencia  
 Fuente: ENDUTIH, 2022.

Las cinco redes sociales más utilizadas en México en el año 2023 fueron *Facebook, WhatsApp, Instagram, Facebook Messenger* y *Tiktok*<sup>17</sup>.

Entonces, tenemos que de los datos anteriores se puede visualizar como la interacción con el internet y las redes sociales aumenta en gran medida día con día, del año 2019 al 2022 hay un crecimiento porcentual bastante amplio entre la población de niñas, niños y adolescentes, sobre todo en el rango entre los seis a los once años, lo cual es verdaderamente alarmante ver que desde los seis años de edad se inician como usuarios de internet o redes sociales, incluso me atrevería a decir que la población usuaria del internet y redes sociales inicia desde más temprana edad, esto, realmente es un tema muy delicado, ya que podría asegurar que esta población usuaria no conoce los alcances ni los riesgos que corren sus datos personales en el entorno digital, y siendo sinceros y realistas, ni los propios adultos dimensionamos tal situación.

Es posible apreciar que el uso de las redes sociales trae a nuestra vida cotidiana muchas ventajas, sin embargo, también aparejadas algunas desventajas, tales como, peligro a la vida, que la privacidad de la

<sup>16</sup> Encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares (ENDUTIH), México, 2022, [www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH\\_22.pdf](http://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf), consultado 2 de abril de 2024.

<sup>17</sup> Redes sociales con el mayor porcentaje de usuarios en México en 2023, México, 2023, [es.statista.com/estadisticas/1035031/mexico-porcentaje-de-usuarios-por-red-social/](https://es.statista.com/estadisticas/1035031/mexico-porcentaje-de-usuarios-por-red-social/), consultado 2 de abril de 2024.

persona se pierde, la información que se comparte puede facilitar la ubicación de la persona o de sus bienes siendo un foco fácil para la comisión de delitos, puede causar adicción, etc.

La Agencia Española de Protección de Datos y el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación menciona como desventajas o posibles situaciones de riesgo para la protección de datos personales en redes sociales:

- **Casos de *phishing* y *pharming*.** Ambos fenómenos son muy explotados por los ciberdelincuentes para lograr la obtención de datos personales de los usuarios de internet, así como de datos de carácter sensible o relativos a aspectos económicos a datos de tarjetas de crédito, PIN de los usuarios, etcétera.
- ***Social spammer* y *spam*.** Es el uso de las redes sociales como plataformas para el envío de correos electrónicos no deseados.
- **Indexación no autorizada.** Se lleva a cabo por parte de buscadores de internet.
- **Acceso al perfil incontrolado.** La mayoría de las redes sociales analizadas disponen del perfil completo en formato público del usuario, o al menos parte de este, de forma que cualquier usuario puede acceder a información de carácter personal ajena sin que el propietario de los datos tenga que dar su consentimiento expreso.
- **Suplantación de identidad.** Cada vez más frecuente que usuarios que nunca se habían registrado en redes sociales comprueben en el momento en el que intentan acceder que su identidad digital ya estaba siendo utilizada.
- **Publicidad hipercontextualizada.** Esta aporta, a priori, una ventaja para los usuarios, ya que con ella evitan que se muestren durante su navegación contenidos irrelevantes e incluso ofensivos.
- **La instalación de uso de *cookies* sin consentimiento del usuario.** Otro posible riesgo relacionado con la participación del usuario en la red social radica en la posibilidad de que el sitio web utilice *cookies* que permitan a la plataforma conocer cuál es la actividad del usuario dentro de la misma[...]<sup>18</sup>.

Otros riesgos dentro de las redes sociales es el *Grooming*, que es:

Cuando un adulto mediante engaños y mentiras se gana la confianza y establece algún tipo de amistad con una niña, niño o adolescente a través de Internet, ya sea vía redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, correo electrónico, entre otros, con el fin de obtener imágenes o videos con connotación o actividad sexual. Estas imágenes o videos están destinados al consumo de pederastas o a redes de abuso sexual a menores con el objetivo de llevar a cabo abuso y/o explotación sexual o prostitución infantil<sup>19</sup>.

Un peligro distinto es el *Sexting*, ya que mediante este, “se envían a través del teléfono móvil u otro dispositivo con cámara, fotografías o vídeos producidos por uno mismo con connotación sexual. El riesgo está en que, una vez enviados estos contenidos, pueden ser utilizados de forma dañina por los demás”<sup>20</sup>. Al tratarse de contenidos íntimos, su difusión conlleva sin duda una pérdida de privacidad, de tal modo que se produce un daño en la reputación de la víctima, deteriorando su imagen pública. El sentimiento de humillación y traición que implica puede provocar falta de confianza en futuras relaciones, además de problemas psicológicos como ansiedad, depresión, etcétera.

Otro es el ciberacoso:

<sup>18</sup> RECIO Gayo, Miguel, *op. Cit.*, nota 8, p. 73.

<sup>19</sup> Procuraduría federal del consumidor, “Grooming y cyberacoso en niños”, México, 13 de mayo de 2021, [<sup>20</sup> Instituto Nacional de Ciberseguridad, “Sexting”, España, \[270\]\(http://www.incibe.es/menores/tematicas/sexting#:~:text=Mediante%20el%20sexting%2C%20se%20env%C3%ADa,forma%20da%C3%B1ina%20por%20los%20dem%C3%A1s, consulta 10 de abril de 2024.</a></p>
</div>
<div data-bbox=\)](http://www.gob.mx/profeco/es/articulos/grooming-y-ciberacoso-en-ninos?idiom=es#:~:text=Es%20cuando%20un%20adulto%20mediante,o%20videos%20con%20connotaci%C3%B3n%20o, consulta 10 de abril de 2024.</a></p>
</div>
<div data-bbox=)

Se da de manera continua, cuando una niña, niño o adolescente es molestado, amenazado, humillado, acosado, avergonzado o abusado por otro niño, niña o adolescente a través de medios digitales como correo electrónico, mensajes de texto y/o audiovisuales, chats, interacción en redes sociales, videollamadas, entre otros. Es importante distinguir que para que exista el ciberacoso en menores, se debe dar entre dos iguales, es decir, el niño, niña o adolescente y el acosador son de edades similares, pues de lo contrario sería *grooming*.<sup>21</sup>

Ante los estos posibles riesgos o peligros descritos, que pudieran derivarse por el uso de las redes sociales, es absolutamente necesaria una protección de los datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes, principalmente.

### **5. Marco Normativo del Derecho de protección de datos personales y derecho a la intimidad de Niñas, Niños y Adolescentes.**

El derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito internacional, entre otros, se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar que, “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”<sup>22</sup>.

En México, este derecho se encuentra tutelado en segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que, “ toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley[...]<sup>23</sup>

Por su parte, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagra el Derecho a la Intimidad, señalando que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación[...]<sup>24</sup>

Además, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en el artículo 1º, establece que “tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular el tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”<sup>25</sup>.

En relación con los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el año 2021, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General número 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Este instrumento establece una serie de exigencias que deben ser

<sup>21</sup> Procuraduría federal del consumidor, “Grooming y cyberacoso en niños”, *op. cit.* nota 19.

<sup>22</sup> Texto de la Convención de los Derechos del Niño, disponible en [www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf), consulta 10 de abril de 2024.

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917, artículo 16, segundo párrafo, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>24</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de diciembre de 2014, artículo 76, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

<sup>25</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, *op. Cit.*, nota 12.



observadas por los Estados Partes para el debido reconocimiento, protección y garantía de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Observación General referida, establece cuatro principios fundamentales, a saber:

**No discriminación.**

9. [...]“Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar la exclusión digital. Esto incluye proporcionar acceso gratuito y seguro a los niños en lugares públicos específicos e invertir en políticas y programas que apoyen el acceso asequible de todos los niños a las tecnologías digitales y su utilización informada en los entornos educativos, las comunidades y los hogares.”<sup>26</sup>

**Interés superior del niño.**

13.[...]“Al considerar el interés superior del niño, deben tener en cuenta todos los derechos de los niños, incluidos su derecho a buscar, recibir y difundir información, a recibir protección contra todo daño y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, y deben asimismo garantizar la transparencia en lo tocante a la evaluación del interés superior del niño y a los criterios aplicados al respecto”<sup>27</sup>.

**Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.**

14. [...]los Estados parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños frente a todo lo que constituya una amenaza para su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Los riesgos relacionados con los contenidos, los contactos, las conductas y los contratos en ese ámbito abarcan, entre otras cosas, los contenidos violentos y sexuales, la ciber agresión y el acoso, los juegos de azar, la explotación y el maltrato, incluidos la explotación y los abusos sexuales, y la promoción del suicidio o de actividades que pongan en peligro la vida, o la incitación a estos, por parte, entre otros, de delincuentes o grupos armados identificados como terroristas o extremistas violentos. Los Estados partes deben determinar y abordar los nuevos riesgos que afrontan los niños en diversos contextos, por ejemplo escuchando sus opiniones sobre el carácter de los riesgos concretos a los que se enfrentan.

15.[...]Se debería impartir formación y asesoramiento sobre la utilización adecuada de los dispositivos digitales a los padres, cuidadores, educadores y otros agentes pertinentes, teniendo en cuenta las investigaciones sobre los efectos de las tecnologías digitales en el desarrollo del niño, especialmente durante los tramos críticos de crecimiento neurológico en la primera infancia y en la adolescencia.<sup>28</sup>

**Respeto de las opiniones del niño.**

16. [...]Los Estados parte deben promover la concienciación sobre los medios digitales y el acceso a ellos para que los niños expresen sus opiniones, así como ofrecer capacitación y apoyo a fin de que estos participen en igualdad de condiciones con los adultos, de forma anónima cuando sea necesario, para que puedan ser defensores efectivos de sus derechos, individualmente y como grupo.

17. Al elaborar leyes, políticas, programas, servicios y formación sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital, los Estados parte deben recabar la participación de todos los niños, escuchar sus necesidades y conceder la debida importancia a sus opiniones[...]”<sup>29</sup>.

Como medidas generales de aplicación por los Estados partes, el Comité principalmente determinó una serie de medidas legislativas, administrativas, preventivas, entre otras. Al respecto:

<sup>26</sup> “Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital”, 2 de marzo de 2021, disponible en [www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-25-relativa-a-los-derechos-de-los-ninos-en-relacion-con-el-entorno-digital.pdf](http://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-25-relativa-a-los-derechos-de-los-ninos-en-relacion-con-el-entorno-digital.pdf), párrafo 9, p. 2.

<sup>27</sup> *Ibidem*, párrafo 13, p. 3.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párrafo 13 y 15, p.3.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párrafo 16 y 17, p. 4.

### **Legislación.**

23. “Los Estados partes deben aprobar legislación nacional, y revisar y actualizar la existente, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar un entorno digital compatible con los derechos previstos en la Convención y sus Protocolos Facultativos[...]<sup>30</sup>.”

### **Política y estrategia integrales.**

25. La protección digital de los niños debe ser parte integrante de las políticas nacionales de protección de la infancia. Los Estados partes deben aplicar medidas para proteger a los niños de los riesgos asociados con ese entorno, como la ciberagresión y la explotación y los abusos sexuales de niños en línea facilitados por la tecnología digital[...]

26. Los Estados partes deben garantizar la aplicación de mecanismos eficaces de protección digital de los niños, así como de normativas de salvaguardia, respetando al mismo tiempo los demás derechos de los niños, en todos los ámbitos en que estos acceden al entorno digital y que incluyen el hogar, los entornos educativos, los cibercafés, los centros juveniles, las bibliotecas y los centros de atención sanitaria y modalidades alternativas de cuidado.<sup>31</sup>

### **Coordinación.**

27. [...]los Estados partes deben asignar a un órgano gubernamental el mandato de coordinar las políticas, las directrices y los programas relacionados con dichos derechos entre los departamentos de la administración central y los distintos niveles de gobierno. Ese mecanismo de coordinación nacional debe colaborar con las escuelas y el sector de la tecnología de la información y las comunicaciones y cooperar con las empresas, la sociedad civil, el mundo académico y las organizaciones a fin de hacer efectivos los derechos de los niños en relación con el entorno digital[...]<sup>32</sup>.

### **Difusión de información, concienciación y capacitación.**

32. Los Estados partes deben difundir información y realizar campañas de concienciación sobre los derechos del niño en el entorno digital, centrandose especialmente la atención en aquellas cuyas actividades repercutan directa o indirectamente en los niños. Deben promover programas educativos destinados a los niños, los padres y cuidadores, el público en general y los encargados de la formulación de políticas a fin de que conozcan mejor los derechos de los niños en relación con las oportunidades y los riesgos asociados a los productos y servicios digitales.[...]<sup>33</sup>

En el apartado de derechos y libertades civiles de la Observación General en comentario, se señala, entre otros, el derecho a la privacidad, puntualizando que “la privacidad es vital para la autonomía, la dignidad y la seguridad de los niños y para el ejercicio de sus derechos [...]”<sup>34</sup>, para ello, “los Estados partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar que la privacidad de los niños sea respetada y protegida por todas las organizaciones y en todos los entornos en que se procesen sus datos[...]<sup>35</sup>, así mismo, “los Estados parte deben garantizar que los niños y sus padres o cuidadores puedan acceder fácilmente a los datos almacenados, rectificar los que sean inexactos u obsoletos y eliminar los datos almacenados de forma ilegal o innecesaria por autoridades públicas, particulares u otras entidades, con sujeción a limitaciones razonables y legales”<sup>36</sup>, además, “[...]los Estados partes deben asesorar a los niños, a los padres y cuidadores y al público en general sobre la importancia del derecho del niño a la privacidad y sobre cómo sus propias prácticas pueden poner en peligro ese derecho. También se les debe asesorar sobre las prácticas que les permitan respetar y proteger la privacidad de los niños en relación con el entorno digital, a la vez que fomentan su seguridad[...]<sup>37</sup>.”

<sup>30</sup>*Ibidem*, párrafo 23, p. 5.

<sup>31</sup>*Ibidem*, párrafo 25 y 26, p. 5.

<sup>32</sup>*Ibidem*, párrafo 27, p. 5.

<sup>33</sup>*Ibidem*, párrafo 32, p. 6.

<sup>34</sup>*Ibidem*, párrafo 67, p. 13.

<sup>35</sup>*Ibidem*, párrafo 70, p. 13.

<sup>36</sup>*Ibidem*, párrafo 72, p. 13.

<sup>37</sup>*Ibidem*, párrafo 76, p. 14.

## 6. Acciones realizadas.

En México, se crea legislación especial, tal como lo es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconociendo a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos. Algunos de los entes creados por el gobierno mexicano son la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), el Comité Técnico Especializado en Información sobre la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que coordina a las unidades del Estado en el orden federal, estatal y municipal, en la generación e integración de datos que permitan cuantificar, caracterizar y ubicar a la población de niñas, niños y adolescentes (NNA), de manera particular que permita identificar la atención y garantía de sus derechos, emitió el sexto y séptimo informes combinados de México, cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual, “contiene once apartados, en los que destacan estrategias, acciones, medidas y programas implementadas para dar observancia a la Convención y para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Comité desde 2015 hasta 2020”<sup>38</sup>.

Por otro lado, la Comisión de Protección de Datos Personales, es una instancia del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), sus atribuciones se encuentran conferidas en los Lineamientos para la Integración y Operación de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalando como algunas, la de “realizar el análisis permanente de la legislación federal y local en materia de datos personales”<sup>39</sup>, otra es la de “elaborar análisis focalizados de cada Entidad Federativa en materia de protección de datos personales[...]"<sup>40</sup>, así mismo, “proponer acciones para incrementar el conocimiento en materia del derecho a la protección de datos personales[...]"<sup>41</sup>.

Dicha Comisión, en función de dichas atribuciones, a su vez, ha elaborado un sin fin de material para difusión y promoción del derecho de protección de datos personales, tales como guías orientadoras, infografías, videos, eventos, etc. Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en conjunto con los Organismos Garantes de los estados de la República, promueven entre las Niñas, Niños y Adolescentes, diferentes concursos, talleres, conferencias, seminarios, etc., con la finalidad de promover este derecho del cual son titulares y concientizarlos en los riesgos que corren sus datos personales en el entorno digital.

Por lo que toca al Estado de Chihuahua, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aras de promover el conocimiento para un debido ejercicio del derecho de Protección de Datos Personales de las Niñas, Niños y Adolescentes ha realizado presentaciones de obras de teatro Guiñol para Niñas y Niños de primaria, así mismo, ha elaborado material lúdico consistente en cuadernillos sobre transparencia y protección de datos personales para Niñas y Niños de cuarto grado de primaria, ha impartido en varias ocasiones pláticas, talleres, seminarios, conferencias y concursos para promover y concientizar sobre este derecho y su debida aplicación en redes sociales.

## 7. Conclusiones.

El uso de las redes sociales definitivamente ha facilitado nuestro día a día en gran medida, gracias a estas, es posible la comunicación a distancia entre las personas, acceder a la información desde cualquier parte del mundo, realizar negociaciones nacionales e internacionales, socializar y comunicarnos en

<sup>38</sup> Sexto y Séptimo Informe Combinado de México respecto del Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, México, 2021, *Sexto y Séptimo Informes Combinados de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño | Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes | Gobierno | gob.mx* ([www.gob.mx](http://www.gob.mx))

<sup>39</sup> Lineamientos para la Integración y Operación de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Diario Oficial de la Federación, México, 08 de octubre de 2015, artículo 29, fracción I, p.14, disponible en [https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad\\_snt/Lineamientos\\_para\\_La\\_Organizacion\\_Coordinacion\\_y\\_Funcionamiento\\_de\\_las\\_Instancias\\_de\\_los\\_Integrantes\\_del\\_Sistema\\_Nacional\\_de\\_Transparencia.pdf](https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_para_La_Organizacion_Coordinacion_y_Funcionamiento_de_las_Instancias_de_los_Integrantes_del_Sistema_Nacional_de_Transparencia.pdf)

<sup>40</sup> *Ibidem*, fracción II, p.14.

<sup>41</sup> *Ibidem*, fracción III, p.15.

tiempo real, etc., pero, así como proporciona estas ventajas también las redes sociales se convierten en un invasor de la privacidad de cada persona, no se tiene un control total de nuestros datos personales, y mucho menos podemos controlar la información que otras personas comparten de nosotros mismos, esto representa un enorme peligro para el ser humano, principalmente en las Niñas, Niños y Adolescentes si no se tiene un amplio conocimiento del derecho de privacidad y de las implicaciones que derivan del uso de las redes sociales.

Con la finalidad de lograr indirectamente una protección de los demás derechos fundamentales de los que son titulares las niñas, niños y adolescentes, es de vital importancia poner una lupa sobre el derecho privacidad y de protección de datos personales, siendo necesario un trabajo exhaustivo y en conjunto, entre el Estado, la sociedad y por supuesto el núcleo familiar.

Para lograr un correcto uso de las redes sociales por parte de las Niñas, Niños y Adolescentes, es de suma importancia que exista una basta promoción y difusión del derecho de protección de datos personales en el entorno digital entre las Niñas, Niños y Adolescentes, sus padres y maestros, mediante la implementación de programas, talleres, o porque no, el establecimiento de asignaturas en el programa educativo para su impartición en las escuelas tanto públicas como privadas, desde el nivel preescolar hasta bachillerato, a fin de que este derecho sea conocido directamente y pueda ser aprovechado adecuadamente en el entorno digital, ya que de esta manera, como mencionamos anteriormente, indirectamente se estarían protegiendo otros derechos fundamentales de los cuales son titulares, como bien se dice, matando dos pájaros de un solo tiro.

A pesar de las labores y acciones realizadas por los diversos organismos que hay en México, que ha mi parecer, si se tiene la intención de que este derecho a la protección de los datos personales sea ejercido y debidamente garantizado, pero siento que se quedan cortas las labores que se realizan, aún queda mucho trabajo por hacer para alcanzar las finalidades que visualiza la observación General emitida por el Comité de los Derechos del Niño, espero se pueda pensar la conveniencia de incorporar asignaturas a los programas educativos para dar a conocer este derecho, así como los demás derechos que tienen las Niñas, Niños y Adolescentes y tratar de eliminar las brechas existentes y una garantía de protección a los mismos.

## 8.Fuentes de Información.

### Fuentes bibliográficas.

CIFUENTES, Santos, *El derecho a la vida privada, tutela a la intimidad*, Buenos Aires, Ed. La ley, 2007

RECIO Gayo, Miguel, *La privacidad en la era de las redes sociales*, México, INAI, 2022.

SÁNCHEZ-CRESPO López, Antonio y PÉREZ Gómez, Elena, *La protección de datos en los centros de enseñanza*, Madrid, Ed. Aranzadi, 2007.

### Fuentes Legislativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de julio de 2010, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de diciembre de 2014, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado No. 71, Chihuahua, 6 de septiembre de 2017, disponible en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1342.pdf>

Lineamientos para la Integración y Operación de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Diario Oficial de la Federación, México, 08 de octubre de 2015, disponible en [https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad\\_snt/Lineamientos\\_para\\_La\\_Organizacion\\_Coordinacion\\_y\\_Funcionamiento\\_de\\_las\\_Instancias\\_de\\_los\\_Integrantes\\_del\\_Sistema\\_Nacional\\_de\\_Transparencia.pdf](https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_para_La_Organizacion_Coordinacion_y_Funcionamiento_de_las_Instancias_de_los_Integrantes_del_Sistema_Nacional_de_Transparencia.pdf)

“Informe del Comité Jurídico Interamericano”, Privacidad y Protección de Datos Personales, Río de Janeiro, Brasil, 2015, disponible en [www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Informe\\_CJI-doc\\_474-15\\_rev2\\_26\\_03\\_15.pdf](http://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Informe_CJI-doc_474-15_rev2_26_03_15.pdf)

Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2021, disponible en [www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-25-relativa-a-los-derechos-de-los-ninos-en-relacion-con-el-entorno-digital.pdf](http://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-25-relativa-a-los-derechos-de-los-ninos-en-relacion-con-el-entorno-digital.pdf).

Texto de la Convención de los Derechos del Niño, disponible en [www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf).

### Fuentes electrónicas.

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/red-social>, consulta 1 de abril de 2024.

“Encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares” (ENDUTIH), México, 2022, [www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH\\_22.pdf](http://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf)

Instituto Nacional de Ciberseguridad, “Sexting”, España, [www.incibe.es/menores/tematicas/sexting#:~:text=Mediante%20el%20sexting%2C%20se%20env%3%ADan,forma%20da%3%B1ina%20por%20los%20dem%3%A1s](http://www.incibe.es/menores/tematicas/sexting#:~:text=Mediante%20el%20sexting%2C%20se%20env%3%ADan,forma%20da%3%B1ina%20por%20los%20dem%3%A1s).

Procuraduría federal del consumidor, “Grooming y cyberacoso en niños”, México, 2021, [www.gob.mx/profeco/es/articulos/grooming-y-ciberacoso-en-ninos?idiom=es#:~:text=Es%20cuando%20un%20adulto%20mediante,o%20videos%20con%20connotaci%C3%B3n%20](http://www.gob.mx/profeco/es/articulos/grooming-y-ciberacoso-en-ninos?idiom=es#:~:text=Es%20cuando%20un%20adulto%20mediante,o%20videos%20con%20connotaci%C3%B3n%20)

¿Qué es la Comisión de Protección de Datos Personales? *Comisión de Protección de Datos Personales (snt.org.mx)*

Real Academia Española, <https://dle.rae.es/privacidad?m=form>.

Redes sociales con el mayor porcentaje de usuarios en México en 2023, México, 2023, <https://es.statista.com/estadisticas/1035031/mexico-porcentaje-de-usuarios-por-red-social/>

Sexto y Séptimo Informe Combinado de México respecto del Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, México, 2021, *Sexto y Séptimo Informes Combinados de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño | Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)*

### Fuentes hemerográficas.

PÉREZ, Graciela, “Redes sociales ¿Qué son?”, Esmartia, <https://resources.esmartia.com/blog/redes-sociales-que-son>.

## REDES SOCIALES EN MÉXICO, REGULACIÓN E INFLUENCIA EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Social Networks in Mexico, regulation and influence on children and adolescents.

CASTRO-ELENES Gerardo Arnulfo<sup>1</sup>

SUMARIO: I. Introducción . II. Antecedentes y análisis. III. Regulación en México y el Mundo. IV. Conclusiones. V. Fuentes de información.

### KEYWORDS

*Social Networks  
Influence  
Childrens and Adolescents  
Digital society  
Human Rights*

### ABSTRACT

With the massive use of social networks in Mexico in the so-called digital society, this paper aims to offer a general approach to their use, focusing the analysis on the influence they have on children and adolescents, how to regulate them valuing the positive contributions that new technologies bring with them, but also entering the study of social networks the effects it causes on them, having an impact on their emotional and psychological development, in the same way it analyzing the human rights that are involved with the use of them and the violation of these with their use.

### PALABRAS CLAVE

*Redes sociales  
Influencia  
Niñas, Niños y Adolescentes  
Sociedad digital  
Derechos Humanos*

### RESUMEN

Con el uso masivo de las redes sociales en México, en la llamada sociedad digital, este trabajo pretende ofrecer un enfoque general del uso de las mismas, centrando el análisis en la influencia que tienen en las Niñas, Niños y Adolescentes, la forma de regularlas valorando desde luego los aportes positivos que las nuevas tecnologías traen consigo, pero también entrando al estudio de las afectaciones que causa en los mismos, teniendo impacto principalmente en su desarrollo emocional y psicológico, de igual manera analizar los derechos humanos que se ven involucrados con el uso de las mismas y su vulneración.

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo : CASTRO Elenes, Gerardo Arnulfo, "Redes Sociales en México, Regulación e Influencia en Niñas, Niños y Adolescentes", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> ![Creative Commons License icon](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

<sup>1</sup> Gerardo Arnulfo Castro Elenes, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, jerrycastro10@hotmail.com

## I. Introducción

La sociedad de la información o era digital<sup>1</sup> es en la que el ciberespacio se convierte en el lugar de encuentro de las personas, en la actualidad aceptamos como una forma de vida alterna, ella surge como consecuencia del avance y uso de las tecnologías digitales en nuestra sociedad con el uso de las computadoras personales en los hogares y demás dispositivos electrónicos digitales. Es alrededor de 1995<sup>2</sup> que las computadoras de los hogares se conectaron a internet y ello es el origen del llamado ciberespacio, es decir un entorno artificial informático, a partir de ello el avance científico y tecnológico del internet nos ha llevado a pasos agigantados hasta lo que ahora conocemos como las tecnologías de la información y comunicación que sintetizan en una sola la radio, prensa y televisión como tecnologías de comunicación con las tecnologías de la información y todo lo que se deriva de ellas, cuyo uso masivo por parte de la sociedad en todo el mundo ha puesto desde ya varios lustros la mirada en la necesaria regulación de lo que en la red de redes ocurre, el mundo de vida digital paralelo del ciberespacio.

En esa sociedad de la información de la que hablamos se encuentran como actores principales las personas de todas las edades y estratos sociales, un lugar importante entre los usuarios son las Niñas, los Niños y los Adolescentes en los cuales pondremos el foco de atención de manera particular, pues en ellos principalmente, por encontrarse en etapas de desarrollo cognitivo, la influencia que las redes sociales ejercen inciden de manera importante en los mismos, marcándolos en lo que será proyecto de vida, hoy en día para esos grupos etarios no se puede entender la vida sin el uso de tales tecnologías, pues quienes se encuentran en esas etapas no conocen el mundo sin el uso del internet y las redes sociales.

Sin duda, las tecnologías de la información son herramientas de gran utilidad que han cambiado la vida no solo de cada una de las personas que las usan sino de la sociedad en general, en los últimos años se ha generado una dinámica alrededor de ellas en las que son el centro alrededor de las cuales gira la vida de las personas, principalmente de los grandes centros urbanos, a través de ellas se tiene acceso a muy diversos tipos de contenidos que van desde el recurso de información académico, noticias, entretenimiento, acceso a herramientas relacionadas con la salud y su cuidado, el ocio, tramites gubernamentales, el comercio a través de las redes, hasta solucionar cosas simples de problemas en el hogar que se resuelven a través de los llamados tutoriales, todo ello son un ejemplo de lo que las redes sociales representan para las personas, basta con tener acceso a internet y un simple teléfono inteligente para acceder a ese mundo virtual, siendo estas parte de las cosas positivas que se nos brindan.

Sin embargo, en la otra cara de la moneda se encuentran involucrados derechos de las personas que se vulneran cada día y que tienen repercusiones negativas en sus vidas, ya que en ese mundo digital se encuentran muchos peligros traducidos en el innumerable material con contenido violento o no adecuado para todo tipo de usuario y que también se accede a ellos ante la falta de una regulación que cuide de los usuarios, se han ido incrementado los problemas en la salud psicológica y emocional de los usuarios de las redes sociales pues cada vez más se ha generado una especie de codependencia hacia las mismas que los mismos gigantes tecnológicos han generado, a partir de algoritmos de sus aplicaciones, con el fin de que el usuario este cada vez más tiempo frente al monitor de sus dispositivos, se dice por parte de los investigadores que pasa desapercibido que la aparente gratuidad de las redes no lo es tanto ya que lo que se vende por parte de estas empresas es precisamente el tiempo de los usuarios con fines meramente comerciales de manera amplia, es decir nos solo de compra de artículos sino también de vender al usuario información por parte de diferentes entes, en ese escenario agregaríamos pues que además del tiempo también se vende la voluntad de las personas, vulnerando gravemente los derechos humanos frente a fines meramente mercantiles.

---

<sup>1</sup> GARDUÑO, Roberto, "La sociedad de la información en México frente al uso de Internet", *Revista UNAM*, Vol. 4, México, 10 de septiembre de 2004, P.1.

[http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art50/sep\\_art50.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art50/sep_art50.pdf)

<sup>2</sup> MATURANA, Jesús, "Historia del internet 1990-1999". *Revista de publicaciones en internet Muy Computers*, España, 14 de marzo del 2011.

[https://www.muycomputer.com/2011/03/14/actualidadespecialeshistoria-de-internet-1990-1999\\_we9erk2xxdd26wxifnul2ijbfv6ew\\_ikfzcytt2p0d440u5dug2t41nrhe\\_vwp34/](https://www.muycomputer.com/2011/03/14/actualidadespecialeshistoria-de-internet-1990-1999_we9erk2xxdd26wxifnul2ijbfv6ew_ikfzcytt2p0d440u5dug2t41nrhe_vwp34/)



Entrando al estudio de los derechos humanos de las Niñas, Niños y adolescentes involucrados con el uso de las plataformas digitales, en particular las redes sociales, en la actualidad en la llamada sociedad de la información, hay derechos que van emparejados a ella como son los de la libertad de expresión y de acceso a la información, también otros derechos como el de acceso a las tecnologías de la información, internet y banda ancha, derecho a la privacidad e intimidad y a la protección de datos personales, también el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derechos que deben tener en los infantes y adolescentes goce pleno en el ejercicio de los mismos, debemos recordar que a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 se reconoce a la niña y niño como sujetos de plenos de derechos y no como objeto de protección.

En la actualidad el vocabulario digital de nuestros niñas, niños y adolescentes es amplio, el significado de plataformas digitales, sociedad de la información, redes sociales, gigantes tecnológicos, legislación de las redes, nube digital, son necesarios para poder comprender el universo que significa el mundo paralelo de la red de redes que es el internet y todo lo que en el ocurre y que tiene como resultado consecuencias en su vida sean estas positivas o negativas y que se materializa en la toma de decisiones basadas en la información que toman de las redes y de las relaciones que en ella tienen.

## **II. Antecedentes y análisis**

Sin duda, la libertad de expresión es un derecho ciudadano fundamental, una conquista social tutelada en la actualidad por nuestra Constitución<sup>3</sup> y por las Constituciones de la mayoría de los países del mundo, ello permite expresar nuestras ideas, cualquiera que estas sean, abonando al pluralismo social, a las diversas formas de pensamiento, por otro lado, ese derecho fundamental se relaciona con el derecho de acceso a la información<sup>4</sup>, es decir, a la información pública por un lado, la cual también se encuentra tutelada por nuestro orden jurídico nacional, y por el otro a la información general, que en ejercicio de la libertad de expresión, expresan otras personas, todo ello en abono del desarrollo de nuestra democracia. Lo expresado anteriormente son derechos necesarios que deben cobrar vigencia en el desarrollo de nuestros niñas, niños y adolescentes, a través del internet.

El artículo 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 3 regula el interés superior del niño y habla de la necesidad de protección por su condición de menor por parte de la Familia, sociedad y el Estado, en la sociedad actual, ahora denominada “sociedad de la información”, se vulnera precisamente el interés superior del niño y los derechos relacionados toda vez que la aldea digital se encuentra cooptada y sometida al mercado, es decir, al servicio de los gigantes tecnológicos y éstos a su vez al servicio de los grandes capitales, en ellas se dicta la agenda informativa y publicitaria que circulará en las redes y a la postre consumida por todo tipo de público que tiene siempre repercusiones negativas en los más vulnerables como nuestra niñez y juventud, que ante la lluvia de publicidad e información, muchas veces no veraz, se muestra incauto e incapaz de comprender que la venta de su tiempo se encuentra en el cada vez más voraz mercado digital.

Con ello tenemos pues una aproximación a la necesidad imperante de que el Estado tenga injerencia en la regulación de las plataformas digitales pues con su uso, si bien es cierto es un medio de desarrollo de nuestra niñez y juventud por las bondades inherentes a ellas, también son escenarios de riesgo para los mismos, en esa carretera de la información digital ocurren todo tipo de hechos, desde el robo de datos hasta la comisión de delitos, hemos visto como se han dado casos de pornografía infantil, abusos infantiles, trata de personas, robo de identidad, hasta privaciones de la libertad que tienen como origen las redes sociales, ante ello es que debemos ofrecer la información puntual y necesaria a nuestras hijas e hijos para estar alerta ante este tipo de situaciones graves que se presentan en el mundo digital.

Si bien es cierto, en México, derechos como el de acceso a la información pública<sup>5</sup> es de data reciente, pues hace apenas poco más de tres lustros que se consagra en la ley ese derecho ciudadano, derecho cuya vigencia y materialización corre a cargo de un órgano autónomo del ejecutivo federal, el Instituto

<sup>3</sup> Artículo 6, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de México, reformado el 13 de noviembre de 2007.

<sup>4</sup> Artículo 6, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de México, adicionados el 11 de junio de 2013.

<sup>5</sup> Artículo 6 de la Constitución Política de México, reformas y adiciones publicadas en el DOF el 11 de junio del 2013 y el 29 de enero de 2016.

Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que se encarga de la regulación de todo aquello que tenga que ver con el acceso a la información gubernamental por parte de la sociedad, sin embargo, en la red de redes, el internet, circula información en la cual de manera generalizada y cada vez más creciente comunidad de usuarios tiene acceso, misma que en la actualidad no se encuentra plenamente regulada, pues aún y cuando en nuestra Constitución mexicana se tutela el derecho a la libre manifestación de las ideas, eso es, la libertad de expresión, lo establecido en ella se queda corto frente a los retos que el nuevo mundo digital presenta de cara a nuestra sociedad y poniendo en riesgo siempre a los mas vulnerables.

Carlos Pérez Araiza analiza a la Libertad de Expresión ante la nueva realidad frente al creciente uso de las tecnologías de la información y señala: “hemos podido establecer que existe: una libertad de expresión virtual, donde hay límites (tales son los intentos sobre internet) o donde la expansión de la libertad es extralimitada en algunos terrenos (el comercio, por ejemplo) y controlada y restringida en otros. Los intereses mercantiles de las corporaciones privan sobre lo que se informa, y sobre todo los contenidos que se emiten, no solo los referidos a la información”.<sup>6</sup>

Sin duda las redes sociales han permitido que se potencialice el ejercicio de la libertad de la libre manifestación de las ideas, en ellas se da el intercambio por parte de los ciudadanos entre ellos y con los entes del Estado, a través de la pluralidad de las expresiones se hace visible la diversidad de formas de pensamientos y vida de los ciudadanos que permite el crecimiento como sociedad, además de permitir a partir de su materialización que otros derechos cobren vigencia, a partir de la libre expresión por medio de ideas o pensamientos la sociedad debate, realiza peticiones y exige el cumplimiento por parte del Estado de garantía de los derechos que están relacionados con muy distintas necesidades sociales a efecto de que sean satisfechas en su beneficio, pues sin duda esta manifestación y discusión pública debe ser fundamental previo a la toma de decisiones, por parte de las autoridades estatales, que tengan afectación general ya que además de enriquecer cualquier proyecto colectivo reviste las determinaciones estatales de legitimidad, por tanto, es imprescindible el respeto, garantía y promoción de este derecho en el Estado Mexicano y el mundo.

Si bien es cierto, este derecho como todos los otros encuentran limitaciones en su ejercicio, en este caso su ejercicio debe ser realizado con responsabilidad a efecto de no vulnerar los derechos de terceros como en este caso son nuestras hijas e hijos , pero cuidando siempre que el derecho pierda su sentido, es decir, ningún derecho humano es absoluto, por tal motivo son procedentes las regulaciones que los Estados imponen pero garantizándolo al mismo tiempo sin cruzar la delgada línea que implicaría tener por parte de la autoridad actos de censura.

En la sociedad de la información que vivimos cobra relevancia la protección de las expresiones del pensamiento del ser humano en todas sus formas, en la actualidad estas se dan principalmente a través de las redes sociales cuya relevancia social es mayúscula al ser la principal fuente de información e intercambio de ideas, es decir, en la era digital en la que vivimos, todos nos encontramos inmersos en esa aldea global en el que dependemos fundamentalmente de las llamadas TICs<sup>7</sup> para realizar muchas de nuestras actividades ordinarias en nuestro día a día, recopilando cada minuto que pasamos frente al monitor de nuestros móviles o computadoras, en la actualidad usadas en gran número por las niñas, niños y adolescentes, información que compartimos y obtenemos, que digerimos y que tiene un valor significativo para la toma de decisiones que nos afectan de manera positiva o negativa en nuestras vidas, de ahí la imperiosa necesidad de buscar una debida regulación que permita el sano desarrollo social y garantizar los derechos humanos involucrados a partir del uso de las redes sociales, deben pues ser utilizadas para lograr un incremento en el bienestar de la población asegurando una mejora en su calidad de vida y no convertirse en algo negativo con repercusiones adversas en la forma de vida del ser humano.

---

<sup>6</sup> PÉREZ Ariza, Carlos, “La libertad de expresión, en el paradigma de las nuevas tecnologías y la sociedad de la información”, *Revista Latina de Comunicación Social*, La Laguna (Tenerife), número 61, 19 de agosto de 2006, p. 15. <http://www.ull.es/publicaciones/latina/200611PerezAriza.htm>

<sup>7</sup> KATZ, Raúl Luciano, *The information society, an international perspective*, New York, Praeger Publisher, 1988, p.5

Sin duda, a partir del 2008 con la exponenciación de la red social más usada conocida con Facebook que desde ese año vino a convertirse como la plataforma digital con el mayor número de usuarios<sup>8</sup> y cuya hegemonía prevale en la actualidad, nos da el ejemplo perfecto de que el uso de las redes sociales va en aumento cada día y se han convertido en un foro ciudadano donde la libertad de expresión es el combustible principal y que propicia, a través de ello el empoderamiento de la ciudadanía donde convergen y fluyen las diversas formas de pensamiento y juicios de la ciudadanía desde el gran tesoro que la pluralidad significa, la vasta imaginación social permite encontrar un sinnúmero de soluciones a los problemas sociales, pues estos son vistos desde diferentes ópticas abonando con ello a mejores soluciones, de igual manera la crítica dada a través de ellas ha sido determinante para la toma de decisiones que han cambiado el rumbo de no pocas decisiones fundamentales en la vida de las personas, decisiones del Estado mexicano así como decisiones empresariales, la batalla pues, hoy en día, no se da a ras de tierra, sino en la red de redes que es el internet y cuyo combustible principal es el intelecto de cada uno de los usuarios el cual cobra vida a partir de las expresiones de sus ideas y pensamientos en el debate público digital de los tiempos modernos y en la que nuestras hijas e hijos no son ajenos a las mismas por lo que corresponde a nosotros, los padres y madres la responsabilidad de estar vigilantes al material que nuestras hijas e hijos consumen y también a la información que comparten, enseñarles el uso responsable del internet y las derivaciones tecnológicas y estar atentos ante la gran cantidad de información dañina e ilegal que circula en la red.

En la vorágine actual relacionada con el uso de las nuevas tecnologías de la información por parte de la sociedad, resulta fundamental entrar al análisis de la consideración que se le ha dado como parte de un derecho fundamental cuyo acceso debe darse a toda la sociedad, por lo cual el Estado debe entrar al debate que se gesta en la actualidad sobre la necesaria regulación frente al reto que el uso de éstas generan en nuestra sociedad, ello con el fin de brindar las garantías para su materialización. En ese contexto debe nuestro gobierno encaminar acciones que permitan precisamente crear las condiciones necesarias a efecto de este derecho humano como los otros pueda materializarse en condiciones de igualdad para todas y todos, proporcionar las herramientas para que los más vulnerables y marginados participen en este ejercicio de comunicación y acceso a la información que las plataformas digitales brindan. Sin embargo, a la par de poder brindar la garantía de este derecho humano el Estado mexicano se enfrenta a muchos de los peligros que las plataformas digitales traen consigo, pues como cualquier desarrollo científico que facilita la vida de las personas también trae consigo una carga negativa que el Estado debe estar atento y vigilante con el fin de que no se vulneren otros derechos humanos de los usuarios, ello tiene que ver por ejemplo, con la privacidad de las personas, con el uso de sus datos e información personal, por lo que ante estos retos debe garantizarse el uso en un escenario de seguridad para las personas, principalmente nuestros, niños, niñas y adolescentes por las mismas circunstancias naturales inherentes a su desarrollo cognitivo y situación de vulnerabilidad.

En la actualidad el uso de las TICs es fundamental en el ejercicio de los derechos fundamentales, en la sociedad de la información a la que de manera voluntaria o involuntaria todos nos hemos sometido, pues todo ocurre en el mundo digital, con un solo *click* se puede beneficiar a muchas personas y también con un solo *click* se puede afectar la vida de las mismas, entre ellas nuestras hijas e hijos, quizás el grupo más vulnerable de usuarios, estamos pues frente a una herramienta poderosa en la vida de la sociedad y de cada persona que las usa, no es cosa menor, pues muchas de las actividades de nuestra vida diaria dependen del buen funcionamiento de las plataformas digitales. Ante ese escenario el Estado no ha avanzado frente al reto que este fenómeno exige, quedándose rezagado frente al paso vertiginoso de las nuevas tecnologías que cambian de manera acelerada, el Estado se ha quedado con una visión en la que las redes sociales tienen que ver más con el aspecto económico comercial que como un lugar en el que a cada momento se encuentran involucrados los derechos humanos, sin que hasta este momento se hayan podido generar las condiciones legales en el que convivan en una sana armonía los entes privados

---

<sup>8</sup> MATEU, Paula, "Breve historia de Facebook: 20 años entre la innovación y la polémica". National Geographic, España, 10 de abril de 2024.

[https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/breve-historia-facebook-20-anos-entre-innovacion-polemica\\_21537#:~:text=Facebook%20naci%C3%B3n%20en%202004.&text=Naci%C3%B3n%20como%20una%20red%20social,en%20la%20Universidad%20de%20Harvard](https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/breve-historia-facebook-20-anos-entre-innovacion-polemica_21537#:~:text=Facebook%20naci%C3%B3n%20en%202004.&text=Naci%C3%B3n%20como%20una%20red%20social,en%20la%20Universidad%20de%20Harvard).

propietarios de las plataformas digitales, el Estado y el más importante de los actores que es la sociedad, cuyos derechos deben de cuidarse y garantizarse tanto frente al Estado como ante los entes privados traducidos en los gigantes corporativos tecnológicos y también de quienes cometen delitos y acoso a través de las redes sociales.

Sin embargo el ejercicio de ese derecho en las redes sociales debe estar sujeto a ciertas restricciones, no solo para nuestros hijos e hijas sino para todo usuario en general como son: el respeto de los derechos o la reputación de los demás, el respeto a las opiniones, su forma de vestir, físico, la no discriminación, respeto a sus creencias entre otros, pues hemos visto como en esta aldea digital estos aspectos no solo no se respetan sino que se convierte a las redes sociales en un cuadrilátero de lucha en donde acontece el llamado *ciberbullying*, que es el acoso e intimidación en contra de determinada persona o grupo de zonas atentando gravemente en contra de su dignidad y seguridad, otro peligro que enfrentan nuestros niñas, niños y adolescentes es el llamado *grooming*, que es cuando a través de las plataformas digitales un adulto se gana la confianza de nuestros hijos e hijas para tener finalmente control sobre ellos con la finalidad de el abuso sexual, casos como estos lamentablemente hemos visto en muchos lugares, México no es la excepción.

### **III. Regulación en México y el Mundo**

Diversas Constituciones como la mexicana empezaron a regular, aunque no de manera total, el uso de las plataformas digitales, ello en protección de los derechos humanos de expresión e información; en el párrafo segundo del artículo 6 constitucional se señala: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En el mundo varios países, principalmente las economías desarrolladas y con cierto poder han realizado modificaciones en sus leyes con el propósito de llevar a cabo regulaciones que protejan a sus ciudadanos, incluyendo a las niñas y niños así como a los adolescentes y en general a la juventud frente a los gigantes tecnológicos que patrocinan las plataformas digitales, así como los riesgos inherentes al uso de las mismas, ejemplo de ello tenemos a Alemania<sup>9</sup>, Australia<sup>10</sup>, Francia<sup>11</sup>, Rusia<sup>12</sup> y recientemente la comunidad de naciones de la Unión Europea<sup>13</sup> ha desarrollado una propuesta de ley con tal fin. Ante ello en México en el año 2021 el senador Ricardo Monreal presentó una iniciativa de reforma de ley misma que aún no se discute y que busca precisamente acotar el poder de facto que tienen las grandes corporaciones, regular el uso de las mismas y reducir el riesgo en el uso de estas tecnologías con el fin, según su discurso, de proteger a los usuarios a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos inherentes a ellas<sup>14</sup>.

En este punto es necesario plantear ¿debe el Estado Mexicano acotar el poder de las corporaciones digitales transnacionales mediante una regulación legal que limite y transparente su actuar de cara a la sociedad para garantizar sus derechos entre ellos los de los más vulnerables que son nuestras hijas e hijos?, creemos que la respuesta necesariamente debe ser sí, pues es un hecho innegable que a corto y mediano plazo se corre el riesgo de que las grandes corporaciones digitales propietarias de las redes sociales y *ciberdelincuentes* tengan cada vez mayor injerencia, ello al generar mediante sus plataformas sesgos en la información o *fakenews*, cometer fraudes, y en el caso de usuarios realizar actos de censura y discriminación de las personas.

---

<sup>9</sup> La *Netzwerkdurchsetzungsgesetz, NetzDG* (Network Enforcement Act) o **ley alemana de redes sociales** (Ley de Aplicación de Redes), Alemania, 01 de octubre de 2017.

<sup>10</sup> Código de Negociación de Medios de Noticias y Plataformas Digitales (NMBC), Australia, 16 de febrero de 2021.

<sup>11</sup> Ley Contra el Odio en Línea número 3888, Asamblea Nacional Francesa, Francia 09 de julio de 2019.

<sup>12</sup> Ley de Internet Soberana, Rusia, La Duma, parlamento de Rusia 01 de noviembre de 2019.

<sup>13</sup> Digital Services Act, Regulation of the European Parliament and of the Council, European Commission, Bélgica, 15 de diciembre de 2020.

<sup>14</sup> Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Senador Ricardo Monreal Ávila, México, 2021.

Como dijimos ya en varios países existen adecuaciones a las leyes de la materia con el fin de lograr que la información que llega al usuario sea objetiva y veraz, en el caso de México, aún no se cuenta con la legislación adecuada que haga frente a los abusos inherentes al avance digital, nuestras leyes han quedado rezagadas frente al fenómeno capitalista cuyo avance se torna cada vez mayor frente a la lenta respuesta de los gobiernos del mundo, no solo el mexicano.

En la comunidad Europea el Parlamento ha puesto sobre la mesa la Digital Services Act, con el fin de regular los contenidos en internet, dividido en la Norma de Servicios Digitales y la Norma de Mercados Digitales.

Por un lado, la regulación constitucional actual establece limitantes para tal manifestación de ideas como son que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público. En la actualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conocidas en el mundo digital como TICs tales como Google, Facebook, YouTube, Twitter, Instagram, WhatsApp entre otras, tal manifestación de ideas ha llevado consigo una vulneración al derecho humano a la información de todos los usuarios general afectando con mayor énfasis el ejercicio de ese derecho a nuestra niñez y adolescentes, ya que en muchos de los casos se realizan publicaciones como verdades mismas que en definitiva inciden en la toma de decisiones de nuestras hijas e hijos y que al ser digerida por ellos les afecta en sus diferentes ámbitos de vida.

En México, en el uso de las redes sociales a diferencia de los países mencionados como Alemania, Francia, Australia, Rusia entre otros, se adolece de una efectiva actualización en nuestros sistemas legales que permitan una tutela efectiva del estado a efecto de garantizar el derecho humano a la información verdadera y a la libre expresión principalmente así como los demás derechos humanos involucrados, misma que permita contener a las grandes corporaciones digitales y los riesgos inherentes a ellas.

El artículo Sexto constitucional señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, por lo que tenemos que la garantía de este derecho se encuentra debidamente tutelada en los instrumentos tanto nacionales como internacionales de manera individual como colectiva, sin embargo el momento actual que se vive en relación con la vorágine del uso de las redes sociales hace complicado que el mundo virtual se adapte a lo establecido por tales instrumentos, la forma acelerada con el que se divulga, recibe información y contenido que vulnera derechos humanos de todas y todos no ha permitido que se ponga un alto a todo lo en que el mundo de las redes sociales ocurre, ante ello y tomando como base los lineamientos establecidos en la protección internacional es que el Estado mexicano por medio de los legisladores debe impulsar una reforma de gran calado que permita la convivencia de la libertad de expresión con el respeto y garantía del derecho a la libre expresión. Por ello es de suma importancia que en el uso de las nuevas tecnologías nuestros hijos e hijas relicen un ejercicio pleno de ese derecho en circunstancias de seguridad que deben ser garantizadas por el Estado, con la participación desde luego de los demás actores involucrados como lo son padres, madres, profesores y la sociedad en general en beneficio y protección de nuestra niñez y adolescencia.

Pues además del aspecto económico que representan las redes sociales, de manera inherente se encuentran involucrados derechos humanos como el de la libertad de expresión y el de acceso a la información íntimamente ligados entre sí, además de los derechos a la privacidad, no discriminación, desarrollo de la personalidad y al uso de nuevas tecnologías, ante ello y con el fin de proteger a los ciudadanos, principalmente a los más vulnerable como adultos mayores, niñas, niños y adolescentes además de nuestras juventudes, debemos promover que ese beneficio llegue a todos en condiciones de igualdad por lo que se hace necesaria la tutela del Estado de manera efectiva frente a los derechos humanos involucrados con el fin de que se materialicen en beneficio colectivo, que las bondades de las redes sociales lleguen a todas y todos.

#### **IV. Conclusiones**

Ante el escenario relacionado con la falta de actualización de la legislación en la materia que regule adecuadamente el funcionamiento de plataformas digitales el Estado Mexicano debe brindar respuesta a la ciudadanía frente a la necesidad de poner límites al poder que hoy ostentan los gigantes tecnológicos, en específico, como se dijo, sobre las redes sociales, ello con la finalidad de lograr, frente a los nuevos retos del mundo digital y global, una tutela efectiva de los derechos a la libre expresión y de acceso a la información y demás derechos, sin que ello se convierta en acto de censura que vulnere tales derechos humanos cuya vigencia y materialización es necesaria para el progreso de toda democracia.

La falsedad de la información y delitos que se cometen a través del mundo digital tiene como parte de las consecuencias el fomentar conductas en ese grupo vulnerable como lo son las niñas, niños y adolescentes, tales como forzarlos a ser materialistas o llevar cierto estilo de vida, consumir sustancias o determinados alimentos que provocan en nuestras juventudes y niñez situaciones de ansiedad y estrés por querer llevar un estilo de vida forzado por las redes sociales y que no corresponde a la realidad, teniendo con ello inclusive desenlaces como pérdida de autoestima, problemas familiares, rebeldía, enfermedades psicológicas y emocionales y en extremos se ha llegado a desenlaces fatales como suicidios. Una de las razones de la existencia del Estado es precisamente cuidar por el bienestar de la población, siendo uno de los objetivos que debe buscarse a toda costa por encima de cualquier otro factor como la obtención del lucro, el Estado debe satisfacer necesidades sociales, resolver sus problemas, buscar la seguridad y calidad de vida para su población por encima de cualquier otra circunstancia, de manera distinta a la forma en que se maneja una empresa cuya búsqueda es la utilidad, es por ello que consideramos que la intervención del Estado es fundamental para evitar que se sigan vulnerando derechos humanos a través de las redes sociales, prevenir su violación y en cambio utilizarlas como una herramienta fundamental al darle un valor agregado y que sirvan como motor de cambio que permita se genere una mayor movilidad social y a través de ellas se promueva el respeto a los derechos humanos dentro de la pluralidad social en la que vivimos actualmente tanto a nivel global como en nuestro país, maxime cuando se trata de nuestra niñez, adolescencia y juventud pues ellos son el presente y serán quienes forjen el futuro de nuestra sociedad.

Por tanto los Estados si deben tener injerencia en regular la manifestación de las ideas cuidando los intereses de la sociedad misma sin censurar tales expresiones de ideas o pensamientos, partiendo de la premisa misma de regular sin censurar.

Por lo que a partir de la regulación de las redes sociales, que conllevaría una reforma legal, los legisladores nacionales tendrían que asegurarse que la libertad de expresión se respete, dando vigencia a una regulación estatal que ponga orden frente a los excesos, abusos y delitos que se han venido cometiendo con el uso de las mismas, el fin último debe de ser el establecer y materializar políticas públicas que aseguren un debido funcionamiento de las redes sociales que permitan, a partir de la facilidad de la economía digital, el crecimiento económico, cultural con desarrollo social anteponiendo como eje rector y factor fundamental el goce y respeto de los derechos humanos, en esa consideración es factible que a través de tales plataformas se puedan ir creando las condiciones que permitan educar a los usuarios a partir de la promoción y garantía de los derechos humanos, al considerar a las redes como una herramienta de gran valía al ser una especie de carretera de la información para que esta se encuentre al alcance de las manos de todas las personas en cuestión de segundos, su uso puede ser muy positivo como motor de cambio para materializar derechos humanos a partir de la promoción en las redes.

Toca pues como padres y madres, como seres humanos que interactuamos con los demás en nuestra sociedad y en la aldea digital, y entre tanto llegan las leyes adecuadas y se regula la vorágine de lo que acontece en la sociedad de la información tomar las medidas de precaución necesarias para cuidades de nuestros hijos e hijas, nuestras niñas, niños y adolescentes, cuidar nuestra juventud, aprovechar las virtudes que las redes sociales ofrecen y estar alertas al peligro que ellas traen aparejadas con su uso, educar de forma constructiva a este grupo vulnerable sin invadir su espacio, su intimidad, no ser intrusivos, sin duda una tarea nada fácil pero con educación y comprensión entre los

involucrados, incluyendo centros escolares, se pueden generar entornos seguros para que nuestra niñez, adolescentes y juventudes alcancen su desarrollo a plenitud.

## V. Fuentes de información

### BIBLIOGRÁFICAS

KATZ, Raúl Luciano, *The information society, an international perspective*, New York, Praeger Publisher, 1988, p.5

### ELECTRÓNICAS

MATEU, Paula, “Breve historia de Facebook: 20 años entre la innovación y la polémica”. National Geographic, España, 10 de abril de 2024.

[https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/breve-historia-facebook-20-anos-entre-innovacion-](https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/breve-historia-facebook-20-anos-entre-innovacion-polemica_21537#:~:text=Facebook%20naci%C3%B3%20en%202004.&text=Naci%C3%B3%20como%20una%20red%20social,en%20la%20Universidad%20de%20Harvard)

[polemica\\_21537#:~:text=Facebook%20naci%C3%B3%20en%202004.&text=Naci%C3%B3%20como%20una%20red%20social,en%20la%20Universidad%20de%20Harvard](https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/breve-historia-facebook-20-anos-entre-innovacion-polemica_21537#:~:text=Facebook%20naci%C3%B3%20en%202004.&text=Naci%C3%B3%20como%20una%20red%20social,en%20la%20Universidad%20de%20Harvard).

MATURANA, Jesús, “Historia del internet 1990-1999”. Revista de publicaciones en internet Muy Computers, España, 14 de marzo del 2011.

[https://www.muycomputer.com/2011/03/14/actualidadespecialeshistoria-de-internet-1990-1999\\_we9erk2xxdd26wxifnul2ijbfv6ew\\_ikfzcytt2p0d440u5dug2t41nrhe\\_vwp34/](https://www.muycomputer.com/2011/03/14/actualidadespecialeshistoria-de-internet-1990-1999_we9erk2xxdd26wxifnul2ijbfv6ew_ikfzcytt2p0d440u5dug2t41nrhe_vwp34/)

### REVISTAS

GARDUÑO, Roberto, “La sociedad de la información en México frente al uso de Internet”, *Revista UNAM*, Vol. 4, México, 10 de septiembre de 2004, P.1.

PÉREZ Ariza, Carlos, “La libertad de expresión, en el paradigma de las nuevas tecnologías y la sociedad de la información”, *Revista Latina de Comunicación Social*, La Laguna (Tenerife), número 61, 19 de agosto de 2006, p. 15. <http://www.ull.es/publicaciones/latina/200611PerezAriza.htm>

### LEGISLATIVAS

Artículo 6 de la Constitución Política de México, reformas y adiciones publicadas en el DOF el 11 de junio del 2013 y el 29 de enero de 2016.

Artículo 6, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de México, reformado el 13 de noviembre de 2007.

Artículo 6, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de México, adicionados el 11 de junio de 2013.

Digital Services Act, Regulation of the European Parliament and of the Council, European Commission, Belgica, 15 de diciembre de 2020.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Senador Ricardo Monreal Ávila, México, 2021.

La Netzwerkdurchsetzungsgesetz, **NetzDG** (Network Enforcement Act) o **ley alemana de redes sociales** (Ley de Aplicación de Redes), Alemania, 01 de octubre de 2017.

Código de Negociación de Medios de Noticias y Plataformas Digitales (NMBC), Australia, 16 de febrero de 2021.

Ley Contra el Odio en Línea número 3888, Asamblea Nacional Francesa, Francia 09 de julio de 2019.

Ley de Internet Soberana, Rusia, La Duma, parlamento de Rusia 01 de noviembre de 2019.



## LOS PROCESOS RESTAURATIVOS EN LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Restorative processes in the general law on alternative dispute resolution mechanisms  
MAGUREGUI ALCARAZ LILA<sup>1</sup>, GARCÍA VILLEGAS JAIME ERNESTO<sup>2</sup>, AUDE DÍAZ ROBERTO<sup>3</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. La justicia restaurativa en las leyes estatales, 3. Los procesos restaurativos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, 4. Conclusiones, 5. Fuentes de consulta

### KEYWORDS

*Restorative justice  
Culture of peace  
Non-repetition  
Restorative processes  
Therapeutic processes*

### ABSTRACT

*Restorative justice for many years has been linked primarily to criminal law, and also for many years there was confusion about whether restorative justice was another alternative dispute resolution mechanism or a principle or ideal of justice. Today we know that restorative justice is a way of seeking justice through which conflicts can be addressed in a multidisciplinary manner and in search of promoting a culture of peace, through the identification of needs of those involved, the accountability of behaviors that led to the conflict and the peaceful solution of the controversy.*  
**KEY WORDS:** *restorative justice, culture of peace, non-repetition, restorative processes, therapeutic processes.*

### PALABRAS CLAVE

*Justicia Restaurativa  
Cultura de paz  
No repetición  
Procesos restaurativos  
Procesos terapéuticos*

### RESUMEN

*La justicia restaurativa por muchos años ha sido ligada primordialmente al derecho penal, y también por muchos años hubo confusión acerca de si la justicia restaurativa era otro mecanismo alterno de solución de controversias o un principio o un ideal de justicia. Hoy se sabe que la justicia restaurativa es una forma de procurar justicia a través de la cual se pueden abordar los conflictos de manera multidisciplinaria y en busca del fomento a la cultura de paz, mediante la identificación de necesidades de los intervinientes, la responsabilización de las conductas que derivaron el conflicto y la solución pacífica de la controversia.*

Recibido: XX/ XX / XXXX

Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo (Por ejemplo): GUTIERREZ Chavez, Myrtha Gisela, "Título del artículo", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  
This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Especialista, Maestra y Doctora en Negociación y Mediación por el Instituto de Mediación de México S.C, Candidata a investigadora nacional en el SNI y Profesora de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad, México, [lmaguregui@uach.mx](mailto:lmaguregui@uach.mx).

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho, Maestro en Procuración y Administración de Justicia y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, y Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Investigador Nacional Nivel I adscrito al SNI, Correo electrónico: [jegarciav@uach.mx](mailto:jegarciav@uach.mx).

<sup>3</sup> Licenciado en Derecho, Maestro en Procuración y Administración de Justicia y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, y Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Candidato a investigador nacional en el SNI, Correo electrónico: [raude@uach.mx](mailto:raude@uach.mx).

## 1. Introducción

Actualmente la justicia restaurativa se enfoca únicamente en material penal, además, nos seguimos enfrentando a la desconfianza a las instituciones, a las autoridades, a los abogados, a los encargados de impartir justicia. Ello, ha traído como consecuencia que desconfíen de las bondades de la justicia restaurativa o de la justicia alternativa, al pensar que hay algo escondido que puede perjudicarlos más o incluso hay quienes ni siquiera saben de su existencia.

Se busca que el Estado sea efectivamente el garante de la justicia y de la seguridad al estar en posibilidad real de prevenir los conflictos y erradicar la violencia mediante esta nueva visión de la justicia, en donde promueve la cultura de paz y la recomposición social con las autoridades y la ciudadanía, impactando de manera positiva en la interacción social y aplicando programas sociales y estrategias de difusión y promoción de la justicia restaurativa.

También se considera importante que todos los medios alternos de solución de controversias, pero en específico la mediación, se practique bajo el principio de justicia restaurativa, sin importar la materia del conflicto, para generar una cultura de paz y promoción de la recomposición social.

Pesqueira Leal, hace una diferencia entre la definición sustantiva y la procesal; definiendo la justicia restaurativa sustantiva así:

...es un sistema democrático de justicia que promueve la paz social y, en consecuencia la armonización de las relaciones intra e interpersonales dañadas por la conducta criminal; esto, a través de la solución auto compositiva de las necesidades de la víctima, de las obligaciones, la responsabilización genuina y las necesidades del ofensor, así como de las necesidades y compromisos asumidos por miembros o asociaciones de la comunidad con el objeto de alcanzar su reintegración social y recomposición del tejido social.<sup>1</sup>

Desglosando el concepto sustantivo de Jorge Pesqueira para la justicia restaurativa se tienen los siguientes elementos importantes:

- Es un sistema democrático de justicia:

El Estado como único legislador, pero solamente dentro de los límites fijados por la constitución, y la democracia con el Estado realizando pactos ad hoc con sus ciudadanos sobre la legislación, debe asegurar una competencia justa e igualitaria entre las finalidades opuestas públicas y privadas.<sup>2</sup>

- Promueve la paz social y en consecuencia las relaciones intra e interpersonales:

Promover una cultura de paz mediante el desarrollo de iniciativas y programas específicos que contribuyen a desincentivar la comisión de los delitos y a neutralizar las causas y los factores asociados a las manifestaciones de violencia.<sup>3</sup>

A través de la Justicia Restaurativa, se busca la reparación del daño, arrepentimiento del ofensor, la des- victimización de la víctima y la tranquilidad de la comunidad respecto de los

<sup>1</sup> PESQUEIRA, Leal, Jorge. *La Justicia Restaurativa en el marco del procedimiento penal acusatorio en México y reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Instituto de Mediación De México. 2016. P. 164.

<sup>2</sup> ZAMITIZ, Gamboa Héctor. "Democracia y justicia social: ideales contrapuestos pero inseparables de la, realidad histórica". *Estudios Políticos*, 23, 21-58. 2000. p. 28.

<sup>3</sup> MONGE, González Yahaira. *Prevención de violencia y promoción de paz social. Actualización de acciones y programas en Costa Rica.*, I, 80. 2011. p. 11.

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua. México.

delitos que admiten el perdón de la víctima, así como la responsabilización del ofensor y la enmienda del daño causado.

La justicia restaurativa es un nuevo paradigma de justicia que se ha empezado a asentar en el centro de las discusiones, en las últimas dos décadas, sobre el deber ser de nuestros sistemas legales modernos, en contraposición al paradigma retributivo. Asimismo, por la superposición de

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua. México.

objetivos y principios con la justicia transicional, la justicia restaurativa ha entrado en auge como un lenguaje favorable en escenarios de postconflicto en el mundo.<sup>4</sup>

Es tiempo de que haya una justicia integral donde se atienda a las relaciones intra e interpersonales derivadas del conflicto, así como los sentimientos y emociones generados en el transcurso de la escalada del conflicto, para fomentar la búsqueda de soluciones con sentido humano.

Howard Zehr redacta algunos valores de la justicia restaurativa, de lo cuales el siguiente se considera el más relevante:

La particularidad: permite apreciar la diversidad. Respeta la individualidad y el valor de cada persona. Toma en cuenta los contextos y situaciones específicos.<sup>5</sup>

Un aspecto muy importante en la impartición de justicia es precisamente analizar el caso concreto, analizar las circunstancias especiales que dieron lugar a la situación en análisis, las razones por las que ocurrió lo que pasó, para estar en posición de comprender lo sucedido y estar en aptitud de juzgar.

## 2. La justicia restaurativa en las leyes estatales

La mayoría de las entidades federativas cuentan con regulaciones en materia de justicia alternativa, y sólo algunas prevén dentro de su legislación la justicia restaurativa, en algunos casos como otro medio alterno de solución de conflictos y en otros como principio.

La justicia restaurativa se ha implementado de manera exclusiva en el derecho penal, no obstante, se considera que es posible aplicarla en varias materias diversas al área penal e interpretarla como una meta dentro de la justicia de México.

En la siguiente tabla se muestran los estados de la república que contemplan en sus leyes a la justicia restaurativa:

**Tabla 1.** La justicia restaurativa en las leyes estatales

<b>Ley</b>	<b>Materia</b>
<b>Ley de Mediación y conciliación del Estado de Aguascalientes</b> <sup>6</sup>	Penal, civil, justicia restaurativa
<b>Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California</b> <sup>7</sup>	Mediación, conciliación o proceso restaurativo. Civil, familiar y mercantil. Penal justicia para adolescentes
<b>Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche</b> <sup>8</sup>	Civil, mercantil, familiar y penal, hechos de tránsito y en los asuntos de reinserción social
<b>Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas</b> <sup>9</sup>	Mediación, conciliación, arbitraje, civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes
<b>Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua</b> <sup>10</sup>	Civil, familiar y penal.

<sup>6</sup> Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes . Publicado en el Periódico Oficial del Estado, fecha de reforma del 31 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2019.

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua. México.

	Mediación, conciliación y justicia restaurativa
<b>Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Distrito Federal</b> <sup>11</sup>	Civil, mercantil, familiar y penal Mediación, conciliación y junta restaurativa
<b>Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango</b> <sup>12</sup>	Civil, familiar mercantil, penal y Mediación, conciliación, justicia restaurativa y arbitraje
<b>Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero</b> <sup>13</sup>	Civil, penal, familiar y penal Mediación, la conciliación y la junta restaurativa
<b>Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo</b> <sup>14</sup>	Negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y justicia restaurativa. Mediación social (escolar, comunitario e indígena) Civil, familiar, penal. En cualquier otra materia siempre y cuando sean derechos disponibles por los interesados
<b>Ley de Mediación, conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México</b> <sup>15</sup>	Negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa Mediación escolar civil, familiar y mercantil, penal
<b>Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit</b> <sup>16</sup>	Conciliación, mediación  Civil, mercantil, familiar y penal
<b>Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León</b> <sup>17</sup>	Mediación, conciliación, justicia restaurativa, arbitraje

<sup>6</sup> Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes . Publicado en el Periódico Oficial del Estado, fecha de reforma del 31 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2019.

<sup>8</sup> Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2011.

<sup>9</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2014.

<sup>10</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2018.

<sup>11</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 2015.

<sup>12</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2017.

<sup>13</sup> Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Guerrero. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 2018.

<sup>14</sup> Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2014.

<sup>15</sup> Ley de Mediación, conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México. Secretaría de asuntos parlamentarios, de fecha 2018.

<sup>16</sup> Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit. Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha 2016.

<sup>17</sup> Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2017.

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua. México.

	Menores o incapaces, civil o familiar, asuntos vecinales, comunitarios o colectivos
<b>Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo</b> <sup>18</sup>	Mediación, conciliación, negociación, amigable composición y justicia restaurativa
	Civil, familiar, mercantil, penal
	Comunitario, escolar,
<b>Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora</b> <sup>19</sup>	Mediación, conciliación, justicia restaurativa
	Civil, penal
<b>Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco</b> <sup>20</sup>	Civil, familiar o mercantil, penal
	Conciliación, mediación y procesos restaurativos
<b>Ley de Medios Alternativos de Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</b> <sup>21</sup>	Mediación y la conciliación y justicia restaurativa.
	Civil, mercantil, administrativa y de educación;
	Laboral, penal, menores o incapaces, manipulación y aleccionamiento parental, indígena
<b>Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias para el Estado de Yucatán</b> <sup>22</sup>	Civil, familiar, mercantil y penal
	Mediación, conciliación y justicia restaurativa
<b>Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas</b> <sup>23</sup>	Civil, familiar o mercantil, penal
	Mediación, conciliación y proceso restaurativo

Fuente(s): Elaboración propia, 2024.

Son dieciocho entidades federativas las que contemplan a la justicia restaurativa en sus legislaciones de justicia alternativa, pero lo hacen para hacer referencia a procesos derivados de la materia penal.

En el caso del Estado de Chihuahua, es el único Estado de la República Mexicana que contempla como principio de los Medios Alternos de Solución de Controversias a la justicia restaurativa:

IV. Justicia restaurativa: la aplicación de los mecanismos alternativos en cualquier materia tendrá como finalidad promover la cultura de paz, así como la recomposición social.<sup>24</sup>

<sup>18</sup>Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2014.

<sup>19</sup> Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 2016.

<sup>20</sup> Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2013.

<sup>21</sup> Ley de Medios Alternativos de Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 2020.

<sup>22</sup> Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias para el Estado de Yucatán. Diario Oficial, de fecha 2009.

<sup>23</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2008.

<sup>24</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, Óp cit. Nota 10.

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua. México.

Asimismo, además de contemplar a la justicia restaurativa como un principio, establece que es aplicable en todos los mecanismos alternativos sin importar la materia y tendrá como finalidad la cultura de paz y la recomposición social.

La cultura de paz se basa en la idea de que la paz no es simplemente la ausencia de conflicto armado, sino un estado positivo en el cual se promueve la justicia, la igualdad, el respeto mutuo y la cooperación. La cultura de paz se manifiesta en diferentes niveles: desde las relaciones personales y familiares hasta las interacciones a nivel internacional. Implica la resolución pacífica de conflictos, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la promoción de la educación y la comprensión intercultural.<sup>25</sup>

Se consideró importante definir a la cultura de paz, ya que es una finalidad de la justicia restaurativa, a través del cual se procura la solución pacífica de conflictos, la inclusión, respeto a los derechos humanos, entre otros, promoviéndose en entornos personales, familiares, grupales, comunales, es decir, en todos los entornos de interacción social con el propósito de generar justicia, la igualdad, el respeto y la cooperación mutua.

La recomposición social siempre se asocia con el derecho penal, no obstante, puede verse desde la óptica de que es necesario reconstruir el tejido social, y éste sólo puede ser reparado mediante cambios positivos en la interacción y convivencia social que se pueden lograr con la cultura de paz.

### **3. Los procesos restaurativos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**

El artículo 5 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que es lo que se entenderá por algunos conceptos propios de la Ley, definiendo a los procesos de justicia restaurativa de la siguiente manera:

XV. Procesos de Justicia Restaurativa. Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;<sup>26</sup>

Se habla de una gestión del conflicto a través de sesiones en donde hay profesionistas de distintas áreas para poder abordarlo desde distintas aristas, para identificar las necesidades de los involucrados, adquirir responsabilidades para su solución y que de ello se desprendan conductas que puedan reparar los daños ocasionados y prevenir daños futuros. Respecto la expectativa de no repetición, se entiende: “las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar”.<sup>27</sup>

Respecto de la regulación como tal de los procesos restaurativos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el Capítulo Sexto denominado “de la

<sup>25</sup> CENTRO INTERNACIONAL PARA LA FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, CIUDADANÍA MUNDIAL Y CULTURA DE PAZ, UNESCO, <https://www.centro-unesco.org/cultura-de-paz.php>.

<sup>26</sup> Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. *Diario Oficial de la Federación*. 26 de Enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf> (último acceso: 09 de septiembre de 2024).

<sup>27</sup> ZÚÑIGA Reyes, Maricela, “Garantías de no repetición y reformas legislativas: causas de la falta de pronunciamiento y denegación de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Cinco Pensionistas vs. Perú”, *Revista Derecho del Estado Nueva Serie*, núm. 46, pp. 25-55, 2020.

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua. México.



tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de controversias”, en la sección segunda que habla de la justicia restaurativa y sus procesos, se establece lo siguiente:

Artículo 81. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;
- II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;
- III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;
- IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;
- V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y
- VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.<sup>28</sup>

Los procesos restaurativos que se proponen en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias van encaminados precisamente a que sea un equipo multidisciplinario el que coadyuve con las partes involucradas a lograr esta restauración de la que se habla, pues contempla aspectos emocionales, sociales y materiales además de generar una integración en el entorno a través de espacios seguros.

Artículo 82. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo VII de la presente Ley.<sup>29</sup>

El facilitador será el responsable de elegir la metodología adecuada al caso concreto para que se puedan producir resultados restaurativos encaminados a la responsabilidad de lo sucedido, la identificación de necesidades, la restitución de derechos y la reparación del daño. Son conceptos muy ligados a lo que conocemos en el derecho penal, sin embargo, en este caso, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, no hace distinción de materia alguna.

Artículo 83. Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.<sup>30</sup>

Es una potestad del facilitador el avisar a las partes que pueden optar por procesos de justicia restaurativa, pero al ser los mecanismos alternativos de solución de controversias voluntarios, serán las partes las que decidirán si quieren o no someterse a procesos de justicia restaurativa. Se considera que no debería ser una opción para el facilitador ofrecerlo, ni una opción para las partes

<sup>28</sup> Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, Óp. Cit. Nota 26.

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Ídem.

aceptarlo, es decir, debería ser parte integral en la resolución de cualquier controversia, precisamente para cumplir el propósito de no repetición.

Artículo 84. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.<sup>31</sup>

Se habla en todo este apartado de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de grupos multidisciplinarios para fomentar bienestar social, emocional y material de las partes, sin embargo, no se especifica quiénes pueden participar o formar parte de este grupo multidisciplinario y qué requisitos necesitan cubrir para poder intervenir.

Artículo 85. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

Los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y mediante acuerdos generales, regularán sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.<sup>32</sup>

También dentro de las novedades de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, están los procesos de justicia terapéutica que es definida por la ley como: "herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto"<sup>33</sup>.

Una vez que se ha analizado con detalle los artículos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en temas de procesos de justicia restaurativa, se estima conveniente analizar algunos valores y finalidades que busca la justicia restaurativa.

Dentro de los valores que sustentan la postura restaurativa están:

- El respeto: respecto de los elementos principales (daños y necesidades, obligaciones y participación) y entre los intervinientes; "respeto por todos, incluso por aquellos que son distintos de nosotros o por aquellos que parecen ser nuestros enemigos".<sup>34</sup>
- "La particularidad: permite apreciar la diversidad. Respeto la individualidad y el valor de cada persona. Toma en cuenta los contextos y situaciones específicos".<sup>35</sup>
- La interdependencia que existe entre el respeto y la particularidad, así como con los principios y elementos que conforman a la justicia restaurativa.
- La responsabilidad que necesita el ofensor, víctima, sociedad y Estado de las causas, hechos, consecuencias y oportunidades.
- La inclusión "Motivación para asumir sus responsabilidades en pro del bienestar de todos sus miembros, incluidas las víctimas y los ofensores, y fomentar las condiciones para crear y sostener comunidades sanas."<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> ZERH, Howard, Óp. Cit. nota 5. P. 44.

<sup>35</sup> Ibídem, p. 43.

<sup>36</sup> Ibídem, p.24.

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua. México.

- Comprensión “*La comprensión de lo ocurrido* precisa que las víctimas y el infractor puedan narrar lo sucedido”<sup>37</sup>
- “*El compromiso comunitario* exige una involucración de la sociedad en la tarea de reconstrucción de lo deteriorado por el delito, pues la infracción es, también, un conflicto social que la comunidad tiene que resolver con la mayor eficacia y la menor aflicción”.<sup>38</sup>

Estos valores no son otra cosa que las finalidades y los medios para alcanzar la justicia restaurativa, si se observa a detalle, estos valores están intrínsecamente en las líneas de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Algunos de los procesos que se han utilizado para propiciar una justicia restaurativa dentro de los procesos, han sido la junta restaurativa, los círculos restaurativos y la conferencia restaurativa.

Se define a la junta restaurativa como: “un foro en el cual las personas enfrentan la acción o daño cometido y el conflicto. El modelo consiste en que todos los participantes tienen la libertad de expresar sus sentimientos mediante la palabra y sobre todo aportar al resultado de la reunión. La junta o reunión restaurativa permite vivir una experiencia democrática siendo las personas afectadas por un conflicto quienes deciden como abordarlo”.<sup>39</sup> Si recordamos al inicio del presente artículo, se hablaba de la importancia de un diálogo democrático para lograr la solución del conflicto, y en la junta restaurativa se da perfectamente este tipo de diálogo, pues las partes o participantes tienen libertad de expresión y van decidiendo cómo se va desarrollando la sesión.

Por otra parte, los círculos restaurativos son: “procesos comunitarios con el objetivo de dar apoyo a personas en conflicto. En dicho encuentro se reúnen tres instancias que conforman el conflicto: los implicados directos, los que se han visto afectado y la comunidad en general con la finalidad de dialogar como iguales y de manera voluntaria”.<sup>40</sup> La diferencia de un círculo restaurativo con la junta restaurativa, es que en los círculos restaurativos hay participación de un mayor número de personas, este tipo de práctica restaurativa se sugiera en temas de niños, niñas y adolescentes.

Respecto de las conferencias restaurativas “se reúnen víctima, familiares de ambos, amigos y vecinos con la intención de gestionar el conflicto y resolverlo tomando en cuenta las necesidades de la víctima, infractores y comunidad”.<sup>41</sup> Este tipo de práctica restaurativa no tiene la intención de sobre juzgar al infractor, sino que se responsabilice de sus actos. Es una práctica más encaminada al derecho penal.

#### 4. Conclusiones

Es necesario que el Estado asuma su papel de ser el garante de los Derechos Humanos, educar para la paz, fomentar el diálogo pacífico, atender las necesidades de su población y un buen comienzo ha sido la expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, nos acercan más al ideal de justicia buscado por todos los que vivimos en una democracia, se habla de acceder a procedimientos para resolver conflictos de manera pronta, económica y eficaz; con el establecimiento de los procesos de justicia restaurativa y justicia terapéutica contemplados en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estamos un poco más cerca del ideal de justicia y encaminados en la cultura de paz.

Es necesario que las entidades federativas a la hora de homologar sus legislaciones de justicia alternativa con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

<sup>37</sup> LIDÓN, José María. “Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos”. Cuadernos penales, 9. P. 43.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>39</sup> VALDES Espinosa, Eni Anabel, “Justicia y prácticas restaurativas: diversos campos de aplicación creativa en pro de la paz”, *Eirene estudios de paz y conflictos*, vol. 4, núm. 6, pp. 11-26, 2021.

<sup>40</sup> *Ídem*.

<sup>41</sup> *Ídem*.

especifiquen quiénes podrían formar parte del grupo multidisciplinario para procurar la justicia restaurativa, y qué requisitos se les va a solicitar a esos profesionistas para poder intervenir en los procesos, para cuidar precisamente los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Es un acierto que la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establezca que cualquier proceso alternativo, pueda tener una intervención restaurativa, sin importar si es materia penal, civil, familiar, etc.

## Referencias

### A. Bibliográficas

PESQUEIRA, LEAL, Jorge. *La Justicia Restaurativa en el marco del procedimiento penal acusatorio en México y reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Instituto de Mediación De México. 2016.

ZERH, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good Books. 2010.

### B. Hemerográficas

LIDÓN, José María, "Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos". *Cuadernos penales*, 9.

MONGE, GONZÁLEZ, Yahaira. *Prevención de violencia y promoción de paz social. Actualización de acciones y programas en Costa Rica.*, I, 80. 2011.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM). "Prácticas y justicia restaurativa: un nuevo paradigma para el postconflicto en Colombia (Parte II)". *Spotlight*, I, 1-4. 2019.

VALDES ESPINOSA, Eni Anabel, "Justicia y prácticas restaurativas: diversos campos de aplicación creativa en pro de la paz", *Eirene estudios de paz y conflictos*, vol. 4, núm. 6, pp. 11-26, 2021.

ZAMITIZ, GAMBOA, Héctor. "Democracia y justicia social: ideales contrapuestos pero inseparables de la realidad histórica". *Estudios Políticos*, 23, 21-58. 2000.

ZÚÑIGA REYES, Maricela, "Garantías de no repetición y reformas legislativas: causas de la falta de pronunciamiento y denegación de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Cinco Pensionistas vs. Perú", *Revista Derecho del Estado Nueva Serie*, núm. 46, pp. 25-55, 2020.

### C. Electrónicas

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, CIUDADANÍA MUNDIAL Y CULTURA DE PAZ, UNESCO, <https://www.centro-unesco.org/cultura-de-paz.php>.

### D. Legislación

Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2013.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2014.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2018.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2017.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2014.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2008.

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 2015.

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California. Periódico Oficial del Estado, de fecha 31 de diciembre de 2019.

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit. Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha 2016.

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua. México.

- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2014.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2017.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 2016.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias para el Estado de Yucatán. Diario Oficial, de fecha 2009.
- Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes . Periódico Oficial del Estado, de fecha 2018.
- Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2011.
- Ley de Mediación, conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México. Secretaría de asuntos parlamentarios, de fecha 2018.
- Ley de Medios Alternativos de Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 2020.
- Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Diario Oficial de la Federación. 26 de Enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf> (último acceso: 09 de septiembre de 2024).
- Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado, de fecha 2019.
- Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 2018.

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua. México.

# EL AMPARO INDIRECTO: UN LÍMITE CIUDADANO AL CONSTITUYENTE DERIVADO

## La oportunidad de salvaguardar el estado de derecho y los derechos humanos

The indirect amparo: A citizen limit to the derived constituent

SALÁIS VALLE LUIS DONALDO <sup>1</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. La necesidad de limitar al constituyente derivado 3. El amparo indirecto: la llave del control constitucional 4. Conclusiones

### KEYWORDS

Constitution  
Judicial Control  
Indirect Amparo  
Mandatory Preventive Detention  
Human Rights

### PALABRAS CLAVE

Constitución  
Control Jurisdiccional  
Amparo indirecto  
Prisión Preventiva Oficiosa  
Derechos Humanos

### ABSTRACT

The study addresses the possibility of using indirect amparo as a means of judicial control and a citizen limit on the derived constituent power responsible for amending the constitution. This is to confront the latent flaws in the Mexican political system and the evident existence of constitutional provisions that violate fundamental rights enshrined in the constitution and conventions to which Mexico is a part, such as mandatory preventive detention. The study prioritizes the spirit of the constitution and essential values like rights, democracy, the separation of powers, and the rule of law, placing at the center the smallest of minorities: the individual.

### RESUMEN

Estudio que aborda la posibilidad de emplear el amparo indirecto como un medio de control jurisdiccional y límite ciudadano al poder constituyente derivado, encargado de reformar la constitución; para hacer frente a los latentes vicios del sistema político mexicano y a la evidente existencia de preceptos constitucionales violatorios de derechos fundamentales consagrados en la misma constitución y convenciones de que México forma parte como la prisión preventiva oficiosa. Privilegiando el espíritu de la constitución y valores esenciales como los derechos, democracia, división de poderes y estado de derecho, poniendo al centro a la más mínima de las minorías: el individuo.

Recibido: 18/ 09 / 2024

Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo: SALAIS Valle, Luis Donaldo, "El amparo indirecto: un límite ciudadano al constituyente derivado", en Lecturas Jurídicas, México, Época \_\_ núm. 7, \_\_\_\_ de 2024, pp. \_\_\_\_



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> <https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png> /></a><br />This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/) />

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua. México.





## 1.Introducción

Una de las más frecuentes interrogantes que se hacen en las escuelas de derecho es ¿Qué es una constitución? Pregunta que me hice por primera vez una tarde del año 2005, cuando acompañado por mi madre y mi abuela, en el centro de mi ciudad natal, me llamó bastante la atención un libro con portada de color azul en el aparador de una papelería titulado bajo el nombre “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 2004”; misma que, con la ayuda de mi madre, pude adquirir. En un primer momento desconocía de qué se trataba y nació en mí la famosa pregunta de ¿Qué era una constitución?, pero lo comencé a llevar a mi escuela primaria donde, con la ayuda de mis maestras y mi propia curiosidad, ubiqué artículos esenciales como los de la educación, igualdad del varón y la mujer ante la ley, así como el sonado “123 constitucional” sobre los derechos de los trabajadores, que me hizo reflexionar en más de una ocasión ¿Por qué trabaja tanto mi papá si este libro dice que máximo son ocho horas al día? Sin saberlo, había descubierto el sentido de ese libro; mismo que con los años he conocido a más profundidad, intentando contestar esa famosa pregunta.

Con el paso del tiempo he detectado que dicha interrogante no es nueva, sino que fueron los romanos<sup>1</sup> de los primeros que intentaron contestar con la definición siguiente: “El poder de la comunidad en lo concerniente a la cosa pública”; Aristóteles<sup>2</sup>, a su vez, la pretendió atender explicándola como la “Regla política de los habitantes de un pueblo” y fue el jurista michoacano Felipe Tena Ramirez<sup>3</sup> quien, en el intento de satisfacer la cuestión, construyó su concepto en la idea de que la constitución es la poseedora de dos principios; uno, conteniendo los derechos del individuo o fundamentales y el segundo, conformado por la parte orgánica, reguladora de la formación y voluntad estatal.

Dichos conceptos me han llevado a intentar contestar esa pregunta, que me hice cuando era niño, buscando construir un concepto propio de constitución, pudiendo definir a la constitución como un contrato normativo fundamental, emitido por una comunidad para el ejercicio del poder, sentando en él tanto la carta de derechos del individuo como las bases reguladoras para la formación y voluntad estatal, a fin de alcanzar el bien común.

Dicha norma, constituye la base y columna estatal; el inicio de todo, siendo esta la que confiere o impone límites y facultades tanto al gobernante como al gobernado; debiendo responder y ser un reflejo de las necesidades y anhelos de la comunidad.

### 1.1. La necesidad del cambio

Justo en esa última necesidad de respuesta es que tenemos que dicha norma tiene la exigencia de estar en constante cambio; buscando adaptarse a las realidades y mandatos de cada generación, con el objetivo de hacerle una norma positiva y vigente.

La constitución mexicana ha sido ejemplo de esos cambios y adaptaciones; de los cuales, muchos han respondido al clamor histórico y social como lo son la concesión del voto a la mujer a mediados del siglo pasado, el reconocimiento de los derechos humanos en el año 2011 y el decreto del 22 de diciembre de 1969 que otorgaba la ciudadanía a los mexicanos al cumplir los 18 años de edad.

### 1.2. El depositario del poder de cambio

<sup>1</sup> GAXIOLA OCHOA, Francisco Javier. *Curso de derecho constitucional mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación & Escuela Libre de Derecho, México, 2018.

<sup>2</sup> CASARES NICOLIN, David. *Teoría general del estado*. Suprema Corte de Justicia de la Nación & Escuela Libre de Derecho, México, 2016.

<sup>3</sup> TENA RAMIREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª edición, Editorial Porrúa México, 1984.

Sin lugar a duda la norma debe de cambiar y nuestra constitución lo ha hecho; depositando esa tarea en el Poder Constituyente Derivado, el cual encuentra su facultad para emprenderla en el artículo 135 de nuestra propia carta fundamental<sup>4</sup>, mismo que me permito transcribir a continuación:

**“Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”

### 1.3. La constitución “rígida”.

El numeral transcrito nos lleva a clasificar a la nuestra como una constitución rígida, la cual el destacado legista Eduardo García Máynez<sup>5</sup> define como aquellas constituciones que no pueden ser modificadas en la forma establecida para modificar las leyes ordinarias, sino que cuentan con un procedimiento especial o extraordinario para materializar su edición.

Rigidez que se ve cuestionada ya que tenemos que en la práctica, de acuerdo a investigaciones realizadas por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República<sup>6</sup>, nuestra norma fundamental ha sido modificada en más de 700 ocasiones, originando la crítica que retrata el maestro Hugo Concha<sup>7</sup> en su artículo “La reforma constitucional en México: ¿Flexibilidad o disfuncionalidad del modelo democrático constitucional?”, al calificar que la reforma constitucional, en nuestro país, se ha utilizado de manera intensa, poniendo en duda su carácter de extraordinario y en consecuencia, examinar la rigidez de nuestra constitución, haciéndola parecer una constitución flexible que es aquella que se puede cambiar sin más solemnidad que la mayoría simple.

Si bien tenemos que, como ya he hecho referencia, muchos de estos cambios respondieron a clamores y necesidades sociales de la sociedad mexicana, viniendo a impactar positivamente en la vida de sus habitantes, también muchos de esas 700 ediciones más que responder a las necesidades de la república, han sido producto de la inercia y práctica de vicios de nuestra clase política y congresos, trascendiendo más allá de ideologías y partidos políticos; teniendo como común denominador la arbitrariedad, misma que es definida por la RAE<sup>8</sup> como el “Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo éstas de cualquier fundamento serio”.

### 1.4 La arbitrariedad y los vicios del cambio

La arbitrariedad se ve reflejada en nuestro sistema político y jurídico desde la creación de nuestra propia norma fundamental en actos como la negociación de reformas por debajo de la mesa, el bajo nivel de nuestras legislaturas y sobre todo, un presidencialismo feroz con mayorías irreflexivas que danzan y actúan en nuestros congresos al ritmo del titular del ejecutivo quien, cual magistral director de orquesta, ha convertido de nuestras cámaras de diputados, senadores y legislaturas locales en oficialías de partes que actúan y tramitan los deseos del titular del ejecutivo federal, muchas veces sin debate alguno y reflexión.

Al hablar de la situación anterior pareciera que nos tuviéramos que conducir, para encontrar ejemplos, a la etapa más fuerte del autoritarismo del partido único en el México del siglo XX, sin embargo, dicha situación se encuentra dolorosamente vigente como lo vimos con la aprobación de la

<sup>4</sup> CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma DOF 30/09/2024.

<sup>5</sup> GARCIA Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho* 53ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

<sup>6</sup> COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Boletín de Prensa “La constitución política mexicana es una de las más reformadas en el mundo, señalada el IBD”. Consultado el 16 de septiembre de 2024 en: <[<sup>7</sup> CONCHA Cantú, Hugo Alejandro. “La reforma constitucional en México: ¿Flexibilidad o disfuncionalidad del modelo democrático constitucional?” \*Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones\* México. 2016.](https://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42439-la-constitucion-politica-de-mexico-es-una-de-las-mas-reformadas-en-el-mundo-senala-elibd.html#:~:text=se%3%B1ala%20el%20IBD-,La%20Constituci%3%B3n%20Pol%3%ADtica%20de%20M%3%A9xico%20es%20una%20de%20las%20m%3%A1s,el%20mundo%2C%20se%3%B1ala%20el%20IBD&text=El%20sexenio%20del%20Presidente%20Enrique,15%20cambios%20al%20texto%20constitucional.></a>></p></div><div data-bbox=)

<sup>8</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Diccionario Panhispánico del español jurídico Voz: Arbitrariedad consultado el 16 de septiembre de 2024 en: <<https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>>

funesta, autoritaria y vengativa reforma judicial en septiembre pasado, donde legisladores del partido oficial y aliados danzaron y aprobaron, de manera rápida y sin reflexión, los caprichos del Presidente de la República sin importar que con ella vinieron a retrasar en décadas la vida y el avance democrático en nuestro país.

Como ya lo he referido, los vicios de reformar mal nuestra carta fundamental, no son exclusivos solamente del gobierno actual; siendo en la gestión del entonces Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, en el año 2008, en medio de la desastrosa guerra contra el narcotráfico introdujo la figura del arraigo al texto constitucional, así como la vergonzosa Prisión Preventiva Oficiosa, las cuales, han sido motivo de condena al estado mexicano en sentencias novedosas dictadas por la Corte interamericana de Derechos Humanos bajo los nombres “Tzompaxtle Tecpile y otros contra México”<sup>9</sup> y “García Rodríguez y otro vs. México”<sup>10</sup> por ser, dichas figuras, violatorias y obviamente contrarias a los derechos humanos como la integridad personal, seguridad jurídica, libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial; haciéndole, a lo aún estipulado en el artículo 19 constitucional, a todas luces inconstitucional tomando en consideración que ese mismo estado mexicano, ahora responsable y condenado, se comprometió en su artículo primero constitucional y en diversas convenciones promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Todo lo anterior nos conduce a la lógica conclusión de que el poder constituyente derivado ha agitado nuestro procedimiento “extraordinario” para reformar nuestra norma fundamental no necesariamente de la mejor manera haciendo reformas incluso inconstitucionales e inconventionales en sí mismas; lo que nos debe de llevar a la honesta reflexión sobre la necesidad de limitarlo.

## 2. La necesidad de limitar al constituyente derivado

Limitar al reformador de la constitución no es un tema novedoso; la constante perfección y adaptación de la norma fundamental surge de la propia necesidad de poner límites al poder, ya que encontramos en la actividad constituyente la representación del binomio “Derecho-Poder”<sup>11</sup>.

### 2.1 El debate del límite

Existen postulados e ideas encontradas entre sí la tarea del constituyente derivado se debe limitar o no. Existen, por un lado, los que dicen que no o al menos tienen una idea un tanto conservadora y limitada del tema, dentro de los que encontramos al abogado Elisur Arteaga Nava<sup>12</sup>, quien sostenía que el único límite al reformador debía ser de carácter político; asimismo el jurista Tena Ramírez<sup>13</sup> sostenía en su obra titulada “Derecho constitucional mexicano” la idea de que el constituyente no tiene límites, que en todo caso los únicos que puede llegar a tener son de “forma”, tratadista que además cita a Jellinek<sup>14</sup> con la interrogante siguiente: ¿Cómo limitar, eficaz y jurídicamente, semejante poder que puede, por su calidad de soberano mandar de una manera absoluta y estar en una situación de coaccionar por la fuerza la ejecución de órdenes dadas?.

Con lo anterior, pudiéramos rescatar la idea de que aquellos que defienden que el poder constituyente derivado no debe limitarse, lo sustentan en la idea de este es el depositario de la soberanía del pueblo, sin embargo, dicha idea resulta endeble ya que, como sostenía el propio Carré de Malberg<sup>15</sup> la decisión legislativa no es irreprochable tan solo por provenir de donde proviene.

La idea de limitarlo y que refuta este argumento de la soberanía; se encuentra respaldada por una diversidad de juristas, comenzando por el chiapaneco Emilio Rabasa<sup>16</sup>, quien en su obra “La constitución

<sup>9</sup> Corte IDH Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf)

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso García Rodríguez y Otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)

<sup>11</sup> FLORES, Imer “Derecho y poder en la defensa e ingeniería de la Constitución.” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 1998

<sup>12</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional Tomo III*, UNAM, México, 1994.

<sup>13</sup> TENA RAMIREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª edición, Editorial Porrúa México, 1984.

<sup>14</sup> TENA RAMIREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª edición, Editorial Porrúa México, 1984.

<sup>15</sup> CARRÉ DE MALBERG, Raymond. *Teoría General del Estado*, México, 1948.

<sup>16</sup> RABASA ESTEBANELL, Emilio. *La Constitución y la Dictadura*, Editorial Porrúa, México 1968.

y la dictadura”, sostenía que el reformador no tenía limitación mayor que el propio sentido común, puesto que cambiar cosas esenciales como la forma de gobierno arrojaría una contradicción a ese sentido común.

Por su parte, Guilebaldo Murillo<sup>17</sup> menciona que, si bien el constituyente puede reformar, atendiendo las necesidades, intereses y anhelos propios de la comunidad, otra cosa muy distinta es deformar, acto que realiza al hacer un cambio sustancial y radical a su contenido.

El campechano Jorge Carpizo<sup>18</sup>, hace mención de siete principios o decisiones fundamentales de nuestra constitución: 1. La declaración de derechos humanos; 2. La soberanía; 3. La división de poderes; 4. El sistema representativo; 5. El régimen federal; 6. La justicia constitucional; 7. La supremacía del estado sobre las iglesias; que son la idea rectora y las bases del orden jurídico, sustentando, que si alguno se suprime es como si perdiera el equilibrio.

Es el maestro Mario De La Cueva<sup>19</sup>, quien sostiene la necesidad de los límites a la competencia del reformador, reconociendo por un lado su indudable legitimidad como hacedor de reformas a la obra del constituyente originario, pero mencionando que el límite del primero está en la imposibilidad de modificar la esencia de la constitución que le dio vida; plantea la cuestión de la inconstitucionalidad e introduce la figura de revisión jurisdiccional a los actos del reformador, bajo la premisa de que dejar sin límite al reformador rompería con principios fundamentales como el de la seguridad jurídica y el sistema de control de la constitucionalidad, pues si el reformador puede hacer todo, inclusive suprimir o cambiar los principios fundamentales de la carta magna, podría suprimir incluso nuestro juicio de amparo. Agrega además que la Suprema Corte de Justicia es quien debe decidir o dirimir en cada uno de los casos sobre la legitimidad de los actos.

En la misma tesitura, el abogado y escritor Ignacio Burgoa<sup>20</sup> sustentaba la idea de limitar al constituyente y propone que cuando se diera una reforma que afectara sustancialmente la forma del estado, gobierno, sistema electoral, garantías del gobernado, sociales, del trabajador e incluso, el juicio de amparo, debían de someterse al referéndum popular y una vez cumplido, entraría en vigor.

## 2.2 El debate en la corte

El debate sobre limitar al poder reformador de la constitución, particularmente con la existencia de medios de control jurisdiccional como lo es el juicio de amparo, no ha sido tema ajeno de la autoridad mexicana, particularmente de nuestro Tribunal Constitucional; comenzando por el hecho de que en la Ley de Amparo de 1936 no existía la actual causal de improcedencia contenida en el artículo 61 fracción I de dicha norma reglamentaria vigente, misma que me permito transcribir a continuación:<sup>21</sup>

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

*I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

Por lo tanto, en atención al principio de legalidad que enuncia que para los particulares todo lo no está expresamente prohibido, está permitido; es que ciudadanos intentaron impugnar; originando debates y casos emblemáticos en nuestro máximo tribunal.

Uno de ellos fue, el amparo indirecto promovido en el año de 1996 por Manuel Camacho Solís<sup>22</sup>, en contra de la reforma al artículo 122 constitucional que le impedía ser Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, el cual fue atraído por la corte, a pesar de haberse desechado; produciendo una controversia dentro de la cual creo conveniente rescatar lo sostenido por los entonces ministros Salvador Aguirre Anguiano y Genero Góngora Pimentel, quienes mencionan que el poder reformador de la constitución era una autoridad y sus actos, eran actos de autoridad por lo tanto, en un estado de derecho, no podían existir actos de autoridad exentos del control constitucional. El amparo “Camacho

<sup>17</sup> MURILLO, Guilebaldo. *Inconstitucionalidad del actual artículo 3º de la Constitución Federal*, editorial Jus, México, 1941.

<sup>18</sup> CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *Estudios Constitucionales*, UNAM, México, 1983.

<sup>19</sup> DE LA CUEVA Y DE LA ROSA, Mario. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa, México, 1982.

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1984.

<sup>21</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma DOF 14/06/2024.

<sup>22</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Amparo contra el procedimiento de reformas a la constitución”. SCJN, México, 1997.

Solís” abrió una pequeña puerta, al ver nacer la tesis aislada con registro digital “193253”<sup>23</sup> de rubro REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN la cual, a grandes rasgos, menciona que el amparo contra el proceso de reforma constitucional no necesariamente era contra violaciones en su procedimiento, sino también podría ser, contra su contenido cuando éste violara derechos fundamentales, entonces denominados garantías individuales.

La puerta fue cerrada el 6 de septiembre de 2002<sup>24</sup>, cuando fue resuelta la controversia constitucional 82/2001, promovida por el Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Estado de Oaxaca en contra de diversas reformas llevadas a cabo en el año 2001 en materia de pueblos y comunidades indígena; la cual fue declarada improcedente y dio nacimiento a las tesis jurisprudenciales con registros digitales “185941”<sup>25</sup> y “186044”<sup>26</sup> de rubros PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Asimismo, dicho postulado, se encuentra confirmado con las acciones de inconstitucionalidad en Materia electoral 168/2007 y 169/2007, promovidas por los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza en contra del decreto en el que se reforman diversas disposiciones en materia electoral, entre ellas el artículo 41 constitucional, las cuales originaron un cúmulo de criterios entre los que me permito destacar los de registro digital “167595”<sup>27</sup>, “167591”<sup>28</sup> y “167589”<sup>29</sup> de rubros siguientes: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LEY NI CONFERIRSE EL ÁMBITO FEDERAL O LOCAL Y, MENOS AÚN, CLASIFICARSE, la de ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS y EN UNA MATERIA EN CONCRETO, PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA VÍA. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; respectivamente. Diversidad de criterios que, en suma, enuncian que en contra del procedimiento de reformas y adiciones a la constitución no existe medio alguno de control jurisdiccional, encerrando al poder reformador de la constitución en lo que parece una esfera de inmunidad, encima de toda regulación jurídica, incluida la propia constitución.

---

<sup>23</sup> REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN. Tesis [A.]: P. LXVI/99 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 12 Reg. digital 193253.

<sup>24</sup> Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 82/2001. Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Ponente: ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. 6 de septiembre de 2002.

<sup>25</sup> PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis [J.]: P. 39/2002 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136 Reg. digital 185941.

<sup>26</sup> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis [J.]: P. 40/2002 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 997 Reg. digital 186044.

<sup>27</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LEY NI CONFERIRSE UN ÁMBITO FEDERAL O LOCAL Y, MENOS AÚN, CLASIFICARSE EN UNA MATERIA EN CONCRETO, PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA VÍA. Tesis [A.]: P. VI/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1100 Reg. digital 167595.

<sup>28</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS. Tesis [A.]: P. VI/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1104 Reg. digital 167591.

<sup>29</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis [A.]: P. VI/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1106 Reg. digital 167589.



Es el amparo 186/2008 denominado “Amparo empresarios” el que viene a dar un pequeño rayo de luz, retomando el criterio “Camacho Solís”, marcando un evidente contraste con las anteriores determinaciones de la corte y dentro del cual, se reclamó como acto de autoridad la discusión, aprobación, promulgación, expedición, refrendo, rúbrica y orden de publicación del decreto de fecha 13 de noviembre de 2007 que se modifica disposiciones diversas de nuestra constitución como el artículo 41 y derogando el tercer párrafo del artículo 97; amparo que igualmente fue atraído por el supremo tribunal del país fallando en el sentido de que la obra del poder reformador de la constitución sí es susceptible de control jurisdiccional; produciendo el criterio con registro digital “165713”<sup>30</sup> de rubro PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Con posterioridad, en el amparo indirecto 2021/2009 denominado “Amparo intelectuales”, nuestro supremo tribunal da un revés al concluir que el amparo no procedía contra el proceso de reformas y adiciones a la constitución, principalmente en atención al principio de relatividad en las sentencias.

Las ideas en contra de limitar al reformador a la constitución por medio de control jurisdiccional, se positivizan en nuestra actual Ley de Amparo, donde expresamente el artículo 61 en su fracción primera enuncia la improcedencia de dicho medio de control jurisdiccional contra el proceso emitido por el constituyente derivado; postulado que se encuentra confirmado en criterios como el de registro digital 2012958<sup>31</sup> emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro siguiente: ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

Sin embargo, el debate sigue sobre la mesa en nuestro máximo tribunal de la república particularmente ante la todavía actual presencia de la figura violatoria de la propia constitución y convenciones que es la prisión preventiva oficiosa, la cual, como ya mencionamos, es un claro ejemplo de que aún dentro de la propia constitución existen disposiciones que pueden devenir inconstitucionales.

Dichos debates, los encontramos materializados en momentos como la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 6 de septiembre de 2022, por poner ejemplo de uno, donde se discutieron las acciones de inconstitucional promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos turnadas bajo los número de expediente 130/2019 y 136/2019, dentro de la cual, el entonces Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo De Larrea enuncia una interesante reflexión en que ante el paradigma constitucional nacido a partir de la reforma del año 2011, en donde se reconocen los derechos humanos contenidos en la constitución y en convenciones, el tribunal constitucional tiene la obligación de interpretar la constitución armónicamente, privilegiando la norma internacional y el principio pro-persona ante situaciones como el supuesto de que el poder revisor de la constitución pueda establecer en ella la tortura, los azotes, la pena de muerte, los tratos inhumanos, la esclavitud; y no con ello teniendo una usurpación de atribuciones del constituyente, sino por el contrario, dicho acto haciendo respetar la propia disposición de este, quien en el artículo primero estableció que los derechos humanos los reconoce el estado mexicano y en consecuencia, tienen una jerarquía superior que ilumina a todo el estado mexicano, mismo artículo que menciona que los conflictos se deben de resolver de conformidad al principio de pro persona. Postulado e idea que, de manera triste y decepcionante, contrasta con los actos y declaraciones del ministro en retiro en la actualidad.

Es ante la visión anterior y sobre todo, la ya evidente y comprobada existencia de normas inconstitucionales dentro de la misma constitución como lo es el artículo 19 constitucional con la prisión preventiva oficiosa que nos encontramos ante la enorme necesidad de brindar al ciudadano un medio idóneo para que, como decía el más grande héroe de nuestra patria el cura José María Morelos y Pavón,

<sup>30</sup> **PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** Tesis [A.]: P. LXXV/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 14 Reg. digital 165713.

<sup>31</sup> **ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.** Tesis [A.]: I.18o.A.3 CS (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2833 Reg. digital 2012958.

quejándose con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y arbitrario, encontrándose este medio, en mi opinión, dentro de nuestro Juicio de Amparo Indirecto.

### 3. El Amparo Indirecto: la llave del control constitucional

Estudiar el juicio de amparo como un camino o llave ciudadana para limitar al constituyente derivado no ha sido tarea nueva en mi vida, sino que el presente artículo es un pequeño resumen de múltiples reflexiones que me llevaron a escribir mi trabajo de titulación de licenciatura el pasado septiembre de 2023, titulado “El amparo indirecto: un límite ciudadano al constituyente derivado”, mismo que pongo, con emoción, humildad y responsabilidad, de manera íntegra, a su disposición, encontrándose físicamente en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Debo de reconocer, que la elaboración de dicho trabajo aparte de ser ardua y haberme costado muchas horas de mi tiempo, fue complicada en el sentido de que, en más de un catedrático de nuestra facultad, al momento de plantearle el tema, encontré respuestas de poco convencimiento en el mismo, lo cual, debo confesar fue un poco decepcionante para el suscrito, pero que después del ánimo de varios catedráticos, entre los que se encuentra mi Mentor el Mtro. Reyes Humberto De Las Casas Muñoz, sobre la viabilidad, importancia e interés del mismo, me animé a presentarlo y defenderlo.

Cuál es mi sorpresa que, a un año de dicha presentación, nos encontramos en un momento histórico, con la aprobación de la reforma judicial en donde se pone con seriedad el tema sobre la mesa, convirtiéndose incluso en centro de la conversación de propios y extraños a nuestro gremio; particularmente, al observar la latente violación al principio de división de poderes en nuestro país con la materialización de la tan funesta reforma al poder judicial.

#### 3.1 Control para proteger

Posibilitar la procedencia del amparo indirecto en contra de actos del reformador de la constitución es, en sí mismo, proteger nuestra propia norma fundamental, proteger su espíritu y establecer con ello una base mínima de derechos y obligaciones que, a la postre, permitan construir el bien común.

Permitir dicho medio de control, es reconocer abiertamente que nuestra propia constitución puede contener preceptos violarios a ella, como ya lo ha condenado la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, contemplada en el artículo 19 constitucional. Asimismo, es la oportunidad para dejar de ver al legislador, y más al constituyente derivado como un Dios infalible y omnipotente, pues no podemos decir que respetamos a nuestra norma fundamental y lo contenido en ella, si no podemos garantizar la seguridad jurídica de la más mínima de las minorías: el individuo, privilegiando así ideas como las de Don Mario De La Cueva, Salvador Aguirre Anguiano y Genaro Góngora Pimentel que esbozaron la necesidad de limitar constituyente derivado por el solo hecho de ser autoridad y como una medida de respeto a los principios esenciales de nuestra comunidad, dentro de los cuales entra incluso, nuestro propio juicio de amparo.

Permitir, el control jurisdiccional a la actividad del constituyente derivado es luchar contra los arraigados vicios alimentados por un presidencialismo feroz y legisladores irreflexivos que han demostrado anteponer los intereses individuales y de grupo al bien de toda la comunidad.

#### 3.2 Vanguardia con el derecho internacional

Hacerlo, también es poner a México en vanguardia con el mundo; haciendo, por un lado que cumpla con sus compromisos internacionales suscritos en diversos tratados y convenciones, como los que se encuentran en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto de San José<sup>32</sup>, consistentes en la obligatoria existencia de un recurso sencillo <sup>33</sup>y efectivo contra los actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, así como por las convenciones, y que, al prohibir su procedencia contra actos del poder reformador, pone en tela de

<sup>32</sup> ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Gaceta Oficial No. 9460. Signada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

<sup>33</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada en Resolución 217 A (III), París, Francia el 10 de diciembre de 1948.



juicio el estado de derecho, conduciéndonos a las ideas del Ministro Genaro Góngora Pimentel de que, en un estado de derecho, ningún poder debe ser inmune al control jurisdiccional.

La ausencia de un límite al poder constituyente derivado materializada en la expresa improcedencia ubicada en el artículo 61 fracción I de nuestra Ley de Amparo puede ser calificada como inconstitucional e inconvencional en sí mismo, pues al hacer improcedente nuestro juicio de garantías en contra de los actos del constituyente derivado que pudiesen violar los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y las convenciones, se contraría, en un primer momento la obligación de la existencia de ese recurso sencillo y efectivo al que refieren los artículos 8 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto de San José, respectivamente; del mismo modo, conculca lo consagrado en el artículo primero constitucional que establece el compromiso de la autoridad mexicana por promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y tratados internacionales, mismos que no pueden restringirse ni suspenderse; al tener dicha improcedencia nos encontramos con nuestros derechos humanos restringidos y faltos de protección.

Igualmente, abrir la puerta a dicho medio de control jurisdiccional, es la oportunidad de responder a la seria responsabilidad internacional dictada en los meses de noviembre de 2022 y enero de 2023, en las dos sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México”, así como “García Rodríguez y otro Vs México”, a las que ya he referido con anterioridad y que nos han demostrado que aun dentro del texto constitucional producto de la falibilidad del legislador como ser humano, existen disposiciones contrarias de derechos humanos que naturalmente han provenido del proceso de reformas y adiciones a la constitución.

### 3.3 Garante de derechos fundamentales

Permitir esta medida de control, es en sí misma atender la naturaleza misma de nuestro juicio de amparo: ser garante de los derechos fundamentales. Entendiendo al amparo de forma análoga como un derecho humano que, en aplicación del principio de interdependencia, se relaciona con otros derechos humanos y en progresividad, protege y amplía los que ya tenemos; buscando de esta forma poner en práctica la armonización de las reformas constitucionales con los derechos fundamentales consagrados en nuestra propia constitución y en las diversas convenciones que el estado mexicano se ha comprometido cumplir formando parte, privilegiando siempre el principio pro-persona y protegiendo la esencia y el espíritu de nuestra norma fundamental como órgano garante de derechos de las personas y de la organización propia de la república.

Hago votos para que nuestras autoridades materialicen, en la figura del amparo indirecto un medio de control jurisdiccional que limite eficazmente los actos del poder constituyente derivado, concretando así los pensamientos del Siervo de la Nación y que en cada uno de nuestros actos se vean protegidos nuestros derechos como ciudadanos, nuestra democracia, división de poderes y estado de derecho, con la firme esperanza y seguridad de que solo de esa forma materializaremos lo que dijo el escritor y poeta tabasqueño Carlos Pellicer Cámara sobre que aquello que debía ser nuestra patria: “Nuestra alegría y no nuestra vergüenza por culpa de nosotros”.

## 4. Conclusiones

La constitución es ese contrato normativo y fundamental que consagra los derechos del individuo y las bases de la actividad estatal. Es la norma de normas, ley de leyes, y representa no solo la base de la conducta de los miembros de un estado de derecho, si no el crisol de esperanza al respeto de sus derechos fundamentales y dignidad como persona.

Construirla, particularmente en el caso mexicano, no ha sido tarea fácil; ya que en una nación tan diversa como la nuestra, cada etapa histórica ha estado representada por la difícil tarea de alcanzar el consenso, desde la admirable lucha del Siervo de la Nación y los ordenamientos del México Conservador, hasta el régimen federalista que perdura hasta nuestros tiempos.

Nuestra norma fundamental, es el esfuerzo de muchos y el constante intento por representar a todos; y cuenta, con diversos medios para su control y defensa; entre los que encontramos el juicio de Amparo, siendo este último la herramienta a la que puede acceder cualquier ciudadano, mientras que los primeros tienen un proceso y destinatarios específicos.

Dicha defensa surge en contra de los cambios, pero no de los cambios necesarios e inminentes cuando una norma no responde a las necesidades de la actualidad; sino aquellos surgidos del vicio,

abuso, populismo, totalitarismo, de la oposición de papel, del presidencialismo feroz, del manejo de la ley al antojo y muchos otros males que históricamente han aquejado a nuestro país, que van más allá de cualquier filiación partidista, que resultan igual de actuales que hace 70 años y que se han visto ejemplificados en una constitución modificada en 707 ocasiones, a pesar de la existencia de un supuesto procedimiento agravado para la realización de dicha labor.

Dicha defensa surge de la necesidad del límite, pero no de un límite que suprime o restringe las libertades, sino de aquel que, como decía John Locke, tiene como objetivo protegerlas y ampliarlas.

Un límite necesario, ya que condiciona el éxito del derecho mismo.

Un límite que busca defender la constitución de posibles deformaciones o cambios sustanciales a su contenido o esencia, y que debe de existir ya que, de acuerdo con juristas Mario de la Cueva el no limitar rompería con los principios de seguridad jurídica, poniendo en peligro y brindando la oportunidad de suprimir hasta nuestro propio juicio de amparo. Así como lo postulado por el propio ministro en retiro Arturo Zaldívar quien en su momento enunció que limitar era atender el paradigma constitucional nacido a partir de la reforma constitucional del año 2011.

Abrir, en el juicio de amparo, la posibilidad para impugnar actos del constituyente derivado es también la vía para armonizar la norma secundaria en la materia y la propia constitución con las convenciones internacionales en materia de derechos humanos suscritas por el estado mexicano que dictan la existencia de un recurso efectivo para combatir los actos de autoridad, así como para cumplir las sentencias derivadas de ellas, dentro de las que se destacan las dictadas en materia de arraigo y prisión preventiva oficiosa; reconociendo con ello, no solo la falibilidad de nuestro legislador, sino también el intento de contemplar y materializar la idea de brindar al ciudadano una herramienta que le proteja a él y a las instituciones de la república; ya que no podemos hablar de paz, democracia y libertades si no garantizamos el valor y la seguridad jurídica de la más mínima de las minorías: el individuo.

Defendamos nuestra norma, defendamos nuestra carta magna y empoderamos a esa la más pequeña de las minorías, porque en su actuar se encuentra un pedazo de nuestra historia y que, emulando a la Antropóloga Margaret Mead nunca hay que dudar que un pequeño grupo de ciudadanos pensantes y comprometidos pueden cambiar el mundo. De hecho, son los únicos que lo han logrado.

## Referencias

### Bibliográficas

- ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional Tomo III*, UNAM, México, 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1984.
- CARRÉ DE MALBERG, Raymond. *Teoría General del Estado*, México, 1948.
- CARPISO MACGREGOR, Jorge. *Estudios Constitucionales*, UNAM, México, 1983.
- CASAREZ NICOLIN, David. *Teoría general del estado*. Suprema Corte de Justicia de la Nación & Escuela Libre de Derecho, México, 2016.
- CONCHA Cantú, Hugo Alejandro. “La reforma constitucional en México: ¿Flexibilidad o disfuncionalidad del modelo democrático constitucional?” *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones* México. 2016.
- DE LA CUEVA Y DE LA ROSA, Mario. *Teoría de la Constitución*, Editorial Porrúa, México, 1982.
- FLORES, Imer “Derecho y poder en la defensa e ingeniería de la Constitución.” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 1998.
- GARCIA Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho* 53ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- GAXIOLA OCHOA, Francisco Javier. *Curso de derecho constitucional mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación & Escuela Libre de Derecho, México, 2018.
- MURILLO, Guilebaldo. *Inconstitucionalidad del actual artículo 3º de la Constitución Federal*, editorial Jus, México, 1941.
- RABASA ESTEBANELL, Emilio. *La Constitución y la Dictadura*, Editorial Porrúa, México 1968.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Amparo contra el procedimiento de reformas a la constitución”, SCJN, México, 1997.
- TENA RAMIREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª edición, Editorial Porrúa México, 1984.

### Jurisprudenciales

- Corte IDH. Caso García Rodríguez y Otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)
- Corte IDH Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf)
- Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 82/2001. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. 6 de septiembre de 2002.
- REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN.** Tesis [A.]: P. LXVI/99 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 12 Reg. digital 193253.

**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.** Tesis [J.]: P. 39/2002 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136 Reg. digital 185941.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Tesis [J.]: P. 40/2002 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 997 Reg. digital 186044.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LEY NI CONFERIRSE UN ÁMBITO FEDERAL O LOCAL Y, MENOS AÚN, CLASIFICARSE EN UNA MATERIA EN CONCRETO, PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA VÍA.** Tesis [A.]: P. VI/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1100 Reg. digital 167595.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS.** Tesis [A.]: P. VI/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1104 Reg. digital 167591.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Tesis [A.]: P. VI/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1106 Reg. digital 167589.

**PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATIVO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** Tesis [A.]: P. LXXV/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 14 Reg. digital 165713.

**ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.** Tesis [A.]: I.18o.A.3 CS (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2833 Reg. digital 2012958.

## Legislativas

CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma DOF 30/09/2024.

----- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma DOF 14/06/2024.

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Gaceta Oficial No. 9460. Signada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada en Resolución 217 A (III), París, Francia el 10 de diciembre de 1948.

### Electrónicas

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Diccionario Panhispánico del español jurídico Voz: Arbitrariedad consultado el 16 de septiembre de 2024 en: <<https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>> COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Boletín de Prensa “La constitución política mexicana es una de las más reformadas en el mundo, señalada el IBD”. Consultado el 16 de septiembre de 2024 en:

<[UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO. Buscador Jurídico CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Consultado el 16 de septiembre de 2024 en: <\[https://bj.scjn.gob.mx/doc/vtaquigraficas/nGHbloMBAeINReW6tV\\\_w/%2522Robo%2520a%2520casa%2520habitaci%C3%B3n%2522\]\(https://bj.scjn.gob.mx/doc/vtaquigraficas/nGHbloMBAeINReW6tV\_w/%2522Robo%2520a%2520casa%2520habitaci%C3%B3n%2522\)>](https://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42439-la-constitucion-politica-de-mexico-es-una-de-las-mas-reformadas-en-el-mundo-senalaelibd.html#:~:text=se%C3%B1ala%20el%20IBD-,La%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20M%C3%A9xico%20es%20una%20de%20las%20m%C3%A1s,el%20mundo%20se%C3%B1ala%20el%20IBD&text=El%20sexenio%20del%20Presidente%20Enrique,155%20cambios%20al%20texto%20constitucional.></a>></p></div><div data-bbox=)

## FUNDAMENTACIÓN SOCIAL DE LA CREACIÓN DE LEYES. PRIMERA PARTE.

SOCIAL BASIS FOR THE CREATION OF LAWS. FIRST PART.

RODRÍGUEZ CHACÓN, CÉSAR<sup>1</sup>, GUTIÉRREZ CHÁVEZ, MYRTHA GISELA<sup>2</sup>, PEINADO MACHUCA,  
MARIBEL<sup>3</sup>

**SUMARIO** 1. *Introducción*, 2. *La Psicología Política Contemporánea*, 3. *La Psicología Política en el México Actual*, 4. *El Poder Legislativo Federal*, 5. *Conclusiones*, 6. *Fuentes de información*.

### KEYWORDS

*Federal legislature  
Federal Senators and  
Deputies  
Federal legislative branch  
Detection of social needs in  
federal legislative matters  
Building federal legislative  
solutions*

### ABSTRACT

This paper addresses the issue of the lack of training of Mexican legislatures, in light of the analysis of the requirements for their election, and raises the need to provide their professional training to enable them to detect the social needs and desires of the Mexican people in legislative matters.

### PALABRAS CLAVE

*Legislatura federal  
Senadores y diputados  
federales  
Necesidades sociales federales  
Poder legislativo federal  
Detección de necesidades  
sociales en materia legislativa  
federal  
Construcción de soluciones  
legislativas federales*

### RESUMEN

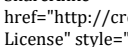
*En el presente trabajo se plantea el problema de la falta de formación de las legislaturas mexicanas, a la luz del análisis de los requisitos para su elección y se plantea la necesidad de proveer a su formación profesional para capacitarlos en materia de la detección de las necesidades sociales y anhelos del pueblo mexicano en materia legislativa.*

Recibido: XX/ XX / XXXX

Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo :RODRÍGUEZ CHACÓN,César, Et. Al. "Fundamentación Social de la Creación de Leyes. Primera parte", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 7, octubre de 2024, pp. XX-XX



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  <https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

<sup>1</sup> Doctor en derecho, Académico de tiempo completo (ATC) en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México, Miembro del Cuerpo Académico consolidado UACH-CA-129-Justicia financiera, Contacto: licrch@hotmail.com, ORCID: 0000-0002-9481-9492

<sup>2</sup> Maestra en Derecho Político y Administración Pública, Candidata al grado de Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Académica de Tiempo Completo (ATC) por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Colaboradora del Cuerpo Académico consolidado UACH-CA-129-Justicia financiera, contacto: mggutierrez@uach.mx

<sup>3</sup> Maestra en Derecho Financiero por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, docente, colaboradora del Cuerpo Académico consolidado UACH-CA-129-Justicia financiera actualmente se desempeña como Secretaria Administrativa de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, contacto: mpeinado@uach.mx





## 1. INTRODUCCIÓN

La psicología ha rebasado ya su ámbito inicial en relación con las ciencias jurídicas, se habla ahora, ya no solo de la psicología jurídica como ciencia auxiliar del derecho, sino de la llamada psicología social e incluso de la psicología jurídica.

Ello lo demuestran sendas publicaciones y sendos estudios en tales sentidos; la aparición de revistas especializadas y la creación de foros y organizaciones internacionales.

## 2. LA PSICOLOGÍA POLÍTICA CONTEMPORÁNEA

José Manuel Dávila y otros nos explican el origen, definición y fines de la Psicología Política de forma contemporánea, en los siguientes términos:

### Origen y constitución de la Psicología Política

Los antecedentes inmediatos de la Psicología Política datan de principios del siglo XX, desarrollándose investigaciones y teorías (en el marco de la Psicología y especialmente de la Psicología Social) durante este siglo hasta terminar formalizando la constitución de la disciplina en 1973 con la publicación del primer manual de Psicología Política. Harold Dwight Lasswell es considerado el fundador de la Psicología Política. La fundación en enero de 1978 de la Sociedad Internacional de Psicología Política (ISPP) constituye un hecho institucional clave, formalizando la creación de una comunidad que se identifica y es identificada como psicólogos políticos. En 1979 fundan la revista *Political Psychology*, órgano oficial de la sociedad.

La Psicología Política es definida como un conjunto de conocimientos científicos, desarrollados y transmitidos por una comunidad que se autodenomina psicólogas y psicólogos políticos y que están reconocidos socialmente como tales, que tienen en común pretender describir y explicar el comportamiento político humano.

- Definición de lo político

Si atendemos a alguno de los últimos manuales o autores de ciencia política del momento, encontramos, a grosso modo, los siguientes enfoques o modelos en la ciencia política, modelos o propuestas teóricas que enmarcan las distintas definiciones del ámbito de la política que subyacen a los mismos:

- Legalista o Formalista. Establecerá una definición de la política que tiene como base al Estado en todas sus dimensiones: política sería lo institucional.
- Poder. Hace casi sinónimos los términos política y poder y, por tanto, le da una tremenda amplitud a ambos términos, ya que estarían presentes en todas las relaciones humanas.
- Sistémico. Entiende a la sociedad como un conglomerado de sistemas interrelacionados pero con cierta autonomía entre sí, sistemas definidos por sus funciones y entre los que encontraríamos el sistema político.
- Política como orden social. Define lo político en su función de mantener y procurar el orden social: instituciones, legitimación.
- Política como grupos. La política se reduciría en último término a una competencia constante y directa entre todos los grupos que existen en la sociedad, con intereses particulares que les identifican.

Tomando un intento de definición inclusiva que trata de integrar parte de los distintos modelos o enfoques reseñados sería, la concebida por Sánchez Agesta en 1983, la política será:

- Una actividad social que se da en la convivencia humana o que se refiere a esa convivencia.
- Comprende acciones polémicas para llegar a un acuerdo o decisión unitaria (lucha, oposición, disyunción, el amigo y el enemigo, la guerra);
- Que es libre no sujeta a normas jurídicas, o a regularidades establecidas, requiere decisión;
- Que crea, desenvuelve y ejerce poder que se proyecta sobre la vida social y lleva a que la voluntad de quien lo ejerce influya en la conducta de otros, poder que es un hecho natural y necesario, siempre presenta, fundado en el consentimiento y que es poder coactivo, benefactor

y agencia de bien público en una comunidad, regulando y configurando las conductas dentro de las mismas;<sup>1</sup>

- Al servicio del bien público.

Así, las acciones políticas podrían definirse como *"aquel conjunto de actos y actitudes dirigidos a influir de manera más o menos directa y más o menos legal sobre las decisiones de los detentadores del poder del sistema político o en cada una de las organizaciones políticas, así como en su misma elección, con vistas a conservar o modificar la estructura (y por tanto los valores) del sistema de intereses dominante"*

Lo político debe, al menos tener las siguientes características:

- Referirse a un asunto que influye en un colectivo amplio de personas, a asuntos de interés públicos o colectivos, a acciones que traten de impactar o impacten en el orden social;

- Tratar de ordenar, regular o prohibir algo vinculante para toda la sociedad, este situado ese algo, en el terreno de lo social, lo económico, lo ideológico o lo cultural o en cualquier otra esfera.

- Que existan distintas posiciones, opciones o planteamientos sobre los que se debe optar.<sup>2</sup>

-Definición de Comportamiento y Comportamiento Político

Definimos el comportamiento como las acciones que realiza una persona, compuestas de fenómenos fisiológicos, emocionales, cognitivos y conductuales, que se producen simultáneamente y a la vez que fenómenos sociales y ambientales externos al individuo... serán aquellas acciones de las personas (fisiológicas, emocionales, cognitivas y conductuales) que estén enmarcadas en los cuatro puntos indicados que definen lo político, produciéndose a la vez que esos comportamientos, fenómenos sociales y ambientales externos al individuo.

- Fines de la Psicología Política

El fin inmediato y principal de la Psicología Política lo determina su definición:

Describir y explicar el comportamiento político. Sin embargo, ahí no termina su finalidad. Si los psicólogos políticos quieren conseguir ese conocimiento, es para emplearlo posteriormente para algo.

Sin embargo, el conocimiento de la Psicología Política, como todos los conocimientos, puede ser utilizado, y ha sido utilizado, para otros fines. Creemos que las y los psicólogos políticos deben ser rigurosos en el estudio del comportamiento político, empleando metodologías de investigación que permitan obtener el conocimiento científico. Sin embargo, no podemos ser impasibles a la utilización del mismo ni a la política de nuestras comunidades. Pretender que los psicólogos políticos no ejerzan un papel político en su comunidad, es pretender que las personas no seamos personas y ello es imposible. El ser humano es un ser político."<sup>3</sup>

### 3. LA PSICOLOGÍA POLÍTICA EN EL MÉXICO ACTUAL

Si en el Estado moderno, construido sobre el principio tradicional de división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Derecho es el conjunto de normas de carácter imperativo atributivas, vigentes en un territorio y en una época determinados, o como lo definen Ambrosio Colín y Henri Capitant : *"El conjunto de preceptos, reglas o leyes que gobiernan la actividad humana en la sociedad, y cuya observancia esta sancionada en caso necesario por la coacción social, o dicho de otro modo, por la fuerza pública"*<sup>4</sup>, ello se traduce sociológicamente en la técnica social específica para regir la vida del hombre en sociedad y la actividad del Poder Legislativo, el creador del derecho, reviste una trascendental importancia porque

<sup>1</sup> DAVILA, José Manuel. Et. Al. *La psicología política contemporánea*. En: Revista psicología Política. Nº 17, Sao Pablo, 1998, pp. 21-44

<sup>2</sup> PASQUINO, Gianfranco. *Manual de ciencia política*. Alianza editorial. Madrid. 1988

<sup>3</sup> DAVILA, José Manuel. Et. Al. *La psicología política contemporánea. op.cit*

<sup>4</sup> COLÍN, Ambrosio y CAPITANT Henri. *Curso Elemental de Derecho Civil*, DE BUEN, Demófilo (trad.), Ed. Reus, Madrid, 1922, p.6

el producto de su actuación, del proceso legislativo, será el marco jurídico institucional que rijan las actividades del hombre en sociedad.

Así, la fundamentación social de la creación de las leyes se sustenta en un profundo humanismo: el Poder Legislativo crea las leyes de acuerdo a las aspiraciones sociales para asegurar que en la vida en sociedad, el hombre, cada hombre y todos los hombres, puedan desarrollarse en un marco de libertad, de seguridad y de igualdad en las posibilidades de desarrollo.

Es indiscutible entonces, que el objeto último de la ley, es el hombre, el ser humano que como quedó asentado en el apartado anterior, es un ser político. Y la Psicología Social, tiene como objeto de estudio al hombre como individuo que forma parte del grupo en el que se desenvuelve, es decir, que su objeto de estudio es precisamente el hombre en sociedad, por lo que sus postulados resultan importantes, y trascendentes, acerca de las necesidades del ser humano como individuo inmerso en el grupo social al que pertenece. De ahí que el conocimiento de tales postulados revista una cualidad necesaria e indispensable en quienes desempeñan la tarea legislativa en la sociedad, es decir en quienes conforman los poderes legislativos de nuestro país.

Pero, ¿conoce el legislador mexicano dichos postulados ?

Es incuestionable que quienes tienen como encomienda suprema de la sociedad, hacer las leyes, deben conocer los postulados de la Psicología Social para poder interpretar y llevar al seno de los debates de las cámaras legislativas, los proyectos de solución a la problemática nacional.

#### 4. EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

El poder legislativo federal, según mandato constitucional, reside en el Honorable Congreso de la Unión, conforme al Artículo 50 de nuestra Constitución, que dispone:

*“ARTÍCULO 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.”*<sup>5</sup>

Conforme al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el artículo constitucional citado, que se ubica en el título tercero, capítulo II, denominado “Del Poder Legislativo”, y dispone que éste se deposita en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; adopta el sistema bicameral para el desempeño de la función legislativa en la que intervienen los diputados, representantes del pueblo y los senadores que representan a los estados de la Federación.

De los tres poderes en que conforme al artículo 49 constitucional se divide para su ejercicio el supremo poder de la Federación, en el Legislativo es donde reside la facultad de dar leyes de carácter federal. Es así como la función de iniciar, discutir y aprobar normas jurídicas de aplicación general, impersonal y abstracta, conocidas como leyes, en sentido material, corresponde formalmente tanto a la Cámara de Diputados como a la Cámara de Senadores.

El sistema bicameral actualmente vigente en México se estableció por primera ocasión en los Estados Unidos de Norteamérica, que a su vez se inspiraron en la institución inglesa del Parlamento, la cual constaba de dos Cámaras: la baja, llamada la *Cámara de los Comunes*, que representaba a la burguesía, y la alta, llamada *Cámara de los Lores*, que representaba a la nobleza y a los grandes propietarios.

En función del sistema federal, la Constitución norteamericana, en lugar de dividir al Poder Legislativo según un criterio de clase social como el modelo inglés, consideró apropiado que la cámara baja -que se denominó “Cámara de Representantes”- reflejara los intereses de la población, dándose el caso curioso de que para el cálculo de las dimensiones de la misma, que correspondían a cada distrito, se contara a la población esclava, la cual se computaba en tres quintos; mientras que la cámara alta -que se denominó “Senado”- se estableció como ente representativo de las entidades federativas.

De esta manera, el Senado en los Estados Unidos de Norteamérica nació como un mecanismo de equilibrio, mediante el cual las entidades de escasa población compensarían esta desventaja que en la Cámara de Representantes los situaba en inferioridad frente a los estados de mayor población.

---

<sup>5</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 15-09-2024

A partir de la Constitución norteamericana de 1787 se consagra el compromiso entre estados grandes y pequeños: los primeros querían un Congreso en el que los estados estuvieran representados en proporción a la población; los segundos eran partidarios de una representación de tipo confederal. El resultado fue un sistema bicameral en el que la Cámara de los Representantes estaría compuesta por un número de diputados proporcional a la población de cada Estado, mientras que el Senado se compondría por dos representantes por estado, cualquiera que fuera su magnitud.

En México, el federalismo fue la base del bicameralismo; sin embargo, hubo una doble motivación: primeramente, la más obvia fue la influencia innegable del constitucionalismo norteamericano en el Constituyente de 1824, al grado que ilustran el hecho, como lo mencionan algunos autores como F. Jorge Gaxiola, la anécdota de que Lorenzo de Zavala llevara siempre consigo un ejemplar de la Constitución norteamericana de 1787. No obstante, no sólo hubo un afán de imitación doctrinario; el federalismo mexicano obedeció también a condiciones materiales.

En primer lugar, las regiones que integraban la Nueva España estaban aisladas por las barreras orográficas y la inexistencia de ríos navegables que facilitarían la comunicación, además de las divisiones administrativas existentes entre la Nueva España, la Nueva Galicia, Nuevo León y las capitanías de Yucatán y Guatemala, a la que pertenecía Chiapas. En segundo lugar, la elección de las diputaciones provinciales bajo la vigencia de la Constitución de 1812, llamada de Cádiz, no sólo confirmó las divisiones administrativas sino que introdujo un principio de división política. Consecuentemente, no se puede concluir en forma categórica que la introducción del federalismo en México, con la Constitución de 1824, haya sido únicamente producto de una imitación extralógica de una doctrina extranjera que artificialmente se trató de imponer en nuestro país.

Bajo otro orden de ideas, debe apuntarse que la doctrina constitucional ha señalado la existencia de algunas ventajas teóricas que tienen los sistemas que establecen el Poder Legislativo federal bicameral sobre los unicamaristas:

A).- En primer término, se ha señalado, la división del Poder Legislativo Federal en dos cámaras debilita a este poder, que de residir en una sola cámara, sería demasiado poderoso con relación al Poder Ejecutivo, lo cual resultaría en un sojuzgamiento políticamente inconveniente de este último con respecto al primero. De esta manera, con la adopción del bicameralismo se logra equilibrar la fuerza de ambos poderes políticos.

B).- Se ha considerado que de surgir una confrontación entre una de las Cámaras del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, la existencia de dos cámaras permite la resolución del conflicto mediante la intervención mediadora de la cámara no involucrada en dicho conflicto.

C).- Se ha señalado que dada la gran importancia que tiene la función legislativa para el desarrollo integral del país, es conveniente que la iniciación, discusión y aprobación de leyes se haga con la mayor prudencia posible, por medio de pausadas reflexiones y a través de la participación de las dos cámaras, moderando una a la otra y permitiendo la discusión sucesiva de una ley en dos foros independientes entre sí.

En el ámbito constitucional mexicano, el Poder Legislativo Federal ha pasado por diversas etapas, que a continuación se analizarán.

La primera Constitución mexicana, promulgada en 1824, adoptó fielmente el modelo norteamericano antes descrito. A la cámara baja se le denominó de Diputados y a la cámara alta de Senadores, inspirándose directamente en la Constitución española de 1812 y en forma indirecta en la Constitución norteamericana de 1787.

En segundo término, el texto centralista denominado las “Siete Leyes Constitucionales de 1836”, también adoptó el modelo del bicameralismo. Sin embargo, debe señalarse que bajo el citado ordenamiento el Senado tuvo una naturaleza sui generis, dado que al establecerse el gobierno centralista desapareció la organización federal, el Senado dejó de tener la representación de las entidades federativas. Por otro lado, tampoco era posible ubicar a este Senado centralista como representante de los intereses de una clase social determinada -como el caso de la Cámara de Lores inglesa- porque aquél estaba compuesto de representantes provenientes de la Cámara de Diputados, del gobierno en Junta de Ministros y de la Suprema Corte de Justicia, y que además eran elegidos indirectamente por las juntas departamentales.

Bajo las Bases Orgánicas de 1843 se estableció un sistema bicameral. Sin embargo, debe aclararse que en este último documento el Senado sí adquirió un carácter clasista, puesto que la tercera

parte de éste estaba constituida por individuos que eran designados por la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando hubieran sobresalido en el campo civil, castrense o eclesiástico, además de haber fungido como presidente o vicepresidente de la República, secretario de despacho, ministro plenipotenciario, gobernador, senador o diputado, obispo o general de división. Por otro lado, las restantes dos terceras partes del Senado eran seleccionadas por las asambleas departamentales de entre un grupo compuesto por individuos que fuesen agricultores, ministros, propietarios o comerciantes y fabricantes. En consecuencia, debe señalarse que debido principalmente a la primera forma de integración de la tercera parte del Senado, la existencia de éste, y por ende, el sistema bicameral, fueron duramente criticados en subsecuentes sesiones constituyentes y por intelectuales liberales.

En 1847 se promulgó el Acta de Reformas que, con algunas modificaciones, reinstauró la carta magna de 1824. Bajo este nuevo texto jurídico la estructura federalista del Senado sufrió algunos cambios porque además de la representación estatal y del Distrito Federal, la Cámara Alta debería también integrarse con una cifra de senadores que correspondiera al número de entidades federativas. Estos Senadores a su vez, eran elegidos por los demás senadores junto con los diputados y la Suprema Corte de entre un grupo de individuos que hubieren ocupado cargos de importancia.

La Constitución de 1857 suprimió el Senado, estableciendo un sistema unicameral. La aversión del Constituyente de 1856-1857 por el Senado obedecía al recuerdo del régimen centralista, el cual impregnó al Senado la modalidad de una “asamblea aristocrática, de carácter conservador y obstáculo que impedía la expedición de leyes progresistas”, “almácigo de nulidades”, como también se le calificaba.

Finalmente, en 1874 se reformó la Constitución de 1857, al reimplantarse el bicameralismo, según el modelo norteamericano. Así, la Cámara de Diputados tendría la representación popular, mientras que el Senado representaría nuevamente a las entidades federativas y al Distrito Federal. Posteriormente, fue adoptado por la Constitución vigente y se ha conservado hasta nuestros días.

Conviene señalar que en la actualidad ambas cámaras son iguales por lo que hace al proceso legislativo y sólo poseen facultades distintas en el ámbito de las no legislativas, cuyo ejercicio se reserva exclusivamente cada una de ellas. Principalmente, facultades de vigilancia del Ejecutivo y de aprobación de sus nombramientos corresponde al Senado. En el ámbito estrictamente legislativo, la voluntad legislativa del pueblo mexicano, como colectividad organizada en nación, corresponde ejercitarla a los diputados y senadores como miembros del Congreso, constituyendo ambas cámaras las ramas que integran el cuerpo legislativo de la nación, sin que puedan tener validez constitucional las leyes o decretos que sean votados por una sola, toda vez que su carácter imperativo y obligatorio sólo dimana del Congreso actuando como unidad, como un todo; esto es, ambas cámaras realizan tareas complementarias entre sí y sólo actúan en forma independiente tratándose de actas o acuerdos específicos de cada una de ellas en lo que toca a las facultades exclusivas conferidas expresamente por la propia Constitución, como las previstas en los artículos 74, 76 y 77.

Es necesario considerar al bicameralismo como un medio de organización parlamentaria que desde la primera época del constitucionalismo pretendió erigirse como un órgano independiente de la influencia gubernamental sobre su composición personal y sus funciones legislativas. A este respecto, Karl Loewenstein expone en su Teoría de los controles al poder del Estado que una vez habiendo logrado la independencia funcional del Congreso, éste se constituye en un medio de “control interorgánico” frente al gobierno, pues cuestiona gran parte de sus actos.

El sistema representativo mexicano: La llamada teoría de la representación es producto de la corriente de la Ilustración, la cual estableció el principio de “Gobierno del Pueblo”, para atacar los principios absolutistas basados en el derecho divino de los reyes, que por siglos predominaron en Europa. Ante la imposibilidad práctica de un gobierno directo, la teoría de la representación afirmaba la idea de que mediante la consulta popular esta podría delegar su facultad decisoria en un conjunto de miembros que ejercerían la función gubernamental. La función capital de la representación es la legitimación del poder público. En una democracia, los titulares del poder público son legítimos en cuanto que son representantes de la nación. Por consiguiente, y en principio, todos los que poseen poder público son representantes de la nación o del pueblo, y su poder es legítimo en tanto se mantenga y actúe con arreglo y dentro de los límites y del sentido de tal representación.



De este modo, nos encontramos con un concepto amplio de representación democrática que comprende a toda autoridad judicial, ejecutiva o legislativa, pero en sentido estricto la idea de representación queda vinculada a la de elección, ya que por medio del voto de los ciudadanos se integran los órganos legislativos.

## 5. CONCLUSIONES.

La función legislativa tiene una importancia trascendental en la vida de cualquier país, la organización del poder legislativo en el nuestro, se divide en poder legislativo federal, instalado en el congreso de la unión, que se conforma por la cámara de diputados y de senadores, y a nivel estatal o local por una sola cámara que es la de diputados locales. Los integrantes de dichos organismos legislativos se eligen mediante elección directa, no obstante, en la lista de requisitos constitucionales para ser electos como legislador federal, como se ha visto, no figura ninguna exigencia en cuanto al conocimiento menos respecto al dominio de lo que es la función legislativa, por lo que nuestros legisladores, fenómeno que como veremos en la segunda parte de éste artículo se repite a nivel estatal, por lo que los legisladores mexicanos carecen de formación en materia de psicología social y en específico, de psicología jurídica, para la mejor detección de las necesidades y anhelos del pueblo mexicano.

## 6. FUENTES DE INFORMACIÓN

- **BIBLIOGRÁFICAS :**

CARRE DE MALBERG, Raymond. *Teoría general del Estado*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1998

COLÍN, Ambrosio y CAPITANT Henri. *Curso Elemental de Derecho Civil.*, DE BUEN, Demófilo (trad.), Ed. Reus, Madrid, 1922.

DAVILA, José Manuel. Et. Al. *La psicología política contemporánea*. En: Revista psicología Política. Nº 17, Sao Pablo, 1998.

LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*. GALLEGO ANABITARTE, Alfredo (trad.), Ed. Ariel, Barcelona, 1975.

PASQUINO, Gianfranco. *Manual de ciencia política*. Alianza editorial. Madrid. 1988

- **LEGISLATIVAS:**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 15-09-2024

----- . *Acta Constitutiva de la Federación de 1824*, consultado el 28 de septiembre de 2024 en: [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/acta.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf)

- **HEMEROGRÁFICAS:**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*, Edición en Disco Compacto del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 2000.

JAUME, Lucien, *Las metamorfosis de la soberanía según Tocqueville*, Universidad de Sevilla. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, vol. 21, núm. 42, 2019, consultado en: <https://www.redalyc.org/journal/282/28264997016/html/>

## EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) EN MÉXICO

**Maribel PEINADO MACHUCA<sup>1</sup>**  
**César RODRÍGUEZ CHACÓN<sup>2</sup>**  
**Sergio Rafael FACIO GUZMÁN<sup>3</sup>**

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Etapas Históricas. III. Tasas General y Tasas Diferenciadas. IV. Declaración y Acreditamiento. V. Control y Sanciones. VI. Diferencias y Semejanzas del IVA de México y el IVA Argentina. VII. Diferencias y Semejanzas del IVA de México y el IVA de Chile. VIII Diferencias y Semejanzas del IVA de México y el IVA de Ecuador. IX. Diferencias y Semejanzas del IVA de México y el impuesto sobre las ventas en Estados Unidos. X. Conclusiones XI. Fuentes de información.

### INTRODUCCIÓN

Se busca analizar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en México, en cada una de sus facetas históricas, y comparar con el IVA que se aplica en otros (Argentina, Chile, Ecuador y Estados Unidos), el IVA es considerado uno de los tributos más importantes en el sistema fiscal mexicano, ya que genera una cantidad significativa de ingresos para el Gobierno y es una herramienta fiscal clave para la regulación del comercio interior y exterior. El fundamento constitucional para el establecimiento de tributos en México se encuentra en el artículo 31, fracción IV, el cual señala que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, en la manera que los establezcan las leyes.<sup>4</sup> Razón por la cual, el impuesto al valor agregado es legal, ya que se encuentra establecido en la Constitución y además contempla varias tasas con el fin de proteger el consumo de los sectores sociales más vulnerables. Es un impuesto indirecto y se aplica sobre el consumo de bienes y servicios. A diferencia de los impuestos directos como el Impuesto sobre la Renta (ISR), el IVA no se cobra sobre las ganancias, sino sobre el valor agregado en cada etapa de producción y comercialización de un bien o servicio. Este valor agregado se aplica tanto para compras nacionales como internacionales y en México actualmente corresponde al 16% del valor de los bienes adquiridos, aunque existen ciertas excepciones y tasas diferenciadas, en la zona fronteriza del norte, se aplica una tasa reducida del 8%, como parte de un esquema diseñado para incentivar la actividad económica en esas áreas. Asimismo, algunos productos básicos, como alimentos y medicinas, están exentos del IVA o gravados a tasa cero.<sup>5</sup>

Los primeros esfuerzos federales por establecer el IVA se ubican a finales de la década de 1960, es decir, antes de que el objetivo político de la coordinación fiscal del ramo hubiera concluido. Estos intentos no pueden ser entendidos sin considerar los cambios tributarios que se

<sup>1</sup> Maestra en Derecho Financiero por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Académica de Tiempo Completo (ATC) por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Colaboradora del Cuerpo Académico consolidado UACH-CA-129-Justicia Financiera, actualmente se desempeña como Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, contacto: mpeinado@uach.mx

<sup>2</sup> Doctor en Derecho, Académico de Tiempo Completo (ATC) en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Miembro del Cuerpo Académico consolidado UACH-129-Justicia financiera: contacto liccrrch@hotmail.com

<sup>3</sup> Doctor en Derecho, Académico de Tiempo Completo (ATC) en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Miembro del Cuerpo Académico consolidado UACH-129-Justicia financiera, actualmente Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Estado de Chihuahua.

<sup>4</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios. Pág. 48.

<sup>5</sup> <https://www.bbva.mx/educacion-financiera/impuestos-que-es-el-iva.html>



estaban impulsando a nivel internacional a propósito de los esfuerzos que la Comunidad Económica Europea emprendió en 1967 por homologar la fiscalidad indirecta de los países miembro y el compromiso adquirido por el gobierno mexicano por impulsar los cambios fiscales que posibilitaran la futura conformación del Mercado Común Latinoamericano. En ambos espacios de integración económica, el llamado fue a sustituir los gravámenes que recaían sobre el volumen de negocios por el IVA con la intención de contar con una legislación en la materia que no falseara las condiciones de competencia, al tiempo que facilitara la libre circulación mercantil. En este contexto, el establecimiento de esta figura tributaria comenzó a tener lugar en los países latinoamericanos entre los que destacaron Uruguay, Brasil y Costa Rica que lo incorporaron ese mismo año. En el marco de estos acontecimientos, el gobierno federal mexicano inició en 1968 los primeros esfuerzos formales por establecer el IVA.<sup>6</sup>

Un impuesto al valor agregado (IVA) es un impuesto al consumo que se aplica a un producto repetidamente en cada punto de venta en el que se ha agregado valor. Es decir, el impuesto se agrega cuando un productor de materias primas vende un producto a una fábrica, cuando la fábrica vende el producto terminado a un mayorista, cuando el mayorista lo vende a un minorista y, finalmente, cuando el minorista lo vende al consumidor que lo utilizará. En última instancia, el consumidor minorista paga el IVA. El comprador posterior en la cadena reembolsa el IVA al comprador en cada etapa anterior de la producción del producto. Cuando la empresa vende un producto recauda el porcentaje de impuesto correspondiente, en cambio, cuando la empresa compra insumos o contrata servicios, paga el por ciento de IVA a sus proveedores. La diferencia entre el IVA cobrado y el pagado, se convierte en el IVA a pagar por parte de la empresa al gobierno.<sup>7</sup>

### ETAPAS HISTORICAS

A través del tributo, se posibilita que sólo se llame a contribuir para el financiamiento del gasto público a quien detenta capacidad contributiva y sólo dentro del límite de la misma. Lo que conocemos actualmente como IVA, en las antiguas civilizaciones como la egipcia y ateniense existía como un impuesto a las ventas.

La "alcabala" española constituyen una de las figuras fiscales más antiguas e importantes. Se cobraba en la Nueva España a partir de 1568 y consistía en una renta real que se recaudaba sobre el valor de todas las cosas muebles, inmuebles y semovientes que se vendían o permutaban. Es decir, era un impuesto que gravaba las transacciones mercantiles. Se aplicó en América mediante la real cédula de 1591, y se establecía sobre las diversas etapas de comercialización, con una tasa que llegó al 6%. Así establecido, este impuesto era muy pesado, y fue suprimido por la Primera Junta en 1810.

El 1ro de octubre de 1931 volvió con el nombre de "impuesto a las transacciones", que también gravaba las distintas ventas en toda su evolución Comercial y que llegó a alcanzar las locaciones de servicios y de obras.

En enero de 1935, el anterior régimen fue reemplazado por la ley 12.143, que con sucesivas modificaciones subsistió hasta su reemplazo por la ley 20.631 creadora del IVA en Argentina-, cuyo comienzo de vigencia se produjo el 1ro de enero de 1975.

Impuesto al Timbre, se llama así, por la utilización del papel sellado o estampillas fiscales, que fue un medio veraz e idóneo, para probar y controlar el cumplimiento de la obligación tributaria relacionada con ciertas actividades mercantiles, pues el pago del gravamen se configuraba con la adquisición de estampillas que eran fijadas y canceladas mediante un sello

<sup>6</sup> El establecimiento del IVA en México: un problema político-económico, 1968-1980, *Am. Lat. Hist. Econ* vol.27 no.1 México ene./abr. 2020 Epub 12-Feb-2020. <https://doi.org/10.18232/alhe.987>

<sup>7</sup> Optimización del pago del IVA a través de un modelo de riesgo probabilístico para la planeación financiera, *Contad. Adm* vol.67 no.2 Ciudad de México abr./jun. 2022 Epub 10-Jul-2024. <https://doi.org/10.22201/fca.24488410e.2022.3296>

<sup>8</sup> Juan Carlos Caravagliab y Juan Carlos Grosso. Las alcabalas novobispanas (1776-1821), Archivo Central de la Nación, Banca Cremlí, México, 1987, p. 2.

adherido a los contratos, documentos o facturas que representaban el hecho generados del tributo.

Este impuesto nace en la Edad Media y originalmente se le llamo "del papel sellado", en virtud de que el Rey o Emperador, proporcionaba un sello, previo pago y antes de llevarse a cabo toda clase de actos jurídicos mercantiles o de cualquier clase que pudiera tener validez.

En España se instituye durante el reinado de Felipe IV estableciéndose, en principio, que habrían de extenderse en dicho papel sellado todas las escrituras e instrumentos públicos que se redactasen bajo pena de nulidad. Posteriormente se hizo obligatorio el uso del papel sellado, en todos los litigios judiciales, entrando a formar parte dentro del concepto de costas u gastos de juicio. No obstante, el verdadero Impuesto del Timbre se estableció bajo el gobierno de Carlos IV, por Real Cédula del año de 1774.

En México fue el Ministro de Hacienda Don Matías Romero, quien estableció la primera Ley del Timbre en 1869, en sustitución del papel sellado, típicamente colonial; no obstante dicha compilación entre en vigor hasta el año de 1875, bajo el ministerio de Don Antonio Mejía.

Posteriormente se expidieron nuevas leyes del timbre que en realidad, eran en el fondo reiteraciones de la inicial que se ha citado. La última que parte del 1ro de enero de 1976. Ley del timbre

En la Tercer Convención Nacional Fiscal nació el Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles, siendo el año de 1947, misma que se encargó de gravar actos sobre el consumo de bienes que con anterioridad se contemplaban en la Ley del Timbre, con el objeto de modernizar la tributación federal relacionada con las actividades mercantiles. Esta ley estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1979, y son visibles los siguientes elementos: a) Objeto del impuesto: son los ingresos que obtengan las personas físicas y morales por enajenación de bienes, arrendamiento de bienes, prestación de servicios, por comisiones y mediaciones mercantiles y por venta de bienes con reserva de dominio. b) Sujetos pasivos: son las personas físicas o morales que habitualmente obtienen ingresos con motivo de la enajenación de bienes, arrendamiento de bienes, prestación de servicios, comisiones y mediaciones mercantiles y venta de bienes con reserva de dominio.

Fue un impuesto indirecto, toda vez que el sujeto pasivo trasladaba expresamente el monto del gravamen al comprador o usuario de los bienes y servicios.

Los productores así como los primeros distribuidores de artículos de importación obligados a pagar el gravamen debían de consignar separadamente el importe de la operación y el monto del impuesto, en la primera enajenación realizada efectuada a favor de comerciantes o industriales. Ley Del Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles

Ley Del Impuesto Al Valor Agregado En el año de 1969 se hizo un intento por parte de la administración fiscal de instaurar en México un Impuesto al Valor Agregado, el cual se encontraba inserto en la Ley del Impuesto Federal sobre Egresos; en este proyecto eran incorporados al Sistema de valor agregado los impuestos sobre Ingresos Mercantiles y del Timbre. Fue así que la Ley del Impuesto al valor agregado, expedida por Decreto del Congreso de la Unión, de fecha 22 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, entró en vigor hasta el 1ro de enero de 1980, prácticamente tardó un año para ser aplicada en la realidad, pues se dejó ese lapso como una etapa de acoplamiento para que los contribuyentes se enteraran y familiarizaran de la mecánica del impuesto y para alcanzar positivos resultados en la vida administrativa de ese gravamen.

Dicha Ley obligaba en su artículo 32 a que en toda operación gravada con el IVA se expidieran documentos comprobatorios que señalaran expresamente el Impuesto al Valor Agregado trasladado a quien adquirió los bienes o servicios gravados.

La ley indicaba que esta documentación con el monto del IVA expresamente señalado incluía "al consumidor final" y que dichos documentos comprobatorios deberían expedirse a más tardar a los 15 días de realizada la transacción.

Dicha ley trato de una coordinación fiscal la cual consistía en una distribución de los ingresos con los estados, se incrementó la tasa impositiva del ISR y aparece el IVA, el cual es un

impuesto indirecto al consumo, tiene sus debilidades por ser fácil de hacer exenciones en especial para la maquila y el transporte; la reforma fiscal que se realizó consistía en gravar los productos de lujo y no a los trabajadores como grupos social vulnerable, además de estimular a los industriales a la compra de maquinaria y establecer un nuevo impuesto a las utilidades extraordinarias con el fin de evitar la especulación.

En su artículo segundo transitorio, se destacan las 15 leyes y 3 decretos que fueron abrogados a partir del momento de su vigencia, tales como: ley federal sobre ingresos mercantiles; ley del impuesto sobre reventa de aceites y grasas lubricantes; ley del impuesto sobre compraventa de primera mano de alfombras, tapetes y tapices; ley del impuesto a la producción de cemento; etc...

Entre las razones que expuso el titular del Poder Ejecutivo Federal en la iniciativa de Ley del Impuesto al Valor Agregado, se destaca lo siguiente: El principal defecto del impuesto sobre ingresos mercantiles en vigor deriva de que se causa en "cascada" o es de etapas múltiples, por cuanto que debe pagarse en cada una de las operaciones que se realizan con un bien, lo cual aumenta los costos y los precios, produciendo efectos acumulativos, que en definitiva, afectan a los consumidores finales. Existe la creencia en el público consumidor de que el impuesto sobre ingresos mercantiles sólo afecta el precio de los bienes y servicios que él adquiere, ignorando que el precio de los mismo lleva incluido dicho impuesto tantas veces como los bienes cambiaron de mano. Para eliminar los efectos nocivos del impuesto de etapas múltiples, la mayoría de los países avanzados han abandonado sus impuestos tradicionales a las ventas y en su lugar han adoptado el Impuesto al Valor Agregado.

Las razones por la que se implantó un impuesto al Valor Agregado en México fue la necesidad de actualizar y modernizar sus sistemas de imposición, fortaleciendo su principal fuente de ingresos tributaria que es el Impuesto Sobre la Renta.

Los cambios más importantes que se han registrado en el IVA desde la fecha de entrada en vigor, hasta nuestros días, son los siguientes: En 1981, segundo año de su observancia, se reducen las exenciones en los diversos actos u operaciones que generan el Gravamen, para darle más generalidad en su aplicación.

En 1983, son el inicio de su tercer año de vida institucional aumenta la tasa general del 10% al 15%, y surge la tasa especial del 6% para gravar ciertos artículos o actos que estaban exentos, incluyéndose importaciones de bienes para ser consumidos en la zona fronteriza de nuestro país, en una franja de 20 kilómetros contigua a la línea fronteriza con los Estados Unidos, con Belice y Guatemala; así mismo surge la tasa especial del 20% sobre su base para ser aplicada a ciertos artículo o bienes gravados, considerados como suntuarios o de lujo.

En 1991, nuevamente regresa la cuota general del 10%.

En 1995 se vuelve a restablecer la cuota del 15%.<sup>9</sup>

Como se puede ver el IVA no fue un impuesto más en la estructura tributaria. Se implementó en 1980 como sustitución al Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles. En ese año, se establece una tasa general del 10%. Posteriormente, en 1983, la tasa sería incrementada a 15%, regresando a su nivel del 10% durante un período breve que abarcó de 1991 al primer trimestre de 1995, año en el que, derivado de la crisis vivida por el país, el IVA nuevamente retomó un valor de 15%. Aunque se intentaron varias modificaciones a esta tasa, no es sino hasta el 2010 cuando se establece un incremento de un punto porcentual quedando en 16%. Vale la pena mencionar que la modificación se propone y aprueba en el marco de una nueva crisis económica, con el objetivo de mantener los ingresos públicos. 10

## **TASA GENERAL Y TASAS DIFERENCIADAS**

<sup>9</sup> <https://www.monografias.com/trabajos55/antecedentes-del-iva/antecedentes-del-iva2#mexico>

<sup>10</sup> La Generalización del Impuesto al Valor Agregado: ¿Una opción para México? Rev. mex. cienc. polít. soc vol.58 no.219 Ciudad de México sep./dic. 2013

La tasa general de IVA en México es del 16%, aplicable a la mayoría de los productos y servicios en todo el País. Sin embargo, hay excepciones, las tasas diferenciadas del IVA, el 8% se aplica en zonas fronterizas, como un estímulo fiscal para los negocios en esas áreas. 11 12 Además, ciertos productos y servicios están gravados con una tasa del 0%, como alimentos y medicinas. En estos casos, las empresas que venden estos productos no cobran el impuesto a los consumidores, pero pueden acreditar el IVA que pagaron a sus proveedores, lo que implica que no tienen una carga fiscal final de IVA. 13 Algunas actividades están exentas del pago del IVA, como los servicios educativos, médicos y la venta de libros, periódicos y revistas. Esto significa que quienes proveen estos servicios no trasladan el IVA a sus clientes y tampoco pueden acreditar el impuesto que pagaron en la compra de insumos relacionados con su actividad. Esto genera una diferencia importante entre los productos gravados con tasa cero y aquellos exentos: en el primer caso, el IVA pagado por insumos es recuperable, mientras que en el segundo, no. 14

En 2019 el gobierno federal decretó 7 acciones que consistían en la creación de una zona franca o libre, menos impuestos, mejor salario, la homologación de precios de gasolina con Estados Unidos, mayor desarrollo urbano e instalación del Instituto Nacional de Inmigración con el fin de mejorar la competitividad regional y el bienestar de la población fronteriza. Específicamente, un punto importante dentro del conjunto de políticas fiscales incluidas en las 7 acciones fue el cambio en la tasa del IVA a 8% para intermediarios de la cadena productiva en 43 municipios de la Región Fronteriza Norte de México; la mitad de lo que se cobra a nivel nacional y casi la misma tasa que se paga en Estados Unidos.<sup>15</sup>

Desgravar de la tasa 16% a tasa cero para las actividades de reparación y mantenimiento. Esta reforma supondría el mayor beneficio para el sector en este impuesto, tanto para los consumidores como para los prestadores del servicio. Efectivamente, al constituirse como actividades que gravan IVA 0% tendrán un doble beneficio, por un lado, la fase de venta con el consumidor final será tipo 0%, que beneficia directamente a los consumidores, y, por otro, el IVA efectivamente pagado por las adquisiciones de materias primas, energía y todo tipo de insumos necesarios para operar el negocio podrá determinarse como un impuesto acreditable (en su totalidad) recuperable mediante devolución de la Hacienda. Es decir, la empresa o prestador del servicio podrá tener como resultado un valor de IVA a favor, que podrá ser devuelto a través de un procedimiento de devolución (conforme las reglas de la Ley del IVA [artículos 5 y 6], y las disposiciones del art. 22 del CFF, y otras disposiciones del SAT).<sup>16</sup>

## DECLARACIÓN Y ACREDITAMIENTO

El IVA en México es un impuesto mensual. Los contribuyentes que están obligados a pagarlo deben presentar declaraciones mensuales ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en las que detallan el IVA trasladado (el que cobraron a sus clientes) y el IVA acreditable (el que pagaron a sus proveedores). Si el IVA acreditable es mayor al IVA trasladado, se genera un saldo a favor que puede ser solicitado en devolución o compensado contra otros impuestos. 17 Este esquema de acreditamiento es fundamental para evitar la doble tributación y asegurar que el IVA se pague solo sobre el valor agregado en cada fase de la cadena de producción o comercialización. Por ejemplo, si una empresa compra materias primas gravadas con IVA y

<sup>11</sup> Ley del Impuesto al Valor Agregado, gob.mx

<sup>12</sup> Capyaibiz.com Cambios Fiscales 2024: nuevas regulaciones y su impacto

<sup>13</sup> El ABC para personas contribuyentes, Manual de orientación Tributaria, gob.mx

<sup>14</sup> El ABC para personas contribuyentes, Manual de orientación Tributaria, gob.mx

<sup>15</sup> Impacto económico de la reducción de la tasa del IVA en la región fronteriza norte de México con base en el uso de precios implícitos en el modelo insumo-producto, *Rev. econ. vol.37 no.95 Mérida jul./dic. 2020 Epub 22-Ene-2021.* <https://doi.org/10.33937/reveco.2020.144>

<sup>16</sup> Reformar el IVA para impulsar los servicios de reparación y la economía circular. <https://doi.org/10.22201/fca.24488410e.2022.3233>

<sup>17</sup> Ley del Impuesto al Valor Agregado, gob.mx

después vende un producto final, puede restar el IVA pagado en la compra de las materias primas del IVA que debe pagar por la venta del producto final. 18

### **CONTROL Y SANCIONES**

El SAT ha implementado diversas herramientas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el IVA. Una de las principales es la factura electrónica o CFDI, que permite al SAT monitorear en tiempo real las transacciones comerciales de los contribuyentes. Además, la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) es un mecanismo que obliga a las empresas a informar detalladamente sobre el IVA que han pagado y trasladado en sus operaciones con proveedores. 19 A partir de 2025, se prevén sanciones más estrictas para aquellos contribuyentes que no habiliten o actualicen el Buzón Tributario, una herramienta de comunicación oficial entre el SAT y los contribuyentes, lo que refuerza la digitalización y transparencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. 20

El IVA tiene un impacto significativo en el poder adquisitivo de los consumidores, especialmente en aquellos con ingresos más bajos, ya que, al ser un impuesto indirecto, todos pagan la misma tasa, independientemente de su nivel de ingresos. Para mitigar este efecto, se han exentado ciertos bienes esenciales como alimentos y medicinas, y se han implementado tasas reducidas en zonas económicas especiales como la frontera norte. 21

Sin embargo, algunas críticas señalan que la aplicación de la tasa del 16% en la mayoría de los productos y servicios aumenta el costo de vida, especialmente en un contexto de inflación elevada. Por otro lado, el IVA sigue siendo una fuente esencial de ingresos para el Estado, representando alrededor del 40% de los ingresos fiscales totales, lo que subraya su relevancia en la sostenibilidad fiscal del país. 22

### **DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL IVA DE MEXICO Y EL IVA DE ARGENTINA**

Como ya lo mencionamos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en México fue introducido en 1980 durante la presidencia de José López Portillo, sustituyendo al Impuesto sobre Ingresos Mercantiles (ISIM), un tributo acumulativo que causaba distorsiones en los precios. La reforma fue parte de un esfuerzo por modernizar el sistema fiscal y aumentar la recaudación tributaria. En su introducción, el IVA tenía una tasa general del 10%, con excepciones para bienes y servicios de primera necesidad. A lo largo del tiempo, la tasa del IVA ha cambiado. En 1995, durante la presidencia de Ernesto Zedillo, el IVA aumentó al 15% como parte de un paquete de ajuste económico que siguió a la crisis financiera de 1994. En 2010, bajo el mandato de Felipe Calderón, se implementó un aumento al 16%, que es la tasa vigente en la actualidad. En el caso de bienes y servicios como alimentos, medicinas y educación, México ha optado por una política de exenciones o tasas del 0%, con el objetivo de no gravar productos esenciales para la población. 23

En cambio, en Argentina, el IVA fue implementado en 1975 bajo el gobierno de Isabel Perón, con una tasa inicial del 13%. Su introducción fue también una respuesta a la necesidad de mejorar la eficiencia del sistema tributario y aumentar los ingresos fiscales en un momento de inflación creciente. A lo largo de los años, la tasa del IVA en Argentina ha sufrido varios cambios. En los años 90, durante el gobierno de Carlos Menem, se incrementó a una tasa del 21%, que se

<sup>18</sup> Capyaibiz.com Cambios Fiscales 2024: nuevas regulaciones y su impacto.

<sup>19</sup> Simmple.mx Facturación electrónica, contabilidad online e impuestos. Contad. Adm vol.67 no.2 Ciudad de México abr./jun. 2022 Epub 10-Jul-2024

<sup>20</sup> Capyaibiz.com Cambios Fiscales 2024: nuevas regulaciones y su impacto.

<sup>21</sup> El ABC para personas contribuyentes, Manual de orientación Tributaria, gob.mx

<sup>22</sup> Ley del Impuesto al Valor Agregado, gob.mx

<sup>23</sup> Evolución del Sistema Tributario Mexicano. <http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/BonillaLI/cap3.pdf>



mantiene hasta la actualidad. En 2000 se introdujo la “alícuota reducida” del 10,5% para ciertos bienes y servicios, como vivienda y transporte. Argentina tiene uno de los Impuestos al Valor Agregado más altos de América Latina, y al igual que México, implementa tasas diferenciadas y exenciones en algunos productos esenciales como alimentos, medicamentos y servicios educativos. Sin embargo, su sistema es más complejo, con variaciones entre productos y un fuerte componente de evasión fiscal. 24

Las diferencias que existen es la tasa general: Argentina tiene una tasa general más alta (21%) que México (16%). Las tasas reducidas: Argentina tiene una tasa reducida de 10,5% para servicios básicos, mientras que México tiene una tasa reducida de 8% para zonas fronterizas. Exenciones: Los productos y servicios exentos difieren entre los dos países. Alcance territorial: El IVA en Argentina se aplica en todo el país, mientras que en México hay tasas reducidas para zonas fronterizas. Periodicidad de pago: En Argentina, el IVA se paga mensualmente, mientras que en México se paga mensualmente o trimestralmente, dependiendo del tamaño de la empresa. Registro y declaración: Los requisitos de registro y declaración del IVA difieren entre los dos países. 25

Las semejanzas entre el IVA en Argentina y México: Naturaleza: Ambos países tienen un impuesto indirecto sobre el consumo de bienes y servicios. Base imponible: El IVA se calcula sobre el valor agregado en cada etapa de producción y comercialización. Objetivo: El IVA busca recaudar ingresos públicos y financiar la actividad estatal. Registro y declaración: Los contribuyentes deben registrarse y presentar declaraciones periódicas. Pago mensual o trimestral: El pago del IVA se realiza mensual o trimestralmente, dependiendo del tamaño de la empresa. Tasa general y reducida: Ambos países tienen tasas generales y reducidas para ciertos productos y servicios. Exenciones: Los productos y servicios exentos incluyen servicios de salud, educación y transporte público. Devolución de saldos a favor: Los contribuyentes pueden solicitar la devolución de saldos a favor. Multas y recargos: Los contribuyentes que no cumplen con las obligaciones fiscales están sujetos a multas y recargos. Declaración y pago: La declaración y pago del IVA se realizan de manera similar. Liquidación: La liquidación del IVA se realiza mediante la resta de los créditos fiscales a los débitos fiscales. Créditos fiscales: Los contribuyentes pueden solicitar créditos fiscales por los impuestos pagados en etapas anteriores. Administración tributaria: Ambos países tienen una administración tributaria centralizada (AFIP en Argentina y SAT en México). Fiscalización: La fiscalización del IVA se realiza mediante auditorías y verificaciones. 26

### **DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL IVA DE MEXICO Y EL IVA DE CHILE**

El IVA en Chile fue introducido en 1975, bajo la dictadura de Augusto Pinochet, como parte de una serie de reformas económicas. En Chile, el IVA tiene una tasa general del 19%, que es una de las más altas de América Latina. Este impuesto grava la venta de bienes y la prestación de servicios, al igual que en México.

A diferencia de México, Chile no aplica tasas reducidas ni tasa cero para bienes esenciales como alimentos o medicinas. Prácticamente todos los productos y servicios están sujetos a la misma tasa del 19%, lo que genera una estructura tributaria más simple pero más regresiva, afectando en mayor medida a los hogares de menores ingresos.

---

<sup>24</sup> La Argentina y su larga historia de impuestos “por única vez” que aún siguen vigentes.  
<https://www.infobae.com/economia/2020/09/02/la-argentina-y-su-larga-historia-de-impuestos-por-unica-vez-que-aun-siguen-vigentes/>

<sup>25</sup> Comparativa de Sistemas Tributarios en América Latina y Norteamérica, pag. 21 y 22  
[https://www.ciat.org/Biblioteca/SerieComparativa/2016\\_sistemas\\_tributarios\\_AL.pdf](https://www.ciat.org/Biblioteca/SerieComparativa/2016_sistemas_tributarios_AL.pdf)

<sup>26</sup> Biehl, David. “El IVA en América Latina”. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2019.

Semejanzas entre los IVA de Chile y México. Naturaleza del Impuesto: En ambos países, el IVA es un impuesto indirecto que grava el consumo de bienes y servicios. La recaudación se realiza principalmente en la fase de venta final, con un sistema de devolución de crédito fiscal a lo largo de la cadena de producción. Base Imponible Amplia: Tanto en Chile como en México, el IVA se aplica sobre una base imponible amplia que incluye la mayoría de los bienes y servicios, aunque México tiene más exenciones en comparación con Chile. Relevancia Fiscal: En ambos casos, el IVA es uno de los principales impuestos en términos de recaudación tributaria. En México, representa alrededor del 50% de los ingresos tributarios totales no petroleros, mientras que en Chile es responsable de aproximadamente el 45% de los ingresos fiscales. Tasa Estándar: Ambos países tienen una tasa estándar de IVA relativamente alta en comparación con otros países de América Latina, aunque la tasa en Chile (19%) es más elevada que en México (16%).

Diferencias entre el IVA en Chile y México. Tasa General: México: La tasa general es del 16%, con una tasa especial del 8% en la zona fronteriza. Chile: La tasa es del 19%, aplicable a casi todos los bienes y servicios sin excepciones. Exenciones y Tasas Diferenciadas: México: Existen exenciones para productos de primera necesidad como alimentos, medicinas y servicios educativos, que tienen una tasa de 0%. Chile: El sistema de IVA es más rígido; no hay exenciones ni tasas diferenciadas, lo que implica que prácticamente todos los bienes y servicios pagan el 19% de IVA. Impacto en la Distribución del Ingreso: México: Las exenciones en productos básicos mitigan el impacto del IVA sobre los sectores más pobres de la población. Chile: La ausencia de exenciones o tasas reducidas hace que el IVA en Chile sea más regresivo, afectando desproporcionadamente a las familias de bajos ingresos. Simplicidad Administrativa: México: El sistema mexicano es más complejo debido a las múltiples exenciones y la tasa diferenciada en zonas fronterizas. Chile: El sistema chileno es más simple, ya que se aplica una tasa única a casi todos los productos, lo que facilita la administración y el cumplimiento tributario. 27

#### **DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL IVA DE MEXICO Y EL IVA DE ECUADOR**

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Ecuador se introdujo en 1970. La tasa general de IVA en Ecuador es del 12%, una de las más bajas de América Latina. Sin embargo, en 2016, tras el terremoto que afectó al país, se incrementó temporalmente al 14% como parte de un esfuerzo para recaudar fondos para la reconstrucción, pero posteriormente se redujo de nuevo al 12%.

Ecuador, al igual que México, exime ciertos productos de primera necesidad (alimentos, medicinas, y servicios educativos) con una tasa 0%. Sin embargo, la estructura tributaria en Ecuador es menos compleja que en México, ya que no hay una tasa especial en regiones o áreas específicas.

Semejanzas entre el IVA en Ecuador y México. Naturaleza del Impuesto: En ambos países, el IVA es un impuesto indirecto que grava el consumo de bienes y servicios. La recaudación del impuesto se produce en la fase de venta al consumidor final. Exenciones para Productos Esenciales: Tanto México como Ecuador aplican una tasa 0% para bienes y servicios esenciales como alimentos, medicinas y educación. Esto tiene como objetivo mitigar el impacto del impuesto en los sectores de menores ingresos. Importancia Fiscal: El IVA es un impuesto fundamental para la recaudación tributaria en ambos países. En Ecuador, el IVA representa alrededor del 50% de la recaudación tributaria total, similar a la proporción en México, donde también es uno de los principales motores de ingresos fiscales.

Diferencias entre el IVA en Ecuador y México. Tasa General: México: La tasa general es del 16%, y en la zona fronteriza norte se aplica una tasa reducida del 8%. Ecuador: La tasa general es del 12%, sin variaciones regionales. Tasas Diferenciadas: México: Existen tasas diferenciadas

<sup>27</sup> Comparativa de Sistemas Tributarios en América Latina y Norteamérica, pag. 112, 113 y 114.  
[https://www.ciat.org/Biblioteca/SerieComparativa/2016\\_sistemas\\_tributarios\\_AL.pdf](https://www.ciat.org/Biblioteca/SerieComparativa/2016_sistemas_tributarios_AL.pdf)



como la tasa especial del 8% en la zona fronteriza, lo que introduce una mayor complejidad en su sistema tributario. Ecuador: El país no tiene tasas diferenciadas por regiones o zonas especiales; la tasa del IVA es uniforme a nivel nacional. Historia de Cambios Temporales: México: Ha mantenido estabilidad en la tasa del 16% desde 2010, con pocas modificaciones. Ecuador: Aumentó temporalmente la tasa al 14% en 2016 debido a un desastre natural, un mecanismo no usado en México de manera reciente. Estructura Tributaria: México: El sistema es más complejo debido a la existencia de tasas diferenciadas y exenciones especiales, además de la tasa reducida en la frontera norte. Ecuador: Aunque tiene exenciones similares, su sistema de IVA es más sencillo al no tener tasas reducidas según la región. Uso del IVA en Casos de Emergencia: México: No ha utilizado el IVA de manera significativa como una herramienta de ajuste económico tras desastres naturales. Ecuador: En 2016, se incrementó temporalmente el IVA para financiar la reconstrucción tras el terremoto, demostrando una flexibilidad en la política fiscal en situaciones de emergencia. 28

### **DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL IVA DE MEXICO Y EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN ESTADOS UNIDOS**

El IVA, o Impuesto al Valor Agregado, es un impuesto indirecto que se aplica a los bienes y servicios en muchos países, pero en Estados Unidos no existe un IVA federal. En su lugar, se utiliza un sistema de impuestos sobre las ventas que varía de un estado a otro. Esta diferencia fundamental entre el sistema de México y Estados Unidos genera varios contrastes importantes.

En Estados Unidos, no existe un IVA a nivel federal. En su lugar, se aplica un impuesto sobre las ventas (sales tax), que es un impuesto indirecto, pero con diferencias clave respecto al IVA. Este impuesto se cobra solo en la venta final de productos al consumidor, y no durante las etapas intermedias de producción o distribución. Cada estado establece su propia tasa de impuesto sobre las ventas, lo que genera una amplia variación regional. Algunos estados no tienen ningún impuesto sobre las ventas, como Delaware, New Hampshire, Montana, Oregón y Alaska. La tasa promedio de impuesto sobre las ventas en Estados Unidos varía significativamente, con un rango que puede ir desde el 0% en algunos estados hasta tasas de más del 10% en lugares como Tennessee o California. A menudo, los gobiernos locales (ciudades o condados) también agregan su propio impuesto, lo que eleva las tasas.

**Semejanzas entre el IVA en México y el Impuesto sobre las Ventas en Estados Unidos**

**Naturaleza Indirecta:** Ambos impuestos son indirectos, lo que significa que el consumidor final es quien asume el costo al pagar más por bienes y servicios. En ambos casos, las empresas son responsables de recaudar el impuesto y entregarlo a las autoridades fiscales. **Exenciones en Productos Esenciales:** Tanto en México como en muchos estados de Estados Unidos, existen exenciones para productos esenciales. En México, los alimentos, medicinas y servicios educativos están exentos del IVA, mientras que, en Estados Unidos, varios estados también eximen productos como alimentos y medicinas del impuesto sobre las ventas, aunque las exenciones varían. **Recursos Importantes para el Gobierno:** En ambos países, estos impuestos representan una fuente importante de ingresos para los gobiernos. En México, el IVA constituye una porción significativa de los ingresos federales no petroleros, mientras que en Estados Unidos, el impuesto sobre las ventas es crucial para los ingresos de los gobiernos estatales y locales.

**Diferencias entre el IVA en México y el Impuesto sobre las Ventas en Estados Unidos.**  
**Aplicación en la Cadena de Producción:** México (IVA): El IVA se aplica en cada etapa de la cadena de producción y distribución. Las empresas pueden acreditar el IVA que pagaron en las etapas previas, lo que evita la acumulación del impuesto. EE. UU. (Sales Tax): El impuesto sobre las ventas solo se aplica en la venta final al consumidor. No hay acumulación de impuestos a lo largo de la

<sup>28</sup> Comparativa de Sistemas Tributarios en América Latina y Norteamérica, pag. 203,204 y 205  
[https://www.ciat.org/Biblioteca/SerieComparativa/2016\\_sistemas\\_tributarios\\_AL.pdf](https://www.ciat.org/Biblioteca/SerieComparativa/2016_sistemas_tributarios_AL.pdf)

cadena de producción, y las empresas no pueden acreditar impuestos pagados anteriormente. Tasa Fija Nacional vs. Tasa Variable: México: Existe una tasa nacional fija del 16%, con una excepción del 8% en zonas fronterizas. Esto significa que, sin importar la ubicación geográfica, la tasa de IVA es uniforme a nivel nacional. EE. UU.: No existe una tasa federal de impuesto sobre las ventas, y las tasas varían ampliamente entre los estados, condados y ciudades. Esto crea una gran disparidad en los costos de los productos según la ubicación. Gestión Federal vs. Estatal: México: El IVA es administrado y recaudado por el gobierno federal y aplica en todo el territorio del país. EE. UU.: El impuesto sobre las ventas es administrado por los gobiernos estatales y locales, lo que introduce variabilidad y diferentes tasas y regulaciones dependiendo del estado. Complejidad Administrativa: México: Aunque el IVA implica una mayor complejidad administrativa para las empresas, ya que deben acreditar y declarar el IVA en cada etapa de la cadena de suministro, el sistema de tasas fijas simplifica la administración desde el punto de vista del consumidor. EE. UU.: La complejidad del impuesto sobre las ventas en Estados Unidos radica en la variación de las tasas y en las reglas que cambian según cada estado y localidad. Los minoristas deben gestionar las tasas de múltiples jurisdicciones, lo que complica la recaudación del impuesto. Cobertura de Servicios: México: El IVA en México grava tanto bienes como servicios, cubriendo una amplia gama de sectores. EE. UU.: En muchos estados, el impuesto sobre las ventas se aplica principalmente a los bienes tangibles, mientras que muchos servicios no están sujetos a este impuesto. Esto puede variar según el estado, pero en general, el sistema en EE. UU. grava menos servicios que el IVA en México. 29

## CONCLUSIONES

El IVA en México es un tributo indispensable tanto para la recaudación como para la política económica, aunque su implementación y cumplimiento requieren una gestión precisa y una constante vigilancia para evitar elusión o evasión fiscal. Las empresas y consumidores deben mantenerse informados y actualizados sobre las disposiciones fiscales vigentes, así como los posibles cambios que se lleguen a implementar y cumplir con sus obligaciones fiscales para evitar sanciones y optimizar el manejo del IVA dentro de sus finanzas. En última instancia, la efectividad del sistema tributario depende de la colaboración y cumplimiento de todos los actores involucrados, gobierno, empresas y ciudadanos, sólo mediante una cultura tributaria responsable y transparente podemos construir un futuro más próspero y equitativo para México.

El IVA en México y Argentina muestra diferencias significativas en términos de tasa general, estructura de exenciones y aplicación. Mientras que México ha optado por una tasa más baja del 16% y exenciones amplias en productos básicos, Argentina ha impuesto una tasa más alta del 21%, con reducciones selectivas y una estructura más compleja. En ambos casos, el IVA es una fuente crucial de ingresos fiscales, pero mientras México ha logrado implementar un sistema relativamente simple y eficiente, Argentina ha tenido más dificultades para manejar la evasión fiscal y garantizar una administración tributaria efectiva.

El IVA en Chile y México es similar en cuanto a su base imponible amplia y su importancia como fuente de ingresos fiscales. Sin embargo, difieren significativamente en la estructura de tasas. México tiene un sistema más flexible, con tasas diferenciadas y exenciones que ayudan a reducir el impacto sobre la población de bajos ingresos. En cambio, Chile aplica una tasa general más alta y uniforme, lo que simplifica su sistema, pero lo hace más regresivo.

El IVA en México y Ecuador comparte similitudes clave, como la exención de productos básicos y su importancia para la recaudación fiscal. Sin embargo, las diferencias radican principalmente en la tasa general (16% en México frente a 12% en Ecuador), la existencia de tasas diferenciadas en México (especialmente en la frontera norte), y el uso temporal del IVA en Ecuador para emergencias. El sistema ecuatoriano es más simple en comparación con el mexicano,

<sup>29</sup> "Guía sobre el impuesto sobre las ventas en Estados Unidos", 2022 <https://triumfaemprendiendo.com/cobran-iva-en-usa/>

aunque ambos países buscan mitigar el impacto del IVA en los hogares de bajos ingresos mediante exenciones a bienes esenciales.

El IVA en México y el impuesto sobre las ventas en Estados Unidos representan formas distintas de gravar el consumo. México tiene un sistema uniforme y federal con una tasa fija que se aplica en todo el país, mientras que Estados Unidos tiene un sistema descentralizado y variable, con diferencias significativas según el estado y las localidades. En términos de recaudación y aplicación, el IVA en México es más integral, ya que abarca toda la cadena de producción y servicios, mientras que en Estados Unidos, el impuesto sobre las ventas está limitado principalmente a bienes tangibles y varía según la región.

### FUENTES DE INFORMACIÓN

Biehl, David. "El IVA en América Latina". Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2019.

Capayainbiz.com Cambios Fiscales 2024: nuevas regulaciones y su impacto

Comparativa de Sistemas Tributarios en América Latina y Norteamérica,

[https://www.ciat.org/Biblioteca/SerieComparativa/2016\\_sistemas\\_tributarios\\_AL.pdf](https://www.ciat.org/Biblioteca/SerieComparativa/2016_sistemas_tributarios_AL.pdf)

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios. Pág. 48.

El ABC para personas contribuyentes, Manual de orientación Tributaria, gob.mx

El establecimiento del IVA en México: un problema político-económico, 1968-1980, Am. Lat. Hist. Econ vol.27 no.1 México ene./abr. 2020 Epub 12-Feb-2020.

<https://doi.org/10.18232/alhe.987>

Evolución del Sistema Tributario Mexicano.

Guía sobre el impuesto sobre las ventas en Estados Unidos, 2022  
<https://triunfaemprendiendo.com/cobran-iva-en-usa/>

<http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/BonillaLI/cap3.pdf>

<https://www.bbva.mx/educacion-financiera/impuestos-que-es-el-iva.html>

<https://www.monografias.com/trabajos55/antecedentes-del-iva/antecedentes-del-iva2#mexico>

Impacto económico de la reducción de la tasa del IVA en la región fronteriza norte de México con base en el uso de precios implícitos en el modelo insumo-producto, Rev. econ. vol.37 no.95 Mérida jul./dic. 2020Epub 22-Ene-2021

<https://doi.org/10.33937/reveco.2020.144>

Juan Carlos Caravaglia y Juan Carlos Grosso. Las alcabalas novobispanas (1776-1821), Archivo Central de la Nación, Banca Cremi, México, 1987, p. 2.

La Argentina y su larga historia de impuestos "por única vez" que aún siguen vigentes.  
<https://www.infobae.com/economia/2020/09/02/la-argentina-y-su-larga-historia-de-impuestos-por-unica-vez-que-aun-siguen-vigentes/>

La Generalización del Impuesto al Valor Agregado: ¿Una opción para México? Rev. mex. cienc. polít. soc vol.58 no.219 Ciudad de México sep./dic. 2013

Ley del Impuesto al Valor Agregado, gob.mx

Optimización del pago del IVA a través de un modelo de riesgo probabilístico para la planeación financiera, Contad. Adm vol.67 no.2 Ciudad de México abr./jun. 2022 Epub 10-Jul-2024. <https://doi.org/10.22201/fca.24488410e.2022.3296>

Reformar el IVA para impulsar los servicios de reparación y la economía circular.  
<https://doi.org/10.22201/fca.24488410e.2022.3233>

Simpple.mx Facturación electrónica, contabilidad online e impuestos. Contad. Adm vol.67 no.2 Ciudad de México abr./jun. 2022 Epub 10-Jul-2024

## REGISTRO DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### ¿Es una pena trascendente o medida de prevención delictiva?

REGISTRY OF SEXUAL OFFENDERS OF GIRLS, BOYS AND ADOLESCENTS

¿Is it a transcendent penalty or crime prevention measure?

JORYANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ <sup>1</sup>

**SUMARIO** 1. *Introducción*, 2. *Planteamiento*, 3. *Objetivo*, 4. *Desarrollo*, 5. *Discusión*, 6. *Resultados o Conclusión*. 7. *Agradecimiento*. 8.- *Bibliografía o fuentes de información*

#### KEYWORDS

*Rights* 1

*Girls* 2

*Boys* 3

*Adolescents* 4

*Registry* 5

#### ABSTRACT

*Girls, boys and adolescents throughout our history have been evaluated under infinite magnifying glasses from moral, religious and legal perspectives; subsequently, the comprehensive approach was born into legal life, guiding in dangerous scenarios, causing each girl, boy and adolescent to have a latent probability of being victims of a sexual crime. A circumstance that must be eradicated by those of us who have the possibility, obligation and responsibility to protect their rights, committing ourselves to managing the creation of the national registry of persons sentenced for crimes of a sexual nature, establishing the obligation for each of the states to stipulate laws on state registries.*

#### PALABRAS CLAVE

*Derechos* 1

*Niñas* 2

*Niños* 3

*Adolescentes* 4

*Registro* 5

#### RESUMEN

Las niñas, niños y adolescentes a lo largo de nuestra historia han sido evaluados bajo infinitas lupas desde morales, religiosas y jurídicas; posteriormente nace a la vida jurídica el enfoque integral, orientador en escenarios peligrosos, ocasionando que cada niña, niño y adolescente tengan una probabilidad latente de ser víctimas de un delito sexual.

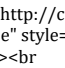
Circunstancia que debemos erradicar quienes tenemos la posibilidad, obligación y responsabilidad de proteger sus derechos, comprometiéndonos a gestionar la creación del Registro Nacional de Personas Sentenciadas por Delitos de Naturaleza Sexual, estableciendo la obligatoriedad para que cada uno de los Estados estipulen leyes de los Registros Estatales.

Recibido: XX/ XX / XXXX

Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo (Por ejemplo): MARTÍNEZ Martínez, Joryana, "Registro de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. \_\_\_\_, abril de 2024, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## 1. Introducción

Las niñas, niños y adolescentes a lo largo de nuestra historia han sido evaluados bajo infinitas lupas desde morales, religiosas y jurídicas; esta apreciación me dejó después de conocer la obra literaria denominada Derechos Humanos de los Niños: Una propuesta de Fundamentación, de la autora Mónica González Contró, obra que conocí en mi valorado curso de posgrado impartido por el Doctor Roberto Aude Díaz, Catedrático de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la que al entrar en un contexto acotado de dicha obra, bajo mi muy particular interpretación advertí que:

En la génesis la infancia era considerada un proyecto de adulto que tenían que ser moldeados, dicha postura fue evolucionando por lo que en el siglo XVII se empezó a valorar con el concepto de esperanza del Futuro; se trató de una evolución gradual, esto se vio reflejado en los enfoques de la Infancia desde el afán de tratar a la infancia como adulta siendo conocido dicho enfoque como el indiferenciado, surgiendo posteriormente el enfoque Tutelar y/o paternalista en el que la infancia era catalogada como incapaces e incluso se les denostaba con el título de menores, por lo que, eran vistos como objetos de protección; continuando con este avance gradual, nace a la vida jurídica el enfoque integral denominado también como enfoque de Derechos, en el que las niñas, niños y adolescentes son advertidos ya de manera correcta como sujetos titulares de derechos, en el que se erradica la denominación de menores y surge el lenguaje incluyente de niñas, niños y adolescentes.<sup>1</sup>

Por lo antes expuesto es que a consideración de la suscrita, surge una obligación de manera universal el resguardo de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y al referirme a la palabra universal es señalar que se trata de una participación activa del Estado, así como la ineludible presencia de los padres, dicho enfoque integral que hasta nuestros días es el que existe, y se ve reflejado tanto en el marco legal de nuestro país como en el ámbito internacional, siendo medular hacer mención que nuestro País es estado miembro de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de la infancia.

## 2. Planteamiento

Si bien es cierto que actualmente el enfoque integral de la infancia es infinitamente más beneficioso para las niñas, niños y adolescentes, no menos cierto es que, desafortunadamente nuestra realidad actual es que la infancia es vulnerable ante las perversiones de delinquentes de naturaleza sexual, no me hare cargo de anunciar estadísticas de aumento en el índice delictivo de dichos delitos, es inocuo el enfocarse en circunstancias estadísticas, lo primordial del tema es que cada niña, niño y adolescente tiene una probabilidad latente de ser víctimas de un delito sexual si cada uno de los que tenemos no tan solo la posibilidad sino la obligación y responsabilidad de protegerlos, no lo hacemos.

## 3. Objetivo

La manera más contundente de ejercer una protección integral para las niñas, niños y adolescentes es la instauración de políticas públicas, revestidas de nuestros marcos legales tanto locales como instrumentos internacionales; una de las políticas públicas que advierto que es un medio idóneo a fin de la prevención de delitos de naturaleza sexual es el conocido Registro de Agresores Sexuales y/o Padrón de Agresores Sexuales.

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ Contró Mónica, *Derechos Humanos de los Niños: Una propuesta de Fundamentación*, Primera edición 2008, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, Núm.425, pp. 22,35-39,461-463.



#### 4. Desarrollo

Recuerdo perfectamente la primera vez que escuche el tema de un Registro de Agresores Sexuales fue viendo una película de origen anglosajón, aproximadamente en el año 2000, la suscrita era aún estudiante de la licenciatura, así que inicié a cuestionar si en nuestro México existía dicho Registro y la respuesta fue en sentido negativo; me quede con esa idea hasta en el mes de febrero del año 2023, que vi en notas periodísticas de fuentes abiertas, la noticia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había dado una determinación en relación a dicho tema; fue cuando me entere que nuestro querido País ya había incursionado en el referido tema, por lo que, en la actualidad y estando en conocimiento de la incidencia de hechos delictivos de naturaleza sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, acaeciendo dichos actos en las esferas de su convivencia es que surge la necesidad imperiosa de que México logre estipular un Registro de Agresores Sexuales, en consecuencia la suscrita, estima conveniente realizar una investigación jurídica, literaria, así como de fuentes abiertas de los antecedentes históricos y jurídicos de este sistema, les compartiré de manera acotada los datos de interés que logre recabar siendo lo siguiente:

En el artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Baja California<sup>2</sup>, establece en su primer párrafo una definición normativa de lo que es este Registro que a la letra indica:

Artículo 49 El Registro Público de Agresores Sexuales es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por delitos de violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, hostigamiento sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio y contra la intimidad y la imagen, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado de Baja California.

Por lo que, a entendimiento de la suscrita dicho Registro de Agresores Sexuales, es un sistema jurídico de información, al cual se le capturan y/o ingresan datos sensibles de las personas que después de un proceso penal, evidentemente respetando todos los derechos humanos del justiciable, así como el debido proceso, aunado a que un Juez único o colegiado después de un Procedimiento abreviado o un juicio oral tenga la convicción de que es plenamente responsable de los hechos que se le acusan y en consecuencia de ello dicte una sentencia condenatoria por delitos de naturaleza sexual.

De la investigación realizada se advierte que dicho sistema ha sido establecido en diversos países, no obstante a ello, es un sistema que en cada País tiene un cuerpo legal particular y por tanto una función diferente, coincidiendo en los objetivos de prevenir los delitos sexuales, así como erradicar la reincidencia de delitos sexuales, proporcionando con ello seguridad integral a los niños, niñas y adolescentes, se anunciaran algunos de los países que ya tienen establecido jurídicamente el Registro, siendo los siguientes:

Estados Unidos de América, tiene establecido desde el año 1993 a nivel nacional un registro público de agresores sexual, que es alimentado por cada Registro con el que cuenta cada Estado de dicho País la información tiene acceso al público, aunado a ello en el año 2016 establecieron un control de viajes nacionales e internacionales, de las personas con antecedentes penales de delitos de naturaleza sexual.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 25 de junio de 2008, Número Especial, Tomo CXV.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ Serrano Ada A Barcelona, 29 de maig de 2023, Tutora Dra. Beatriz Goena Vives Los Registros Públicos de delincuentes sexuales en Estados Unidos de América,

[https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/57389/TFGDRET23ARS\\_Regis.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/57389/TFGDRET23ARS_Regis.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

En el año 2012 Costa Rica, emitió una circular II7-2012, que trata del Registros de agresores y que solo tenían acceso los Jueves de Violencia Familiar. <sup>4</sup>

En Canadá establecieron en el año 2014 el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales, que colabora con la actividad policial, sin que proporcione acceso al público. <sup>5</sup>

Puerto Rico también emitió en el año 2014 la Ley del Registro de Personas convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores<sup>6</sup>

Posteriormente Argentina en el año 2017 estipulo el Registro Nacional de Datos Genéticos, sobre delitos contra la integridad sexual. <sup>7</sup>

Guatemala, desde el año 2018 cuenta con Registro Nacional de Agresores sexuales, así como una ley del Banco de Datos Genéticos para uso Forense, sistemas en los que recaban la información de las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual. <sup>8</sup>

Perú, de la misma manera estipulo en el año 2018 un sistema denominado Registro de Agresores Sexuales en el que se inscribe información de las personas con condenas. <sup>9</sup>

De lo antes expuesto se advierte que de los países mencionados con anterioridad, el único que da un acceso libre al público del Registro de Agresores Sexuales, es Estados Unidos de América, los demás son coincidentes en que no se encuentra autorizado el acceso al público, es decir que un particular no puede ingresar a la plataforma en el que se encuentre el multicitado Registro, teniendo como común denominador el objetivo de proteger a la ciudadanía y en específico a las niñas, niños y adolescentes, de encontrarse no tan solo en riesgo si no en un peligro eminente de coincidir en circunstancias de tiempo, modo y lugar con una persona con antecedentes de delitos de carácter sexual, con la alta posibilidad de reincidir en dicha conducta delictiva.

---

<sup>4</sup> Procuraduría General de Justicia de Costa Rica, Registro de Agresores circular II7-2012. Sistema Costarricense de Información Jurídica.

[www.pgrweb.go.cr](http://www.pgrweb.go.cr)

<sup>5</sup> JOVER Bustillos Vanessa , 8 noviembre 2020, Los registros sexuales de delincuentes y la Ley Megan, , Licenciada en Derecho, graduada en Criminología, Magister luris en Derecho Comunitario.

<https://cologiocriminologosmadrid-es/los-registros-sexuales-de-delincuentes-y-la-ley-megan/amp/>

<sup>6</sup> Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 140 de 16 de noviembre de 2009 Ley Núm. 243 de 14 de diciembre de 2011 Ley Núm. 5 de 2 de febrero de 2015.

<https://parelaviolencia.pr.gov/images/266-2004.pdf>

<sup>7</sup> Ministerio de Justicia de Argentina. Registro Nacional de Datos Genéticos a Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/registro-nacional-datos-geneticos-delitos-contra-integrdad-sexual>

<sup>8</sup> Institute Anthropology Interdisciplinary Studies on Human Dignity and Care, 2023,Guatemala: se crea un registro nacional de agresores sexuales,

<https://iadc.unigre.it/it/component/zoo/item/guatemala-se-crea-un-registro-nacional-de-agresores-sexuales.html?Itemid=144>.

<sup>9</sup> El POPULAR, 13 abril 2023, ¿Existe un registro público de agresores sexuales en el Perú?,

<https://elpopular.pe/actualidad/noticias-peru/2023/04/13/feminicidio-peru-existe-registro-publico-agresores-sexuales-ministerio-mujer-mininter-pnp-1213576>



Los sistemas de Registros Británicos y Españoles coinciden en que no dan acceso al público, son exclusivos para el uso de las corporaciones de investigación, en el caso de España da acceso a las Instituciones destinadas a la protección de niñas, niños y adolescentes.<sup>10</sup>

Nuestro País también tiene su historia con este sistema, sin embargo no obstante a que en numerosas ocasiones nuestros legisladores tanto de nivel Estatal como Federal, han presentado plausibles y muy interesantes Iniciativas de reformas, así como de Ley a fin de la creación del Registro o Padrón de Agresores Sexuales, en diferentes entidades de la República Mexicana, en la mayoría no han surgido a la vida jurídica.

En el año 2017 se dio como Iniciativa<sup>11</sup> de Reforma de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California<sup>12</sup> quedando estipulado como Capítulo XI con el título “Del Registro Público de Agresores Sexuales” contenido en los artículos 49 al 51.

Lo consideran como un Mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto que se logre identificar a las personas con antecedentes penales por delitos sexuales en Baja California, dicho sistema da acceso a la ciudadanía, actualmente es ley vigente y se encuentra funcionando en la siguiente plataforma pública que se localiza como fuente abierta como <https://www.bajacalifornia.gob.mx/registroagresoressexuales>.<sup>13</sup>

El tres de Septiembre del año 2019, surge la Iniciativa<sup>14</sup> de Ley del Registro Federal de Agresores Sexuales, de la Exposición de Motivos se aprecia que proponen que dicho Registro sea a nivel nacional y que pueda ser consultado por la ciudadanía y calificando a dicho Registro no tan solo como un instrumento de prevención de los delitos sexuales, si no, como parte de la sanción impuesta al imputado, es medular indicar que dicha iniciativa de acuerdo a la Gaceta Parlamentaria en la que tiene el registro 5357-II,<sup>15</sup> fue turnada a la Comisión de Justicia, sin embargo hasta la fecha de la presente investigación aun no se encontraba vigente dicha Ley.

El dos de diciembre de 2019, el Congreso de la Ciudad de México, recibe la iniciativa<sup>16</sup> con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley del Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México, misma que fue aprobada el día seis de marzo del año 2020, como reforma a la Ley de Acceso de la Mujer

<sup>10</sup> Modelos de Registros de Delincuentes Sexuales excesiva distribución del riesgo y nuevos límites constitucionales. Autora MARTÍNEZ Guerra Amparo, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XLI (2021). ISSN 1137-7550: 1077-1143 <https://us.docworkspace.com/d/sIHa7srbaAdKu8bAG>

<sup>11</sup> PADILLA Muñoz Bernardo Diputado, Iniciativa de Reforma de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/IREF\\_BERNARDOPADILLA\\_06ªR2017.pdf](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/IREF_BERNARDOPADILLA_06ªR2017.pdf)

<sup>12</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 25 de junio de 2008, Número Especial, Tomo CXV.

<sup>13</sup> <https://www.bajacalifornia.gob.mx/registroagresoressexuales>

<sup>14</sup> 03 septiembre 2019, Iniciativa del Registro Federal de Agresores Sexuales. [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/09/asun\\_3899322\\_20190903\\_1567535396.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/09/asun_3899322_20190903_1567535396.pdf)

<sup>15</sup> Iniciativas presentadas en el primer periodo ordinario del segundo año de la LXIV Legislatura Gaceta Parlamentaria, número 5357-II, martes 3 de septiembre de 2019. (2045) [https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Iniciativas/64/gp64\\_a2primero.html](https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Iniciativas/64/gp64_a2primero.html)

<sup>16</sup> 06 marzo 2020 Iniciativa de Reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Cd. México <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a4fa5835338b8687c68f515350789e1c6cce3398.pdf>.

a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México<sup>17</sup>, en la que adicionaron el Título Séptimo con el nombre de “ Registro Público de Agresores Sexuales conteniendo los artículos 79 al 83; es de advertirse que dicho Registro otorgaba acceso a la ciudadanía para su correspondiente consulta, dicho mecanismo y/o sistema se encuentra actualmente vigente, sin embargo, no se soslaya la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> del mes de febrero del año 2023 en relación a las Acciones de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulación 218/2020, interpuestas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que permite subsistir el Registro y que solo debe ser destinado al uso exclusivo de las Instituciones, en la que estimó la Suprema Corte que era inconstitucional permitir acceso a la ciudadanía.

En el mes de noviembre del año 2020, también en el Estado de Jalisco pretendieron la creación del Registro Estatal de Agresores Sexuales, mismo que no tendría acceso a la ciudadanía ya que la información registrada sería confidencial, sería instrumento de investigación del Ministerio Público, la autoridad judicial, sin embargo hasta la fecha de la investigación no existía el referido Registro de Agresores Sexuales en el Estado de Jalisco.

El veinticuatro de noviembre del año 2021, nuestros legisladores Chihuahuenses hicieron lo propio presentando una iniciativa<sup>19</sup> con carácter de decreto con el propósito de crear la Ley Estatal del Padrón de Agresores Domésticos y Sexuales del Estado de Chihuahua, de sus exposiciones de motivos se desprende que adoptarían el criterio que la ciudadanía tenga acceso al Padrón de Agresores, a fin de que al hacer la consulta ello les proporcione mayor seguridad en el bienestar de sus niñas, niños y adolescentes; no obstante a lo anterior aún no contamos con una legislación que regule el Registro de Agresores Sexuales.

Entre otros de los Estados que han incursionado en el interés de la creación del sistema es Sonora estimándolo como un modelo de mecanismo de almacenamiento de información de personas con Sentencias Condenatorias por delitos de naturaleza sexual, toda vez que en fecha dieciocho de abril del año próximo anterior, presentan iniciativa<sup>20</sup> de reforma del Código Penal del Estado de Sonora, a fin de la implementación del modelo de Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos de Naturaleza Sexual, y la destina solo para la consulta de las autoridades de protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como las que participan en la investigación, persecución y sanción de los delitos sin embargo no cuenta con legislación vigente que se torne al Registro en comento.

## 5.- Discusión:

### ¿ES UNA PENA TRANSCENDENTE O MEDIDA DE PREVENCIÓN DELICTIVA?

Del anterior análisis del sistema de Registro de Agresores es de advertir que en nuestro País solo en dos de sus treinta y dos entidades federativas se encuentra vigente dicho mecanismo, y que ni a nivel nacional aún se cuenta con legislación vigente que la sustente, esto será a consecuencia de que a pleno siglo XXI, la implementación de políticas públicas destinadas para la protección de las niñas, niños y

<sup>17</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2008, ÚLTIMA REFORMA 19 DE FEBRERO DE 2024.

<sup>18</sup> Sentencia recaída a las acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación promoventes: comisión nacional de los derechos humanos y comisión de derechos humanos de la ciudad de México, Ponente: Ministra Yazmín Esquivel Mossa, 20 de febrero 2023.

<sup>19</sup> Iniciativa de decreto con el propósito de crear la Ley Estatal del Padrón de Agresores Domésticos y Sexuales del Estado de Chihuahua

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/17341.pdf>

<sup>20</sup> 18 de abril del año 2023 Iniciativa reforma del Código Penal dl Estado de Sonora,

<https://nataliariveragrijalva.com/iniciativa-de-registro-de-agresores-sexuales/>, 18 de abril del año 2023 Iniciativa reforma del Código Penal dl Estado de Sonora, [http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Asunto/LXII\\_95\\_03456](http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Asunto/LXII_95_03456)

adolescentes no son consideradas primordiales y dicha situación nos retrotrae a una postura con un enfoque Indiferenciado, hacia nuestros niñas, niños y adolescentes.

A lo largo de mi investigación se advierte que el multicitado sistema del Registro ya sea a nivel Nacional, así como en algunos Estados, aún continúan en el tintero de razonamientos jurídicos de especialistas y estudiosos de los derechos humanos, en el que permiten que trasmine un juicio de valor bajo un enfoque de prelación entre los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes con los derechos humanos de los justiciables que han sido sentenciados condenatoriamente por delitos Sexuales, surgiendo controversias jurídicas basadas en los siguientes cuestionamientos:

1.- ¿la inscripción en el registro de personas sentenciadas por delitos de naturaleza sexual es una pena una trascendental o considerada adicional al sentenciado?

2.- ¿Es una política pública con el objeto de dar protección integral de las niñas, niños y adolescentes?

A fin de dar respuesta a la primera la suscrita tiene la plena convicción que el Registro de Personas Sentenciadas Condenatoriamente por Delitos Sexuales, no es una pena adicional del sentenciado, ya que eso estaría violentando derechos humanos del Justiciable, toda vez que la pena no puede trascender de la persona del delincuente, entendamos que toda pena no debe sobrepasar los derechos humanos de la persona como su derecho a la dignidad e integridad, lo anterior de acuerdo a lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup> en sus artículo 5.2 y 3, refiere:

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 5.3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

De la misma manera considero que el principio de reinserción de las personas sentenciadas condenatoriamente por delitos sexuales no se ve violentado, al momento de ser inscritos en el referido Registro, toda vez que estimo que el Registro no debe ser consultado por particulares, que solo debe ser destinado al uso exclusivo como medio de prevención del Delito, así como instrumentó de investigación de todas y cada una de las Instituciones destinadas a la Seguridad Pública, así como a la Procuración y aplicación de justicia, en cumplimiento a los artículos 18 y 22 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia los derechos de las personas sentenciadas quedan sin vulnerarse, toda vez, que los datos del registro no serán exhibidos al público en general.

Siendo necesario hacer mención de manera acotada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 24/2012, que dio surgimiento a la vida jurídica de la Tesis P./J. 31/2013 (10a.)<sup>22</sup>, de la cual la suscrita percibe que con la reforma del referido artículo 18 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se erradico el término "readaptación social" y se estableció el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" y que reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, toda vez que la referida Tesis indica lo siguiente:

**"REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El presente instrumento internacional fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

<sup>22</sup> Tesis P./J. 31/2013 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 124, Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2005105

Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.

Acción de inconstitucionalidad 24/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 14 de mayo de 2013. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 31/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego entonces es de entrar a razonar, que se entiende por reinserción y ello es localizado en el concepto jurídico que aporta el artículo 4º párrafo 11 de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>23</sup>, que a la letra indica:

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

Lo anterior se adminicula con lo establecido en los artículos 3º fracción I y artículo 15 fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>24</sup>, en el que se advierte que el Estado a través de las autoridades penitenciarias tiene la función de procurar la reinserción social del justiciable, y que sea efectiva, ello mediante los distintos programas institucionales, dejando a la Readaptación Social" solo como dato histórico en la evolución de la debida aplicación de los derechos humanos en nuestro País.

Por tanto, el Artículo 18 segundo párrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>25</sup>, establece lo siguiente:

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para *lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto". (letra cursiva añadida a la cita textual)

Lo antes expuesto se concatena con el Artículo 22 segundo párrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>26</sup>, mismo que indica lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera

<sup>23</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016

<sup>24</sup> idem

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

<sup>26</sup> idem

otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

La segunda interrogante, se contesta con el Concepto Jurídico de Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, mismo que localiza en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en el artículo 14 TER,<sup>27</sup> que a la letra indica:

Se crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, *como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.* (letra cursiva añadida a la cita textual)

La implementación de un registro a nivel nacional tiene que partir de una ponderación holística de los derechos humanos de la persona inscrita en el Registro de Agresores Sexuales, con los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes ello bajo la lupa jurídica de un control de convencionalidad y toda vez que El Estado Mexicano está sujeto a realizar todas las medidas legislativas correspondientes, o de cualquier otro carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en el texto de la misma, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José<sup>28</sup> el cual indica:

Artículo 2º. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Lo anterior se concatena con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo el instrumento internacional idóneo que obliga al Estado Mexicano a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, consagrando en sus artículos tercero y cuarto la necesidad de que todas las instituciones y/ o autoridades adopten todas y cada una de las medidas correspondientes para asegurar a la niña, niño y adolescentes la protección y un cuidado integral, observando y aplicando meticulosamente en cada caso en concreto, así como en una postura general el principio del interés superior del niño.

Así como lo que estipula la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3º.<sup>29</sup>

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el *interés superior del niño.* (letra cursiva añadida a la cita textual)
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

<sup>27</sup> Op. Cit. 18.

<sup>28</sup> op.cit., 22

<sup>29</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor en septiembre de 1990.



Artículo 4°. <sup>30</sup>

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En el mismo tenor, el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones Generales números trece<sup>31</sup> y catorce<sup>32</sup> mismas que puntualizan:

Observación General número 13 La necesidad de reforzar y ampliar masivamente las labores destinadas a erradicar la violencia, toda vez que limita el desarrollo de las y los menores, particularmente sostiene que la manera más exacta de procurar el interés superior del menor es previniendo todas las formas de violencia que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Observación General número 14 La plena *aplicación del concepto de interés superior del niño* exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana. (letra cursiva añadida a la cita textual)

Por lo que, si partimos de que la dignidad humana es el valor básico que fundamenta los derechos humanos, por tanto se debe de considerar más allá de las normas, sin soslayar que la dignidad humana es a priori y superior a los ordenamientos jurídicos existentes, ya que ninguna disposición normativa puede desaparecer la Dignidad Humana, por tal razón son derechos inherentes al ser humano, por tanto no se requiere conquistar lo que ya es nuestro, es decir es un derecho implícito, que a fin de ser reconocido, respetado y garantizado, no requiere estar en un cuerpo legal.

Lo anterior encuentra robustecimiento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>33</sup>, en su párrafo noveno y décimo mismos que a la letra indican:

Párrafo noveno: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

Párrafo décimo: “Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Lo anterior encuentra sustento en la fuente jurisprudencial con el Registro digital: 165813<sup>34</sup>

**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir,

<sup>30</sup>Idem.

<sup>31</sup> Observación general Número 13, 2011, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia Comité de los Derechos del Niño, Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>32</sup> Observación general Número 14, 2013, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) Comité de los Derechos del Niño. Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>33</sup> op. Cit., 26, 27.

<sup>34</sup> Tesis: P. LXV/2009 Tesis aislada, Instancia: Pleno, novena Época Materia: constitucional, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8.

que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En consecuencia lo primordial es que el Estado Mexicano cumpla con su obligación de crear el escenario en donde las niñas, niños y adolescentes gocen de todos y cada uno de sus derechos humanos, de acuerdo a lo que estipula el artículo 2º fracción I de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>35</sup>, es decir, las autoridades Mexicanas tienen la obligación de garantizar la protección de todos y cada uno de dichos derechos humanos, aplicando un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; por lo que, en el caso que nos interesa por el tema en análisis, el derecho que se pretende proteger con la creación de un Registro de Agresores Sexuales es el de una vida libre de violencia y a la integridad personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>36</sup>.

## 6.- Resultados o Conclusiones:

Una vez esgrimido el análisis que se desprendió de la investigación jurídica dogmática realizada por la suscrita, se cuenta con la convicción en concluir lo siguiente:

Nuestro México cuenta con el marco legal idóneo, tanto nacional e internacional a fin de lo siguiente:

a) Dar inicio a la creación de un sustento legal a nivel nacional, con una reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consistente en adicionar un Título denominado “Registro Nacional de Personas Sentenciadas por Delitos de Naturaleza Sexual”, así como para poder establecer una ley del Banco Nacional de Datos Genéticos para uso Forense, ambos sistemas deberán recabar la información de las personas que han sido condenadas por delitos sexuales.

b) Que se establezca como obligatoriedad legal que cada uno de las entidades federativas estipulen leyes de los Registros Estatales;

c) Los anteriores mecanismos jurídicos proporcionaran a las instituciones de protección de niñas, niños y adolescentes (verbigracia Desarrollo Integral de la Familia), la información medular, en tiempo oportuno para dar el debido resguardo.

d) El Registro y el Banco de Datos Genéticos serán instrumentos indispensables en los actos y técnicas de investigación realizadas por la Fiscalía General de la Republica, así como las Fiscalías de cada una de las Entidades Federativas, así como para todas y cada una de las autoridades destinadas en la procuración de justicia.

<sup>35</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, Texto Vigente Última reforma publicada DOF 17-04-2024

<sup>36</sup> Idem.



e) Al establecer esta sinergia jurídica, como política pública México cumpliría a cabalidad con el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno que estipula el artículo 2° de la Convención Americana<sup>37</sup> y la aplicación del principio del interés superiores de las niñas, niños y adolescentes.

f) México lograría la prevención de delitos de naturaleza sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, de manera más efectiva y en consecuencia se daría una disminución sistemática de dichos hechos delictivos,

g) Con dicho marco legal, las autoridades garantizarían la protección de manera integral a las niñas, niños y adolescentes, que vivan o transiten dentro de nuestro territorio mexicano, quienes gozaran de su derecho humano inalienable de tener una vida libre de violencia y a la integridad personal.

#### **7.- Agradecimientos:**

Soy una orgullosa egresada de la licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y quiero compartir que los conocimientos y emociones que me inspiraron a escribir el presente artículo fueron generados por esta magnánima Universidad, ya que actualmente me encuentro en retroalimentación como alumna del curso de posgrado denominado Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, impartido por el Doctor Roberto Aude Díaz, Catedrático de la Facultad de Derecho, con la finalidad de obtener el Título Profesional de mi Maestría en Derecho Penal, estoy infinitamente agradecida con la Institución Académica y con dicho catedrático, ya que me encuentro en tiempos totalmente exitosos, por el esfuerzo y entusiasmo invertidos en este gran proyecto de mi vida profesional, ya que las enseñanzas y formación académica que he recibido y en la actualidad sigo siendo receptora, mi alma mater, es parte importante que me ha influenciado en mi exitoso desempeño laboral, aportando mi humilde colaboración en la administración de Justicia en la sociedad Chihuahuense. Gracias totales a mi Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, un abrazo de luz infinita para todos y cada uno de los catedráticos que intervinieron en mi formación hasta en la actualidad.

**Fuentes de Información:**

- 1.- Conocimientos adquiridos en Curso especial de Titulación para posgrado denominado Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, impartido por el Dr. AUDE Díaz Roberto Catedrático de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
- 3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) El presente instrumento internacional fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.
- 4.- Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor en septiembre de 1990.
- 5.- GONZÁLEZ CONTRÓ Mónica, *Derechos Humanos de los Niños: Una propuesta de Fundamentación*, Primera edición 2008, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, Núm.425.
- 6.- Gobierno del Estado de Baja California  
<https://www.bajacalifornia.gob.mx/registroagresoressexuales>
- 7.- Institute Anthropology Interdisciplinary Studies on Human Dignity and Care, 2023, Guatemala: se crea un registro nacional de agresores sexuales,  
<https://iadc.unigre.it/it/component/zoo/item/guatemala-se-crea-un-registro-nacional-de-agresores-sexuales.html?Itemid=144>.
- 8.- BERNAL MARTÍNEZ Mary Carmen, Diputada, Iniciativa del Registro Federal de Agresores Sexuales, 03 septiembre 2019  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/09/asun\\_3899322\\_20190903\\_1567535396.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/09/asun_3899322_20190903_1567535396.pdf).
- 9.- Iniciativas presentadas en el primer periodo ordinario del segundo año de la LXIV Legislatura Gaceta Parlamentaria, número 5357-II, martes 3 de septiembre de 2019. (2045)  
[https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Iniciativas/64/gp64\\_a2primero.html](https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Iniciativas/64/gp64_a2primero.html)
- 10.- SHEINBAUM PARDO, Claudia, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Iniciativa de Reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Cd. México, 06 marzo 2020.  
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a4fa5835338b8687c68f515350789e1c6cce3398.pdf>.
- 11.- GARCÍA CANTÚ Gabriel Ángel, Diputado, Iniciativa de decreto con el propósito de crear la Ley Estatal del Padrón de Agresores Domésticos Sexuales del Estado de Chihuahua  
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/17341.pdf>.

12.- RIVERA GRIJALVA Natalia, *Diputada et, al.*, Iniciativa reforma del Código Penal dl Estado de Sonora, 18 de abril del año 2023

<https://nataliariveragrijalva.com/iniciativa-de-registro-de-agresores-sexuales/>, 18 de abril del año 2023 Iniciativa reforma del Código Penal dl Estado de Sonora, [http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Asunto/LXII\\_95\\_03456](http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Asunto/LXII_95_03456)

13.- JOVER BUSTILLOS Vanessa , 8 noviembre 2020, Los registros sexuales de delincuentes y la Ley Megan, , Licenciada en Derecho, graduada en Criminología, Magister luris en Derecho Comunitario.

<https://cologiocriminologosmadrid-es/los-registros-sexuales-de-delincuentes-y-la-ley-megan/amp/>

14.- Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 25 de junio de 2008, Número Especial, Tomo CXV.

15.- Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 140 de 16 de noviembre de 2009 Ley Núm. 243 de 14 de diciembre de 2011 Ley Núm. 5 de 2 de febrero de 2015.

<https://parelaviolencia.pr.gov/images/266-2004.pdf>

16.- Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 25 de junio de 2008, Número Especial, Tomo CXV.

17.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2008, ÚLTIMA REFORMA 19 DE FEBRERO DE 2024.

18.- Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016

19.- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, Texto Vigente Última reforma publicada DOF 17-04-2024

20.-Ministerio de Justicia de Argentina, Registro Nacional de Datos Genéticos a Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/registro-nacional-datos-geneticos-delitos-contra-integrdad-sexual>

21.- Modelos de Registros de Delincuentes Sexuales excesiva distribución del riesgo y nuevos límites constitucionales. Autora MARTÍNEZ Guerra Amparo, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XLI (2021). ISSN 1137-7550: 1077-1143

<https://us.docworkspace.com/d/sIHa7srbAAdKu8bAG>

22.-El POPULAR, 13 abril 2023, ¿Existe un registro público de agresores sexuales en el Perú?,

<https://elpopular.pe/actualidad/noticias-peru/2023/04/13/feminicidio-peru-existe-registro-publico-agresores-sexuales-ministerio-mujer-mininter-pnp-1213576>

23.- PADILLA MUÑOZ Bernardo Diputado, Iniciativa de Reforma de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/IREF\\_BERNARDOPADILLA\\_06ª](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/IREF_BERNARDOPADILLA_06ª)

*R2017.pdf*

24.- Procuraduría General de Justicia de Costa Rica, Registro de Agresores circular II7-2012.  
Sistema Costarricense de Información Jurídica.

*www.pgrweb.go.cr*

25.- Observación general Número 13, 2011, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de  
violencia

Comité de los Derechos del Niño, Convención Sobre los Derechos del Niño.

26.- Observación general Número 14, 2013, sobre el derecho del niño a que su interés superior  
sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) Comité de los Derechos del Niño.  
Convención Sobre los Derechos del Niño

27.- RODRÍGUEZ SERRANO Ada A Barcelona, 29 de maig de 2023, Tutora Dra. Beatriz Goena Vives Los  
Registros Públicos de delincuentes sexuales en Estados Unidos de América,

*[https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/57389/TFGDRET23ARS\\_Regis.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/57389/TFGDRET23ARS_Regis.pdf?sequence=1&isAllowed=y)*

28.- Sentencia recaída a las acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada  
218/2020, El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación promoventes: Comisión  
Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,  
Ponente: Ministra Yazmín Esquivel Mossa, 20 de febrero 2023.

29.- Tesis P./J. 31/2013 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1,  
diciembre de 2013, Tomo I, página 124, Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional,  
Penal, Registro digital: 2005105

30.- Tesis: P. LXV/2009 Tesis aislada, Instancia: Pleno, novena Época Materia: constitucional,  
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8.

## REDES SOCIALES EN MÉXICO, REGULACIÓN E INFLUENCIA EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Social Networks in Mexico, regulation and influence on children and adolescents.

CASTRO-ELENES Gerardo Arnulfo<sup>747</sup>

SUMARIO: I. Introducción . II. Antecedentes y análisis. III. Regulación en México y el Mundo. IV. Conclusiones. V. Fuentes de información.

### KEYWORDS

*Social Networks  
Influence  
Childrens and Adolescents  
Digital society  
Human Rights*

### ABSTRACT

With the massive use of social networks in Mexico in the so-called digital society, this paper aims to offer a general approach to their use, focusing the analysis on the influence they have on children and adolescents, how to regulate them valuing the positive contributions that new technologies bring with them, but also entering the study of social networks the effects it causes on them, having an impact on their emotional and psychological development, in the same way it analyzing the human rights that are involved with the use of them and the violation of these with their use.

### PALABRAS CLAVE

*Redes sociales  
Influencia  
Niñas, Niños y Adolescentes  
Sociedad digital  
Derechos Humanos*

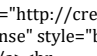
### RESUMEN

Con el uso masivo de las redes sociales en México, en la llamada sociedad digital, este trabajo pretende ofrecer un enfoque general del uso de las mismas, centrando el análisis en la influencia que tienen en las Niñas, Niños y Adolescentes, la forma de regularlas valorando desde luego los aportes positivos que las nuevas tecnologías traen consigo, pero también entrando al estudio de las afectaciones que causa en los mismos, teniendo impacto principalmente en su desarrollo emocional y psicológico, de igual manera analizar los derechos humanos que se ven involucrados con el uso de las mismas y su vulneración.

Recibido: XX/ XX / XXXX  
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo : CASTRO Elenes, Gerardo Arnulfo, "Redes Sociales en México, Regulación e Influencia en Niñas, Niños y Adolescentes", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

<sup>747</sup> Gerardo Arnulfo Castro Elenes, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, jerrycastro10@hotmail.com



## I. Introducción

La sociedad de la información o era digital<sup>748</sup> es en la que el ciberespacio se convierte en el lugar de encuentro de las personas, en la actualidad aceptamos como una forma de vida alterna, ella surge como consecuencia del avance y uso de las tecnologías digitales en nuestra sociedad con el uso de las computadoras personales en los hogares y demás dispositivos electrónicos digitales. Es alrededor de 1995<sup>749</sup> que las computadoras de los hogares se conectaron a internet y ello es el origen del llamado ciberespacio, es decir un entorno artificial informático, a partir de ello el avance científico y tecnológico del internet nos ha llevado a pasos agigantados hasta lo que ahora conocemos como las tecnologías de la información y comunicación que sintetizan en una sola la radio, prensa y televisión como tecnologías de comunicación con las tecnologías de la información y todo lo que se deriva de ellas, cuyo uso masivo por parte de la sociedad en todo el mundo ha puesto desde ya varios lustros la mirada en la necesaria regulación de lo que en la red de redes ocurre, el mundo de vida digital paralelo del ciberespacio.

En esa sociedad de la información de la que hablamos se encuentran como actores principales las personas de todas las edades y estratos sociales, un lugar importante entre los usuarios son las Niñas, los Niños y los Adolescentes en los cuales pondremos el foco de atención de manera particular, pues en ellos principalmente, por encontrarse en etapas de desarrollo cognitivo, la influencia que las redes sociales ejercen inciden de manera importante en los mismos, marcándolos en lo que será proyecto de vida, hoy en día para esos grupos etarios no se puede entender la vida sin el uso de tales tecnologías, pues quienes se encuentran en esas etapas no conocen el mundo sin el uso del internet y las redes sociales.

Sin duda, las tecnologías de la información son herramientas de gran utilidad que han cambiado la vida no solo de cada una de las personas que las usan sino de la sociedad en general, en los últimos años se ha generado una dinámica alrededor de ellas en las que son el centro alrededor de las cuales gira la vida de las personas, principalmente de los grandes centros urbanos, a través de ellas se tiene acceso a muy diversos tipos de contenidos que van desde el recurso de información académico, noticias, entretenimiento, acceso a herramientas relacionadas con la salud y su cuidado, el ocio, tramites gubernamentales, el comercio a través de las redes, hasta solucionar cosas simples de problemas en el hogar que se resuelven a través de los llamados tutoriales, todo ello son un ejemplo de lo que las redes sociales representan para las personas, basta con tener acceso a internet y un simple teléfono inteligente para acceder a ese mundo virtual, siendo estas parte de las cosas positivas que se nos brindan.

Sin embargo, en la otra cara de la moneda se encuentran involucrados derechos de las personas que se vulneran cada día y que tienen repercusiones negativas en sus vidas, ya que en ese mundo digital se encuentran muchos peligros traducidos en el innumerable material con contenido violento o no adecuado para todo tipo de usuario y que también se accede a ellos ante la falta de una regulación que cuide de los usuarios, se han ido incrementado los problemas en la salud psicológica y emocional de los usuarios de las redes sociales pues cada vez más se ha generado una especie de codependencia hacia las mismas que los mismos gigantes tecnológicos han generado, a partir de algoritmos de sus aplicaciones, con el fin de que el usuario este cada vez más tiempo frente al monitor de sus dispositivos, se dice por parte de los investigadores que pasa desapercibido que la aparente gratuidad de las redes no lo es tanto ya que lo que se vende por parte de estas empresas es precisamente el tiempo de los usuarios con fines meramente comerciales de manera amplia, es decir nos solo de compra de artículos sino también de vender al usuario información por parte de diferentes entes, en ese escenario agregaríamos pues que además del tiempo también se vende la voluntad de las personas, vulnerando gravemente los derechos humanos frente a fines meramente mercantiles.

---

<sup>748</sup> GARDUÑO, Roberto, "La sociedad de la información en México frente al uso de Internet", *Revista UNAM*, Vol. 4, México, 10 de septiembre de 2004, P.1.

[http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art50/sep\\_art50.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art50/sep_art50.pdf)

<sup>749</sup> MATURANA, Jesús, "Historia del internet 1990-1999". *Revista de publicaciones en internet Muy Computers*, España, 14 de marzo del 2011.

[https://www.muycomputer.com/2011/03/14/actualidadespecialeshistoria-de-internet-1990-1999\\_we9erk2xxdd26wxifnul2ijbfv6ew\\_ikfzcytt2p0d440u5dug2t41nrhe\\_vwp34/](https://www.muycomputer.com/2011/03/14/actualidadespecialeshistoria-de-internet-1990-1999_we9erk2xxdd26wxifnul2ijbfv6ew_ikfzcytt2p0d440u5dug2t41nrhe_vwp34/)



Entrando al estudio de los derechos humanos de las Niñas, Niños y adolescentes involucrados con el uso de las plataformas digitales, en particular las redes sociales, en la actualidad en la llamada sociedad de la información, hay derechos que van emparejados a ella como son los de la libertad de expresión y de acceso a la información, también otros derechos como el de acceso a las tecnologías de la información, internet y banda ancha, derecho a la privacidad e intimidad y a la protección de datos personales, también el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derechos que deben tener en los infantes y adolescentes goce pleno en el ejercicio de los mismos, debemos recordar que a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 se reconoce a la niña y niño como sujetos de plenos de derechos y no como objeto de protección.

En la actualidad el vocabulario digital de nuestros niñas, niños y adolescentes es amplio, el significado de plataformas digitales, sociedad de la información, redes sociales, gigantes tecnológicos, legislación de las redes, nube digital, son necesarios para poder comprender el universo que significa el mundo paralelo de la red de redes que es el internet y todo lo que en el ocurre y que tiene como resultado consecuencias en su vida sean estas positivas o negativas y que se materializa en la toma de decisiones basadas en la información que toman de las redes y de las relaciones que en ella tienen.

## **II. Antecedentes y análisis**

Sin duda, la libertad de expresión es un derecho ciudadano fundamental, una conquista social tutelada en la actualidad por nuestra Constitución<sup>750</sup> y por las Constituciones de la mayoría de los países del mundo, ello permite expresar nuestras ideas, cualquiera que estas sean, abonando al pluralismo social, a las diversas formas de pensamiento, por otro lado, ese derecho fundamental se relaciona con el derecho de acceso a la información<sup>751</sup>, es decir, a la información pública por un lado, la cual también se encuentra tutelada por nuestro orden jurídico nacional, y por el otro a la información general, que en ejercicio de la libertad de expresión, expresan otras personas, todo ello en abono del desarrollo de nuestra democracia. Lo expresado anteriormente son derechos necesarios que deben cobrar vigencia en el desarrollo de nuestros niñas, niños y adolescentes, a través del internet.

El artículo 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 3 regula el interés superior del niño y habla de la necesidad de protección por su condición de menor por parte de la Familia, sociedad y el Estado, en la sociedad actual, ahora denominada “sociedad de la información”, se vulnera precisamente el interés superior del niño y los derechos relacionados toda vez que la aldea digital se encuentra cooptada y sometida al mercado, es decir, al servicio de los gigantes tecnológicos y éstos a su vez al servicio de los grandes capitales, en ellas se dicta la agenda informativa y publicitaria que circulará en las redes y a la postre consumida por todo tipo de público que tiene siempre repercusiones negativas en los más vulnerables como nuestra niñez y juventud, que ante la lluvia de publicidad e información, muchas veces no veraz, se muestra incauto e incapaz de comprender que la venta de su tiempo se encuentra en el cada vez más voraz mercado digital.

Con ello tenemos pues una aproximación a la necesidad imperante de que el Estado tenga injerencia en la regulación de las plataformas digitales pues con su uso, si bien es cierto es un medio de desarrollo de nuestra niñez y juventud por las bondades inherentes a ellas, también son escenarios de riesgo para los mismos, en esa carretera de la información digital ocurren todo tipo de hechos, desde el robo de datos hasta la comisión de delitos, hemos visto como se han dado casos de pornografía infantil, abusos infantiles, trata de personas, robo de identidad, hasta privaciones de la libertad que tienen como origen las redes sociales, ante ello es que debemos ofrecer la información puntual y necesaria a nuestras hijas e hijos para estar alerta ante este tipo de situaciones graves que se presentan en el mundo digital.

Si bien es cierto, en México, derechos como el de acceso a la información pública<sup>752</sup> es de data reciente, pues hace apenas poco más de tres lustros que se consagra en la ley ese derecho ciudadano, derecho cuya vigencia y materialización corre a cargo de un órgano autónomo del ejecutivo federal, el

---

<sup>750</sup> Artículo 6, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de México, reformado el 13 de noviembre de 2007.

<sup>751</sup> Artículo 6, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de México, adicionados el 11 de junio de 2013.

<sup>752</sup> Artículo 6 de la Constitución Política de México, reformas y adiciones publicadas en el DOF el 11 de junio del 2013 y el 29 de enero de 2016.

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que se encarga de la regulación de todo aquello que tenga que ver con el acceso a la información gubernamental por parte de la sociedad, sin embargo, en la red de redes, el internet, circula información en la cual de manera generalizada y cada vez más creciente comunidad de usuarios tiene acceso, misma que en la actualidad no se encuentra plenamente regulada, pues aún y cuando en nuestra Constitución mexicana se tutela el derecho a la libre manifestación de las ideas, eso es, la libertad de expresión, lo establecido en ella se queda corto frente a los retos que el nuevo mundo digital presenta de cara a nuestra sociedad y poniendo en riesgo siempre a los más vulnerables.

Carlos Pérez Araiza analiza a la Libertad de Expresión ante la nueva realidad frente al creciente uso de las tecnologías de la información y señala: “hemos podido establecer que existe: una libertad de expresión virtual, donde hay límites (tales son los intentos sobre internet) o donde la expansión de la libertad es extralimitada en algunos terrenos (el comercio, por ejemplo) y controlada y restringida en otros. Los intereses mercantiles de las corporaciones privan sobre lo que se informa, y sobre todo los contenidos que se emiten, no solo los referidos a la información”.<sup>753</sup>

Sin duda las redes sociales han permitido que se potencialice el ejercicio de la libertad de la libre manifestación de las ideas, en ellas se da el intercambio por parte de los ciudadanos entre ellos y con los entes del Estado, a través de la pluralidad de las expresiones se hace visible la diversidad de formas de pensamientos y vida de los ciudadanos que permite el crecimiento como sociedad, además de permitir a partir de su materialización que otros derechos cobren vigencia, a partir de la libre expresión por medio de ideas o pensamientos la sociedad debate, realiza peticiones y exige el cumplimiento por parte del Estado de garantía de los derechos que están relacionados con muy distintas necesidades sociales a efecto de que sean satisfechas en su beneficio, pues sin duda esta manifestación y discusión pública debe ser fundamental previo a la toma de decisiones, por parte de las autoridades estatales, que tengan afectación general ya que además de enriquecer cualquier proyecto colectivo reviste las determinaciones estatales de legitimidad, por tanto, es imprescindible el respeto, garantía y promoción de este derecho en el Estado Mexicano y el mundo.

Si bien es cierto, este derecho como todos los otros encuentran limitaciones en su ejercicio, en este caso su ejercicio debe ser realizado con responsabilidad a efecto de no vulnerar los derechos de terceros como en este caso son nuestras hijas e hijos, pero cuidando siempre que el derecho pierda su sentido, es decir, ningún derecho humano es absoluto, por tal motivo son procedentes las regulaciones que los Estados imponen pero garantizándolo al mismo tiempo sin cruzar la delgada línea que implicaría tener por parte de la autoridad actos de censura.

En la sociedad de la información que vivimos cobra relevancia la protección de las expresiones del pensamiento del ser humano en todas sus formas, en la actualidad estas se dan principalmente a través de las redes sociales cuya relevancia social es mayúscula al ser la principal fuente de información e intercambio de ideas, es decir, en la era digital en la que vivimos, todos nos encontramos inmersos en esa aldea global en el que dependemos fundamentalmente de las llamadas TICs<sup>754</sup> para realizar muchas de nuestras actividades ordinarias en nuestro día a día, recopilando cada minuto que pasamos frente al monitor de nuestros móviles o computadoras, en la actualidad usadas en gran número por las niñas, niños y adolescentes, información que compartimos y obtenemos, que digerimos y que tiene un valor significativo para la toma de decisiones que nos afectan de manera positiva o negativa en nuestras vidas, de ahí la imperiosa necesidad de buscar una debida regulación que permita el sano desarrollo social y garantizar los derechos humanos involucrados a partir del uso de las redes sociales, deben pues ser utilizadas para lograr un incremento en el bienestar de la población asegurando una mejora en su calidad de vida y no convertirse en algo negativo con repercusiones adversas en la forma de vida del ser humano.

---

<sup>753</sup> PÉREZ Ariza, Carlos, “La libertad de expresión, en el paradigma de las nuevas tecnologías y la sociedad de la información”, *Revista Latina de Comunicación Social*, La Laguna (Tenerife), número 61, 19 de agosto de 2006, p. 15. <http://www.ull.es/publicaciones/latina/200611PerezAriza.htm>

<sup>754</sup> KATZ, Raúl Luciano, *The information society, an international perspective*, New York, Praeger Publisher, 1988, p.5

Sin duda, a partir del 2008 con la exponenciación de la red social más usada conocida con Facebook que desde ese año vino a convertirse como la plataforma digital con el mayor número de usuarios<sup>755</sup> y cuya hegemonía prevale en la actualidad, nos da el ejemplo perfecto de que el uso de las redes sociales va en aumento cada día y se han convertido en un foro ciudadano donde la libertad de expresión es el combustible principal y que propicia, a través de ello el empoderamiento de la ciudadanía donde convergen y fluyen las diversas formas de pensamiento y juicios de la ciudadanía desde el gran tesoro que la pluralidad significa, la vasta imaginación social permite encontrar un sinnúmero de soluciones a los problemas sociales, pues estos son vistos desde diferentes ópticas abonando con ello a mejores soluciones, de igual manera la crítica dada a través de ellas ha sido determinante para la toma de decisiones que han cambiado el rumbo de no pocas decisiones fundamentales en la vida de las personas, decisiones del Estado mexicano así como decisiones empresariales, la batalla pues, hoy en día, no se da a ras de tierra, sino en la red de redes que es el internet y cuyo combustible principal es el intelecto de cada uno de los usuarios el cual cobra vida a partir de las expresiones de sus ideas y pensamientos en el debate público digital de los tiempos modernos y en la que nuestras hijas e hijos no son ajenos a las mismas por lo que corresponde a nosotros, los padres y madres la responsabilidad de estar vigilantes al material que nuestras hijas e hijos consumen y también a la información que comparten, enseñarles el uso responsable del internet y las derivaciones tecnológicas y estar atentos ante la gran cantidad de información dañina e ilegal que circula en la red.

En la vorágine actual relacionada con el uso de las nuevas tecnologías de la información por parte de la sociedad, resulta fundamental entrar al análisis de la consideración que se le ha dado como parte de un derecho fundamental cuyo acceso debe darse a toda la sociedad, por lo cual el Estado debe entrar al debate que se gesta en la actualidad sobre la necesaria regulación frente al reto que el uso de éstas generan en nuestra sociedad, ello con el fin de brindar las garantías para su materialización. En ese contexto debe nuestro gobierno encaminar acciones que permitan precisamente crear las condiciones necesarias a efecto de este derecho humano como los otros pueda materializarse en condiciones de igualdad para todas y todos, proporcionar las herramientas para que los más vulnerables y marginados participen en este ejercicio de comunicación y acceso a la información que las plataformas digitales brindan. Sin embargo, a la par de poder brindar la garantía de este derecho humano el Estado mexicano se enfrenta a muchos de los peligros que las plataformas digitales traen consigo, pues como cualquier desarrollo científico que facilita la vida de las personas también trae consigo una carga negativa que el Estado debe estar atento y vigilante con el fin de que no se vulneren otros derechos humanos de los usuarios, ello tiene que ver por ejemplo, con la privacidad de las personas, con el uso de sus datos e información personal, por lo que ante estos retos debe garantizarse el uso en un escenario de seguridad para las personas, principalmente nuestros, niños, niñas y adolescentes por las mismas circunstancias naturales inherentes a su desarrollo cognitivo y situación de vulnerabilidad.

En la actualidad el uso de las TICs es fundamental en el ejercicio de los derechos fundamentales, en la sociedad de la información a la que de manera voluntaria o involuntaria todos nos hemos sometido, pues todo ocurre en el mundo digital, con un solo *click* se puede beneficiar a muchas personas y también con un solo *click* se puede afectar la vida de las mismas, entre ellas nuestras hijas e hijos, quizás el grupo más vulnerable de usuarios, estamos pues frente a una herramienta poderosa en la vida de la sociedad y de cada persona que las usa, no es cosa menor, pues muchas de las actividades de nuestra vida diaria dependen del buen funcionamiento de las plataformas digitales. Ante ese escenario el Estado no ha avanzado frente al reto que este fenómeno exige, quedándose rezagado frente al paso vertiginoso de las nuevas tecnologías que cambian de manera acelerada, el Estado se ha quedado con una visión en la que las redes sociales tienen que ver más con el aspecto económico comercial que como un lugar en el que a cada momento se encuentran involucrados los derechos humanos, sin que hasta este momento se hayan podido generar las condiciones legales en el que convivan en una sana armonía los entes privados

---

<sup>755</sup> MATEU, Paula, "Breve historia de Facebook: 20 años entre la innovación y la polémica". National Geographic, España, 10 de abril de 2024.

[https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/breve-historia-facebook-20-anos-entre-innovacion-polemica\\_21537#:~:text=Facebook%20naci%C3%B3n%20en%202004.&text=Naci%C3%B3n%20como%20una%20red%20social,en%20la%20Universidad%20de%20Harvard](https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/breve-historia-facebook-20-anos-entre-innovacion-polemica_21537#:~:text=Facebook%20naci%C3%B3n%20en%202004.&text=Naci%C3%B3n%20como%20una%20red%20social,en%20la%20Universidad%20de%20Harvard).

propietarios de las plataformas digitales, el Estado y el más importante de los actores que es la sociedad, cuyos derechos deben de cuidarse y garantizarse tanto frente al Estado como ante los entes privados traducidos en los gigantes corporativos tecnológicos y también de quienes cometen delitos y acoso a través de las redes sociales.

Sin embargo el ejercicio de ese derecho en las redes sociales debe estar sujeto a ciertas restricciones, no solo para nuestros hijos e hijas sino para todo usuario en general como son: el respeto de los derechos o la reputación de los demás, el respeto a las opiniones, su forma de vestir, físico, la no discriminación, respeto a sus creencias entre otros, pues hemos visto como en esta aldea digital estos aspectos no solo no se respetan sino que se convierte a las redes sociales en un cuadrilátero de lucha en donde acontece el llamado ciberbullying, que es el acoso e intimidación en contra de determinada persona o grupo de zonas atentando gravemente en contra de su dignidad y seguridad, otro peligro que enfrentan nuestros niñas, niños y adolescentes es el llamado grooming, que es cuando a través de las plataformas digitales un adulto se gana la confianza de nuestros hijos e hijas para tener finalmente control sobre ellos con la finalidad de el abuso sexual, casos como estos lamentablemente hemos visto en muchos lugares, México no es la excepción.

### **III. Regulación en México y el Mundo**

Diversas Constituciones como la mexicana empezaron a regular, aunque no de manera total, el uso de las plataformas digitales, ello en protección de los derechos humanos de expresión e información; en el párrafo segundo del artículo 6 constitucional se señala: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En el mundo varios países, principalmente las economías desarrolladas y con cierto poder han realizado modificaciones en sus leyes con el propósito de llevar a cabo regulaciones que protejan a sus ciudadanos, incluyendo a las niñas y niños así como a los adolescentes y en general a la juventud frente a los gigantes tecnológicos que patrocinan las plataformas digitales, así como los riesgos inherentes al uso de las mismas, ejemplo de ello tenemos a Alemania<sup>756</sup>, Australia<sup>757</sup>, Francia<sup>758</sup>, Rusia<sup>759</sup> y recientemente la comunidad de naciones de la Unión Europea<sup>760</sup> ha desarrollado una propuesta de ley con tal fin. Ante ello en México en el año 2021 el senador Ricardo Monreal presentó una iniciativa de reforma de ley misma que aún no se discute y que busca precisamente acotar el poder de facto que tienen las grandes corporaciones, regular el uso de las mismas y reducir el riesgo en el uso de estas tecnologías con el fin, según su discurso, de proteger a los usuarios a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos inherentes a ellas<sup>761</sup>.

En este punto es necesario plantear ¿debe el Estado Mexicano acotar el poder de las corporaciones digitales transnacionales mediante una regulación legal que limite y transparente su actuar de cara a la sociedad para garantizar sus derechos entre ellos los de los más vulnerables que son nuestras hijas e hijos?, creemos que la respuesta necesariamente debe ser sí, pues es un hecho innegable que a corto y mediano plazo se corre el riesgo de que las grandes corporaciones digitales propietarias de las redes sociales y *ciberdelincuentes* tengan cada vez mayor injerencia, ello al generar mediante sus plataformas sesgos en la información o *fakenews*, cometer fraudes, y en el caso de usuarios realizar actos de censura y discriminación de las personas.

---

<sup>756</sup> La *Netzwerkdurchsetzungsgesetz, NetzDG* (Network Enforcement Act) o **ley alemana de redes sociales** (Ley de Aplicación de Redes), Alemania, 01 de octubre de 2017.

<sup>757</sup> Código de Negociación de Medios de Noticias y Plataformas Digitales (NMBC), Australia, 16 de febrero de 2021.

<sup>758</sup> Ley Contra el Odio en Línea número 3888, Asamblea Nacional Francesa, Francia 09 de julio de 2019.

<sup>759</sup> Ley de Internet Soberana, Rusia, La Duma, parlamento de Rusia 01 de noviembre de 2019.

<sup>760</sup> Digital Services Act, Regulation of the European Parliament and of the Council, European Commission, Bélgica, 15 de diciembre de 2020.

<sup>761</sup> Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Senador Ricardo Monreal Ávila, México, 2021.

Como dijimos ya en varios países existen adecuaciones a las leyes de la materia con el fin de lograr que la información que llega al usuario sea objetiva y veraz, en el caso de México, aún no se cuenta con la legislación adecuada que haga frente a los abusos inherentes al avance digital, nuestras leyes han quedado rezagadas frente al fenómeno capitalista cuyo avance se torna cada vez mayor frente a la lenta respuesta de los gobiernos del mundo, no solo el mexicano.

En la comunidad Europea el Parlamento ha puesto sobre la mesa la Digital Services Act, con el fin de regular los contenidos en internet, dividido en la Norma de Servicios Digitales y la Norma de Mercados Digitales.

Por un lado, la regulación constitucional actual establece limitantes para tal manifestación de ideas como son que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público. En la actualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conocidas en el mundo digital como TICs tales como Google, Facebook, YouTube, Twitter, Instagram, WhatsApp entre otras, tal manifestación de ideas ha llevado consigo una vulneración al derecho humano a la información de todos los usuarios general afectando con mayor énfasis el ejercicio de ese derecho a nuestra niñez y adolescentes, ya que en muchos de los casos se realizan publicaciones como verdades mismas que en definitiva inciden en la toma de decisiones de nuestras hijas e hijos y que al ser digerida por ellos les afecta en sus diferentes ámbitos de vida.

En México, en el uso de las redes sociales a diferencia de los países mencionados como Alemania, Francia, Australia, Rusia entre otros, se adolece de una efectiva actualización en nuestros sistemas legales que permitan una tutela efectiva del estado a efecto de garantizar el derecho humano a la información verdadera y a la libre expresión principalmente así como los demás derechos humanos involucrados, misma que permita contener a las grandes corporaciones digitales y los riesgos inherentes a ellas.

El artículo Sexto constitucional señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, por lo que tenemos que la garantía de este derecho se encuentra debidamente tutelada en los instrumentos tanto nacionales como internacionales de manera individual como colectiva, sin embargo el momento actual que se vive en relación con la vorágine del uso de las redes sociales hace complicado que el mundo virtual se adapte a lo establecido por tales instrumentos, la forma acelerada con el que se divulga, recibe información y contenido que vulnera derechos humanos de todas y todos no ha permitido que se ponga un alto a todo lo en que el mundo de las redes sociales ocurre, ante ello y tomando como base los lineamientos establecidos en la protección internacional es que el Estado mexicano por medio de los legisladores debe impulsar una reforma de gran calado que permita la convivencia de la libertad de expresión con el respeto y garantía del derecho a la libre expresión. Por ello es de suma importancia que en el uso de las nuevas tecnologías nuestros hijos e hijas relicen un ejercicio pleno de ese derecho en circunstancias de seguridad que deben ser garantizadas por el Estado, con la participación desde luego de los demás actores involucrados como lo son padres, madres, profesores y la sociedad en general en beneficio y protección de nuestra niñez y adolescencia.

Pues además del aspecto económico que representan las redes sociales, de manera inherente se encuentran involucrados derechos humanos como el de la libertad de expresión y el de acceso a la información íntimamente ligados entre sí, además de los derechos a la privacidad, no discriminación, desarrollo de la personalidad y al uso de nuevas tecnologías, ante ello y con el fin de proteger a los ciudadanos, principalmente a los más vulnerable como adultos mayores, niñas, niños y adolescentes además de nuestras juventudes, debemos promover que ese beneficio llegue a todos en condiciones de igualdad por lo que se hace necesaria la tutela del Estado de manera efectiva frente a los derechos humanos involucrados con el fin de que se materialicen en beneficio colectivo, que las bondades de las redes sociales lleguen a todas y todos.

#### **IV. Conclusiones**

Ante el escenario relacionado con la falta de actualización de la legislación en la materia que regule adecuadamente el funcionamiento de plataformas digitales el Estado Mexicano debe brindar respuesta a la ciudadanía frente a la necesidad de poner límites al poder que hoy ostentan los gigantes tecnológicos, en específico, como se dijo, sobre las redes sociales, ello con la finalidad de lograr, frente a los nuevos retos del mundo digital y global, una tutela efectiva de los derechos a la libre expresión y de acceso a la información y demás derechos, sin que ello se convierta en acto de censura que vulneren tales derechos humanos cuya vigencia y materialización es necesaria para el progreso de toda democracia.

La falsedad de la información y delitos que se cometen a través del mundo digital tiene como parte de las consecuencias el fomentar conductas en ese grupo vulnerable como lo son las niñas, niños y adolescentes, tales como forzarlos a ser materialistas o llevar cierto estilo de vida, consumir sustancias o determinados alimentos que provocan en nuestras juventudes y niñez situaciones de ansiedad y estrés por querer llevar un estilo de vida forzado por las redes sociales y que no corresponde a la realidad, teniendo con ello inclusive desenlaces como pérdida de autoestima, problemas familiares, rebeldía, enfermedades psicológicas y emocionales y en extremos se ha llegado a desenlaces fatales como suicidios. Una de las razones de la existencia del Estado es precisamente cuidar por el bienestar de la población, siendo uno de los objetivos que debe buscarse a toda costa por encima de cualquier otro factor como la obtención del lucro, el Estado debe satisfacer necesidades sociales, resolver sus problemas, buscar la seguridad y calidad de vida para su población por encima de cualquier otra circunstancia, de manera distinta a la forma en que se maneja una empresa cuya búsqueda es la utilidad, es por ello que consideramos que la intervención del Estado es fundamental para evitar que se sigan vulnerando derechos humanos a través de las redes sociales, prevenir su violación y en cambio utilizarlas como una herramienta fundamental al darle un valor agregado y que sirvan como motor de cambio que permita se genere una mayor la movilidad social y a través de ellas se promueva el respeto a los derechos humanos dentro de la pluralidad social en la que vivimos actualmente tanto a nivel global como en nuestro país, maxime cuando se trata de nuestra niñez, adolescencia y juventud pues ellos son el presente y serán quienes forjen el futuro de nuestra sociedad.

Por tanto los Estados si deben tener injerencia en regular la manifestación de las ideas cuidando los intereses de la sociedad misma sin censurar tales expresiones de ideas o pensamientos, partiendo de la premisa misma de regular sin censurar.

Por lo que a partir de la regulación de las redes sociales, que conllevaría una reforma legal, los legisladores nacionales tendrían que asegurarse que la libertad de expresión se respete, dando vigencia a una regulación estatal que ponga orden frente a los excesos, abusos y delitos que se han venido cometiendo con el uso de las mismas, el fin último debe de ser el establecer y materializar políticas públicas que aseguren un debido funcionamiento de las redes sociales que permitan, a partir de la facilidad de la economía digital, el crecimiento económico, cultural con desarrollo social anteponiendo como eje rector y factor fundamental el goce y respeto de los derechos humanos, en esa consideración es factible que a través de tales plataformas se puedan ir creando las condiciones que permitan educar a los usuarios a partir de la promoción y garantía de los derechos humanos, al considerar a las redes como una herramienta de gran valía al ser una especie de carretera de la información para que esta se encuentre al alcance de las manos de todas las personas en cuestión de segundos, su uso puede ser muy positivo como motor de cambio para materializar derechos humanos a partir de la promoción en las redes.

Toca pues como padres y madres, como seres humanos que interactuamos con los demás en nuestra sociedad y en la aldea digital, y entre tanto llegan las leyes adecuadas y se regula la vorágine de lo que acontece en la sociedad de la información tomar las medidas de precaución necesarias para cuidades de nuestros hijos e hijas, nuestras niñas, niños y adolescentes, cuidar nuestra juventud, aprovechar las virtudes que las redes sociales ofrecen y estar alertas al peligro que ellas traen aparejadas con su uso, educar de forma constructiva a este grupo vulnerable sin invadir su espacio, su intimidad, no ser intrusivos, sin duda una tarea nada fácil pero con educación y comprensión entre los

involucrados, incluyendo centros escolares, se pueden generar entornos seguros para que nuestra niñez, adolescentes y juventudes alcancen su desarrollo a plenitud.

## V. Fuentes de información

### BIBLIOGRÁFICAS

KATZ, Raúl Luciano, *The information society, an international perspective*, New York, Praeger Publisher, 1988, p.5

### ELECTRÓNICAS

MATEU, Paula, “Breve historia de Facebook: 20 años entre la innovación y la polémica”. National Geographic, España, 10 de abril de 2024.

[https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/breve-historia-facebook-20-anos-entre-innovacion-polemica\\_21537#:~:text=Facebook%20naci%C3%B3%20en%202004.&text=Naci%C3%B3%20como%20una%20red%20social,en%20la%20Universidad%20de%20Harvard](https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/breve-historia-facebook-20-anos-entre-innovacion-polemica_21537#:~:text=Facebook%20naci%C3%B3%20en%202004.&text=Naci%C3%B3%20como%20una%20red%20social,en%20la%20Universidad%20de%20Harvard).

MATURANA, Jesús, “Historia del internet 1990-1999”. Revista de publicaciones en internet Muy Computers, España, 14 de marzo del 2011.

[https://www.muycomputer.com/2011/03/14/actualidadesespecialeshistoria-de-internet-1990-1999\\_we9erk2xxdd26wxifnul2ijbfv6ew\\_ikfzcytt2p0d440u5dug2t41nrhe\\_vwp34/](https://www.muycomputer.com/2011/03/14/actualidadesespecialeshistoria-de-internet-1990-1999_we9erk2xxdd26wxifnul2ijbfv6ew_ikfzcytt2p0d440u5dug2t41nrhe_vwp34/)

### REVISTAS

GARDUÑO, Roberto, “La sociedad de la información en México frente al uso de Internet”, *Revista UNAM*, Vol. 4, México, 10 de septiembre de 2004, P.1.

PÉREZ Ariza, Carlos, “La libertad de expresión, en el paradigma de las nuevas tecnologías y la sociedad de la información”, *Revista Latina de Comunicación Social*, La Laguna (Tenerife), número 61, 19 de agosto de 2006, p. 15. <http://www.ull.es/publicaciones/latina/200611PerezAriza.htm>

### LEGISLATIVAS

Artículo 6 de la Constitución Política de México, reformas y adiciones publicadas en el DOF el 11 de junio del 2013 y el 29 de enero de 2016.

Artículo 6, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de México, reformado el 13 de noviembre de 2007.

Artículo 6, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de México, adicionados el 11 de junio de 2013.

Digital Services Act, Regulation of the European Parliament and of the Council, European Commission, Belgica, 15 de diciembre de 2020.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Senador Ricardo Monreal Ávila, México, 2021.

La *Netzwerkdurchsetzungsgesetz*, **NetzDG** (Network Enforcement Act) o **ley alemana de redes sociales** (Ley de Aplicación de Redes), Alemania, 01 de octubre de 2017.

Código de Negociación de Medios de Noticias y Plataformas Digitales (NMBC), Australia, 16 de febrero de 2021.

Ley Contra el Odio en Línea número 3888, Asamblea Nacional Francesa, Francia 09 de julio de 2019.

Ley de Internet Soberana, Rusia, La Duma, parlamento de Rusia 01 de noviembre de 2019.







**CULTURA**  
SECRETARÍA DE CULTURA



**INDAUTOR**  
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

### CONSTANCIA DE NÚMERO DE ISSN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor y 86, 88, 89 fracciones I y III, 94 fracción II y 96 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor inscribe:

**EDITOR:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

**DOMICILIO:** ESCORZA NO. 900, COL. CENTRO, C.P. 31000, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

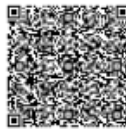
**ISSN:** 2992-8583

**TÍTULO:** LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA

**VERSIÓN:** Internet (Web)

El editor deberá atender a lo dispuesto en el artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, y plasmar el ISSN asignado en el ángulo superior derecho de la portada conforme lo estipulado en el artículo 102 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, asimismo deberá ser utilizado exclusivamente para la versión consignada conforme a los lineamientos internacionales. Con fundamento en los artículos 87 y 97 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, deberá realizar la comprobación de uso del número ISSN asignado, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de esta fecha o en su caso en el número siguiente de emisión. Igualmente, no deberán incorporarse en ninguna parte interior o exterior de la publicación: escudos, emblemas, logotipos, signos marcarios, insignias, nombres o denominaciones de personas morales públicas o privadas o similares de aquellos que funjan como patrocinadores, publicistas, entidades de financiamiento y otros equivalentes.

Ciudad de México a, 17 de junio de 2024.



Alberto Arenas Badillo  
Director de Reservas de Derechos  
Instituto Nacional del Derecho de Autor



HKfxORaIvwt9E#Md+OrnPkjPzrXV3QoSnD4Ga4i40Yen0QsyGmQ2MvVzIP3iuMWRi78HleJDAxLaTRi5BU/GsPgB  
hJKfvgF4/ZncPGrSD0cNqTleXTLs8ynF/vdX+BIOWhOC08iYJO3+39oO9GH74mQRiDkaFx08TgXuJthgyOuJoLgK  
IYSInjLgMZdnpNjDDRKLqtHvMRQlzuTxrRDCpeCVDau1vNLnp8eHCBeigbVRbVIHYexHTvF82TDrtogMlorMnc8  
EVQX8bcHy9uTB8vYEh4bOm/MWw3QkCsMJCjRL2ROZKIO9/Q8UfmqkiPjs3SxRKachTorSIPvg==

Puebla 143, col. Roma Norte, CP. 06700, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.  
Tel: 55 3601 8210 www.indautor.gob.mx



# CERTIFICADO

Dirección de Reservas de Derechos

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175 y 189 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 77 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga la presente:

## RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

**RESERVA:** 04-2023-081817342000-102  
**TÍTULO:** LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA  
**GÉNERO:** PUBLICACIONES PERIÓDICAS  
**ESPECIE:** REVISTA  
**TITULAR:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA 100%  
**DOMICILIO:** ESCORZA 900  
CENTRO  
CHIHUAHUA CP: 31000  
CHIHUAHUA, MEXICO

El presente certificado tendrá una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición, y podrá renovarse por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos interesado presente a este Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 77 de su Reglamento.

Con fundamento en los artículos 176, 179, 182, fracción II, 183 fracción I, 184, fracción I y 188, fracción I, II de la Ley Federal del Derecho de Autor, la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo que ampara el presente certificado deberá ser utilizada tal y como le sea otorgada por esta autoridad; sin sufrir cambios que pudieran producir identidad o semejanza que cause confusión con otra previamente otorgada, toda vez que durante su vigencia no sea objeto de cancelación, o bien, al momento de solicitar su renovación la misma será negada.

Ciudad de México, 15 de agosto de 2023

DIRECTOR DE RESERVAS DE DERECHOS

ALBERTO ARENAS BADIÑO

DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS



CULTURA  
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR  
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR





# LECTURAS JURÍDICAS

---

EN LÍNEA

---

ÉPOCA VIII  
NÚMERO 7



ÉPOCA VIII  
NÚMERO 7

SEPTIEMBRE- DICIEMBRE 2024

ISSN: 2992-8583

RESERVA: 04-2023-0818173420000-102